INDICE POR ARTICULOS

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos en lo Criminal

Código Procesal Civil y Comercial

LEYES NACIONALES

Ley 48

Art.

Ley 49

Art.

Ley 189

Art.

Ley 1052

Art.

Ley 1893

Art.

Ley 3975

Art.

Ley 4349

Art.

(*t.o.*)

Art.

Ley 4870

Art.

Ley 5315

Art.

Ley 17.091

Ley 17.116

Ley 17.158

Ley 17.245

Ley 17.310

Ley 17.351

Ley 17.385

Ley 17.401

Ley 17.482

Ley 17.624

Ley 17.849

Ley 18.037

Ley 18.310

Ley 18.360

Ley 18.499

Ley 18.524

Ley 18.527

Ley 18.535

Ley 18.596

Ley 18.670

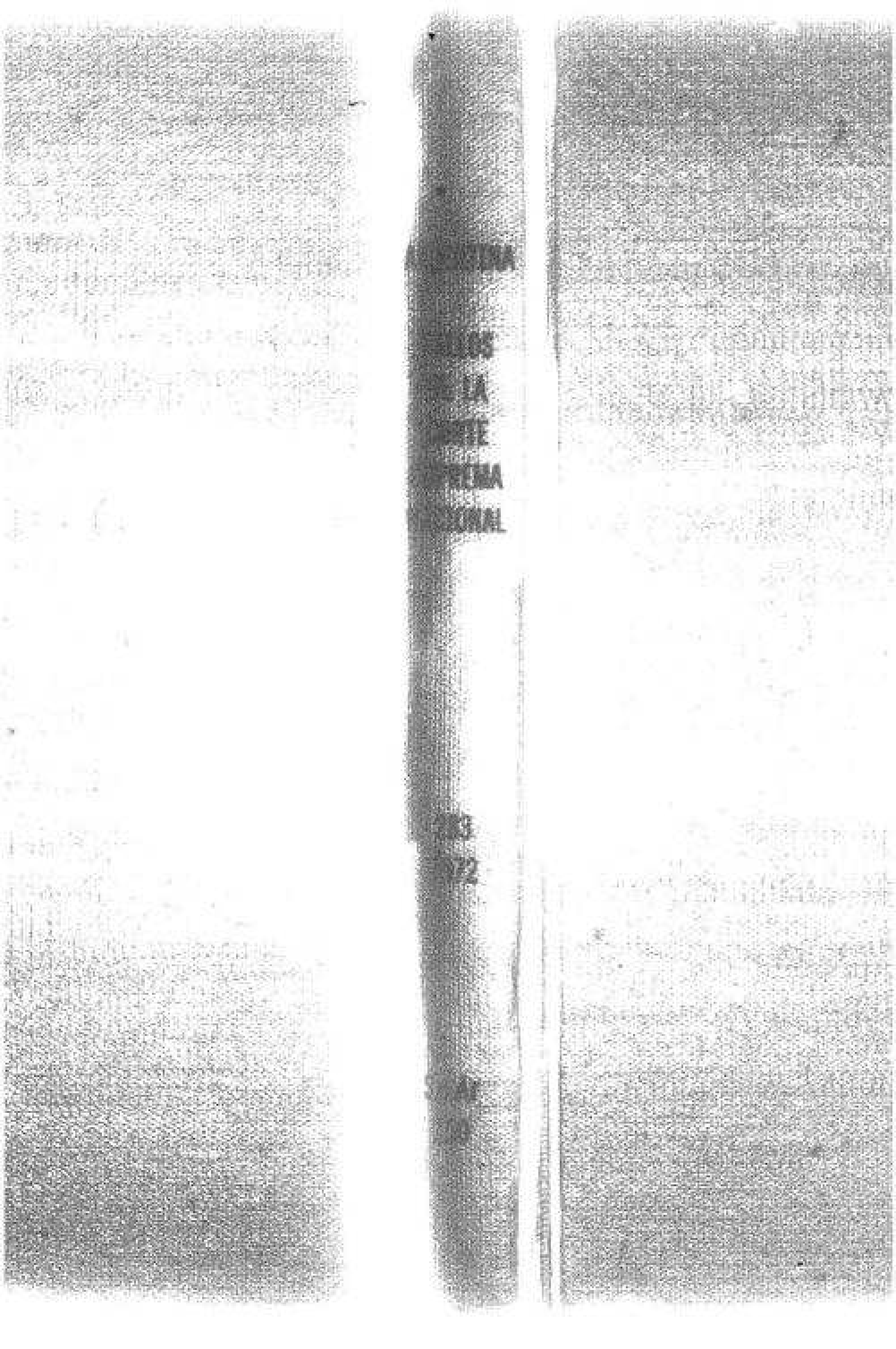
Ley 18.880

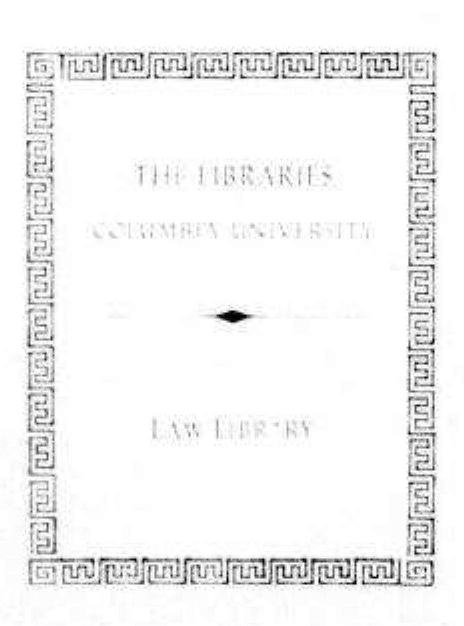
Ley 18.998

Ley 19.053

Ley 19.102

Ley 19.109




THE LIBRARIES
COLUMBIA UNIVERSITY
LAW LIBRARY

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 283 — ENTREGA PRIMERA
JUNIO

SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
Patricios 232/4 — Buenos Aires

1972

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 283 — ENTREGA PRIMERA
JUNIO

SOLDINI Y CIA. S. A. I. C. E.
Patricios 232/4 — Buenos Aires
1972

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

JUNIO

CUERPO DE CALIGRAFOS OFICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. LLAMADO A CONCURSO PARA LA PROVISION DE CINCO CARGOS DE PERITOS CALIGRAFOS.

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que habiéndose creado cinco cargos de Perito Calígrafo en el Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital Federal –resolución administrativa Nº 110/72 de fecha 29 de mayo ppdo. (Exp. de Superintendencia Nº 3.899/72)–, corresponde cubrir dichos cargos por vía de concurso, tal como lo dispone la acordada de esta Corte Suprema de fecha 29 de abril de 1959 –Fallos: 243:216–.

Resolvieron:

1º) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión de cinco cargos de PERITO CALIGRAFO del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

2º) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en lo Civil y en lo Comercial de la Capital.

3º) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, y comunicarlo a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia, y a las siguientes instituciones: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires y Colegio de Calígrafos Públicos Nacionales de la República Argentina.

4º) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal por el término de quince días hábiles a partir del 26 del corriente mes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE LA PLATA. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 19 DEL CORRIENTE.

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de junio del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas.

Consideraron:

Que conforme lo señala el señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 2 de La Plata en su nota de fecha 8 del corriente, obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 3.949/72, el día 19 del mes en curso se procederá a la desinfección del edificio sede de dicho Tribunal.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 19 de junio próximo, para el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de La Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

ELECCION DE PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas.

Consideraron:

Que es necesario proceder a la elección de Presidente de esta Corte Suprema, en razón del próximo vencimiento del plazo respectivo.

Luego de un cambio de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional, con la modificación introducida por la Acorda-

da de 1° de marzo de 1961 (Fallos: 249:212), los Señores Jueces del Tribunal resolvieron:

Designar Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Señor Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante los Secretarios del Tribunal, que dan fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario) — *Ricardo J. Brea* (Secretario) — *Guillermo R. Moncayo* (Secretario) — *Arturo Alonso Gómez* (Secretario).

AÑO 1972 — JUNIO

ANA MARIA MOREYRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

> Descartada la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para conocer respecto de los hurtos que se habrían cometido antes del 15 de julio de 1971 —art. 73 de la ley 19.053, texto según ley 19.110— conexos con otros previstos en la ley 18.670, corresponde declarar la competencia de la Cámara Federal de Bahía Blanca para entender en instancia única, en atención a que éste era el tribunal competente, a la fecha de comisión de los delitos conexos, según dicha ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La acusación fiscal entablada contra Ana María Moreyra ante la Cámara Federal en lo Penal (fs. 98/101 vta.) se refiere a un presunto delito de asociación ilícita de carácter federal cuya comisión se prolongó hasta el mes de agosto de 1971, y a cuatro hurtos realizados en cumplimiento de los fines de dicha asociación —y por ende, de la misma índole federal (doctrina de Fallos: 278:171 y 279:369)—, dos de ellos perpetrados antes del 15 de julio de 1971, y dos luego de esa fecha.

Como el art. 73 de la ley 19.053, según el texto establecido por la ley 19.110, prescribe que el tribunal mencionado conocerá de los hechos que ocurran desde el 15 de julio de 1971, inclusive, la Cámara se ha declarado incompetente (fs. 103/104 vta.) para entender respecto de los dos hurtos anteriores al 15 de julio de 1971.

Ahora bien, según lo ha establecido V.E., la ley 19.271, que reforma el Código de Procedimientos en lo Criminal fijando reglas generales sobre competencia por conexidad, es aplicable a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación (cf. sentencia dictada el 23 de febrero del corriente año, *in re* "Maurici, Héctor H. y Mingrone, Luis A. s/robo, lesiones, etc." —Comp. Nº 497., L. XVI—).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

Asimismo, al dictar sentencia *in re* "Malamud de Aguirre, Lidia Marina y otros s/. asociación ilícita y tenencia de armas" (Comp Nº 476., L. XVI) la Corte Suprema admitió que la norma del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, conforme con la cual los delitos cuyos autores sean descubiertos en una causa por otros hechos posteriores caen bajo la competencia del juez de esa causa, tiene eficacia para atraer al conocimiento de los tribunales de la ley 18.670 sumarios iniciados antes de la vigencia de dicha ley. Ello así porque en virtud del principio de inmediata aplicabilidad de las nuevas leyes procesales a las causas pendientes, lo prescripto en el art. 51 de la ley 18.670 en el sentido de que sus disposiciones no alcanzan a los procesos en curso reconoce excepción cuando juegan las normas de la ley 19.271.

Si se razona de análoga manera en el supuesto de la ley 19.053, resulta que en la especie los hurtos perpetrados con anterioridad al 15 de julio de 1971 deben ser juzgados por la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

En efecto, si bien mediaba, cuando se inició la causa ante la Cámara mencionada, una denuncia concerniente a uno de los hechos, el perjudicado Sr. Moisés Cruglak conocía a la imputada, según surge de la diligencia respectiva (fs. 33) sólo por el nombre supuesto que habría usado.

En cuanto al otro hurto, pese a que la Sra. de Crexell manifiesta haber conocido la exacta identidad de la procesada, no resulta de autos que efectuara denuncia alguna con anterioridad a la iniciación del sumario instruido por la Cámara Federal en lo Penal.

En tales condiciones, estimo que la autora de los hurtos mencionados ha sido individualizada en dicho sumario, y que, en atención a ello, la Cámara aludida debe conocer también de tales delitos.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para entender de todos los hechos a los cuales se refiere la acusación testimoniada a fs. 98/101 vta. Buenos Aires, 30 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que lo expresamente dispuesto por el art. 73 de la ley 19.053, texto según la ley 19.110, constituye un óbice insalvable para la aplicación del actual art. 37 del Código Proc. Crim. (ley 19.271) respecto de los hurtos que se habrían cometido antes del 15 de julio de 1971.

Que la conexidad de tales hechos con otros de competencia federal impone la intervención de la Cámara Federal de Bahía Blanca en esta causa, en atención a que éste era el tribunal competente, a la fecha de comisión de los delitos, según lo establecido en la ley 18.670.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de la causa, respecto de los dos hurtos a que se refiere este pronunciamiento, corresponde a la Cámara Federal de Bahía Blanca, a la que se remitirán los autos. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DALMIRA JOSEFINA GALMARINI DE RABUFFETTI v. AIDA MARIA BRUNO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicación en el tiempo de las leyes que rigen las locaciones urbanas no da lugar al recurso extraordinario, salvo el supuesto en que medie explícita declaración de inconstitucionalidad de dichas normas (1).

N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 73 de la ley 19.053, texto según ley 19.110, si los hechos que investiga el Juez Federal de Mercedes, ocurridos en la localidad de Pilar, el 29 de abril de 1971 —asalto a mano armada a un camión del Ejército Argentino— se encuentran comprendidos entre los previstos en la ley 18.670, corresponde declarar la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata para entender en instancia única, tribunal al que incumbe, también, el juzgamiento de los hechos que "prima facie" configuran el delito de asociación ilícita contemplado por el art. 210 bis del Código Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Señor Juez Federal de Mercedes sostiene que toca a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación intervenir en la presente causa, instruida con motivo del asalto llevado a cabo por un grupo terrorista el 29 de abril de 1971

---

(1) 2 de junio. Fallos: 257:184; 259:373; 266:119.

contra un convoy militar que transportaba armas, suceso ocurrido en las cercanías de Pilar, Provincia de Buenos Aires, durante el cual fue asesinado el Teniente don Mario César Asúa.

El magistrado de Mercedes se funda en la conexidad existente entre el delito aquí investigado y diversos hechos respecto de los cuales conoce la Cámara creada por la ley 19.053.

Tal vínculo de conexidad está constituido por la circunstancia de que se ha secuestrado a personas procesadas como miembros de organizaciones terroristas algunas armas de las sustraídas en el asalto perpetrado en Pilar.

No niego que, en tales condiciones, sea dable afirmar algún tipo de conexidad entre el hecho de autos y los delitos aquí investigados.

Es menester indicar, empero, que dicha vinculación no parece ser la correspondiente a los casos de delitos cometidos en cumplimiento de los fines de una misma asociación ilícita, cuya represión incumbe a los tribunales de las leyes 18.670 y 19.053, nexo que V. E. tomó en cuenta en Fallos: 279:369.

En efecto, según surge de la causa "Deslarmes, José Esteban" (Nº 88 año 1972, de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación), agregada a mi pedido, el grupo terrorista al cual se refieren esas actuaciones se autodenomina F.A.P. y el que actuó en el atentado de Pilar F.A.R.

Tampoco se da la hipótesis de que los autores o partícipes del hecho de autos hayan sido individualizados en el proceso agregado.

En efecto, algún vago indicio constituido por la incidental referencia de Deslarmes en su declaración de fs. 48 del agregado (fs. 51) no parece bastante para tener por acreditada su participación en el atentado, y, por, ello, no resulta aplicable lo previsto en el art. 37, primer párrafo *in fine*, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La relación que sí podría tenerse por suficientemente establecida entre el asalto objeto de este sumario y los delitos de tenencia de armas que entonces fueron sustraídas es la que media entre una infracción y su encubrimiento, contemplada por el art. 37, inc. b) del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Ahora bien, con arreglo a lo declarado por la Corte Suprema en los autos "Galcerán, Antonio y otros" (Com. Nº 463, L. XVI) y "Maurici, Héctor H. y Mingrone, Luis" (Comp. Nº 497, L. XVI), de fecha 26 de noviembre de 1971 y 23 de febrero de 1972, respectivamente, el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal reformado por la ley 19.271 es también aplicable a los tribunales de las leyes 18.670 y 19.053.

Ello conduciría, en principio, a atribuir competencia para conocer en la causa "Deslarmes" al señor Juez Federal de Mercedes, por tener a su cargo el proceso más antiguo.

Mas tal criterio requiere, en mi opinión, ser precisado en el sentido de que las normas sobre conexidad del Código de Procedimientos en lo Criminal no deben jugar cuando lleven a sustraer a la jurisdicción de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación hechos cuya investigación le está reservada.

Como, según lo expuesto, no se justifica hasta ahora la aplicación de las previsiones sobre conexidad de la ley 19.053 (art. 4º) y del Código de Procedimientos en lo Criminal, el conocimiento del presente sumario es ajeno a la Cámara recién mencionada.

Queda todavía por establecer si toca intervenir en este proceso al Juez Federal de Mercedes o a la Cámara Federal de La Plata con arreglo a las previsiones de la ley 18.670, vigente cuando se cometió el atentado (doctrina de Fallos: 256:18 y 265:5, entre otros).

En efecto, si bien en el citado precedente de Fallos: 279:369, pág. 386, V. E. consideró que los delitos no enumerados específicamente en la ley 18.670, pero cometidos con motivo de la existencia de una asociación ilícita calificada, caen bajo la competencia de los tribunales a los que se refiere esa ley, quedó a salvo en dicho pronunciamiento lo atinente a la posibilidad de reconocer excepción a tal criterio si los delitos no mencionados en la ley 18.670 pudieren dar lugar, en el caso concreto, a la aplicación de la pena capital.

Llegada, por tanto, la ocasión de que el Tribunal se pronuncie sobre el punto, reitero, en lo pertinente, las razones que expresé al dictaminar en el caso recordado, de acuerdo con las cuales la jurisdicción de los tribunales de única instancia reglados por la ley 18.670 no alcanza a los procesos por delitos que puedan ser reprimidos con pena de muerte. Buenos Aires, 31 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo ha resuelto esta Corte en la causa "Moreyra, Ana María", Nº 578, fallada el 2 del corriente, lo dispuesto en el art. 73 de la ley 19.053, texto según ley 19.110, excluye la intervención de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación respecto de hechos cometidos antes del día 15 de julio de 1971.

Que, en ejercicio de la facultad que incumbe a esta Corte de declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, corresponde decidir que el conocimiento de esta causa compete a la Cámara Federal de Apelaciones

de La Plata. En efecto: algunos de los delitos investigados encuadran "prima facie" entre los previstos por la ley 18.670 (Fallos: 279:369).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a la que se remitirán los autos. Hágase saber al Sr. Juez Federal de Mercedes y a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, a la que se devolverá el expediente que envió por oficio de fs. 486.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

RAUL RICARDO VIVAS v. FERROCARRILES ARGENTINOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, conocer de la causa en que se investiga una tentativa de robo o daño cometidos al romper vidrios de un vagón ferroviario, radiado del servicio y destinado a depósito, en una playa del Ferrocarril San Martín.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si el hecho de autos constituye una tentativa de robo (cf. fs. 20), sería ajeno a la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, pues no concurren a su respecto las circunstancias mencionadas en los incisos 7º y 8º del art. 163 del Código Penal.

En efecto, los bienes que se hallan dentro del vagón al cual se refiere la denuncia no estaban librados a la confianza pública (cf. sentencia dictada el 1º de febrero del año en curso *in re* "Santos, Oscar; Castro, Pedro y Ulloa, Oscar Ramón s/ robo", Comp. Nº 494. L. XVI), y el vehículo mismo no estaba asignado a la prestación del servicio público de transporte, según lo acredita el informe precedente.

Esta última circunstancia lleva también a descartar la aplicabilidad del art. 184, inc. 2º, del Código Penal.

A tal respecto cabe señalar que, ciertamente, no es requisito para la configuración del delito reprimido por aquella norma la presencia de las circunstancias del art. 163, incs. 7º y 8º del Código Penal, ya que de lo contrario carecerían de sentido las previsiones del inc. 3º del citado art. 184.

Pero, en cambio, me parece que un vehículo sólo puede ser llamado medio de comunicación en el sentido del precepto aludido si efectivamente se encuentra destinado a tal fin.

Así por ejemplo, los automóviles exhibidos en un museo, aún cuando se los mantenga en las condiciones necesarias para funcionar, no son objetos cuyo daño comprometa el valor tenido en cuenta al crear la agravante especificada en el art. 184, inc. 2), esto es, el destino de los bienes a las comunicaciones o el transporte (cf. SOLER, *Derecho Penal Argentino*, Parte Especial, tercera edición, T. IV, p. 476).

Resulta, por lo tanto, que no aparece aplicable en la especie ninguna norma de las enumeradas en el art. 3º, inc. c), de la ley 19.053, por lo cual el hecho origen del sumario debe ser investigado por el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Es menester añadir, por último, que respecto del hurto perpetrado en la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, al cual se refieren varias constancias del sumario (fs. 20, 45 y 50), ha de darse intervención a los tribunales de esa provincia. Buenos Aires, 5 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la Cámara Federal en lo Penal de la Nación y la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo discrepan acerca de la competencia para entender en el hecho a que se refieren estas actuaciones, es decir, una presunta tentativa de robo o un daño cometidos al romper vidrios de un vagón ferroviario, que se encontraba radiado de servicio y destinado a depósito, en una playa del Ferrocarril San Martín.

Que, apreciadas "prima facie" las constancias del sumario, esta Corte, concordando con las conclusiones del dictamen precedente, considera que el caso es ajeno a la competencia de la Cámara creada por la ley 19.053. Estima, en efecto, que no concurren en autos las hipótesis legales a que se refiere el Señor Procurador General, ni tampoco la prevista en el art. 166, inc. 2º, del Código Penal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a quien se remitirán los autos, sin perjuicio de lo indicado en el último párrafo del dictamen de fs. 73. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JACQUES PETCHO v. S.A.C.I.I.F. SUDAMERICANA ANDES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La resolución de la Cámara Civil que, en una ejecución hipotecaria, ordenó abrir a prueba las excepciones opuestas, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

MERCEDES M. S. LILIEDAL DE CASTILLO v. NACION ARGENTINA

RETROCESION.

Si bien la Corte ha establecido que en los supuestos de retrocesión no procede acordar un "plus" por desvalorización de la moneda sobre la suma que el actor debe devolver al expropiante, tal principio admite excepción cuando, como ocurre en el caso, el Estado, en el mismo juicio expropiatorio, ofreció la devolución del bien contra el reintegro de la suma percibida y esta oferta —no impugnada por el recurrente— fue voluntariamente rechazada entonces por la parte que ahora demanda la retrocesión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1972.

Vistos los autos: "Liliedal de Castillo, Mercedes M. S. c/ Fisco Nacional y/o Cons. Agrario s/ retrocesión de dominio".

---

(1) 9 de junio. Fallos: 247:120; 249:469; 261:411; 266:33.

Considerando:

1º) Que a fs. 189/193 la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmó en lo principal la sentencia de fs. 132/138 que, haciendo lugar a la demanda por retrocesión deducida en el "sub judice", había condenado al Estado Nacional a restituir a la actora el inmueble objeto de la misma; y la modificó en cuanto al importe que debía ser devuelto al expropiante, elevándose a $ 187.010, y en lo relativo a las costas que, juntamente con las de alzada, las impuso por su orden.

2º) Que la parte demandada consintió dicho pronunciamiento. La actora, en cambio, interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 196 y que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituído por el art. 1º de la ley 17.116.

3º) Que en el escrito de fs. 204/211, la recurrente se agravia de la sentencia en cuanto ésta fija en $ 187.010 el importe que debe restituir al expropiante, y en cuanto impone las costas de ambas instancias en el orden causado.

4º) Que en lo que hace al primer agravio, la Cámara modificó la decisión del juez —con arreglo a la cual el actor sólo tenía que devolver la suma establecida como indemnización en el juicio expropiatorio—, y por estimar que el importe a restituir debía ser actualizado. Y a ese fin, se atuvo a la valuación fiscal del inmueble al tiempo del fallo —$ 187.010—, en razón de ser ésta la única prueba producida sobre el punto.

5º) Que, en apoyo de tal conclusión, destacó primeramente que si bien esta Corte, para el supuesto de retrocesión, se había apartado de lo resuelto en Fallos: 268:112 —donde admitió la procedencia de la actualización de las indemnizaciones debidas en los casos de expropiación—, ello fue —dijo la Cámara— "como resultado de considerar que es 'extraño al propietario el acto expropiatorio', acto 'al que, en principio, no puede oponerse en aras de un interés público".

6º) Que, sentada esta premisa, el a quo puntualizó que en el "sub judice" el actor no aceptó en su momento la oferta que le hiciera el Estado, en el mismo juicio expropiatorio, de dejar sin efecto la expropiación; y ello sin oponer a las condiciones señaladas por el ofertante reparos de fondo ni de forma y aduciendo únicamente la imposibilidad de "proveerse de las importantes sumas a restituir". De modo que, si en su momento, consultando sus propios intereses, el ahora retrotrayente optó porque se mantuviera el

"status" derivado de la expropiación, ésta dejó de constituir para él una situación extraña y forzosa, y, en consecuencia, corresponde apartarse —concluyó la Cámara— de lo decidido por la Corte en Fallos: 271:42, pues en la especie no median las razones que dieron pie a ese pronunciamiento.

7º) Que al decidir en la causa de Fallos: 271:42, la Corte expresó que, si bien en las expropiaciones la desvalorización monetaria debe ser tenida en cuenta a fin de acordar al propietario la indemnización integral a que tiene derecho (Fallos: 268:112), tal doctrina no es aplicable en la hipótesis de la retrocesión, a mérito de la notoria diferencia que existe entre ambas situaciones y que justifica dar una distinta solución en cada caso.

8º) Que resulta claro, en efecto —añadió el Tribunal—, que el fundamento jurídico del instituto de la retrocesión es diverso del de la expropiación, como que se origina en el hecho de no destinarse el bien expropiado al fin de utilidad pública previsto por la ley; hecho este que impone —y en ello consiste, en esencia, la retrocesión— un volver las cosas al estado en que se hallaban antes del desapropio. Por tanto —añadió aún— el expropiante no puede pretender beneficiarse con el mayor valor adquirido por el inmueble, y su derecho, en consecuencia, se limita, como principio, a recibir en retorno lo que pagó. Salvo —va de suyo— que el bien no se encuentre en las mismas condiciones.

9º) Que, como lo establecía la ley 189 (art. 19), es obvio que para obtener la retrocesión del anterior propietario debe consignar la suma recibida como precio o indemnización en el juicio expropiatorio. Y es obvio también que su actitud debe ser voluntaria, porque no puede imponerse al expropiado la readquisición del bien, si éste no tiene interés en readquirirlo o no está en condiciones de consignar el precio o indemnización; y además oportuna, porque si en el trámite expropiatorio se ofrece y se rechaza la devolución del bien, no cabe revivir un derecho del que no se usó en la ocasión debida, para reclamar judicialmente la retrocesión desechada.

10º) Que la singularidad de este caso, visto a la luz de tales ideas, conduce a buscar la solución justa sin sujetarse estrictamente a la doctrina de Fallos: 271:42. En efecto: corresponde precisar que en diciembre de 1956, en atención a lo previsto en el decreto 201 de ese año y en la resolución 1454 dictada por el Ministerio de Obras Públicas, el Estado expropiante decidió dejar sin efecto la expropiación de que se trata en el "sub judice" y ofreció la restitución del bien, contra el reintegro de las sumas percibidas. Tal ofrecimiento no fue aceptado por la parte que hoy es actora en el juicio de retrocesión, en la imposibilidad de proveerse, según dijo, de los fondos a devolver, y sin expresar reparos sobre las condiciones establecidas en la re-

solución que se le notificara, solicitó expresamente que se terminase el juicio de expropiación, abonándosele los conceptos indemnizatorios aún no satisfechos (confr. fs. 597, 621, 629, 636, 645/646 de los autos respectivos, agregados por cuerda). Diez años más tarde, en setiembre de 1966, pretendió volver sobre su decisión y aceptar aquella oferta, lo que fue rechazado por el expropiante y por pronunciamiento judicial de primera y segunda instancia (id., fs. 662, 668/670, 672 y 696).

11º) Que, en las condiciones apuntadas, no puede considerarse lesionado el derecho de propiedad, ni argüirse, como se dijo en Fallos: 271:42, que "ha sido la propia conducta del expropiante la que ha generado el actual estado de cosas, ya que por largos años, ni administrativa ni judicialmente, se allanó a devolver el inmueble", pese a que todo acreditaba la legitimidad del reintegro solicitado (cons. 12º). En el "sub judice" es precisamente la decisión de la actora lo que obstó en su tiempo (1956) a la devolución del bien, y ello torna írrito adjudicar una responsabilidad al Estado expropiante, derivada del incumplimiento oportuno de la ley. No es cuestión que llegue a esta Corte la relativa a si pudo ejercer la actora la acción de retrocesión y si ésta hubo de considerarse o no prescripta al momento de interponer la demanda. Pero no cabe duda que la situación singular que se resume en el considerando anterior no puede menos de meritarse al resolver en el agravio que concretamente se formula en el escrito de interposición del recurso.

12º) Que, tal como el caso se presenta, parece claro, pues, que no se trata en él de volver al "statu quo ante" en razón de mediar un desapoderamiento forzoso y de no haberse destinado el bien a la realización de la obra de utilidad pública contemplada por la ley respectiva. De lo que se trata es de extraer del patrimonio del Estado expropiante un bien que hace mucho éste ofreció reintegrar, sin que su oferta se aceptara, y que quedó así definitivamente incorporado a aquel patrimonio, al margen de la ejecución de la obra pública, si se atiende a las razones que determinaron la sanción del decreto 2018/56 y el ofrecimiento formalizado de seguida en su consecuencia (ver fs. 597 del adjunto). De tal modo, supuesto que la retrocesión ha sido ordenada en el "sub judice" y de ello no se agravia la recurrente, no corresponde aplicar, en lo que hace a la obligación del expropiado, un régimen que inhiba de ponderar la actualización de la suma a restituir con motivo de la retrocesión.

13º) Que en ratificación de lo antes expuesto y de lo decidido por la Cámara a quo, es pertinente recordar que en el pronunciamiento de Fallos: 271:42, después de adjudicar al Estado expropiante la responsabilidad derivada de no haberse allanado a devolver el inmueble, pese a la legitimidad

del reintegro que se reclamaba, este Tribunal afirmó que, en la especie, la actualización de la suma a restituir significaría acordarle un beneficio económico por no haber cumplido con su obligación, lo que era manifiestamente injusto. Ello así, porque ni la expropiación ni la retrocesión pueden ser causa de lucro o de enriquecimiento ilegítimo, principio éste que en el "sub judice" obliga a determinar judicialmente el importe de la obligación del expropiado, transcurridos más de veinte años desde el desapoderamiento y rechazada la devolución del bien que se ofreció antes de que llegase a su fin el juicio expropiatorio.

14°) Que, por último, en lo que hace al agravio relativo a las costas, lo resuelto sobre el punto debe ser confirmado. Atendiendo a la naturaleza de las cuestiones debatidas, a las particularidades del caso y al hecho de que aquéllas se deciden por aplicación de principios jurisprudenciales, cuya interpretación pudo inducir a litigar, cuadra que se las soporte en el orden causado (art. 68, párrafo 2°, del Cód. Proc.).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 189/193, en lo que fue materia del recurso ordinario de apelación. Las costas de todas las instancias en el orden causado.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

PROVINCIA DE MENDOZA v. S.R.L. CENTRAL CASILDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los pronunciamientos dictados en juicios de apremio son susceptibles de recurso extraordinario cuando lo resuelto reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación en la prestación de servicios públicos, a lo que no obsta el carácter particular de la empresa recurrente. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que desestima las excepciones y lleva adelante el apremio, a fin de que las defensas de orden federal y constitucional articuladas —en el caso, inconstitucionalidad de la ley 3599 de la Provincia de Mendoza y sus modificatorias— sean debidamente tratadas y resueltas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el juicio de apremio iniciado por la Dirección de Rentas de la Provincia de Mendoza por cobro de impuesto a las actividades lucrativas contra

"Central Casilda S.R.L., la demanda, al oponer excepciones, invocó la inmunidad fiscal que entiende corresponderle en su carácter de empresa dedicada al transporte interjurisdiccional de pasajeros, actividad para la que se encuentra habilitada por disposición de la autoridad nacional competente. La ejecutada puso su pretensión bajo el amparo de la ley 12.346 y de los arts. 11, 67, inc. 12, y 31 de la Constitución Nacional.

El tribunal de alzada, confirmando la decisión del inferior, rechazó las excepciones opuestas y no admitió la inmunidad invocada, por estimar que en esta clase de procesos no cabe formular cuestiones de inconstitucionalidad.

Aunque el recurso extraordinario concedido a fs. 85 se interpuso contra una sentencia dictada en juicio de apremio, pienso que debe admitirse su procedencia, con arreglo a lo resuelto en Fallos: 256:526 y 259:43, atenta la substancial analogía de circunstancias.

En cuanto al fondo del asunto, no hallándose en discusión el carácter del servicio que presta el recurrente en virtud de autorización nacional, opino que es de aplicación al *sub lite* la doctrina de los pronunciamientos arriba citados, a cuyos términos me remito en lo pertinente, y que corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia apelada, a fin de que las defensas de orden federal y constitucional articuladas en la causa sean debidamente consideradas y resueltas en las instancias ordinarias. Buenos Aires, 8 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1972.

Vistos los autos: "Ejecución Fiscal (Gobierno de Mendoza - Dirección de Rentas) c/ Central Casilda S.R.L. por cobro Activ. Lucrativas y Adicional $ 743.417 m/n. Apremio".

Considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 69/73 de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de la Provincia de Mendoza confirmó la de fs. 50/51, que hizo lugar al apremio, rechazando por tanto las excepciones deducidas a fs. 11/18.

2°) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 85/86.

3°) Que el apelante se opone a la ejecución fiscal en razón de considerar inhábil el título en que se la funda por ser inconstitucionales las normas con-

tenidas en la ley local 3599 y sus modificatorias, pues entiende que ellas afectan, en el caso, lo dispuesto en los arts. 11, 17, 18, 31 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

4º) Que si bien es jurisprudencia de esta Corte que, como principio, no procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, tal doctrina reconoce excepción cuando lo decidido en ellas reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos federales, perturbando la prestación de servicios públicos (Fallos: 259:43 y sus citas).

5º) Que esto último ha ocurrido en el "sub judice", toda vez que la demandada ejerce comercio interprovincial de transporte automotor de pasajeros y encomiendas, mediante permiso otorgado por las autoridades de la Nación (fs. 9/10), y sus defensas fueron desestimadas con base en razones de orden puramente formal, lo que torna de aplicación al caso lo decidido en Fallos: 256:517 y 526 y 259:43.

6º) Que, en tal sentido, corresponde destacar lo expuesto en el primero de los precedentes citados, donde la Corte estableció que no procede otorgar primacía a las cuestiones de naturaleza procesal cuando la exigencia del pago del impuesto puede importar efectivo desconocimiento de excenciones fundadas en leyes nacionales válidas, de manera que éstas queden supeditadas a normas de orden local.

7º) Que, en mérito a lo expuesto, corresponde revocar la sentencia apelada, a fin de que las defensas de orden federal y constitucional articuladas en la causa sean debidamente tratadas y resueltas en las instancias ordinarias.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada, con el alcance a que se alude en el último considerando de este fallo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. INDUSTRIA AUTOMOTRIZ SANTA FE FABRICA ARGENTINA DE VEHICULOS D.K.W. — AUTO UNION.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La competencia de los tribunales de alzada, en materia civil, está limitada por la extensión de los recursos concedidos ante ellos. Corresponde dejar sin efecto,

por violatorio de la defensa, el fallo de la Cámara que, de oficio, reguló honorarios profesionales por trabajos ajenos al trámite de la convocatoria cuando sólo se le había sometido a decisión si era o no aplicable el art. 102 de la ley de quiebras.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles, constituyen, en principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario. Tal ocurre con las regulaciones de honorarios que no sobrepasan los límites del art. 102 de la ley 11.719 y han sido fijadas sobre la base de normas locales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 2010 el apelante se agravia, entre otros motivos, por considerar que la Cámara, al regular honorarios a los doctores Castro Cranwell, Vigo y Cibils por "trabajos llevados a cabo por los abogados de la sociedad anónima, y a su vez, ajenos en lo que se refiere al trámite propio de la causa", ha introducido sorpresivamente una cuestión nueva que no integraba la litis ni fue planteada por las partes, con violación de las garantías que consagran los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

De las constancias de autos se desprende que tanto en el trámite de la revocatoria como en el de apelación, el debate se circunscribió, por parte de la empresa, a sostener la aplicabilidad al caso del límite fijado por el art. 102 de la ley 11.719, y, por parte de los letrados, a justificar la legitimidad de la regulación practicada a su favor a fs. 872, invocando las normas arancelarias locales y afirmando que no alcanza a los honorarios de los abogados de la convocatoria el aludido art. 102. Pero en ningún momento se pretendió que las sumas reguladas correspondieran en determinada proporción a tareas realizadas en autos ajenas a las que son inherentes a la convocatoria de acreedores.

En tales condiciones, la resolución de la Cámara, que acepta la tesis del apelante en cuanto a la aplicabilidad del art. 102, y en consecuencia reduce los honorarios de los letrados por su actuación en la convocatoria pero agrega una nueva regulación por los trabajos extraños al trámite propio de aquélla, viene a decidir en instancia originaria y sin que hubiese mediado solicitud al respecto ni debate previo sobre la procedencia de esa remuneración, un punto que no había sido materia del recurso. Ello importa, a mi entender,

lesión al derecho de defensa en juicio y extralimitación de la jurisdicción del tribunal de alzada.

No creo, efectivamente, que juegue aquí el principio "iura curia novit". V.E. ha declarado, al respecto, que si bien ese principio otorga a los jueces la potestad de suplir el derecho erróneamente invocado por las partes, no cabe admitir qu[illegible] tal razón aquéllos estén autorizados para acordar derechos no debatidos por las partes o para introducir de oficio acciones no planteadas en la causa, sin petición de parte interesada ni audiencia de la contraria (doctrina de Fallos: 237:328; 239:442; 268:7, y 274:60). E igualmente que la competencia de apelación de los tribunales de alzada en materia civil está limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos (Fallos: 252:204; 268:323; 273:356; 276:216, entre otros).

Opino, pues, que la sentencia recurrida debe ser revocada en cuanto ha procedido a regular honorarios a los doctores Castro Cranwell, Vigo y Cibils por los antes aludidos trabajos (parágrafo 9º del voto del Dr. Ortis), sin perjuicio del derecho que pueda asistir a dichos letrados para reclamar honorarios por tal concepto, cuya procedencia deberá establecerse en la forma que corresponda, respetando la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En lo que hace al agravio relativo a la regulación practicada a favor del síndico por su labor ajena a la convocatoria, toda vez que los argumentos expuestos más arriba no resultan aplicables al mismo en razón de que ya la sentencia de primera instancia había fijado honorarios a ese funcionario por tal concepto, y que la cuestión fue debatida ante el a quo, y resuelta por aplicación de disposiciones de derecho común, soy de opinión que, a tal respecto, el recurso extraordinario intentado debe ser reputado improcedente. Buenos Aires, 13 de abril de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1972.

Vistos los autos: "Industria Automotriz Santa Fe S.A. Fca. Argentina de Vehículos D.K.W. – Auto Union s/ convocatoria de acreedores".

Considerando:

1º) Que por auto de fs. 872/874 el Señor Juez de la causa estableció que "la regulación de honorarios referida a los letrados y apoderados de la Empresa, no está comprendida en el arancel del art. 102 de la Ley 11.719,

ya que por no ser éstos ni "funcionarios" ni "empleados" de la convocatoria, quedan al margen de la misma... por lo que ellos deben efectuarse de conformidad a lo dispuesto en la Ley Provincial Nº 4950, con las pautas a que se refieren los arts. 6º, 7º y 8º, inc. j), (esto último por la similitud y finalidad del juicio de concurso civil con el de convocatoria de acreedores), y teniendo presente, desde luego, el resultado obtenido al llevar a buen término la convocatoria...".

2º) Que en virtud de los fundamentos expresados, reguló los honorarios de los Dres. Florencio Castro Cranwell, Rodolfo Luis Vigo y José R. Cibils en la suma de m$n. 182.000.000.

3º) Que a fs. 882 se aclaró la proporción que en esos honorarios correspondía a los apoderados patrocinantes de la convocatoria, en la siguiente forma: 20% al Dr. Cibils, 35% al Dr. Castro Cranwell y 45% al Dr. Vigo.

4º) Que apeladas esas regulaciones sólo por el apoderado de "Industria Automotriz Santa Fe S.A." en los términos de que instruyen los escritos de fs. 883/891 y 893, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe admitió, en la sentencia de fs. 1182, la tesis sustentada por el recurrente en cuanto sostuvo la aplicabilidad al caso del límite fijado por el art. 102 de la Ley 11.719, y redujo tales regulaciones a la suma de m$n. 24.630.000. Empero, reguló a los nombrados profesionales, además, el importe de m$n. 38.429.952, por considerar que los trabajos extraños al trámite propio de la convocatoria debían también ser materia de remuneración, en razón de los beneficios que de ellos derivaron.

5º) Que contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 2029/2033, que esta Corte estima procedente en virtud de que, como lo puntualiza el dictamen del Señor Procurador General, el tribunal a quo, de oficio, sin mediar petición de parte, ha procedido a reconocer una remuneración adicional no reclamada por los profesionales interesados que, como se dijo, habían consentido la regulación de fs. 872/874.

6º) Que, en tales condiciones, y con arreglo a la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 268:7; 273:356; 274:60 y 276:216, entre otros, la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto en esta parte, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponder a los citados profesionales de que se trata, por la vía y forma que corresponda.

7º) Que otra solución cabe, empero, respecto de las regulaciones practicadas a favor del Síndico por la tarea realizada ajena a la convocatoria, toda vez que esa tarea fue ya tenida en cuenta en el auto regulatorio de primera ins-

tancia, con intervención de las partes interesadas, y atendida mediante la aplicación de disposiciones de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria.

8º) Que, finalmente, tampoco resulta admisible la queja dirigida contra las regulaciones practicadas a los doctores Castro Cranwell, Vigo y Cibils y al Síndico Contador Bochat, por los trabajos efectivamente realizados en el trámite específico de la convocatoria. Tales regulaciones no sobrepasan los límites del art. 102 de la Ley 11.719 y han sido fijadas sobre la base de normas locales, por lo que cabe aplicar la conocida jurisprudencia de esta Corte según la cual las regulaciones de honorarios que se devengan en las instancias ordinarias, las bases computables a ese fin y la interpretación y aplicación de los respectivos aranceles, constituyen cuestiones ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 268:102, 245, 574, entre muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 1182 con el alcance y salvedad expresados en el considerando 6º. En consecuencia, vuelvan los autos al tribunal de origen a sus efectos (art. 16, 1ª parte, de la ley 48).

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

CARLOS ALBERTO GADEA

CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION.

El vocal de la Sala interviniente en los procesos seguidos con arreglo a la ley 19.053, designado para sustanciar el sumario, ejerce las facultades otorgadas por el Código de Procedimientos en lo Criminal al juez de instrucción y, por consiguiente, posee la atribución de decidir sobre la competencia en la etapa sumarial de las causas sustanciadas según aquella ley, salvo la apelación instituida por el art. 18.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

En uso de la facultad acordada por el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, modificado por la ley 19.271, corresponde decidir el juzgamiento por separado de la tenencia ilegítima de armas de guerra, de competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y de los delitos conexos de robo y resistencia a la autoridad cometidos mediante el uso de dicha arma, en los que debe entender la justicia nacional en lo criminal de instrucción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según se declaró en el pronunciamiento de V. E. dictado *in re* "Quieto, Roberto Jorge" (Comp. Nº 485, L. XVI), el 15 de diciembre de 1971, los vocales instructores de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación gozan de facultades para declarar la incompetencia del tribunal que integran.

Por lo tanto, debe estimarse que en las contiendas trabadas a raíz de tales decisiones sobre incompetencia interviene la Cámara mencionada, por lo cual su solución está reservada a la Corte Suprema, con arreglo al art. 5º de la ley 19.053.

En cuanto al fondo del asunto, de acuerdo con lo resuelto en los autos "Maurici, Hector A. y Mingrone, Luis A." el 23 de febrero del año en curso, la sustracción y tenencia ilegítima de armas de guerra y el robo cometido mediante su empleo concurren materialmente de modo que es posible juzgar ante un tribunal las infracciones aludidas en primer término y ante otro el delito de robo.

Ello no significa negar que medie conexidad, como lo puse de relieve en el precedente recordado en el párrafo anterior, entre la tenencia ilegítima de armas y los delitos cometidos con empleo de aquéllas.

Sin embargo, V. E. estimó, en ese caso, que concurrían los supuestos necesarios para poner en juego las atribuciones conferidas por el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Dada la analogía de situaciones, estimo que, en uso de dichas facultades, procede atribuir el conocimiento de esta causa al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 13 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en el caso que cita, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción,

a quien se remitirán los autos. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL

JORGE ESTEBAN CACERES MONIE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Los jueces que ejercen su jurisdicción en la Capital Federal no son autoridades locales sino nacionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3, inc. c), ap. 4, de la ley 19.053, corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, conocer del delito de desobediencia atribuido a un ex jefe de la Policía Federal, consistente en que este funcionario no habría cumplimentado una orden de captura dispuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION.

Los apartados 1 a 6 del inc. c), art. 3º, de la ley 19.053, tienen por finalidad atribuir competencia a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para conocer de delitos que, aún no mencionados de modo expreso en tal inciso c), hayan sido cometidos en las circunstancias que describen dichos apartados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al emitir dictamen en los autos caratulados "Heinrich, Carlos Máximo y otros s/. infracción a los arts. 54 y 162 del Código Penal —Comp. Nº 433, L. XVI— y "Saculli, Angel s/. infracción al art. 154 del Código Penal" —Comp. Nº 460, L. XVI— (sentencias del 11 y 27 de octubre de 1971), tuve oportunidad de exponer los motivos en cuyo mérito estimo que la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación está limitada a los delitos expresamente incluidos en la enumeración del art. 3º de la ley 19.053.

Como en el caso sería *prima facie* aplicable el art. 240 del Código Penal, que no aparece en la mencionada enumeración legal, opino que toca entender en el sumario al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (doctrina de Fallos: 237:346; 243:567; 250:317 y 254:232). Buenos Aires, 13 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Cámara Federal en lo Penal de la Nación y el Juez Federal en lo Criminal y Correccional de esta Capital se adjudica recíprocamente competencia para conocer del presunto delito de desobediencia atribuído al entonces Jefe de la Policía Federal, sobre la base de que este funcionario no habría cumplimentado una orden de captura dispuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

2º) Que conviene ante todo destacar que, contrariamente a lo sostenido por el primero de los mencionados tribunales en la resolución de fs. 27, los tribunales que ejercen su jurisdicción en esta Capital no son autoridades locales sino nacionales, como lo estableció en forma invariable la jurisprudencia a partir del fallo dictado en la causa " Roberto Vergara Fernández" (Fallos: 236:8; 246:285; 276:255; 277:466 y otros).

3º) Que ello sentado, esta Corte considera que el juzgamiento de la presente causa corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, en virtud de que el art. 3º, inc. c), apartado 4, de la ley 19.053 asigna a dicho tribunal el conocimiento de los delitos "que obstruyan o tiendan a obstruir la acción de las autoridades nacionales o el cumplimiento de órdenes emanadas de las mismas".

4º) Que esta Corte no comparte el punto de vista sustentado por el Señor Procurador General conforme con el cual la enumeración de los supuestos previstos en los apartados 1 a 6 del inc. c) del citado art. 3º de la ley 19.053 no importa ampliar la enunciación de los delitos contemplados en la primera parte del referido inc. c).

5º) Que, en efecto, a diferencia de lo que ocurre con el art. 1º, inc. 3º, de la ley 18.670, del texto de la mencionada disposición de la ley 19.053 no se desprende —contra lo que sostiene el Señor Procurador General— que el

sentido de sus apartados 1 a 6 sea precisar y ampliar los principios con arreglo a los cuales debe determinarse la índole federal de los delitos expresamente enunciados en la primera parte del inc. c). El Tribunal considera, en cambio, que su finalidad es la de atribuir competencia a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para conocer de otros delitos que, —aún sin ser de aquellos mencionados de modo expreso—, hayan sido cometidos en las circunstancias que describen tales apartados 1 a 6.

6º) Que en tal sentido el texto de la ley 19.053 es inequívoco: en efecto, después de enunciar una serie de delitos agrega, en párrafo inmediato pero distinto: "Sin perjuicio de ello, se consideran, en particular, casos de competencia de la Cámara, los delitos comprendidos en algunos de los siguientes supuestos". Sin perjuicio de ello quiere significar dejar a salvo; y si a ésto se agrega la locución "se consideran, en particular, casos de competencia de la Cámara, *los delitos* comprendidos en algunos de los siguientes supuestos", resulta indudable que se está haciendo referencia a delitos distintos de los precisados en la primera parte del inc. c) del art. 3º, siempre por supuesto que sean cometidos en las circunstancias descriptas en los apartados 1 a 6.

7º) Que corrobora definitivamente esta interpretación la nota al Poder Ejecutivo que acompaña al proyecto de ley, en cuanto dice: "En orden a la competencia se han enumerado en el primer inciso del art. 3º los delitos que dado su carácter federal serán en toda ocasión investigados y juzgados por la Cámara. En el inc. c) del mismo artículo se especifican otras figuras delictivas que serán de competencia del tribunal cuando revistan carácter federal. Sin perjuicio de esta regla general, se consignan distintos supuestos que también determinarán la intervención de la Cámara sea cual fuese el delito cometido, pues afectan intereses nacionales".

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General de la Nación, se declara que el juzgamiento de la presente causa corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, a la que se remitirán los autos. Hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

NACION ARGENTINA v. S.A.I.C. y F. TEXTIL ESCALADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Lo resuelto acerca de la fecha y de la forma en que deben efectuarse el inventario y la tasación de las mejoras y de los bienes muebles a expropiar, a los fines de la pertinente estimación previa, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a ella (1).

VITERMAN ELENO CENTURION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Aunque lo referente a la admisibilidad del recurso del art. 14 de la ley 14.236 es cuestión procesal ajena por principio a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia de la apelación puede restringir sustancialmente la defensa o frustrar el derecho federal invocado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, fundada en que las cuestiones que se sometían a su conocimiento eran de hecho y extrañas al recurso del art. 14 de la ley 14.236, omitió la apreciación de la prueba ofrecida por el recurrente y decidir si habían sido bien o mal aplicadas las normas de la ley 14.499 referentes al reajuste del haber jubilatorio pretendido.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Conceptúo aplicable al *sub lite* lo declarado por V. E. en Fallos: 275:251 (cons. 4º).

En efecto, en el recurso interpuesto contra la resolución dictada a fs. 139/141 por la Comisión Nacional de Previsión Social, el apelante invocó expresamente la ley 14.449 por no haberse tenido en cuenta para el otorgamiento del beneficio "el cargo, oficio o función de mayor jerarquía desempeñado", como —afirma— determina el art. 2º, sino el cargo desempeñado "a la fecha del cese en el servicio" (fs. 145 vta.).

El titular invocó también diversas constancias de la causa, entre las que cabe señalar las de fs. 9, 19, 19 vta. y 21, en apoyo de su pretensión

(1) 16 de junio.

de haber desempeñado el cargo de asesor administrativo y agente de enlace del Ferrocarril General Sarmiento, como asimismo para impugnar el informe de fs. 64 de la empresa, que sirvió de fundamento a las resoluciones contrarias de los organismos previsionales (fs. 88 bis y 139/141).

En estas condiciones, pienso que las consideraciones vertidas en el escrito de fs. 144/150, donde se consigna, repito, la invocación de la ley aplicable a criterio del apelante, exceden el marco de "una mera discrepancia de criterio con la autoridad administrativa sobre una cuestión de hecho", como declaró el a quo al desestimar el recurso ante él interpuesto (fs. 153).

Si bien constituye cuestión de hecho determinar si medió o no cumplimiento efectivo de las funciones de asesor administrativo de la gerencia general del Ferrocarril Sarmiento, cargo para el que fue designado el accionante sin que se haya cuestionado la existencia de la designación (ver fs. 9 y 19) ni la competencia de la autoridad que produjo aquel acto, adquiere, en cambio, según mi parecer, carácter de cuestión de derecho establecer si, a los efectos de la opción por el cargo de mayor jerarquía prevista en el art. 2° de la ley 14.499, basta, para tener por satisfechos los extremos legales, la prueba del nombramiento en dicho cargo o si se requiere, además, la demostración incontrovertible del ejercicio de las funciones inherentes al mismo.

A mi juicio, en las circunstancias de especie afecta la garantía de la defensa la omisión del tratamiento de las cuestiones planteadas, con fundamento en su naturaleza de hecho y de ser ajenas a la competencia de la alzada, pese a que las pruebas invocadas podrían ser decisivas para la apreciación del derecho federal reclamado (cf. doctrina de Fallos: 239:76; 243:78; ver también fallo del 25 de agosto de 1971, *in re* "Flora, Doncel, Lucy Esther Quiroga de s/. jubilación").

En consecuencia, y de acuerdo con el art. 16, primera parte, de la ley 48, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 19 de mayo de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1972.

Vistos los autos: "Centurión, Viterman Eleno s/. jubilación".

Considerando:

1°) Que a fs. 141 la Comisión Nacional de Previsión Social confirmó la decisión de la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario por la que se desestimó el pedido formulado por Viterman Eleno Centurión

en el sentido de que, a los fines de la ley 14.449, se le consideren las remuneraciones correspondientes a una categoría superior a la de Jefe de Oficina "D" que se le asignó mientras se hallaba en actividad; sin perjuicio de su derecho a replantear la cuestión de conformidad con el resultado de las gestiones que realiza actualmente ante la empresa empleadora.

2º) Que apelada esa resolución, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó el recurso por considerar que no se fundó en la violación de las reglas de la prueba o de los principios del debido proceso, sino sobre una mera discrepancia de criterio con la autoridad administrativa respecto de una cuestión de hecho que es ajena, en principio, el art. 14 de la ley 14.236.

3º) Que contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 158, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el apelante.

4º) Que si bien es cierto que lo referente a la admisibilidad del recurso del art. 14 de la ley 14.236 es cuestión procesal insusceptible de examen, por principio, en la vía extraordinaria (Fallos: 264:253, sus citas y otros), también lo es que cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia es capaz de generar una restricción sustancial e indebida del derecho de defensa o causar la frustración del derecho federal que asiste al interesado, como lo decidió esta Corte en Fallos: 243:78 y 275:251.

5º) Que ese criterio es aplicable en el "sub lite", toda vez que la denegatoria del recurso no ha contemplado debidamente los alcances de la cuestión planteada por el recurrente. En efecto, éste ha sostenido desde un principio en las actuaciones administrativas —y ello constituyó el tema central de su escrito de apelación de fs. 144/150— que al otorgársele el beneficio jubilatorio no se tuvo en cuenta "el cargo, oficio o funciones de mayor jerarquía desempeñado", como lo prescribe el art. 2º de la ley 14.499, sino el que ejercía a la fecha del cese de servicio. Invocó asimismo en favor de su pretensión las constancias obrantes en autos, demostrativas —sostuvo— de haber desempeñado el cargo de asesor administrativo de la Dirección General y agente de enlace del F.C.G. Sarmiento ante el Ministerio de Transportes.

6º) Que, en tales condiciones, el Tribunal considera que la discrepancia del agente con la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que le denegó el reajuste solicitado no reposa sólo en una mera cuestión de hecho, pues lo que aquí discute es si se hizo o no debida aplicación de la norma legal que, a su juicio, comprende su caso, frente a las constancias de fs. 9, 19, 19 vta. y 21.

7º) Que no obsta a la conclusión precedente la circunstancia de que para acordar dicho reajuste se cuestione si basta la prueba del nombramiento en el cargo de mayor jerarquía, o si, por el contrario, se requiere, además, la demostración del ejercicio efectivo de las funciones inherentes al mismo, tema éste que sólo puede decidirse a través de la interpretación de las normas aducidas de la ley 14.499 y que la Cámara omitió tratar en razón de entender que el recurso ante ella interpuesto era improcedente con arreglo al alcance atribuido al art. 14 de la ley 14.236.

8º) Que a lo expuesto corresponde agregar que esta Corte, al examinar situaciones análogas a las de autos, ha resuelto que si de las circunstancias particulares de la causa se desprende que las pruebas invocadas por el interesado pueden ser decisivas para la apreciación del derecho reclamado y que la exclusión de su análisis comporta una verdadera indefensión, procede hacer lugar al recurso (Fallos: 239:76; 243:78, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y lo decidido en este fallo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.*

No todos los hechos delictuosos ocurridos en vías navegables caen, por esa mera circunstancia, bajo la jurisdicción de los tribunales federales, con la consecuencia de quedar excluida la competencia de los jueces provinciales. Para que surta el fuero de excepción debe tratarse de delitos que tengan conexión directa con los intereses de la libre navegación y del comercio, asegurados por los arts. 26 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional. Puesto que las constancias de los autos no permiten suponer que, de estarse en presencia de un delito —hallazgo de un cadáver en las orillas del Río Paraná— el mismo haya ocasionado algún perjuicio a los intereses antes mencionados, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para seguir conociendo en la causa (1).

---

(1) 21 de junio. Fallos: 238:34; 241:247; 275:550.

MIGUEL ARTURO VALENZUELA v. ALEJANDRO ZAPATA CARDENAS y Otro.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

El delito de retención indebida se comete allí donde debía efectuarse la entrega o devolución incumplida. No constando en los autos la existencia de un lugar determinado en el cual debiera ser restituído al automotor cuya devolución motivó el sumario, y puesto que dicho vehículo se encuentra en un taller de la Capital Federal de propiedad de los encausados, en el que se le efectuaron diversas reparaciones, es allí donde se habría consumado el delito previsto por el art. 173, inc. 2º, del Código Penal (1).

WALTER M. BEVERAGGI ALLENDE

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937 sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación en el servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad. Corresponde rechazar el pedido de enjuiciamiento y sancionar con multa a su firmante si la denuncia no se refiere a hechos graves e inequívocos que permitan poner en duda la rectitud del magistrado o su capacidad para el desempeño de la función y, además, contiene cargos superficiales y se limita a la mera afirmación conjetural de que se habrían cometido delitos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1972.

Vistas las precedentes actuaciones de Superintendencia E. 50/972, en las cuales el Dr. Walter M. Beveraggi Allende solicita el enjuiciamiento de los señores Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Civil doctores Federico J. M. Peltzer y Antonio Borré y de los señores Jueces de Cámara, de ese fuero, doctores Jorge J. Llambías, Rodolfo de Abelleyra y Jorge Garzón Maceda; actuaciones de las que

(1) 21 de junio. Causa: "Zalazar, Mónica". Sentencia del 13 de marzo de 1972.

Resulta:

Que respecto del Dr. Peltzer la denuncia se funda en el hecho de no haberse excusado oportunamente no obstante mediar, según se aduce, la situación prevista por el artículo 30 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, siendo así aplicable el artículo 32 del mismo código.

Expresa el denunciante que en el juicio por ejecución hipotecaria "Polito y otros c/ Masvalor S.C.A." se presentó el Dr. Julio Horacio Rabuffetti —representante legal de la demandada— denunciando la condición del Dr. Beveraggi Allende de tercer poseedor del inmueble hipotecado por haber adquirido la totalidad de las acciones de la sociedad demandada.

La invocación de esa circunstancia motivó la excusación del señor Juez en lo Civil doctor Mariano Grandoli y los autos pasaron al juzgado a cargo del Dr. Peltzer.

Manifiesta el Dr. Beveraggi Allende que la denuncia de su condición de tercer poseedor no pudo hacerla personalmente por hallarse en septiembre de 1969 detenido en la cárcel de encausados de Córdoba habiendo recuperado su libertad en diciembre de ese año.

Estima que su condición de parte en el juicio había quedado acreditada y que la aludida detención le impidió formular la recusación del Dr. Peltzer en la oportunidad que prescribe el art. 14 del código ritual, o sea en su primer presentación.

Señala que no obstante tales antecedentes el Dr. Peltzer continuó entendiendo en el juicio hasta que, dispuesto el remate del bien que se realizó el 22 de abril de 1971, a pesar de haberse pedido previamente, por la demandada, su suspensión a la que no se hizo lugar, se presentó, entonces, el doctor Beveraggi Allende planteando la nulidad de la subasta en razón de que la fecha propuesta a ese efecto por el martillero no había contado con la debida conformidad del juez.

A raíz de esa presentación el Dr. Peltzer se excusa invocando la causal del art. 17, inciso 10, del Código Procesal; excusación que el denunciante estima tardía por entender que él investía el carácter de parte desde la antes referida presentación del Dr. Rabuffetti.

Que en cuanto al señor Juez doctor Borré, que conoció en la causa posteriormente a aquella excusación, el denunciante se limita a fundar su petición en que este magistrado habría "omitido su obligación de aplicar la ley en oportunidad de recibir el expediente", y también en el trámite que califica de "inusitadamente favorable" a los intereses de los compradores del inmueble hipotecado como asimismo en el que se relaciona con la entrega de la posesión a dichos compradores.

Que, por último, en lo que concierne a los señores Jueces de Cámara, el denunciante manifiesta que no obstante las "graves anomalías" que atribuyó a ambos jueces de primera instancia, calificados por el Dr. Beveraggi Allende como infractores al art. 269 del Código Penal, los camaristas al decidir como tribunal de grado "soslayaron íntegramente ese aspecto fundamental de la cuestión", por lo cual el denunciante se inclina "a pensar en el propósito de encubrimiento"; y

Considerando:

1º) Que a partir de la resolución de Fallos: 266:315 esta Corte Suprema, remontándose a anteriores pronunciamientos, ha establecido reiteradamente doctrina acerca de los extremos que deben reunir las denuncias de enjuiciamiento contra magistrados para que proceda darles curso —confr. Fallos: 267:171, 357 y 462; 268:203, 438 y 578; 271:175; 272:193; 274:415; 277:52, 223 y 422; entre otros—. Asimismo tal doctrina fue recordada al desestimarse la denuncia contra el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil, Dr. Mariano J. Grandoli, formulada precisamente por el denunciante de autos doctor Walter Beveraggi Allende —confr. resol. de 24 de noviembre de 1969 en las actuaciones de Superintendencia 6684/967—.

2º) Que en el caso presente en el que se denuncia a 5 magistrados a quienes se atribuye inclusive la comisión de delitos, procede referirse, separadamente, a los cargos respectivos, teniendo a la vista el pleito al que concierne la acusación: "Polito, Francisco Tomás y otros c/ Masvalor S.C.A. s/ ejecución hipotecaria", cuya remisión el Tribunal ha recabado.

3º) Que en cuanto al señor Juez Dr. Peltzer, resulta de las referidas actuaciones que a fs. 31 se presentó el Dr. Julio H. Rabuffetti, por la demandada, solicitando la citación e intervención del Dr. Beveraggi Allende con fundamento en haber adquirido éste el inmueble objeto de la ejecución hipotecaria. Esa presentación motivó que el Juez Dr. Grandoli se excusara invocando el art. 30, primera parte, *in fine*, del Código Procesal en lo Civil y Comercial, es decir la excusación facultativa que dicha norma prevé cuando medían motivos graves de decoro o delicadeza.

4º) Que radicados los autos en el Juzgado Civil Nº 24, su titular el Dr. Peltzer decidió a fs. 37 desestimar la aludida petición del Dr. Rabuffetti por habérsela presentado fuera de término. Esto, con fundamento en lo prescripto por los artículos 544 y 94 del Código Procesal.

Por ello dictó sentencia de trance y remate, sin perjuicio de que —ante lo manifestado a fs. 31 respecto del tercero comprador— se procediera en la forma ordenada por el art. 599 de dicho código.

5º) Que, consecuentemente, ante el pedido de subasta formulado con posterioridad por la actora, el Dr. Peltzer proveyó a fs. 96 vta. (14/4/70) intimar, como medida previa, al tercer poseedor denunciado a fs. 31. La citación a éste quedó diligenciada a fs. 100.

Vencido el término de esta citación, y ante el pedido de la actora, el juez, con fecha 8 de mayo de 1970 –fs. 102– dispone la subasta del bien.

Previos otros trámites –entre ellos la ampliación de la base para el remate (fs. 112 vta.); su fracaso por falta de oferta (fs. 143); y el rechazo, por extemporáneo, del pedido de la demandada de que la subasta se hiciera fraccionando el bien en lotes –fs. 162 vta.– el Dr. Peltzer resolvió –fs. 170– no hacer lugar a la suspensión del segundo remate, pedido también por la ejecutada, el mismo día del remate, 22 de abril de 1971, arguyendo no haberse dispuesto expresamente por el juez la fecha que para ese acto había propuesto el martillero.

Tal decisión –la de fs. 170– se halla suficientemente fundada en circunstancias de hecho y en razones de derecho procesal.

6º) Que realizado, así, el remate en la forma de que da cuenta el martillero a fs. 185, se presentó el Dr. Beveraggi Allende –fs. 186– con fecha 30 de abril de 1971, invocando su condición de parte interesada como tercer poseedor y planteando la nulidad de la subasta por razones similares a las anteriormente expuestas por la demandada, a las que agrega deficiencias de publicación previa al remate.

7º) Que ante esta presentación el Dr. Peltzer decide excusarse considerándose comprendido en la causal del art. 17, inciso 10, del Código Procesal, y dado el carácter de parte del Dr. Beveraggi Allende "cuya primera presentación" –expresa el Juez– se registra en el escrito que motiva su excusación.

8º) Que el Tribunal ha estimado pertinente extenderse en la relación de los trámites que antecede pues de ellos resulta que aún cuando pudiera conceptuarse conveniente que el Dr. Peltzer se hubiera excusado al comienzo del procedimiento –como lo autoriza el art. 30, primera parte *in fine*, del código procesal vigente– la circunstancia de que así no lo hiciese y se excusara a raíz del escrito del Dr. Beveraggi Allende que, según el criterio del Juez, sólo entonces lo constituía como parte en el pleito, no configura de ninguna manera el "hecho grave e inequívoco" o una presunción que "autorice razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta" del magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, tal como lo requiere la doctrina reiterada de esta Corte, de que se ha hecho mención al comienzo, como requisito indispensable para la formulación de denuncias contra jueces a los efectos de su enjuiciamiento.

9º) Que menos, aún, se atienen a esa doctrina los cargos que se formulan contra los restantes magistrados.

En efecto, en cuanto al Dr. Borré la denuncia adolece de manifiesta superficialidad desde que carece de todo dato concreto que la justifique.

El examen de los autos principales tampoco revela trámite o decisión alguna susceptible de encuadrar en la aludida jurisprudencia.

Y, en lo que hace a los tres señores Jueces de Cámara el denunciante expresa —como queda antes dicho— que se "inclina a pensar en el propósito de encubrimiento". Esa mera afirmación conjetural carece —como es evidente— de la elemental circunspección que es dable exigir para formular una denuncia contra jueces, con el agregado del agravio que importa la imputación, como cargo, de un delito; observación ésta que también es aplicable respecto de los dos Jueces de Primera Instancia en cuanto se les atribuye prevaricato —ver fs. 5 de la denuncia—.

Que en las condiciones expuestas y de conformidad con lo establecido por el art. 15 de la ley 16.937 corresponde desechar la denuncia y sancionar a su firmante.

Por ello, se resuelve:

1º) Desechar la denuncia que antecede.

2º) Imponer a su firmante, doctor Walter M. Beveraggi Allende una multa de Quinientos pesos ($ 500.-) que deberá ser satisfecha dentro de cinco días, bajo apercibimiento de tramitarse su ejecución.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

HECTOR I. BECEYRO v. CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Beneficios varios.

El otorgamiento de beneficios o ventajas de orden económico al personal que forma parte de una institución sólo debe reconocerse a quienes se encuentran taxativamente comprendidos en esas disposiciones.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Beneficios varios.

Aunque el actor se encontrara en las condiciones requeridas para obtener la jubilación ordinaria íntegra, computando 27 años de servicios en Correos y Telecomunicaciones y casi 8 años en la Caja Nacional de Ahorro Postal, no le corresponden los beneficios que otorga a su personal en estado de jubilarse la resolución 0618/64 del Consejo de Administración de dicha Caja si, al tiempo de la renuncia, no tenía la antigüedad de 15 años al servicio de la Institución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

En concordancia con lo declarado por el a quo pienso que la circunstancia de que al nombrar al actor la Caja demandada indicara la antigüedad que el mismo poseía en Correos y Telecomunicaciones, no pueda tener el alcance de un "reconocimiento" que significaría tanto como crear una excepción a la resolución 0618/64, por vía de una designación particular.

En efecto, el beneficio derivado de la aludida resolución corresponde, a mi juicio, y tal como lo expresaran los jueces, a quienes hayan acreditado "no menos de quince (15) años al servicio de la Institución...", que no puede ser otra, sin violencia del texto transcripto, que la propia Caja Nacional de Ahorro Postal.

Por lo demás, cabe agregar, que el carácter específico del aludido beneficio autoriza a hacer mérito de la doctrina sentada por V.E. *in re* "Vilas, Enrique Alberto c/. Banco Industrial de la República Argentina s/. ordinario" (sentencia del 7 de febrero de 1972).

De dicha doctrina puede extraerse que cuando una institución concede ventajas de esa naturaleza al personal que presta servicios en ella, debe entenderse que quedan excluidos, no sólo los agentes que se jubilan bajo otro régimen, como interpretó V.E. en aquel caso, sino también, en mi criterio, cuando los empleados bajo su dependencia no reunen los requisitos de antigüedad específica para hacerse acreedores a la prestación suplementaria de que se trata.

En consecuencia, opino que debe confirmarse el fallo apelado en lo que haya podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 23 de mayo de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1972.

Vistos los autos: "Beceyro, Héctor E. c/Caja Nacional de Ahorro Postal s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la de primera instancia, que había desestimado la demanda deducida por el actor contra la

Caja Nacional de Ahorro Postal, a fin de que se lo considerara comprendido en los beneficios de la resolución Nº 0618/64 del Consejo de Administración de aquélla.

2º) Que contra el referido pronunciamiento de la Cámara el actor interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda el apelante.

3º) Que el actor, que era empleado en la Dirección de Correos y Telecomunicaciones con una antigüedad de 27 años, fue designado por resolución Nº 1478, del 17 de julio de 1945, en la Caja Nacional de Ahorro Postal, de la que se retiró el 7 de junio de 1953 —esto es, cuando aún no había cumplido 8 años de servicios en ella— para acogerse a la jubilación ordinaria, beneficio que le fue acordado por la Caja Bancaria (ley 11.575). Así lo afirmó en su escrito inicial y fue reconocido por la demandada (fs. 18/28 y 39/43).

4º) Que sobre la base de esa antigüedad y en razón de que al ser designado en la Caja de Ahorro se hizo constar que era empleado con 27 años de servicios en Correos y Telecomunicaciones, el actor, considerándose encuadrado en los términos de la resolución Nº 0618, del 20 de abril de 1964, solicitó se lo incluyera en la misma, petición que le fue denegada en sede administrativa. Por su parte, el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto Nº 1216/70, desestimó el recurso jerárquico deducido por Beceyro.

5º) Que la citada resolución Nº 0618/64 implantó un subsidio móvil mensual para el personal jubilado de la Institución, que consiste en la diferencia existente entre los haberes que perciben los agentes jubilados y el 70% del sueldo básico del personal en actividad para la misma función y cargo que desempeñaban aquéllos, y dispuso que "el beneficio se aplicará a todo el personal que, habiendo cumplido los extremos establecidos para acogerse a la jubilación ordinaria, haya acreditado no menos de 15 años de antigüedad al servicio de la Institución..." (fs. 32).

6º) Que, en atención a lo que se desprende de los antecedentes expuestos, esta Corte comparte el criterio que informa el fallo apelado y las consideraciones del dictamen del señor Procurador General interino, no desvirtuadas por el recurrente en su escrito de fs. 119/123, que limita la jurisdicción del Tribunal. En efecto, ante los claros términos en que se encuentra redactada la resolución Nº 0618/64 y la finalidad que la inspiró, no puede caber duda que el actor no tiene derecho al subsidio móvil que pretende, reservado exclusivamente a los empleados de la Institución —vale decir de la Caja Nacional de Ahorro Postal— con no menos de 15 años de servicio en ella.

7º) Que no modifica esa conclusión el hecho de que el traslado de Beceyro fuera requerido por la demandada en razón de la experiencia adquirida en Correos por las vinculaciones de esta Repartición con aquélla, pues tal circunstancia no importó, en modo alguno, una decisión explícita ni implícita que significara reconocerle, como cumplida en la Caja de Ahorro, la antigüedad que el actor tenía en Correos, según lo entiende el apelante; sin que autorice esa inteligencia el hecho de que en la designación se dejara constancia de que Beceyro contaba 27 años de servicios en Correos y Telecomunicaciones, extremo éste, en cambio, que induce a pensar fue invocado para justificar el nombramiento.

8º) Que, establecido lo que antecede, y tal como se puntualiza en el dictamen precedente, esta Corte juzga aplicable al caso "sub examen" la doctrina sentada en la causa "Vilas, Enrique Alberto c/ Banco Industrial de la República Argentina s/ ordinario", del 7 de febrero de 1972, según la cual el otorgamiento de beneficios o ventajas de orden económico al personal que forma parte de una institución sólo debe reconocerse a quienes se encuentran taxativamente comprendidos en esas disposiciones, lo que excluye la posibilidad de que tales prestaciones complementarias puedan acordarse a quienes no tienen la antigüedad requerida o, como se decidió en aquel caso, a los agentes que obtuvieron su jubilación bajo otro régimen.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General interino, se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

OSCAR RUBEN FLAMINI y OTROS

COMUNISMO.

Las leyes 18.975, 19.102 y 19.109, que rehabilitaron la actuación de los partidos políticos, no son derogatorias de la ley 17.401; sólo han tenido por objeto el restablecimiento de la democracia representativa, cuya negación es de la esencia de los regímenes totalitarios.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Generalidades.*

El desarrollo de actividades comunistas es intrínsecamente ilícito porque su objetivo fundamental es el aniquilamiento de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías que ella consagra, para sustituirlos por un sistema fundado en una concepción filosófica cuyos postulados constituyen el polo opuesto de los principios y propósitos que inspiraron a nuestros constituyentes y que se sintetizan en el Preámbulo de aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. La Cámara Federal de La Plata resuelve por mayoría en la sentencia apelada que, como consecuencia de la sanción de las leyes 19.102 y 19.109, han venido a quedar derogadas las leyes 17.401 y 18.234, y, por tanto, sobresee definitivamente a los procesados, a quienes se imputó la comisión de un delito previsto y sancionado por estas últimas.

El recurso extraordinario concedido a fs. 98 es procedente por hallarse en juego la interpretación y validez de normas federales y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión que en ellas funda el Ministerio Público apelante.

II. Los argumentos invocados para sustentar la decisión recurrida carecen, a mi entender, de fuerza de convicción suficiente, como he de demostrarlo.

Afirma en primer lugar el a quo que "por ley 19.102 (B.O. 6-7-71) se "estableció el régimen orgánico de los Partidos Políticos; especificándose ex"presa y categóricamente en el apartado IV que: 'conviene precisar algunos "aspectos que hacen a la estructura sistemática y propósitos del presente "ordenamiento...', señalándose que: '...a) no hay proscripciones ideológi"cas. El reconocimiento alcanzará a todas las agrupaciones que se organicen "y funcionen como partidos políticos...' ".

Es necesario, al respecto, puntualizar que el apartado IV citado no forma parte del texto legal, como parecería desprenderse del considerando transcripto. Se trata, en efecto, de un capítulo de la nota con la cual el Ministro del Interior, en representación de la Comisión Coordinadora del Plan Político, sometió al Presidente de la Nación el proyecto de ley.

Por otra parte, la cita que hace el fallo del texto de la nota aludida es trunca. La redacción completa del apartado IV dice así: "A) no hay pros"cripciones ideológicas. El reconocimiento alcanzará a todas las agrupaciones "que se organicen y funcionen como partidos políticos. *No será, sin embargo,* "*lícita la asociación que por medio de la violencia o la propaganda que in-*"*citare a ella, tienda a destruir las bases en que se fundamenta el sistema de-*"*mocrático y sus propias e intransferibles reglas de juego*".

"*Se ha afirmado, con autoridad, que sería suicida sostener que los regí-*"*menes políticos, constituidos sobre la base del respeto a los derechos hu-*"*manos, no puedan defenderse de los ataques de quienes invocan esos derechos* "*para destruir el sistema que los consagra*". (El subrayado es mío).

De los párrafos transcriptos resulta que la conclusión de la sentencia donde se expresa que "el reconocimiento alcanzará a todas las asociaciones que se organicen y funcionen como partidos políticos", para deducir de ello que el partido comunista está ahora reconocido por la legislación, no se encuentra fundada ni en la ley 19.102 ni en la nota que acompañaba el proyecto, pues invoca una frase de esta última arbitrariamente separada del contexto al que pertenece y del cual se desprenden consecuencias obviamente contrarias a la tesis sostenida por el a quo.

III. El art. 25 de la ley 19.102 establece ciertos requisitos esenciales para el reconocimiento de los partidos políticos, a los que exige una declaración de principios y un programa de adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, el respeto de los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder; agregando que los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento los principios contenidos en tales documentos.

La Cámara, anticipándose a la decisión de los tribunales competentes para ello, declara por sí y ante sí que el partido comunista satisface los requisitos señalados, y, en consecuencia, lo incluye entre los partidos reconocidos, basándose para ello en los postulados que dicho partido expresara al obtener hace varios años su personería, y referidos por cierto a exigencias distintas a las que establece el mencionado art. 25 de la ley 19.102.

De tal manera el a quo no sólo se pronuncia sobre un punto claramente ajeno a su competencia, sino que además ignora, al hacerlo, pronunciamientos explícitos de V. E., en el más reciente de los cuales declaró que "el desarrollo de actividades comunistas es intrínsecamente ilícito por que su objetivo fundamental es el aniquilamiento de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías que ella consagra. . .", refiriéndose más adelante a "los peligros que encierran sus modos de acción, entre los cuales se cuenta: la huelga revolucionaria, la permanente incitación a la insurrección, el terrorismo y el recurso a la violencia indiscriminada, sin excluir la revolución sangrienta" (*in re* "Rita Micaela Fernández de Palacios", sentencia del 21 de diciembre de 1970).

IV. Nada hay pues en la ley 19.102 que autorice al a quo a sostener que su sola sanción ha derogado implícitamente las leyes 17.401 y 18.234, que, por supuesto, no han sido expresamente mencionadas en el art. 52 de la primera.

No está demás agregar que, según surge de las pertinentes disposiciones de la ley 19.102, sólo podrán actuar los partidos que sean debidamente *reco-*

nocidos como tales mediante el procedimiento establecido por la propia ley (v. especialmente arts. 1, 2, 6, 8, 11, 12, 15, 16, 20, 24, 45 y 46).

Por lo tanto, mientras el partido comunista no haya sido hipotéticamente reconocido por la Justicia de aplicación, para lo cual sería menester declarar que satisface las exigencias que derivan no sólo del art. 25 sino de la filosofía total de la ley, este prematuro reconocimiento efectuado por la Cámara no puede determinar se consideren abrogadas las leyes de defensa contra las actividades comunistas.

V. También se funda el a quo en la ley 19.109, pero ésta no presta mayor apoyo que la ley 19.102 a la resolución apelada.

Es cierto que, como se señala en esta última, el art. 1º de la citada ley 19.109 establece: "Los partidos políticos que estaban autorizados a funcionar como tales al 28 de junio de 1966 tendrán personalidad de derecho privado al solo efecto de restituirse los bienes de los que se vieron privados con motivo del decreto 6/66 y disposiciones legales concordantes". Es también exacto que por el art. 16 del mismo instrumento legal quedaron derogados el decreto 6/66, las leyes 16.910, 17.207 y toda disposición que se oponga a dicho ordenamiento.

Ello no implica, sin embargo, que sea fundada la conclusión a que arriba el a quo en virtud de dichos preceptos, a saber: que como el partido comunista estaba autorizado a funcionar al 28 de junio de 1966, ha recobrado su personalidad de derecho privado, podrá obtener la restitución de sus bienes, y, en consecuencia, resultan opuestas a la ley 19.109 las leyes 14.701 y 18.234, que reputan ilícitas las actividades comunistas, y caen, por tanto, en la derogación general prevista por el art. 16 antes citado.

Digo que no resulta fundada tal conclusión porque, también en este aspecto, la Cámara ha omitido tomar en cuenta la totalidad del texto que invoca. En efecto, el art. 9º de la ley 19.109 expresamente prescribe: "Lo dispuesto en esta ley no incluye a las clausuras por interdicciones dispuestas con motivo de la aplicación de otras leyes o disposiciones en vigencia".

Es innecesario abundar para que quede en evidencia que esta prescripción exceptúa del alcance de las disposiciones de la ley 19.109 al partido comunista, cuyas actividades fueron interdictas en virtud de las leyes 14.701 y 18.234 tantas veces citadas, y cuyo origen y finalidades se encuentran, como es obvio, totalmente desvinculadas de las que dieron lugar en su momento a la disolución general de los partidos políticos dispuesta por el art. 5º del Acta de la Revolución Argentina, el decreto 6/66 de la Junta Revolucionaria y la ley 16.894.

VI. Lo expuesto demuestra, a mi juicio, que ni la ley 19.102 ni la ley 19.109 han abrogado expresa o tácitamente las normas cuya infracción dió lugar a la presente causa. La sentencia recurrida debe, pues, ser revocada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido en autos, y así lo solicito. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1972.

Vistos los Autos: "Flamini, Oscar Rubén; Niselsky, Pedro; Chacaroff, Kiril Nicoloff s/ infracción ley 17.401".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvió, por el voto de la mayoría de sus integrantes, decretar el sobreseimiento definitivo de Oscar Rubén Flamini, Pedro Niselsky y Kiril Nicoloff Chacaroff, procesados por el delito previsto en el art. 12, inc. d), de la ley 17.401. Contra aquel pronunciamiento el Señor Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 98, que es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

2º) Que, ya dictado el auto de prisión preventiva, se presentó la defensa a fs. 48 señalando que procedía la libertad de los nombrados, desde que la ley 17.401 quedó derogada por la 18.975, por la 19.102, llamada Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y por la 19.109.

3º) Que esa presentación fue denegada por el juez y acogida —como ya se dijo— en la sentencia de la Cámara. Corresponde, pues, considerar si el retorno del país a la actividad política con la consiguiente legislación que la regula, implica la derogación de la ley que prohibe las actividades y sanciona la conducta de quienes se encuentran incursos en los supuestos que prevén la 17.401 y su modificatoria 18.234.

4º) Que uno de los argumentos principales de los votos que hicieron mayoría reside en considerar que la Ley Orgánica de los Partidos Políticos 19.102 no admite las proscripciones ideológicas. Es verdad que en el capítulo IV, punto A, de la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto —no en su parte dispositiva— se establece dicho principio. Pero no lo es menos que, en otro párrafo, dicha nota expresa: "No será, sin embargo, lícita, la asocia-

ción que por medio de la violencia o la propaganda que incitare a ella tienda a destruir las bases en que se fundamenta el sistema democrático y sus propias e intransferibles reglas de juego".

Y más adelante la misma nota expone: "Se ha afirmado, con autoridad, que sería suicida sostener que los regímenes políticos, constituídos sobre la base del respeto a los derechos humanos, no puedan defenderse de los ataques de quienes invocan esos derechos para destruir el sistema que los consagra". Tal principio de defensa de la democracia tiene amplia fundamentación en el art. 25 de la ley 19.102.

5º) Que si bien ese ordenamiento se refiere concretamente a la formación de partidos políticos –lo que no se encuentra aquí en tela de juicio–, es preciso establecer que no contempla la represión de ciertas actividades delictivas consideradas en la ley 17.401. En consecuencia, los argumentos que se esgrimen con base en aquella legislación no abonan, por cierto, las conclusiones a que arriba la Cámara Federal de La Plata pues, como se vio, cabe extraer de su contexto la ratificación de los principios y de los valores que sustentan la democracia como estilo de vida, explícitamente expuestos en el mencionado art. 25 de la ley 19.102, principios y valores enteramente contrapuestos a los sustentados por quienes desarrollan actividades ideológicas comunistas.

6º) Que siendo este el punto esencial de la cuestión planteada, no puede sostenerse que el partido comunista ha quedado reconocido por la nueva legislación. Resulta claro, por tanto, concluir que ni la ley 18.975 –que dejó sin efecto la 16.894, prohibitiva de las actividades políticas– ni la 19.102, han derogado expresa o tácitamente la 17.401 y la 18.234. Por el contrario, conforme con la doctrina que se ha enunciado, la legislación que permitió la actividad política se complementa con la que prohibe se predique en forma activa la ideología comunista.

7º) Que, dentro de ese orden de ideas, corresponde reiterar nuevamente los conceptos expuestos por esta Corte en el fallo recaído en la causa "Rita Micaela Fernández de Palacios", del 21 de diciembre de 1970 (Fallos: 278: 287) donde, de manera bien precisa, se señaló la intrínseca ilicitud del desarrollo de actividades comunistas "porque su objetivo fundamental es el aniquilamiento de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías que ella consagra, para sustituirlos por un sistema fundado en una concepción filosófica cuyos postulados constituyen el polo opuesto de los principios y propósitos que inspiraron a nuestros constituyentes y que se sintetizan en el Preámbulo de aquélla" (Consid. 5º).

8º) Que tales consideraciones —y las demás formuladas en este fallo— resultan suficientes para acoger los agravios del apelante. Sin perjuicio de ello, debe agregarse —como lo pone de resalto el señor Procurador General— que tampoco la ley 19.109, citada por el a quo sin tomar en cuenta la totalidad del texto que invoca, respalda en modo alguno las conclusiones de la sentencia apelada. Antes bien, dicha ley refuerza lo expuesto precedentemente, al establecer que ella no contempla ni incluye en sus beneficios "las clausuras por interdicciones dispuestas con motivo de la aplicación de otras leyes o disposiciones en vigencia" (art. 9).

9º) Que en dicho artículo cabe comprender, sin duda, las actividades comunistas, caracterizadas por esta Corte en varias oportunidades (Fallos: 278:287, considerandos 6º a 8º y sus citas). Conviene en este aspecto puntualizar que las leyes que rehabilitaron la actuación de los partidos políticos han tenido por objeto el restablecimiento de la democracia representativa, cuya negación es de la esencia de los regímenes totalitarios. Y el comunismo se halla en abierta pugna, en total contradicción con los valores que el Estado democrático tiende a preservar y que la Constitución Nacional consagra.

Por ello, y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CARLOS E. A. GUIDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condena por desacato a un funcionario público con motivo de cartas de la querellada si el fallo omitió tratar la defensa de prescripción oportunamente opuesta, a cuyo efecto debió resolver si las manifestaciones vertidas en un sumario administrativo ulterior configuraron también el mencionado delito y, consecuentemente, si existió o no interrupción del plazo de prescripción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

No cabe que, por vía de aclaratoria, la Cámara agrave la situación penal del recurrente al atribuir la responsabilidad por un hecho que no consideró en la sentencia aclarada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio asiste razón al recurrente cuando alega que el tribunal ha omitido el tratamiento de una defensa conducente para la solución de la causa.

En efecto, la querella por desacato que Carlos E. A. Guido promovió contra varias personas —entre ellas Aída Susana Persini de Chernoglasov— se fundó respecto de esta última en las expresiones vertidas en dos cartas que la misma escribió a un funcionario público y en las manifestaciones que ulteriormente formuló al declarar en un sumario administrativo tramitado ante el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

La defensa de la querellada adujo oportunamente que lo expuesto por esta en el sumario aludido no constituía delito y sostuvo que, habida cuenta de esa circunstancia así como del lapso transcurrido desde la fecha de la última de las mencionadas cartas hasta el día en que se dictó el auto de procesamiento, se había operado la prescripción de la acción penal en lo relativo al contenido presuntivamente injurioso de las misivas (fs. 353/366).

Por lo demás, en el mismo escrito se alegó que las expresiones que aparecían en las citadas cartas no configuraban en la especie el delito que se imputaba en la querella.

El Juez de primera instancia absolvió de culpa y cargo a la encartada pero, recurrido el fallo, la Cámara decidió revocarlo respecto de la señora de Chernoglasov y condenó a ésta como autora del delito de desacato reiterado (fs. 509/510).

De la lectura de la sentencia de la Alzada surge claramente, a mi entender, que en ella el a quo sólo se pronunció sobre los términos que figuraban en las cartas testimoniadas a fs. 34 vta. y ss. pero de ningún modo se refirió a los dichos de la querellada en las actuaciones administrativas.

Resulta entonces fundado, a mi criterio, el agravio del apelante en orden a que la Cámara no trató la defensa de prescripción opuesta en autos no obstante que ella era fundamental para resolver la causa.

Estimo que el Inferior debió declarar expresamente si a su juicio la inculpada incurrió o no en desacato con sus manifestaciones hechas en el sumario, y consecuentemente decidir si el curso de la prescripción fue interrumpido por ellas o si alcanzó a cumplirse el término pertinente.

Pienso que la sentencia aclaratoria de fs. 519 no puede en estricto derecho alterar en nada el estado de cosas antes citado

Ello así, porque si como ya lo señalé antes, en el fallo de fs. 509 no se juzgaron las expresiones vertidas en el sumario, la circunstancia de que en el ulterior pronunciamiento se las trate y califique como delictivas implica en

esencia una *reformatio in pejus*, puesto que con motivo de un recurso deducido por la defensa de la condenada se agrava la situación de ésta al atribuirle un hecho que no se le imputaba en la resolución aclarada.

En mi opinión pues, es atendible la impugnación del recurrente en el sentido de que el Inferior no pudo en la citada resolución de fs. 519 pronunciarse acerca de hechos sobre los cuales no se había basado la condena impuesta a fs. 509.

Conceptúo además, que también es admisible el agravio expuesto a fs. 542 y ss. ya que las razones que fundaron se desestimara a fs. 250 y 273 la excepción de prescripción no impedían que, al fallarse la causa en definitiva, el tribunal se expidiera sobre un hecho cuyo análisis permitiría determinar si se había interrumpido o no el curso de aquella causa de extinción de la acción penal y por ende decidir si al tiempo del auto de procesamiento de la encartada subsistía aún la pretensión punitiva del Estado.

Pongo de resalto que los comentados agravios conservan virtualidad aún después de la sentencia de fs. 563 dictada con motivo de lo dispuesto por V. E. a fs. 555 vta.

Efectivamente, en dicha sentencia el a quo mantiene su pronunciamiento condenatorio respecto de la señora de Chernoglasov y sólo modifica el encuadre legal de los hechos imputados, que varía del desacato a la injuria.

Toda vez que el apelante en su escrito de fs. 569 reproduce los aludidos agravios, y atento que el término de prescripción de la injuria no altera el enfoque básico de la cuestión planteada, reitero que en mi opinión el recurso interpuesto es procedente con el alcance indicado.

Habida cuenta de ello, pienso es innecesario dictaminar acerca de otros agravios que el apelante expone a fs. 569 y ss.

Por lo expuesto, opino que procedería dejar sin efecto las sentencias de fs. 509, 519 y 563, en cuanto han sido objeto de recurso extraordinario, a fin de que se dicte un nuevo fallo en el cual la Sala que corresponda se pronuncie sobre la defensa de prescripción deducida. Buenos Aires, 21 de abril de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1972.

Vistos los autos: "Guido, Carlos E.A. s/querella por desacato.

Considerando:

Que, en atención a lo que resulta de las constancias de autos, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, que hace suyo, en consecuencia, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se dejan sin efecto las sentencias de fs. 509, 519 y 563, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte un nuevo fallo, en el cual se pronuncie acerca de la defensa de prescripción (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. EMPRESA DE FERROCARRILES ARGENTINOS.

FERROCARRILES: Tarifas.

Los pasajes de ferrocarril utilizados por funcionarios provinciales en virtud de órdenes de transporte regularmente libradas, gozan de franquicia en un 50% de su valor, conforme con lo establecido en la ley 5315 (art. 10) y en la ley 6757, que incorpora a su texto los arts. 1 a 10 de la ley 3896. A ello no obsta que el art. 20 de la ley 18.360 haya impuesto al Estado Nacional el pago íntegro de los servicios que realiza la empresa, ni tampoco el art. 1º del decreto 25.821/48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio por cobro de pesos iniciado por la provincia de Buenos Aires contra la Empresa Ferrocarriles Argentinos (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 16 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1972.

Vistos los autos: "Buenos Aires, Provincia de c/ Empresa de Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de la suma de $ 155,07", de los que resulta:

Que a fs. 4 se presenta la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires iniciando juicio a la Empresa de Ferrocarriles Argentinos por cobro de $ 155,07, intereses y costas, importe que representa el 50% de las cantidades que abonara a la referida empresa en concepto de pasajes entre distintas

estaciones de ferrocarril, cuyas constancias obran en los expedientes administrativos agregados por cuerda. Estos pasajes, según la actora, gozan del descuento establecido en las leyes 5315 y 6757 y en el art. 2 del decreto provincial 5189/50, pues fueron utilizados por sus funcionarios en virtud de órdenes de transporte regularmente libradas.

Invoca en apoyo de su reclamo, aparte de las normas legales aludidas, la circunstancia de que en un juicio análogo la empresa demandada se allanó a las pretensiones de la Provincia, ofreciendo como prueba documental los expedientes agregados por cuerda.

Que habiendo dictaminado el señor Procurador General sobre la competencia originaria de esta Corte (fs. 8) se corrió traslado de la demanda, que contestó E.F.A. a fs. 12/13.

En dicho escrito solicita el rechazo, con costas, de la acción, por estimar que, en razón de lo preceptuado por la ley 18.360, la Provincia no tiene derecho a la franquicia que se pretende, toda vez que si el art. 20 de esa ley impone al Estado Nacional el pago íntegro de los servicios que realiza la empresa, mal puede sostenerse un trato más favorable para el Estado Provincial.

Además, señala que el decreto 25.821/48 determina con claridad la improcedencia del reclamo de la actora y que en atención a sus términos se estaría ante un conflicto normativo entre las disposiciones citadas en la demanda y el mencionado decreto, que entiende debe ser materia de resolución judicial.

Que, en razón de no existir hechos controvertidos, se declaró la causa de puro derecho (fs. 13 vta.), llamándose autos para sentencia a fs. 16 vta.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte por tratarse de un juicio de cobro de pesos iniciado por la Provincia de Buenos Aires contra la Empresa Ferrocarriles Argentinos (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que en su escrito de responde la empresa demandada no desconoció los pagos efectuados por la actora ni las disposiciones legales en que se apoya para considerar legítima la repetición de la suma de $ 155,07 que se reclama.

3º) Que, en cambio, la accionada estima que la demanda no es viable por cuanto prescinde de lo establecido en el art. 20 de la ley 18.630, que dispone: "Toda prestación de servicios realizada por Ferrocarriles Argentinos a favor del Estado Nacional o de sus dependencias, será facturada y percibida en las mismas condiciones que si el servicio hubiera sido prestado al

público...", norma que considera comprende también a las provincias, pues de lo contrario éstas tendrían un tratamiento más favorable que el que goza el Estado Nacional.

4º) Que, además, sostiene que el art. 1º del decreto 25.821/48 impide el progreso de la acción y que "en el peor de los casos, crea un conflicto de normas con las invocadas por la actora", que debe ser materia de resolución judicial.

5º) Que, trabada en tales términos la controversia, esta Corte juzga atendible la repetición que demanda la provincia actora. El art. 20 de la ley 18.360 expresamente se refiere a los servicios prestados por los Ferrocarriles Argentinos al Estado Nacional, y no cabe extender por vía analógica la franquicia, así sea con el objeto de salvar lo que se estime como una aparente omisión del legislador. A su vez, el art. 1º del decreto 25.821/48 no puede entenderse, por la jerarquía de ese ordenamiento, como derogatorio de lo prescripto en la ley 5315 (art. 10) y en la ley 6757, de Ferrocarriles del Estado, que incorpora a su texto los arts. 1 a 10 de la 3896, en especial su art. 5º, donde expresamente se concede la franquicia de que se trata en el "sub judice" (confr. doctr. de Fallos: 238:430).

6º) Que, en las condiciones apuntadas, corresponde reconocer que la tarifa percibida por Ferrocarriles Argentinos con motivo de los transportes de que instruyen las boletas que obran en los expedientes agregados por cuerda, deben sufrir el descuento del 50% que pretende la actora, por lo que procede la repetición de ese monto que se reclama en las presentes actuaciones.

Por ello, se hace lugar a la demanda y se condena a la Empresa de Ferrocarriles Argentinos a pagar a la Provincia de Buenos Aires, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 155,07 e intereses. Con costas (art. 68, Cód. de Proc.).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

BLAS Y ARTURO MAZAIRA Y OTROS V. S.R.L. VILCOM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la caducidad de la instancia es materia procesal, ajena a la apelación extraordinaria (1).

(1) 23 de junio. Fallos: 255:187; 265:215; 266:236.

FERNANDO FERNANDEZ

SUPERINTENDENCIA.

En ejercicio de las facultades previstas en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, ante las irregularidades producidas en el trámite de una licitación pública a cargo de la División Adquisiciones y Contrataciones de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, consistentes en la recepción de muebles de clase y calidad distintas de las contratadas, corresponde decretar la cesantía del Jefe del Departamento Administrativo, como principal responsable, y apercibir, por negligencia grave, a los demás funcionarios y empleados intervinientes en los hechos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1972.

Visto: el sumario instruido con motivo de irregularidades producidas en los trámites de la licitación pública Nº 102/70 y

Considerando:

1º) Que con fecha 3 de agosto de 1970 se aprobó la licitación pública Nº 102/70, realizada con el objeto de adquirir muebles metálicos destinados a distintos tribunales y organismos judiciales, efectuándose las correspondientes adjudicaciones y librándose las respectivas órdenes de compras el día 18 del mismo mes y año (fs. 218/26 expte. 108.896/70).

2º) Que tiempo después, sin que haya sido determinada la fecha, se advirtió en la Dirección Administrativa y Contable, al confeccionarse la planilla de distribución de los muebles que estaban en proceso de fabricación, que el número de unidades licitado era del doble de los requeridos por los distintos tribunales y organismos y de una prudente cantidad prevista para otras necesidades para el año 1970.

3º) Que según lo ha reconocido en su declaración de fs. 104 la señora Nélida Ermelinda Volpintesta de Valy, fue ella la que tuvo a su cargo la suma de los totales de las listas en las que para cada fuero se detallaban los diversos muebles solicitados y que son las que corren de fs. 3 a 13 del expte. de la licitación. Al sumar esos totales incurrió en el error de agregar los que arrojaba, para cada rubro, la planilla de fs. 2, en la que se habían resumido aquéllos, como así consta en ella expresamente.

4º) Que no obstante tratarse de una licitación muy importante, como que se estimó su monto en $ 330.000,00, es indudable que nadie controló ese trabajo previo y las cantidades así obtenidas erróneamente fueron volcadas al pliego que sirvió de base a la licitación. A este respecto nada se ha esclarecido y de ninguna manera se ha probado que se efectuara control alguno sobre esas cantidades. Ello supone la responsabilidad, no sólo de la empleada que incurrió en el error y que evidentemente no revisó los resultados, sino también del jefe y segundo jefe de la División por no haber organizado un sistema de control adecuado y haber dado curso al trámite de la licitación sin que se verificara previamente la exactitud de todos los datos que le sirvieron de base.

5º) Que en el resultado de esas fallas ha sido la adquisición de determinados muebles metálicos en cantidad muy superior a la necesaria, como así resulta del informe de fs. 110 en el que se detallan las unidades compradas en exceso acumuladas en depósito y sin que sea previsible su próxima utilización. A lo que hay que agregar que ello ha motivado una excesiva e innecesaria inversión de fondos.

6º) Que descubierta esa anomalía una vez que se habían expedido las órdenes de compra y los muebles estaban en proceso de fabricación, se omitió por el Sub Director de Administración dar cuenta a esta Corte, la que recién la conoció a raíz de la instrucción de este sumario, dispuesta para investigar las irregularidades comprobadas en la provisión de los muebles adquiridos a Prozer S.A., que se examinarán más adelante.

7º) Que tratándose de un hecho de esa importancia, no debió ser silenciado, sin que sean admisibles las razones que se aducen en el informe de fs. 110 porque, en definitiva, es a esta Corte y no a la Dirección de Administración a quien compete juzgar la actuación del personal de su dependencia y decidir lo que estime conveniente con respecto a las compras adjudicadas.

8º) Que en la ya referida licitación pública 102/70 le fue adjudicada a Prozer S.A. la provisión de diversos muebles metálicos: armarios, archivos y ficheros, cuyo número y especificaciones se detallan en la orden de compra Nº 314/70, cuyo duplicado corre a fs. 223/26 del expte. Nº 108.896/70.

9º) Que el 26 de julio de 1971, habiendo ya vencido el plazo para la provisión de lo adjudicado, Prozer S.A. solicitó la rescisión parcial del contrato, ante la imposibilidad en que se encontraba de proveer los muebles especificados en los renglones 6, 7 y 8 de la licitación y orden de compra, por

haber dispuesto el cierre de la sección chapa ante la imposibilidad de lograr mano de obra especializada. Al elevar esa nota, el Jefe del Departamento Administrativo señor Fernando Fernández expuso su opinión favorable a la rescisión pedida, por haber comprobado personalmente en la fábrica la veracidad de la razón invocada por la adjudicataria, dictaminando que correspondía imponerle a esta última la multa del 20% que establece el artículo 61, inc. 121, del decreto 6900/63, reglamentario de la Ley de Contabilidad, sobre la parte no cumplida. Pero en ese informe, expedido el 24 de agosto de 1971, agregó: "Sin embargo, el suscripto debe dejar constancia, como contrapartida, que la misma firma, en lo que se refiere al resto de esta orden de compra, la ha venido cumpliendo en forma regular, sin mayores inconvenientes, lo mismo que otras órdenes de compra extendidas a su favor..." (fs. 2 expte. Nº 125.199/71).

10º) Que, no obstante, para esa fecha ya el señor Fernández había consultado con el señor Sub Director de Administración la posibilidad de sustituir la provisión de parte de los muebles metálicos por otros de madera, fabricados también por Prozer S.A., ante la imposibilidad en que ésta se encontraba de proveer aquéllos y estimando que esa permuta era conveniente frente a la existencia de pedidos de muebles de la calidad y condiciones de los que se proponía adquirir en reemplazo y dado que el precio de éstos sería inferior a los de plaza en ese momento e igual a los más bajos obtenidos en licitaciones anteriores. Esa proposición fue rechazada por el señor Sub Director, rechazo que fue reiterado un mes más tarde, ante la insistencia del señor Fernández (fs. 27, *in fine* y 69 vta.).

11º) Que a fs. 70 expresa el señor Sub Director de Administración que le llamó la atención que Prozer S.A. sólo solicitara la rescisión de tres de los renglones que le habían sido adjudicados, por lo que preguntó al Jefe del Departamento Administrativo, señor Fernández, si había realizado algún convenio extracontractual con la firma proveedora, relacionado con los saldos pendientes de los otros renglones, lo que le fue contestado negativamente. Esto no lo ha negado Fernández en su descargo de fs. 76/90.

12º) Que el sumario ha demostrado lo contrario. En su informe de fs. 25 ha reconocido Fernández que bajo su exclusiva responsabilidad convino con Prozer S.A. aceptar la sustitución de muebles cuya provisión se le adjudicó por la orden de compra Nº 314/70 por otros de clase y calidad distintas.

A fin de hacer posible ese convenio adoptó medidas que llevaron a eludir todo control. Así, dispuso que esos muebles se remitieran directamente al edificio que ocupa la Dirección de Administración en la calle Paraguay

1536, en cuyos sótanos se almacenaron, autorizando para esa recepción al mayordomo que allí presta servicios y otorgando la respectiva conformidad el señor Fernando Fernández.

Para cubrir la apariencia del correcto cumplimiento de los trámites que debían realizarse en la recepción de los muebles cuya provisión se adjudicó a Prozer S.A., el nombrado Fernández confeccionó en persona un acta en la que se dejó constancia de haberse inspeccionado, en forma selectiva, en los depósitos de la Dirección, en Paraguay 1536, 139 unidades del renglón 6 y 102 unidades del renglón 7, correspondientes a la orden de compra 314/70 y agregó: "comprobándose que en general se ajustan a las características contratadas, tanto en la calidad de sus componentes como en su presentación y detalles de terminación", por lo que, como resultado de esa inspección se aprobaba la recepción del total de esos muebles. Esa acta lleva fecha 4 de octubre de 1971 y uno de esos ejemplares está agregado a fs. 65 del sumario.

13º) Que al interrogársele sobre ese punto, el nombrado Fernández reconoce expresamente cuanto se ha dicho en el anterior considerando, y manifiesta que esa acta la confeccionó con el propósito de suscribirla él, para regularizar el trámite. Que, inadvertidamente, uno de los miembros de la Comisión de Recepción, el señor Alfredo Saturno Domínguez, retiró esa acta conjuntamente con otras, correspondientes a verificaciones efectivamente realizadas por esa Comisión y la firmó, haciéndola firmar también al otro miembro de la Comisión, señor Andrés Malaggi y al Técnico Asesor señor Armando Mazzotta. Cuando esa documentación le fue devuelta y advirtió que esa acta estaba firmada por los tres funcionarios nombrados, destruyó el original porque no era su intención darle curso en esas condiciones (fs. 63).

14º) Que a fs. 65 corre la copia del acta en cuestión, que aparece suscripta por los tres funcionarios nombrados, habiendo reconocido sus firmas en sus respectivas declaraciones de fs. 61 y 62 los señores Malaggi y Domínguez, quienes no saben explicar cómo y porqué han suscripto ese documento, suponiendo que se la han puesto a su firma junto con otras actas. Aclara Domínguez que la Comisión confecciona esa clase de actas en forma manuscrita, en tanto que la de fs. 65 está escrita a máquina.

A fs. 114 ha declarado el señor Armando Mazzotta, quien ha reconocido como suya la firma que suscribe el acta de fs. 65, diciendo haberla firmado por error. Explica que como el día 4 de octubre de 1971 debía internarse para ser sometido a una operación quirúrgica y se le había requerido por la Comisión de Recepción que inspeccionara unos muebles depositados en los sótanos de la Dirección de Administración, concurrió a ese lugar el sábado 2 de octubre y allí verificó la existencia de mesas de madera para máquinas de

escribir y sillas de escritorio. Confeccionó un borrador con las constancias de la diligencia para ser entregado a la Comisión de Recepción. A los tres días de su operación, un ordenanza le llevó al lugar en que estaba internado, varias actas de recepción para que las firmara y por error firmó, entre ellas, la de fs.65. Días después lo visitó el señor Fernando Fernández, quien le advirtió de su error y en su presencia destruyó el original de esa acta.

15º) Que de lo anteriormente relacionado surge una muy grave irregularidad, imputable al Jefe del Departamento Administrativo, Fernando Fernández. Este funcionario, por su exclusiva decisión, violó el contrato de compra celebrado por esta Corte con Prozer S.A. permitiendo a esta última el suministro de muebles de clase y calidad distintas de los que fueron objeto de la licitación y del contrato. Todo esto lo hizo, no sólo a espaldas de sus superiores jerárquicos, sino contraviniendo expresas resoluciones de éstos, quienes habían negado su autorización a las propuestas de Fernández para aceptar de la firma proveedora la sustitución de los muebles que estaba obligada a entregar por el contrato.

Además de esa grave falta administrativa, con ese proceder ha violado el régimen legal de contrataciones públicas, en desmedro del prestigio de esta Corte en la realización de sus actos administrativos.

16º) Que las defensas esgrimidas por Fernández, son inadmisibles. Pretende escudar su acción en que con ella procuró remediar el problema que creaba la compra excesiva de muebles metálicos, como consecuencia del error en que se incurrió al llamar a licitación y ante la falta de espacio para almacenarlos. Expresa que ante esa situación de hecho y la circunstancia que habían llegado a la Dirección Administrativa muchos pedidos de sillones y escritorios de madera, consideró muy conveniente admitir la sustitución de los muebles que debía entregar Prozer S.A. por ese otro tipo de sillones y escritorios, en razón de que estos últimos tendrían colocación inmediata y que al precio que la firma proveedora se avenía a recibir por ellos era muy ventajoso para el Estado, porque era igual al más bajo obtenido en las últimas licitaciones por muebles de esa calidad y tipos y muy inferior al que en ese momento regía en plaza. Entendió solucionar de esa manera la dificultad material de la falta de espacio para almacenar los muebles y obtener un beneficio material para el Estado.

17º) Que, como antes se ha hecho notar, el error en que se incurrió al llamar a licitación para que se proveyera una cantidad de muebles metálicos mucho mayor que la necesaria, le es en parte imputable a Fernández, quien en esa época era Jefe de la División Adquisiciones y Contrataciones, en la que se realizaron todos los trámites administrativos previos al acto público,

por no haber adoptado ninguna medida de control sobre esos actos previos, que hubieran permitido advertir a tiempo el error en que se había incurrido al sumar los totales de las listas de pedidos. Por otra parte, de no haber mediado ese error no habría surgido la dificultad de almacenaje, dado que los muebles se hubieran remitido de inmediato a los tribunales y oficinas que los habían requerido y no hubiera quedado remanente. Su falta de adecuada vigilancia ha permitido así, que se trasladara ese error a los pliegos de licitación. Su propia falta o negligencia no puede, entonces, servirle de excusa.

18º) Que las adquisiciones que deben efectuarse por cuenta de la Nación están regladas por la Ley de Contabilidad y la Reglamentación respectiva. A sus disposiciones deben sujetarse los funcionarios públicos que contratan en nombre del Estado y los particulares que se obligan a proveer los bienes a adquirir. Esas normas tienden a asegurar la absoluta corrección de todo el trámite de la operación, en salvaguarda de los intereses del Estado, procurando asegurarle que las adquisiciones sean las más ventajosas, pero procurando también para los oferentes las garantías de imparcialidad en la consideración de sus ofertas. Cumplidos los trámites legales y celebrado el contrato, a sus estipulaciones deben sujetarse los funcionarios y empleados públicos que intervienen en todas las etapas de ejecución, sin que sea lícito apartarse de ellas. Las modificaciones al contrato o su rescisión son atribuciones propias de la autoridad que lo celebró, por lo que la violación por cualquiera de los dependientes de esa autoridad, de las estipulaciones contractuales, constituye una muy grave falta administrativa.

19º) Que en este caso esa falta ha sido agravada por la desobediencia en que incurrió el Jefe del Departamento Administrativo, ante la reiterada negativa del Subdirector de Administración de acceder a su propuesta de permitir a Prozer S.A. la provisión de muebles distintos a los contratados. Todo ello, unido a los procedimientos seguidos por aquél para consumar esa sustitución y que el sumario ha puesto de manifiesto, han hecho perder la confianza del Tribunal en el señor Fernando Fernández y justifican su separación del cargo.

20º) Que el señor Daniel Pastorino, Segundo Jefe de la División Adquisiciones y Contrataciones al tiempo de confeccionarse los pliegos para la licitación pública 102/70, ha incurrido también en negligencia al no haber adoptado ninguna medida de control en la preparación de un acto de esa importancia, lo que ha hecho posible que pasara desapercibido un error de la magnitud del que se ha puesto de manifiesto.

21º) Que, a su vez, los firmantes del acta de verificación y recepción de fs. 65, suscribieron ese documento en el que se asentó la aseveración falsa

de haber inspeccionado muebles metálicos que no existían. Si bien ha quedado esclarecido que fueron ajenos a la maniobra, lo cierto es que firmaron esa acta con evidente ligereza, sin leer su contenido. Otra circunstancia que debió llamarles la atención era que esa acta estaba escrita a máquina, cuando en todos los casos se escriben a mano. Así lo declara Domínguez y así se comprueba en el legajo de actas del expediente 113.801/70, correspondiente a otras entregas de Prozer S.A. efectuadas por otros rubros de la misma licitación.

La importancia del acto de que da cuenta ese documento reside en que con él se da conformidad a la entrega por el proveedor de los materiales o elementos a cuya provisión se obligó y que ellos se ajustan en un todo a lo estipulado en el contrato. En este caso, un documento de esa trascendencia se firmó sin leerlo y sin mayor examen, poniendo en riesgo de que se consumara la grave irregularidad que se estaba ejecutando. Ninguna excusa tiene tan grave negligencia, en lo que respecta a los señores Domínguez y Malaggi. En cambio, para la sanción a imponer al señor Mazzotta se tiene en cuenta, como atenuante, la circunstancia en que suscribió el acta, a pocos días de ser intervenido quirúrgicamente y estando internado.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 16 del decreto-ley 1285/58,

Se resuelve:

1º) Dejar cesante al Jefe del Departamento Administrativo, señor Fernando Fernández.

2º) Apercibir al Sub Director General de la Dirección Administrativa y Contable, doctor Victorino Alberto Miozzo.

3º) Apercibir al entonces segundo Jefe de la División Adquisiciones y Contrataciones, señor Daniel Pastorino; a los Jefes de División, señores Andrés Malaggi y Alfredo Saturno Domínguez y a la Auxiliar Superior de sexta, señora Nélida Ermelinda Volpintesta de Valy.

4º) Prevenir al señor Armando Mazzotta.

5º) Pudiendo los hechos referidos a la actuación del señor Fernando Fernández, constituir delito, remitir las actuaciones del sumario administrativo —art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional— al señor Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional Federal en turno.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JOSE MANITTA y Otros v. PROVINCIA de MENDOZA

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establecen. Fuera de estos supuestos, corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas.

IMPUESTO: Concurrencia.

Las provincias adheridas al régimen de coparticipación federal para la percepción del impuesto a los combustibles instituido por la ley 16.657, modificatoria del decreto-ley 505/58, no pueden establecer ningún gravamen sobre los productos incluidos en dicho régimen. Tal limitación, sin embargo, no alcanza a las contribuciones no contempladas por la ley, como es el caso, entre otras, del impuesto a las actividades lucrativas a los expendedores de nafta y otros combustibles, de la Provincia de Mendoza.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los tribunales de provincia son los intérpretes más autorizados de sus respectivas leyes tributarias y sus decisiones son, como principio, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza desestimó la demanda contenciosoadministrativa interpuesta por los componentes de la sociedad de hecho Manitta Hermanos con el objeto de que se revocase el decreto número 3580/69 del Poder Ejecutivo que no hizo lugar al pedido de exención general de impuestos formulado por los actores con fundamento en la ley provincial 3517 y en la ley nacional 16.657, modificatoria del régimen de coparticipación federal en el impuesto a los combustibles instituido por el decreto-ley 505/58, según resulta de las actuaciones administrativas agregadas sin acumular.

El a quo sostuvo que la provincia, al sancionar la ley 3517 mediante la cual adhirió al aludido régimen de coparticipación, no declinó genéricamente su jurisdicción fiscal, sino que tan sólo exteriorizó la voluntad del estado provincial de abstenerse temporariamente de gravar con impuestos específicos la comercialización de combustibles líquidos y lubricantes dentro de su territorio.

La inteligencia atribuida por la sentencia apelada a la ley local no es revisable por la vía del art. 14 de la ley 48, ya que como lo tiene dicho V.E. los tribunales de provincia son los intérpretes más autorizados de sus respectivas leyes tributarias (cf. doctrina de Fallos: 181:142); no obstante lo cual, estimo procedente el recurso extraordinario concedido a fs. 74, en razón de pretender los apelantes que tal inteligencia se halla en pugna con lo preceptuado por la ley nacional 16.657, en la que también fundan su derecho a la exención alegada.

Señalo asimismo que, a mi juicio, existe en el *sub lite* gravamen concreto que ampara la instancia de excepción, pues si bien es cierto que los actores no demandaron la devolución de las sumas correspondientes a los pagos que dicen haber efectuado en concepto de los impuestos cuya validez atacan, no lo es menos que los términos de la decisión recurrida, caso de quedar ésta firme, impedirían el progreso de una ulterior acción de repetición fundada en la supuesta invalidez de los tributos.

En consecuencia, corresponde a mi entender que V.E. se pronuncie sobre los alcances de la ley 16.657.

A ese respecto, importa poner de relieve que los recurrentes atribuyen carácter decisivo a la circunstancia de que dicha ley suprimió la palabra "otros" en el inciso c) del artículo 29 del decreto-ley 505/58, de donde se infiere, según aquellos que, de acuerdo con el texto modificado, a las provincias adheridas al régimen de coparticipación federal, como es el caso de Mendoza, les está vedado exigir el pago de gravámenes locales que incidan sobre la comercialización de combustibles.

No comparto ese criterio. En su redacción originaria, el citado inciso c) del artículo 29 del decreto-ley 505/58 disponía, como una de las condiciones fundamentales a las que quedaba subordinada la adhesión provincial, la de contraer "compromisos de no establecer otros gravámenes locales sobre los combustibles líquidos y no gravar los lubricantes con impuesto alguno. Estos compromisos alcanzarán también a las municipalidades".

La prohibición de establecer *otros* gravámenes locales sobre los combustibles líquidos revela su verdadero alcance relacionándola con la disposición del mismo artículo 29 del cuerpo legal citado (decreto-ley 505/58), en cuya virtud, y según lo previsto en el inciso b), punto 1, apartados a) y b), los estados adherentes conservaban el poder de gravar los combustibles en la medida que allí se fijaba. La norma del inciso c) significaba, a mi entender, que, fuera de los autorizados en el inciso anterior, las provincias no se hallaban facultadas para establecer otros de igual carácter específico.

La variante fundamental que introdujo la ley 16.657 consistió en la unificación plena del impuesto a los combustibles mediante su nacionalización, sin perjuicio de la distribución de su producido entre las jurisdicciones adheridas. Como resultado de esa unificación quedó eliminada la posibilidad de establecer gravámenes locales sobre dichos productos (ley 16.657, art. 1º, inc. 6º). Fue lógica, por consiguiente, la supresión de la palabra "otros" al referirse a los gravámenes locales, puesto que ya no subsistían, conforme con el nuevo régimen, los tributos permitidos por el ordenamiento anterior.

A mi ver, sería ultrapasar la finalidad de la ley, que quiso evitar la superposición impositiva en esta materia especial, atribuir a aquella modificación el efecto de cohibir la acción de las provincias en otros campos sometidos por derecho originario a su potestad fiscal. Para admitir tal extensión del compromiso que deben asumir las provincias hubiese sido necesaria, en mi concepto, una cláusula explícita en la ley nacional que no dejase dudas al respecto, con el objeto de que las provincias estuviesen en condiciones de decidir su adhesión al régimen de coparticipación federal con claro conocimiento de las obligaciones que contraían (cf. doctrina de Fallos: 181:412). A falta de esa determinación expresa, pienso que la interpretación que hacen los recurrentes no resulta sostenible.

Cabe agregar, en este sentido, que son estrictamente excepcionales, con arreglo a doctrina del Tribunal, las limitaciones a las atribuciones propias de la soberanía conservada por los estados particulares, aunque ellas deriven de leyes de unificación de impuestos (Fallos: 251:180, cons. 4º).

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1972.

Vistos los autos: "Manitta, José y otros c/ Poder Ejecutivo de la Pcia. — Contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que como lo dictamina el señor Procurador General, el recurso extraordinario es procedente en cuanto los apelantes sostienen que la interpretación acordada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza a las disposiciones de la ley local 3.517 se halla en pugna con lo establecido

en la ley federal 16.657; y además porque, como también lo puntualiza el dictamen que antecede, existe en el caso gravamen concreto, dado que la forma en que el caso ha sido resuelto impedirá en el futuro el progreso de una posterior acción de repetición fundada en la invalidez de los tributos impugnados.

2º) Que el asunto tiene su origen en el decreto-ley 505/58, en cuya virtud se estableció un régimen de coparticipación federal para la percepción del impuesto a los combustibles establecido en dicho instrumento legal, con destino a la construcción, mejoramiento y reconstrucción de carreteras provinciales complementarias del sistema troncal de caminos nacionales (arts. 21, 23, 28 y sgtes.). Para acogerse a los beneficios de dicho régimen, las provincias que así deseasen hacerlo debían dictar leyes-convenios ajustadas a las condiciones básicas fijadas en el art. 29 del citado decreto-ley.

3º) Que la Provincia de Mendoza se acogió expresamente al sistema de que se trata mediante la sanción de la ley local 2510. Pero con posterioridad dictó una nueva ley —la que lleva el Nº 3517— adecuando la adhesión que tenía prestada al régimen de coparticipación federal a las modificaciones en él introducidas por la ley nacional 16.657 del año 1964.

4º) Que a raíz del dictado de la citada ley mendocina 3517 la parte actora en este juicio —Manitta Hermanos— pretende hallarse exenta del gravamen a las actividades lucrativas y de todos los demás impuestos o contribuciones locales (impuestos de sellos, contribución directa, tasas retributivas de servicios, etc.) que deban tributar como únicos propietarios de la estación de servicio Y.P.F. que explotan en la calle San Martín y Azcuénaga, Departamento Luján de Cuyo. Ello así, porque alegan que los arts. 3º y 4º de la ley-convenio 3517 deben ser interpretados, —en consonancia con lo que prescribe la ley nacional 16.657—, como eximentes de todo impuesto o tasa de carácter local, directo o indirecto, y cualquiera fuere su naturaleza, que pueda recaer sobre la comercialización, venta, expendio o consumo de combustibles líquidos que se lleve a cabo en la Provincia de Mendoza.

5º) Que la correcta elucidación del caso exige referirse, en primer término, al sistema arbitrado por el decreto-ley nacional 505/58, antes de su modificación por la ley 16.657, que el recurrente invoca en apoyo de su posición. El art. 29 del texto original admitía en su apartado b) la creación de un Fondo Provincial, destinado especial y exclusivamente al estudio, proyecto, construcción, reconstrucción, mejora y conservación de caminos, con recursos propios, entre los que se contaban: "1) el producido de los impuestos provinciales existentes o a establecerse sobre los siguientes combustibles: a) a la

nafta y al gas-oil, como máximo, el 15% de su venta al público; b) a los otros combustibles líquidos utilizados por los vehículos automotores, tractores y máquinas agrícolas, con el 40% como máximo, del fijado en el inc. b) del art. 18". Pero a ello agregaba el apartado c) del art. 29, como disposición fundamental de toda ley convenio con la Nación, los "compromisos de no establecer otros gravámenes locales sobre los combustibles líquidos y no gravar a los lubricantes con impuesto alguno. Estos compromisos alcanzarán también a las municipalidades".

6º) Que de acuerdo, en cambio, con las modificaciones introducidas por la ley 16.657 al texto del citado art. 29, la situación se presenta ahora distinta. Porque, en efecto, el Fondo Provincial ya no cuenta, entre sus recursos propios, el producido de los impuestos provinciales sobre la nafta, gas-oil y otros combustibles líquidos sino "a) los importes que le correspondan a la respectiva provincia en la distribución del "Fondo II de Coparticipación Federal" en las condiciones establecidas en los arts. 21, 22, y 23"; y b) "el 14,5% del producto del impuesto a los combustibles líquidos establecidos por el presente, en proporción al consumo de combustibles en jurisdicción de la provincia". De lo cual deriva que, en las nuevas condiciones establecidas por la ley 16.657, las provincias adheridas al sistema no pueden gravar con tributos específicos locales los combustibles, pues los importes que percibían por tal concepto han venido a quedar sustituidos por la participación que les corresponde en los recursos del Fondo Nacional de Vialidad.

7º) Que, como lógica consecuencia de ello, la ley 16.657 modificó también el inc. c) del art. 29 del decreto ley 505/58, disponiendo la supresión de la palabra "otros". Con lo cual resulta que el nuevo régimen de adhesión al sistema de coparticipación federal implica para las provincias "los compromisos de no establecer gravámenes locales sobre los combustibles líquidos y no gravar a los lubricantes con impuesto alguno".

8º) Que el apelante extrae de esta última reforma la conclusión de que la Provincia de Mendoza no puede cobrarle ningún impuesto o tasa, sea que se trate del correspondiente a actividades lucrativas, del de contribución directa, o de retribución de servicios, etc., en razón de las actividades que desarrolla para la explotación de la estación de servicio que tiene instalada en dicho Estado. Es cierto que, como consecuencia de tales reformas, la Provincia no podría exigirle a los accionantes ningún impuesto específico a los combustibles líquidos que expenden; pero ni el régimen del decreto-ley 505/58 ni el de la ley 16.657 dan base suficiente para pensar que un sistema instituido por la Nación para fomentar el desarrollo de los caminos en el país, los exima de la normal tributación de cargas —como las impugnadas— que corresponde

a las provincias establecer en razón de las actividades desarrolladas bajo su amparo; o que se haya querido otorgar, a su favor, un privilegio carente de toda justificación.

9º) Que en suma, tanto el decreto-ley 505/58 como la ley 16.657 no han tenido la finalidad de favorecer a los comerciantes expendedores de nafta y otros combustibles líquidos, sino el de promover el adelanto de la red caminera del país, y es en función de tal propósito que deben ser interpretadas sus disposiciones; ello, sin perjuicio de señalar que en materia de exención de gravámenes la jurisprudencia de la Corte ha venido desde antiguo sosteniendo un criterio eminentemente restrictivo; máxime en ausencia de disposición expresa que torne atendible la pretensión de los recurrentes. Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan y fuera de tales supuestos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas (Fallos: 277:373, y los allí citados, entre otros muchos).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.R.L. ATLANTIDA v. JOSE ANTONIO NAVEIRA

COSA JUZGADA.

La seguridad de las sentencias firmes, dictadas en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien, por vía de principio, el recurso extraordinario es improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos y de apremio, la jurisprudencia reconoce excepción para los casos en que lo decidido revista gravedad institucional. Tal ocurre cuando el progreso de la acción hipotecaria beneficiaría a los autores de la rendición de cuentas declarada fraudulenta por los tribunales del crimen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada por el apelante.

Persigue el mismo que se declare la nulidad de la ejecución hipotecaria promovida en el *sub lite*, fundándose en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala en lo Criminal y Correccional, en la causa "Naveira, José A. querella infracción arts. 172 y 173 Código Penal. Procesados: Ferro, Juan y Bellati, Carlos", arribó a las siguientes conclusiones:

1º) Que la hipoteca de autos no se constituyó en garantía de un contrato de mutuo como consta en el respectivo instrumento público sino para afianzar la contribución del accionado a las erogaciones que eventualmente resultaran de la administración del buque "Freezer Queen".

2º) Que la defraudación atribuida a los ejecutantes "no se consuma por la presentación de cuentas fraudulentas sino por la liquidación del negocio mediante la satisfacción del saldo en contra o el recibo por el saldo falso favorable" (NÚÑEZ, "*Derecho Penal Argentino*", t. V, p. 384).

3º) Que, por tanto, la falseada rendición de gastos configura "el comienzo de ejecución del delito, otro de cuyos pasos ulteriores, anterior también a la consumación, es la dolosa iniciación de las ejecuciones hipotecarias".

Habida cuenta de ello, estimo que si bien, tal como lo señala el a quo en la sentencia apelada, el pronunciamiento recaído en sede penal no sanciona criminalmente el acto de constitución de la garantía real motivo de estas actuaciones, deja claramente establecido, con autoridad de cosa juzgada, que la ejecución de la misma constituiría el medio apto para la consumación del delito hasta ahora sólo intentado por los ejecutantes.

Pienso que, en tales condiciones, reconoce aplicación al caso el principio que informara la doctrina de Fallos: 254:320, de acuerdo con el cual aún la seguridad de las sentencias firmes en el orden civil debe ceder ante "la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios", criterio corroborado por V. E. al expedirse en las causas "Ataka y Co. Ltd. c/ González, Ricardo y otros" (Fallos: 275:389) y "González, Domingo c/ Ballesteros, Emilio s/ cobro ejecutivo" (Fallos: 279:138).

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 10 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1972.

Vistos los autos: "Atlántida S.R.L. c/ Naveira, José Antonio s/ ejecutivo".

Considerando:

1º) Que por resolución de fs. 510 esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 473/475 y denegado a fs. 479, por lo que corresponde examinar ahora el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que en estos autos la sociedad actora promovió ejecución hipotecaria contra José Antonio Naveira por cobro de la suma de m$n. 2.060.400, importe proveniente del préstamo con garantía hipotecaria en tercer lugar sobre el inmueble de que da cuenta la escritura glosada a fs. 11/21.

3º) Que a fs. 53 se desestimó la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado y se dictó la correspondiente sentencia de trance y remate, pronunciamiento que fue declarado nulo por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por los motivos de que instruye la providencia de fs. 79.

4º) Que a fs. 90 vta. el juzgado declaró admisible y de puro derecho la excepción de incompetencia e inadmisible las de compromiso, falta de acción y falsedad, resolución que fue confirmada por el tribunal a quo a fs. 128 en lo que había sido materia del recurso de fs. 125/126.

5º) Que a fs. 133 se desestimó la aludida excepción de incompetencia y se dictó nuevamente sentencia de trance y remate, ordenando llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago al acreedor del capital reclamado, intereses y costas, decisión confirmada a fs. 156.

6º) Que ante los trámites realizados por la sociedad actora para hacer efectiva la sentencia con la subasta del bien hipotecado, el deudor solicitó a fs. 191/199 se paralizara la ejecución hasta tanto se pronunciara la justicia penal en la querella entablada contra Juan Ferro y Carlos Bellati, socios de Atlántida S.R.L. que, como se dijo, había iniciado la presente ejecución.

7º) Que después de sustanciarse las diversas incidencias de que instruyen estas actuaciones —entre ellas la suspensión de la subasta decretada en autos a raíz de haberse vendido el bien en otra ejecución seguida contra el deudor y el rechazo de un nuevo pedido de remate (fs. 292, 342 vta. y 385)—, se agregó a fs. 416/428 copia de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal en la causa "Naveira, José A. s/ querella por infracción arts. 172 y 173 del Código Penal".

8º) Que en dicho pronunciamiento la Sala Penal arribó a las siguientes conclusiones: a) que la hipoteca de autos no se constituyó en garantía de un contrato de mutuo sino para afianzar la contribución del accionado a las erogaciones que eventualmente resultaran de la administración del buque Freezer Queen; b) que la defraudación atribuida a los ejecutantes "no se consuma por la presentación de cuentas fraudulentas sino por la liquidación del negocio mediante la satisfacción del saldo en contra o el recibo por el saldo favorable"; c) que, por tanto, la falseada rendición de gastos configura "el comienzo de ejecución del delito, otro de cuyos pasos ulteriores, anterior también a la consumación, es la dolosa iniciación de las ejecuciones hipotecarias".

9º) Que en virtud de esas comprobaciones el tribunal condenó a Carlos Andrés Melchor Bellati y a Juan Ferro a la pena de un año de prisión a cada uno, en suspenso, como autores del delito de defraudación previsto en el art. 173, inc. 7º, del Código Penal, en grado de tentativa (arts. 26 y 42 del Código citado).

10º) Que a raíz de las constancias existentes en ese juicio criminal y de las condenas recaídas en el mismo, el ejecutado solicitó a fs. 421/431 se declarara la nulidad de la presente ejecución y el levantamiento del embargo trabado sobre los fondos depositados, petición que, reiterada a fs. 436/438, fue admitida en primera instancia (fs. 454).

11º) Que apelada esa resolución, la Cámara Comercial decidió a fs. 468 revocarla con el siguiente fundamento: "El fallo de la justicia criminal no se refiere directamente, ni juzga respecto a la validez de la hipoteca que se ejecuta en autos. Falla respecto a la rendición de cuentas presentada por negociaciones vinculadas con la misma... Que a fs. 427 se califique por el Sr. Juez de Cámara en su voto como dolosa la iniciación de las ejecuciones hipotecarias, es un calificativo que no alcanza al acto jurídico de su constitución, que no es sancionado criminalmente. En virtud de ello las razones alegadas a fs. 436 no pueden hacerse valer por vía incidental para decretar la nulidad de esta ejecución. Servirán ellas de fundamento en la pertinente acción ordinaria o bien para determinar el monto de la deuda en la respectiva liquidación".

12º) Que tales son los antecedentes del largo proceso que se trae a consideración de esta Corte. Si bien la última parte de la sentencia transcripta podría dar la imagen de que lo resuelto no tiene el carácter de definitivo, pues se deja al ejecutado el ejercicio de las acciones ordinarias que pudieran corresponder, lo cierto es que el fallo de la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal ha dejado establecido, con autoridad de cosa juzgada, que la ejecución de la hipoteca que dio origen a esta demanda cons-

tituiría el medio apto para la consumación del delito hasta ahora sólo intentado por los ejecutantes.

13°) Que, siendo ello así, el Tribunal comparte el dictamen que antecede en cuanto estima que en la especie "sub examen" es aplicable la doctrina de Fallos: 254:320, consid. 13°, según la cual la seguridad de las sentencias firmes en el orden civil debe ceder a la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios, criterio reiterado en Fallos: 275:389 y 279:137.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 468, declarándose firme el pronunciamiento de fs. 454.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

HUGO AMILCAR GRIMBERG

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, conocer del recurso de hábeas corpus deducido a favor de quien es objeto de procedimientos tendientes a su detención realizados por las Fuerzas Armadas en ejercicio de las facultades que les confiere la ley 19.081.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el auto de fs. 14 el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción rechaza el presente hábeas corpus en cuanto tiene por objeto preservar la libertad del Dr. Hugo Amilcar Grimberg respecto de presuntos procedimientos a realizarse por la Policía Federal. Declara, además, su incompetencia para conocer del mismo recurso en lo atinente a procedimientos que pudieren realizar las Fuerzas Armadas en ejercicio de las facultades concedidas a éstas por la ley 19.081.

Según el magistrado aludido, si del informe del Comandante respectivo surgiere una orden de detención proveniente de la Cámara Federal en lo

Penal (las Fuerzas Armadas sólo se desempeñan como autoridades de prevención respecto de los delitos a los cuales se refiere la ley 19.053), el imputado sería puesto sobre aviso de la orden de arresto, lo cual se evitaría si la propia Cámara conociera en el hábeas corpus.

Examinado desde el punto de vista de los hechos, el argumento no tiene en la especie, a mi criterio, mayor relevancia, pues el hábeas corpus fue deducido a raíz de que, conforme lo manifiestan los interesados, el Dr. Grimberg fue buscado por empleados de la policía a los fines de su detención.

Pero cualesquiera sean las circunstancias, la razón dada por el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para fundar su inhibición no autoriza a dejar de lado al art. 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el cual, con el propósito de una más expedita tutela de la libertad individual, asigna competencia para entender en las demandas de hábeas corpus a todos los jueces en lo penal de la Capital Federal.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en el presente recurso. Buenos Aires, 22 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1972.

Autos y Vistos:

En atención a lo dispuesto por el art. 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.R.L. BARCHIESI HNOS. v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario cuando lo decidido por la Cámara se funda sustancialmente en el alcance de las pruebas producidas en la causa y no en una inteligencia de la ley de vinos con la que discrepa el apelante (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No se desconoce la validez de un acto de autoridad nacional cuando los jueces, en virtud de un recurso de apelación legalmente reglado, revocan o modifican una decisión administrativa (2).

FELIPE GATTAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La doctrina de la Corte según la cual corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación conocer de los delitos que, aún no enumerados en la primera parte del inc. c), del art. 3º de la ley 19.053, hayan sido cometidos en las circunstancias que describen los apartados 1 a 6 de dicho inciso, es aplicable al caso del delito de falso testimonio cometido al deponer como testigo en una causa de competencia de aquella Cámara, que instruyó, por delegación de ésta, el Juez Federal de Viedma. Ello así porque el delito de falso testimonio —que perjudica la buena administración de justicia— ha podido obstruir la acción de aquel tribunal cuando fue llamado a decidir esa causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los presuntos delitos de falso testimonio que corresponde investigar en autos habrían sido perpetrados al declarar diversas personas en un sumario de competencia de la Cámara Federal de la Nación instruido en las ciudades de San Carlos de Bariloche y Viedma, actuando el Juez Federal de esa jurisdicción como delegado de la Cámara.

Ahora bien, con arreglo a lo resuelto por V. E. el 7 de abril del corriente año *in re* "Gastiazoro, Eugenio Francisco", (Comp. Nº 537, L.XVI), el delito de falso testimonio cometido en un proceso seguido ante la Cámara Federal en lo Penal de la Nación no cae bajo la competencia de ésta.

---

(1) 26 de junio.
(2) Fallos: 191:81, 235:347.

Además, como media sobreseimiento definitivo firme en lo atinente al delito juzgado por la Cámara, lo que quepa resolver sobre el falso testimonio no es ya susceptible de influir en el resultado del proceso seguido ante el tribunal creado por la ley 19.053.

Descartada la competencia de ese tribunal, y dado que los hechos mencionados afectarían la administración de justicia nacional, corresponde determinar a qué juez federal toca proseguir la causa.

A este respecto es preciso tener en cuenta la doctrina de Fallos: 242:532, según la cual el delito mencionado se reputa cometido en la sede del tribunal que entiende respecto del proceso en el cual se efectuó la declaración, lo que en la especie obligaría a que interviniese un magistrado federal de la Capital.

Sin embargo, al emitir dictamen en Fallos: 277:369 he tenido oportunidad de expresar las razones en cuya virtud no comparto la aludida doctrina de Fallos: 242:532 (conf. también la vista producida el 2 de mayo ppdo. en los autos "Worflin, Antonio y otros s/. denuncia" –Comp. Nº 554–, L. XVI), razones que doy por reproducidas en obsequio a la brevedad.

Procede pues, en mi opinión, dirimir la contienda declarando que toca entender en la causa al Sr. Juez Federal de Viedma, quien habrá de elevar los autos a la Cámara Federal de Bahía Blanca para la resolución de las apelaciones concedidas a fs. 51. Buenos Aires, 23 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que se trata en estas actuaciones de establecer cuál es el tribunal competente para conocer del delito de falso testimonio que habrían cometido varias personas al deponer como testigos en una causa de competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, cuyo sumario fue instruido, como juez delegado, por el señor Juez Federal de Viedma, recayendo en él sobreseimiento definitivo dictado por la Cámara.

2º) Que, al fallar el 16 del corriente la causa Nº 583, "Cáceres Monié, Jorge Esteban s/ infr. art. 240 del Código Penal", esta Corte estableció que corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación conocer de los delitos que, aún no enumerados en la primera parte del inciso c) del art. 3º

de la ley 19.053, hayan sido cometidos en las circunstancias que describen los apartados 1 a 6 de dicho inciso. Entre ello, el apartado 4 se refiere a los delitos "que obstruyan o tiendan a obstruir la acción de las autoridades nacionales".

3º) Que la Cámara Federal en lo Penal de la Nación es, sin duda, una autoridad nacional. Y el falso testimonio presuntamente cometido en una causa de su competencia —delito que perjudica a la buena administración de justicia— ha podido obstruir la acción de aquel Tribunal cuando fue llamado a decidir esa causa.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que la Cámara Federal en lo Penal de la Nación debe seguir conociendo de este proceso, que se le remitirá. Hágase saber al señor Juez Federal de Viedma.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

JUAN ASENJO v. S.A.C.I. TRANSPORTES LOPE DE VEGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que rechazó el interdicto de despojo sin pronunciarse de manera final sobre el derecho que pueda corresponder a las partes, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 y de la jurisprudencia del tribunal [1].

PORFILIO AGUADO v. HECTOR FERNANDO ROCCA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la impugnación de inconstitucionalidad del art. 35 de la ley 18.880 cuando, no habiendo sido propuesta en oportunidad de deducirse el recurso de apelación, fue planteada, por vez primera, en el escrito de interposición del recurso extraordinario [2].

---

[1] 28 de junio. Fallos: 244:573; 254:202; 256:36, 44.
[2] 28 de junio.

N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia castrense —art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar— conocer del delito de contrabando que se atribuye a suboficiales de la Aeronáutica Militar si el hecho habría sido cometido durante actos de servicio y dentro de las aeronaves, limitándose a resolver sólo lo atinente a la pena corporal, pues compete a las autoridades aduaneras lo referente a la infracción fiscal —art. 9º de la ley Nº 16.450—; el enjuiciamiento de los civiles implicados en el hecho queda reservado a la justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias del sumario agregado (v. especialmente fs. 137/142, 149, 240, 256 vta., 303 vta., 304, 478/485, 486, 498/508, 523/526, 527 y 537) surgen a mi juicio fundadas presunciones de que algunos suboficiales de la Fuerza Aérea Argentina habrían intervenido en ésta y otras operaciones de contrabando, realizadas en oportunidad de los viajes efectuados por aeronaves militares a cuyas tripulaciones pertenecían.

En consecuencia, y puesto que los hechos habrían sido cometidos durante el desempeño de actos del servicio y dentro de aeronaves militares, resultan competentes para entender en la investigación los tribunales castrenses (art. 108, inc. 2º del Código de Justicia Militar), debiendo quedar reservado a la justicia federal el enjuiciamiento de los eventuales partícipes civiles en las maniobras (art. 116 del mismo Código).

Corresponde también señalar que en el dictamen producido en la causa "Aduana de la Capital s/ denuncia contrabando" (Comp. Nº 129, L. XVI), cuyos fundamentos fueron compartidos por V. E. (fallo del 7 de diciembre de 1971), puse de manifiesto que en los casos de delitos de contrabando sometidos a conocimiento del fuero castrense, éste ha de limitarse a resolver lo concerniente a la pena corporal, tocando a la Aduana expedirse en el aspecto fiscal, con arreglo al art. 9º de la ley 16.450, que subsiste en cuanto hace a la competencia de los tribunales militares. Buenos Aires, 15 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en el caso que cita, se decide: 1º) Que el señor Juez de Instrucción Militar es competente para conocer del contrabando atribuido a personas con estado militar, debiendo limitarse a la eventual aplicación de penas corporales, y dar intervención a la Aduana en cuanto se refiera al aspecto fiscal del asunto; 2º) Que el señor Juez Federal de Mendoza es el competente para juzgar a los civiles que hubiesen participado del hecho.

Remítanse estos autos al señor Juez Federal y hágase saber en la forma de estilo al señor Juez de Instrucción Militar, a quien se devolverá el expediente agregado.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 283 – ENTREGA SEGUNDA
JULIO

SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
Patricios 232/4 — Buenos Aires

1972

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 283 – ENTREGA SEGUNDA

JULIO

SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
Patricios 232/4 — Buenos Aires

1972

JULIO

CUERPO MEDICO FORENSE DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. NOMBRAMIENTOS DE PERITO MEDICO.

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de julio del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que habiéndose expedido la Junta de Calificaciones designada por Acordada del Tribunal de fecha 29 de marzo de 1971 —complementada por la del 31 de mayo del mismo año— para proveer, por concurso, dos cargos de Perito Médico del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, corresponde practicar los respectivos nombramientos.

Que a tal efecto se han atendido las conclusiones del jurado y examinado los antecedentes de los profesionales que han obtenido la calificación máxima.

Resolvieron:

Designar como Perito Médico del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, a los Doctores Atlántico Domingo José Francia (clase 1917 - L.E. Nº 2.385.022) y Jorge Juan Perea (clase 1916 - L.E. Nº 268.685).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE LA PLATA. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 18 DE AGOSTO DEL CORRIENTE AÑO.

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de julio del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 1 de La Plata en su nota de fecha 18 del corriente, obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 4090/72, el día 18 de agosto próximo se procederá a la desinfección del edificio sede de dicho Juzgado.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior;

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 18 de agosto próximo, para el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de La Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró.* (Secretario).

AÑO 1972 — JULIO

ARISTOBULO LUCIANO GOMEZ

COMUNISMO.

La ley 17.401 no se limita a prevenir la acción del partido comunista, sino del comunismo en todas sus manifestaciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El apelante, luego de reseñar los antecedentes de la causa, expone en el capítulo IV del remedio federal agravios de variada índole.

En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad de la ley 17.401 formulada en razón de que la misma no fue dictada por el Congreso, entiendo que se trata de una cuestión insubstancial atento lo decidido reiteradamente sobre la materia por V. E. (Fallos: 278:287 y sus citas).

Estimo que también constituyen cuestiones insubstanciales las impugnaciones basadas en el carácter de penas que se atribuye a las inhabilidades previstas en el título I de la ley aludida, visto lo declarado por la Corte en numerosas causas a partir del recordado precedente de Fallos: 278:287.

A mi juicio tampoco asiste razón al recurrente cuando alega que circunstancias anteriores a la sanción de la citada ley son insuficientes —por sí solas— para fundar la calificación de comunistas que norma el artículo 1º de la misma.

En efecto, el Tribunal se ha pronunciado expresamente sobre el punto en la causa "Francisco Atencio s/recurso c/calificación de comunista" (A. 23?, L. XVI), fallada el 3 de mayo de 1971, donde —con remisión a la doctrina sentada en el caso antes mencionado— se dijo que "cabe también admitir la calificación respecto de personas que realicen actividades comprobadas de indudable motivación ideológica comunista, aún cuando esas actividades hayan sido anteriores a la sanción de la ley que establece la restricción".

En lo que hace al sentido que el apelante da al artículo 10 de la ley en orden al valor que debe atribuirse a circunstancias anteriores en más de cinco años a la fecha de calificación como comunista, corresponde a mi criterio su rechazo, habida cuenta de lo decidido por V. E. el 10 del mes en curso en la

causa "Pavoni, Juan Carlos s/recurso por calificación de comunista" (P. 239, L. XVI), en la cual se acordó a dicha disposición un alcance que quita sustento a este agravio.

Tambien es inadmisible en mi concepto la defensa fundada en el hecho de que en el sumario administrativo labrado ante la Comisión Nacional de la Energía Atómica con motivo de la detención del ingeniero Gómez ocurrida el 25 de abril de 1960 no se habria encontrado mérito para formular cargos a este último.

Ello así, porque como bien lo puntualiza el a quo la calificación apelada no tiene por objeto la adopción de medidas disciplinarias sino de orden preventivo que, señalo, van más allá del ámbito interno de la mencionada Comision.

En lo relativo a la ponderación de los antecedentes que motivaron la aludida calificacion y a la objeción que formula el recurrente con base en las diferencias que separarian al Partido Obrero del Partido Comunista, no creo que puede progresar la tacha.

Fuera de que la apreciación de dichos antecedentes es privativa del tribunal de la causa estimo que éste la ha efectuado en forma razonable, y que los argumentos expuestos en el fallo de fs. 144/146 sostienen cabalmente la decision tomada.

Por lo demas, en la nota del Ministerio del Interior que acompañó el proyecto previo a la ley 17.401 se señaló el objetivo de "neutralizar todo tipo de extremismo, en particular el comunismo, que se oponga a la unión espiritual de la poblacion y disocie el acervo histórico argentino". En el mismo texto se hace mencion de "la penetración que en todos los órdenes de la vida nacional ha logrado la acción disolvente del comunismo en sus *distintas versiones*" y de la "peligrosa infiltración de lo que *genéricamente* puede denominarse comunismo".

Es dable poner de resalto, por otra parte, los términos empleados en la redacción del art. 1º de la ley donde se habla de "actividades comprobadas de indudable motivación ideológica comunista".

En suma, la ley 17.401 no se limita a prevenir la acción del partido Comunista sino del comunismo en todas sus manifestaciones.

Las circunstancias apuntadas abonan las razones en que —con cita de jurisprudencia de V. E.— se apoyó la Cámara para desestimar los argumentos del recurrente.

Me inclino, pues, por la confirmación de la sentencia en cuanto pudo haber sido materia de la apelación. Buenos Aires, 31 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1972.

Vistos los autos: "Gómez, Aristóbulo Luciano s/calificación de comunista".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal desestimó el recurso interpuesto por el actor contra el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 8 de octubre de 1969, que rechazó el recurso jerárquico deducido contra la resolución de la Secretaría de Informaciones de Estado que lo había calificado como comunista, en los términos del art. 1º de la ley 17.401.

2º) Que en Fallos: 278:287, y otros posteriores, esta Corte declaró la constitucionalidad de la ley 17.401, por lo que resulta innecesario referirse a la argumentación desarrollada por el apelante en sentido contrario, frente a lo decidido reiteradamente sobre el particular.

3º) Que iguales consideraciones caben respecto de la impugnación que formula el recurrente basada en la índole penal que atribuye a las inhabilidades previstas en el título 1º de la ley mencionada, toda vez que la doctrina de esta Corte a partir del fallo citado en el considerando anterior no le ha asignado ese carácter.

4º) Que, establecido lo que antecede, y dado el alcance de los otros agravios que contiene el escrito de fs. 151/181, el Tribunal se remite, en razón de brevedad, a los fundamentos expuestos en Fallos: 278:287 y en las causas A. 233, "Atencio, Francisco", A. 287, "Audano, Héctor", P. 239, "Pavoni, J. C.", de fechas 3 de mayo de 1971, 18 de agosto de 1971 y 10 de mayo de 1972, respectivamente, y otras, donde se plantearon y resolvieron cuestiones sustancialmente análogas a las de autos.

5º) Que las demás alegaciones del apelante son ineficaces, asimismo, como lo destaca el dictamen del Señor Procurador General, para modificar la doctrina de esta Corte acerca del alcance e interpretación que corresponde asignar a la ley 17.401, expuesta con amplitud de fundamentos en los precedentes recordados.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ROSA VICTORIA CASTIGLIONI DE AQUINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y debe ser dejada sin efecto la sentencia que dispone la división en especie del inmueble y no la venta en remate público del mismo y entrega a los condóminos de sus respectivos porcentajes sobre el valor obtenido si, como en el caso ocurre, las parcelas resultantes no alcanzaran las medidas mínimas exigidas por las ordenanzas respectivas. A ello no obsta que las autoridades municipales, apartándose de dichas normas, hayan aprobado algunas subdivisiones similares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La actora y la demandada en el presente pleito se hallan de acuerdo en dividir su condominio sobre el inmueble de la calle Colón 373 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones; pero, mientras la primera de aquéllas partes persigue la venta del bien en remate público y el posterior cobro del porcentaje del valor que le corresponda, la segunda sólo accede a la división física de la heredad.

La pretensión de la accionante se funda en que si se aceptara este último criterio de su contraria su parte se vería notoriamente perjudicada, toda vez que la división física del terreno sólo conduciría a obtener parcelas que no tendrían las medidas mínimas exigidas por las ordenanzas municipales locales, y, en consecuencia, ello disminuiría notablemente el valor a obtener de la venta de una de dichas parcelas.

Ahora bien, sintetizada de tal manera la postura de las litigantes, parece claro que no puede fundar válidamente la desestimatoria de la demanda la circunstancia de que la Municipalidad local haya aprobado subdivisiones de inmuebles realizados en la capital de Misiones, "como se desprende precisamente de los antecedentes obrantes a fs. 33 vta. y 36" (ver pág. 62 vta. de la sentencia apelada), cuando dicha aprobación significó el apartamiento de disposiciones dictadas por el propio municipio, cuya vigencia reconoce la decisión recurrida.

Tal criterio, que resulta del fallo de primer grado y de un aspecto del de segunda instancia confirmatorio de aquél, no constituye, pues, la derivación razonada del derecho vigente, antes bien, configura el desconocimiento de ese mismo derecho y, por tanto, descalifica como acto judicial al pronunciamiento que lo contiene.

A mi parecer, no corre mejor suerte el otro orden de razones expresadas por la sentencia en recurso, relativas éstas a la efectiva posibilidad física de la división y a los efectos civiles de la misma, pues, obviamente, tales argumentaciones tampoco contestan adecuadamente el reclamo de la accionante y el derecho en que éste se funda.

A mérito, entonces, de las consideraciones precedentes, opino que cabe dejar sin efecto el fallo apelado, con base en la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad, y disponer se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 22 de mayo de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1972.

Vistos los autos: "Castiglioni de Aquino, Rosa Victoria s/división de condominio".

Considerando:

1º) Que a fs. 62/63 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones confirmó la sentencia de fs. 42/43 vta., que había hecho lugar a la división de condominio, estableciendo que el inmueble de la calle Colón 373 de la Ciudad de Posadas debería partirse en especie, sin proceder a la venta en remate público y a la adjudicación de los respectivos porcentajes sobre el precio, como lo propuso la actora. Contra aquel pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 67/68, concedido a fs. 70.

2º) Que el recurso se funda en la circunstancias de que la división física del inmueble resulta material y jurídicamente imposible por las medidas del lote, por hallarse la edificación existente asentada sobre uno de sus costados, dejando un frente libre de no más de tres metros, y porque las parcelas resultantes estarían muy por debajo de las medidas mínimas exigibles según las ordenanzas del municipio, lo que las pondría prácticamente fuera del comercio o, en su caso, disminuiría notablemente su valor venal. La apelación extraordinaria se basa, pues, en el menoscabo del derecho que reconoce el art. 17 de la Ley Suprema.

3º) Que la verdad de los extremos resumidos en el considerando anterior surge manifiesta si se atiende a lo que resulta del testimonio de fs. 6/7, que consigna las medidas del terreno (11 m., 70 cm. de frente por 16 m., 445 mm. de fondo), y del informe de fs. 38 vta., según el cual la ordenanza vigente en el municipio exige las medidas mínimas de 8,66 m. de frente por 21,65 m. de fondo. No desvirtúa esta conclusión el hecho de que la Municipalidad local haya aprobado alguna vez subdivisiones de inmuebles con frentes menores (ver plano de fs. 21 e informes de fs. 33 vta. y 36), ya que es obvio que esa aprobación no pudo sino significar, como lo señala el dictamen que antecede, el apartamiento de las disposiciones dictadas por el propio municipio, cuya vigencia se reconoce en la decisión recurrida.

4º) Que, en las condiciones apuntadas, resulta palmario que tal decisión no es derivación razonada del derecho positivo y lesiona el de propiedad que la Constitución Nacional garantiza, sin que obsten a esta afirmación las razones que el tribunal a quo extrae de la posibilidad física de una división del condominio —al margen de las medidas resultantes— y de los efectos civiles de la misma, pues está claro que de tal modo no se satisface adecuadamente la legítima pretensión del accionante ni se evita la lesión del derecho sustancial en que se funda su recurso.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento, con sujeción al presente.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS —PROVINCIA DE BUENOS AIRES— v. JOSE BERSANI U OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba, en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

Reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, concorde con el adecuado servicio de la justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Procede el recurso extraordinario y, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, corresponde declarar nulo todo lo actuado en un juicio de expropiación, si no se notificó regularmente la demanda en el domicilio real del expropiado, impidiéndole contestar la acción y formular las peticiones pertinentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al denegar al expropiado la concesión de un plus compensatorio por desvalorización de la moneda, la Cámara a quo se apoyó en la jurisprudencia de la Corte con arreglo a la cual ese concepto sólo puede acordarse cuando haya sido solicitado en el escrito de demanda o contestación (Fallos: 273:232, sus citas y otros).

El apelante intenta justificar su tardía comparecencia en la causa alegando que de todas las notificaciones practicadas en esta última la primera realmente recibida por su parte fue la de la sentencia del juez ad quem, y, además, que si luego de tomar conocimiento de la existencia del pleito no interpuso recurso alguno, y sólo el memorial de fs. 81/84, ello no fue por negligencia.

Tal circunstancia se debió, según afirma, a que los términos procesales son breves y su mandante es "un modesto hombre de campo, sin recursos ni instrucción, que vive a cuatrocientos kilómetros del lugar donde tramita la causa", y, en su mérito, solicita a V. E. que, sobre la base del principio de la justa indemnización en materia expropiatoria, actualice el precio del bien objeto del desapropio, por sí y ante sí, tomando para ello en cuenta la pérdida de valor del signo monetario.

Así formulado, el agravio del apelante comprende, por un lado, la invocación de su propia incuria, manifiesta en el mero transcurso del tiempo entre la fecha de la noticia que documenta la cédula de fs. 68 (30 de julio de 1970) y la presentación del memorial de fs. 81/84 (23 de marzo de 1971), y, por el otro, la pretensión de que, no obstante aquélla, el tribunal modifique su jurisprudencia citada al comienzo sin que haya mediado controversia en el *sub lite* sobre las razones que sustentan el criterio que la informa.

En tales condiciones, estimo que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1972.

Vistos los autos: "Dirección General de Escuelas (Provincia de Buenos Aires) c/Bersani, José o quien resulte propietario s/expropiación".

Considerando:

1º) Que, según las manifestaciones formuladas a fs. 2 por el apoderado del Fisco provincial, el presente juicio de expropiación fue iniciado en el mes de *abril del año 1949*, en los términos de que instruyen las copias de fs. 6/8, con el objeto de obtener —para la construcción de un establecimiento escolar— el dominio de un inmueble ubicado en la calle Hipólito Yrigoyen entre las calles Belgrano y 25 de mayo, de la ciudad de Morón, partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, cuya superficie alcanza a 297,80 metros cuadrados. A ese fin, por decreto del 10 de marzo de aquel año se estableció como indemnización provisional la suma de m$n. 800 (importe de la valuación fiscal), suma que, de acuerdo con las copias de fs. 6/7, fue depositada en sede judicial.

2º) Que, según copia agregada a fs. 9, el representante provincial pidió se librara oficio al Señor Jefe de Policía a efectos de determinar el domicilio del propietario del inmueble, diligencia ésta que se habría practicado *en agosto de 1951* y cuyos resultados se desconocen.

3º) Que la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires tomó posesión del lote, según la afirmación contenida en el oficio de fs. 11, en julio de 1949, dato que aparece corroborado con el informe de fs. 25.

4º) Que quince años más tarde, en *diciembre de 1964*, el representante fiscal pidió la reconstrucción del expediente, por haberse extraviado, dejando expresa constancia de que no se encontraba integrada la relación procesal por no haberse podido notificar la demanda en razón de desconocer el domicilio de José Bersani, propietario del terreno expropiado.

5º) Que casi dos años después, en *setiembre de 1966*, la parte expropiante acompañó un informe del Registro Provincial de las Personas —fechado en *mayo de 1961*— según el cual el último domicilio de Bersani se hallaría ubicado en la calle Ocampo Nº 205, del Partido de Bolívar. Sobre tal base, pidió que se ordenara correr traslado de la demanda y se notificara dicho proveído y el que ordenó la reconstrucción del expediente en la dirección que surgía del informe aludido.

6º) Que a fs. 22 se libró la pertinente cédula, diligenciada en la calle Ocampo Nº 205, del Partido de Bolívar, y vencido el plazo legal sin que se produjera la comparecencia del demandado se decretó su rebeldía (fs. 26 vta.); auto éste cuya notificación se ordenó debía practicarse personalmente o por cédula y que dio lugar al diligenciamiento de fs. 28 vta., efectuado en mayo de 1967, en la misma dirección que la cédula anterior.

7º) Que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 26 de la ley provincial Nº 5708, el juez de la causa designó de oficio un perito agrimensor a efectos de la tasación del inmueble. Por su parte, la Fiscalía de Estado propuso al experto que llevaría a cabo idéntica función, el cual aceptó el cargo en *febrero de 1969*, vale decir, casi veinte años después de iniciado el juicio.

8º) Que a fs. 48/49 obra el peritaje realizado por el representante técnico de la Provincia, el cual estimó el valor del inmueble, con relación a setiembre de 1494, en m$n. 28.000, después de haber destacado que el terreno está ubicado en una zona densamente poblada, provista de agua corriente, servicios cloacales y luz eléctrica, y dotada de varias líneas de transporte. La peritación practicada por el agrimensor designado de oficio, que luce a fs. 50, señala idénticas características del bien expropiado y le adjudica, para el año 1949, un valor de m$n. 30.803.

9º) Que la notificación del resultado de esas tasaciones y la citación a la audiencia que prevé el art. 32 de la ley local se practicó, en atención a la rebeldía declarada, "por ministerio de la ley" (confr. fs. 53 vta. y 57), produciendo, en consecuencia, el respectivo alegato sólo la parte actora.

10º) Que, seguidamente, en noviembre de 1969, el juez de primera instancia dictó sentencia, en la cual, luego de destacar la manifiesta insuficiencia de los peritajes realizados por carecer "sin duda de justificaciones técnico-científicas en cuanto al valor del bien" y teniendo en cuenta que los valores denunciados por ellos "no guardan ninguna relación con los actuales" fijó como monto indemnizatorio la suma de m$n. 500.000, con intereses desde la desposesión sobre la diferencia entre dicha cantidad y la de m$n. 800 que habría depositado la actora según los términos de fs. 6/7.

11º) Que a fin de notificar esa sentencia a José Bersani se libró la cédula de fs. 61, dirigida como las anteriores a la calle Ocampo Nº 205 del Partido de Bolívar, y esta vez la persona que atendió al oficial de justicia manifestó que aquél *nunca se domicilió en ese lugar ni tiene vinculación con él*. A raíz de este informe, el representante del fisco provincial pidió se librara oficio al Señor Jefe de Policía a fin de ubicar el verdadero domicilio del demandado y como consecuencia de las averiguaciones ahora practicadas se determinó que

Bersani se alojaba transitoriamente en la localidad de Espigas, Partido de Olavarría, y que su residencia habitual, junto con la de su familia, se hallaba en la estancia "Los Pirineos", situada en el Partido de Tapalqué (fs. 66).

12º) Que librada nueva cédula a esta última dirección, el funcionario actuante comprobó que efectivamente Bersani tenía allí su domicilio real y procedió a notificarle el fallo recaído en la causa (fs. 68 vta.).

13º) Que elevadas las actuaciones a la Cámara, la actora presentó la memoria de fs. 74/78 solicitando —con invocación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional— que se revocara la sentencia del inferior en cuanto había actualizado el monto de la condena en función de la desvalorización monetaria sin que mediara petición del interesado al respecto y, por tanto, se fijara la indemnización correspondiente a la fecha del desapoderamiento, esto es, al año 1949.

14º) Que el demandado compareció por vez primera al juicio —del cual tuvo conocimiento según las constancias no controvertidas de la causa sólo por medio de la notificación del fallo de fs. 58/59— en la instancia de alzada, adonde se hallaba el expediente, y en esta oportunidad puso de resalto: que las notificaciones habían sido practicadas en lugares ajenos y distantes de su domicilio; que la única diligencia correcta se practicó a los 22 años de iniciado el proceso y cuando ya se había dictado sentencia de primera instancia; que la expropiante no adoptó las precauciones elementales para ubicar su domicilio real, y que, en definitiva, las irregularidades que evidencia el demorado trámite del expediente, atribuibles en forma exclusiva a la parte contraria, no pueden ser fuente de perjuicios para el propietario desposeído. Sostuvo, asimismo, que la indemnización fijada por el juez era manifiestamente desproporcionada con relación al valor del inmueble y planteó el caso federal con fundamento en las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

15º) Que a fs. 87/91 la Cámara confirmó el fallo apelado, excepto en cuanto al monto de la indemnización, que redujo a $ 294,06 ley 18.188, valor promedio atribuido por los peritos al inmueble para el año 1949. Se fundó para ello en el hecho de que el pedido de que se contemplara la desvalorización de la moneda no formó parte de la litis y no pudo, por consiguiente, ser tenida en cuenta por el magistrado al decidir el pleito; sin que obstaran a esta solución, según el a quo, las irregularidades procesales que destacó la demandada ni las deficiencias de las tasaciones de fs. 48/49 y 50 por haber sido éstas impugnadas en forma tardía.

16º) Que contra esa decisión el expropiado interpuso el recurso extraordinario de fs. 95/102, concedido a fs. 103, que es procedente por haberse invocado lesión a las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional

y guardar éstas, en las circunstancias del caso, relación directa e inmediata con lo resuelto, en los términos del art. 15 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 268:247; 269:43 y muchos otros).

17º) Que en el recurso federal el apelante afirma que la indemnización fijada por el a quo en el año 1971, con relación al valor que tenía el inmueble al tiempo de la desposesión ocurrida en 1949, o sea, 22 años atrás, comporta una verdadera confiscación y que ésta, como surge del expediente, ha sido posible por las fallas procesales del trámite, llevado a término con la sola intervención de la parte expropiante.

18º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que la garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba y con las solemnidades dispuestas por las respectivas leyes procesales (Fallos: 247:724; 267:293; 274:157, 222, sus citas y muchos otros); y también es jurisprudencia constante de este Tribunal que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de la justicia (Fallos: 247:176; 268:413; 279:239, considerando 5º, sus citas y otros).

19º) Que las circunstancias del *sub lite*, detalladas en los considerandos precedentes, ponen en evidencia que el trámite procesal observado en los autos lesiona de modo directo la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional y, como consecuencia, hiere sensiblemente el derecho de propiedad protegido por el art. 17 de la Ley Fundamental. En efecto, es indiscutible que actos esenciales del procedimiento —por medio de los cuales la ley adjetiva asegura la defensa de los derechos—, tales como el traslado de la demanda, el ofrecimiento de pruebas, la producción y contralor de éstas y la audiencia para alegar sobre el mérito de los elementos aportados, no fueron notificados, como correspondía, en el domicilio real de la demandada, sino en una dirección ubicada en otro partido de la provincia en la cual aquélla no habitó nunca (confr. fs. 22, 28, 61/62 y constancias de fs. 66, 68 vta. y 85 vta.).

20º) Que, ello establecido, resulta claro que el fundamento del fallo apelado, en el sentido de que no puede compensarse la desvalorización monetaria por no haber sido peticionada al trabarse la litis, es inaplicable al caso de autos porque el propietario —en razón de los vicios procesales apuntados en el considerando anterior— no tuvo ocasión alguna para formular esa petición toda vez que no hubo relación procesal válidamente trabada; petición que, en forma concreta, efectuó en la primera oportunidad que le brindó el procedimiento.

21º) Que, además, debe tenerse en cuenta que el juicio fue promovido en el año 1949, tiempo en el cual la provincia tomó posesión del inmueble sin anoticiar al propietario; que el largo tiempo transcurrido desde esa época hasta que se dictó el fallo de primera instancia —más de 20 años— es sólo imputable a la expropiante, única parte que tuvo intervención en el pleito durante ese lapso; y que no resulta, en consecuencia, concorde con el adecuado servicio de la justicia que ese trámite moroso e irregular sea en definitiva una fuente de beneficios para el fisco y de perjuicios para el propietario desposeído.

22º) Que también debe destacarse que el valor atribuido al inmueble expropiado, a la fecha de la desposesión, se apoya, de modo exclusivo, según la expresa declaración del juez de primera instancia que la Cámara no contradice, en peritajes insuficientes por carecer "sin duda de justificaciones técnico-científicas en cuanto al valor del bien" (fs. 58 vta.); circunstancia ésta que impone, junto con los restantes vicios procesales ya indicados y con la no adecuación de los fundamentos del fallo a las circunstancias de la causa, declarar nulo todo lo actuado a partir del auto que ordena correr traslado de la demanda, a fin de que el procedimiento se sustancie de conformidad con las exigencias que establece el art. 18 de la Constitución Nacional y la doctrina de esta Corte recordada en el considerando 18º.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General se declara nulo todo lo actuado a partir del auto que ordena correr traslado de la demanda. Vuelva la causa al tribunal de procedencia a fin de que, por la vía pertinente, disponga que se continúen las actuaciones de acuerdo con lo resuelto en este fallo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ANGELA E. ERRECALDE

RECURSO DE QUEJA.

Faltando un requisito esencial de la queja, en el caso, el depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial, aquélla debe desestimarse de plano.

RECURSO DE QUEJA.

La exención prevista en el art. 13, inc. 7º, de la ley 18.535 se refiere al juicio criminal y no comprende a la materia disciplinaria, como lo es, en el caso, la suspensión en la matrícula impuesta al letrado recurrente por el Colegio de Abogados de La Plata —confirmada en la instancia judicial—.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Angela E. Errecalde en la causa Consejo Superior de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ sanción disciplinaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en esta queja no se ha efectuado el depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal en razón de que, según la recurrente, los autos principales versan sobre materia asimilable a la penal, carácter que atribuye a la sanción que le fue impuesta por el Colegio de Abogados de La Plata —confirmada en la instancia judicial—, consistente en suspensión en la matrícula por seis meses.

Que la excepción prevista en la ley nacional que rige el caso —art. 13, inc. 7º, ley 18.535— se refiere al juicio criminal propiamente dicho, como resulta de sus términos inequívocos. La materia disciplinaria no está comprendida en la exención y así se ha resuelto en casos análogos en que, al desestimarse la queja, se dio por perdido el depósito —confr. Fallos: 274:474; 275:551; causa "Nicolás Pensa", fallada el 16 de junio de 1972—.

Que faltando un requisito esencial de la queja, ésta debe desestimarse de plano —Fallos: 267:47, 490 y otros—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

PEDRO A. DELLEPIANE

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Los cargos referentes a la forma en que el juez habría proveído denegando las peticiones de los recurrentes, son manifiestamente improcedentes para dar curso a la denuncia contra el magistrado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1972.

Vistas las precedentes actuaciones de Superintendencia, en las cuales el Dr. Oscar M. Katz formula denuncia de enjuiciamiento contra el Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil, Dr. Pedro A. Dellepiane, y

Considerando:

1º) Que la denuncia está referida a los autos de fechas 10 y 24 de setiembre de 1971 dictados por el Dr. Dellepiane en el expediente caratulado "Biondini, Alfredo s/ medidas precautorias".

En ese expediente se solicitó, primeramente, como medida cautelar se librara mandamiento a fin de que: a) el oficial de justicia verificara la adquisición a título oneroso —a realizarse por alguna de las personas encargadas del diligenciamiento— de un ejemplar de cada uno de cuatro de los marcos que, según sostenía el peticionario, se hallaban en venta, en dos locales, en infracción al derecho de su mandante amparado por certificados de depósito legal otorgados por el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual; b) individualización del marco y la boleta correspondiente de venta; c) inventario de los marcos similares a los adquiridos que se encontraren en los locales; d) requerimiento de explicaciones a quien correspondiera acerca de la procedencia de las mercaderías, cantidad comercializada y precios.

Tal petición se sustentó en los arts. 1, 4, 62, 79 y concordantes de la ley 11.723; 232 del Código Procesal en lo Civil y Comercial; 58 de la ley 3975 —que se estimaba aplicable por analogía—; y 24 del decreto-ley 6673/63.

2º) Que la petición fue resuelta por el auto del 10 de septiembre de 1971, en el cual se dispuso: "No siendo procedentes las medidas solicitadas por vía de mandamiento, ni tratándose de 'precautorias' como se solicita, no ha lugar".

3º) Que a raíz de esa denegatoria la parte interesada se presentó nuevamente solicitando se intimara a los representantes legales de las dos firmas comerciales para que manifestaran en autos, dentro de tercero día, si ellas fabricaban o, en caso contrario, quién las proveía de los marcos cuyas características se señalaba en el escrito.

Este pedido motivó la decisión de 24 de septiembre de 1971 con el siguiente contenido: "La intimación pedida se refiere a hechos que deben ser afirmados por las partes y no averiguados utilizando al Juzgado como intermediario. Por ello no ha lugar".

4º) Que al fundar su denuncia el Dr. Katz invoca mal desempeño en las funciones por parte del Señor Juez, concretando —en síntesis— los siguientes agravios: denegación de justicia; estilo desconsiderado en el proveído del 24 de septiembre; resoluciones contrarias a derecho y completa carencia de fundamentación legal y jurisprudencial en las dos resoluciones relacionadas. Asimismo expresa en su escrito que "En el interín, según nuestros informes, cesó la explotación cuestionada en las dos causas que denunciamos".

5º) Que a fs. 11/12 el Dr. Dellepiane produce el informe que le fue requerido por el Tribunal, elevando el expediente respectivo.

En ese informe expone el Señor Juez —en lo fundamental— que la primera denegatoria obedeció a la improcedencia de un pedido que importaba constituir al oficial de justicia en testigo calificado de una compraventa, misión que conceptúa incompatible con la función de aquél y propia de un notario; agregando que el expediente se caratuló de acuerdo a lo pedido como "medidas precautorias", si bien la resolución destacó que no se trataba de tales.

Al referirse a la segunda presentación expresa el Dr. Dellepiane que, ni en ella ni en la primera, se solicitó traba de embargo —bajo fianza— sobre los marcos, sin que tampoco se adelantara el modo de correcta individualización por el oficial de justicia, como —según estima— correspondía con arreglo al art. 79 de la ley 11.723 que rige el caso.

Aludiendo también a la segunda petición, manifiesta el Señor Juez que se invocó la aplicación analógica de disposiciones de la ley 3975 sobre "marcas de fábrica, de comercio y de agricultura", de competencia federal, sin pedirse tampoco el embargo que autoriza el art. 57 y hubiera tornado procedente el inventario a que se refiere el art. 59.

Agrega el Dr. Dellepiane que en cuanto al pedido concreto de intimación judicial el art. 58 de la misma ley lo autoriza, pero exigiendo como requisito previo haya existido resistencia del presunto infractor a suministrar al titular del derecho la información a que alude ese texto legal; requisito cuyo cumplimiento no se invocó por el interesado.

En esas circunstancias, concluye el Señor Juez, se apoyó la resolución denegatoria del 24 de septiembre; la que de todos modos, afirma, pudo ser objeto de los recursos legales pertinentes si el solicitante la consideraba injusta.

6º) Que las circunstancias de hecho y de orden legal expuestas por el Señor Juez en el informe de fs. 11/12 que se ha relacionado, constituyen una explicación suficiente de los autos que se cuestionan, cuyo tenor es sin duda sucinto pero no ajeno al carácter de las medidas solicitadas, a los términos de los petitorios y a las normas legales de aplicación.

7º) Que en esas condiciones la denuncia de enjuiciamiento es manifiestamente improcedente —confr. Fallos: 266:315; 277:52 y 223 y sus citas, entre otros—.

8º) Que el Tribunal no puede pasar por alto el comentario expresado por el denunciante en su presentación, que queda consignado en la parte final del considerando cuarto.

En efecto no cabe admitir en denuncias como la de autos se formulen apreciaciones de esa naturaleza que, soslayando una acusación categórica contra un magistrado, importan sugerir un cargo agraviante respecto de su desempeño como tal.

Por ello, se resuelve:

1º) Rechazar la denuncia que antecede.

2º) Imponer a cada uno de sus firmantes, Doctores Oscar M. Katz y Luis G. Benedetti, una multa de $ 100 —art. 15, inc. c), de la ley 16.937—; que deberán ser satisfechas dentro del término de cinco días bajo apercibimiento de tramitarse su ejecución.

3º) Disponer se teste por Secretaría el término subrayado en rojo a fojas 12 por ser impropio en el informe de un Juez.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN SANTIAGO GRAVANO v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Generalidades.*

La Constitución Nacional no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación. La racionalidad de la reglamentación depende de su adecuación al fin de la ley y no es pasible de tacha constitucional en tanto no quepa impugnarla con base en su iniquidad manifiesta.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.*

El art. 490 del decreto 6580/58, reglamentario de la Ley Orgánica de la Policía Federal —decreto-ley 333/58— determina sin exceso, cuáles son las enfermedades o accidentes que se entenderán producidos en y por actos del servicio.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 100 es procedente, en cuanto se ha controvertido la interpretación de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resultó contraria a la pretensión del recurrente, actor en este juicio.

Respecto al fondo del asunto, la Nación demandada (Ministerio del Interior –Policía Federal–) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ha sido debidamente notificado de la providencia de autos (fs. 103). Buenos Aires, 22 de mayo de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1972.

Vistos los autos: "Gravano, Juan Santiago c/Nación Argentina (Ministerio del Interior-Policía Federal) s/revocatoria y/o modificación del decreto Nº 4297/61".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la de primera instancia que había desestimado la demanda deducida por el actor a fin de que se reajustara su haber de retiro, con las costas por su orden.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda el apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que en su escrito de fs. 95 el actor se agravia contra lo resuelto por la Cámara sobre la base de lo dispuesto en el art. 490 del decreto 6580/58 (Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Federal), porque a su juicio dicha norma modifica o desvirtúa el espíritu de las contenidas en el decreto-ley 333/58, o sea la Ley Orgánica de la Policía Federal, violándose de tal modo lo establecido en los artículos 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Sostiene, en ese sentido, que la citada ley orgánica no efectúa ninguna

distinción respecto de los accidentes producidos "en y por actos del servicio", "por actos del servicio" o "en el servicio". En consecuencia, estima que, como está reconocido en sede administrativa que su incapacidad se produjo por una afección contraída "en servicio", le corresponde el retiro que acuerdan las leyes 15.431 y 16.443 y el decreto-ley 333/58, debiéndosele abonar, por tanto, las diferencias de haberes desde la fecha de su pase a retiro.

4º) Que en atención a lo que resulta de las constancias que obran en autos y en los expedientes administrativos agregados por cuerda, y lo que disponen las normas que rigen el caso, esta Corte comparte el criterio que informa el fallo del a quo, cuyos fundamentos no fueron eficazmente controvertidos por el apelante.

5º) Que, en efecto, si bien no cabe discutir ahora que en su momento la resolución del Jefe de la Policía Federal de fecha 17 de setiembre de 1959 estableció que la afección que padece el actor debía estimarse como producida "en servicio", por ser una secuela del infarto de miocardio que sufriera el 28 de octubre de 1957 (fs. 28 del exp. Nº 18.211), como tampoco que la Junta Médica que revisó a Gravano el 29 de setiembre de 1965 verificó que "presenta una cardiopatía coronaria con infarto miocárdico cicatrizado y persistencia de dolores anginosos al esfuerzo", y que ese padecimiento guarda relación con el episodio agudo que sufrió el 28 de octubre de 1957, considerado como ocurrido "en servicio" (fs. 63 del expediente Nº 24.266). Cabe señalar que tales circunstancias no amparan las pretensiones del recurrente, pasado a retiro obligatorio a raíz de haber sido calificado —después de prolongado tratamiento— como "inepto para el servicio activo" (fs. 13 del exp. 1759/62, agregado al anterior).

6º) Que ello es así porque si bien es cierto que el decreto-ley 333/58 no precisa qué debe entenderse por "actos del servicio", también lo es que tal noción fue determinada, sin exceso, por el decreto reglamentario Nº 6580/58, cuyo artículo 490 dispone: "A los fines del presente capítulo —se refiere a los accidentes— se considerará que una enfermedad se ha contraído o agravado, o que un accidente se ha producido en y por actos del servicio, cuando sea la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de las funciones policiales, como un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial, esto es, que no pudieron haberse determinado en otras circunstancias de la vida ciudadana", conceptos que se desarrollan en los artículos 491 y 493.

7º) Que frente a los claros y concretos términos de la disposición reglamentaria transcripta, no corresponde dar a la controversia otra solución que la adoptada por la Cámara, toda vez que no es necesario forzar la argu-

mentación para concluir, como lo dice el fallo, que "no puede aceptarse que el infarto de miocardio acusado por el demandante reconozca su origen en actos excepcionales del servicio, pues no cabe tal calificación a la comida de camaradería de la cual éste regresaba cuando se descompuso y en autos tampoco aparecen acreditadas, ni siquiera se invocan, otras circunstancias de aquel carácter a las que sea posible achacar dicha dolencia".

8º) Que no obsta a lo expresado, como antes se dijo, que inicialmente la repartición policial hubiera considerado que la afección del actor debía estimarse como producida "en servicio" y que a igual conclusión llegara la Junta Médica. Preciso es destacar que el fallo de la Cámara hizo particular hincapié en que aquellos actos no causaban instancia administrativa en razón de las facultades conferidas al Directorio de la Caja de Retiros y Pensiones de la Policía Federal por el art. 17 del decreto 15.943/46 —ante la cual precisamente el actor solicitó la modificación de su retiro— que prescribe: "Intervenir en la concesión o denegación de los retiros, jubilaciones o pensiones elevando las resoluciones al Poder Ejecutivo para su aprobación". Y este importante razonamiento de la sentencia no ha sido objeto de consideración alguna en el escrito de fs. 95/98, no obstante ser también decisivo para la suerte del reclamo.

9º) Que, en tales condiciones y no advirtiendo el Tribunal que la disposición contenida en el art. 490 del decreto Nº 6580/58 sea violatoria del texto y del espíritu de la ley que reglamenta (decreto-ley 333/58), debe desestimarse el agravio que con fundamento en los arts. 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional formula el recurrente. Como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, la Ley Fundamental no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación. Y la racionalidad de la reglamentación depende de su adecuación al fin de la ley y no es pasible de tacha constitucional en tanto no quepa impugnarla con base en su iniquidad manifiesta (Fallos: 249:252, sus citas y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sustituto, se confirma la sentencia de fs. 91/93 en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. MARIA EVANGELINA DIAZ Y OTRA.

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien en materia expropiatoria cabe tener en cuenta la desvalorización de la moneda para fijar el monto de la indemnización, ello es así en tanto ese rubro integre la relación procesal, vale decir, haya sido solicitado en el escrito de demanda o contestación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia que, al fijar el monto de la condena en un juicio de expropiación, computa la desvalorización de la moneda, no reclamada por los interesados, pues ello afecta los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El incremento de la indemnización a causa del deterioro de la moneda no constituye un rubro aparte sino un aspecto inescindible y consustanciado con aquélla. En consecuencia, pedida la indemnización, el reconocerla actualizada no implica acordar algo imprevisible para quien es condenado a satisfacerla y no existe, por tanto, lesión alguna al derecho de defensa (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 292, opino que corresponde revocar el fallo apelado por aplicación de la doctrina de Fallos: 273:232, entre otros. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1972.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Diaz, María Evangelina y otras s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su pronunciamiento de fs. 250/251, elevó el monto de la indemnización fijada en primera instancia fundándose para ello en la doctrina establecida en el fallo plenario obrante a fs. 220/225. Contra aquella decisión se interpuso el recurso extraordinario (fs. 258/263), cuya denegatoria motivó la queja declarada procedente por esta Corte a fs. 292.

2º) Que en el acuerdo plenario aludido se resolvió que: "Para la fijación del precio en los juicios de expropiación no es necesaria la expresa petición del expropiado para considerar la incidencia del factor desvalorización monetaria".

3º) Que tal doctrina se aparta de la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto. En efecto, si bien es exacto que a partir de Fallos: 268:112 se admitió que en los juicios de expropiación debe acordarse al propietario una compensación adecuada por la desvalorización de la moneda, cabe señalar que el Tribunal precisó, en numerosos casos, que esa compensación sólo puede ser reconocida por los jueces cuando fue solicitada oportunamente por el interesado, es decir, cuando medió pretensión concreta expuesta al trabarse la relación procesal (confr. Fallos: 268:466; 271:402; 272:295; 273:232, 301; 280:88 y otros), salvo supuestos excepcionales como los contemplados en Fallos: 277:118 y en autos "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Bonabello", sentencia del 22 de diciembre de 1971.

4º) Que en los precedentes mencionados, esta Corte afirmó que acordar un derecho no pedido ni debatido en la instancia procesal oportuna viola las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional; porque, como se puntualizó en Fallos: 268:512, con relación a la improcedencia de reconocer intereses en un juicio de expropiación cuando no fueron solicitados por la parte, "...si bien es cierto que el pago de intereses constituye el resarcimiento de un perjuicio causado por la expropiación, al que por naturaleza debe considerárselo incluido dentro del art. 11 de la ley 13.264, también lo es que en el juicio expropiatorio no puede concederse indemnización alguna que no corresponda *a un daño invocado en términos claros y positivos. Ausente ese requisito, al juzgador le está vedado suplir la omisión que de ello resulta, así como convertirse en el intérprete de una supuesta voluntad implícita del expropiado*". Y agregó el Tribunal, con cita de Fallos: 204:534, "Toda disposición contraria hallaríase en pugna con las disposiciones procesales que rigen la materia. Anteponer el resguardo de la propiedad al buen orden de los juicios es contradictorio, por cuanto no se concibe la subsistencia de la propiedad privada con menoscabo del orden social, del cual es requisito un orden procesal justo".

5º) Que, asimismo, es jurisprudencia constante del Tribunal que los derechos y garantías que la Constitución Nacional consagra deben ejercerse con arreglo a las leyes que los reglamentan razonablemente, por lo que el propietario cuyo bien es legalmente requerido por el Estado para satisfacer las exigencias del bien común —que involucra el propio bien particular de aquél— debe concurrir a hacer valer sus derechos según los procedimientos

que las respectivas normas establecen, es decir, por los medios y en las oportunidades que el orden jurídico prevé.

6º) Que la no utilización por el interesado de esas oportunidades y formas establecidas por la ley no puede ser suplida de oficio por el juzgador sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes, en desmedro de la defensa, también constitucionalmente protegida, de la parte contraria y con desconocimiento del principio que contiene el art. 34, inc. 5º, ap. c), del Código Procesal. A lo que debe agregarse que es deber de los jueces fundar sus decisiones de manera tal que el fallo se dicte "de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio" (arts. 34, inc. 4º, y 163, inc. 6º, del mismo Código).

7º) Que la circunstancia de que el proceso inflacionario revista los caracteres de un hecho público y notorio no es razón suficiente para hacer excepción a los principios antes expuestos, porque también es un hecho indiscutible —como se dijo en Fallos: 268:112, considerando 9º— que "no todos los bienes siguen una curva pareja de encarecimiento. Los hay que en los últimos años han sufrido rebaja, tal como ocurre con algunos valores mobiliarios...; que el encarecimiento efectivamente registrado en la propiedad inmueble no es uniforme: generalmente muy alto en algunos lugares donde la población y el comercio se concentran, es mucho menos pronunciado en otros". Este problema, dijo el Tribunal, "debe ser resuelto por aplicación del principio según el cual, probada la existencia de un perjuicio, pero no su monto, corresponde al juez fijarlo prudencialmente"; facultad ésta que, de acuerdo con los principios procesales antes recordados, sólo podrá ejercerse en la medida en que la parte interesada haya reclamado, en tiempo oportuno, la indemnización de ese perjuicio.

8º) Que, en consecuencia, la alteración de los términos de la relación procesal afecta directamente la garantía constitucional de la defensa en juicio y, por consecuencia inmediata, la garantía de la propiedad, consagradas por los arts. 17 y 18 de la Ley Fundamental. Corresponde, por tanto, revocar el pronunciamiento recurrido, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos citados en el considerando 3º.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 258/263.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que la demanda de autos se refiere a la expropiación de 13 lotes de terreno, ubicados en esta Capital, zona conocida como "Bañado de Flores" (hoy Parque Almirante Brown), por los cuales la Municipalidad ofreció y depositó, en conjunto, la suma de m$n. 13.000 (fs. 1/26). La sentencia de primera instancia (fs. 151/154), confirmada a fs. 188/189 por la Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, fijó como indemnización la suma establecida por el Tribunal de Tasaciones –m$n. 645.000–, con más los intereses sobre la diferencia entre ese monto y lo depositado, desde el día de la desposesión. Interpuesto a fs. 193/201 el recurso de inaplicabilidad de ley, que se concede y examina a fs. 203 y 205, sobre la base de haberse omitido la ponderación del factor desvalorización monetaria –punto en que se hizo fincar el principal agravio de la recurrente en su memorial de fs. 175/182–, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, reunida en acuerdo plenario, decidió a fs. 220/225 establecer como doctrina que para la fijación del precio en los juicios de expropiación no es necesaria la expresa petición del expropiado a fin de considerar la incidencia de la desvalorización monetaria. En su mérito, remitidos los autos a la Sala "A", ésta fijó el monto de la condena en la suma de $ 65.000 (ley 18.188), con costas a la vencida (fs. 250/251).

2º) Que contra la decisión plenaria de fs. 220/225 se interpuso por la Municipalidad el recurso extraordinario de fs. 232/240, denegado a fs. 241, al igual que el de fs. 258/263, interpuesto contra la decisión de la Sala de fs. 250/251, que se denegó a fs. 265. Esta última denegatoria motiva la presente queja, a la que la Corte hizo lugar por auto de fs. 292. Corresponde, por tanto, considerar ahora la cuestión de fondo.

3º) Que en su escrito de fs. 258/263 la recurrente aduce contra la decisión de fs. 250/251 el apartamiento de la relación procesal, trabada por demanda y contestación, y el consecuente pronunciamiento "ultra petita", con violación de las garantías de la defensa en juicio y de la igualdad ante la ley, que consagran los arts. 16 y 18 de la Constitución, subrayando que el tema de la desvalorización monetaria fue introducido tardiamente por la demandada en su memorial de fs. 175/182. A su juicio, la sentencia deviene, pues, arbitraria, en atención a las normas procesales y a la jurisprudencia y doctrina que invoca.

4º) Que corresponde advertir, en primer término, que en su escrito de responde la demandada pidió una *justa indemnización*, sujetándose a la prueba

y reclamando que se tomase en consideración a ese fin "*todo el daño económico que el expropiado sufre*, lo que supone que la apreciación del monto se hará analizando *todos los factores en juego en cada caso concreto*, de la misma manera que los jueces consideran *todos los aspectos del caso cuando condenan al pago de daños y perjuicios*" (fs. 40/46; en particular, fs. 42, punto V; fs. 45, punto VIII, y cláusula 7ª del petitorio).

5º) Que en piezas ulteriores (memoria de fs. 175/182; recurso de inaplicabilidad de ley de fs. 193/201; memoria de fs. 209/218), la demandada no discute que, *a la fecha en que se tomó la posesión*, el precio de los lotes fuese de m$n. 645.000, como lo estableció el Tribunal de Tasaciones, con la expresa conformidad de su representante (acta de fs. 131). Lo que sostiene es que *no se pagará la indemnización justa que reclamó, computando todos los factores de incidencia, si hoy se paga aquella cantidad, haciendo caso omiso de la desvalorización monetaria.*

6º) Que en el caso de Fallos: 268:112, la Corte dijo que "no es constitucional ni legal una indemnización que no sea justa (Constitución Nacional, art. 17; Código Civil, art. 2511). Y la indemnización es justa cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación". Pues indemnizar "es, en suma, eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento. Y ese cabal resarcimiento no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida". Sobre la base de esos desarrollos, la Corte resolvió: "Que para mantener intangible el principio de la justa indemnización frente a la continua depreciación de la moneda, *el valor del bien expropiado debe fijarse al día de la sentencia definitiva*, supuesto que entonces se transfiere el dominio y que el pago sigue a esa sentencia sin apreciable dilación. Porque si así no fuese, debe incluso quedar a salvo el derecho del expropiado a ser resarcido de la mora injustificada que lo perjudique" (cons. 7º; idem, causa B.255-XVI, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Bonabello, Ricardo s/expropiación", del 22/12/71).

7º) Que el concepto mismo de *indemnización justa* exige pues computar, en juicios de esta índole, la desvalorización monetaria. Y, a su vez, el concepto de *indemnización previa* conduce a una solución coincidente. Si, como lo quiere la Constitución Nacional, el expropiante hubiera pagado lo justo antes del desapropio, no tendría razón de ser el planteo que se examina en el "sub judice". La circunstancia de que así no suceda corrientemente, en virtud de las modificaciones introducidas por la ley 13.264 al régimen de la anterior Nº 189 (ver, sobre el punto, arts. 18 y 19 de la primera, y mi voto en Fallos: 277:180, cons. 4º, 9º y 10º), es lo que ha conducido a precisar que el valor

del bien que se expropia debe fijarse como antes se dijo, *al día de la sentencia o del efectivo pago*, ya que no cabe duda que, generalizado hoy el procedimiento excepcional previsto en el art. 4º de la ley 189 y transferido el dominio mediante la mera consignación de la valuación fiscal, que podrá acrecentarse hasta un 30%, según la ley 13.264, la indemnización deja de ser *previa* y el "juicio de expropiación" se reduce entonces a un proceso cuyo objetivo no es otro que la determinación del saldo póstumo debido al expropiado.

8º) Que, en ese orden de ideas, es lógico admitir que la estimación del bien al día de la sentencia lleva implícito el cómputo de la desvalorización monetaria en tiempos de inflación. Y es lógico admitir también que no importa que explícitamente se haya pedido o no ese cómputo "ab initio", antes de quedar trabada la litis, porque la conclusión apuntada se apoya en consideraciones de fondo, que hacen a la verdad sustancial de la situación que se juzga y no a las exigencias de rito que, so color de encauzar el ejercicio del derecho, lo frustren al cabo o lo invaliden.

9º) Que es exacto que esta Corte resolvió, antes de ahora, que para computar la desvalorización monetaria en juicios de expropiación es necesario un pedido expreso, que trasunte voluntad inequívoca, formulado en la demanda o en la contestación, de modo que el punto forme parte de la litis y el tribunal no se pronuncie "ultra petita" (Fallos: 268:463 y 466; 271:402; 272:295; 273:232 y 379; 277:118, cons. 7º; y causa C. 58-XVI, "Co.N.C.A.R. c/Matilde García de López y otros s/expropiación", del 3/9/69). Ello con las atenuaciones impuestas por circunstancias especiales, como cuando se toleró el reajuste en la valuación practicada por el Tribunal de Tasaciones o el desapropio data de largo tiempo atrás y no era posible, en la oportunidad indicada, prever el proceso inflacionario desatado con posterioridad en el país (Fallos: 268:238; 277:118; y causas B. 255-XVI, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Bonabello, Ricardo s/expropiación", del 22/12/71, y A. 326-XVI, "Administración Gral. de Vialidad c/Malvisini F. s/expropiación", del 31/5/72).

10º) Que, sin embargo, esta Corte considera llegado el momento de apartarse de aquella jurisprudencia y adoptar un rumbo consecuente con la posición asumida en Fallos: 268:112. La desvalorización monetaria es ya un hecho notorio, del que hace mérito el Estado expropiante para producir el necesario reajuste de obligaciones de todo tipo (doctr. de Fallos: 268:238). No ponderar ese factor significaría, pues, admitir su enriquecimiento injusto, a costa del expropiado. Significaría también, en un juicio que aspira a determinar una justa indemnización, apartarse del principio de "reparación plena", consagrado por la jurisprudencia y la doctrina, que obliga a que esa indemnización se fije al día de la sentencia que pone fin al pleito (doctr. de Fallos: 245:556).

11º) Que lo que se reclama en el "sub judice" —al margen de los términos usados por las partes y sin perjuicio de que la desvalorización monetaria no aparece excluida, sino antes bien comprendida en los términos del responde (ver cons. 4º)—, es la indemnización que cubra el *valor real y actual* del bien que se expropia, medido correctamente, al tiempo de la sentencia o del efectivo pago, con un índice o metro que no se contraiga ni se dilate. Ello —se reitera— según razones sustanciales; nunca según razones circunstanciales o de forma.

12º) Que en apoyo de la doctrina del plenario que llega a conocimiento de esta Corte y del fallo recurrido de fs. 250/251, que es su consecuencia, cabe, pues, invocar la conocida jurisprudencia del Tribunal sobre el valor prevalente de la verdad objetiva (Fallos: 247:176; 268:413; 279:239); sobre la preocupación por la justicia, como capítulo de primera prioridad en la tarea de los magistrados (Fallos: 253:267; 259:27); y sobre la obligación de atender en la realización del derecho a la vigencia de los principios, antes que a una aplicación mecánica de normas y criterios legales (Fallos: 238:550).

13º) Que, por último, es del caso agregar, a propósito de la violación de los arts. 16 y 18 de la Ley Fundamental que alega la recurrente, que en el escrito de fs. 258/263 no se explicita —ni es posible inducirlo— por qué ni en qué medida lo resuelto está en pugna con el principio constitucional de la igualdad. Y en cuanto a la garantía de la defensa, es claro que dados los términos en que se decide la cuestión tampoco resulta lesionada. Pues, habiéndose concluido que el incremento de la indemnización a causa del deterioro del signo monetario no es en realidad un rubro aparte sino un aspecto inescindible y consustanciado con aquélla, va de suyo que, pedida tal indemnización, al reconocérsela actualizada no se otorga algo que haya podido resultar imprevisible para quien es condenado a satisfacerla, el cual, de ese modo, no puede aducir que estuvo impedido en su momento de ejercer las defensas pertinentes.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 250/251, en lo que fue materia del recurso de fs. 258/263.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

DISIDENCIA DE LA SEÑORITA MINISTRO DOCTORA DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Considerando:

Que la suscripta, como integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, adhirió a la tesis mayoritaria del fallo plenario de fs. 220, dictado el 16 de julio de 1970.

Que siendo coincidente en la actualidad su opinión con aquella doctrina, y en lo pertinente con el voto del Dr. Risolía, se pronuncia por la confirmación de la sentencia recurrida.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 250 en cuanto fue materia de recurso.

MARGARITA ARGÚAS.

S. A. PANAIR DO BRASIL

EXHORTO: Cumplimiento.

Corresponde mantener la decisión del juez en lo comercial —confirmada por la Cámara— que, con arreglo a los arts. 7 y 89 de la ley 11.719, dispuso el sorteo y la designación de un síndico para la liquidación de los bienes de la sucursal que una firma extranjera tiene instalada en la Ciudad de Buenos Aires, aunque el magistrado de Brasil, con invocación del tratado aprobado por la ley 1052, haya convalidado la designación allí efectuada por el Síndico para que un representante suyo actúe en la República en ejercicio de esas funciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del texto del Acuerdo que con el Brasil, para regularizar la ejecución de cartas rogatorias, ha concertado nuestro país con fecha 14 de febrero de 1880 y ratificado por la ley 1052, no surge que de las disposiciones pertinentes aparezcan las facultades que pretende ejercer el apelante y que enumera detalladamente el exhorto en cuestión.

En efecto, luego de expresar que "las competentes autoridades judiciales de cada uno de los países darán cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias que les fueran dirigidas por las del otro" (art. 1º), agrega que los exhortos en materia criminal serán limitados a citación, juramento, interrogatorio, sumario de testigos, busca, examen, copia o traslado, verificación o remisión de documentos, y cualesquiera diligencias que importen esclarecimiento para formación de culpa" (art. 2º), y finalmente, dice que "los exhortos en materia civil, podrán comprender, además de lo que queda especificado en el artículo anterior, la avaluación, la inspección y todas las diligencias que importen a la decisión de las causas" (art. 3º).

De las normas transcriptas se desprende, a mi juicio, que la obligación de dar cumplimiento a las rogatorias que se cursen entre ambas partes contratantes se refiere en general a medidas de prueba solicitadas por los tribunales de un país a los del otro, pero en mi opinión, dichas normas no llegan a autorizar al apelante, designado en forma personal por el liquidador nombrado en el Brasil, para hacerse cargo de la sindicatura de la quiebra que se tramita en nuestro país. Ello llevaría, en efecto, a despojar al Juez de Comercio de la atribución que le confiere el art. 89 de la ley 11.719, en cuyo ejercicio se encuentra interesado, como es obvio, el orden público; y a tal fin serían necesarias, al menos, disposiciones expresas que el Acuerdo antes mencionado no contiene.

A mérito de lo expuesto, opino, que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido de fs. 59 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 28 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1972.

Vistos los autos: "Panair Do Brasil S. A. s/liquidación (exhorto del Brasil)".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue declarado procedente por esta Corte a fs. 126.

2º) Que se trata en estos autos del cumplimiento de un exhorto dirigido por un Juez de los Estados Unidos del Brasil a un Juez de Comercio de esta Capital con el fin de que, como consecuencia de la declaración de quiebra dictada en dicho país contra "Panair do Brasil S. A.", se proceda a todas las operaciones y trámites necesarios para la liquidación de los bienes de la sucursal que dicha firma tiene instalada en esta ciudad; a cuyo efecto el magistrado extranjero aprobó la designación efectuada por el síndico de dicha quiebra en la persona del Dr. Manuel Gonzalo Graña Etcheverry para que actuara en el presente, representando a dicho síndico y a la masa de la quiebra, con facultad de promover las publicaciones correspondientes, convocar a los acreedores que pudieran existir, etc.

3º) Que a raíz de la presentación de dicha rogatoria el juez de primera instancia dictó el auto de fs. 16 —confirmado por el tribunal a quo a fs. 59—

disponiendo, entre otras medidas, el sorteo y la designación de un síndico de conformidad con lo prescripto por los arts. 7 y 89 de la ley 11.719; y el recurrente se agravia porque entiende que dicha designación, en cuanto importa desconocer la función que le fuera conferida con expresa aprobación del juez exhortante, resulta violatoria del acuerdo sobre cartas rogatorias celebrado con Brasil el 14 de setiembre de 1880 y aprobado por la ley 1052.

4º) Que ello sentado, cabe destacar que el Tratado de Derecho Comercial de Montevideo de 1940 no rige el caso, ya que no fue ratificado por el Brasil; debiendo señalarse además que, como lo demuestra el Señor Procurador General en su dictamen, las normas contenidas en el acuerdo celebrado con dicha Nación para la ejecución de cartas rogatorias no abonan, explícita ni implícitamente, la pretensión sustentada por el apelante de hacerse cargo de las funciones correspondientes al síndico designado en autos.

5º) Que, por último, corresponde dejar claramente establecido que dentro de nuestro ordenamiento jurídico el síndico de una quiebra inviste el carácter de funcionario; por donde resulta que de ninguna manera podría aceptarse, sin menoscabo del orden público interno —salvo expresa disposición pactada en contrario— que un nombramiento emanado de un tribunal extranjero pueda privar a un juez argentino de la atribución que le confieren las leyes argentinas en dicha materia.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

S.A.C.I. GENARO y ANDRES de STEFANO

LEY: Interpretación y aplicación.

Las disposiciones legales deben ser interpretadas evitando las significaciones oscuras o abstrusas de las palabras de la ley, prefiriendo el sentido más obvio al entendimiento común.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El alcance de los términos en que está enunciada la norma del art. 11, inc. a), de la ley 12.143, es cuestión que no puede ser resuelta, como principio, apoyándose sobre todo en opiniones técnicas, no fundadas en criterios jurídicos, emitidas por quienes, sin desmedro de la información que les es propia, carecen de competencia para adelantar juicios de tal índole.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exención establecida en el art. 11, inc. a), de la ley 12.143, respecto de los productos de la explotación minera, no comprende a las chapas de mármol pulidas en una sola de sus caras. Ello es así porque, aunque el pulido resulte imprescindible para determinar la calidad del material, el mármol ha perdido su estado "bruto" y porque tal procedimiento importa, al menos, un comienzo de su industrialización.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 109). Buenos Aires, 2 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1972.

Vistos los autos: "Genaro y Andrés de Stéfano S.A.C.I. por demora".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 89/92 el fallo del Tribunal Fiscal de fs. 72/76, que no había hecho lugar a la repetición intentada en el "sub judice", y condenó, en consecuencia, a la Dirección General Impositiva, a devolver a la firma "Genaro y Andrés De Stefano S.A.C.I." la suma de $ 9.264,85, pagados por ésta en concepto de impuesto a las ventas por el año 1962. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 95/99, concedido a fs. 100, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que las ventas cuya imposición se discute en los términos de la ley 12.143 tienen por objeto chapas de mármol, pulidas en una sola de sus caras; y la cuestión que se trae a conocimiento de la Corte consiste, específicamente, en precisar si pueden o no considerarse incluidas en la exención que contem-

pla el art. 11, inc. a), de la mencionada ley, en cuanto prescribe que quedan eximidas del impuesto las ventas en el mercado interno de los "productos de las explotaciones mineras, ya se trate de sustancias minerales en su estado natural, en bruto o molidas y los concentrados".

3º) Que el tribunal a quo, como se dijo "ut supra", se pronunció en favor de la exención; y lo hizo, basándose en que la peritación y los informes obrantes en autos coincidían en que el pulido de una sola cara de las chapas rústicas de mármol no le hace perder al mineral su condición de "en bruto", e invocando, también, la doctrina expuesta por esta Corte en Fallos: 268:387, que la Cámara estimó aplicable en la especie "sub examen".

4º) Que resulta oportuno, primeramente, puntualizar que de lo que se trata en este caso y en esencia es de precisar el alcance de los términos en que está enunciada la norma del art. 11, inc. a), de la ley 12.143, y que, por ende, no es ella una cuestión que pueda resolverse, como principio, apoyándose sobre todo en opiniones técnicas, no fundadas en criterios jurídicos, emitidas por quienes, sin desmedro de la información que les es propia, carecen de competencia para adelantar juicios de tal índole.

5º) Que, ello sentado, cabe agregar que una adecuada hermenéutica conduce a dar a las palabras de la ley o del contrato el significado que tienen en el lenguaje común (Fallos: 258:75; 262:41; 267:495; confr. Código de Comercio arts. 217 y 218), y que, en lo que atañe al "sub judice", el Diccionario de la Lengua (ed. 19ª, 1970) apunta que "bruto" o "en bruto" dícese de la cosa "sin pulimiento", o de lo que está "sin pulir o labrar"; acepciones éstas que —conviene aquí indicarlo— han estado siempre supuestas en los fallos en que la Corte tuvo que pronunciarse sobre los alcances del art. 11, inc. a), de la ley 12.143.

6º) Que, en efecto, si bien este Tribunal ha dicho, haciendo mérito de los diversos antecedentes de la exención de que se trata —decretos 9782/50 y 9959/52 y ley 14.393, art. 6º—, que no cabe entender la misma de modo que lleve a excluir las ventas de productos minerales sobre los que recaen, luego de su extracción, ciertos y determinados procesos que importan modificaciones imprescindibles para su ulterior empleo industrial (Fallos: 268:387 cit. y causa F. 253-XVI, "Farma, Fábrica Arg. de Revestimientos de Mármol s/recurso de apelación impuesto a las ventas", del 22/12/71), corresponde destacar, también, que los procesos a los cuales siempre se ha hecho referencia son aquéllos que consisten en un mero fraccionamiento del material considerado (Fallos: 234:451 y cits.).

7º) Que, por último, conviene destacar que aún cuando el pulido que efectúa la actora resulte imprescindible para determinar la calidad del material —y, por ende, las condiciones de su venta—, ello no impide que pierda su estado "bruto" —según el alcance asignado "supra" a tal concepto— y que, en consecuencia, quede así fuera de los límites de la norma que contempla la exención. Además —al margen de que la propia firma actora adquiere los bloques sin pulir o lustrar cara alguna, lo que demuestra que el producto en su condición natural, sin tratamiento de ninguna especie, tiene su mercado—, es indudable que el pulido que se practica en una de las caras de las chapas rústicas se aprovecha íntegramente al utilizar el mármol en revestimientos, ya que para este empleo sólo se completa el proceso del pulido en otras partes de las chapas, lo cual —va de suyo— también demuestra que aquella primera operación importa, al menos, un comienzo de la industrialización del material.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 89/92, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 100.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

SALVADOR ROBERTO HOSPITAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la prescripción de la acción penal es materia de hecho y de derecho procesal y común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte [1].

CARLOS CLAUDIO AUGUSTO FLASKAMP Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

El art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal —ley 19.271— según el cual los delitos cuyos autores sean descubiertos en una causa incoada a raíz de otros hechos cometidos con posterioridad, caen bajo competencia del juez de esta

(1) 5 de julio. Fallos: 264:206.

última causa, tiene eficacia para atraer a los tribunales de la ley 18.670 sumarios iniciados antes de la vigencia de esta norma, sin que obste a ello lo dispuesto en el art. 51 de la ley. En consecuencia, corresponde a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata conocer, en instancia única, del homicidio de un agente de la Policía Federal ocurrido en la Ciudad de Buenos Aires y cuyos autores han sido individualizados en la causa de competencia de la Cámara.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

La circunstancia de que un delito pueda ser reprimido con pena de muerte no obsta a que intervengan en la causa los tribunales de instancia única creados por las leyes 18.670 y 19.053.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata declaró su incompetencia para conocer en instancia única, con arreglo a la ley 18.670, de todos los hechos enumerados en el auto de fs. 198, porque el mencionado allí sub a) ocurrió en la Capital Federal, y los aludidos sub c) y sub e) se hallan reprimidos con la pena de muerte.

Ahora bien, en cuanto al delito referido sub a), cabe advertir que sus posibles autores han sido descubiertos en la presente causa.

Por ello, es aplicable al respecto lo resuelto por la Corte Suprema al dictar sentencia *in re* "Malamud de Aguirre, Lidia Marina y otros s/asociación ilícita y tenencia de armas" (Comp. Nº 476, L. XVI) con fecha 28 de diciembre de 1971 en el sentido de que la norma del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, conforme con la cual los delitos cuyos autores sean descubiertos en una causa incoada a raíz de otros hechos posteriores caen bajo la competencia del juez de esa causa, tiene eficacia para atraer a los tribunales de la ley 18.670 sumarios iniciados antes de la vigencia de dicha ley.

Ello así porque en virtud del principio de inmediata aplicabilidad de las nuevas leyes procesales a las causas pendientes, lo prescripto en el art. 51 de la ley 18.670 acerca de que sus disposiciones no alcanzan a los procesos en curso reconoce excepción cuando juegan las normas de la ley 19.271.

Esta doctrina no ha sido modificada, según lo entiendo, por la sentencia dictada el 2 de junio p.pdo. *in re* "Moreyra, Ana María s/robos reiterados y asociación ilícita" (Comp. Nº 578, L. XVI), ya que lo allí decidido se refiere solamente al art. 73 de la ley 19.053.

En lo atinente a los delitos sub c) y sub e) la circunstancia puntualizada por la Cámara Federal de La Plata no obsta a su intervención para juzgar tales hechos en instancia única, atento lo resuelto por V. E. el 6 de junio p.pdo. en los autos "N.N. y otros s/asalto a mano armada a un camión del Ejército Argentino en Pilar" (Comp. Nº 563, L. XVI).

Por consiguiente, y de conformidad con lo resuelto en Fallos: 279:369, entre otros, toca en mi opinión, a la Cámara Federal de La Plata conocer como tribunal de única instancia de todos los delitos mencionados en el auto de fs. 198/99.

He de añadir que no considero sea óbice para resolverlo así lo expresado a fs. 297 por aquella Cámara, dada la jurisprudencia de Fallos: 257:151; 277:57 y 279:369 (*in re* "Julio Salum"), confirmada en el pronunciamiento recaído en la ya citada causa "Malamud de Aguirre, Lidia Marina y otros". Buenos Aires, 4 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara la competencia de la Cámara Federal de La Plata para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Señor Juez Federal de dicha ciudad.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ALFONSO HUMBERTO PEDREGOZA

RECURSO DE AMPARO.

La cuestión constitucional referente a la vulneración de las garantías que protegen al procesado debe ser promovida ante el juez de la causa, con arreglo a las formas legales, y no ante un magistrado distinto. En consecuencia, corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, conocer del recurso de amparo deducido por los defensores de un detenido que se halla sometido a proceso ante aquel tribunal, por haber dispuesto la autoridad carcelaria su traslado a una cárcel del interior del país.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene establecido que la cuestión constitucional atinente a la vulneración de las garantías que protegen al procesado debe ser planteada ante el juez de la causa y con arreglo a las formas legales y no ante un magistrado distinto (Fallos: 242:112 y sentencia dictada el 6 de septiembre de 1968 *in re* "Rossetti Serra, Salvador c/ Dirección Nacional de Institutos Penales s/acción de amparo" –R. 385, L. XV–).

En consecuencia, pienso que la presentación de fs. 1 ha sido erróneamente calificada por los letrados que la realizaron como acción de amparo, pues tiene por objeto solicitar medidas cuya adopción está reservada a los jueces de la causa seguida contra Alfonso Humberto Pedregoza, beneficiario de dicha presentación.

Vale decir, pues, que la Cámara Federal en lo Penal de la Nación es el tribunal ante el cual debió efectuarse la solicitud aludida, aunque no en la forma procesal adoptada.

Esta deficiencia puede, a mi juicio, ser pasada por alto dada la necesidad de resolver en breve término el punto planteado, por lo que opino procede disponer sin más el envío del expediente a aquella Cámara, a fin de que se pronuncie sobre la mencionada cuestión. Buenos Aires, 5 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la Cámara Federal en lo Penal de Nación es la competente para conocer de la presente causa, que se le remitirá. Hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS v. S.A.C.I. BUNGE & BORN LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado, como contraria a preceptos de la Constitución Nacional, la inteligencia atribuida a leyes impositivas locales —impuesto de sellos de la Provincia de Entre Ríos, en el caso—.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

Es violatoria de los arts. 9, 10, 11, 67, incs. 1 y 12, y 108 de la Constitución Nacional, la aplicación del impuesto de sellos de la Provincia de Entre Ríos a boletos que instrumentan operaciones de compraventa celebradas fuera de ella respecto de mercadería —"expellers" de lino, en el caso— que, producida en la provincia, debía ser entregada en puertos nacionales o, excepcionalmente, en depósitos del comprador situados en la Capital Federal, para ser exportada.

IMPUESTO DE SELLOS.

Si bien el impuesto de sellos de la Provincia de Entre Ríos, aplicado respecto de mercadería producida en la provincia, aparentemente sólo gravaría indiscriminadamente la exteriorización de la transferencia de riqueza local de un patrimonio a otro, en el caso incide en el comercio exterior pues grava la mercadería —"expellers" de lino— objeto de boletos de compraventa celebrados fuera de ella, que se ha entregado también fuera de la Provincia, en puertos nacionales y para ser enviada al extranjero, afectando así las disposiciones constitucionales que excluyen a esas disposiciones del derecho impositivo local.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Una provincia no puede gravar operaciones realizadas fuera de su territorio, pues, en tal caso, actúa más allá de su potestad jurisdiccional, invade otras jurisdicciones, afecta la circulación territorial y dicta reglas al comercio interprovincial. Por ello, el impuesto establecido por una provincia sobre productos que son objeto de venta o negocio fuera de la jurisdicción de la misma, es violatoria de los arts. 9, 10, 11, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

Si el impuesto de sellos de la Provincia de Entre Ríos, formal y objetivamente, sin instituir ningún trato diferencial o discriminatorio, grava la transferencia, de un patrimonio a otro, de bienes producidos y ubicados en la Provincia, con motivo de la exteriorización de la documentación respectiva, debe concluirse que no está afectada la circulación territorial de los productos materia de la negociación, ni comprometido, por ende, su tránsito interprovincial o internacional. No importa que las operaciones de compraventa se hayan celebrado fuera de la Provincia, debiendo realizarse también fuera de ella el pago y la entrega de la mer-

cadería. El hecho generador del gravamen es la referida documentación, que instrumenta el contrato, y no el desplazamiento territorial de los productos (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Para que el poder impositivo de las provincias quede cohibido, en los términos de los arts. 9 a 11 y 67, incs. 1, 12 y 27, de la Constitución Nacional, es necesario que el impuesto funcione, de hecho, como un derecho aduanero, gravando la entrada, el tránsito o la salida de un producto; o bien que posea carácter discriminatorio, lo que acontecería cuando una mercancía, en razón de su origen o destino extraprovincial, es gravada en forma diferencial por el Fisco local (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Reglar el comercio interprovincial o internacional no significa negar el derecho de las provincias a establecer impuestos que graven la actividad desarrollada y la riqueza creada en la jurisdicción o incorporada en algún momento a su masa general de bienes (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la medida en que fue concedido a fs. 450, juzgo procedente el recurso extraordinario interpuesto por "Bunge & Born Ltda. S.A." bajo la pretensión de ser inconstitucional la aplicación hecha en el caso de normas fiscales de la Provincia de Entre Ríos, toda vez que la decisión definitiva del superior tribunal de la causa reconoció la validez del acto administrativo que la dispuso.

En cuanto al fondo del asunto, las normas cuya aplicación se cuestiona son las contenidas en los artículos 12, ap. 2º, inc. d), de la ley 4332; 13, ap. 2º, inc. d), del decreto-ley 3052/62; y 128, inc. d) de la ley 4331 (Código Fiscal).

Las dos primeras se refieren al impuesto que abonarán "las boletas, planillas, y liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice una operación de compra-venta de cereales u oleaginosos y de subproductos".

La norma citada en último término establece que quedarán sujetos al pago del impuesto de sellos "los actos instrumentados extendidos fuera de la jurisdicción provincial cuando se cumplan, negocien, inscriban, ejecuten o tengan efectos legales dentro de su territorio".

Al interpretar el a quo las prealudidas disposiciones fijando su sentido y alcance a la luz de la conexión sistemática que según entiende aquéllas guardan con otras del Código Fiscal (Ley 4331, artículos 4º, 5º, 127 y 129),

dicho tribunal declaró que lo que primordial y decisivamente cuenta en situaciones como la planteada en estos autos es la realidad de un hecho económico cuya existencia se exteriorice de alguna manera, cualquiera sea ella. Producida la exteriorización del hecho —que para el caso consistió en una transferencia interpatrimonial, bajo forma de compraventa, de riqueza de origen local—, nace en consecuencia la obligación de satisfacer la carga que a tal hecho imponga la ley tributaria, cuya autonomía respecto de las figuras jurídicas del derecho común y los efectos que éstas generan destaca asimismo el fallo apelado.

Por los fundamentos que dejo brevemente resumidos y por otras consideraciones complementarias cuya relación omito en obsequio de la brevedad, el sentenciante llegó a la conclusión de que los boletos agregados en fotocopias de fs. 100 a 367 en los que se instrumentaron contratos de compraventa de "expellers" de lino, se encuentran sometidos al impuesto de sellos provincial, tal como lo decidió el decreto 587/69 del Poder Ejecutivo confirmando lo resuelto en igual sentido por la Dirección General de Rentas de la Provincia, no siendo impedimento para ello la circunstancia de encontrarse fuera del territorio de esta última el lugar en que aparecen suscriptos los aludidos instrumentos como así también aquél en que debió ser entregada la mercadería, ni tampoco el hecho de que la mercadería haya sido cargada en puertos nacionales.

De esa decisión se agravió la firma nombrada sosteniendo, en síntesis, que la sentencia apelada, al legitimar en las circunstancias del caso el poder de gravar que se atribuyó la Provincia de Entre Ríos, vulnera los artículos 9, 10 y 67, incs. 12 y 27, de la Constitución Nacional.

No encuentro atendibles los agravios de la recurrente. Cabe ante todo destacar que la inteligencia que asignen los tribunales respectivos a las leyes provinciales en general y a las impositivas en particular no es, por principio, susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (cf. doctrina de Fallos: 259:224; 265:15; 266:100 y 235; causa B. 663, XV "Bunge y Born Ltda. S.A. s/interpone recurso de apelación", sentencia del 25 de abril de 1969, consid. 4º y su cita).

Sin embargo merece considerarse, a título excepcional, la pretensión articulada por la vía del artículo 14 de la ley 48 tendiente a obtener un pronunciamiento de la Corte para reparar presuntas violaciones constitucionales, cuando se alega que los efectos de la inteligencia atribuida por los jueces de provincia a las leyes impositivas locales son de tal entidad que violentan preceptos de la Ley Fundamental de la Nación, como la apelante alega —sin razón, a mi juicio— que ha ocurrido en este caso (cf. doctrina de Fallos: 263:529).

Pero aun en este supuesto, la posibilidad de revisión, a la cual es inherente la capacidad de enervar o modificar eventualmente las consecuencias de la interpretación hecha por los tribunales locales, excluye en mi opinión las que derivan de aquellas normas que no fueron concretamente examinadas por quien trae el recurso ante V.E., como así también excluye las cuestiones de hecho y de prueba.

Sentado lo que precede, importa señalar que el a quo, con apoyo en manifestaciones de la apelante (ver fs. 23, 399 vta., 400 y 408) declaró que la cosa transferida al patrimonio de aquélla en virtud de los contratos cuyos instrumentos se grava con el impuesto es una mercancía originada, producida y ubicada en la Provincia. Esta declaración, que la parte interesada no desvirtuó a mi entender eficazmente, resulta, por su naturaleza, irrevisable en la instancia extraordinaria. De ello se desprende que los llamados "expellers" de lino adquiridos por la firma recurrente eran un producto que formaba parte de la masa general de bienes de la Provincia cuando la compradora exteriorizó su voluntad de adquirirlos.

Por otra parte, también importa señalar que la recurrente no alegó ni demostró que el gravamen cuya exigibilidad cuestiona poseyera carácter discriminatorio, sin que medien otras constancias que permitan atribuirle esa modalidad. Vale decir, pues, que el tributo no fue exigido por el mero hecho de la salida del territorio de la Provincia de los artículos de producción local, sino con motivo de exteriorizarse, como declaró el sentenciante, su transferencia de un patrimonio a otro.

Es doctrina de V.E. que la imposición de gabelas en condiciones como las señaladas no es violatoria de las disposiciones constitucionales que aseguran la libertad de circulación territorial de los efectos, géneros y mercancías de producción nacional o extranjera de una provincia a otra o de algún lugar de la República a otro Estado, según lo determinado en los artículos 9 a 11 de la Constitución Nacional.

Como dije al dictaminar con fecha 6 de julio de 1970 en la causa R. 22-XVI, para que el poder impositivo provincial quede cohibido por transgresión de las cláusulas aludidas es necesario que el impuesto funcione, de hecho, como un derecho aduanero, gravando la entrada, el tránsito o la salida de un producto (doctrina de Fallos: 95:327; 159:23; 135:171; 174:193; 183:462) o bien que posea carácter discriminatorio, lo que acontece cuando una mercancía, en razón de su origen o destino extraprovincial, es gravada en forma diferencial por el Fisco local (cf. Fallos: 125:333; 149:137; 171:79).

No dándose esos supuestos —agregué en aquella ocasión—, ni tratándose de la renta aduanera o de correos reservados exclusivamente a la Nación, impera plenamente la regla según la cual las provincias conservan el poder,

inherente a todo gobierno autónomo, de crear impuestos y percibirlos del modo que estimen conveniente a sus necesidades gravando la riqueza existente en ellas o que se incorpore a su masa general de bienes, a condición de respetar los principios básicos de la Constitución Nacional, como son los de igualdad, equidad y proporcionalidad de las cargas públicas, principios de cuya violación no se agravia la recurrente (ver mi dictamen del 19 de mayo del año pasado en la causa N. 6.XVI, y jurisprudencia allí citada sobre el punto).

Pienso que el impuesto cuestionado tampoco conculca el inc. 12 del artículo 67 de la Ley Fundamental. A diferencia de lo que acontecía en las causas L. 51. XVI e L. 52. XVI donde V. E., por sentencias dictadas en ambos casos con fecha 4 de diciembre pasado de acuerdo con mi dictamen, declaró constitucionalmente inaplicable el impuesto de actividades lucrativas de la misma provincia por recaer directamente sobre actividades reservadas exclusivamente a la jurisdicción nacional, como son las que cumplen los agentes marítimos y transportadores fluviales, en este caso, en cambio, el hecho imponible fueron los instrumentos que documentan operaciones comunes de compraventa y que no resultan excluidos, por tanto, en razón de su naturaleza, del poder tributario provincial. Ello así, pues como dije, lo gravado es la exteriorización de la transferencia de riqueza local, efectuada sin carácter discriminatorio, y no la circulación territorial entre distintas jurisdicciones.

Estimo que no basta a desvirtuar lo dicho la circunstancia de que el embarque de la mercadería se efectuó en puertos nacionales y su entrega en lugares situados fuera de la provincia.

En efecto, si se pusiese por vía de hipótesis que los documentos de los contratos en cuestión hubiesen sido suscriptos en Entre Ríos y la mercancía objeto de aquellos cargada en los establecimientos fabriles de los vendedores y transportada por automotor, siendo como es, por otra parte, que el pago del gravamen no se impuso como condición para extraer el producto del territorio de la Provincia, ¿qué objeción válida podría oponer el contribuyente a la exigencia del Fisco local? A mi juicio, ninguna.

Estimo que la conclusión no varía por la circunstancia de que la carga y descarga de los "expellers" de lino se haya efectuado en lugares sometidos a la exclusiva jurisdicción nacional y el medio de transporte empleado haya sido el fluvial, ni tampoco por el "destino internacional de la operación" como alega la recurrente.

El hecho imponible —repito lo dicho antes— es el traspaso jurídico-económico de riqueza originada y ubicada en la Provincia en ocasión de exteriorizarse tal acto, no su desplazamiento territorial ni su transporte.

No cabe, a mi entender, invocar las normas de derecho común relativas a la celebración y ejecución del contrato de compra venta para tener por ilegítimo el criterio que adoptó la autoridad fiscal en esta causa y que mantuvo el fallo apelado.

Las afirmaciones precedentes encuentran apoyo en los principios ó "standards" jurídicos de la realidad económica y de la primacía del derecho fiscal en materia de interpretación de leyes impositivas, a los cuales recurrió el sentenciante y que cuentan con el respaldo de la doctrina del Tribunal (cf. Fallos: 249:189, consid. 5º y sus citas; 251:379; 265:15; 267:247, entre otros), máxime que el método de exégesis al que se ciñó el a quo es el preceptuado por el art. 5º del Código Fiscal de la Provincia (ley 4331, ADLA. XXI-B, p. 1587), norma expresa que, por lo demás, no fue considerada concretamente por la apelante en el recurso extraordinario (cf. Fallos: 272:28 considerando 7º), como tampoco lo hizo con las contenidas en los arts. 4º y 129 de la citada ley fiscal. Cabe agregar que lo resuelto por el tribunal de la causa en lo atinente al momento de la exteriorización del hecho imponible, no es revisable en instancia extraordinaria (cf. Fallos: 225:128).

Estimo finalmente que la eventualidad del destino extraprovincial del producto es indiferente para la suerte de las pretensiones de la firma recurrente (cf. doctrina de Fallos: 253:74; ver también mi dictamen de fecha 11 de septiembre de 1969 en la causa S. 592, XV, "S.A. Quebrachales Fusionados I.C. y A. c/Pcia. del Chaco s/repetición").

A mérito de todo lo expuesto, opino, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1972.

Vistos los autos: "Inspección General de Rentas –Paraná– eleva acta de Bunge & Born Ltda. S.A.C.I. – Imp. sellos".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 439/448 es procedente en la medida en que fuera concedido a fs. 450, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14, inc. 2º, de la ley 48, porque –cuestionada la constitucionalidad del gravamen cobrado a la apelante– el tribunal a quo se ha pronunciado en favor de la validez de las normas locales que lo establecen.

2°) Que, en efecto, la firma Bunge & Born S.A.C.I. impugna en estos autos el pago del impuesto de sellos y de una multa igual a un tanto que le fuera exigido por la Provincia de Entre Ríos, por considerar que las disposiciones fiscales en que se apoya ese cobro han sido aplicadas en forma que vulnera lo establecido por los arts. 9, 10, 11, 67, incisos 1, 12 y 27 de la Constitución Nacional.

3°) Que, de acuerdo con la exposición de hechos efectuada en la sentencia apelada, está fuera de discusión: a) que los "expellers" de lino adquiridos por Bunge y Born, —según boletos de compraventa acompañados en fotocopia legalizada a fs. 100/367—, constituían mercadería producida y ubicada en la Provincia de Entre Ríos; b) que dichos boletos se celebraron fuera de dicha Provincia; c) que la mercadería debía entregarse en puertos nacionales, confiriéndose excepcionalmente a los vendedores la opción de hacerlo en depósitos del comprador sitos en la Capital Federal; d) que el lugar de pago del precio sería Buenos Aires en unos casos, y en otros Rosario.

4°) Que, por otra parte, el tribunal a quo ha sostenido que en el "sub judice" no está afectada la circulación territorial de los productos porque "lo que la ley grava es la transferencia patrimonial (entre patrimonios)", por cuya razón no cabe duda tampoco que el hecho imponible son los contratos mismos de compraventa celebrados por Bunge y Born con productores de "expellers" de la Provincia de Entre Ríos; contratos éstos que se celebraron en otra jurisdicción y de los cuales resulta que tanto el pago como la entrega de la mercadería debían efectuarse también fuera de territorio entrerriano.

5°) Que con respecto al argumento de que el impuesto de sellos objetado sólo grava la exteriorización de la transferencia de riqueza local, hecho efectuado sin carácter discriminatorio y que no afecta la circulación territorial entre distintas jurisdicciones, cabe observar que ello es cierto y resulta de las constancias de la causa (boletos de fs. 100/367); pero también es cierto que el impuesto de sellos en examen viene a incidir sobre una mercadería que, producida en la Provincia, es objeto de contratos celebrados fuera de ella y entregada en puertos de otras provincias o de la Nación, es decir nacionales, para ser exportada, de tal modo que ese impuesto de sellos, que aparentemente sólo gravaría indiscriminadamente una transferencia de patrimonios, viene a incidir en el comercio exterior puesto que grava la mercadería objeto de los boletos de compraventa agregados, no obstante que ella se ha entregado fuera de la Provincia, en puertos nacionales, y para ser enviada al extranjero, afectando así las disposiciones constitucionales que excluyen a esas operaciones del derecho impositivo local.

6º) Que en tales condiciones es de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia, conforme con la cual cuando una provincia grava operaciones realizadas fuera de su territorio, actúa más allá de su potestad jurisdiccional, invade otras jurisdicciones, afecta la circulación territorial de sus productos y dicta reglas al comercio interprovincial: por manera tal que "el impuesto establecido por una provincia sobre productos que son objeto de venta o negocio, fuera de la jurisdicción de la misma, es violatorio de la Constitución (arts. 9, 10, 11, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional)" –Fallos: 149:260; 151:92 y los allí citados; 163:285; 166:109; 174:435; 182:170, entre muchos otros–.

7º) Que, por último, corresponde dar por reproducidos, en lo pertinente, los fundamentos invocados al fallar el 21 de julio de 1971 el caso "Quebrachales Fusionados Industrial, Com. y Agropecuaria c/Chaco, Provincia del s/repetición".

Por ello, oído el Señor Procurador General, se revoca el fallo apelado en cuanto pudo haber sido materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos confirmó a fs. 425/434 el decreto Nº 587/69 del Gobernador de la Provincia que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma "Bunge y Born Limitada S.A." contra la resolución Nº 6851/68, de la Dirección de Rentas, por la que se dispuso que los contratos de compraventa de "expellers" de lino a que se refieren las actuaciones deben tributar el impuesto de sellos, de conformidad con lo previsto en el art. 12, ap. 2º, inc. d), de la ley 4332, y en el art. 13, ap. 2º, inc. d), del decreto-ley 3052/62, con más la sanción de multa. Contra esa decisión se interpone el recurso extraordinario de fs. 439/448, concedido a fs. 450, con el alcance que allí se indica, esto es, en cuanto el apelante reputa que las normas provinciales mencionadas son violatorias de la Constitución Nacional, y el a quo se ha pronunciado por la validez de aquéllas (art. 14, inc. 2º, ley 48).

2º) Que, en efecto, en su escrito de fs. 439/448 el apelante impugna la sentencia de fs. 425/434 por considerar que las normas tributarias locales —sin excluir lo prescripto por el art. 128, inc. d), de la ley 4331 (Código Fiscal de la Provincia)— han sido aplicadas en forma que vulnera los arts. 9, 10, 11 y 67, incs. 1, 12 y 27 de la Constitución Nacional.

3º) Que, según la exposición de hechos que contiene la sentencia apelada, con apoyo en las propias manifestaciones del apelante (ver fs. 23, 399 vta., 400, 405 vta. y 408), no se discute en autos: a) que los "expellers" de lino adquiridos por Bunge y Born Limitada S.A. —según boletos de compraventa glosados en fotocopia a fs. 100/367—, constituyen mercadería producida y ubicada en la Provincia de Entre Ríos y formaban parte de su masa general de bienes cuando la firma compradora exteriorizó la voluntad de obtenerlos; b) que los boletos se otorgaron fuera de la Provincia, aunque la firma Bunge y Born Limitada S.A. tiene representación y domicilio fiscal en la ciudad de Paraná, calle Urquiza 436, donde se labró el acta de inspección (fs. 1); c) que la mercadería a que se refieren esos documentos debía entregarse, en algunos casos, en Dársena Buenos Aires, y en otros en los puertos de Diamante o Rosario, confiriéndose excepcionalmente a los vendedores la opción de hacerlo en los depósitos de la firma compradora, sitos en la Capital Federal; d) que el lugar de pago del precio sería, también, en algunos casos, en Buenos Aires, y en otros en Rosario.

4º) Que asimismo importa señalar que el apelante no alegó ni demostró, ni resulta de las actuaciones, que el tributo cuya exigibilidad cuestiona posevera carácter discriminatorio, en modo de establecer odiosas desigualdades entre los ciudadanos de las distintas provincias, o fuese exigido por el mero hecho de la extracción o tránsito de los artículos de producción local.

5º) Que, sobre esas bases, el tribunal a quo sostiene que en el "sub judice" no está afectada la circulación territorial de los productos materia de la negociación, ni comprometido, por ende, su tránsito interprovincial o internacional, porque lo que la ley grava es la transferencia de bienes producidos y ubicados en la Provincia, de un patrimonio a otro, *con motivo de exteriorizarse en la documentación respectiva. Y es esa documentación, que instrumenta el contrato, y no el desplazamiento territorial de los productos, el hecho generador del gravamen*; lo que tiene en consideración la ley de sellos formal y objetivamente, sin instituir ningún trato diferencial o discriminatorio.

6º) Que esta Corte comparte la solución de la sentencia apelada y los argumentos y conclusiones coincidentes del dictamen del Señor Procurador General. Un impuesto así concebido no es violatorio de las normas constitucionales que aseguran la circulación territorial de los efectos, géneros y mer-

caderías de producción nacional o extranjera, de una provincia a otra o de algún lugar de la República a otro Estado. Para que el poder impositivo provincial se cohiba, en los términos de los arts. 9 a 11 y 67, incs. 1, 12 y 27 de la Constitución Nacional, *es necesario que el impuesto funcione como un derecho aduanero*, gravando específicamente la entrada, el tránsito o la salida de los productos, o bien que posea carácter discriminatorio, lo que acontecería cuando un artículo, en razón de su origen o destino extraprovincial, es gravado en forma diferencial por el Fisco de la provincia (Fallos: 20:304; y doctrina de Fallos: 51:349; 171:79; 178:9 y 308). En lo que así no fuere —y no tratándose de la renta aduanera o de correos, reservada para el tesoro de la Nación—, las provincias conservan el poder de crear impuestos y percibirlos, del modo que estimen conveniente, gravando la riqueza producida y ubicada en su jurisdicción o que se incorpore a su masa general de bienes, siempre que respeten los principios básicos de igualdad, equidad y proporcionalidad de las cargas públicas que consagra la Constitución Nacional y de cuya violación no se agravia, en el "sub judice", el apelante (Constitución Nacional, art. 108; Fallos: 243:98; 250:610 —voto del Dr. Boffi Boggero—; 251:379 y otros).

7º) Que, de no ser así, sería fácil reducir a límites estrechos el poder impositivo de las provincias federadas, privándolas de los recursos indispensables para llenar los fines de su vida autónoma. Bastaría, en el caso, otorgar los contratos que signifiquen trasferencia de la riqueza local fuera de su jurisdicción para escapar a la obligación tributaria, sin parar mientes en que, tratándose del impuesto de sellos, por gravar éste la documentación que exterioriza un acto jurídico intrumentado, con el que se persigue una transferencia de patrimonio a patrimonio, se debe aunque los bienes no salgan de la provincia, o aunque el contrato no tuviera validez o ejecución ulterior por cualquier motivo (confr. doctrina de los arts. 3º y 4º de la ley nacional 18.524). A lo que cabe añadir que, a los fines tributarios previstos en las leyes entrerrianas que se cuestionan, no interesa, por tanto, el concepto de derecho común, civil o mercantil, sobre cuándo se llena el cometido del acto, es decir, sobre cuándo se hace efectiva la transferencia del dominio por entrega y recepción de la mercadería y oblación del precio, sino la utilización que de los instrumentos se realice en jurisdicción de la Provincia, pretendiendo extraer de ellos cualquier consecuencia legal (ley 4331 —Código Fiscal de la Prov. de Entre Ríos—, art. 128, inc. d).

8º) Que especialmente debe descartarse la posibilidad de que, en el "sub judice", resulte conculcado el inc. 12 del art. 67 de la Constitución Nacional, en cuanto confiere al Congreso la facultad de reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí. Como se

dijo en la disidencia de la causa S. 592-XV, "S.A. Quebrachales Fusionados Industrial, Com. y Agropecuaria c/ Chaco, Provincia del s/repetición", del 21 de julio de 1971, reglar el comercio internacional o interprovincial no significa negar el derecho de las provincias a establecer impuestos que graven la actividad desarrollada y la riqueza creada en la jurisdicción o incorporada en algún momento a su masa general de bienes; sin olvido de que, en tal caso, tratábase del impuesto a las actividades lucrativas, que presupone un hecho imponible sustancialmente distinto; y sin olvido también de que no es el "sub judice" el reclamo de los agentes marítimos y transportadores fluviales, vinculados a una actividad inequívocamente comprendida en las previsiones de la Ley Suprema (confr. fallos recaídos el 4 de diciembre de 1970 en las causas I. 51-XVI, "Inspección Gral. de Rentas –Paraná– eleva acta de insp. ley 4193 de: Cía. Arg. de Transporte Aquiles Arus S.R.L.", e I. 52-XVI, "Inspección Gral. de Rentas –Paraná– eleva acta de insp. ley 2974 de Arus, Guillermo y Eduardo".

9º) Que ninguna relevancia asume, para la correcta decisión del caso en examen, la circunstancia de que la carga y descarga de los "expellers" de lino se haya efectuado en puertos nacionales, de que la entrega se hiciese efectiva en lugares situados fuera de la provincia, de que el medio de transporte empleado haya sido fluvial o terrestre o de que se previera un curso internacional para la operación y un destino en el extranjero para los productos, como argumenta el apelante. Ya se ha dicho que lo gravado con el impuesto de sellos por la ley local 4332 y el decreto-ley 3052/62 *son los instrumentos que documentan operaciones comunes de compraventa*, independientemente de la validez y de la efectiva ejecución del contrato y hasta de la pérdida de la riqueza que haga imposible la transmisión del dominio; independiente, también, del lugar donde fueron suscriptos y del escogido para la carga y descarga, independientemente, por último, del medio de transporte y del destino final de los bienes. Y es obvio que en ese orden de ideas resulta innocua, como lo demuestra el Señor Procurador General, la argumentación del apelante que hace mérito de la jurisprudenca de Fallos: 271:186 y del carácter de establecimientos de utilidad pública de los puertos nacionales para excluir la aplicación de la legislación tributaria local en un caso donde no está en juego un gravamen exigido como condición para extraer los productos de la provincia.

10º) Que, en relación con todo lo expuesto, corresponde remitirse, en lo pertinente, a los fundamentos de la disidencia registrada en la aludida causa S. 592-XV, "S.A. Quebrachales Fusionados, Industrial, Com. y Agropecuaria c/Chaco, Provincia del s/repetición", del 21 de julio de 1971.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 425/434, en cuanto fue materia del recurso extraordinario de fs. 439/448.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA.

ANTONIO WOERFLIN Y OTRO

FALSO TESTIMONIO.

El delito de falso testimonio se consuma en el lugar donde prestaron declaración por exhorto los testigos ofrecidos en un juicio que tramita en otra jurisdicción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Falso testimonio.

Vertidas las declaraciones de los testigos en Rosario, Provincia de Santa Fe, a raíz del exhorto librado por un juez de Mercedes, Provincia de San Luis, corresponde a la justicia represiva de aquella ciudad el conocimiento del delito de falso testimonio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al emitir dictamen en el caso registrado en Fallos: 277:369 he tenido oportunidad de expresar las razones en cuya virtud no comparto la doctrina de Fallos: 242:532.

En atención a las consideraciones que allí expuse, a las cuales me remito *brevitatis causa*, procede, en mi opinión, dirimir la contienda declarando que el conocimiento de los autos toca al Señor Juez de Instrucción de Rosario. Buenos Aires, 2 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal, en su actual composición, comparte el criterio sustentado en el dictamen del Sr. Procurador General emitido en esta causa y en el que figura registrado en Fallos: 277:369 sobre la competencia para juzgar

el delito de falso testimonio que se habría cometido al prestar declaración ante el juez que tramita un exhorto librado por el que entiende en la causa principal. Estima, en efecto, de acuerdo con lo resuelto en los precedentes de Fallos: 180:69 y 214:72, que el delito de falso testimonio se consuma al prestarse la declaración ante el juez exhortado; y que son los tribunales con competencia en ese lugar los que deben sustanciar el correspondiente proceso —en este caso, los provinciales de Santa Fe, por tratarse de un exhorto librado en un expediente que está radicado en la justicia local de San Luis—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez de Instrucción de Rosario es el competente para conocer de este sumario, que se le remitirá. Hágase saber al Señor Juez del Crimen de Mercedes, San Luis.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. AGRICOLA, INDUSTRIAL y COMERCIAL SALVADOR LOPEZ P. LTDA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXCEPCIONES: Clases. Falta de personería.

Procede la excepción de falta de personería cuando sólo se ha presentado un testimonio de poder especial y de él no resultan los términos del mandato general en cuya virtud aquél fue otorgado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1972.

Vistos los autos: "Salvador López P. Ltda. S.A. Agrícola, Industrial y Comercial c/ Buenos Aires, la Provincia de s/ repetición de impuesto".

Y considerando:

Que al otorgarse el poder especial invocado en la causa (fs. 2), la Escribana interviniente expresó que le fue presentado testimonio del poder general —cuya copia autenticada agregó al protocolo— en favor del representante de la empresa actora que confirió aquel mandato.

Que tal circunstancia revela el cumplimiento de los requisitos del art. 1003 del Código Civil (texto ordenado por la ley 15.875) en cuanto a las formalidades de la escritura pública, pero no priva a la parte demandada del derecho a conocer los términos del mandato general en cuya virtud fue conferido el poder judicial y, eventualmente, los instrumentos que justifiquen la representación del poderdante.

Que la excepción de falta de personería opuesta por la Provincia en los términos del art. 347, inc. 2 del Código Procesal es, por lo tanto, procedente.

Por ello, se hace lugar a la misma y se intima a la actora a que dentro del décimo día subsane la deficiencia señalada (art. 354, inc. 4º, del Código Procesal). Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

LEONCIO CZOPOWSKI Y OTROS V. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.*

El art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto dispone que las personas que menciona gozarán del beneficio de pobreza y en ningún caso les será exigida caución para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si llegasen a mejorar de fortuna, resulta violatorio de lo establecido por los arts. 31 y 108 de la Constitución Nacional. Dicha norma se encuentra en pugna con lo prescripto por la ley nacional 14.443, que permite el embargo de sueldos y salarios en la proporción fijada por el art. 2º. La ley nacional, dictada con arreglo a lo dispuesto por el art. 67, inc. 11), de la Constitución, resultaría transgredida de suspenderse —por vía de normas locales— su operatividad, con base en requisitos no contemplados en ella, como lo es, por ejemplo, una eventual mejora de fortuna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La alegación vertida en el escrito de recurso extraordinario de fs. 103/105, en el sentido de que el art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires es inconstitucional por referirse a materia reservada a la legislación del Congreso de la Nación, es, a mi parecer, un agravio genérico que carece de fundamentación suficiente.

En efecto, la sola circunstancia de que mediante la ley 14.443 el legislador nacional haya reglamentado la proporción de sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones que pueden ser objeto de embargos, no demuestra que la provincia antes mencionada haya excedido las facultades que constitucionalmente se ha reservado al legislar acerca del beneficio de pobreza, habida cuenta de que esta última es, en principio, una institución de carácter procesal.

Por lo demás, lo resuelto por el fallo en recurso en orden a que no existe colisión entre la norma provincial antes citada y la legislación nacional, ha sido apoyado por el a quo en la interpretación que ha atribuido a los arts. 4º de la ley 11.278 y 157 del Código de Comercio (ley 11.729), sin que este aspecto de la sentencia, ajeno a la instancia extraordinaria por la naturaleza común de las normas en juego, haya sido tachado de arbitrario por el apelante, quien, por otra parte, tampoco ha controvertido suficientemente aquella conclusión de los jueces ordinarios.

No basta a tal efecto, según entiendo, la mera aserción de que "la vigencia normativa de la ley 14.443 no minora ni afecta aquellos dispositivos legales".

Estimo, por tanto, que corresponde declarar improcedente, por infundada, la apelación extraordinaria interpuesta. Buenos Aires, 19 de junio de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1972.

Vistos los autos: "Czopowski, Leoncio y otros c/Frigorífico Armour de La Plata s/haberes".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada rechazó la demanda, con costas a los actores vencidos, a quienes declaró comprendidos en los beneficios de los arts. 25 y 29 de la ley 5178. Desestimó además la inconstitucionalidad que planteó la empresa accionada respecto del citado art. 29 de la ley local 5178, sobre la base de que no existe colisión entre ella y la ley nacional 14.443, que permite el embargo de los sueldos y salarios en la proporción fijada en el art. 2º.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

3º) Que, a partir de Fallos: 265:326, esta Corte declaró que el art. 29 de aquella ley local, en cuanto dispone que las personas que menciona goza-

rán del beneficio de pobreza y en ningún caso les será exigida caución para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si llegasen a mejorar de fortuna, resulta violatoria de lo establecido por los artículos 31 y 108 de la Constitución Nacional. Dicha norma se encuentra en pugna con lo prescripto por la ley nacional 14.443, dictada con arreglo a lo dispuesto por el artículo 67, inc. 11, de la Constitución, norma esta última que resultaría transgredida de suspenderse —por vía de una legislación provincial— su operatividad, con base en requisitos no contemplados en ella, como lo es, por ejemplo, una eventual mejora de fortuna (Fallos: 268:568; 274:401 y otros).

4º) Que dicha doctrina ha sido desconocida por el fallo "sub examen" al desestimar la inconstitucionalidad del citado art. 29 de la ley 5178, por lo que los agravios expresados por el apelante son atendibles.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 99 vta./100 en lo que ha sido materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS

S.A. GENERAL ELECTRIC ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Las ventas de lámparas incandescentes y tubos fluorescentes que se fabrican en serie y de acuerdo a normas técnicas comunes, con una leyenda que identifica al comprador, abonan el impuesto a las ventas; lo mismo los relés fabricados por encargo, por ser mercaderías elaboradas en series standard, limitándose el adquirente a elegir modelos ya proyectados por la vendedora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 303). Buenos Aires, 3 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1972.

Vistos los autos: "General Electric Argentina S.A. por demora — Impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la de fs. 265/272 del Tribunal Fiscal e hizo lugar, en consecuencia, a la demanda entablada por "General Electric Argentina S.A.", condenando a la Dirección General Impositiva a devolverle la cantidad de $ 227.138,24, con intereses y las costas del juicio.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso ordinario de apelación, que es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3º) Que el problema debatido en autos consiste en determinar si la elaboración de lámparas incandescentes, tubos fluorescentes y relés principales de protección y auxiliares, producidos y vendidos por la empresa durante los años 1962/67, se encuentra exenta del impuesto a las ventas.

4º) Que el Tribunal Fiscal consideró que no se trata en el caso de la transferencia onerosa de bienes producidos de acuerdo a especificaciones previas, con las modalidades propias de una locación de obra, sino de venta de cosas futuras, en los términos de los artículos 1173 y 1327 del Código Civil. Estimó, por ello, que los productos de que se trata se fabrican en procesos corrientes, con el único agregado de una leyenda convenida respecto de las lámparas y tubos, y que, en cuanto a los relés, la elaboración no se ajusta a especificaciones particulares, sino que son adquiridos sobre la base de modelos ya proyectados por la empresa actora con arreglo a normas técnicas comunes, que sólo varían según los usos a que se los destina.

5º) Que, por el contrario, la Cámara entiende que a través de lo que resulta de las probanzas de autos y lo resuelto en los precedentes de esta Corte que cita, corresponde la exención reclamada, toda vez que esas mercaderías se fabrican por encargo del comprador y siguiendo las especificaciones que suministra a la empresa vendedora.

6º) Que dada la naturaleza técnica de las distintas cuestiones planteadas, la solución correcta de la controversia debe sustentarse en el análisis y valo-

ración de las diversas peritaciones agregadas al expediente, pues al margen de que no fueron impugnadas en lo esencial, aunque sí fueron materia de varias aclaraciones, trasuntan un serio y completo estudio de los puntos sometidos a examen.

7º) Que de ese análisis y valoración, esta Corte extrae las mismas conclusiones a que arribó por mayoría el Tribunal Fiscal en su pronunciamiento de fs. 265/272, cuyos fundamentos no fueron eficazmente rebatidos por el fallo de la Cámara, según así también lo pone de manifiesto el apelante en su memorial de fs. 303/314.

8º) Que, en efecto, de tales probanzas se desprende que "General Electric Argentina S.A." se dedica a la fabricación de lámparas y tubos incandescentes y fluorescentes, cuya elaboración responde en general a las siguientes características: a) es continua o en serie; b) durante la misma se producen, por un lado el pie, el soporte y los filamentos, y por el otro el bulbo; c) en oportunidad de procederse a la unión de ambos elementos es grabada en la parte interna del bulbo la leyenda exigida por el comprador, mediante la utilización de pintura y calor, obteniéndose una impresión indeleble.

9º) Que en lo que atañe a los relés –excluidos los de sobreintensidad porque se desistió la repetición respecto del impuesto abonado por ellos (fs. 233 y 264)– se acreditó a través de la opinión del experto designado de oficio que el primer denominador común de aquéllos es la caja, de tamaño chica, que constituye el bastidor en aproximadamente el 50% de los relés fabricados por la actora, siendo además comunes los siguientes elementos: a) el circuito magnético; b) la bobina, que sólo varía de acuerdo al rango del relé; c) el disco de aluminio molteado; d) el imán permanente para fines de amortiguación; e) el eje, el resorte antagónico y la bobina, según los casos; f) el dial para ajuste del tiempo, regulable y con valores grabados.

10º) Que al margen de las diferencias de criterio que se observan en ciertos aspectos en los informes de peritos ingenieros de la actora y del designado de oficio, cabe señalar que las explicaciones requeridas a este último fueron satisfactoriamente contestadas, en términos tales que no es dable dudar de la exactitud de sus conclusiones, por lo que se justifica fundar en ellas el pronunciamiento.

11º) Que, por lo demás, es significativo puntualizar que en la audiencia de fs. 207/208 el experto propuesto por la sociedad actora reconoció que "en lo que respecta a los relés especiales con exclusión de los de sobreintensidad, todos los relés de un mismo tipo y características técnicas que cumplen una

misma función dentro de una misma instalación tienen iguales características". Del mismo modo, que ambos peritos, en la ampliación de fs. 224/227 vta., informaron de común acuerdo que "el proyectista actuante en nuestro medio, de un sistema de protección para una determinada instalación, que pretende instalar relays fabricados por la actora, no proyecta éstos, sino que los toma como elementos ya diseñados pero no fabricados generalmente. Sucede ésto debido a que el mercado de relays es escaso, y por consiguiente el fabricante comienza su ejecución, cuando se ha efectivizado el pedido mediante orden de compra, pago adelantado, etc. para evitar de otra manera mantener un capital inactivo".

12º) Que, sintetizando esas conclusiones, puede afirmarse que, en lo referente a las lámparas y tubos incandescentes y fluorescentes, la circunstancia de que el comprador exija que en ellas se grabe su marca no modifica las otras etapas del proceso productivo, propias de las mercaderías elaboradas en serie, o sea, su consistencia, forma, utilización o aplicación, ni las características del producto así elaborado, que no cambian, pues sólo se le agrega una leyenda indeleble indicando las señas del adquirente. Iguales consideraciones caben respecto de los relés, para lo cual debe tenerse en cuenta que la actora fabrica distintas series de forma standard y que en cada una de ellas existen diversos modelos, que en total llegan a 43 (fs. 201 y sig. de la pericia del Ing. Tuma). Ratifica lo expuesto la pericia ampliatoria de fs. 224/227, presentada de común acuerdo por los expertos ingenieros.

13º) Que la prueba de que así opera la sociedad accionante está dada por las órdenes de compra, ya que las que corresponden a las lámparas y tubos (fs. 139/140, 149/150, 161/164), sólo tienen como única particularidad la indicación de la leyenda individualizadora. Las relativas a los relés no revelan el encargo de equipos diferenciados —aunque contengan algunas particularidades— sino la elección del modelo ya proyectado pero no ejecutado por los motivos a que antes se hizo referencia (peritación contable de fs. 165/169).

14º) Que no obsta a la conclusión expuesta el hecho de que la actora quede con un remanente o saldo de lámparas, tubos y relés de los vendidos en las condiciones señaladas, desde que ese exceso obedece a una determinación propia de la empresa, que fabrica un número mayor de mercaderías de las pedidas —apreciable entre un 5 y un 10% (fs. 264 y vta.)— en previsión de fallas, roturas o problemas de orden técnico; como tampoco que ese excedente no pueda ser vendido a terceros compradores, desde que esa conducta de la actora responde a sus conveniencias y no puede justificar la repetición deducida.

15º) Que, en las condiciones señaladas, esta Corte juzga que no es aplicable al caso la doctrina que cita la Cámara de los precedentes del Tribunal en apoyo de la solución a que arriba, toda vez que en ellos se precisó claramente que la exención del impuesto a las ventas sólo puede invocarse respecto de aquellas operaciones de encargo que presentan las particularidades indicadas en el considerando 3º de Fallos: 279:125 y otros, es decir, las que deben reunir determinadas características singulares en orden a calidad, capacidad, utilización, destino y aspectos científicos o técnicos; lo que no ocurre en la especie "sub examen" respecto de las lámparas incandescentes, tubos fluorescentes y relés fabricados por la actora, según así quedó demostrado en autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 289/292 y se rechaza la demanda. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

PEDRO EUGENIO ARAMBURU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso extraordinario no está fundado en los términos del art. 15 de la ley 48 si en el escrito de su interposición no se relacionan los hechos de la causa y no se hace una crítica razonada de la sentencia, sino que tan sólo se expresa una mera discrepancia con lo allí resuelto, sin que se proponga a la Corte ninguna cuestión constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El examen y admisión de los indicios comprobados en el proceso, así como su correlación con el hecho y su concordancia entre sí, es cuestión de prueba no revisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que, colocándose en la situación más favorable para el acusado, ha declarado que la obligación de observar el secreto que le impondría su condición sacerdotal no le obligaba a hacerse cargo de la guarda de una cosa que es prueba del delito, resuelve sin exceso, en el caso, cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La fundamentación autónoma del recurso extraordinario es requisito que deriva del art. 15 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el apelante no ha impugnado concretamente el razonamiento circunstanciado que el tribunal a quo realiza respecto de las declaraciones del inculpado ante las autoridades policiales, atribuyéndoles valor de indicios, las solas apreciaciones generales y doctrinarias no demuestran, en el caso, la pretendida violación de la ley 18.670, ni la supuesta aplicación analógica de la ley penal, y, en consecuencia, el recurso extraordinario carece de la fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La calificación jurídica de los hechos de la causa, en forma distinta de la pretendida por el apelante, es función de los jueces que la deciden, en tanto no se alteren los supuestos fácticos en que la acción se funda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1972.

Vistos los autos: "Averiguación privación ilegal de libertad y homicidio — damnificado: Pedro Eugenio Aramburu".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, juzgando en juicio oral e instancia única, condenó a Carlos Alberto Maguid a la pena de diez y ocho años de reclusión, accesorias legales y costas, como autor del delito de asociación ilícita calificada y cómplice secundario en los delitos de robo y homicidio calificado, absolviéndolo de culpa y cargo de la tenencia de explosivos y materiales destinados a su fabricación; a Ignacio Vélez a dos años y ocho meses de prisión y costas, como cómplice secundario en el delito de privación ilegal de la libertad calificada; a Alberto Fernando Carbone a dos años de prisión, en suspenso, por encubrimiento, y lo absolvió de culpa y cargo respecto del delito de asociación ilícita calificada. Absolvió igualmente de culpa y cargo a Nora Nélida Arrostito de Maguid por tenencia indebida de explosivos y materiales destinados a su fabricación y asociación ilícita calificada y a Ana María

Portnoy de Silveyra por asociación ilícita calificada y encubrimiento. Contra esa sentencia se dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 3119/21, 3151/93, 3194/200 y 3201/18, concedidos a fs. 3226.

2º) Que el recurso de fs. 3119/21 no está fundado en los términos que exige el artículo 15 de la ley 48, porque no se relacionan los hechos de la causa y no se hace una crítica razonada de la sentencia, sino que tan sólo expresa una mera discrepancia con lo allí resuelto, sin que se proponga a esta Corte ninguna cuestión constitucional.

3º) Que el Tribunal de la causa, al examinar la situación del Presbítero Carbone en el proceso y condenarlo por encubrimiento, hizo un análisis de la prueba de indicios que, a criterio de los Jueces, surgen de las constancias de autos. El examen y admisión de cada uno de esos indicios, como su correlación con el hecho y su concordancia entre sí, son cuestiones de prueba no revisables en la instancia extraordinaria.

Análogo carácter reviste la defensa argüida por el Presbítero Carbone respecto a la pretendida confesión sacramental que habría recibido de Mario Eduardo Firmenich en las breves y extrañas circunstancias en que éste le entregara la máquina de escribir, que en la sentencia se declara fue utilizada para redactar los comunicados expedidos por el grupo delictivo que ejecutó el crimen. El Tribunal a quo examinó esa defensa y, colocándose en la situación más favorable para el acusado, es decir, que hubiera administrado ese sacramento a Firmenich en tal oportunidad, ha declarado que su obligación de observar el secreto impuesto por su condición sacerdotal no lo obligaba a hacerse cargo de la guarda de una cosa que era prueba de un delito. Al arribar a esa conclusión, derivada de las circunstancias particulares que examinó, no ha excedido las facultades que le son propias y las garantías constitucionales invocadas no guardan con ella relación directa e inmediata.

La Cámara se ha hecho cargo de las manifestaciones que el Presbítero Carbone formuló a la Policía el 8 de julio de 1970 respecto a su tenencia de una máquina de escribir recibida de Firmenich (fs. 3085 vta.). Ni de las expresiones de la sentencia ni de los términos de la declaración que el nombrado prestó ante las autoridades policiales de fs. 1161/62 resulta que en esa oportunidad le fuera exhibida esa máquina de escribir ni ningún otro efecto. Sólo le fue preguntado entonces si tuvo oportunidad de ver los objetos que allí se detallan, lo que negó, porque todos ellos estaban guardados dentro del maletín que le dejara Firmenich junto con la máquina de escribir, maletín que colocó en un altillo, de lo que informó a los empleados policiales cuando concurrieron a su domicilio. En la sentencia se demuestra la forma en que esos hechos se desarrollaron, sin que se lo desvirtúe en el recurso traído ante

esta Corte, no bastando para ello la mera afirmación de extremos contrarios que no están fundados en las constancias del proceso. Análoga es la situación referida a la validez de la pericia de fs. 1880, que no fue impugnada en la oportunidad procesal, habiendo el Tribunal de la causa declarado estar debidamente probada la forma en que llegó a manos del Presbítero Carbone la máquina de escribir que se usara para redactar los comunicados relacionados con el crimen, máquina que le fuera entregada por Firmenich, según aquél lo reconoció desde el primer momento. La valoración de las constancias del proceso que ha efectuado el Tribunal respecto a esas cuestiones lo ha sido dentro de sus facultades propias, sin que se advierta al respecto violación a la garantía de la defensa, por lo que tampoco guarda con ese aspecto del fallo relación directa e inmediata la garantía constitucional invocada.

El recurso de fs. 3151/93 es, así, improcedente.

4º) Que tampoco está fundado el recurso de fs. 3194/200 en la forma requerida por el artículo 15 de la ley 48. Por exigencia de la ley estos recursos son autónomos y deben bastarse a sí mismos, de modo tal que de su texto resulten con claridad las cuestiones de naturaleza constitucional que se pretende traer a conocimiento de la Corte y su vinculación directa con los hechos del proceso, requisitos que no están cumplidos en este caso.

5º) Que las impugnaciones que en el recurso de fs. 3201/18 se formulan contra la sentencia no configuran cuestión constitucional. En el fallo se han puntualizado los hechos de que la autoridad policial tuvo conocimiento con anterioridad a que Maguid declarara ante los funcionarios policiales y ante el Señor Juez de Instrucción y se valora como natural e inevitable que fuera interrogado sobre esos hechos en la primera de esas declaraciones. Se ha dejado también establecido que en esa ocasión Maguid relató otros que hasta ese momento eran desconocidos por los investigadores y que sirvieron para hacer avanzar la instrucción. A esas declaraciones les ha atribuido la sentencia el valor de indicios y correlacionando los hechos antes conocidos con los nuevos declarados por Maguid y con los resultados obtenidos en las diferentes diligencias sumariales que se reseñan, les atribuye el valor de plena prueba de su culpabilidad penal. El razonamiento circunstanciado que se practica a ese respecto en la sentencia no ha sido concretamente impugnado en el recurso, donde sólo se hacen apreciaciones generales y doctrinarias con las que nada se ha demostrado respecto a la pretendida violación de la ley 18.670 ni menos aún a la supuesta aplicación analógica de la ley penal.

Medió también pronunciamiento expreso rechazando la nulidad articulada contra la declaración rendida ante el Señor Juez de Instrucción, pero sólo le

acordó valor indiciario y ello priva de sustento a lo que a ese respecto se dice en el recurso.

El Tribunal a quo, valorando las constancias de ese proceso y del que se sustanció por la posible existencia de apremios ilegales en perjuicio de Maguid, en el que recayó sobreseimiento provisional, declaró no estar probados tales apremios. En el recurso no se acredita que esas conclusiones sean irrazonables, no bastando para ello las consideraciones que se aducen a fs. 3210 vta.

Con referencia al delito de participación en el homicidio calificado, se analiza minuciosamente en el fallo la existencia de la asociación ilícita, que integró Maguid; del plan concebido para secuestrar al Teniente General Aramburu, llevado a cabo con premeditación y engaño, con el propósito de someterlo a un simulacro de juicio y darle muerte, y de ese análisis se extrae la conclusión de que el fin de consumar esa muerte estuvo ínsito en la ejecución de todas las maniobras anteriores, por lo que constituyen un único delito progresivo. La privación ilegítima de la libertad —se afirma— fue una etapa necesaria y previa del homicidio.

Es esa calificación de los hechos probados una cuestión de derecho común, no revisable por esta Corte en la instancia extraordinaria y a la que arribó el Tribunal a quo examinando las pruebas obtenidas y mediante un razonamiento lógico. No se advierte violación alguna a normas constitucionales en este aspecto del fallo.

Por ello, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios deducidos a fs. 3119/21, 3151/93, 3194/200 y 3201/18.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

EUGENIO NACCARATO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No incumbe a la Corte Suprema dirimir el conflicto entre un juez nacional en lo criminal de instrucción y el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires; sin perjuicio de señalar que la ley 17.009 no contiene disposiciones expresas que permitan prescindir del exhorto a la autoridad judicial del lugar para obtener el comparendo compulsivo de un testigo ante el juez de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que se debate en estas actuaciones no configura un conflicto entre jueces o tribunales del país que deba ser resuelto por V.E. de acuerdo con el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 265:234).

Procede, en mi opinión, así declararlo. Buenos Aires, 30 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, sin perjuicio de señalar que esta Corte sólo tiene competencia para dirimir conflictos entre jueces o tribunales del país que carezcan de un superior jerárquico común —ley 17.116, art. 2°—, cabe agregar que la ley 17.009 no contiene disposiciones expresas que permitan prescindir del libramiento de exhorto a la autoridad judicial del lugar cuando se trata, como en el caso, de la compulsión sobre una persona para hacerla comparecer a prestar declaración testimonial ante el juez de la causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve devolver estas actuaciones al juzgado de procedencia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

OSCAR M. KATZ Y OTRO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

La presentación de una denuncia de enjuiciamiento puede hacer aconsejable medidas previas para un mejor análisis, tales como un pedido de informes al magistrado o la remisión de los autos respectivos, sin que ello obste, atendiendo a la valoración final de la denuncia, a la aplicación de las sanciones previstas por el art. 15, inc. a), de la ley 16.937 (1).

---

(1) 17 de julio.

PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer de cuestiones que constituyen conflictos de poderes locales. Esta doctrina encuentra fundamento en la reforma constitucional de 1860 y en los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional, que consagran la autonomía de los estados provinciales. Así, el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, por el que se niega a tomar juramento de ley a varias personas designadas por el Poder Ejecutivo para ocupar cargos en la magistratura local, es insusceptible de recurso extraordinario.

PROVINCIAS.

Los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia son definidos por un juicio político o por otros medios creados por sus respectivas constituciones

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Una antigua y reiterada jurisprudencia de V. E. ha establecido que la Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que, según su esencia, constituyen conflictos de poderes locales (Fallos: 136:147; 171:14; 177:390; 193:495; 212:206; 228:539; 245:532; 259:11; 262:227; 263:15; 264:7 y 375, entre otros).

Esta doctrina ha sido sentada con fundamento en los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional, que consagran la autonomía de los estados provinciales, y con base también en la reforma constitucional de 1860, que expresamente privó a la Corte Suprema de intervenir en aquel tipo de diferendos al suprimir esa atribución de entre las que le confería la Constitución de 1853.

Este criterio, que comparto, es a mi parecer estrictamente aplicable a las presentes actuaciones, suscitadas a raíz de la decisión que adoptó el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en el sentido de negarse a tomar juramento de ley —definitivamente en un caso y temporariamente en los restantes— a varias personas designadas por el Poder Ejecutivo local para ocupar cargos en la magistratura de aquella provincia.

No empece a la conclusión anterior la circunstancia de que en el recurso extraordinario obrante a fs. 36 del principal, interpuesto por el Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes, se citen los arts. 18, 95 y 100 de la Constitución Nacional, como tampoco la invocación por aquél de las doctrinas de la arbi-

trariedad y del interés institucional, pues nada de ello altera la naturaleza no justiciable del problema planteado.

Es que, como ya tuvo ocasión de ponerlo de manifiesto V.E. en el primero de los precedentes arriba citados, recordando conceptos del Redactor de la Comisión Reformadora de 1860, los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia "son definidos por un juicio político o por otros medios creados por sus respectivas constituciones".

Tampoco autorizan a prescindir de los límites constitucionales de la jurisdicción de la Corte, los agravios que el apelante articula con motivo de haberse integrado el Tribunal Superior de la Provincia, en oportunidad de resolver la acción de interpretación promovida a fs. 9 de los autos principales, con los mismos jueces que suscribieron el acuerdo contra el cual se intentó aquella acción.

El punto no refleja sino uno de los aspectos de la cuestión planteada, y puesto que la misma debe encontrar solución sin ingerencia de la justicia nacional, no procede que ésta intervenga por vía indirecta, juzgando acerca de la composición del órgano provincial del cual emanó la decisión que configuró definitivamente el conflicto.

A mérito de las razones expresadas opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 16 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de ju[illegible]o de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Corrientes, Poder Ejecutivo de la Provincia de s/ acción de interpretación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, que da por reproducidos, en razón de brevedad.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

DESTILERIAS, BODEGAS y VIÑEDOS "EL GLOBO" LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La apelación del art. 14 de la ley 48 debe interponerse contra la sentencia definitiva que haya dictado el superior tribunal de la causa, una vez agotadas las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones para el examen y decisión de las cuestiones federales planteadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No es definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución dictada por un juez federal al conocer por vía de apelación de una multa impuesta por infracción a la ley de vinos si la suma cuestionada en el caso es mayor de $ 300. En tal supuesto, la resolución es apelable ante la respectiva Cámara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La jurisprudencia de una Cámara Federal acerca del régimen de las apelaciones en la ley de vinos no obliga a la Corte Suprema ni le impide comprobar la existencia de los requisitos exigidos para la procedencia del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Destilerias, Bodegas y Viñedos 'El Globo' Limitada s/apela multa impuesta por el Instituto Nacional de Vitivinicultura", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el 25 de junio de 1970 el Instituto Nacional de Vitivinicultura impuso multa de $ 523,50 a la S.A. Destilerias, Bodegas y Viñedos El Globo Limitada por infracción a la ley 14.878, como resultado de comprobaciones efectuadas en abril y en junio de 1969. La firma sancionada dedujo recurso de apelación por vía contenciosa (arts. 28 y 29 de la ley de vinos), que tramitó ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca con arreglo a las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. en 1968 según decreto Nº 5428/68). Dicho magistrado confirmó la resolución administrativa y contra tal sentencia se interpuso recurso extraordinario, que fue denegado y dió lugar a la presentación de esta queja.

2º) Que la apelación del art. 14 de la ley 48 debe interponerse contra la sentencia definitiva que haya dictado el superior tribunal de la causa, una vez agotadas las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones para el examen y decisión de las cuestiones federales planteadas —Fallos: 204:427; 211:1150; 214:553; 256:348; 261:420; 273:54, entre otros—.

3º) Que en el procedimiento establecido por la ley 11.683 para la revisión judicial de las decisiones administrativas —al cual remite el art. 29 de la ley 14.878— las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia en materia de aplicación de multas son apelables, cuando se cuestiona una suma mayor de $ 300, ante la Cámara respectiva (confr. art. 50 de la ley 11.683, texto original; art. 85 de su texto ordenado en 1968, aplicado en el caso).

4º) Que, en consecuencia, el recurso extraordinario no se ha interpuesto, en estos autos, contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, cualquiera sea la jurisprudencia de éste al respecto, pues es obvio que ella no obliga a esta Corte ni le impide comprobar la existencia de los requisitos de la apelación instituida por el art. 14 de la ley 48. Por lo demás, el criterio aquí expuesto ha sido el observado invariablemente en las causas traídas a examen de este Tribunal al conocer, en instancia extraordinaria, de casos en que se ha debatido la interpretación de la ley de vinos, a través de sanciones impuestas por el Instituto de Vitivinicultura y revisadas por los jueces y las Cámaras Federales del país (confr., entre otros, Fallos 267:142; 268:250; 269:302, 304, 325; sentencias del 17 de abril pasado en las causas H. 61, "Horn Hermanos" y H.68, "Hasan Hadid").

Por ello, se resuelve: 1º) aceptar la excusación del Señor Procurador General para dictaminar en esta causa (fs.16); 2º) desestimar la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1 y oficiese para su transferencia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

FELIPE CORTES FUNES

RECURSO DE APELACION.

El recurso de apelación es improcedente contra las resoluciones que dictan las Cámaras Nacionales de Apelaciones en materia de superintendencia.

SUPERINTENDENCIA.

El recurso de avocación, que sólo es admitido por la Corte Suprema en casos excepcionales, no corresponde contra la decisión de la Cámara Federal de Bahía Blanca que archivó las actuaciones por haber manifestado el letrado quejoso de la conducta de un juez, al ser llamado para la ratificación dispuesta por el art. 13 de la ley 16.937, que no había sido su propósito formular denuncia de enjuiciamiento en contra del magistrado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1972.

Vistas las actuaciones de Superintendencia 3952/72 provenientes de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca relativas al incidente de cargos contra el Juez Federal y el Secretario del asiento de Santa Rosa, y

Considerando:

1º) Que según resulta de las referidas actuaciones, éstas se formaron por disposición de la Cámara Federal atendiendo a los cargos que aparecían formulados por un letrado —el doctor Pedro Alvarez Bustos— contra el Señor Juez Federal de Santa Rosa doctor Felipe Cortés Funes y el Secretario doctor Héctor F. Ozino Caligaris.

2º) Que si bien dichos cargos se habían formulado en un proceso criminal en que el referido letrado actuaba como defensor, la Cámara —atento la naturaleza de aquéllos— dispuso la formación del incidente y, en éste, citó al Dr. Alvarez Bustos a los efectos de la ratificación prevista por el art. 13 de la ley 16.937 sobre enjuiciamiento de magistrados. Empero, ante la manifestación del letrado, en la audiencia respectiva, de no haber sido su propósito formular denuncia de enjuiciamiento, la Cámara decretó el archivo de las actuaciones.

3º) Que, contra esa decisión el Dr. Cortés Funes interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación para ante la Corte Suprema fundándose, substancialmente, en que la resolución recurrida lo priva de que se califique la acusación en los términos del art. 15, inc. a), de la ley 16.937.

La Cámara —fs. 18— desestimó el recurso de revocatoria teniendo en cuenta la aclaración del letrado antes referida, y por entender —"dentro de las facultades que le son propias"— que "no existía mérito legal para la prosecución de los procedimientos" con arreglo al art. 13 de aquella ley.

4º) Que, sin perjuicio de ello, la Cámara decidió conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto estimando tratarse de un caso cuyo trámite no se halla precisamente reglado.

5º) Que tal recurso no es procedente desde que no cabe contra las resoluciones que en materia de superintendencia dictan las Cámaras de Apelaciones.

6º) Que en decisiones de esa naturaleza, la Corte Suprema puede conocer por vía de avocación, la cual sólo es ejercida en supuestos estrictamente

excepcionales que el Tribunal no estima configure el caso de autos, máxime teniendo presente la declaración contenida en el fallo de la Cámara Federal de Bahía Blanca de 5 de junio ppdo. –fs. 18–, que de manera inequívoca –confr. considerando 3– al desestimar el recurso de reconsideración ha descartado corresponda dar curso, en uso de sus facultades y con arreglo al art. 13 de la ley 16.937, a la presentación en que se formulaban cargos contra el Sr. Juez Federal de Santa Rosa.

Por ello, se resuelve:

1º) Declarar improcedente el recurso de apelación concedido.

2º) No corresponder la avocación de las actuaciones.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

LUIS WENCESLAO ESCALANTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución que, al fijar los honorarios en un incidente planteado para determinar el alcance de los trabajos de los profesionales intervinientes, los reguló apartándose de las constancias de la causa y excediendo los montos de la escala del art. 6º del arancel.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el auto apelado de fs. 571 (citado repetidas veces por error por el recurrente como de fs. 566 o de fs. 569) expresa el a quo que resultando exacto "que fs. 493 el Tribunal impone las costas del presente incidente, en ambas instancias, a los herederos testamentarios. . ., corresponde hacer lugar a la aclaratoria pedida a fs. 569", y como consecuencia, regula los honorarios de los doctores López Aufranc, Porto y Gravisaco, en conjunto, en la suma de $ 20.100 y $ 7.135 por sus trabajos en primera y segunda instancia, respectivamente, con cita de los arts. 4, 6, 11 y 26 de la ley de arancel.

Contra esa resolución interpone el apelante el recurso extraordinario de fs. 576, agraviándose por estimar que en ella el tribunal de alzada ha prescindido de las constancias de autos, al regular los honorarios de los referidos letrados en cantidades muy superiores a las que correspondían; y, a mi juicio, elló es exacto.

En efecto, toda vez que para practicar tales regulaciones ha sido tomado como base, según puede conjeturarse, el monto del acervo hereditario en lugar de la suma correspondiente al conjunto de tales honorarios ($ 130.000), el fallo se ha apartado tanto de las constancias de autos como de la solución normativa específica contemplada para el caso, lo que, a mi juicio, lo priva de fundamentación válida.

Por ello, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento en recurso y devolver los autos al tribunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Buenos Aires, 15 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1972.

Vistos los autos: "Escalante, Luis Wenceslao s/testamentaria – Incidente sobre honorarios".

Considerando:

1º) Que, por decisión firme de fs. 493, la Cámara estableció que las costas devengadas en el incidente planteado respecto del alcance de los trabajos de los profesionales que intervinieron por la señora Sara Escalante de Mauro eran a cargo de los herederos testamentarios.

2º) Que con posterioridad y después de los trámites de que instruyen estas actuaciones, esos honorarios fueron regulados, en conjunto, en la cantidad de $ 130.000 (fs. 555).

3º) Que al resolver la aclaratoria pedida a fs. 569 a fin de que se regularan los honorarios del incidente, tanto en primera como en segunda instancia, el tribunal a quo, "teniendo en cuenta el monto del acervo sucesorio", los fijó en $ 20.100 y $ 7.035, respectivamente (fs. 571).

4°) Que, tratándose de un incidente cuya materia fue el monto de los honorarios profesionales devengados en el principal –$ 130.000–, la regulación debió practicarse con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 del arancel, tomando en cuenta ese monto y aplicando la escala establecida en la norma citada. Y desde que ésta es sólo del 5 al 20% de la del art. 6°, resulta claro que aún en la hipótesis de haberse regulado el máximo, los honorarios en cuestión exceden en mucho el importe que deriva de una adecuada aplicación del precepto.

5°) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto la regulación materia del recurso extraordinario declarado procedente por esta Corte a fs. 610, toda vez que se aparta de las constancias de autos y de una fundamentación normativa eficaz, circunstancias que tornan procedente la invocación en el caso de la jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el auto de fs. 571, debiendo volver la causa al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, con arreglo a lo aquí decidido y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES v. PROVINCIA DE MISIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Resuelve cuestiones de hecho y prueba, privativas de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones que desestimó el recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción interpuesto por el accionante, con fundamento en que éste no probó que los documentos cuyas comisiones han sido gravadas con el impuesto a las actividades lucrativas se relacionen con el tráfico interprovincial o internacional a que se refiere el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional (1).

---

(1) 21 de julio.

ANTONIO SUAREZ y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal, y no a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, conocer de la causa en que se investiga el hurto de planchas de soportes de rieles depositadas junto a las vías del Ferrocarril General San Martín, no afectadas, en ocasión del hecho, a un trabajo en curso de ejecución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata de juzgar en autos el hurto de cierta cantidad de planchas de soportes de rieles que se hallaban depositadas a la vera de las vías del Ferrocarril Nacional General San Martín, cerca de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, sin que parezca que dichas planchas estuvieron siendo empleadas en algún trabajo en curso de ejecución cuando el hurto se produjo (cf. fs. 7).

Tal circunstancia resulta, a mi juicio, determinante para excluir que el hecho configure la hipótesis prevista por el art. 163, inc. 8º, del Código Penal.

En efecto, el informe de la Comisión Redactora manifiesta: "Al decir que 'forman parte de la instalación', nos referimos, conforme a los significados de la voz 'instalación' tanto al conjunto de cosas ya colocadas como a la oportunidad en que tiene lugar la acción de colocarlas (por ejemplo el caso de rollos de alambre telegráfico o pilotes dejados para continuar posteriormente con la tarea)".

Por lo tanto, y como tampoco se da, en las condiciones aludidas, el supuesto previsto en el art. 3º, inc. c), apartado 2º), de la ley 19.053, opino que corresponde dirimir la presente contienda declarando la competencia del Sr. Juez Federal de San Martín para entender en la causa. Buenos Aires, 18 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Federal de San Martín seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Interrupción.

La declaración de legítimo abono del crédito reclamado por la Empresa de Ferrocarriles Argentinos, realizada por la Dirección de Vialidad de la Pr vincia de Buenos Aires en representación de esa Provincia, es interruptiva del plazo de prescripción de las respectivas obligaciones. A ello no obsta que dicho acto haya sido dejado sin efecto con posterioridad, ni que hayan transcurrido más de 10 años desde que el mencionado organismo fuere constituído como entidad autárquica y condonadas sus deudas.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

No procede la defensa de acción deducida por la Provincia de Buenos Aires, fundada en que no medió la discriminación de los gastos que, a raíz de la construcción del Viaducto Sarandí, estarían a cargo de ella, si tal omisión fue consecuencia de la actitud de la Dirección de Vialidad de la Provincia, que actuó en su representación.

PRUEBA: Principios generales.

Sin perjuicio del derecho de la Empresa Ferrocarriles Argentinos a reclamar el pago de los gastos que efectivamente deba satisfacer la Provincia de Buenos Aires a raíz de la construcción del Viaducto Sarandí, la demanda debe ser rechazada porque la actora no probó cuáles eran los gastos que, de acuerdo con los antecedentes del caso, estaban a cargo de la demandada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones expuestas a fs. 7.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 29 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1972.

Y vistos estos autos: "Empresa Ferrocarriles Argentinos c. Buenos Aires, Provincia de s cobro de pesos ($ 177.409,89)", de los que,

Resulta:

Que a fs. 3 se presenta la Empresa Ferrocarriles Argentinos promoviendo demanda ordinaria contra la Provincia de Buenos Aires por la suma de $

177.409,89, con más la que resulte de intereses, desvalorización de la moneda y costas. Expresa que en el año 1949, el Gobernador de esa Provincia dictó el decreto Nº 10.774 del 6-VI-49 por el cual se autorizó al Ferrocarril General Roca para que procediera a ejecutar los trabajos complementarios que era menester llevar a cabo con motivo de la construcción del "Viaducto Sarandí", por sí o mediante contratos de terceros, de acuerdo con sus propias normas legales y administrativas, previa presentación de los proyectos detallados y presupuestos definitivos; autorizó asimismo a la Dirección Provincial de Vialidad a aceptar estimaciones globales aproximativas cuando fuera imposible elaborar presupuestos definitivos, sin perjuicio de la obligación del Ferrocarril de acompañar oportunamente la documentación completa y encomendó a aquel organismo designar una Comisión Técnica que colaborara con el Ferrocarril a esos efectos y actuara con el propósito de asesorar sobre tales estimaciones globales. Dice también que se facultó a la Dirección de Vialidad a fin de que conviniera con el Ferrocarril acerca de qué gastos serían financiados con fondos de la Provincia y cuáles por su cuenta exclusiva. Determinó ese decreto que aquél podría solicitar adelantos parciales con cargo al pago final de una obra y estableció que los gastos autorizados en el decreto, incluidos los correspondientes a inspecciones e imprevistos, ascendían a m$n. 7.887.065,07, según costos aproximados. Con posterioridad, se dictaron los decretos 10.185/50 y 20.275/51 autorizando adelantos parciales que habían sido dispuestos en el ya mencionado decreto 10.774/49, aprobando presupuestos y reservando fondos.

Agrega que el Ministerio de Obras Públicas de la Provincia solicitó al de Transportes de la Nación su colaboración para que el Ferrocarril considerara con especial interés los problemas planteados por la pronta realización del Viaducto, lo cual no sería posible sin tal concurrencia.

También expone que, como surge de las actuaciones administrativas, algunos de esos trabajos se encontraban demorados por falta de respuesta de Vialidad al Ferrocarril y también por falta de depósito de fondos necesarios para proseguir la obra, no obstante el dictamen favorable de la Comisión de Técnicos a que antes se aludió.

A pesar de ello, manifiesta la actora que el Ferrocarril General Roca realizó los trabajos complementarios de que dan cuenta los decretos 10.774/49, 10.185/50 y 20.275/51, en los términos que informan los expedientes administrativos que cita, por un costo calculado de m$n. 8.952.178, aunque el gasto real fue de m$n. 18.744.636,25, suma reducida —debido a pagos parciales— a la de $ 177.409,89, ley 18.188, según resulta del expediente que menciona. El Directorio de Vialidad Provincial declaró de legítimo abono el crédito reclamado, mediante resolución 2340, del 16 de noviembre de 1960, es-

tableciendo que el pago se haría efectivo una vez realizado el reajuste de los montos conforme al art. 3º del decreto 10.774/49, y a tal efecto se dispuso la designación de técnicos prevista en dicho decreto, así como el requerimiento a la Secretaría de Transportes Nacional para que actuara junto con aquéllos.

Agrega que efectuado el reclamo del pago de facturas pendientes, la Dirección de Vialidad resolvió, con fecha 26 de julio de 1967, no satisfacerlos por considerar que la deuda era anterior al decreto-ley 7823/56, que declaró la autarquía de esa empresa y condonó sus deudas existentes hasta el 31 de diciembre de 1956. El Señor Procurador del Tesoro, llamado a dictaminar en el diferendo, expresó que aún admitiendo que la autarquía de Vialidad Provincial impida que ella se encuentre obligada al pago de sus deudas, en el período anterior a ese régimen, tal circunstancia no constituye impedimento para el reclamo, puesto que en definitiva es deudora la Provincia de Buenos Aires, a quien se encontraba subordinado el ente autárquico a la fecha en que se originó la obligación.

Funda su derecho en la interpretación que acuerda el decreto 10.774/49 y a lo dispuesto en los arts. 1140, 1145, 1169, 1201, 1629, 1636, 1638, 1639 y concordantes del Código Civil, solicitando se tenga por ofrecida como prueba instrumental los expedientes administrativos que se cita en la demanda y se haga lugar a ella en los términos antes enunciados.

El Señor Procurador General dictaminó a fs. 7 acerca de la competencia originaria del Tribunal y a fs. 7 vta. se corrió traslado de la acción.

A fs. 20/27 se presentó la Fiscalía de Estado de la Provincia demandada, oponiendo las defensas de prescripción y falta de acción, que fueron contestadas por la actora a fs. 36/38. A fs. 40, el Tribunal estimó que la primera de ellas no era susceptible de resolverse como de puro derecho y que sería considerada en la sentencia final de la causa. En cuanto a la segunda, por no resultar manifiesta la falta de legitimación para obrar, también difirió su trato para la oportunidad señalada.

Que a fs. 29 la Provincia contesta la demanda. Comienza por negar genéricamente los hechos y el derecho invocados por su contraria y luego expresa que debido a circunstancias económicas y políticas vigentes de los años 1948 y 1949, el Estado Nacional, la Provincia y el Ferrocarril General Roca se hallaban interesados en la pronta terminación del "Viaducto Sarandí" para librarlo al uso del ferrocarril.

Transcribe asimismo los arts. 1º y 3º del decreto Nº 10.774/49, destacando las funciones de la Comisión de Técnicos a que se refiere ese decreto, que autorizó un presupuesto para el plan general de trabajos de m$n. 6.909.100

y la cantidad de m$n. 105.000 para gastos de inspección de obras. Aclara que, dentro de ese presupuesto, podían solicitarse adelantos conforme al mecanismo previsto en el decreto aludido, con la obligación de rendir debida cuenta del 80% de lo insumido en un adelanto, antes de solicitar otro.

Señala que, según el art. 8º del decreto 10.774/49, el Gobierno de la Provincia se reservaba el derecho a repetir el pago de aquellos gastos que resultaren exclusivamente ferroviarios, y que debieran ser atendidos por el F.C.G. Roca.

Según decreto local 10.185 del 29/V/50, se amplió el presupuesto en m$n. 300.000 más un 5% para imprevistos y un 2½% para inspección y dirección, con lo cual la cantidad ampliada alcanzaba a m$n. 331.500. Posteriormente, se dictó el decreto Nº 20.575/51 aumentando en m$n. 734.538,86 dicho presupuesto, por lo cual el total previsto llegó a m$n. 8.953.103,93. En esa norma se incluyó una cláusula análoga a la del art. 8 del decreto 10.774/49, atinente a la reserva de los derechos de la Provincia a repetir judicialmente los gastos que resulten exclusivamente ferroviarios. El decreto fue debidamente notificado al F.C.G. Roca.

Dice también la demandada que la Comisión de Técnicos, al recibir las cuentas que detalla, no las aceptó como gastos que debían ser financiados por la Provincia en razón de que debían discriminarse los trabajos realizados, conforme lo dispuesto por el art. 3º del decreto 10.774/49. A ese efecto, trae a colación lo manifestado a fs. 21 del expte. G. 44.593, con fecha 4/XI/52, y cita las demás cuentas donde puntualizó lo mismo, así como las impugnaciones del Ferrocarril.

Agrega que, por otra parte, es inexacto que el gasto real incurrido sea de m$n. 18.744.636,25, atento que la suma de las cuentas presentadas no alcanza a dicha cantidad.

A criterio de la demandada, las actuaciones entre el Ferrocarril y la Dirección Provincial de Vialidad, a partir de su autarquía, son inoperantes respecto de la Provincia y no tienen efecto interruptivo de la prescripción operada a favor de ésta dado el tiempo transcurrido. Sin perjuicio de ello, reitera su posición acerca de la ausencia de la discriminación de los gastos por parte de los técnicos a que ya se aludió, lo cual constituye un total impedimento para el progreso de la acción.

Insiste en su pedido de que se admita la defensa de prescripción opuesta y niega, por lo demás, que el gasto real haya sido de m$n. 18.744.636,25 o que esa suma constituya el gasto reembolsable al Ferrocarril. Manifiesta también su disconformidad con la solicitud de que se tome en cuenta la depreciación monetaria y solicita se rechace la acción, con costas.

Que por auto de fs. 40 se abrió la causa a prueba, la que se produjo en los términos de que instruye el certificado de fs. 175 y sobre la cual alegaron ambas partes: la actora, a fs. 178/181 y la demandada, a fs. 182/194, por lo que, previa vista al Señor Procurador General, se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte por tratarse de una demanda civil iniciada por una empresa del Estado Nacional contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

2º) Que la provincia demandada opuso al progreso de la demanda la defensa de prescripción, sosteniendo que habían transcurrido más de diez años sin que la actora ni la Provincia de Buenos Aires efectuaran trámite alguno a partir de la remisión de la última factura de posible gasto, de fecha 17/7/53, agregada a fs. 9 del expediente G. 45.873, momento desde el cual debe comenzar a contarse el lapso de la prescripción. Afirmó igualmente que ese plazo había también corrido desde que la Dirección de Vialidad adquirió categoría de ente autárquico.

3º) Que al contestar esa defensa, la empresa actora dejó aclarado que a los efectos del derecho de su parte al cobro de las sumas que reclama, carece de significación que la Dirección de Vialidad hubiera sido creada como ente autárquico a partir del año 1956, toda vez que, de acuerdo con el espíritu y el texto del decreto 10.774 del 6 de junio de 1949, por el cual se encomendó al Ferrocarril Roca ejecutar los trabajos complementarios con motivo de la construcción del Viaducto Sarandí, se desprende que las partes interesadas en el litigio son la actora y la provincia demandada, puesto que la Dirección de Vialidad sólo fue autorizada para actuar en forma permanente en representación de la accionada a los fines indicados en los arts. 2º, 3º y 4º de dicho decreto.

4º) Que esta Corte considera, con arreglo a lo establecido en el decreto mencionado y a lo que se desprende de las actuaciones que obran en los distintos expedientes administrativos agregados por cuerda, que en la controversia planteada no es parte la Dirección de Vialidad —a quien por lo demás, no se ha demandado— tal como lo sostiene la actora, por lo que en nada incide, a los fines de la vigencia del crédito cuyo cobro se persigue, que la acción fuera iniciada después de cumplidos diez años desde que aquel organismo adquiriera el carácter de ente autárquico. Son en este sentido bien explícitos y claros los arts. 2º, 3º y 4º del decreto 10.774 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, para tener por acreditado que la Dirección de Vialidad, organismo en ese entonces dependiente del Ministerio de Obras Públi

cas de tal Estado, actuó en ese carácter y en representación de la Provincia, por lo que no es atendible la posición de ésta a fin de eludir la responsabilidad.

5º) Que desechado ese argumento de la demandada y establecido que la Dirección de Vialidad intervino en las obras de que se trata en representación de la Provincia de Buenos Aires, corresponde examinar si respecto de ésta se había o no operado la prescripción del art. 4023 del Código Civil a la fecha de iniciación de la demanda, o sea el 18 de marzo de 1970 (cargo del escrito de fs. 3/6).

6º) Que tampoco en ese aspecto la defensa es procedente. En efecto, a fs. 118/119 del expediente Nº 1.480.441/54, la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, por resolución Nº 2340 del 16 de noviembre de 1960, recaída a raíz de la gestión de cobro de diversas facturas presentadas por la Secretaría de Estado de Transportes de la Nación relativas a los trabajos complementarios correspondientes al Viaducto Sarandí, declaró de legítimo abono el crédito reclamado, supeditando su pago al previo reajuste de los montos conforme a lo prescripto en el art. 3º del decreto 10.774/49.

7º) Que frente a ese reconocimiento expreso, producto de los informes favorables que obran a fs. 102, [illegible] 113 de dicho expediente, y habiendo quedado establecido que aquel [illegible]nismo actuó en representación de la provincia demandada, no puede haber duda que ese acto —aunque dejado posteriormente sin efecto por la resolución Nº 3053 del 26 de julio de 1967— interrumpió la prescripción que hubiera podido empezar a correr (arts. 3989 y 3991 del Código Civil).

8º) Que la Provincia opuso también al progreso de la demanda la defensa subsidiaria de falta de acción, en los términos de que instruye el escrito de fs. 20/27. Sostiene, en lo esencial, que la empresa actora carece de derechos a reclamar las sumas que pretende porque hasta la fecha y conforme a lo dispuesto por el art. 3º del decreto 10.774/49, no se han discriminado los gastos que deben ser financiados con fondos de la Provincia y cuáles corren por cuenta exclusiva del Ferrocarril, extremos éstos indispensables para legitimar la acción.

9º) Que si bien es exacto lo expuesto por la demandada, cabe señalar que el citado art. 3º dispuso que "La Dirección antes referida —se alude a la de Vialidad— procederá a designar una Comisión de Técnicos, a los efectos de considerar previamente con el citado F.C., tales proyectos y presupuestos, o en su defecto las correspondientes estimaciones globales, debiendo en éste último caso asesorar a la Dirección acerca de su procedencia. Dicha Comisión intervendrá, asimismo, cuando sea necesario determinar los créditos a favor de la mencionada Repartición que corresponda deducir de los aludidos presu-

puestos, en concepto del material ferroviario que, si bien sea reemplazado con motivo de las obras, aún tenga valor residual".

10º) Que en cumplimiento de esa disposición la Dirección de Vialidad declaró de legítimo abono el crédito reclamado, estableciendo "que su pago se hará efectivo previo reajuste de los montos", según art. 1º de la resolución Nº 2340, cuyo artículo 2º prescribe: "Consecuente con lo dispuesto en el artículo anterior, el Señor Ingeniero Jefe de la Repartición designará una comisión de profesionales a fin de que por su intermedio se lleve a cabo la discriminación ordenada en el decreto 10.774, debiéndose requerir paralelamente de la Secretaría de Transportes de la Nación la designación de una comisión de profesionales que deberá ser efectuada por intermedio del Ferrocarril Nacional General Roca; ambas comisiones actuarán en conjunto en fecha y lugar a determinarse" (fs. 118/119 del expte. 1.480.441/54).

11º) Que si bien ambas comisiones fueron oportunamente designadas —la de la Dirección de Vialidad el 18 de noviembre de 1960 y la del Ferrocarril General Roca el 20 de enero de 1961 (fs. 121 y 122 del expediente citado)— lo cierto es que a raíz del informe desfavorable presentado por la primera (fs. 125), lo que motivó las actuaciones de fs. 127/137, se dictó el decreto Nº 3053 del 26 de julio de 1967 (fs. 138/139), mediante el cual se dejó sin efecto el anterior Nº 2340 del 16 de noviembre de 1960 y, como consecuencia, se desestimó el reclamo formulado por la Secretaría de Transportes (Ferrocarril Roca) para que se hiciera efectivo el pago de la cantidad de m$n. 17.740.989.

12º) Que de los antecedentes reseñados y del análisis de las constancias que obran en los expedientes administrativos a que antes se hizo referencia, debe llegarse a la conclusión de que no es fundada la defensa de falta de acción opuesta por la provincia demandada. En primer lugar, porque como ya se dijo y lo consigna expresamente el art. 3º del decreto 10.774 emanado del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, parte de los importes en los trabajos complementarios de la construcción del Viaducto Sarandí debía solventarse *con fondos de la Provincia*. En segundo lugar, porque la circunstancia de que la Dirección de Vialidad cambiara de opinión respecto de la procedencia del cobro perseguido por la empresa actora, invocando para ello, con evidente error, lo dispuesto en el art. 41 del decreto-ley 7823/56, que condonó los déficits de aquélla hasta el 31 de diciembre de 1956, desde que la obligada al pago era la Provincia y no dicho organismo, impidió que se diera cumplimiento a la labor conjunta de las comisiones de técnicos para establecer cuáles eran los gastos que debían financiarse con fondos de la Provincia y cuáles por cuenta exclusiva del Ferrocarril.

13º) Que esa actitud de la Dirección de Vialidad, en tanto y en cuanto con su proceder imposibilitó la prosecución de las gestiones administrativas, como lo revela el último decreto Nº 3053 del 26 de julio de 1967, no puede eximir, en principio, de responsabilidad a la provincia demandada, toda vez que la empresa actora ha sido extraña a los hechos que determinaron que no se produjeran los informes técnicos previstos en el art. 3º del decreto originario Nº 10.774. Y como aquélla ha hecho suya la postura adoptada en la emergencia por el organismo que actuó en su representación, según resulta de la defensa de falta de acción que se viene tratando, corresponde desestimarla y examinar si está o no acreditado que la demandada adeude el importe que reclama la actora.

14º) Que a tal fin la Corte juzga que en estos autos la Empresa Ferrocarriles Argentinos debió producir la prueba que no pudo llevarse a cabo administrativamente por las razones expuestas en el considerando anterior, o sea, demostrar que los importes invertidos en los trabajos complementarios para la construcción del Viaducto Sarandí, debían ser financiados con fondos de la Provincia. Ello así, porque de todos los antecedentes que obran en los expedientes agregados por cuerda y en particular del tantas veces citado decreto 10.774, se desprende que no ha estado en la intención de las partes que la Provincia de Buenos Aires afrontara en su totalidad dichos gastos. De ahí que el art. 3º del decreto especificara cuáles son los gastos que debían ser financiados con fondos de la Provincia —en virtud de haber sido originados esencialmente por la construcción del Viaducto— y cuáles los que deberán correr por cuenta exclusiva del Ferrocarril, por tratarse de erogaciones que no reunen esa característica fundamental.

15º) Que a juicio del Tribunal esa prueba, necesaria para el progreso de la demanda, no ha sido rendida por la accionante. Los informes contables de fs. 68/71 y las aclaraciones de fs. 85/88 y 110, como el técnico de fs. 165/169, han verificado que efectivamente el total de las cantidades invertidas por la Empresa Ferrocarriles Argentinos en los trabajos de que se trata ascendió a la suma de m$n. 18.744.636,21, de la cual se abonó a cuenta la de m$n. 1.003.646,60, por lo que el saldo que aparece impago es de m$n. 17.740.989,65. Pero esa comprobación no es suficiente para admitir que el mencionado importe debe ser satisfecho íntegramente por la provincia demandada. En efecto, en ninguno de esos informes se ha explicado o demostrado que el total que se reclama responda a trabajos realizados para la construcción del Viaducto propiamente dicho; y a ese fin basta examinar los Anexos 1 a 10 de fs. 58 a 67, extraídos de los libros Diarios e Inventario de la actora, y cuyos importes figuran como un crédito contra la Provincia de Buenos Aires.

16°) Que el hecho de que la actora no registrara la inversión como *activo fijo o bien de uso*, sino como un crédito contra la demandada, constituye un elemento más de convicción en contra del reclamo deducido, desde que su derecho sólo puede emerger de una operación previa que no cumplió en autos, o sea, la discriminación de los gastos a cargo de cada una de las partes. Esa omisión impide admitir la demanda, tanto más si se tiene en cuenta, como lo expresó el experto en la peritación técnica de fs. 165/169, que "las obras de carácter definitivo y actualmente en servicio son de uso y usufructo exclusivo del ferrocarril", como también que "las obras de superestructura materializadas por el F.C.G. Roca sobre obras de infraestructura ejecutadas por él y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, están asentadas en su totalidad en terrenos que considera de propiedad ferroviaria.

17°) Que la conclusión precedente, que justifica la oposición de la demandada a satisfacer el monto reclamado por la actora, no importa desconocer que algunos de los trabajos complementarios ejecutados por la empresa demandante para la construcción del Viaducto Sarandí deban estar a cargo de la demandada y ser satisfechos, por ende, con sus propios fondos. Pero esa conclusión, avalada por la razón de ser que originó el decreto 10.774 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, no puede traducirse judicialmente en una sentencia de condena por las omisiones antes enunciadas, sólo imputables a la empresa actora, toda vez que no proporcionó los elementos probatorios indispensables para que la Corte pudiera efectuar la discriminación de las inversiones y su pertinente imputación al Ferrocarril o a la Provincia. Tal criterio inspiró el dictamen del Señor Procurador del Tesoro que corre a fs. 154/156 del expte. Nº 1.480.441/54.

18°) Que a mérito de las consideraciones expuestas corresponde rechazar la demanda, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la Empresa Ferrocarriles Argentinos a reclamar el pago de los gastos que efectivamente deba satisfacer la provincia demandada a raíz de la construcción del Viaducto Sarandí. Las costas se abonarán por su orden y las comunes por mitad, dado los términos del pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestiman las defensas de prescripción y de falta de acción, y se rechaza la demanda, con la salvedad contenida en el último considerando. Las costas se abonarán por su orden y las comunes por mitad.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

SARA GARODNIK DE MANSILLA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén se funda en los hechos y pruebas del caso y en la inteligencia que acuerda a normas de una ordenanza municipal, llegando a la conclusión de que la cesantía de la actora se decretó con apartamiento de lo dispuesto en tales normas y violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo decidido tiene sustento en disposiciones de derecho local y ha reconocido, además, la preeminencia de una garantía de la Constitución Nacional respecto de actos provinciales, por lo que el recurso extraordinario que intenta la Municipalidad demandada es improcedente (1).

ARNO MOULIA COPLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se trata de determinar las proyecciones asignadas por las leyes que rigen el otorgamiento del beneficio de jubilación a una renuncia firme, cuya existencia no se halla controvertida, y la decisión recaída ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

JUBILACION Y PENSION.

A los fines previsionales, debe tenerse en cuenta el tiempo de la efectiva cesación de servicios del beneficiario, sin posibilidad de continuar en el empleo. La permanencia en el mismo durante el término del preaviso que la ley impone no puede tornar inoperante una renuncia firme, que no puede ser retirada después de su aceptación y que, en consecuencia, determina, en el caso, el régimen legal aplicable.

JUBILACION Y PENSION.

El derecho a obtener la jubilación puede no coincidir en el tiempo con la efectiva percepción de los haberes jubilatorios.

JUBILACION Y PENSION.

A los fines previsionales y para establecer si es aplicable la ley nueva o la anterior, lo que importa es más que precisar la fecha en que se extingue la relación laboral, determinar cuándo se adquiere el derecho de acogerse a la jubilación. Ello es así aún cuando el beneficio haya de considerarse sustitutivo del sueldo o salario y se abone normalmente desde la fecha de cesación en el empleo.

---

(1) 21 de julio. Fallos: 263:346; 266:84; 267:429; 268:101,502.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que, por no tener la edad que requiere la ley 17.310, deniega el beneficio jubilatorio a quien reunía los requisitos exigidos por el régimen vigente al tiempo de su renuncia aceptada –ley 14.370 y decreto-ley 31.665/44–. No obsta a ello la circunstancia de que el nuevo régimen de la mencionada ley 17.310 entrara en vigencia cuando el peticionante aún permanecía en el empleo cumpliendo, en favor de la empresa, el período de preaviso instituido por la legislación laboral.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, debo expedirme ahora sobre el fondo del asunto.

Importa señalar que el punto central de la controversia radica en determinar el momento en el que debe considerarse que el titular cesó en sus actividades, a los efectos de decidir en consecuencia cuál es la ley que rige el caso, de lo que dependerá, a su vez, la admisibilidad de la pretensión debatida en autos.

Para el accionante, aquel hecho se produjo el 13 de abril de 1967 con la presentación de la renuncia al cargo, que fue aceptada por la empleadora el 24 del mismo mes y año, con efectividad al 30 de junio de 1967.

El tribunal de la causa juzgó, en cambio, que hasta el vencimiento del plazo del preaviso, pues precisamente –afirma– esto fue lo que hizo el señor Moulia Copló, éste mantuvo por propia determinación el vínculo laboral subordinado con todos los derechos y deberes inherentes al contrato de trabajo.

Lo expresado por la sentencia apelada es irrevisable por los fundamentos de hecho y prueba y de derecho común que sustentan la declaración antedicha. De ello resulta, pues, que es preciso atenerse a la fecha del 30 de junio de 1967 como la de la cesación de servicios. Vale decir, entonces, que el empleado se encontraba en actividad cuando entró a regir la ley 17.310 (21 de junio de 1967). Ello significa que la denegación del beneficio por aplicación de la ley vigente al momento del cese efectivo resultó correcta y no comportó la privación de ningún derecho adquirido al amparo de disposiciones anteriores (doctrina de Fallos: 266:19; 274:31; 275:262, cons. 5º; 276:255 sus citas y muchos otros).

Importa también poner de manifiesto que la especie de prestación que acordaba el art. 34 de la ley 14.370 invocado genéricamente en el escrito de recurso extraordinario, había quedado suprimida por el decreto-ley 1152/63.

Estimo asimismo que la aplicación al *sub lite* de la ley 17.310 no contradice la doctrina de Fallos: 210:808, en la que pretende ampararse el apelante, toda vez que su situación a la fecha de comenzar la vigencia de aquella ley era la que tuvo en cuenta la Corte en dicho pronunciamiento, y en otros posteriores (Fallos: 222:122; 224:215), al declarar que no hay derecho adquirido mientras el beneficio no es acordado, *siempre que se trate de empleados en actividad*.

Cabe agregar que el distingo entre "actividad para siempre, estable" y "el precario y obligatorio término de dos meses del renunciado (sic) que ha preavisado", para intentar deducir de ello, a los efectos de la doctrina del precedente invocado, que empleado en actividad es sólo el que se encuentra en el primer supuesto, no cuenta con respaldo legal ni se desprende, en mi opinión, de los términos de la decisión mencionada.

A mayor abundamiento, es de señalar lo resuelto por el Tribunal en el sentido de que corresponde el ingreso de aportes previsionales en relación con lo abonado en concepto de indemnización sustitutiva del preaviso (Fallos: 248:175), doctrina de la que trasciende, a mi ver, la incidencia del plazo de este último a los fines jubilatorios.

Conceptúo asimismo ineficaz la doctrina del caso "Aird" (Fallos: 185:226) para bonificar al reclamante por tratarse de supuestos distintos.

Tampoco constituye agravio atendible, en mi opinión, la falta de tratamiento de la invocación hecha por el actor de la ley 16.881, en cuyo art. 39 (inc. 2º, A), se basa para sostener que el contrato de trabajo quedó extinguido con la presentación de la renuncia. En efecto, pienso que esta pretensión quedó implícitamente desechada por el sentenciante, en cuanto éste juzgó que medió preaviso por parte del empleado y que el vínculo laboral se mantuvo hasta el 30 de junio de 1967. Por lo demás, y sin pasar por alto lo decidido en Fallos: 268:352, cabría agregar que el recurrente no demostró ni alegó concretamente en el escrito de fs. 62, cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal, haberse encontrado al momento de presentar la dimisión en las condiciones requeridas por el art. 32, inc. b), del decreto-ley 31.665/44.

Resta por considerar la alegación de inconstitucionalidad del decreto 9716/67. La tacha no se articula sobre la base de que éste haya introducido por vía reglamentaria excepciones que alteren el espíritu de la ley federal 17.310. La impugnación se formula bajo la pretensión de ser contrario a la igualdad que no se reconozca a favor del actor lo que se admite respecto de otras personas, particularmente agentes de las empresas del Estado y docentes,

esto es la aplicación de las normas vigentes hasta la sanción de dicha ley, aunque la cesación de servicios se hubiera producido después del 14 de junio de 1967, en los supuestos y bajo las condiciones que especifican los arts. 1º (incs. a, b, y c) y 12 del decreto en cuestión. Entre estas condiciones se cuenta la de que al momento de la renuncia, o la de colocación en situación de jubilarse o la limitación de servicios, actos que en todos los casos debían ser anteriores al 15 de junio de 1967, el afiliado reuniera los requisitos necesarios para el logro de alguna prestación o de jubilación ordinaria íntegra, según fuere el supuesto en que se encontraba.

Aunque se admitiese, en contra de lo declarado por el a quo, que la relación de trabajo que vinculó al actor con su principal fue de la misma naturaleza jurídica que la de los agentes de las empresas del Estado, faltaría haber acreditado que a la fecha de su renuncia aquél reunía los requisitos necesarios para obtener alguna prestación.

Ello aparte, encuentro inatendible el agravio a mérito de la doctrina de V.E. según la cual la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que se contemplen en forma distinta situaciones consideradas diferentes, aunque el fundamento sea opinable, con tal de que la discriminación no resulte arbitraria ni importe ilegítima persecución ni indebido privilegio de personas o de grupos de personas, extremos en los que, a mi juicio, no incurre el decreto impugnado (Fallos: 256:235; 267:407, cons. 3º; 271:124 y 320, y 273:228, entre otros).

Sin perjuicio de cuanto dejo expuesto, y aunque no media agravio al respecto, creo que no es superfluo señalar una circunstancia que, a mi juicio, no afecta la validez del fallo en cuanto tal. Me refiero al hecho de que el beneficio denegado por los organismos administrativos fue el de jubilación ordinaria solicitada a fs. 12, en tanto que la Cámara desestimó el de retiro voluntario, inducida a ello, sin duda, por la invocación del artículo 34 de la ley 14.370 que la accionante consideró, erróneamente, ser la fuente de aquél otro beneficio, según lo expresado a fs. 45. Pero en ambos casos las autoridades intervinientes se opusieron al progreso de la pretensión con fundamento en la ley 17.310. Además, pienso que, al confirmar el a quo la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, la discordancia quedó resuelta al producirse una coincidencia substancial de criterio en lo referente al problema de la ley aplicable.

A mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de abril de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1972.

Vistos los autos: "Moulia Copló, Arno s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó a fs. 58/59 la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social obrante a fs. 39, que a su vez hizo lo propio respecto de la adoptada por la Caja de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles (fs. 23), por la que se denegó a Arno Moulia Copló el beneficio jubilatorio que viene reclamando en las presentes actuaciones. Contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 62/69 que, denegado a fs. 70, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 115.

2º) Que de los antecedentes del caso resulta que el apelante formalizó el 13 de abril de 1967 su renuncia al empleo que desempeñaba en un establecimiento de la firma "Saint Hnos. S.A." –aceptada por ésta el 24 del mismo mes y año–, con el objeto de obtener la jubilación a que se consideraba con derecho en el régimen de la ley 14.370 (nota de fs. 9/10, certificación de fs. 11 y telegramas de fs. 15 y 16). Tal renuncia debía tener efecto al 30 de junio de 1967, en razón del término de preaviso fijado por la legislación laboral.

3º) Que antes de vencer ese término, se sancionó y cobró vigencia la ley 17.310, cuyas especificaciones venían a privar de derecho jubilatorio al apelante, por falta de edad suficiente. Las resoluciones administrativas de fs. 23 y 39 denegaron, pues, el beneficio, haciendo aplicación del nuevo cuerpo legal.

4º) Que, interpuesto el recurso de apelación previsto por el art. 14 de la ley 14.236, la Cámara a quo funda su confirmatoria en la circunstancia de que, a su juicio, Arno Moulia Copló "mantuvo por propia determinación el vínculo laboral subordinado con todos los derechos y deberes inherentes al contrato de trabajo" hasta el *30 de junio de 1967*. Y desde que, en principio, las leyes previsionales aplicables son las vigentes al tiempo de la cesación de servicios –que en el caso se habría operado en la fecha indicada–, el derecho a la jubilación se frustró cuando, a raíz de la sanción de la ley 17.310, vigente desde el *21 de junio de 1967*, quedó alterada la situación que fue base de su reclamo.

5º) Que en su escrito de fs. 62/69, el apelante sostiene que se hace en el "sub judice" aplicación retroactiva de la ley 17.310 y se desconoce su derecho oportunamente fundado en la ley 14.370. Considera, además, que no han sido tratadas por el a quo diversas cuestiones que indica y que, por ello,

y por no haberse precisado como corresponde los conceptos de *cesación de tareas* y *extinción del contrato de trabajo* en su verdadero alcance laboral y previsional, la sentencia recurrida deviene arbitraria y consagra una solución injusta: la pérdida de la jubilación y del trabajo.

6º) Que el punto que se debate en autos obliga a establecer —a la luz del derecho previsional que se reclama— cuál es el valor de la renuncia presentada y aceptada en abril de 1967 para tener efectos al 30 de junio de ese año. Ello sin perder de vista que, como lo reconoce el fallo recurrido, la permanencia de Arno Moulia Copló en el empleo responde al régimen del preaviso impuesto por la legislación laboral, y que la renuncia aceptada constituye un hecho irreversible, cuya consecuencia para el renunciante es —va de suyo— la pérdida del trabajo.

7º) Que, siempre a la luz del derecho previsional, esta Corte no considera adecuada la solución dada al caso por la Cámara a quo. La permanencia del empleado en su empleo durante el término del preaviso, subordinado a todos los derechos y deberes inherentes al contrato de trabajo, al punto de que pueda gozar en el interín de aumentos salariales o padecer sanciones disciplinarias, no torna por cierto inoperante la renuncia firme, que no pudo ser ya retirada después de su aceptación. Y lo que interesa a los fines previsionales es, sin duda, la efectiva cesación de servicios, sin posibilidades de futuro en el empleo, antes que la permanencia en éste como imposición legal, por breve lapso, de que se hace mérito en el "sub judice".

8º) Que, en consecuencia, no cabe desconocer el efecto, a los fines previsionales, de la renuncia a que se refieren las constancias de fs. 9, 10/11, 15 y 16: punto éste que supera los términos de una cuestión de derecho común, irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48, ya que de lo que se trata en el caso es de determinar las proyecciones asignadas al acto de renuncia —no controvertido— por las leyes que rigen el otorgamiento del beneficio jubilatorio.

9º) Que, por lo demás, para establecer en el "sub judice" cuál es la ley aplicable —extremo que decide la cuestión planteada—, no interesa tanto precisar cuándo se pone fin o se extingue la relación laboral, como cuándo se adquiere el derecho de acogerse a la jubilación; ello sin olvido de que, si bien el beneficio previsional ha de considerarse sustitutivo del sueldo o salario y se abona normalmente desde la fecha de cesación en el empleo, el derecho a obtener la jubilación puede no coincidir en el tiempo con la efectiva percepción de los haberes jubilatorios.

10º) Que, en la especie, Arno Moulia Copló adquirió el derecho a jubilarse mientras regían el decreto-ley 31.665/44 y la ley 14.370, y él reunía las

condiciones exigidas por esos textos legales para obtener el beneficio. A tal fin renunció en abril de 1967 y la renuncia le fue aceptada de inmediato. Su permanencia necesaria en el empleo hasta el 30 de junio de 1967, para satisfacer, en favor de la empresa empleadora, un recaudo extraconvencional, y la sanción nueve días antes de la ley 17.310 no puede, pues, conducir a la solución de privarlo del derecho adquirido bajo el régimen de la ley en vigor al tiempo de su renuncia (doctr. de Fallos: 279:389, cons. 7º). No puede ser la solución querida por el legislador que, como consecuencia de tales circunstancias, ajenas a su voluntad y a su interés, el trabajador quede, en suma, sin trabajo y sin jubilación, cuando el régimen previsional se concibe, precisamente, para que lo uno sea sustitutivo de lo otro.

11º) Que, en ese orden de ideas, es oportuno recordar la jurisprudencia de esta Corte, reiterada en pronunciamientos últimos (Fallos: 277:265), según la cual las leyes previsionales han de ser interpretadas atendiendo a la finalidad que con ellas se persigue (Fallos: 267:19) y cuidando que el excesivo rigor de los pronunciamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 267:107). Con esas leyes se cubren riesgos de subsistencia (Fallos: 267:336), y no procede, por tanto, interpretarlas y aplicarlas con criterio restrictivo (Fallos: 266:202), pues no debe llegarse al desconocimiento de derechos de esa índole sino con extrema cautela (Fallos: 266:299).

12º) Que la forma en que se decide en el "sub judice" torna innecesario examinar otros agravios del apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso concedido a fs. 115; debiendo volver los autos oportunamente al organismo previsional para que se sustancie la solicitud de Arno Moulia Copló, de conformidad con lo decidido en este pronunciamiento.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JOSE ESTEBAN DESLARMES

RECUSACION.

La circunstancia de que la Corte haya recibido juramento a los jueces de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, en ejercicio de las específicas atribuciones que le confieren la Constitución y la ley, no importa prejuzgamiento que le impida conocer de las cuestiones planteadas en una causa; doctrina aplicable también a la aptitud del Señor Procurador General para dictaminar en el caso [1].

---

(1) 28 de julio. Fallos: 252:117.

EMPRESA DEL ESTADO AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. c), ap. 2), de la ley 19.053, corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no al Juez Federal de General Roca, conocer de la causa instruida con motivo del robo de un medidor de luz si el bien sustraído formaba parte de una instalación de carácter nacional, en el caso, de Agua y Energía Eléctrica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atenta la doctrina establecida por V.E. al fallar, con fecha 16 y 28 de junio ppdo., respectivamente las causas "Cáceres Monié, Jorge Esteban s/inf. al art. 240 del Código Penal" —Com. Nº 583, L. XVI— y "Gattas, Felipe s/denuncia" —Comp. Nº 588, L. XVI—, y lo dispuesto por el art. 3º, inc. c), apartado 2), de la ley 19.053, no resulta necesario establecer, a los efectos de dirimir el conflicto planteado, si el hecho encuadra en el art. 166, inc.3, del Código Penal, pues la circunstancia de que el bien sustraído forme parte de una instalación de carácter nacional basta, con arreglo a la doctrina mencionada, para determinar la intervención de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para conocer del hecho investigado.

Opino, en consecuencia, que procede resolver la contienda declarando la competencia de aquella Cámara para entender en los autos. Buenos Aires, 26 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, a la que se remitirán los autos. Hágase saber al Señor Juez Federal de General Roca.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

ENRIQUE ROMULO COMINI v. S.A. CIA. ARGENTINA DE SEGUROS LA COMERCIAL DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria, lo atinente a la determinación de las normas no federales con arreglo a las cuales debe fijarse la indemnización que corresponde acordar a los agentes de empresas bancarias o de seguros despedidos injustamente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las alegaciones vertidas en el recurso extraordinario de fs. 144/155 de los autos principales no suscitan, a mi modo de ver, cuestión federal bastante para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

No comporta problema de la indicada naturaleza, en primer lugar, lo concerniente a saber cuál es la indemnización que cabe acordar a los agentes de empresas bancarias o de seguros despedidos sin causa legítima con posterioridad al pronunciamiento de V. E. registrado en Fallos: 273:87 (*in re* "De Luca c/ Banco Francés del Río de la Plata") pero antes de que se sancionara la ley 18.598.

En efecto, no convierte en federal esa cuestión la circunstancia de que en el aludido precedente, y en otros que le siguieron, la Corte haya declarado inconstitucional el sistema de protección de la estabilidad de aquel personal estructurado en los arts. 6º del decreto 20.268/46 y 5º del decreto 21.304/48.

Esa doctrina del Tribunal sólo ha tenido el alcance de invalidar dichas disposiciones en tanto imponían a los empleadores cargas pecuniarias que, excediendo el legítimo derecho a la indemnización por despido arbitrario, afectaban por su exorbitancia y falta de razonabilidad la garantía de la propiedad, y aún las bases sobre las que se apoya la libertad de contratar desde que colocaban a aquéllos en la forzosa alternativa de reincorporar contra su voluntad empleados que no gozaban de su confianza, o bien continuar pagando a éstos sus sueldos cual si se mantuviese subsistente el vínculo laboral, pese a la inexistencia de contraprestación de trabajo.

En cambio, y como con acierto lo ha declarado el tribunal a quo, no cabe extraer de la aludida jurisprudencia de la Corte la declaración de inconstitucionalidad del régimen de la ley 12.637 y su reglamentación —aplicable al personal de seguros por virtud del decreto 12.366/45 (ley 12.921) y

de la ley 12.988– en cuanto pudiera traducir una más acentuada tutela de la estabilidad en ese ámbito, respecto de la asegurada por la ley a la generalidad de los empleados y obreros del comercio o la industria.

Al respecto es de señalar que con arreglo a reiterada doctrina de la Corte, anterior al mencionado pronunciamiento de Fallos: 273:87 y mantenida con posterioridad al mismo, la garantía de la igualdad no impone una reglamentación uniforme de los distintos posibles contratos laborales (Fallos: 238:60 y sus citas; 251:53; sentencia del 3 de abril del corriente año en la causa "Roca, Mario Alberto c/ Análisis S.A.I.C.", y muchos otros).

Por lo demás, está claro que en la parte dispositiva de Fallos: 273:87 V. E., apartándose en ello del criterio expuesto por el suscripto en el caso al que allí se hizo referencia, dejó a salvo el derecho de los actores "a reclamar las indemnizaciones a que legítimamente hubiere lugar", temperamento que, contrariamente a lo que sostiene el apelante, no modificó en los autos "Núñez, Bernardina Timotea c/ Nahuel, Compañía de Seguros" (Fallos: 274:309).

También en esa oportunidad, en efecto, la declarada conformidad del Tribunal con los fundamentos y conclusiones del dictamen que entonces produje debe entenderse sin perjuicio de la disparidad verificable entre la conclusión última de aquel y la fórmula final del pronunciamiento de la Corte, en tanto la primera hace expresa referencia al "régimen general" sobre disolución arbitraria de relaciones laborales, y la segunda sólo alude a "cualquier otra indemnización" derivada de un acto de aquella naturaleza.

Por lo demás, debe también atenderse a que la determinación de ese resarcimiento es un problema de derecho común ajeno, por vía de principio, a la jurisdicción excepcional ejercitada por V. E. en los citados precedentes, de modo que no parece pertinente atribuir a la Corte decisión implícita sobre una cuestión del indicado carácter.

En cuanto a las razones hechas valer por el a quo para reconocer al actor una indemnización mayor que la emergente de la ley 11.729 y sus modificaciones, son de derecho no federal y, con independencia de su acierto o error, bastantes para descartar la descalificación del fallo con base en la jurisprudencia estrictamente excepcional sobre arbitrariedad.

En definitiva, el pronunciamiento apelado se sustenta, básicamente, en la premisa de que el accionante era parte de una relación de trabajo cuya estabilidad se propuso el legislador tutelar de manera especial y más amplia que para el común del personal de comercio, y la conclusión acerca de esa voluntad legislativa no carece de apoyo normativo desde que, verbigracia, la ley 12.637 restringió la autonomía del empleador en la determinación de las causas de despido justificado (art. 3).

No encuentro demostrada, pues, la pretendida violación de la garantía de la igualdad. Y en cuanto hace al derecho de propiedad, también invocado, tampoco se acredita que lo resuelto en el *sub lite* coloque a la demandada en situación equiparable a la que contempló la jurisprudencia establecida a partir de Fallos: 273:87, ni revela lesión esencial de ese derecho la circunstancia de que la indemnización acordada al accionante sea poco menor a la que le hubiera correspondido por aplicación de la ley 18.593.

Por lo expuesto, y toda vez que los restantes preceptos constitucionales citados en el recurso de fs. 144 del principal carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, opino que corresponde no hacer lugar a esta queja traída por la denegatoria de aquella apelación. Buenos Aires, 10 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Comini, Enrique Rómulo c/La Comercial de Rosario Cía. Arg. de Seguros S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Señor Procurador General. Estima, en efecto, que la determinación de los preceptos no federales con arreglo a los cuales debe fijarse la indemnización que en el caso la sentencia impone a favor del actor sobre la base de lo resuelto por esta Corte en Fallos: 273:87 y 274:309, es materia de derecho común propia por su naturaleza del conocimiento y decisión de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria.

Que, en las condiciones expuestas, el pronunciamiento no es susceptible de invalidación y las garantías constitucionales invocadas no guardan con lo resuelto relación directa e inmediata (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs.1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ITALO JUAN GRIMALDI v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

Lo relativo a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal ajena, como principio, a la vía del art. 14 de la ley 48. Si la sentencia de la Cámara dispuso el pago de las costas por su orden "atento a las especiales características de la causa", tiene fundamento que no autoriza a apartarse de tal doctrina (1).

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. PROPIETARIOS DESCONOCIDOS

NOTIFICACION.

Un criterio de seguridad jurídica impone que del acta de notificación resulte la observancia de las etapas previstas en el art. 141 del Código Procesal cuando el oficial notificador no encuentra a la persona a quien debe notificar.

CEDULA DE NOTIFICACION.

La cédula ha de bastarse a sí misma, sin que por otra vía probatoria quepa acreditar diligencias no expresadas formalmente en ella.

NULIDAD PROCESAL.

La circunstancia de hacerse constar solamente que, por no haberse encontrado al interesado, se procedió a fijar duplicado de la cédula, es causal suficiente de nulidad del acto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Establece el art. 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que cuando se tratare de la apelación ordinaria ante la Corte (art. 254) la falta de presentación del memorial, o su insuficiencia, traerán aparejada la deserción del recurso.

Por aplicación de lo dispuesto en la norma mencionada, toda vez que no consta en autos que los recurrentes hayan presentado los memoriales correspondientes a las apelaciones ordinarias concedidas a fs. 421 y 422, opino que deben considerarse desiertos ambos recursos, y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 15 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

(1) 28 de julio. Fallos: 278:4[illegible]; 279:140.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que al margen de las diligencias efectivamente cumplidas por el Oficial Notificador cuando no encontrare a la persona a quien va a notificar, es menester que del acta de notificación resulte la observancia de las etapas previstas en el art. 141 del Código Procesal.

Que un criterio de seguridad jurídica impone, así, que del instrumento público surja la evidencia de que se han cumplido los recaudos formales que el Código Procesal establece para asegurar el adecuado conocimiento de los limitados actos procesales con relación a los cuales se exige la notificación por cédula. De tal modo, ésta ha de bastarse a sí misma, sin que por otra vía probatoria quepa acreditar diligencias no expresadas formalmente en ella.

Que la omisión en la que en el caso se ha incurrido, al hacerse constar solamente que por no haberse encontrado al interesado se procedió a fijar duplicado de la cédula, es causal suficiente de nulidad del acto.

Por ello, se declara la nulidad de la notificación de fs. 428 y, consecuentemente, la nulidad de la decisión de fs. 433 respecto del recurrente de fs. 414, cuya apelación fue concedida a fs. 422. Al solo fin de este recurso, hágase saber la providencia de fs. 426 vta. y, oportunamente, dése nueva vista al Señor Procurador General.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JAIME BAHAR Y OTROS

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Los Procuradores Fiscales pueden cobrar honorarios por su intervención en causas sobre contrabando cuando el monto de las multas y comisos se destina a denunciantes y aprehensores, puesto que entonces los honorarios no quedan a cargo de la Nación, que es el caso que excluye el art. 93 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Es inaceptable que se regulen honorarios al Procurador Fiscal que ejerce su ministerio público en causa criminal y en interés de la represión del delito (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, corresponde referirse al fondo de la cuestión planteada.

Al respecto estimo que las razones expresadas por el a quo no desvirtúan las consideraciones sobre las cuales se fundan el voto de la mayoría del Tribunal y el dictamen del suscripto en Fallos: 276:230, las que doy por reproducidas en obsequio a la brevedad.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 3 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1972.

Vistos los autos: "Bahar, Jaime y otros s/ contrabando".

Considerando:

Que, tal como lo expresa el dictamen que antecede, la cuestión debatida en el "sub judice" guarda sustancial analogía con la resuelta por la mayoría del Tribunal en Fallos: 276:230, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

Que la cuestión debatida en autos es sustancialmente análoga a la que esta Corte conociera en el pronunciamiento de Fallos: 276:230. Corresponde al suscripto, en consecuencia, por razones de brevedad, remitirse a los fundamentos expuestos en la disidencia formulada en dicho pronunciamiento.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 1706/1713, en cuanto fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 1720. *Marco Aurelio Risolía.*

DISIDENCIA DE LA SEÑORITA MINISTRA DOCTORA DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Considerando:

Que la suscripta comparte los fundamentos y conclusiones de la disidencia formulada en el pronunciamiento de Fallos: 276:230, en el que, como lo señala el Señor Procurador General, se resolvió una cuestión sustancialmente análoga a la que aquí se plantea. A ella corresponde remitirse, por razones de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 1706/1713 en cuanto fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 1720. *Margarita Argúas.*

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 283 – ENTREGA TERCERA
AGOSTO

SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
Patricios 232/4 — Buenos Aires
1972

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

Dres. Jorge A. Peró, Ricardo J. Bava,
Guillermo R. Moncayo y Arturo Alonso Gómez

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 283 – Entrega Tercera

AGOSTO

SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
Patricios 232/4 — Buenos Aires

1972

AGOSTO

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. MODIFICACION DEL ART. 78

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de agosto del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que es conveniente modificar el Reglamento para la Justicia Nacional acordando a los jefes de organismos dependientes de la Corte Suprema facultad para imponer sanciones disciplinarias menores. Ello, teniendo en cuenta tanto el numeroso personal que integra los aludidos organismos (Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial, Obra Social del Poder Judicial, Oficina de Mandamientos y Notificaciones, Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales, Alcaidía del Palacio de Justicia e Intendencia del Palacio de Justicia), como la jerarquía de los titulares de dichas oficinas y la vinculación inmediata que tienen con el personal respectivo.

Resolvieron:

Agregar, como segundo apartado del art. 78 del Reglamento para la Justicia Nacional, el siguiente:

"Los agentes que ejercen la jefatura de las oficinas que se indica en párrafo aparte y sus reemplazantes están facultados para imponer al personal de su dependencia las medidas disciplinarias de prevención y apercibimiento, debiendo comunicar a la Secretaría de Superintendencia las que impongan.

– Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial.
– Obra Social del Poder Judicial.
– Oficina de Mandamientos y Notificaciones.
– Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales.
– Alcaidía del Palacio de Justicia.
– Intendencia del Palacio de Justicia".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS – EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLECIMIENTO DEL DOCTOR DON CARLOS HERRERA, EX MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de agosto del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt.

Consideraron:

Que en el día de ayer ha fallecido el Doctor Carlos Herrera, cuya actuación en el Poder Judicial, como Defensor, Juez de las dos Instancias en el fuero Federal y, finalmente, como Ministro de la Corte Suprema, permitió poner de manifiesto las destacadas condiciones y virtudes con que supo honrar su paso por la magistratura.

Resolvieron:

1º) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los Tribunales Federales la bandera a media asta el día de la fecha.

2º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

3º) Colocar su retrato en la Sala correspondiente e incluir su nombre en las tablas de honor del tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nº 1. FERIADOS JUDICIALES DURANTE LOS DIAS 1 Y 4 DE SETIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral.

Consideraron:

Que conforme lo señala la señora Jueza Nacional de Primera Instancia a cargo del Juzgado Nº 1 del Trabajo de la Capital, durante los días 1 y 4 de septiembre próximos, se hará efectivo el traslado de dicho Juzgado a la nueva sede de la calle Cerrito Nº 546.

Que, para posibilitar dicho traslado, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales—, los días mencionados en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2° del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante los días 1 y 4 de septiembre próximo, para el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 1 de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 5, 21, 28 y 29, Y DEMAS ORGANISMOS JUDICIALES CON SEDE EN AVDA. PTE. ROQUE SAENZ PEÑA 1174. FERIADO JUDICIAL DESDE EL 30 DE AGOSTO HASTA EL 4 DE SETIEMBRE, INCLUSIVE.

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que teniendo en cuenta el informe recibido en el día de la fecha del señor Secretario de Obras Públicas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Ingeniero Civil D. Miguel Riopedre, del cual resulta que, si bien no existe peligro inminente respecto de la estabilidad del edificio de la Avda. Roque Sáenz Peña 1174 en el que funcionan cuatro Juzgados Civiles y otros organismos judiciales, en dicho informe se consigna que es imprescindible "se proceda de inmediato al retiro de la sobrecarga, constituida en su mayor parte por libros y expedientes".

Que en esas condiciones corresponde disponer feriado procesal en los juzgados y organismos ubicados en dicho inmueble a fin de impedir la sobrecarga que también constituye el público que habitualmente concurre a los mismos, facilitando de esa manera las tareas conducentes al traslado de los expedientes y libros que sean susceptibles de mudanza, a la espera, al mismo tiempo, del informe técnico respectivo según sea el comportamiento del edificio una vez eliminada esa sobrecarga.

Resolvieron:

1°) Disponer feriado judicial, a los efectos procesales, para los Juzgados Nacionales de 1ª Instancia en lo Civil N° 5, 21, 28 y 29, y demás organismos judiciales que funcionan en el edificio de Avda. Roque Sáenz Peña 1174, desde el día de la fecha hasta el lunes 4 de septiembre entrante, inclusive; sin perjuicio de que el personal de los respectivos juzgados y organismos procedan a la selección de los expedientes y efectos que deberán ser trasladados, dentro de dicho lapso.

2º) Requerir informe de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, completo y detallado, sobre la posibilidad de rehabilitar el edificio, eliminada que sea la sobrecarga a que se hace referencia en la presente acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CAMARA NACIONAL ELECTORAL. TRANSFERENCIA DE LOS CARGOS CORRESPONDIENTES INDICADOS EN EL PUNTO b) DE LA ACORDADA DE FALLOS: 267:238.

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que con motivo de la creación de la Cámara Nacional Electoral (ley 19.277) y de su instalación en el edificio de la calle 25 de Mayo Nº 245, corresponde disponer que los cargos a que se refiere el punto b) de la Acordada de esta Corte del 7 de abril de 1967 pasen, con sus actuales titulares, a depender directamente de la Cámara mencionada, teniendo en cuenta, además, la opinión expresada por la misma (expte. Nº 4161/72) y que dichos cargos pertenecieron a la ex-Cámara Electoral, disuelta por la ley 17.014.

Resolvieron:

Disponer la transferencia de los cargos correspondientes indicados en el punto b) de la Acordada de este Tribunal Nº 8 del 7 de abril de 1967, con sus actuales titulares, a la Cámara Nacional Electoral, a partir del 1º de setiembre próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1972 — AGOSTO

MARCELO ALBERTO ZUNINO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza que, con fundamentos de hecho y prueba, confirmó la decisión de primera instancia que hizo lugar a la demanda de repetición por estimar que la compra de un avión, en el caso, se hallaba comprendida por las exenciones del art. 11, inc. m), de la ley 12.143.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios expuestos en el escrito de recurso extraordinario configuran, a mi juicio, cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 167). Buenos Aires, 9 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Zunino, Marcelo Alberto c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ repetición".

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó —por mayoría— la de primera instancia, que hizo lugar a la demanda de repetición entablada por el actor contra la Dirección General Impositiva. Contra aquel pronunciamiento el Fisco interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 160.

Que se trata en autos de decidir si el avión importado, materia del litigio, debe tributar el impuesto a las ventas. A ese efecto se discutió lo relativo al alcance del término empresa; si el actor acreditó su carácter de empresario, si a dicha actividad estaba destinado el aparato si, por el contrario, lo fue para uso personal, a fin de establecer si era aplicable al caso lo dispuesto en el art. 11, inc. m), de la ley 12.143, como lo sostuviera el accionante.

Que, como se advierte de lo dicho, lo debatido radica substancialmente en el estudio de cuestiones de hecho y prueba, irrevisables en la instancia extraordinaria, aunque el caso se halle regido por normas de carácter federal (Fallos: 275:454, consid. 1º, sus citas y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

GERMAN SERGIO ALEMAN

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde poner en conocimiento del Comandante en Jefe del Ejército, a fin de que se adopten las medidas pertinentes, el informe remitido a la Corte Suprema por el Juez Federal de General Roca en el que se relata una actuación del personal militar destacado en aquella localidad que importa menoscabo a la investidura del magistrado, en la sede del tribunal a su cargo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1972.

Visto el expediente de Superintendencia 4116/72, procedente de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, y

Considerando:

Que en la comunicación del señor Juez Federal de General Roca, doctor Germán S. Alemán, remitida a esta Corte Suprema, se relatan circunstancias atinentes a la actuación de personal militar destacado en aquella localidad que —tal como quedan expuestas en dicha comunicación— importan menoscabo a la investidura de aquel magistrado, en la sede del tribunal a su cargo.

Por ello, se resuelve poner en conocimiento del Señor Comandante en Jefe del Ejercito la comunicación de referencia, a fin de que se adopten las medidas que correspondan, solicitándole se haga conocer al Tribunal las decisiones que recaigan al respecto.

Ofíciese en la forma de estilo con fotocopia de la comunicación a que se alude en esta resolución.

Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca y, por su intermedio, al Sr. Juez Federal de General Roca.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MIGUEL A. INCHAUSTI

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Los cargos de prevaricato y mal desempeño de la función que se atribuyen a un juez al haber desestimado una denuncia por encubrimiento en el que habrían incurrido ex funcionarios públicos, sin dar previamente vista al Procurador Fiscal y sin recabar otros antecedentes, son insuficientes para dar curso a la denuncia contra el magistrado. Ello así, toda vez que es facultad privativa del juez apreciar si el hecho denunciado importa o no delito, y no constituye exigencia legal la previa intervención del Procurador Fiscal para desestimar una denuncia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1972.

Vista la precedente denuncia de enjuiciamiento formulada por el Dr. Ricardo Rojo contra el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Dr. Miguel A. Inchausti, de la que

Resulta:

1º) Que en la denuncia de referencia se atribuye al Sr. Juez prevaricato y mal desempeño de la función. Esos cargos se le imputan a raíz de la desestimación de la denuncia por encubrimiento que el Dr. Rojo formuló contra diversos funcionarios que se desempeñaban en el mes de julio de 1971.

2º) Que sobre la base de las manifestaciones vertidas en un discurso pronunciado —en la Bolsa de Comercio el 15 de julio de 1971— por el enton-

ces Ministro de Hacienda y Finanzas Dr. Juan Quilici, según las cuales se registraría en la realidad económica del país una fuerte fuga de divisas al exterior, apreciada para ese momento, en cifras globales, en ocho mil millones de dólares americanos, el Dr. Rojo concretó la referida denuncia contra el nombrado ex Ministro Dr. Quilici, y otros ex funcionarios, entre ellos, los que se desempeñaban como Presidente del Banco Central y Director General de la Dirección General Impositiva; imputándoles el encubrimiento de las maniobras que habían dado lugar a esa situación al no denunciarlas en los términos del art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional.

3º) Que el Sr. Juez Dr. Inchausti desestimó esa denuncia luego de requerir el texto oficial del discurso mencionado y apreciar su contenido en la sentencia de fs. 24/25 de los autos correspondientes.

4º) Que, a su vez, los fundamentos de esa sentencia motivan la presente solicitud de enjuiciamiento del magistrado, por estimar el Dr. Rojo que aquel ha incurrido en prevaricato y en la causal de mal desempeño a que se refiere el art. 45 de la Constitución Nacional. Al respecto señala que el Sr. Juez no dio vista ni intervención alguna al Señor Procurador Fiscal y no recabó antecedentes a los organismos respectivos; analizando luego (Capítulo V de la solicitud de enjuiciamiento) los términos de la sentencia del Juez.

5º) Que a fs.14 esta Corte requirió la remisión de los autos principales, los que fueron recibidos según da cuenta el oficio de fs. 16.

Considerando:

I) Que en cuanto al pedido de enjuiciamiento que ahora se formula contra el Sr. Juez Dr. Inchausti, fundado en la desestimación de la denuncia de encubrimiento, cabe advertir, en primer lugar, que fue por las propias manifestaciones formuladas públicamente por el ex Ministro Dr. Quilici que el denunciante dice haber adquirido el conocimiento del hecho expuesto por el orador, a lo que siguió muy luego la aserción —también hecha pública por el Dr. Quilici— en el sentido de que se estaba trabajando intensamente y realizando las investigaciones pertinentes para evitar las evasiones.

Por su parte el ex Director de la Dirección Impositiva habría declarado que "se actuará en forma implacable contra aquellos que hacen de la defraudación su natural medio de relación Fisco-contribuyente" —conf. escrito del Dr. Rojo de fs. 10/11 de los autos principales—.

II) Que las circunstancias relacionadas en el considerando que precede tienen, sin duda, relevancia respecto de lo decidido por el Juez en cuanto concierne a la desestimación del encubrimiento denunciado,

III) Que, en segundo lugar, cabe dejar establecido que la desestimación de una denuncia (en el caso la de encubrimiento que queda referida) por apreciarse que el hecho que la motiva no configura delito constituye facultad judicial según así lo dispone el art. 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional, requiriendo que el auto que así lo declara sea fundado.

Además las normas pertinentes del citado Código no exigen —al efecto— la intervención previa del Procurador Fiscal; debiendo agregarse que en la resolución del Juez de fs. 24/25 que —con los fundamentos que en ella se consignan— desestimó la denuncia de encubrimiento, se dispuso notificar al Fiscal y archivar la causa si no fuera apelada la resolución, trámite aquél al que se dio cumplimiento sin que se interpusiera recurso —conf. fs. 25 vta—.

IV) Que, por otra parte, la desestimación por el Sr. Juez Dr. Inchausti de la denuncia de encubrimiento imputado, no puede considerarse de ningún modo como obstáculo para que se investiguen los posibles delitos o infracciones en que hayan podido incurrir los autores de las maniobras a que aludió el referido discurso del Dr. Quilici.

V) Que en las condiciones expuestas y con arreglo a la reiterada doctrina de esta Corte acerca de los extremos que procede exigir para dar curso a las denuncias de enjuiciamiento contra magistrados, corresponde rechazar la de autos —conf. Fallos: 266:315 y sus precedentes; 274:415; 277:52 y 233 y sus citas, entre otros—.

Por ello, se resuelve desestimar la denuncia de enjuiciamiento que antecede.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DOMINGO BERNARDO ERNESTO SABATE

UNIVERSIDAD.

La norma del art. 117 de la ley 17.245, que autoriza a recurrir de las resoluciones de la Universidad impugnadas con fundamento en la interpretación de la ley o del estatuto, da base también a la competencia judicial para examinar resoluciones que se pretenden dictadas en violación de normas constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar el fallo que, con fundamento en la violación del derecho de defensa, dejó sin efecto lo resuelto por el Rector de la Universidad de Buenos Aires si no se ha demostrado que, de producirse la sustanciación reclamada, habría variado necesariamente el dictamen del Jurado que se convocara para proveer el cargo de profesor que se cuestiona.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden disciplinario, administrativo y docente, no son, como principio, susceptibles de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

De los agravios que le propusiera el Dr. Domingo Sabate la Cámara a quo sólo admitió el que se vincula con el derecho de defensa que los jueces estimaron conculcado al no haberse permitido a aquél, en la instancia administrativa, demostrar que, tal como el mismo sostiene, serían inexactos algunos de los antecedentes presentados por su oponente en el concurso para proveer el cargo de profesor titular en derecho internacional público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, y que dichas inexactitudes no habrían sido advertidas por el jurado, el cual, al incorporarlos como sustento de su opinión, habría emitido un juicio nulo.

Al respecto, afirmó el doctor Sabaté: 1) que "el jurado, erróneamente, declara en el acápite IV de su dictamen que sólo ostento en la Facultad local el título de profesor adjunto, obtenido en un concurso donde el otro concursante salió vencedor con el título de asociado. En mi impugnación he denunciado el grave error en que se había caído y ahora lo reitero. Jamás existió en nuestra Facultad el tan mentado concurso para profesor asociado. Si la Universidad le reconoció al otro concursante el título de asociado no lo fue jamás por concurso"; 2) que "en mis recursos anteriores he expresado que había error de prueba real cuando se afirmaba que el otro aspirante había ejercido la docencia desde el año 1959 y que es profesor de esa Facultad, pues había estado ausente de la cátedra por más de cinco años continuos;...".

No comparto el criterio aludido al comienzo, sobre cuya base los magistrados ordenaron la apertura del recurso de apelación contra el pronunciamiento del Jurado "a los efectos de la demostración pretendida por el actor dentro de las pautas fijadas por este fallo".

En mi opinión, no todo obstáculo a la actividad del impugnante dirigida a probar hechos que estime conducentes para fundar sus pretensiones configura, en esta materia, una violación al derecho de defensa en juicio.

En tal sentido, cabe poner de manifiesto que, en principio, el fallo de los jurados sólo puede ser atacado, por vía de apelación ante el Decano, cuando medien defectos de forma o procedimiento (art. 1º de la resolución (C.S.) Nº 1157/64). Es cierto que, según lo ha declarado V.E., el grave error de derecho y, en casos excepcionales, el de hecho, lindan con la incompetencia (doctrina de Fallos: 277:205 consid. 5º); pero para admitir el intento de probar la existencia de este último error, es necesario previamente que el órgano jurisdiccional haya emitido un pronunciamiento explícito acerca de la gravedad que, de ser exacta la tacha, tendría la presunta equivocación del jurado.

En la especie, tal requisito se vería satisfecho, a mi juicio, si la Cámara hubiera establecido que, de producirse la prueba denegada, con un resultado coincidente con las afirmaciones del interesado, ello habría sido bastante para hacer variar el orden de mérito fijado por los árbitros del concurso.

Sólo de tal modo aquella verificación conduciría a la nulidad del dictamen del Jurado por error grave de hecho.

No ha ocurrido así, sin embargo, en el caso, pues los jueces, que ejercen exclusivamente un control de regularidad de los actos administrativos (ver art. 118 de la ley 17.245 y doctrina de Fallos: 278:98 y sus citas), no han emitido una declaración concreta en cuya virtud quepa concluir que, si se demostrara el error denunciado, éste revestiría tanta importancia como para invalidar, por nulidad substancial, el acto que dio origen a estas actuaciones.

Pienso, por tanto, que corresponde dejar sin efecto la decisión recurrida a fin de que la causa sea nuevamente fallada de acuerdo con los términos de este dictamen.

Lo expuesto me releva de expresar opinión acerca del recurso extraordinario interpuesto a fs. 115 por el Dr. José María Ruda. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Sabate, Domingo B. E. s/ recurso art. 118, ley 17.245".

Considerando:

1º) Que a fs. 102/105 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal dejó sin efecto la reso

lución (C.S.) Nº 184 del señor Rector de la Universidad de Buenos Aires, del 8 de marzo de 1971, mediante la cual se designó al Dr. José María Ruda, por el término de tres años, profesor ordinario titular de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y revocó asimismo la Nº 13.675 del señor Decano de dicha Facultad, del 11 de diciembre de 1970, que había desestimado la apelación interpuesta por el Dr. Domingo Bernardo Ernesto Sabaté contra el dictamen del Jurado que se convocara para proveer al referido cargo, disponiendo abrir el recurso a efectos de que el Dr. Sabaté acredite las inexactitudes que atribuye a ese dictamen.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la Universidad de Buenos Aires y el Dr. José María Ruda interpusieron sendos recursos extraordinarios a fs. 108/113 y 115/128, concedidos a fs. 114 y 130, respectivamente.

3º) Que el tribunal a quo, luego de desestimar las quejas del actor según las cuales la designación del Dr. Ruda habría sido resuelta prescindiendo de lo dispuesto en los arts. 29, inc. c), de la ley 17.245, y 39, inc. e), del Estatuto de la Universidad, consideró procedente, en cambio, el agravio basado en la denuncia de una lesión a la garantía de la defensa, por cuanto —sostuvo— al Dr. Sabaté no se le ha permitido demostrar las inexactitudes que, a su juicio, contiene el dictamen del Jurado.

4º) Que, en consecuencia, sólo cabe a esta Corte pronunciarse sobre ese aspecto de la cuestión articulada, máxime desde que el actor no es apelante y no se mantienen, por tanto, otros agravios que propuso oportunamente en las instancias anteriores, administrativa y judicial.

5º) Que, ciertamente, la norma del art. 117 de la ley 17.245 —que autoriza a recurrir de las resoluciones de la Universidad impugnadas "con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos"—, da base también a la competencia judicial para el examen de resoluciones que se pretenden dictadas en violación de garantías constitucionales. Como se destaca en el fallo del a quo, así lo ha admitido esta Corte, en el caso de Fallos: 274:249 y en la causa S. 150/XVI, "Saguier, E.L. s/art. 118, ley 17.245", del 5 de junio de 1970.

6º) Que en la concreta especie "sub examen", sin embargo, el Tribunal no halla configurada la violación del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Carta Fundamental, en que se funda el fallo para dejar sin efecto lo resuelto por el señor Rector de la Universidad de Buenos Aires, con las consecuencias propias de la privación del cargo en disputa, provisto por autoridad competente, sin defectos de forma. Ello así, toda vez que los antecedentes que obran en la causa no acreditan aquel extremo, ni se ha demostrado que,

de producirse la sustanciación reclamada, habría variado necesariamente el dictamen que se cuestiona, pues no basta para admitir la pretendida violación constitucional la sola discrepancia del actor con el criterio de valoración de los títulos y antecedentes de los concursantes efectuada por el Jurado en cumplimiento de su cometido (doctrina de Fallos: 244:380).

7º) Que, por otra parte, en este orden de ideas, no resulta ocioso recordar que, según reiterada jurisprudencia de la Corte, las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio, no son, como principio, susceptibles de revisión judicial (Fallos: 240:440; 246:269; 252:241; 273:104, considerandos 5º y 7º, entre muchos otros).

8º) Que la conclusión a que se arriba —y que conduce, como es obvio, a la revocación de la sentencia del a quo—, exime a la Corte de entrar en el análisis de los agravios formulados por el Dr. Ruda en el escrito de fs. 115/128, todos ellos fundados, básicamente, en el hecho de que, al no habérsele dado intervención en el proceso, se habría infligido una lesión a su derecho de defensa, privándole, además, de su "propiedad", en sentido lato, ya que en el "sub judice" se anula su título de profesor titular, sin restituirle, incluso, el de asociado, que gozaba antes de su designación.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada de fs. 102/105 y se declara firme la resolución (C.S.) Nº 184, del señor Rector de la Universidad de Buenos Aires.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

NORBERTO LUIS MORALES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no a la justicia provincial, conocer de la causa que se instruye por el delito de encubrimiento, cometido en concurso ideal con el de tenencia de armas de guerra que investiga dicha Cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado que el momento de la comisión del delito de encubrimiento imputado a Norberto Luis Morales coincide con el instante en que aparecen reunidos los elementos de la tenencia ilegítima de armas de guerra, media entre

ambas infracciones un vínculo que excede la conexidad a la cual se refieren los arts. 37 y sigs. del Código de Procedimientos en lo Criminal, según el texto establecido por la ley 19.271.

Ello diferencia este caso del que fue resuelto el 9 de febrero del corriente año en los autos "Rivero, Eduardo B.V.; Arévalo, Nélida Y. s/ tenencia de arma de guerra" (Comp. Nº 504, L. XVI), y hace también inaplicable el criterio sustentado en los pronunciamientos dictados *in re* "Maurici, Héctor Horacio y otro s/ robo" (Comp. Nº 497, L. XVI) e "Ines, Juan Carlos s/ robo a éste, imputado Carlos Alberto Gadea" (Comp. Nº 582, L. XVI), con fecha 23 de febrero y 16 de junio de este año, respectivamente.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para entender respecto del encubrimiento antes aludido. Buenos Aires, 1 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación conocer de la causa que se sigue a Norberto Luis Morales por el delito de encubrimiento. Remítansele estos autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de San Martín.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CONSULADO GENERAL PARAGUAYO EN LA REPUBLICA ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Si el hecho de autos no ha tenido por sujeto pasivo al Cónsul del Paraguay en la Capital Federal sino al Gobierno de esa Nación, propietario del vehículo dañado, no se dan las circunstancias exigibles para la procedencia de la intervención originaria de la Corte Suprema con arreglo a los arts. 1º, inc. 4º, de la ley 48 y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (1).

---

(1) 4 de agosto. Fallos: 268:117.

ROLANDO A. GONZALEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Decidir si el art. 97, "in fine", del Código Procesal se refiere a las costas del juicio principal o a las de la tercería, es punto que se resuelve mediante la interpretación de dicha norma, tarea que no incumbe a la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario. El tema es propio de los jueces de la causa y lo resuelto por éstos no tiene relación directa e inmediata con los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (1).

MARIO FERNANDO CARAMES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Ejército y Armada.

No es inconstitucional el art. 142 del decreto 6701/69 –reglamentario del art. 33, inc. 8º, de la ley 17.531–, de cuya hermenéutica se desprende que si un hermano mellizo no efectúa el servicio militar por encontrarse físicamente inútil o por cualquier otra causal, caduca la excepción contenida en el art. 33 de la mencionada ley, debiendo prestar servicio el otro de los hermanos apto o hábil. Y no cabe distinguir cuando la excepción deriva de que uno de los hermanos es incluido entre los llamados "excedentes" o "números bajos".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que la situación de los mellizos, si bien no aparece contemplada en la letra de la ley 17.531, debe considerarse comprendida en sus previsiones, toda vez que el propósito del legislador, al exceptuar al mayor de los hermanos nacidos de distinto parto pertenecientes a una misma clase, no pudo haber sido otro que el de evitar que dos hermanos se encuentren prestando servicios simultáneamente.

Tal es, por otra parte, la doctrina que fluye de Fallos: 146:199; 187:145; 198:103; 203:424; y muchos otros, en los que V.E. se ha pronunciado acerca de la inteligencia de normas análogas que precedieron a la del art. 33, inciso 8º, de la ley.

---

(1) 4 de agosto. Fallos: 268:247.

El recurrente impugna por inconstitucional el art. 142 del decreto reglamentario 6701/69, ya que, sostiene, tal como ha sido intepretado por el tribunal de alzada, consagra un injustificado privilegio para los hermanos nacidos de distinto parto que se hallen en las enunciadas condiciones.

Ello así, pues mientras que en el caso de estos últimos el beneficio sería irrevocable, en el de los mellizos estaría supeditado a la circunstancia de que el hermano del exceptuado resulte apto para el servicio.

Pienso que la correcta interpretación de dicha norma reglamentaria conduce a la conclusión de que la misma no contempla la hipótesis de autos, razón por la cual no corresponde considerar las impugnaciones que, con base en la supuesta inconstitucionalidad de aquélla, formula el apelante.

El artículo cuestionado, en efecto, dispone en su última parte: "salvo que uno de los hermanos mellizos resulte físicamente inútil para el servicio de conscripción o que se le exceptúe en virtud de lo prescripto en el inciso 8º del art. 33 de la ley, debiendo prestar servicio en consecuencia el hermano apto o hábil".

En el *sub lite*, la no incorporación a las filas del hermano del recurrente no obedeció a que se lo considerara encuadrado en alguna de las causales de los arts. 32 y ss. de la ley, sino a la circunstancia de que se lo declarara "excedente" por haber obtenido número bajo en el sorteo de su clase.

Ambas situaciones no son equiparables, como lo demuestra el hecho de que tanto la ley como la reglamentación no incluyan el último de dichos supuestos entre las causales de excepción y el citado decreto 6701/69 se refiera a "exceptuados" y a "excedentes" como a categorías distintas (v. arts. 33 y 43 *in fine* y 169).

Opino que, en tales condiciones, la excepción solicitada por el apelante es procedente y que debe revocarse, con ese alcance, la sentencia en recurso, solución que guarda armonía con lo resuelto por la Corte en Fallos: 208:78. Buenos Aires, 27 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Caramés, Mario Fernando s/ solicita medida cautelar y recurso de inaplicabilidad de ley".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 1 en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó lo decidido a fs. 29

por el Comando en Jefe del Ejército, que había ratificado lo resuelto por el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército en cuanto no consideró al apelante exento de prestar servicio militar.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales.

3º) Que el art. 33, inc. 8º, de la ley 17.351, exceptúa del servicio de conscripción "al mayor de los hermanos pertenecientes a una misma clase". A su vez, el decreto reglamentario Nº 6701/69 contempla el caso de hermanos mellizos. Dice su art. 142: "En el caso de tratarse de hermanos mellizos, el padre o madre, en ejercicio de la patria potestad, o el tutor, indicará cuál de ellos deberá iniciar trámites tendientes a obtener la excepción al servicio de conscripción, salvo que uno de los hermanos mellizos resulte físicamente inútil para el servicio de conscripción, o que se le exceptúe de él por otra causal, en cuyo caso queda caduca la excepción concedida en virtud de lo prescripto en el inc. 8º del art. 33 de la ley, debiendo prestar servicio en consecuencia el hermano apto o hábil".

4º) Que de las constancias del "sub judice" se desprende que luego del sorteo efectuado para la clase 1949, se presentó el padre del apelante ante las autoridades militares, autorizando a éste a efectuar los trámites de excepción al servicio (fs. 7). Su solicitud fue desestimada, pues a su hermano mellizo se lo declaró excedente de su clase, en mérito a lo que es dado en llamar comúnmente "número bajo" (fs. 14).

5º) Que el apelante cuestionó como inconstitucional el citado art. 142, por entender que el mismo supera la potestad reglamentaria atribuida al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, al alterar el espíritu del art. 33, inc. 8º, de la ley 17.351. Señala que no le es dado a aquél establecer por vía reglamentaria otras excepciones que las previstas en la ley.

6º) Que esta Corte estima arreglada a derecho la sentencia "sub examen" y comparte sus fundamentos, que se adecuan a la doctrina del Tribunal interpretativa de una norma —art. 41, inc. 6º, de la ley 12.913— similar a la del art. 33 de la ley 17.351.

7º) Que, en efecto, el inc. 8º, del art. 33 exceptúa al mayor de los hermanos pertenecientes *a una misma clase*. Y como resulta claro que a los mellizos les alcanza esa situación, no parece excesivo que en el decreto reglamentario se haga referencia a ellos, indicando cuál ha de ser el procedimiento a seguir en el caso.

8º) Que es menester recordar que la Corte ha establecido que en materia de excepciones militares la aplicación de la ley debe hacerse estrictamente (Fallos: 266:113), sobre todo cuando no están en juego el sostén material y moral de la familia. Mas todavía, ha dicho el Tribunal en reiterada jurisprudencia que, de no mediar la excepción para supuestos como el de hermanos de una misma clase, les hubiera correspondido a ambos prestar el servicio simultáneamente (Fallos: 239:65 y sus citas).

9º) Que, desde el punto de vista que se viene sosteniendo, cabe señalar que una correcta hermenéutica de la norma reglamentaria aludida conduce a concluir que, cuando uno de los hermanos mellizos no efectúa el servicio —sea por encontrarse físicamente inútil o por cualquier otra causal— caduca la excepción contenida en el art. 33 de la ley 17.351, debiendo prestar servicio el otro hermano, si es apto o hábil, pues el espíritu de aquella exención no es otro que el de hacer cumplir el servicio a uno de los hermanos mellizos.

10º) Que no corresponde, pues, efectuar distinciones entre ciudadanos "exceptuados" y "excedentes", pues este último es un término específico dentro del género de aquéllos, pero no una categoría distinta, toda vez que el denominado "excedente" resulta, en definitiva, exceptuado de prestar servicio militar. Y si de ese modo uno de los hermanos se halla exento de cumplir con tal obligación, no cabe duda que al otro no le alcanza el beneficio del art. 33.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

OSVALDO AGUSTIN CAMBIASO

GOBIERNO DE FACTO.

El gobierno surgido de una revolución triunfante tiene el poder de realizar todos los actos necesarios y entre ellos, los de carácter legislativo, para el cumplimiento de sus fines.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es suficiente fundamento de las decisiones judiciales la referencia a lo resuelto en pronunciamientos anteriores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpone omite la enunciación concreta de los hechos de la causa y de la relación existente entre éstos y aquélla. No basta, a ese fin, la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no sea razonada, con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del fallo que la resuelve.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito de defensa que corre a fs. 263 y ss. los apelantes adujeron que la ley 19.053 —por la cual fue creado el tribunal a quo— es inconstitucional.

Basaron su impugnación en tres argumentos:

1º) Que el Poder Ejecutivo carece de atribuciones para dictar dicha ley.

2º) Que el citado tribunal reviste las características propias de las comisiones especiales a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que en el *sub lite*, atento el lugar en que sucedieron los hechos investigados, la actuación del Inferior resulta violatoria del artículo 102 de la Ley Fundamental.

La Cámara, en el considerando primero del fallo recurrido (fs. 360), a través de la remisión a sentencias anteriores fundamentó el rechazo de los enunciados planteos.

En el remedio federal los apelantes sostienen que la referida remisión no basta para sustentar debidamente el pronunciamiento dictado, y alegan que el a quo debió exponer en forma expresa las razones en que apoyaba su resolución.

La objeción formulada es a mi entender inadmisible pues V. E. ha declarado que la sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, con el agregado de que el principio es aplicable a las resoluciones que reconocen base jurisprudencial (Fallos: 267:37 y sus citas).

Por lo demás, los recurrentes no se hacen cargo de las razones en virtud de las cuales en los precedentes aludidos por el a quo se descartaron similares tachas de inconstitucionalidad, y por ende no controvierten dichas razones.

Ello hace aplicable a mi criterio lo resuelto por la Corte en Fallos: 271:42 y sus citas, en orden a que para fundar adecuadamente el recurso extraordinario no basta la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no sea razonada, con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del fallo que la resuelve, doctrina reiterada en fechas 12, 21 y 24 de abril del año en curso en las causas R. 241, L. XVI, V. 148, L. XVI y P. 278, L. XVI, caratuladas respectivamente "Rodríguez, Elbio José; Velázquez, Prudencio Florencio y Tuler, Hernán Alfredo s/ infracción ley 17.401", "Valenciano, Marta Paulina y otras s/ tenencia de armas etc." y "Policía Federal de San Juan s/ prevención sumaria".

Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal deducido. Buenos Aires, 14 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Cambiaso, Osvaldo Agustín s/ robo calificado, tenencia de arma de guerra y asociación ilícita calificada".

Considerando:

1º) Que en el recurso extraordinario concedido a fs. 378 se impugna el fallo de fs. 358/365 sobre la base de las siguientes argumentaciones: a) que la ley 19.053, por la que se creó la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, es inconstitucional por razón de su origen; b) que dicha ley es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto proscribe el juzgamiento de las personas por "comisiones especiales"; y c) que, habiéndose cometido los delitos imputados al procesado en la Provincia de Santa Fe, todo lo actuado fuera de ese Estado y en Particular la tramitación del plenario en la Capital Federal, está viciado de inconstitucionalidad por haberse desconocido la cláusula del art. 102 de la Carta Fundamental.

2º) Que con respecto al primer punto, cabe expresar que, desde antiguo y en repetidos pronunciamientos, esta Corte ha establecido que el gobierno surgido de una revolución triunfante tiene el poder de realizar todos los actos —entre ellos los de carácter legislativo— necesarios para el cumplimiento de sus fines (Fallos: 270:367, considerandos 4º y 5º; 271:58 y los allí citados).

3º) Que en cuanto a los planteos reseñados en segundo y tercer término fueron desestimados por el tribunal a quo mediante expresa remisión a lo

resuelto al respecto el 5 de noviembre de 1971 en la causa "Paillalef, Ernesto Vicente", sin que el apelante se haya hecho cargo, ni consiguientemente refutado, los argumentos expuestos en dicha ocasión. Es cierto que en el recurso se sostiene que la referida remisión no constituye fundamento suficiente para el rechazo de aquellas alegaciones, pero no es menos exacto que –como lo destaca el Señor Procurador General– esta Corte tiene admitido en reiteradas oportunidades, como sustento suficiente de las decisiones judiciales, la referencia a lo resuelto en precedentes anteriores (Fallos: 267:37, entre otros).

4º) Que, en tales condiciones, es de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia conforme con la cual la adecuada fundamentación del recurso extraordinario no se satisface con la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no sea razonada con arreglo a los términos del fallo que la resuelve (Fallos: 271:42 y los allí citados).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS.

S. A. CHACO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES v. DANIEL AYALA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la necesidad de la instrucción de sumario previo a la cesantía de un agente de compañía de seguros y lo atinente a la clase de indemnización que le corresponda –la de la ley 11.729 o la establecida por la 18.598–, son cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La obligación impuesta por el art. 5º del decreto 21.304/48 vulnera la garantía constitucional de la propiedad, pues resulta exorbitante y falto de razonabilidad que el despido injustificado de un empleado de compañías de seguros pueda acarrear para el empleador, que no se aviene a reincorporarlo, la obligación de pagarle, de por vida, los sueldos que hubieren podido corresponderle hasta que alcance el derecho a la jubilación.

EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Una vez rota la relación laboral a raíz de un despido injusto debe reconocerse el derecho a reclamar una indemnización razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido, pero no puede admitirse como legítima la carga de seguir abonando remuneraciones que afectan las bases sobre las que se apoya la libertad de contratar, como cuando se impone la obligación de pagar remuneraciones que no responden a la contraprestación de trabajo alguno.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario de fs. 147 el apelante se agravia, básicamente, porque en autos se declaró inconstitucional el art. 5º del decreto 21.304/48, y, de tal manera, propone una cuestión análoga a la examinada y resuelta por V.E. a partir de Fallos: 273:87, pero sin ofrecer razones eficientes para fundar la reconsideración de la jurisprudencia establecida en dicho precedente y numerosos pronunciamientos posteriores.

En cuanto a lo demás expresado en aquella apelación, saber si en las circunstancias del caso era exigible a la demandada la instrucción de un sumario previamente a la cesantía del actor, así como determinar cuál es la indemnización que corresponde acordar a éste, configuran problemas ajenos a la jurisdicción excepcional de la Corte por encontrarse resueltos por razones de hecho y de derecho común con las que no guardan relación directa las garantías constitucionales invocadas.

Pienso, por lo tanto, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de julio de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Chaco Argentina Compañía de Seguros Generales S. A. c/ Daniel Ayala s/ consignación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, confirmó la de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad del art. 5º del decreto 21.304/48,

reglamentario del art. 20 de la ley 12.998, y admitido en consecuencia la demanda de consignación entablada por la actora. Contra aquel pronunciamiento el demandado dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 152.

2º) Que el primer agravio del recurrente remite al examen de una cuestión sustancialmente análoga a la decidida por esta Corte en Fallos: 273:87, cuya doctrina se extendió con posterioridad a los empleados de compañías de seguros (Fallos: 280:254), calidad que revestía el demandado. En consecuencia, y por razones de brevedad, se dan por reproducidos, en lo pertinente, los fundamentos expuestos en dicho precedente jurisprudencial.

3º) Que el segundo agravio, referido a la necesidad de la instrucción de un sumario previo a la cesantía de Ayala, como también lo atinente a cuál es la clase de indemnización a que el agente despedido tiene derecho —si la de la ley 11.729 o la de la 18.598— constituyen temas de derecho común, propios de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48. Por lo demás, lo resuelto en Fallos: 273:87 tampoco respalda el recurso en lo que atañe a la indemnización, toda vez que la Corte se limitó a expresar que ella debe ser la que legítimamente correspondiera,, sin abrir juicio sobre el régimen legal a aplicar a ese efecto.

4º) Que, en las condiciones señaladas, las cláusulas constitucionales que se dicen desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

SEBASTIAN FATUZZO

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que, con arreglo a los arts. 7 de la ley 17.385 y 17 del decreto-ley 13.937/46 (ley 12.921), no tachados de inconstitucionales, denegó la solicitud de jubilación por no acreditar el peticionante 10 años de servicios con aportes. El art. 17 del decreto-ley mencionado, al establecer que no pueden computarse dentro de un año calendario más de 12 meses de servicios, impide compensar la falta del mínimo de horas laboradas en algunos años, con las horas extras que acreditan otros años comprendidos en el señalado lapso de 10 años con aportes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 72 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que el art. 17, última parte, del decreto-ley 13.937/46, cuya constitucionalidad no se cuestiona, ha sido correctamente aplicado en autos.

Por ello, y lo que surge de las constancias no impugnadas de fs. 32, no resulta admisible la pretensión del accionante en el sentido de querer compensar el exceso sobre 2.000 horas anuales de trabajo que registra en algunos de los años calendarios comprendidos entre el 1º de mayo de 1958 y el 31 de marzo de 1968, período durante el cual prestó servicios con aportes, con la falta de ese mínimo anual de horas laboradas que se consigna respecto de otros años comprendidos en el mismo lapso (ver fs. 37).

Sobre la base de tal supuesto, resulta conforme a derecho afirmar que el peticionante no acredita el requisito de 10 años de servicios con aportes exigible para tener derecho al beneficio impetrado, de acuerdo con lo que preceptúan los arts. 7º y 8º de la ley 17.385, vigente a la fecha del cese y cuya constitucionalidad tampoco se discute.

Cabe señalar, asimismo, que la falta de esa antigüedad calificada impide tomar en cuenta los restantes servicios denunciados; y ella no deriva del hecho de que el empleador no haya efectuado los aportes de ley, sino de que los servicios anteriores al 1º de mayo de 1958, inclusive los correspondientes al período que finalizó el 30 de junio de 1946 (ver fs. 32), son ineficaces para integrar el tiempo mínimo impuesto por la ley 17.385 (art. 7º), ya que fueron prestados cuando todavía no tenía vigencia el régimen de previsión para el personal de la industria (conf. art. 121 del decreto-ley 13.937/46, publicado en el Boletín Oficial del 1º de junio de 1946).

Agrégase a ello que, por manifestación del propio interesado, consta a fs. 14 que éste no trabajó entre el 1º de julio de 1946 y mayo de 1958, lo que hace que deba descartarse la posibilidad de que durante ese período hubiese realizado tareas por cuya prestación hubiesen debido efectuarse aportes.

A mérito de lo expuesto, opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 17 de julio de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Fatuzzo, Sebastián s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social —ratificatoria de lo decidido por la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles— que había denegado la solicitud de jubilación interpuesta por Sebastián Fatuzzo por no acreditar el requisito exigido por el art. 7º de la ley 17.385 (10 años de servicios con aportes), vigente a la fecha de cesación de servicios.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda el recurrente.

3º) Que en su escrito de fs. 69/70 el recurrente —que tiene acreditados más de 30 años de servicios— sostiene que se ha desconocido su derecho a la jubilación ordinaria sobre la base de una interpretación formal del art. 17 del decreto-ley 13.937/46 (ley 12.921), en cuanto la Cámara afirma que en ningún caso podrá computarse dentro de un año calendario más de doce meses de servicios, sin tener en cuenta que los prestados con aportes eran remunerados por hora y que tanto las horas extras como las prestadas en trabajos nocturnos e insalubres, deben ser computados con el recargo de ley.

4º) Que los fundamentos en que se apoya el fallo apelado no fueron desvirtuados por el recurrente, que sólo discrepa con la interpretación dada por el a quo a las disposiciones que rigen el caso, pero sin dar razones suficientes que autoricen a modificar lo resuelto. Debe señalarse, en ese sentido, que no habiéndose impugnado de inconstitucionales los arts. 17 del decreto-ley 13.937/46 (ley 12.921) y 7º de la ley 17.385, el beneficio de la jubilación ordinaria sólo podía otorgarse si el agente contara 10 años de servicios con aportes, lapso no cumplido por aquél, según así consta en autos.

5º) Que, establecido lo que antecede, y dado que el alcance que el Sr. Fatuzzo acuerda al art. 17 antes citado no es admisible porque está en contra del texto expreso de la norma: "en ningún caso podrá computarse dentro de un año calendario más de doce meses de servicios", no cabe otra solución que la adoptada en las instancias administrativa y judicial.

6º Que no obsta a lo expuesto ni la invocación del art. 57 de la ley 18.037 —inaplicable por ser posterior a la fecha del cese de servicios— ni lo resuelto por esta Corte en los precedentes jurisprudenciales que cita el apelante, toda vez que las situaciones en ellas contempladas son distintas a las del caso "sub examen". Corresponde señalar al respecto que el art. 8 de la ley 17.385 también permite el cómputo de servicios susceptibles de reconocimiento mediante formulación de cargos, pero siempre que se trate de servicios prestados con anterioridad a la vigencia del régimen respectivo, lo que tampoco ocurre en el "sub lite", ya que el propio Fatuzzo ha reconocido que no trabajó en el período comprendido entre el 1º de julio de 1946 y mayo de 1958 (fs. 14), como se destaca en el dictamen que antecede.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JOSE LEONARDO SILVANI PAPARAMBORDA

JUBILACION Y PENSION.

Las normas del art. 1º del decreto 8828/61 sobre edad mínima requerida para obtener el beneficio jubilatorio en los regímenes a que se refiere, rigen solamente para los supuestos de jubilación ordinaria íntegra, pero no son de aplicación cuando, como en el caso, el peticionante —aunque invoca servicios mixtos y parte de ellos comprendidos en el ámbito de la ley 14.399— ha solicitado la jubilación ordinaria reducida del art. 36, inc. a), del decreto-ley 31.665/44, que sólo exige para ello 50 años de edad mínima.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados, debe preferirse la interpretación que favorece, y no la que dificulta, los fines perseguidos por la norma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 43 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la Comisión Nacional de Previsión Social.

En cuanto al fondo del asunto, el titular de estas actuaciones solicitó ante la Caja de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles el beneficio de jubilación ordinaria reducida instituido por el art. 36 del decreto-ley 31.665/44.

La Comisión arriba citada confirmó la denegatoria pronunciada por la Caja y lo hizo con fundamento en el decreto Nº 8.828/61, complementario y modificatorio de las reglamentaciones de las leyes 14.397 y 14.399, cuyo artículo 1º, en su primer párrafo que es objeto de la controversia, reza así: "A efectos de la determinación de la edad mínima a requerirse para la obtención de la jubilación ordinaria bajo el régimen de las leyes 14.397 y 14.399 cuando se computen servicios de otras cajas, o bien cuando éstas para otorgar dichos beneficios acumulen servicios reconocidos por las cajas de las leyes 14.397 y 14.399, deberá procederse de conformidad con las normas que a continuación se determinan" (sigue la enunciación, cuyo examen no interesa para el caso).

La Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo interpretó la cláusula transcripta en el sentido de que se refiere únicamente a la obtención de *jubilación ordinaria* y que, por tanto, las disposiciones del decreto 8828/61 no son de aplicación para los supuestos en que se demande otro tipo de prestación, que es lo que acontece en el *sub lite*, donde el accionante solicitó el beneficio de *jubilación ordinaria reducida* prevista por el art. 36 del decreto-ley 31.665/44.

Me parece acertada la decisión del a quo y capaz de resistir la crítica que formula el organismo recurrente en su escrito de fs. 38 (punto III), pues no encuentro que la interpretación que la sustenta incurra en aquel excesivo apego a la letra que condenó la sentencia paulina. Pienso, por el contrario, que, en este caso, las palabras de la ley, punto obligado de partida en el ejercicio de la función que cumple el exégeta, preservaron, con la inteligencia que les dió el juzgador, el espíritu que alienta en las leyes previsionales, o sea el de servir al cumplimiento de su finalidad esencial, que es la de cubrir riesgos de subsistencia, habiéndose ceñido así el sentenciante a los principios de interpretación preconizados por V.E. con especial referencia al género legal de que se trata (cf. doctrina de Fallos: 267:23, cons. 4º y su cita; 278:259, cons. 4º y los allí mencionados; 280:75).

Conceptúo, pues, que es correcta la conclusión del fallo apelado al limitar el campo de aplicación de las normas operativas del decreto 8828/61 a los supuestos en que se solicite jubilación ordinaria por servicios mixtos, sin extenderla a otros especificados por connotaciones peculiares y que no aparecen expresamente contemplados (cf. doctrina de Fallos: 280:116).

A mi juicio no invalida lo dicho el argumento esgrimido por la recurrente a fs. 39 (primer párrafo), toda vez que, contrariamente a lo allí sostenido, las palabras "dichos beneficios" contenidas en el art. 1º del decreto en debate cuando alude a "otras cajas" que no sean las de las leyes 14.397 y 14.399 deben entenderse, en mi criterio y sin que a mi ver padezca violencia el texto, como la pluralización del mismo concepto, o sea el de beneficio de jubilación ordinaria, mencionado antes en singular en la misma norma.

Estimo que convergen para sustentar esta inteligencia dos órdenes de consideraciones. *Primero*: En tanto que en la ley 14.399 (art. 11) se requerían 60 años de edad para la jubilación ordinaria, al igual que en la ley 14.397 (art. 17), en los regímenes de las otras cajas no existía uniformidad respecto de ese requisito (v. gr. 50 años en las leyes 10.650, art. 18; 11.575, art. 39 y decreto-ley 14.535/44, art. 62; 55 años en la ley 4349 (t.o.), art. 18; íd. en los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46, arts. 32 y 48, respectivamente; sin límite de edad en la ley 14.473, art. 52, etc.). *Segundo*: Si bien es cierto que el límite de edad (mínimo) también figuraba como requisito para la obtención de otros beneficios ahora suprimidos, como eran los de jubilación ordinaria reducida o anticipada o el de retiro voluntario, pienso, sin embargo, que si la mente que presidió el decreto 8828/61 hubiese sido extender sus preceptos a los supuestos aludidos los habría mencionado o, al menos, habría consignado alguna expresión genérica que no dejase duda sobre su inclusión. Como no se advierte ni lo uno ni lo otro, forzoso es concluir que la significación de los términos "dichos beneficios" está determinada por la mención antecedente del beneficio de "jubilación ordinaria" y que, en consecuencia, la aplicación de las normas específicas del decreto queda circunscripta a los casos en que se trate de esa prestación.

Creo, por lo demás, que el criterio enunciado es el que mejor consulta la finalidad esencial del decreto en cuestión, la cual no fue otra que la de evitar perjuicios a los afiliados "que ven cercenados sus derechos luego de haber cumplido con los extremos legales exigidos por las leyes de previsión", según se expresa en su considerando (B.O. del 23 de octubre de 1961), y resulta acorde con la doctrina de V. E. que recomienda que entre la interpretación que dificulte el logro de los fines perseguidos por la norma y la interpretación que los favorezca ha de preferirse esta última (Fallos: 267:267, cons. 7º y su cita).

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de julio de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Silvani Paparamborda, José Leonardo s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social y decidió que en el caso planteado no son aplicables las disposiciones del decreto 8828/61, por lo que debían volver las actuaciones a la repartición de origen para que resolviera el pedido de jubilación formulado por el actor.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

3º) Que está acreditado en autos y no es materia de controversia, que a la fecha en que el actor cesó en sus actividades —31 de mayo de 1964 (fs. 8)— contaba con más de 50 años de edad y una antigüedad de 30 años y 11 meses de servicios computables (fs. 24), por lo que en principio parecía procedente su solicitud a fin de que se le acordara el beneficio de la jubilación ordinaria reducida prevista en el art. 36, inc. a), del decreto-ley 31.665/44.

4º) Que, sin embargo, ese beneficio le fue denegado en las instancias administrativas por considerar la Caja respectiva que invocándose servicios mixtos y estar parte de ellos comprendida en el ámbito de la ley 14.399, era aplicable al caso el art. 1º del decreto 8828/61 y el agente no reunía los requisitos necesarios para el otorgamiento de la jubilación ordinaria reducida. Tal criterio, no sustentado por el tribunal a quo, motiva la apelación extraordinaria deducida por la Comisión Nacional de Previsión Social.

5º) Que el art. 1º, primer párrafo, del citado decreto 8828/61 dispone: "A los efectos de la determinación de la edad mínima a requerirse para la obtención de la jubilación ordinaria bajo el régimen de las leyes 14.397 y 14.399 cuando se computen servicios de otras cajas, o bien cuando éstas para otorgar dichos beneficios acumulan servicios reconocidos por las cajas de las leyes 14.397 y 14.399, deberá procederse de conformidad con las normas que a continuación se determinan...".

6º) Que como esa norma sólo alude a la *jubilación ordinaria*, según así se desprende de su letra, la Cámara entiende que no es aplicable cuando se demanda otro tipo de prestación, como ocurre en la especie "sub examen", donde el actor solicitó el beneficio de *jubilación ordinaria reducida*.

7º) Que si bien es cierto que los servicios prestados por Silvani fueron de carácter mixto, pues comprendieron actividades desarrolladas en el ámbito rural y de comercio, según así consta en la planilla de fs. 23, vale decir, que deben ser computadas de acuerdo con las normas establecidas en las leyes 14.397 y 14.399, el Tribunal comparte el punto de vista del a quo, que es también el del Señor Procurador Fiscal. En efecto, si el decreto 8828/61 sólo se refiere a la jubilación ordinaria, es lógico pensar que si el legislador hubiera querido referirse a todos los demás beneficios que acuerdan otras cajas, lo habría establecido concretamente, sin aludir sólo a la *jubilación ordinaria.*

8º) Que aunque no puede desconocerse, como lo destaca el apelante y lo admite el dictamen precedente, que la edad mínima fijada para los distintos regímenes jubilatorios era variable y que dicho límite se exigía también para la obtención de otros beneficios, ahora suprimidos, como la jubilación ordinaria reducida y el retiro voluntario, subsiste el razonamiento anterior ya que, a pesar de aquella circunstancia, no tiene explicación valedera la omisión señalada.

9º) Que, en consecuencia, la interpretación amplia que propugna el fallo apelado se compadece con la doctrina establecida por esta Corte en materia previsional (Fallos: 273:297, 278:259, entre otros), y con aquella que ha dicho que entre la interpretación que dificulte el logro de los fines perseguidos por la norma y la interpretación que los favorezca, ha de preferirse esta última (Fallos: 267:267, consid. 7º y su cita).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

RAFAEL HIPOLITO SIRVEN

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que, conforme con lo dispuesto por el art. 7 de la ley 13.018, no considera los servicios docentes prestados por el apelante y, en consecuencia, deniega la jubilación por retiro obligatorio en razón de no estar reunidos los quince años computables que exige el art. 5, inc. a), de la mencionada ley. A ello no obsta, al menos a partir de la vigencia de la ley 17.310, la pretendida aplicación del art. 52, inc. ch), de la ley 14.473 —Estatuto del Docente—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 70 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que la falta de antigüedad específica para completar los 15 años exigidos por la ley 13.018 (arts. 5º, inc. c), y 7º), razón del rechazo de la pretensión jubilatoria del actor, no es redimible, como éste alega, mediante el cómputo de servicios docentes.

En efecto, aunque se conceda que es punto opinable establecer si el inciso ch) del artículo 52 de la ley 14.473 fue en rigor derogado por la ley 17.310, lo cierto es que ésta última modificó los efectos que originariamente derivaban de aquella norma, puesto que el 82% neto a que hace referencia el citado inciso quedó fijado, a partir del 15 de junio de 1967, en relación con la remuneración que a esa fecha correspondía al cargo en que se jubiló o se jubilare el agente, sin la posibilidad de proyectarse en el futuro sobre las nuevas remuneraciones de actividad que se fijaren para el mismo cargo. Esta situación, a la que se ha dado en denominar "congelación de haberes", debía mantenerse, según el art. 15 de la ley 17.310, hasta que el importe de la prestación así determinado fuese alcanzado por el resultante de la aplicación de la ley 14.499, desde cuyo momento continuaría liquidándose de conformidad con las disposiciones de ésta última, que incluía la escala reductora del art. 4º.

Importa señalar que los beneficios acordados bajo el régimen de la ley 13.018 quedaron al margen de la reforma (ley 17.310, art. 16). Vale decir, pues, que es correcto afirmar, como lo hace el dictamen de fs. 62 y 62 vta. a cuyos términos adhirió el sentenciante, que, hallándose vigente la ley 17.310 al momento de cesar el titular en los servicios penitenciarios comprendidos en la ley 13.018, los servicios docentes no les eran asimilables, por lo que, en consecuencia, no cabe computarlos a los efectos de la prestación que solicitó.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de junio de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Sirven, Rafael Hipólito s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, ratificatoria de la adoptada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, que denegó la jubilación por retiro obligatorio solicitada por el actor, en razón de no reunir quince años computables en el Servicio Penitenciario Nacional, exigidos por el art. 5º, inc. a), de la ley 13.018.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, que es procedente por hallarse controvertida la interpretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

3º) Que, según resulta de autos, a la fecha en que el actor cesó en el cargo que desempeñaba en la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario —31 de diciembre de 1967— se hallaba vigente la ley 17.310 que se promulgó el 15 de junio de ese año, cuyo art. 16 declara que no comprende al personal amparado por las leyes 12.992 y 13.018.

4º) Que, establecido lo que antecede, cabe reiterar que el art. 5º, inc. a), de la ley 13.018, que rige el caso, dispone que corresponde optar por el retiro obligatorio "cuando se computan 15 años de servicios".

5º) Que en la especie "sub examen" no se discute que el Dr. Sirven no cuenta con esa antigüedad en las funciones antes indicadas; sin embargo, estima que tiene derecho a ese retiro por cuanto ha computado servicios docentes que dice deben ser considerados en virtud de lo dispuesto por el art. 52, inc. ch), de la ley 14.473 (Estatuto del Docente).

6º) Que así planteada la cuestión, esta Corte comparte el criterio que informa el fallo apelado y las conclusiones del dictamen precedente. En efecto, al margen de que haya sido o no derogado el art. 52, inc. ch), de la ley 14.473, lo cierto es que por imperio de la ley 13.018, los servicios prestados bajo otros regímenes jubilatorios no pueden ser computados si no cuenta con 15 años de antigüedad en el Servicio Penitenciario de la Nación, como lo exige expresamente el art. 7º de la ley que se menciona en último término; y que tal exigencia no puede obviarse computando antigüedad de un régimen que no resulta asimilable, al menos a partir de la vigencia de la ley 17.310, modificatoria de los efectos que originariamente derivaban del citado art. 52, inc. ch), de la ley 14.473.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S. R. L. LA FLORIDA v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que, en un juicio por daños y perjuicios, concede compensación por desvalorización de la moneda, no pedida en la demanda sino en el alegato.

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Si el actor, al reclamar los daños y perjuicios, no incluyó el rubro relativo a la desvalorización de la moneda, éste debe considerarse excluido de la relación procesal.

SENTENCIA: Principios generales.

En los supuestos en que cabe tener en cuenta la desvalorizacion de la moneda para fijar el monto de la indemnización, es requisito indispensable que ese rubro integre la relación procesal, vale decir, que haya sido solicitado en el escrito de demanda o contestación.

ALEGATO.

Las modificaciones que se introducen en los alegatos respecto de las pretensiones expuestas en la demanda o contestación no pueden ser admitidas en razón de su extemporaneidad.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

La circunstancia de que el proceso inflacionario revista los caracteres de un hecho público y notorio no autoriza al juzgador a admitir un "plus" para compensar la desvalorización de la moneda, no solicitado en la demanda iniciada con motivo de los daños y perjuicios derivados de un cuasidelito.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

No puede concederse indemnización alguna que no corresponda a un daño invocado en términos claros y positivos. Al juzgador le está vedado suplir la omisión que de ello resulta, así como convertirse en intérprete de una supuesta voluntad implícita del demandante.

SENTENCIA: Principios generales.

Anteponer el resguardo de la propiedad al buen orden de los juicios es contradictorio, pues no se concibe la subsistencia de la propiedad privada con menoscabo del orden social, del cual es requisito un orden procesal justo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos y garantías que la Constitución consagra deben ejercerse con arreglo a las leyes que los reglamentan razonablemente. El damnificado por un cuasidelito debe concurrir a hacer valer sus derechos según los procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El juzgador no puede convertirse en intérprete de una supuesta voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes, en desmedro de la defensa de la parte contraria.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Del principio de la reparación integral que rige en los supuestos de perjuicios derivados de un cuasidelito, no deriva una facultad que autorice al juzgador a convertirse en intérprete de una supuesta voluntad implícita del demandante para acordar rubros indemnizatorios que no integran la relación procesal, como es, en el caso, la compensación por desvalorización de la moneda solicitada en el alegato (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las contiendas judiciales se plantean y resuelven sobre la base de argumentos fundados en las leyes de fondo y de forma, y estas últimas no pueden ser dejadas de lado so color de razones de equidad, si al procederse de ese modo se lesionan derechos de alguna de las partes. En consecuencia, el juzgador no puede acordar un "plus" por desvalorización de la moneda solicitado por primera vez al alegar en un juicio por daños y perjuicios derivados de un cuasidelito (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Indemnizar es, en suma, eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento. Ello impone que la indemnización debe ser "integral" —que vale tanto como decir "justa"—, porque no sería acabada indemnización si el daño y el perjuicio quedaran subsistentes en todo o en parte (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El incremento de la indemnización a causa del deterioro de la moneda no constituye un rubro aparte sino un aspecto inescindible y consustanciado con aquélla. En consecuencia, pedida la indemnización, reconocerla actualizada no implica acordar algo imprevisible para quien es condenado a satisfacerla y no existe, por tanto, lesión alguna al derecho de defensa (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La adecuación de la condena por daños y perjuicios derivados de un cuasidelito al proceso de desvalorización de la moneda no importa modificar y exceder los

términos de la demanda, sino tan sólo reajustar —al tiempo de la sentencia— la expresión del mismo valor, que permanece inalterable (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La sentencia que, al indemnizar daños y perjuicios, adecua los valores haciéndose cargo de la desvalorización monetaria —solicitada en oportunidad de alegar— no da ni más ni menos que lo justo. Atiende un reclamo que está ínsito en el concepto de indemnización y consustanciado con la índole y el objeto de la demanda de que se trata —daños y perjuicios derivados de un cuasidelito— (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Quien, en período de inflación, obtiene una sentencia favorable a sus pretensiones procesales, luego de algún tiempo de litigio, no podrá compensar el daño sufrido si la condena se refiere a los valores vigentes a la época de la demanda (Voto de la Doctora Margarita Argúas).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

La desvalorización monetaria es una contingencia ajena al hecho generador del perjuicio, que sólo afecta su valor referido a un sistema monetario dado. Por ello la adecuación de la condena por daños y perjuicios, derivados de un cuasidelito al proceso de desvalorización de la moneda —invocada, por primera vez, en la oportunidad de alegar— no comporta una modificación posterior al perjuicio originariamente reclamado (Voto de la Doctora Margarita Argúas).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 213, señalo, en cuanto al fondo del asunto, que el Estado Nacional actúa por intermedio de apoderado especial que ha asumido en estos autos la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 4 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "La Florida S.R.L. c/ Secretaría de Aeronáutica de la Nación s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó parcialmente la de primera instancia, admitiendo la procedencia de actualizar el monto de la condena en función de la desvalorización monetaria, no obstante que la actora no expresó petición en ese sen-

tido al formular su demanda y sólo lo hizo en oportunidad de alegar (fs. 170 vta.).

2º) Que contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 213/215 que, denegado a fs. 219, motivó la presente queja, declarada procedente por esta Corte a fs. 242 por existir cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que en el recurso federal la demandada impugna el fallo de fs. 206/208 como violatorio de las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), al haber admitido una petición formulada sólo en el alegato y que no integró, por tanto, la relación procesal.

4º) Que si bien esta Corte ha admitido la procedencia de compensar la depreciación monetaria en los pleitos por daños y perjuicios (Fallos: 266:223, entre muchos otros), cabe señalar que el Tribunal precisó, en numerosos casos, que esa compensación sólo puede ser reconocida por los jueces cuando fue solicitada oportunamente por el interesado, es decir, cuando medió pretensión concreta expuesta al trabarse la relación procesal (confr. Fallos: 273:301, considerando 4º y sus citas, entre otros). En igual sentido, en juicios de expropiación, se ha resuelto que los jueces no pueden acordar un derecho no pedido ni debatido en la instancia procesal pertinente, sin afectar las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 268:466; 271:402; 272:295; 273:232; 280:88, etc.).

5º) Que, asimismo, en Fallos: 268:512 —con relación a la improcedencia de reconocer intereses en juicios expropiatorios cuando no fueron solicitados por la parte— el Tribunal afirmó: "... no puede concederse indemnización alguna que no corresponda a un daño invocado en términos claros y positivos. Ausente ese requisito, al juzgador le está vedado suplir la omisión que de ello resulta, así como convertirse en el intérprete de una supuesta voluntad implícita del expropiado", agregando, con cita de Fallos: 204:534, que "Toda disposición contraria hallaríase en pugna con las disposiciones procesales que rigen la materia. Anteponer el resguardo de la propiedad al buen orden de los juicios es contradictorio, por cuanto no se concibe la subsistencia de la propiedad privada con menoscabo del orden social, del cual es requisito un orden procesal justo".

6º) Que los derechos y garantías que la Constitución Nacional consagra deben ejercerse con arreglo a las leyes que los reglamentan razonablemente, por lo que el damnificado por un cuasidelito debe concurrir a hacer valer sus derechos según los procedimientos que las respectivas normas establecen, es decir, por los medios y en las oportunidades que el orden jurídico prevé.

7º) Que la no utilización por el interesado de esas formas y oportunidades establecidas por la ley no puede ser suplida por el juzgador sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes, en desmedro de la defensa, también constitucionalmente protegida, de la parte contraria, y con desconocimiento del principio que contiene el art. 34, inc. 6º, ap. c), del Código Procesal. A lo que debe agregarse que es deber de los jueces fundar sus decisiones de manera tal que el fallo se dicte "de conformidad con las pretenciones deducidas en el juicio" (arts. 34, inc. 4º, y 163, inc. 6º, del mismo código).

8º) Que, desde antiguo, por aplicación de principios similares, esta Corte ha resuelto que las modificaciones que se introducen en los alegatos respecto de las pretensiones expuestas en la demanda o contestación no pueden ser admitidas en razón de su extemporaneidad (Fallos: 180:233; 182:67; 186:353; 188:143 y otros).

9º) Que la circunstancia de que el proceso inflacionario revista los caracteres de un hecho público y notorio no es motivo suficiente para hacer excepción a los principios antes expuestos, porque también es un hecho indiscutible —como se dijo en Fallos: 268:112, considerando 9º— que no todos los bienes siguen una curva pareja de encarecimiento, pues los hay que en los últimos años han sufrido rebaja, tal como ocurre con algunos valores mobiliarios. El problema, se dijo en el precedente citado, "debe ser resuelto por aplicación del principio según el cual, probada la existencia de un perjuicio, pero no su monto, corresponde al juez fijarlo prudencialmente"; facultad ésta que, de acuerdo con los principios procesales antes recordados, sólo podrá ejercerse en la medida en que la parte interesada haya reclamado, en tiempo oportuno, la indemnización de ese perjuicio.

10º) Que, en consecuencia, la alteración de los términos de la relación procesal afecta directamente la garantía constitucional de la defensa en juicio y, por consecuencia inmediata, la garantía de la propiedad, consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Corresponde, por tanto, revocar el pronunciamiento apelado en cuanto admite un "plus" para compensar la desvalorización de la moneda, no solicitado en el escrito de demanda.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 213/215.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*según su voto*) — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE.

Considerando:

1º) Que en el escrito de demanda –presentado el 15 de julio de 1966– el actor pidió concretamente se condenara a la empresa accionada al pago de m$n. 110.100, con intereses desde la fecha del evento dañoso y las costas del juicio, pero al alegar modificó el petitorio inicial y solicitó se tuviera en cuenta al momento de la sentencia "la desvalorización de la moneda, en atención, sobre todo, a la fecha en que dicho accidente se produjo, para aumentar el importe que se reclamó en la demanda, en forma proporcional al tiempo transcurrido desde entonces" (fs. 171).

2º) Que en primera instancia se acogió esa petición aumentándose el importe de la condena en un 20% por tal concepto. La sentencia de la Cámara desestimó el agravio de la demandada sobre el particular y contra ella se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 219, fue declarado procedente por considerar el Tribunal que existía en los autos cuestión federal bastante para su examen por la vía del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, en numerosos casos análogos, la Corte admitió este recurso de excepción con el propósito de restaurar las garantías constitucionales de la propiedad, de la defensa en juicio y del debido proceso legal, que es su deber preservar, contra pronunciamientos que habían desconocido aquellos derechos constitucionales.

4º) Que, llamado a pronunciarse nuevamente sobre el tema, el Tribunal reafirma la doctrina establecida en esos precedentes, que en el caso –conviene recalcarlo– no plantea el problema relativo a la desvalorización de la moneda en sí, sino el de decidir si una sentencia judicial puede abordar cuestiones no propuestas en la demanda y contestación sin afectar las aludidas garantías constitucionales. Ya desde antiguo la Corte ha establecido que la demanda, la contestación y la reconvención señalan las pretensiones de las partes y los poderes del juez, que no puede válidamente exceder los límites fijados en aquellas, reconociendo u otorgando más de lo pedido y debe ajustar su sentencia a esas relaciones y referirse al momento en que se han producido (Fallos: 20:22; 22:330; 115:278; 178:381; 181:81; 186:353; 187:214; 188:116; 190:5 y 484; 256:363; 504; 258:15; 259:40; 262:65, 195; 263:104; 268:7; 269:250), como también que las modificaciones que en los alegatos se introducen respecto de la demanda no deben ser tenidas en consideración por ser extemporáneas (Fallos: 180:233; 182:67; 186:353; 188:143).

5º) Que esta Corte no desconoce, desde luego, la desvalorización del signo monetario que se ha producido en nuestro país, pero tal circunstancia —que se repite, no es la que motiva la apelación extraordinaria concedida— no excluye —obvio parece decirlo— la decisión relativa a si esa indemnización complementaria puede ser reconocida apartándose de las normas que caracterizan el debido proceso legal.

6º) Que a partir de Fallos: 266:223 —cuya doctrina se reiteró en numerosas oportunidades— la Corte fue explícita sobre la materia. Del análisis de ese fallo surge claramente cual es el criterio del Tribunal respecto del tema que se discute. "La salvedad formulada en la demanda —dijo— deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito". No cabe lugar a dudas que en este caso ocurrió precisamente lo contrario, pues el accionante, de manera bien precisa, solicitó una cantidad determinada por gastos de reparación y perjuicios resultantes de la imposibilidad de uso del vehículo por el tiempo que estuvo en el taller. Fijó así su voluntad de que se le reintegrara, no un valor en abstracto, sino una cantidad concreta, parte de la cual ya había satisfecho. No es razonable, entonces, ni se compadece con los términos del reclamo, deducir que pretendió un importe mayor que el pedido cuando ni siquiera dejó supeditado el monto al que resultara de la prueba a producirse, ni menos la pretensión implícita de un "plus" en concepto de desvalorización de la moneda —como así había ocurrido en el precedente citado— operada ya con creces a la fecha de la interposición de la presente demanda.

7º) Que aplicando esos principios en materia expropiatoria, esta Corte decidió en Fallos: 268:112, —donde por primera vez se apartó de la jurisprudencia anterior y admitió la procedencia del rubro por desvalorización de la moneda siempre que la cuestión se hubiera planteado en los escritos de demanda o contestación— que "sin desmedro de tales principios, va de suyo sin embargo que no puede aplicarse automática o indiscriminadamente a todo género de expropiaciones un índice que corrija la desvalorización monetaria, pues a los fines de la indemnización hay que tener en cuenta la naturaleza y las alternativas del bien expropiado, cuyo valor no siempre refleja aumento —aún en épocas de inflación— sino que a veces disminuye" (considerando 8º). Conceptos que desarrolló en el considerando 9º al expresar: "que cuanto se dice anteriormente no significa, pues, en modo alguno, sostener que debe añadirse al valor de la tasación, como lo ha hecho el tribunal a quo, un plus en concepto de desvalorización monetaria.... No todos los bienes siguen una curva pareja de encarecimiento. Los hay que en los últimos años han sufrido rebaja, tal como ocurre con algunos valores mobiliarios. Es obvio, pues, que

si se tratara de la expropiación de esos bienes no cabría incrementar la indemnización alegando la desvalorización de la moneda, a menos de sancionar una injusticia en desmedro de los intereses del Estado...". Esa fundamentación está demostrando que el Tribunal juzgó que planteado ese tipo de controversia, la cuestión debe ser analizada y resuelta sobre la base de las respectivas alegaciones de las partes y de las pruebas que sobre el punto se arrimaren al proceso.

8º) Que dentro de ese orden de ideas, no es procedente la sola invocación del "hecho notorio" para admitir que después de trabada la litis puedan reclamarse otras indemnizaciones, impidiéndose así a la contraparte producir —con evidente mengua de su derecho de defensa— las pruebas necesarias tendientes a demostrar que, en el caso, ese incremento por desvalorización de la moneda no debe reconocerse o que su monto correspondía ser calculado sobre bases o pautas que contemplaran las alternativas del momento económico en que el evento dañoso se produjo, sin que obste a esa conclusión la circunstancia de que al expresar agravios pudiera manifestar cuál era su opinión sobre el particular, dada la limitación que caracteriza a ese estadio procesal.

9º) Que el principio de la reparación integral del perjuicio tampoco sustenta la posición asumida por el a quo, pues no cabe lugar a dudas que, por ejemplo, los intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, que son los reconocidos en esta clase de juicios —cuyo importe constituye "hecho notorio"— integran la reparación, como que son accesorios naturales del capital y, por tanto, desde el punto de vista contrario al que se viene sosteniendo, no sería totalmente justa ni compensatoria la condena que no los comprendiera. Sin embargo, es evidente que si ellos no fueron peticionados, vale decir, si ese rubro no formó parte de la relación procesal, no podrían ser acogidos en la sentencia, como lo ha resuelto uniformemente esta Corte.

10º) Que al margen de lo expresado, aplicable en términos de generalidad a toda clase de juicios, existe además otro motivo que, aunque no concurre en el caso "sub examen", por haberse instaurado la acción con arreglo a la ley vigente al momento de trabarse la relación procesal, contribuye a demostrar que también en esta clase de demandas debe mantenerse la jurisprudencia del Tribunal que el fallo mencionado ha desconocido. En efecto, con arreglo a lo dispuesto por el art. 320, inc. 3º, ap. k), del Código Procesal, las demandas por daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos y de incumplimiento del contrato de transporte, deben tramitarse por juicio sumario, en el cual, según lo prescribe el art. 495, no se admite la presentación de

alegatos. Tal procedimiento excluye, en consecuencia, la posibilidad de una petición posterior que altere los términos de la relación procesal al momento de trabarse la litis y, del mismo modo, el juez no está facultado, por elementales normas de procedimiento y porque la ley no lo autoriza, a acordar una indemnización no reclamada. Por el contrario, la ley de rito expresamente dispone en el art. 34, inc. c), que es obligación de aquél "mantener la igualdad de las partes en el proceso", por lo que no podría, de oficio, reconocer un incremento de la indemnización sobre la base de la desvalorización de la moneda, si los litigantes no la solicitaron.

11º) Que corresponde señalar que las contiendas judiciales se plantean y resuelven sobre la base de argumentos fundados en las leyes de fondo y de forma, y que estas últimas —de indudable gravitación en el proceso— no pueden ser dejadas de lado so color de razones de equidad, si al procederse de ese modo se lesionan derechos de alguna de las partes.

12º) Que, al respecto, y como ha tenido oportunidad de decirlo la Corte en Fallos: 268:512 —si bien en otro tipo de contiendas— ausente el requisito de una petición invocada en términos claros y positivos, "al juzgador le está vedado suplir la omisión que de ello resulte, así como convertirse en el intérprete de una supuesta voluntad implícita del expropiado. Toda disposición contraria hallaríase en pugna con las normas procesales que rigen la materia. Anteponer el resguardo de la propiedad al buen orden de los juicios, es contradictorio, por cuanto no se concibe la subsistencia de la propiedad privada con menoscabo del orden social, del cual es requisito un orden procesal justo".

13º) Que en el caso sometido a consideración de la Corte, la ausencia de una petición que debió formularse ineludiblemente en el escrito de demanda sólo obedeció a una negligencia del actor pues, como se dijo, en el año 1966 el proceso inflacionario se hallaba en pleno desarrollo. Su incuria, que pretendió salvar posteriormente en ocasión de alegar, no puede significar para su contrario la convalidación de un derecho tardíamente ejercitado, con palmario quebrantamiento de las garantías constitucionales consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Tal es el sentido de la doctrina establecida por esta Corte en la materia y que reitera en esta oportunidad, toda vez que no se han aportado al debate razones convincentes que autoricen a apartarse de ella.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 213/215. *Roberto E. Chute.*

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA.

Considerando:

1º) Que la Sala "B" de la Cámara Civil de la Capital confirmó parcialmente a fs. 206/208 la sentencia de fs. 177/180, que condenó a la demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito del que fue declarado culpable el conductor de un vehículo de su propiedad. Contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 213/215 que, denegado por la Cámara a fs. 219, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 242.

2º) Que en el mencionado escrito de fs. 213/215, el apelante se agravia porque la sentencia recurrida actualizó el monto de la condena haciéndose cargo de la desvalorización del signo monetario, no obstante que la actora no incluyó ese rubro en su demanda y sólo hizo mérito de él en la oportunidad de alegar (fs. 170 vta.). A su criterio, esa conducta viola las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad (arts. 17 y 18, Constitución Nacional); ello así, considerando que se lo condena al pago de una suma mayor que la reclamada y que, al acoger una petición introducida sólo en el alegato, el tribunal altera los términos en que quedó trabada la litis, incurre en exceso de jurisdicción, menoscaba su derecho de réplica y prueba y burla el régimen procesal.

3º) Que esta Corte ha admitido, antes de ahora, la procedencia de compensar la desvalorización monetaria en los pleitos por daños y perjuicios, sobre la base de que no es violatorio de las garantías de la propiedad y de la defensa el pronunciamiento que tiene en cuenta los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo, apartándose del criterio anterior según el cual la suma reclamada no puede válidamente ser excedida por la condena (Fallos: 266:223 y otros). Pero cabe reconocer que lo hizo para la hipótesis de existir en la demanda la salvedad de "lo que en más o en menos resulte de la prueba" y cuando, por la índole del pleito, el daño no puede determinarse en sus justos alcances sino después de producida aquélla, particularmente la peritación judicial (ídem, cons. 8º). En lo demás, ha prevalecido hasta hoy la idea de que los jueces deben ajustar su fallo a las pretensiones concretamente deducidas por las partes en la litis (Cód. de Proc., art. 163, inc. 6º); como así que las modificaciones introducidas en los alegatos no pueden admitirse en razón de su extemporaneidad (Fallos: 180:233; 182:67; 186:353; 188:143; 259:40, y otros). Y especialmente, en lo que hace al reajuste por desvalorización monetaria, también ha prevalecido hasta hoy la idea de que sólo puede ser admitido por los jueces —salvo casos excepcionales— cuando fue solicitado oportu-

namente y el punto integró, por ello, la relación procesal (Fallos: 273:301, cons. 4º, y sus citas; confr. asimismo, en igual sentido, en asuntos de expropiación, Fallos: 268:463 y 466; 271:402; 272:295; 273:232 y 379; 277:118, cons. 7º, y causa C. 58-XVI, "Co.N.C.A.R. c/ Matilde García de López y otros", del 3/9/69).

4º) Que, sin embargo, esta Corte considera llegado el momento de avanzar sobre la doctrina sentada en Fallos: 266:223 y otros en las causas donde se demanda la reparación de daños y perjuicios, del mismo modo que lo hace en la causa M. 386-XVI, "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Díaz, M. y otra", del 5 de julio pasado, respecto de los juicios de expropiación al desarrollar la tesis sentada en Fallos: 268:112. Para ello considera que la acción deducida en autos tiene por objeto reparar o compensar el daño y el perjuicio ocasionados por el accidente; *indemnizar*, en suma, esto es, eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento (Fallos: 268:112 cit., cons. 5º). Lo que impone que la indemnización deba ser "integral" –que vale tanto como decir "justa"–, porque no sería acabada *indemnización* si el daño y el perjuicio quedaran subsistentes en todo o en parte (Fallos: 241:73, doctrina de la disidencia del Dr. Orgaz, cons. 13º).

5º) Que si es lícito que el juzgador tenga en cuenta, como principio, los valores vigentes al tiempo de dictar su fallo, también es lícito concluir que la adecuación de la condena al proceso de desvalorización que acusa el signo monetario no importa modificar y exceder los términos de la demanda, sino tan sólo *reajustar la expresión del mismo valor, que permanece inalterable*. Y, como se dice en la antes citada causa M. 386, no importa que explícitamente se haya pedido o no esa adecuación "ab initio", en la demanda o en la contestación, de modo que el punto forme parte de la litis, según los términos de la relación procesal, porque la conclusión anotada se apoya en consideraciones de fondo, que hacen a la verdad sustancial de la situación que se juzga y no a las exigencias de rito que, so color de encauzar el ejercicio del derecho, lo frustren al cabo o lo invaliden. Cabe pues invocar también aquí la conocida jurisprudencia del Tribunal sobre el valor prevalente de la verdad objetiva (Fallos: 247:176; 268:413; 279:239); sobre la preocupación por la justicia, como capítulo de primera prioridad en la tarea de los magistrados (Fallos: 253:267; 259:27); y sobre la obligación de atender en la realización del derecho a la vigencia de los principios, antes que a una aplicación mecánica de normas y criterios legales (Fallos: 238:550).

6º) Que, en las condiciones expuestas, corresponde concluir que lo decidido no lesiona las garantías constitucionales invocadas. La sentencia que al indemnizar daños y perjuicios adecúa los valores haciéndose cargo de la des-

valorización monetaria no da ni más ni menos que lo justo, y atiende, así, a un reclamo que está ínsito en el concepto de indemnización y consubstanciado con la índole y el objeto de la demanda. Y la garantía de la defensa queda a salvo, porque al reconocérsele al actor una suma actualizada, no se le otorga —sobre todo atendiendo al carácter público y notorio de la desvalorización (doctrina de Fallos: 268:238)— algo que la parte demandada no haya podido prever, de modo que sea aceptable argüir que no le fue posible, en su momento, ejercer las defensas pertinentes.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 213/215. *Marco Aurelio Risolía.*

DISIDENCIA DE LA SEÑORITA MINISTRO DOCTORA DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Considerando:

1º) Que la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a la demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito del que fue declarado culpable el conductor de un vehículo de su propiedad. La condena, en que se incluyó el rubro "desvalorización monetaria", fue confirmada por el a quo, no obstante los agravios de aquella parte, relativos a este aspecto del monto indemnizatorio.

2º) Que interpuesto el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48 (fs. 213), fue denegado por la Cámara (fs. 219) lo que motivó la presentación directa a fs. 224 y la resolución dictada por esta Corte a fs. 242.

3º) Que el apelante, al dar fundamento al recurso, expresa que la sentencia recurrida sería violatoria de la garantía de defensa en juicio y del derecho de propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), por condenarse al pago de una suma mayor que la reclamada en la demanda, añadiéndole un adicional por desvalorización de la moneda. Se argumenta, asimismo, que al acoger una cuestión introducida sólo en el alegato, el tribunal habría caído en un palmario exceso de jurisdicción, alterando los términos en que quedó trabada la litis, menoscabando su derecho de réplica y prueba, y desnaturalizando la finalidad procesal del alegato que no es otra que la de valorar y hacer mérito de las probanzas producidas oportunamente.

4º) Que la cuestión sometida a decisión de este Tribunal consiste, pues, en determinar si en la sentencia existió violación de las normas constitucionales citadas, en razón de que, al condenar, incluyó como materia indemniza-

ble una suma destinada a cubrir la depreciación del signo monetario, corrección que no fuera pedida por la accionante al interponer la demanda y sí sólo en oportunidad de alegar de bien probado.

5º) Que hasta la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1966 (Fallos: 266:223), fue doctrina de esta Corte que en la demanda se debía siempre, aún en el supuesto de valoración de perjuicios, indicar el monto reclamado, quedando el poder de los jueces limitado por la suma peticionada, que no podía válidamente ser excedida por la condena. Esta doctrina se extendía aún al supuesto de que el demandante hubiera hecho la salvedad de "lo que en más o menos resulte de la prueba" (Fallos: 256:154 y otros). La solución contraria importaba, según esa tesis, agravio a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. A partir del fallo mencionado, esta doctrina varió admitiéndose que "cuando un daño no puede determinarse en sus justos alcances sino después de producida la prueba, es razonable que el actor deje supeditado su reclamo al resultado de aquélla" y que también lo es "admitir el derecho a peticionar que la sentencia tenga en cuenta los valores al tiempo en que se dicta". Esta modificación importó tanto como reemplazar la jurisprudencia que rechazaba el reajuste por desvalorización en todos los casos, por otra que lo admitía, sujeto al cumplimiento del requisito formal de que el reclamo se hubiere efectuado en la demanda en forma expresa o, al menos, se lo hubiere hecho sujetándolo "a lo que en más o menos resulte de la prueba".

6º) Que sometida nuevamente la cuestión a su pronunciamiento, esta Corte estima que en las actuales condiciones jurídico-económicas del país, la sentencia que excediendo las sumas originariamente reclamadas en la demanda, acoja la petición posterior a la traba de la litis y, dentro del ordenamiento procesal, de que aquéllas se reajusten teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda, no comporta menoscabo alguno de las normas constitucionales invocadas.

7º) Que el objeto de la acción resarcitoria es reintegrar un valor, donde éste se ha perdido. En efecto, no otra cosa significa "resarcir" sino "indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, decimonovena edición, 1970).

8º) Que en forma unánime la doctrina nacional y extranjera y la jurisprudencia de casi todos los tribunales del país, sostienen que la indemnización debe ser "integral" o justa (Fallos: 241:73, disidencia del Dr. Orgaz y sus citas), ya que si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría tal indemnización. Es evidente que quien en período inflacionario

obtiene una sentencia favorable a sus pretensiones procesales luego de algún tiempo de litigio, no podrá compensar el daño sufrido si la condena se refiere a los valores vigentes a la época de la demanda. Ello así, porque nuestro peso es hoy, como la mayoría de los signos monetarios del mundo, una medida ideal sin referencia a patrón alguno, sometido por lo tanto a las presiones propias del mercado monetario y de factores ajenos a su ámbito específico, que han provocado, paulatinamente, su gradual deterioro.

9º) Que la adecuación de la condena al proceso desvalorizatorio no comporta una modificación posterior del perjuicio originariamente reclamado, sino tan sólo de su valor; aquel sigue siendo el mismo, permanece inalterable. Lo que varía es su monto medido en dinero.

10º) Que en virtud de lo anteriormente considerado, la cantidad entregada en concepto de indemnización por pérdida o deterioro de una cosa ha de ser de la cuantía necesaria para su restauración o para la adquisición de otra similar en las nuevas circunstancias monetarias. En caso de desvalorización, será necesario elevar aquella cuantía.

11º) Que las consideraciones precedentes llevan a concluir que no obsta a esta solución la circunstancia de que la parte actora haya solicitado el reajuste por desvalorización sólo en el alegato. Ello por diversos órdenes de razones: 1º) porque, como se expresó en el considerando noveno, la desvalorización monetaria es una contingencia ajena al hecho generador del perjuicio, que sólo afecta su valor referido a un sistema monetario dado; 2º) porque, por tratarse de un hecho público y notorio que incide marcadamente en todas las relaciones jurídico-económicas, su prueba es innecesaria e inconducente; 3º) porque, sentado lo que antecede, en el "sub lite" no existe violación del debido proceso ya que la demandada ha tenido suficiente oportunidad de réplica al expresar agravios; y 4º) porque, finalmente, como esta Corte declarara en Fallos: 238:550, "el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte".

12º) Que lo expuesto permite al Tribunal concluir que en la especie no ha mediado alteración de los términos en que quedó trabada la litis y que la decisión recurrida no lesiona las normas constitucionales invocadas.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 206. *Margarita Argúas.*

JOSE VEREDA v. SUD ATLANTICA ANONIMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es exorbitante y falto de razonabilidad que el despido injustificado de un empleado de seguros pueda acarrear para el empleador, que no se aviene a reincorporarlo, la obligación de pagarle, de por vida, los sueldos que hubieren podido corresponderle hasta que alcance el derecho a la jubilación. Entendida con ese alcance, la ley 12.637 resulta contraria a la garantía constitucional del derecho de propiedad.

EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Una vez rota la relación laboral a raíz de un despido injusto, debe reconocerse el derecho a reclamar una indemnización razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido, pero no puede admitirse como legítima la carga de seguir abonando remuneraciones que afectan las bases sobre las que se apoya la libertad de contratar, como cuando se impone la obligación de pagar remuneraciones que no responden a contraprestación de trabajo alguna.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Abierta la instancia extraordinaria en estos autos por decisión de V. E. que corre a fs. 143, corresponde tratar el fondo del asunto.

Del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones del Trabajo a fs. 89/93 se desprende que la condena impuesta a la demandada de reincorporar al actor a su empleo y abonarle las remuneraciones que dejó de percibir desde su cesantía, se apoya en la interpretación atribuida por aquel tribunal a la ley 12.637.

Según esa inteligencia, las disposiciones de dicha ley vendrían a imponer a los empleadores alcanzados por ella, en caso de ruptura injustificada de un contrato de trabajo, obligaciones iguales a las que establecía el art. 6º del decreto 20.268/46, cuya inconstitucionalidad, así como la del similar art. 5º del decreto 21.304/48, declaró V. E. en Fallos: 273:87 y muchos otros posteriores.

Además, el fallo apelado también ha resuelto que la indicada interpretación de la ley 12.637 es constitucionalmente válida (ver voto del Dr. Goyena a cuya opinión adhirió el Dr. Pettorutti), y de tal manera ha decidido una cuestión federal análoga a la examinada por la Corte en la jurisprudencia

antes recordada, aunque sentando un criterio opuesto al allí establecido por V.E.

En tales condiciones, pienso que cabe admitir el agravio que el apelante trae con invocación del aludido precedente de Fallos: 273:87, y que por aplicación de la doctrina del mismo, y de lo resuelto el 6 de agosto de 1971 en la causa "Baisman, Clelia Noemí Comité de c/ Sol del Plata S.A.", corresponde revocar el fallo en recurso en cuanto dispone que la demandada debe reincorporar al actor y abonarle las remuneraciones que dejó de percibir desde la fecha de su cesantía, ello con la salvedad formulada por V. E. en la parte dispositiva de los mencionados pronunciamientos. Buenos Aires, 17 de julio de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Vereda, José c/ Sud Atlántica Anónima s/reincorporación y cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó el pronunciamiento del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y resolvió: declarar nulo el despido del actor y condenar a la demandada a reincorporarlo al puesto que desempeñaba; condenar a la empleadora a pagarle los haberes que haya dejado de percibir hasta su reintegro, con los correspondientes intereses legales; rechazar la demanda de reconocimiento de la categoría de "encargado"; imponer las costas de las dos instancias a la parte vencida.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 107, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 143, por lo que corresponde tratar el fondo del asunto.

3º) Que la apelación de fs. 97/106 se funda en las dos circunstancias siguientes: a) violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional; b) errónea interpretación del decreto 5547/59 en cuanto se lo declara violatorio de la ley 12.637.

4º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, el alegado desconocimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no justifica el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 253:131; 268:157, entre muchos otros), por lo que en este aspecto el recurso no es viable.

5º) Que la admisión de la demanda, en lo que hace a la reincorporación del actor y al pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde su cesantía, se funda en la interpretación que el tribunal a quo atribuye a la ley 12.637, excluyendo las limitaciones reglamentarias del decreto 5547/59, con vigencia durante todo el lapso de la relación laboral. Según esa interpretación, las normas de la ley 12.637 impondrían a los empleadores, en caso de ruptura injustificada del contrato de trabajo, obligaciones iguales a las establecidas en el art. 6º del decreto 20.268/46 –y su similar, el art. 5º del decreto 21.304/48–, esto es, la reincorporación de los empleados cuya cesantía no obedezca a las causas contempladas en el art. 3º de la ley 12.637, o en su defecto, el pago de las retribuciones que hubieran debido percibir hasta la fecha de su reintegro al cargo o hasta alcanzar el derecho a la jubilación.

6º) Que esta Corte, a partir del pronunciamiento de Fallos: 273:87 –cuya doctrina se reiteró en numerosas causas posteriores– declaró la inconstitucionalidad de estas últimas normas (art. 6º del decreto 20.268/46 y 5º del decreto 21.304/48), por estimarlas violatorias de la garantía que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

7º) Que dada la similitud de las situaciones contempladas en las disposiciones legales mencionadas, el Tribunal se remite en lo pertinente, por razones de brevedad, a lo expresado en el precedente jurisprudencial aludido, cuyos fundamentos se extendieron igualmente a un empleado de seguros en la causa publicada en Fallos: 280:254. Este segundo agravio es por tanto pertinente y, en su mérito, corresponde revocar la sentencia apelada.

8º) Que la conclusión antedicha no excluye el derecho, una vez rota la relación laboral a raiz de un despido injusto, a reclamar la indemnización que correspondiere. Aunque esa obligación pareciera haber sido cumplida por la sociedad demandada, según así resulta de la pericia contable de fs. 61/62, procede efectuar la salvedad admitida por esta Corte en situaciones análogas, dado lo expuesto por el Tribunal Bancario en la parte final de la cuestión primera de su pronunciamiento.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada, con la salvedad contenida en el último considerando.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A. CURTIEMBRES LA FEDERAL v. I.N.T.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Las cuestiones relativas a la falta de protesta previa y eficaz de los pagos cuya repetición se intenta, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48, sin que obste a ello la circunstancia de que la Corte, al conocer en tercera instancia ordinaria, haya podido entrar al análisis de ese tema —que se funda en razones de hecho y prueba—, dada la amplitud que caracteriza a aquella apelación (1).

PASCUALA RUBERTO v. S.R.L. AUTO FINANCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Lo atinente a la integración de la litis y a la falta de legitimación para obrar constituyen cuestiones de índole procesal ajenas al recurso extraordinario con las que, en principio, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no guarda relación directa e inmediata.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Los agravios hipotéticos o meramente conjeturales, como los sustentados en favor de un tercero, no autorizan la concesión del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ruberto, Pascuala c/ Auto Finance S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la integración de la litis y a la falta de legitimación para obrar constituyen cuestiones de índole procesal ajenas a la instancia extraordinaria con las que, en el caso, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no guarda relación directa e inmediata.

Que, por lo demás, la sentencia apelada —que acogió la demanda deducida contra la empresa recurrente y los ocupantes del bien locado— se halla suficientemente fundada, lo que obsta a su descalificación (doc. de Fallos:

---

(1) 11 de agosto. Fallos: 278:104.

267:443; 269:413). Cabe significar, en tal orden de cosas, que los agravios hipotéticos o meramente conjeturales, como los sustentados en favor de un tercero, no autorizan la concesión del recurso extraordinario.

Que en cuanto a los argumentos basados en que se habría acordado intereses no pedidos por la actora, corresponde establecer, atendiendo a los términos del pronunciamiento impugnado y a la ausencia de liquidación aprobada en el juicio, que no media gravamen actual sobre el punto.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS v. S. R. L. LA FRAGATA.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional la ley 17.091, en cuanto autoriza a la administración, una vez vencido el plazo o rescindida la concesión, a exigir sin debate judicial la entrega del bien a que se refiere el permiso de uso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La decisión que, sin arbitrariedad, declara vencido el plazo de la concesión de un inmueble dado por la Administración General de Puertos, resuelve cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que el recurso extraordinario interpuesto en autos es procedente sólo en la medida en que fue concedido a fs. 55, vale decir en cuanto la decisión definitiva del superior tribunal de la causa no acogió los agravios que expresó la recurrente contra la constitucionalidad de la ley 17.091.

Conceptúo, en cambio, que dicho recurso no es procedente en cuanto se lo funda sobre la pretendida arbitrariedad de la sentencia apelada. Así lo considero, toda vez que la denegatoria pronunciada por el a quo respecto de la mencionada tacha no motivó la presentación en queja de la apelante ante la Corte.

Sobre el fondo del asunto, es de señalar que, a partir del caso resgistrado en Fallos: 271:229, V. E. reconoció en múltiples oportunidades la validez constitucional del procedimiento instituido por la ley 17.091 para que la Administración recupere sin debate judicial los bienes a que se refieren los permisos de uso concedidos a particulares (conf. Fallos: 277:245 y sus citas, y 304, causas E.310, E.311, E.312, E.313, E.315 y E.317, falladas todas el 24 de julio de 1970, entre otros).

En el antecedente citado en primer término, el Tribunal destacó el carácter esencialmente precario de los aludidos permisos, lo que habilita a la autoridad que los otorgó para revocarlos por razones de interés general o por exigencias específicas del servicio público que dicha autoridad tenga a su cargo.

En el caso de autos, este principio fue expresamente consagrado en la cláusula 2ª del convenio que documenta la fotocopia agregada a fs. 2 bis y aceptado por el permisionario que suscribió el respectivo instrumento, cuyo contenido no alteró la transferencia documentada a fs. 8 bis a nombre de la accionada.

Aunque se admitiese por vía de hipótesis que el plazo del denominado contrato no estaba vencido —extremo que la recurrente alegó sin acreditarlo— tal circunstancia no invalidaría el procedimiento, pues la misma presentación de la permitente ante el juez en demanda del lanzamiento revela su voluntad de rescindir el permiso, que es una de las causales previstas por la ley para el ejercicio del imperium judicial.

Como consecuencia de lo manifestado en los párrafos precedentes, pienso que la aplicación de la ley en debate a una relación jurídica nacida antes de su sanción no puede fundar ningún reparo válido de orden constitucional.

A mérito de lo expuesto, y dejando a salvo el derecho de la parte que se considera damnificada a entablar las acciones resarcitorias pertinentes, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Administración General de Puertos c/ La Fragata S.R.L. y/u ocupantes s/lanzamiento".

Considerando:

Que a fs. 29, la Sala en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó la

sentencia de fs. 13, que disponía el lanzamiento de los concesionarios y/o actuales ocupantes del inmueble objeto del "su judice". Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 45/54, concedido a fs. 55.

2º) Que en el referido escrito de fs. 45/54, el apelante impugna la decisión alegando, en primer lugar, la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 17.091, norma ésta en virtud de la cual se decretó el lanzamiento y que, a su juicio, infringe los arts. 14, 17 y 18 de la Carta Fundamental. Y aduce, en segundo término, la arbitrariedad de la sentencia, por cuanto tampoco se da en la especie —dice— el supuesto previsto en la norma mencionada, ya que no ha vencido el contrato mediante el cual se le acordó el uso del inmueble.

3º) Que en cuanto a la tacha de que es objeto el art. 1º de la ley 17.091, cabe señalar que esta Corte, en diversas oportunidades —como lo destaca el Señor Procurador General—, se ha pronunciado en favor de la validez constitucional del procedimiento instituido en esa disposición (Fallos: 271:229, y posteriores), y que el recurrente no aporta argumentos capaces de desvirtuar los que se expusieran entonces. A ellos, en consecuencia, corresponde remitirse "brevitatis causa".

4º) Que respecto de lo afirmado por el apelante en el sentido de que no se da en el caso la hipótesis del art. 1º de la ley 17.091, pues el contrato no ha vencido, corresponde puntualizar que su aserción se apoya, primeramente, en el alcance que asigna al último párrafo de la cláusula segunda, relativo a la existencia de opción a su favor por otros cinco años; y que tal planteo —que versa sobre materia ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48— fue desestimado con amplios fundamentos por la Sala Nº 2 en lo Civil y Comercial de la Cámara a quo, en pronunciamiento recaído en la causa que cita la sentencia en recurso —tenido a la vista por la Corte—, lo que impide que ésta pueda ser descalificada en los términos propuestos.

5º) Que el demandado arguyó también —siempre para sostener que el contrato no ha vencido—, que el plazo de cinco años acordado en el primer párrafo de la cláusula segunda no corría sino desde la habilitación de las obras allí previstas, y que la actora, al no probar la fecha de esa habilitación tampoco ha acreditado el vencimiento.

6º) Que por nota del 4 de febrero de 1971 —agregada en copia a fs. 1 bis, y cuya autenticidad y recepción no se niegan—, el Administrador del Puerto de Buenos Aires hizo conocer al recurrente que el 31 de enero de ese año había vencido la vigencia del contrato y que, de conformidad con lo

dispuesto en el art. 8º de la Resolución Nº 109-CAGP, debería paralizar su actividad comercial y restituir el local dentro de los diez días, totalmente desocupado. No existe en autos constancia ni manifestación que permita afirmar que, desde la fecha de la nota hasta la promoción de la demanda —el 28 de junio de 1971—, se hubiesen controvertido los términos de la primera.

7º) Que, por lo demás, resulta evidente que la actora no ha computado los cinco años del contrato a partir de su fecha, esto es, desde el 8 de noviembre de 1965; pues, como es obvio, de ser así, hubiera entendido operado el vencimiento el 8 de noviembre de 1970 y no el 31 de enero de 1971, vale decir, tres meses después. Esto debilita, sin duda, el argumento esgrimido por la recurrente, ya que cabe suponer que esos tres meses —trasladados a 1965— corresponden al lapso durante el cual hubo de concretarse la habilitación de las obras.

8º) Que, por otra parte, dicho período adquiriría una duración a todas luces excesiva si se computara el tiempo corrido hasta la promoción de la demanda —cinco meses más—, o hasta la decisión recurrida —ocho— o hasta la presente —un año y nueve meses—, lo cual, verosímilmente, permite afirmar que el agravio aducido —en este punto— carece de actualidad. Sobre todo si se tiene en cuenta, además, que la demandada omite precisar, por su parte, cuándo se habría concretado la habilitación.

9º) Que a lo dicho cabe agregar, en otro orden de ideas, que el de autos es un permiso precario, no sólo por su naturaleza (Fallos: 271:229, cit.) sino por habérselo expresado así en la cláusula segunda del convenio (fs. 2 bis), donde se consigna que la Empresa podrá rescindir el permiso cuando los intereses generales de la explotación portuaria o de la Nación lo requieran.

10º) Que, ello supuesto, cabe añadir también que cualquiera sea la causal invocada para solicitar la devolución del inmueble, es obvio que la nota de fs. 1 bis, así como la interposición de la demanda de lanzamiento, concretan una clara voluntad rescisoria en los términos de aquella cláusula segunda. Ello sin perjuicio de las resoluciones administrativas corroborantes a que se alude en esa nota y en el acta notarial de fs. 32.

11º) Que las razones expuestas a partir del considerando 6º excluyen, sin duda, la eventualidad de que la decisión de la Cámara a quo pueda ser —en lo atinente a este aspecto de la litis— descalificada por arbitrariedad, según lo pretende el apelante. También en este punto, en consecuencia, como en el que fue tratado en el considerando 4º, el recurso de fs. 45/54 resulta inadmisible.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 29, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 45/54.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

NACION ARGENTINA v. ERNESTO B. RODRIGUEZ DE MOLDES Y OTRO.

EXPROPIACION: *Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.*

El dictamen del Tribunal de Tasaciones, si bien no es obligatorio, reviste importancia decisiva para determinar el valor objetivo del bien expropiado, cuando sus conclusiones se encuentran fundadas en antecedentes de carácter técnico y es, además, aprobado con la sola disconformidad del representante de una de las partes.

INTERESES: *Liquidación. Tipo de intereses.*

Por ser exacto que las tasas bancarias habituales han sido elevadas en parte para compensar la disminución del poder adquisitivo de la moneda, cuando ese deterioro se corrige mediante el otorgamiento de una cantidad adicional, el tipo del interés debe limitarse a retribuir la privación del capital.

INTERESES: *Relación jurídica entre las partes. Expropiación.*

Si bien en juicios de expropiación procede la condena al pago de intereses aunque se admita la desvalorización monetaria, corresponde adoptar una tasa de interés propia de las épocas de moneda constante cuando, como ocurre en el caso, se ha acordado una compensación por aquel concepto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/Rodriguez de Moldes, Ernesto B. y otro s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 142/146, confirmó el fallo de primera instancia en cuanto declaró procedente la expropiación y lo modificó respecto del valor atribuido al inmueble, que elevó a $ 177.298,40.

En consecuencia, condeno al Estado Nacional a pagar al expropiado la suma de $136.530,40 –diferencia entre aquel valor y las cantidades depositadas en autos según comprobantes de fs. 3 y 39–, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la desposesión y con las costas de primera instancia, corriendo las de la alzada por su orden.

2°) Que contra esa sentencia ambas partes interpusieron el recurso ordinario de apelación (fs. 148 y 149), habiéndose concedido sólo el de la expropiante (fs. 151). Dicho recurso es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 26, inc. 1°, ap. a), del decreto ley 1285/58, texto según la ley 17.116.

3°) Que los agravios expuestos en el memorial de fs. 158/163 se refieren al *quantum* de la indemnización fijada por el tribunal a quo; al porcentaje admitido por éste para compensar la depreciación monetaria; a la tasa del interés que corresponde abonar tratándose de sumas actualizadas; al cargo de las costas de la segunda instancia; y al monto de los honorarios regulados.

4°) Que en el aludido memorial se insiste en las impugnaciones efectuadas por el representante del Estado ante el Tribunal de Tasaciones, en cuyo mérito se afirma que la valuación del inmueble objeto de la expropiación, realizada por ese organismo técnico y admitida por la Cámara, es excesiva por no computar adecuadamente la ubicación de la finca y aplicar un coeficiente por pago al contado que no se ajusta a la realidad.

5°) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que el dictamen del Tribunal de Tasaciones, si bien no es obligatorio, reviste importancia decisiva para determinar el valor objetivo del bien expropiado cuando sus conclusiones se encuentran fundadas con seriedad en antecedentes de carácter técnico; más aun tratándose, como en el caso ocurre, de un dictamen aprobado con la sola disconformidad del representante de una de las partes. No cabe, por consiguiente, apartarse de la valuación de que dan cuenta las actuaciones agregadas por cuerda, toda vez que las observaciones que se le formulan –que fueron consideradas por el organismo en pleno, fs. 49/52– no demuestran concretamente la existencia de error o arbitrariedad (Fallos: 269:27; 273:379; 274:45 y muchos otros).

6°) Que las razones expresadas por el a quo en el sentido de que la estimación del expropiado acerca del valor del bien, a la fecha de la contestación de la demanda, no implicó poner un límite a sus pretensiones (confr. considerando 5°, a fs. 142 vta./143), no han sido suficientemente controvertidas por el apelante, por lo que no es procedente la revisión de lo resuelto

en este aspecto y no corresponde, en consecuencia, reducir el monto de la indemnización con fundamento en la existencia de esa limitación (arts. 265, 266 y 280 del Código Procesal).

7º) Que a lo expuesto debe añadirse que el fallo apelado adoptó como valor del inmueble el establecido por el Tribunal de Tasaciones en febrero de 1969 y que el porcentaje acordado para compensar la desvalorización de la moneda operada desde esa fecha hasta la de la sentencia (junio de 1971) —calculado de acuerdo con la doctrina de Fallos: 268:510; 271:198; 275:292, consid. 14º— es inferior al admitido por esta Corte en causas análogas (confr. Fallos: 273:379; 275:292; 276:204; sentencia del 18 de agosto de 1971 *in re* "Estado Nacional c/ Juejati, Ramón y Nissin, Aarón s/ expropiación").

8º) Que otro de los agravios expuestos por el expropiante se refiere a la tasa del interés que el Estado debe abonar a la demandada, a partir de la desposesión, por la privación del capital respectivo. Se sostiene en el memorial de fs. 158/163 que tratándose de una indemnización actualizada en función del envilecimiento de la moneda, es decir, compensado el deterioro de ésta, debe adoptarse una tasa de interés propia de las épocas de moneda constante, porque de lo contrario el particular expropiado se enriquece sin causa al percibir un interés elevado, que es tal precisamente para corregir los efectos de la inflación.

9º) Que si bien en la causa E.197, "Estado Nacional c/ Juejati, Ramón y Nissim, Aarón s/expropiación", fallada, como ya se ha dicho, el 18 de agosto de 1971, se desestimó un planteamiento similar, un nuevo examen del problema permite aceptar, en principio, la solución que sostiene el apelante en el ya citado memorial, de fs. 158/163.

10º) Que, en efecto, el Tribunal considera que, siendo exacto que las tasas bancarias habituales han sido elevadas en parte para compensar la disminución del poder adquisitivo de la moneda, cuando ese deterioro es corregido mediante el otorgamiento de una cantidad adicional por dicho concepto el tipo del interés debe limitarse a retribuir la privación del capital. A tal fin, esta Corte juzga razonable que los intereses que se adeudan por la demora en el pago, cuando media reajuste en función de la depreciación monetaria, sean calculados a la tasa del 6% anual.

11º) Que en el presente caso, sin embargo, concurren circunstancias particulares que obligan a admitir una tasa del interés superior a la indicada en el considerando precedente. En efecto, el "plus" fijado por la Cámara para corregir la desvalorización de la moneda es inferior al que resulta de aplicar los coeficientes aceptados por esta Corte en Fallos: 273:379; 275:292;

276:204 y otros; en razón de que el a quo decidió disminuir dicho "plus" por el hecho de que la depreciación aparecía parcialmente corregida con el interés bancario habitual, que es el que declaró procedente. Es decir, que en el fallo recurrido se procuró evitar la superposición de indemnizaciones por la vía de reducir el adicional otorgado por la desvalorización de la moneda, en vez de disminuir el tipo del interés. Si ahora, hallándose firme la sentencia respecto de la demandada, se redujeran los intereses sin tener en cuenta el extremo antes apuntado, se incurriría en una doble disminución del monto indemnizatorio, en perjuicio del expropiado y con lesión del principio de la indemnización justa.

12º) Que, en atención a las características especiales del caso, precisadas en el considerando anterior, resulta equitativo reconocer un interés del 12% anual, hasta la fecha de la sentencia recurrida.

13º) Que las costas de la segunda instancia han sido bien declaradas por su orden de acuerdo al resultado de los recursos deducidos a fs. 89 y 96. Y respecto del monto de los honorarios regulados, ellos se ajustan a la importancia del asunto, al mérito de los trabajos realizados y a los principios establecidos por esta Corte en los juicios de expropiación (Fallos: 242:28, 519; 245:139; 248:146; 256:232; causa "Estado Nacional c/ Juejati, Ramón y Nissin, Aarón", ya citada, considerando 15º, y otros).

14º) Que no corresponde a esta Corte resolver la petición de la demandada en el sentido de que se actualice la condena por la depreciación monetaria operada desde el fallo de la Cámara hasta el presente, toda vez que el recurso ordinario interpuesto por dicha parte a fs. 149 fue denegado por el a quo (fs. 151).

Por ello, se confirma la sentencia recurrida, en cuanto fue materia de apelación, modificándosela respecto de la tasa de interés que fija, debiendo la expropiante abonar, en tal concepto, un 12% anual hasta la fecha de aquélla, y con posterioridad la tasa que establece el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento. Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

MIGUEL ANGEL ESCOBOSA v. S. A. FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La interpretación judicial, en materia de marcas, no está ceñida al texto literal de la ley, ni los argumentos formales son decisivos para su correcto cumplimiento.

MARCAS DE FABRICA: Procedimientos.

La falta de la comunicación a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial de que se inició en término la acción judicial a que se refiere el art. 3º del decreto-ley 12.025/57 (ley 14.467), no trae aparejado el abandono de la oposición al registro de la marca.

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta la queja por V. E. a fs. 245, corresponde considerar el fondo del asunto.

A tal respecto, concuerdo con el alcance que atribuyen al art. 3º del decreto-ley 12.025/57 (ley 14.467) las sentencias dictadas en ambas instancias.

No parece razonable, en efecto, que medida tan grave como la de tener por abandonada la solicitud de registro de la marca pueda ser procedente cuando el interesado demuestra de la manera más clara posible, esto es presentando la demanda judicial dentro del término fijado por la ley, su voluntad de mantener tal solicitud. No consultaría, pues, a mi juicio, el espíritu de la norma en debate una interpretación que llevara a considerar decisiva, no la iniciación de la acción, sino la circunstancia de poner esa iniciación en conocimiento de la Direccón Nacional de la Propiedad Industrial.

Debe, sin duda, reconocerse que el texto de la ley se presta a equívocos, pero, en mi opinión, corresponde hacer prevalecer la solución sobre la cual se fundan los pronunciamientos recaídos en autos, que no admiten pueda pensarse en un desistimiento ficto en caso como el presente.

Estimo, por tanto, procedente confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Escobosa, Miguel Angel c/ Fabrica Argentina de Alpargatas s/ oposicion indebida reg. marca".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 197/199 de la Camara Nacional de Apelaciones en lo Federal —Sala Civil y Comercial Nº 2— confirmo la de primera instancia que hizo lugar a la demanda, rechazando la oposición formulada por Fabrica Argentina de Alpargatas S. A. a la inscripción de la marca "Tuerca Sport", que solicitara el accionante para "suelas de zapato" en la clase 16 del nomenclator.

2º) Que contra aquel pronunciamiento, la demandada dedujo recurso extraordinario que, denegado a fs. 210, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 245.

3º) Que se discute en autos el alcance que corresponde asignar al art. 3º del decreto-ley 12.025/57 (ley 14.467). Tanto en primera como en segunda instancia se ha destacado que el término de caducidad establecido por esa norma impone el oportuno ejercicio de la acción judicial, siendo accesorio el hecho de poner en conocimiento de la autoridad administrativa tal circunstancia.

4º) Que el mencionado artículo dice: "En los casos de oposición al registro de marcas de fabrica, comercio y agricultura, contemplados por el art. 32 de la ley 3975, si cumplidos los 365 días, contados a partir de la notificación de la oposición al solicitante, las partes interesadas no hubieren llegado a un acuerdo que posibilite la resolución administrativa, o en su defecto no hubieren, dentro del mismo término, acreditado la iniciación de la respectiva acción judicial, se tendrá por abandonada la solicitud. Los 365 días se contarán corridos y el abandono se operará por el sólo transcurso del tiempo. La perención de la instancia judicial importará también el abandono de la solicitud".

5º) Que si bien es cierto que el texto de la ley es claro en cuanto a la necesidad de comunicar a la autoridad administrativa la iniciación de la demanda dentro del término de 365 días, esta Corte considera, como lo expresara en Fallos: 250:467, que la interpretación judicial en materia de marcas no está constreñida por el apego al texto literal de la ley, ni los argumentos formales son decisivos para su correcto cumplimiento.

6º) Que sobre la base de esa doctrina, esta Corte comparte el criterio sustentado en la sentencia de primera y segunda instancias sobre el punto discutido. En efecto, interpuesta la demanda dentro de los 365 días corridos que exige el art. 3º del decreto-ley 12.025/57 (ley 14.467), debe entenderse que tal actividad procesal de la accionante revela de modo inequívoco la voluntad de mantener su solicitud de registro de la marca, derecho que, en consecuencia, no puede serle desconocido por la circunstancia de que la comunicación a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial se efectuara ya vencido ese lapso.

7º) Que sin desconocer que el texto de la ley permite argumentar como lo hace la recurrente, el Tribunal estima que, tratándose de la caducidad de un derecho, la norma respectiva debe ser valorada con prudencia, máxime cuando en la especie "sub examen", al plantearse en término el reclamo judicial, se dio cumplimiento al requisito propio requerido por la ley. Una solución contraria equivaldría a adjudicar excesiva importancia a la ausencia de una comunicación que puede no producirse por razones ajenas a la voluntad de la parte interesada, la cual se vería así privada de hacer valer sus derechos sobre las cuestiones de fondo que se discuten en el pleito y que, en el caso, decididas en su favor, no se controvirtieron por la demanda en la apelación extraordinaria, limitada a la sola interpretación y alcance del citado artículo 3º del decreto-ley 12.025/57.

8º) Que, dentro de ese orden de ideas, corresponde recordar la jurisprudencia de esta Corte según la cual por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Fallos: 263:227).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

RAUL RESNIK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Por no tratarse de la excepción prevista en el art. 2 de la ley 17.116, corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda de competencia trabada entre un Juez Nacional en lo Civil y un Juez del Tribunal del Mercado de Abasto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Concurso civil. Fuero de atracción.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 684, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde a la justicia nacional en lo civil —la del concurso— y no al Tribunal del Mercado de Abasto, seguir conociendo del juicio que se sigue en contra del concursado —socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada— y liso, llano y principal pagador de la deuda reclamada. Ello así, en virtud del fuero de atracción del juicio universal y aunque haya otros demandados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que corresponde a V.E. dirimir la presente contienda de competencia trabada entre un Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal y el Juez del Tribunal del Mercado de Abasto de esta misma ciudad, pues considero que no es aplicable al caso la excepción que establece el art. 2º de la ley 17.116. En efecto, los tribunales a que se refiere el Título II de la ley 1893 son, a mi juicio, de carácter local, como lo demuestra la circunstancia de que para su designación no se requiere acuerdo del Senado (art. 86, inc. 5º de la Constitución Nacional), sino que son nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Municipalidad (art. 54 de la ley 1893), y ello, según entiendo, los coloca fuera del ámbito de la mencionada ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que por aplicación de lo dispuesto por el art. 684, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Juez en lo Civil ha procedido correctamente al requerir del Juez de Mercado la remisión de los autos caratulados "Federación Argentina de Cooperativas Agrarias S.C.L. contra Resnik, Marcos e hijos S.R.L. y otros", a efectos de continuar tramitando ese juicio ante sus estrados, en razón del fuero de atracción del concurso civil de don Raúl Resnik, socio gerente de la demandada, y liso, llano y principal pagador de la deuda reclamada (v. escrito de fs. 93 del exp. agregado).

No constituye óbice al respecto la existencia de codemandados, si se considera que el derecho de éstos, por razones de orden público, debe ceder en el caso ante el fuero de atracción del concurso; por lo demás, nada se opone a que el actor, si así lo desea, continúe el juicio contra los restantes accionados.

En consecuencia, opino que corresponde resolver la presente contienda en favor de la competencia del Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 6 de esta Capital, que es el que está entendiendo en el concurso civil del citado señor Resnik. Buenos Aires, 14 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1972.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Civil seguir conociendo del juicio promovido por la Federación Argentina de Cooperativas Agrarias S.C.L. contra Marcos Resnik e hijos S.R.L. y otros s/ordinario. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez del Tribunal del Mercado de Abasto.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

RICARDO MORCOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No procede la intervención de la Corte Suprema, por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, en el conflicto suscitado entre la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y el Tribunal de Enjuiciamiento de esa provincia, toda vez que los tribunales de enjuiciamiento para magistrados no son tribunales de justicia.

CONFLICTO DE PODERES.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que constituyen conflictos de poderes de una misma provincia. Esta doctrina encuentra fundamento en la reforma constitucional de 1860 y en los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional, que consagran la autonomía de los estados provinciales. Tal ocurre con el suscitado a raíz de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, que declaró nula la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento que no hacía lugar a la formación de causa, y mandó remitir las actuaciones al Jury que se constituya con los subrogantes legales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entiendo que lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —sustituido por el art. 2º de la ley 17.116— no es aplicable a los conflictos entre jueces y tribunales de una misma provincia, aún en el supuesto de que no tengan un superior jerárquico común.

Por otra parte, los jurados de enjuiciamiento para magistrados no son tribunales de justicia (doctrina de Fallos: 238:58; 260:64 y 159; 267:22; 268:459), motivo por el cual el disenso entre la Suprema Corte de Mendoza y el Tribunal de Enjuiciamiento de dicha provincia tampoco caería bajo lo dispuesto por la citada norma legal.

Se trata, pues, de un conflicto de poderes locales, que V.E. carece de jurisdicción para dirimir (Fallos: 136:147; 171:14; 193:495; 245:532; 263:15; 264:7 y 375, entre otros).

Por último, y a mayor abundamiento, cabe destacar que tampoco podría intervenir el Tribunal en el caso, porque, a fin de resolver la cuestión planteada, sería necesario interpretar leyes provinciales, lo que escapa a su competencia.

A mérito de lo expuesto, opino que no corresponde a la Corte conocer del diferendo suscitado en estas actuaciones. Buenos Aires, 7 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Tribunal de Enjuiciamiento comunica a la Suprema Corte resolución asunto Dr. Ricardo Morcos".

Considerando:

1°) Que, de conformidad con lo previsto en la ley local 3470, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza resolvió disponer la formación de causa de responsabilidad política respecto del Dr. Ricardo Morcos, Juez de Instrucción de la Ciudad de San Martín.

2°) Que el Tribunal de Enjuiciamiento constituido según la ley citada examinó los antecedentes del asunto, y considerando que de ellos no resultaban imputaciones bastantes para proceder a la sustanciación del caso resolvió, por mayoría, no hacer lugar a la formación de causa y desestimar, en consecuencia, el pedido de juicio político contra el señor Juez Dr. Morcos. Resolvió, también, hacer cesar la suspensión que le aplicara la Suprema Corte y ordenar el reintegro "inmediato y sin demora" del señor Juez al cargo (fs. 1/34).

3°) Que anoticiada la Suprema Corte de Mendoza de la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento estimó, sobre la base de la interpretación que asigna a la ley 3470, que el referido Tribunal carecía de facultades para resolver como lo hizo, y que su obligación era sustanciar la causa y pronunciarse en definitiva, condenando o absolviendo; por cuya razón declaró nula la re-

solución que no hacía lugar a la formación de causa, disponiendo remitir las actuaciones al Jury de Enjuiciamiento que se constituya con los subrogantes legales, y mantener la suspensión del Juez, quien, a mérito de lo decidido, había intentado reasumir sus funciones (fs. 36/41).

4º) Que, como consecuencia de lo reseñado, se ha producido una situación que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza califica como "conflicto de poderes", pues mientras esta última ha resuelto insistir en la sustanciación de la causa y mantener la suspensión del Dr. Moyós, el Tribunal de Enjuiciamiento, sin considerar agotado su cometido, mandó notificarle que debía tomar posesión del cargo. Y es a raíz de tal situación que la Suprema Corte de la Provincia decide elevar las actuaciones a esta Corte para su resolución definitiva (fs. 44/46).

5º) Que los tribunales de enjuiciamiento para magistrados no son tribunales de justicia, según lo tiene reiteradamente dicho esta Corte (Fallos: 238:58; 260:64 y 159; 267:22; 268:459).

6º) Que, por tanto, el conflicto suscitado entre la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y el Tribunal de Enjuiciamiento de esa provincia no es de los previstos en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58 (sustituido por el art. 2º de la ley 17.116), que se refiere al conflicto entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos.

7º) Que, por lo demás, si se entendiera que por ejercer una facultad originariamente atribuida a la legislatura local cabe admitir que entre el Tribunal de Enjuiciamiento y la Suprema Corte de Mendoza existe un verdadero "conflicto de poderes", también es jurisprudencia antigua y reiterada de esta Corte que ella carece de jurisdicción para dirimir los conflictos entre poderes de una misma provincia (Fallos: 136:147; 171:14; 177:390; 193:495; 245:532; 259:11; 262:227; 263:15; 264:7 y 375, y causa C.559-XVI, "Corrientes, Poder Ejecutivo de la Provincia s/acción de interpretación, rec. de hecho", del 19 de julio de 1972). Ello así porque los artículos 104 y siguientes de la Constitución Nacional, que consagran y preservan la autonomía de las provincias, no instituyen garantías a favor de una o más autoridades locales respecto de otras, ni autorizan el contralor propio de un régimen centralizado que no resulta de sus disposiciones; doctrina ésta que, como es sabido, tiene base histórica en la reforma constitucional de 1860, que expresamente privó a esta Corte de intervenir en aquel tipo de diferendos, al eliminar esa facultad de entre las que le confería la Carta de 1853.

8º) Que, por último, excluye la intervención de este Tribunal la circunstancia de que, para resolver en la especie, le sería necesario interpretar leyes provinciales, lo que escapa, como principio, a su competencia. Son, en efecto, las instituciones de derecho público local las que reglan el caso, según normas de ese carácter, cuya interpretación y aplicación es propia de los órganos competentes de la Provincia de Mendoza.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que no corresponde a esta Corte conocer del diferendo suscitado en el "sub judice".

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

NERON A. GARCIA v. LUIS A. RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

No corresponde a la justicia nacional de paz sino a la comercial, conocer de la ejecución prendaria si el actor promovió la acción por el importe de una cuota —que no sobrepasa el monto del art. 1º de la ley 17.624— y luego amplió la demanda por una cifra superior a dicho tope, toda vez que del respectivo contrato resulta que la falta de pago de cualquier cuota hacía caducar el plazo contractual y que se podía demandar por el total de la deuda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la resolución dictada en acuerdo plenario de fecha 28 de julio de 1971 en los autos "García, Nerón Anselmo c/ Sfeir, Angel s/ ejecutivo", la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal declaró que no corresponde seguir entendiendo al juez del fuero cuando, como sucede en el presente caso, el actor ha promovido la acción por el importe de una cuota que no llega a $ 1.000 ($ 100.000 m/n.: art. 1º de la ley 17.624), y posteriormente amplía la demanda a una cifra que sobrepasa varias veces el tope que establece la ley, si resulta del respectivo contrato de prenda que la falta de pago de cualquier cuota hacía caducar el plazo otorgado. Ello porque en tales supuestos, habiendo el acreedor podido demandar por el total de la suma adeudada, su actitud sólo ha podido tener por objeto lograr la indebida intervención de la justicia de paz en lugar de la comercial, motivo por el cual comparto

el criterio sustentado por la Cámara de Paz en el plenario de referencia, y en el que el Juez funda su resolución de fs. 32.

Opino, pues, que corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia de los tribunales nacionales de comercio de esta Capital. Buenos Aires, 30 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia en lo comercial. Remítanse los autos al Señor Juez Nacional en lo Comercial y hágase saber al Señor Juez Nacional de Paz.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. ANGEL OMAR CEJAS Y OTRO.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. c), ap. 2, de la ley 19.053, corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no al Juez Federal de La Plata, conocer de la causa instruida con motivo del daño ocasionado a un coche de ferrocarril radiado del servicio rodante y destinado a alojamiento del personal de la empresa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Atenta la doctrina establecida por V. E. al fallar con fecha 16 y 28 de junio y 28 de julio de este año las causas "Caceres Monié, Jorge Esteban s/ inf. al art. 240 del Código Penal" –Comp. Nº 583, L. XVI–, "Gattas, Felipe s/denuncia" –Comp. Nº 588, L. XVI–, "Casais, Rubén Jesús y otros s/robo" –Comp. Nº 604, L. XVI– y "N.N. s/robo de medidor de luz" –Comp. Nº 605, L. XVI–, y lo dispuesto por el art. 3º, inc. c), apartado 2), de la ley

19.053, estimo que no resulta necesario establecer, a los fines de dirimir el conflicto planteado, si el hecho de autos encuadra en el art. 184, inc. 3º, del Código Penal.

En efecto, las estaciones de ferrocarril son, sin duda, establecimientos nacionales en el sentido del apartado 2) ya mencionado, y todos los elementos fijos o móviles de propiedad de los Ferrocarriles Argentinos afectados al establecimiento que se encuentren dentro de su ámbito, forman, según lo estimo, parte integrante del mismo.

En consecuencia, por aplicación de la doctrina de V.E. arriba citada, el conocimiento del caso toca a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y así procede, pues, en mi opinión, declararlo. Buenos Aires, 14 de agosto de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita el Señor Procurador General sustituto, se declara que la Cámara Federal en lo Penal de la Nación debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Señor Juez Federal de la Plata.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

NICOLAS GIMENEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia de la Cámara del Trabajo que declara que no ha mediado en el caso decisión acerca de la concesión o denegatoria del beneficio jubilatorio solicitado, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte. La invocación de cláusulas constitucionales no excusa la falta del mencionado requisito (1).

(1) 21 de agosto. Fallos: 266:47; 267:484; 268:301; 275:18; 276:303.

LEONCIO GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si la Cámara del Trabajo desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley por no mediar resolución administrativa definitiva en los términos del art. 14 de la ley 14.236, dejando a salvo los derechos que el peticionante pudiera ejercer en el momento oportuno, el recurso extraordinario no procede por falta de decisión final, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 (*).

EDUARDO CERMIGNANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Aunque lo referente a la admisibilidad del recurso del art. 14 de la ley 14.236 es cuestión procesal, ajena por principio a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia de la apelación puede restringir sustancialmente la defensa o frustrar el derecho federal invocado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al desestimar el recurso del art. 14 de la ley 14.236, omitió ponderar la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, obligación que impone a los organismos previsionales el art. 32, última parte, de la ley 18.037.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Estimo que las alegaciones que el titular de estas actuaciones formuló en el memorial presentado ante la alzada judicial exceden el marco de una mera discrepancia de criterio con las autoridades administrativas respecto de la apreciación de la prueba.

Ello es así, toda vez que, entre los agravios propuestos al a quo y que éste no consideró, se incluye el que el recurrente fundó en la circunstancia de que el informe médico de fs. 32, antecedente de la resolución de fs. 34 de la Comisión Nacional de Previsión Social, no se ajusta a lo prescripto por el art. 32, última parte, de la ley 18.037 en cuanto impone a los organismos

(*) 21 de agosto. Fallos: 268:301; 275:18; 276:303.

previsionales la obligación de ponderar razonablemente la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales.

Si bien es verdad que en el aludido informe técnico (fs. 32) se deja constancia de que el afiliado no se halla impedido para el desempeño de sus tareas habituales, por otra parte la empresa empleadora —Ferrocarril General Belgrano— certifica que aquel dejó el servicio por cesantía, por haber agotado los beneficios del art. 24 del escalafón único (ver decreto 10.570/61, B.O. 6 de abril de 1962 y Res. Nº 240/67 de la Secretaría de Estado de Trabajo.

En las circunstancias señaladas, pienso que la falta de tratamiento del agravio mencionado y la consiguiente desestimación del recurso del art. 14 de la ley 14.236, resulta lesiva de la garantía constitucional de la defensa (cf. doctrina del fallo del 21 de junio ppdo. *in re* "Centurión, Viterman Eleno s/jubilación —C. 476, L. XVI—).

A mérito de lo expuesto, opino, pues, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que la Cámara de Apelaciones del Trabajo reasuma su jurisdicción y la Sala que corresponde se pronuncie sobre la aplicación del art. 32 de la ley 18.037. Buenos Aires, 11 de julio de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Cermignani, Eduardo s/jubilación-invalidez".

Considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las consideraciones del dictamen que antecede. En efecto, la sentencia apelada, si bien hizo mérito de las probanzas rendidas para arribar a la conclusión de que la incapacidad que padece el actor no tiene jerarquía invalidante, omitió tratar el agravio expresado a fs. 37/38 con fundamento en lo dispuesto por el art. 32, última parte, de la ley 18.037, en cuanto impone a los organismos previsionales la obligación de ponderar razonablemente la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales.

2º) Que la aludida omisión priva de sustento suficiente al fallo y acuerda entidad a la apelación interpuesta, máxime si se tiene en cuenta que la empresa del Ferrocarril General Belgrano, donde se desempeñaba el actor, decretó su cesantía por haber agotado los beneficios del art. 24 del escalafón único (fs. 42).

3º) Que, en tales condiciones, esta Corte juzga que el caso presente configura una excepción al principio general establecido por su jurisprudencia en el sentido de que lo referente a la admisibilidad del recurso del art. 14 de la ley 14.236 es cuestión procesal insusceptible de examen en la vía extraordinaria.

4º) Que el apartamiento de esa doctrina se justifica en el "sub examen" ante la circunstancia señalada, capaz de generar una restricción sustancial e indebida al derecho de defensa o de causar la frustración del derecho federal que asiste al interesado, como lo decidió el Tribunal en la causa C. 476, "Centurión, Viterman Eleno s/ jubilación", del 21 de junio pasado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo aquí decidido y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. DE INGENIERIA VIAL DEL SUR C.I.F. y A. v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Procede la competencia originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, si se discute la validez de un impuesto provincial —impuesto de sellos de la Provincia de Santa Cruz aplicado a la celebración de un contrato de construcción de un tramo de ruta nacional— impugnado como contrario a la Constitución Nacional, y la demandada es una provincia.

CAMINOS.

Aunque los caminos nacionales no están incluidos entre los lugares sometidos a la jurisdicción exclusiva de la Nación a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, ellos están destinados a promover y facilitar la circulación de personas y productos en todo el territorio del país y constituyen instrumentos del gobierno federal. En consecuencia, con arreglo a los incisos 12, 13 y 16 del citado texto, el hecho mismo de su construcción no puede ser obstaculizado por ejercicio de los poderes locales.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.*

El impuesto de sellos establecido por el art. 93, ap. a), inc. 16, del decreto-ley 1627/58 de la Provincia de Santa Cruz aplicado a un contrato celebrado entre la Dirección Nacional de Vialidad y la empresa actora para la construcción, en la Provincia, de un tramo de una ruta nacional, es contrario a los incs. 12, 13 y 16 del art. 67 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, la jurisprudencia sentada por V.E. en Fallos: 271:186, a la que cabe agregar, en igual sentido, lo resuelto en Fallos: 273:348, no abona la pretensión, sustentada por la actora, de que se haga lugar a la repetición de la suma pagada a la Provincia de Santa Cruz en concepto de impuesto de sellos sobre el contrato celebrado por la accionante con la Dirección Nacional de Vialidad para la construcción de un camino nacional entre las localidades de Antonio de Biedma y Puerto Deseado, sitas en aquella provincia.

Estimo, en efecto, aplicables al caso las consideraciones sobre cuya base la Corte Suprema declaró, en Fallos: 201:536, que la cláusula contenida en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional no obsta al cobro de un impuesto provincial de patente a la empresa constructora de un camino nacional.

Dicha sentencia fue dictada mientras se hallaba en vigor una jurisprudencia semejante a la que V.E. volvió a consagrar en los antes mencionados casos de Fallos: 271:186 y 273:348. Así lo pone de manifiesto la circunstancia de que las decisiones de que se hace mención en Fallos: 201:536 (pág. 543) fueran las mismas que la Corte recordó en la causa "S.A. Marconetti Ltda." (271:186), es decir las registradas en Fallos: 103:403; 111:179; 155:104, y 168:96, a fin de sustentar la tesis que niega, en general, la facultad de las provincias para establecer impuestos en los lugares adquiridos para la construcción de establecimientos de utilidad nacional.

No obstante tal coincidencia, en Fallos: 201:536 el Tribunal estimó que dicho criterio no debía aplicarse extensivamente, "cuando se trata de lugares que por su naturaleza consienten cierta concurrencia de la jurisdicción provincial con la de la Nación, como en el caso de los caminos". Hizo mérito, a ese respecto, de la disposición contenida en el art. 18 de la ley 11.658, que entonces regía lo concerniente a la vialidad nacional, y cuyos términos han sido textualmente reproducidos en el art. 27 del decreto-ley 505/58, que actualmente regla la misma materia.

Según ese precepto legal, "los caminos nacionales, así como los ensanches y obras anexas a los mismos, serán de propiedad exclusiva de la Nación...

Este derecho de propiedad no afectará al de las provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones".

A su vez, el decreto Nº 6937, del 30 de octubre de 1958, reglamentario del decreto-ley 505, —y cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio en esta causa— expresa, en su art. 14, que "el derecho de propiedad exclusiva de la Nación sobre los caminos nacionales y obras anexas no afectará el poder de policía de las provincias y municipalidades, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en tanto el ejercicio de ese poder no sea incompatible con el de la Nación".

Surge de lo expuesto, a mi juicio, que la naturaleza especial de los caminos nacionales, en cuanto permite una jurisdicción concurrente de la Nación y las provincias, tal como lo señaló la Corte en el precedente al que me vengo refiriendo, (ver también Fallos: 185:70 y los allí citados) y tal como lo establecen las disposiciones legales y reglamentarias que he recordado, excluye tales caminos del ámbito del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional con el alcance que le ha asignado V. E. *in re* "S.A. Marconetti".

Tal vez no sea inoportuno señalar, con referencia al fallo registrado en 201:536, que su principal fundamento finca en los motivos expresados, los cuales bastan para sustentarlo dentro de un círculo de razones similar al que en la actualidad sostiene V.E. El argumento que agregó la Corte y que en cierto modo parece presagiar la "doctrina de la interferencia" adoptada luego a partir de 240:311, es, evidentemente un *obiter dictum*, que pudo suprimirse sin variar la solución del caso.

Por lo expuesto, resulta innecesario examinar la validez constitucional de la ley 18.310, ya que, aún con prescindencia de lo en ella establecido, no cabría admitir, según entiendo, las pretensiones de la actora. Buenos Aires, 6 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1972.

Y vistos estos autos caratulados: "Vial del Sur S.A. de Ingeniería, Comercial, Industrial, Financiera y Agropecuaria c/Santa Cruz, Provincia de s/repetición ($ 17.317,33)", de los que

Resulta:

Que la sociedad actora, con domicilio en la Capital Federal, promueve demanda por repetición de $17.317,33 contra la Provincia de Santa Cruz, más intereses y costas, que se vió obligada a abonar en concepto del impuesto establecido por el art. 93, apartado a), inciso 16, del decreto-ley 1627/58 de

la citada provincia. Afirma, al respecto, que dicho gravamen se calculó en función del contrato de obra pública nacional que la actora celebrara con la Dirección Nacional de Vialidad, el 18 de junio de 1968, para la construcción de la ruta nacional 281.

Que la accionante sostiene que ese tributo —que abonó bajo formal protesta— es contrario a lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, por cuanto se pretende aplicar en lugares adquiridos por la Nación para construir establecimientos de utilidad general, es decir, en lugares donde el Gobierno Federal ejerce una legislación exclusiva y excluyente.

Agrega la actora que el contrato en virtud del cual fue obligada a pagar el impuesto provincial se celebró y selló en la Capital Federal y que tenía por objeto la ejecución de una ruta nacional de tránsito interprovincial y de carácter estratégico.

Funda su pretensión en los arts. 31 y 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, en la ley 18.310 y en el art. 794 del Código Civil, invocando, asimismo, la jurisprudencia de esta Corte sentada en el caso "Marconetti Ltda." (Fallos: 271:186).

Que a fs. 41/45 comparece el Señor Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz quien, asumiendo la representación de ésta, pide el rechazo de la acción, con costas.

Sostiene, en primer término, que los caminos nacionales no pueden ser incluidos en el concepto de "establecimientos" a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, de conformidad con la opinión de diversos autores que cita; y que, por su naturaleza, dichos caminos son lugares que consienten la concurrencia de la jurisdicción provincial con la de la Nación, siendo en consecuencia válido el ejercicio de la potestad tributaria efectuado por la Provincia.

Para el caso de que este Tribunal resolviera la aplicación del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, afirma la demandada que la imposición que se cuestiona ha sido válidamente ejercida de acuerdo con los arts. 2 y 3 de la ley 18.310, pues el cobro del impuesto de sellos sobre el contrato de una empresa privada "no interfiere directa ni indirectamente sobre el fin de utilidad nacional del camino".

Finalmente, aduce el representante provincial que el decreto-ley cuestionado por la actora es constitucional, por cuanto considera imponibles los actos, contratos u operaciones que, aunque realizados fuera de la jurisdicción provincial, deben ser ejecutados o cumplidos en ella, circunstancia que se da en el caso "sub examen".

Que a fs. 45 vta., por no existir hechos controvertidos, se declaró la causa de puro derecho, corriéndose un nuevo traslado por su orden, el cual fue con-

testado por las partes a fs. 48/54 y 58/60. A fs. 62/63 dictaminó el Señor Procurador General, quedando los autos en condiciones de dictar sentencia definitiva.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte Suprema, toda vez que se discute en ella la validez de un impuesto provincial impugnado como contrario a la Constitución Nacional y la demandada es una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que se trata en autos de juzgar la validez constitucional del "impuesto a los actos y operaciones celebrados a título oneroso" establecido por el art. 93, apartado a), inc. 16, del decreto-ley 1627/58 de la Provincia de Santa Cruz; impuesto éste que grava con una cuota del dos y medio por mil, entre otros, "los contratos de locación de obra", y que fue cobrado a la actora a raíz del contrato de obra pública que ésta celebrara en la Capital Federal con la Dirección Nacional de Vialidad para la construcción del tramo Antonio de Biedma-Puerto Deseado de la ruta nacional Nº 281. A lo que corresponde agregar que el impuesto en cuestión fue calculado tomando como base para la aplicación del aludido porcentual del dos y medio por mil, la cantidad del precio total convenido, o sea m$n. 659.708.696, con más la de m$n. 32.985.500 fijada en concepto de garantía.

3º) Que corresponde ante todo dejar establecido que la cuestión planteada no debe ser resuelta, –conforme lo sostiene la parte actora–, en función de lo que dispone el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia sentada al respecto en Fallos: 271:186 y 273:348. Como lo recuerda el Señor Procurador General en su dictamen, esta Corte afirmó en Fallos: 201:536 que no cabe la aplicación de tal precepto "cuando se trata de lugares que por su naturaleza consienten cierta concurrencia de la jurisdicción provincial con la de la Nación, como en el caso de los caminos". A lo que es pertinente agregar que el art. 27 del decreto-ley 505/58 –textual reproducción del art. 18 de la ley 11.658– establece que el derecho de propiedad de la Nación sobre los caminos nacionales no afectará al de las provincias y municipalidades en sus respectivas jurisdicciones; y también que el art. 14 del decreto 6937, reglamentario del citado decreto-ley, deja a salvo el poder de policía de las provincias y municipalidades sobre los caminos nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en tanto el ejercicio de ese poder no sea incompatible con el de la Nación. En consecuencia, pues, no corresponde sostener que los caminos nacionales constituyan aquellos lugares a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

4º) Que, sin embargo, el caso debe ser examinado —y así cuadra hacerlo por aplicación del principio "iura novit curia"— a la luz de otros textos constitucionales relacionados con la función que cumplen los caminos de propiedad de la Nación.

5º) Que el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional encarga al gobierno federal proveer lo conducente al adelanto y al bienestar de todas las provincias. Y ese encargo está dado a la Nación —como se dijo en Fallos: 68:227— "porque nuestros constituyentes comprendieron que tratándose de un país con tan vasta extensión territorial, los elementos aislados de cada provincia no podían bastar al desarrollo de sus propias riquezas".

6º) Que con el mismo objeto de promover el bienestar general, el art. 67, incs. 12 y 13, de la Carta Fundamental confiere a la Nación el poder de reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, así como el de reglamentar el sistema de comunicaciones interprovinciales o internacionales dado su carácter de aliado indispensable de aquél.

7º) Que el alcance de tales principios fue explicitado por esta Corte en Fallos: 154:104, donde se dijo: "el vocablo comercio usado por la Constitución Americana igual al de nuestro inciso 12 del art. 67, ha sido interpretado en el sentido de comprender además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios"; destacándose a continuación con énfasis que: "el poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podría serlo en un país de régimen unitario".

8º) Que en tal orden de ideas cabe entonces concluir que los caminos interprovinciales, destinados a promover y facilitar la circulación de personas y productos en todo el territorio del país, constituyen instrumentos del gobierno federal; y, en consecuencia, que el hecho mismo de su construcción no debe ser obstaculizado por el ejercicio de los poderes reservados a los gobiernos locales. Se trata, en definitiva, de la realización de obras de beneficio común, conducentes al adelanto y bienestar de todas las provincias, ejecutadas de conformidad con lo que prescribe el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional.

9º) Que no obsta a la precedente conclusión lo resuelto en el caso de Fallos: 201:536. Allí se admitió que la Provincia de Entre Ríos podía cobrar a la empresa constructora de un camino nacional el impuesto local de pa-

tente que gravaba a "toda persona que ejerza en la provincia un ramo de comercio, profesión, oficio, arte o industria o cualquiera otra actividad lucrativa de carácter civil o comercial". Aquí, en cambio, el hecho imponible no es el desarrollo de una actividad empresaria en el seno de la provincia, sino la celebración misma del contrato de obra pública concertado entre la Dirección Nacional de Vialidad y la actora para la construcción de un tramo de la ruta nacional Nº 281, según así lo demuestra el hecho de que el impuesto se calcule sobre la base de la cantidad convenida como precio de la obra y de la fijada como depósito de garantía. La diferencia es evidente: en aquel caso se gravaba la actividad cumplida en territorio provincial; en el "sub judice", en cambio, se intenta gravar la celebración del contrato de obra pública, o sea un acto que, dado su carácter de instrumentos de las relaciones del gobierno nacional con la empresa constructora del camino de interés nacional, escapa, por su propia naturaleza, al poder impositivo local.

10º) Que, por tanto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del impuesto repetido en autos. Pero no por violatorio del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, como antes se puntualizó, sino en función de lo que disponen los incs. 12, 13 y 16 del art. 67.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda, condenando a la Provincia de Santa Cruz a devolver a "Vial del Sur S.A. de Ingeniería, Comercial, Industrial, Financiera y Agropecuaria" la cantidad de $ 17.317,33, con intereses desde la notificación de la demanda. Las costas se declaran por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión planteada.

EDUARDO A. ORTÍZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE
MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ALBERTO BENDJUIYA v. JORDANO JORDANS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No tratándose del caso previsto en el segundo apartado del art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, rendida la prueba ofrecida por el actor y declarada la negligencia del demandado para producir la suya, no puede cuestionarse la competencia del juzgado, ni el magistrado declarar de oficio su incompetencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 352, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que "una vez firme la resolución que desestima la excepción

de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio".

La inteligencia que corresponde atribuir a esa disposición debe ser amplia, a mi juicio, en el sentido de que, salvo en los casos señalados en su segundo párrafo, pasada la oportunidad procesal de oponer dicha excepción, ni el demandado podrá cuestionar la competencia del juzgado, ni el magistrado podrá declarar de oficio su incompetencia.

Por ello, siendo la de autos la situación prevista por la norma aludida con el referido alcance —toda vez que ya se había rendido toda la prueba ofrecida por el actor y declarado la negligencia del demandado para producir la suya— opino que el señor Juez Nacional de Paz interviniente no ha podido declararse incompetente a fs. 96, y, en consecuencia, que corresponde decidir que este magistrado es quien debe seguir entendiendo en el presente juicio. Buenos Aires, 1 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1972.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional de Paz debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

EMILIO FRANCISCO LAGAZZIO

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Contribuyentes.

La ley 11.682 (art. 73, t.o. 1960 y art. 71, t.o. 1968), contempla la situación que resulta de una transferencia de bienes entre distintas sociedades o de la transferencia y reorganización de ellas y consagra la idea del "conjunto económico" como generadora de determinadas consecuencias fiscales, idea que utilizó por vez primera el decreto 18.229/43, art. 8º, para evitar revalúos ficticios, amortizaciones indebidas y transferencias simuladas. Pero debe señalarse que "conjunto económico" no importa admitir un "sujeto económico" ya que la empresa de origen como realidad económica no muda y, en principio, el mayor valor asignado a los bienes en un revalúo técnico contable no es una utilidad concreta en tanto no resulte un beneficio gravado, de una efectiva enajenación.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Las normas del sistema tributario del impuesto a los réditos son de aplicación supletoria en materia de impuesto a las ganancias eventuales, de acuerdo a lo establecido en el art. 35 de la reglamentación de este último, pero no es así a la inversa, o sea que violenta el principio de legalidad la aplicación, en materia de impuesto a los réditos, de las disposiciones sobre ganancias eventuales.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El principio de la realidad económica consagrado por los arts. 11 y 12 de la ley 11.683, constituye una de las pautas de interpretación y aplicación de las normas tributarias.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

Ni en la ley de impuesto a los réditos ni en su reglamentación existe disposición alguna que obligue a mantener "sine die" el porcentaje del 80% del capital social luego de la transformación o reorganización de sociedades por los anteriores titulares del capital. Por tanto, si en el caso se operó un revalúo técnico contable de los que de acuerdo con la ley no debía tributar el impuesto de la ley 11.682 y en esa oportunidad los integrantes de la sociedad originaria superaron el 80% con relación al capital de la nueva, no puede exigirse el pago del citado impuesto cuando a raíz de la suscripción de acciones por terceros, dos años después, resultó disminuido el índice de aquéllos al 79,59% del capital integrado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 55 es procedente en cuanto en él se cuestiona la inteligencia acordada por los jueces a las normas de carácter federal que rigen la causa.

En lo atinente al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha sido notificado de la providencia de autos (fs. 63). Buenos Aires, 19 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Lagazzio, Emilio Francisco s/apelación —Impuesto a los Réditos—".

Considerando:

1º) Que el 1º de mayo de 1959 los dos únicos integrantes de la sociedad colectiva "Russo y Lagazzio" resolvieron revaluar el activo de esa entidad y asignarle a la misma el valor llave de m$n. 3.260.054. Seguidamente, cance-

laron los saldos deudores de sus cuentas particulares y constituyeron una sociedad anónima ("Russo y Lagazzio S.A.", con posterioridad "Confor S.A.I.C."), a la que aportaron los bienes de la colectiva, con un capital autorizado de m$n. 5.000.000, del que suscribieron en el acto m$n. 1.586.000 cada uno. Totalizaban así la suma de m$n. 3.172.000, lo que equivalía, en conjunto, a más del 80% del capital suscripto y aportado.

2º) Que en el ejercicio que cerró el 30/4/61 tuvo lugar la suscripción de acciones por terceros para cubrir el capital autorizado, integrándose a esa fecha la suma de m$n. 3.985.410. Desde que los socios fundadores no participaron en esa suscripción, vinieron a resultar entonces titulares de un porcentaje de capital inferior al que poseían al tiempo de constituirse la sociedad anónima, ligeramente por debajo del 80% (79,59% sobre m$n. 3.985.410).

3º) Que, verificada esa situación, la Dirección General Impositiva decidió aplicar en la especie el art. 18 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias eventuales, según el cual "cuando se produzca la incorporación de nuevos socios, si con tal motivo la participación de los aportantes resulta inferior al 80% del nuevo capital social, éstos abonarán el impuesto sobre el mayor valor no gravado al constituirse la sociedad, en el momento en que uno de tales hechos ocurra". Dictó, pues, la resolución administrativa cuya copia obra a fs. 3/4, en la que se determina de oficio la obligación tributaria del actor, por impuesto a los réditos del año 1961, en la suma de m$n. 1.343.105, y se le aplica la multa de un tanto del gravamen que "pretendió defraudar" (m$n. 1.340.111).

4º) Que la resolución de la Dirección General Impositiva fue confirmada por el Tribunal Fiscal a fs. 23/25, en sentencia que, a su vez, confirmó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo a fs. 46/52, bien que revocando la imposición de multa. Contra este último pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 55/60, concedido a fs. 61, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión recurrida del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda el apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

5º) Que en el escrito de fs. 55/60 se precisan los siguientes agravios: a) la inaplicabilidad al impuesto a los réditos del art. 18 de la reglamentación del impuesto a las ganancias eventuales; b) la inexistencia de norma alguna que establezca la aplicación supletoria de los preceptos de este último gravamen con relación al primero; c) la consecuente violación del principio de legalidad —descartado el criterio de extensión analógica— y la arbitrariedad de la sentencia. Se aduce, además, la subsistencia, en el caso, del "conjunto

económico"; la circunstancia de que el límite del 80% se observó, como corresponde, al tiempo de operarse la transformación de la sociedad; la mínima reducción que dos años después, al 30/4/61, se registra sobre aquel límite; la inexistencia de utilidades realizadas y diferidas; la falta de realidad del mayor valor que se grava; los efectos de la inflación y el desconocimiento del principio de la realidad económica.

6º) Que es exacto que en el régimen impositivo de la Nación el impuesto a los réditos –creado en 1932– y el impuesto a las ganancias eventuales –creado en 1946– son dos tributos distintos, que responden también a distintos presupuestos, aunque guarden entre sí íntima relación. Y es exacto también que la ley 11.682 (alcanzada en este punto por las leyes 18.524, 18.527 y 18.528), en el art. 73 de su t.o. 1960 (art. 71 en el t.o. 1968), contempla la situación que resulta de una transferencia de bienes entre distintas sociedades, o de la transformación y reorganización de sociedades, y consagra la idea del "conjunto económico" como generadora de determinadas consecuencias fiscales. Apuntó esa idea –que utilizó por primera vez el decreto-ley 18.229/43 (art. 8º)– al propósito de evitar revalúos ficticios, amortizaciones indebidas y transferencias simuladas; pero es bueno señalar desde ahora que el "conjunto económico" no pretende ser "sujeto económico", nuevo ente de derecho fiscal, ya que la empresa de origen como realidad económica no muda y, como principio, el mayor valor asignado a los bienes en un revalúo técnico contable no es una utilidad concreta y diferida, susceptible de realizarse y de sustraer inversiones al negocio, en tanto así no resulte de una efectiva enajenación, que arroje un beneficio gravado.

7º) Que la pauta del 80% como índice para valorar la situación que antes se reseña fue establecida por los decretos 6188/52 (art. 92) y 6183/52 (art. 21), simultáneamente, en las reglamentaciones del impuesto a los réditos y del impuesto a las ganancias eventuales, bien que con un alcance distinto para cada tributo: en el caso del impuesto a los réditos significa una presunción "juris tantum" para acreditar la existencia del "conjunto económico" –no definido en la ley– y, en consecuencia, salvo prueba en contrario, da lugar al pago del gravamen cuando no se registra al tiempo de la transferencia de los bienes o de la transformación o reorganización de las sociedades; en el caso del impuesto a las ganancias eventuales es una pauta rígida, de rigurosa observancia, y a mérito de ello, cuando se trata de sociedades de capital, la reglamentación prevé que las acciones deben ser nominativas, pudiendo el contribuyente optar por satisfacer el gravamen no en el ejercicio de constitución sino en el momento de la venta de los bienes o de la incorporación de nuevos socios, para la hipótesis de que ello implique la pérdida del límite del 80% (confr. art. 94 de la reglamentación del impuesto a los réditos y art.
vo ente de derecho fiscal, que la empresa de origen como realidad econó-

18 de la reglamentación del impuesto a las ganancias eventuales, según decretos 11.098/55 y 11.099/55).

8°) Que es sabido que en la evolución del sistema tributario nacional la ley de impuesto a los réditos generó pronto la concepción de otros gravámenes (impuesto a los beneficios extraordinarios, impuesto de emergencia, impuesto sustitutivo, impuesto a los incrementos patrimoniales no justificados, etc.), para los cuales se previó la aplicación supletoria de aquel cuerpo legal básico, aplicación supletoria que consagra claramente el art. 33 de la reglamentación del impuesto a las ganancias eventuales, sin que exista, por cierto, norma alguna que autorice la proposición inversa, esto es, que consagre la aplicación supletoria, para situaciones no previstas ni en la ley ni en la reglamentación del impuesto a los réditos, de las normas que rigen en materia de ganancias eventuales.

9°) Que, siendo ello así, no resulta admisible —y justifica el agravio del apelante basado en la violación del principio de legalidad— la extensión al impuesto a los réditos de lo establecido en el art. 18 de la reglamentación del impuesto a las ganancias eventuales, tal como se postula en la decisión administrativa de fs. 2/4 y en las sentencias confirmatorias de autos. Debiendo añadirse que, como lo sostiene el apelante, si se considera pertinente la aplicación al caso del art. 18 que antes se menciona, sólo cabría hacer mérito de él para liquidar impuesto a las ganancias eventuales, pero no impuesto a los réditos. No obsta a esta conclusión la circunstancia de que la norma establezca que, en la hipótesis prevista, la diferencia de valores "tributará el impuesto a las ganancias eventuales o el impuesto a los réditos, según el carácter que revistan los bienes para la sociedad", no sólo porque el mayor valor verificado a raíz del revalúo sería incremento o ganancia de capital y no rédito o utilidades diferidas, sino también porque no es admisible que la reglamentación de un impuesto pueda generar la obligación tributaria propia de otro distinto, en términos que no derivan de la ley que lo instituye.

10°) Que es evidente que en el caso "sub examen" se operó un revalúo técnico contable de los que, como principio, no obligan a tributar el impuesto de la ley 11.682, salvo expresas disposiciones que así lo determinen (leyes 15.272 y 17.335). En aquella oportunidad, como se dijo "ut supra", los integrantes de la sociedad colectiva superaron la pauta del 80% con relación al capital suscripto e integrado de la anónima. Sólo dos años después, cuando sobrevino la suscripción de acciones por terceros, resultó disminuido el índice al 79,59% del capital integrado.

11°) Que ni en la ley de réditos ni en su reglamentación existe norma que obligue a mantener el porcentaje aludido del 80% "sine die". Antes bien,

resulta del texto y parece de toda lógica que éste debe observarse al tiempo y con motivo de la transferencia de bienes y de la transformación o reorganización de las sociedades, en modo de no cohibir una expansión ulterior de inversiones y sin perjuicio de la tributación que corresponda por el mérito de una enajenación efectiva, que acredite la existencia de beneficios gravables.

12º) Que robustece lo dicho —con particular referencia al "sub judice"— la circunstancia de que la sociedad de capital continúa la explotación del mismo negocio, bajo una forma jurídica diferente, sin que en nada haya variado el interés patrimonial de los socios fundadores. Debiendo destacarse que la reducción del índice del 80% resultante de la suscripción de acciones por terceros es, a dos años de la constitución de la sociedad anónima, de ínfima significación matemática —menos de medio punto—, sobre todo si se atiende al criterio con que han sido juzgadas situaciones análogas.

13º) Que una solución distinta choca, además, con el principio de la realidad económica que la ley 11.683 (arts. 11 y 12) y la jurisprudencia de esta Corte han consagrado como pauta de interpretación y aplicación de las normas tributarias (Fallos: 237:246; 249:256; 251:379 y otros). Tal solución distinta carecería, en efecto, no sólo de justicia esencial, sino de toda relación con insoslayables presupuestos fácticos: la inexistencia de un efectivo acto de enajenación que manifieste utilidades gravables; la inexistencia, también, de utilidades realizadas y diferidas, y la muy discutible realidad del mayor valor que se pretende gravar en el "sub judice" sin hacer mérito de cómo incide en él un notorio proceso inflacionario y de cuáles son las consecuencias de un extremo rigor fiscal en la evolución empresaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en lo que fue materia del recurso extraordinario de fs. 55/60.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL.

Considerando:

1º) Que, según surge de las actuaciones administrativas, los señores Oscar Russo y Emilio Lagazzio, únicos miembros de la sociedad colectiva "Russo

y Lagazzio", revaluaron con fecha 1º de mayo de 1959 el activo fijo de la sociedad y le asignaron un valor llave de m$n. 3.260.054. Simultáneamente, constituyeron la sociedad anónima "Russo y Lagazzio", a la que aportaron los bienes que resultaban del balance de la primitiva sociedad, con el nuevo valor contable atribuido al activo fijo y el valor llave.

2º) Que los mencionados integrantes de la sociedad colectiva suscribieron e integraron acciones de la nueva entidad por un valor superior al 80% del capital, por lo que no se configuró hecho imponible a los efectos del impuesto a los réditos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 87 del decreto reglamentario de la ley 11.682, t.o. en 1959.

3º) Que en el ejercicio cerrado el 30 de abril de 1961 se suscribieron nuevas acciones de la sociedad anónima, sin que en esta oportunidad lo hicieran los señores Russo y Lagazzio, cuya participación en el capital social se redujo a un 79,59%.

4º) Que no hallándose contempladas en el régimen relativo al impuesto a los réditos las consecuencias que se derivan de la disminución del 80% del capital de la nueva entidad en manos de los integrantes de la empresa primitiva, y sí en el decreto reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias eventuales (art. 18), la Dirección General Impositiva consideró que debía aplicarse analógicamente la solución establecida por dicho art. 18 y, por consiguiente, decidió que la pérdida del porcentaje mínimo necesario para la subsistencia del "conjunto económico" obliga a satisfacer el impuesto a los réditos que no se abonó al efectuarse la transformación de la sociedad colectiva en anónima (confr. resolución del 16 de noviembre de 1967, fs. 41/42 del expediente administrativo).

5º) Que el Tribunal Fiscal, en su pronunciamiento de fs. 23/25, confirmó la resolución antes mencionada. Y dicho fallo fue, asimismo, confirmado a fs. 46/52 por la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal. Contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario (fs. 55/60), que es procedente por hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales (art. 14, inc. 3º, ley 48).

6º) Que se discute pues en autos si, a raíz de la pérdida de la titularidad del 80% del capital operada a los dos años de constituida la sociedad anónima, el mayor valor atribuido al activo fijo de la sociedad colectiva y su valor llave —que no fueron objeto del impuesto a los réditos al operarse la transformación de dicha sociedad colectiva en anónima, por existir "conjunto económico"— deben ahora tributar aquel gravamen ante la presunta desaparición del aludido "conjunto económico".

7º) Que conviene precisar que las normas relativas al impuesto a los réditos, vigentes a la fecha que interesa en el caso (arts. 4 y 73 de la ley 11.682, t.o. 1960, y 87 del decreto reglamentario), no contenían previsión expresa –a diferencia de las que regían el impuesto a las ganancias eventuales– respecto de la necesidad de mantener el "conjunto económico" para que persistieran sus efectos jurídicos. Es decir que, hasta la reforma introducida por la ley 18.527 (art. 1º, punto 7º), que fija un plazo de dos años, no se hallaba legislativa o reglamentariamente prevista la exigencia de que el "conjunto económico" tuviera determinada duración. Es por ello que la Dirección General Impositiva sostuvo que debían aplicarse analógicamente las normas específicas del impuesto a las ganancias eventuales (confr. fs. 16/17 y 27 del expediente agregado por cuerda).

8º) Que esa pretensión no es admisible, pues ni la ley 11.682 ni su decreto reglamentario establecen que en materia del impuesto a los réditos sean de aplicación supletoria los preceptos que rigen las ganancias eventuales. Y no es admisible, tampoco, que por vía analógica pueda definirse un hecho imponible, en orden al gravamen a los réditos, por aplicación de una norma de carácter reglamentario que se refiere a otro tributo; tributo éste que fue establecido, precisamente, para gravar aquellos benficios que están al margen de la ley 11.682.

9º) Que la demandada, al contestar los agravios expresados por la parte contraria ante el a quo, sostuvo que no se da, en el caso, extensión analógica al aplicarse a réditos la solución reglamentaria prevista en materia de ganancias eventuales, en razón de que el art. 18, párrafo 5º, del decreto reglamentario de este gravamen se refiere expresamente, también, al impuesto a los réditos. Esta tesis fue aceptada por la Cámara, quien afirmó que podrá objetarse la técnica legislativa usada al contemplarse en el régimen de las ganancias eventuales lo que debió tratarse en el decreto reglamentario del impuesto a los réditos, mas no puede negarse, según el a quo, la vigencia del precepto.

10º) Que el art. 18, párrafo 5º, en discusión, establece: "Cuando se proceda a la venta de los referidos bienes o se produzca la incorporación de nuevos socios, si con tal motivo la participación de los aportantes resultare inferior al 80 % del nuevo capital social, éstos abonarán el impuesto (se refiere al que recae sobre las ganancias eventuales) sobre el mayor valor no gravado al constituirse la sociedad, en el momento en que uno de tales hechos ocurra". Seguidamente, la disposición reglamentaria agrega: "*En cuanto al excedente que pudiera existir* (diferencia entre el precio de venta o nuevo avalúo y el valor asignado al constituirse la primitiva entidad), tributará

el impuesto a las ganancias eventuales o el impuesto a los réditos, según el carácter que revistan tales bienes para la sociedad".

11º) Que la norma transcripta, ubicada en la reglamentación del impuesto a las ganancias eventuales, contempla por consiguiente dos consecuencias diversas –y éstas deben distinguirse con claridad– cuando se produce la incorporación de nuevos socios en proporción que haga perder a los anteriores el 80% de la titularidad del capital.

12º) Que la primera de esas consecuencias es que, al producirse aquel hecho, los socios aportantes, cuya permanencia era la base de la existencia del "conjunto económico", deben abonar *el impuesto a las ganancias eventuales sobre el mayor valor no gravado al constituirse la sociedad*; siempre y cuando, como es obvio, ese tributo fuera pertinente en atención a la naturaleza de los bienes. Es decir que, esa incorporación de nuevos socios (o la venta de los bienes) obliga a satisfacer el impuesto a las ganancias eventuales que debió tributarse –como es la regla– al constituirse la sociedad (art. 18, párrafo 1º); y que, por vía de excepción, se posterga temporariamente en los casos previstos por los párrafos segundo y tercero de dicha norma.

13º) Que la segunda de las consecuencias aludidas –única con la que se vincula la mención al impuesto a los réditos que efectúa el art. 18 en análisis– se refiere a la eventualidad de que, al procederse a la venta de los bienes o al practicarse nuevo avalúo a raíz de la incorporación de otros socios, *se produzca una diferencia o excedente entre ese precio de venta o nueva valuación y el primitivo valor atribuido a* los *bienes al constituirse la sociedad*. Sobre dicho excedente se tributará el impuesto a las ganancias eventuales o el impuesto a los réditos según corresponda, o sea, según que el hecho caiga bajo el régimen de la ley 11.682 o del decreto-ley 14.342/46 en atención al carácter que revistan los bienes para la sociedad. No se da, por tanto, el error de técnica legislativa a que hizo mención el pronunciamiento apelado.

14º) Que, en consecuencia, la alusión que al impuesto a los réditos hace el art. 18, párrafo 5º, segunda parte, del decreto reglamentario de la ley sobre ganancias eventuales, no confiere sustento a la pretensión de la Dirección General Impositiva en cuanto procura gravar con el tributo de la ley 11.682, no el excedente referido en el considerando anterior –sobre cuya existencia o inexistencia no se discute en autos–, sino directamente el mayor valor contable atribuido a los bienes y el valor llave que fueron aportados a la sociedad anónima en su constitución inicial; valores éstos que no eran gravables con el impuesto a los réditos por aplicación de las normas que rigen los llamados "conjuntos económicos" (arts. 4 y 73 de la ley 11.682, t.o. en 1960, y 87 del decreto reglamentario).

15º) Que, en las condiciones apuntadas, es pertinente el agravio expuesto en el recurso extraordinario, por cuanto la extensión analógica en que se fundó la resolución del organismo fiscal, a falta de norma expresa que la autorice, viola el principio de legalidad en materia tributaria.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, en cuanto a la procedencia del recurso, se revoca la sentencia de fs. 46/52 en lo que pudo ser materia de la apelación extraordinaria. *Luis Carlos Cabral.*

S.A. LA RAZON E.E.F. y C. v. NACION ARGENTINA

INDEMNIZACION.

Para establecer el valor de la edificación del inmueble –edificio "Atlas", hoy "Alas"–, a la fecha en que fue transferido a la Nación por resolución de la Junta de Recuperación Patrimonial –año 1956– debe atenderse al monto de los gastos efectivamente realizados por la sociedad propietaria si la tasación de los expertos, que necesariamente se ajustan a criterios, pautas o índices en cierto modo abstractos, es inferior a aquél.

INDEMNIZACION.

Para determinar el valor de la finca transferida a la Nación por resolución de la Junta de Recuperación Patrimonial, en el año 1956, no corresponde tener en cuenta un supuesto mayor valor venal, del que no existe prueba suficiente, ni incluir rubros que resultan hipotéticos, como son, en el caso, los derivados de una eventual venta bajo el régimen de la propiedad horizontal o con facilidades de pago, cuya admisión no cabe por tratarse de una operación que se presume al contado.

LIQUIDACION.

Corresponde confirmar la sentencia que –sin exceder los términos en que quedó trabada la litis– deduce del monto indemnizatorio que corresponde a los propietarios de acciones, la totalidad de las deudas, incluso los gravámenes debidos al Fisco, que constituyen el pasivo de la sociedad anónima cuyo patrimonio –integrado practicamente sólo por un edificio– fue transferido a la Nación, en el año 1956, por resolución de la Junta de Recuperación Patrimonial. Lo contrario importaría incrementar indebidamente el valor de las acciones con el de los rubros cuya exclusión del pasivo se pretende.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

De acuerdo con los principios establecidos en materia de expropiación, corresponde reconocer un "plus" por desvalorización de la moneda a la sociedad actora, privada desde el año 1956 de la disposición del capital representado por las acciones de una sociedad, cuyo patrimonio –constituido en su casi totalidad por el edificio "Atlas", hoy "Alas"– fue transferido a la Nación.

INTERESES: *Liquidación. Tipo de intereses.*

Corresponde confirmar la sentencia que, en razón de haber reconocido, a los efectos indemnizatorios, que el valor del inmueble al tiempo en que fue transferido a la Nación se incremente con un "plus" por desvalorización de la moneda, manda se liquiden intereses sólo al tipo del 6% anual y no al tipo de los que el Banco de la Nación cobra en sus operaciones de descuento. Ello es así porque las tasas de interés bancario se han elevado en parte para compensar la disminución del capital ocasionada por el proceso de desvalorización de la moneda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, los recursos ordinarios presentados por ambas partes en juicio son procedentes con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 4 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "S.A. La Razón E.E.F. y C. c/Nación Argentina s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal modificó a fs. 528/535 la sentencia de primera instancia, obrante a fs. 427/442, y redujo el monto de la compensación que el Estado debía pagar a la firma "S.A. La Razón, Editorial, Emisora, Financiera y Comercial" a la suma de $ 3.200.000, con más sus intereses calculados al 6% anual y las costas del juicio, dejando a salvo su derecho para obtener el reajuste de dicho importe por desvalorización de la moneda, hasta la fecha del pago. Contra ese pronunciamiento las partes interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación, que son procedentes con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que para una mejor comprensión del caso "sub examen" conviene ante todo puntualizar sus antecedentes. Por decreto-ley 5148/55 fue ordenada la interdicción de diversas personas y sociedades, entre las cuales resultó incluida "Atlas, S.A.I. y F.". El edificio "Atlas" —hoy "Alas"—, que constituía

prácticamente el íntegro patrimonio de aquella sociedad, fue luego declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación por el decreto-ley 2144/56, para ser destinado sobre todo al uso de las Fuerzas Armadas. Seguidamente, sin embargo, la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial creada por el mencionado decreto-ley 5148/55 –ante la que debía justificarse el origen de los bienes interdictos, habiendo la Corte reconocido su función jurisdiccional (Fallos: 238:76)– decidió, mediante la Resolución s/n. del 28 de febrero de 1956 (B.O. del 2/IV/56), transferir al patrimonio del Estado los bienes de "Atlas, S.A.I. y F.", junto con los de otras sociedades, "sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder a los accionistas" (art. 2º). Teniendo en cuenta esa circunstancia se dicta entonces el decreto-ley 14.953/56, que dejó sin efecto la declaración de utilidad pública efectuada por el decreto-ley 2144/56 respecto del edificio "Atlas" y cedió el uso de éste a la Secretaría de Aeronáutica. El decreto-ley fue inscripto el 14 de agosto de 1956 en el Registro de Propiedades Fiscales (tº 61, fº 103, Nº 17.188), y en cumplimiento del mismo dicha Secretaría tomó posesión del inmueble el 9 de noviembre de ese año. Más adelante, por decreto Nº 5279, del 21 de abril de 1958, a "Atlas S.A.I. y F." le fue retirada la autorización para funcionar como sociedad anónima.

3º) Que, adjudicado ya el edificio en cuestión a la Secretaría de Aeronáutica, se reglamentó la suerte que debían correr los bienes transferidos al patrimonio del Estado por la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial. Mediante el decreto-ley 19.980/56, en efecto, se facultó al Poder Ejecutivo para enajenarlos, y el decreto-ley 8124/57 creó una Comisión Liquidadora, dependiente de aquél, cuya tarea consistía, esencialmente, en recibir esos bienes y realizarlos a la brevedad. El edificio "Atlas" que, como se dijo, había sido adjudicado antes a la Secretaría de Aeronáutica, quedó sustraído a ese régimen de enajenaciones, aún cuando la referida Comisión Liquidadora intentó ejercer sobre él sus facultades y llevar a cabo la liquidación de "Atlas S.A.I. y F.", según las normas del Código de Comercio (acta Nº 22, del 22/11/57, fs. 201).

4º) Que la "S.A. La Razón E.E.F. y C." resultó ser tenedora de acciones de "Atlas S.A.I. y F." por un valor nominal de m$n. 14.400.000, representativo del 36,548% del capital accionario. Sobre sus bienes también había recaído la interdicción dispuesta por el decreto-ley 5148/55, pero se la levantó posteriormente, y más tarde aún aquellas acciones fueron liberadas por sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal –Sala en lo Contenciosoadministrativo– del 9 de setiembre de 1965, que confirmó el pronunciamiento de primera instancia.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

su propiedad a los particulares por causa de interés común. Ese es el criterio con que ha procedido el a quo y que, en lo fundamental, esta Corte halla pertinente.

10º) Que, admitida la conclusión a que se acaba de arribar, corresponde ahora, en consecuencia, resolver qué valor cabe atribuir al inmueble al tiempo de su traspaso al patrimonio de la Nación. Sobre el punto, el a quo interpretó que era preciso estar al valor venal y no sólo al de costo, y asignó a la finca, por tal concepto, m$n. 100.000.000, pero estimando que era lógico y razonable tener en cuenta la diferencia en más que se hubiera podido obtener de enajenar aquélla bajo el régimen de propiedad horizontal y con facilidades de pago —mitad al contado y el saldo a dos años—, elevó la estimación efectuada originalmente y fijó como valor de la finca, para el año 1956, la cantidad de m$n. 116.480.000.

11º) Que, coincidiendo con el a quo, esta Corte juzga acertado reconocer al terreno sobre el cual se levanta el edificio en cuestión, siempre a la fecha antes indicada, el valor que le asignan los peritos tasadores de la actora y tercero, esto es, m$n. 13.325.000; ello, teniendo en cuenta sobre todo que, como se destaca en el fallo recurrido, las operaciones adoptadas a modo de referencia por aquéllos no sólo son más numerosas que las elegidas por el representante de la Nación —veinte sobre cuatro—, sino que además entre las primeras existen varias cercanas al año 1956.

12º) Que, en cuanto a la edificación, el Tribunal no encuentra que medien, en principio, razones valederas que impongan desestimar las pautas admitidas por la mayoría de los peritos tasadores y conduzcan a fijar su valor en una suma más baja que la que éstos establecieron y que asciende a m$n. 75.400.000. Se remite pues, en lo pertinente, a los fundamentos del informe agregado por cuerda, bien ilustrativo sobre las bases en que se apoya la opinión de los técnicos. Empero, estima también que, si como quedó acreditado con el informe contable, la inversión efectuada por "Atlas S.A.I. y F." para levantar el edificio fue superior, llegando a m$n. 82.327.000, éste es el importe que corresponde asignar al mismo, pues corresponde a erogaciones reales y efectivas, mientras que los expertos, necesariamente, han debido realizar sus cálculos utilizando criterios, pautas o índices en cierto modo abstractos, por provenir del análisis comparativo, de la especulación racional o de la estadística.

13º) Que, de tal manera, la suma de los rubros hasta aquí aceptados lleva a asignar al bien, en su totalidad, un valor de m$n. 95.652.000 —siempre, se repite, para el año 1956—, cálculo éste que en sus resultados coincide, en

gran medida, con la valuación hecha por el Tribunal de Tasaciones, que asciende a m$n. 94.277.000, y que, así, en términos generales lo corrobora.

14º) Que no corresponde incrementar la cifra antes determinada para alcanzar un supuesto mayor valor venal. Ello así si se atiende a que, como antes se apunta, la mayoría de los peritos tasadores establecieron un valor objetivo inferior a la inversión real y efectiva, sin que se haya producido prueba que acredite un valor más alto que el de costo ni autorice al ejercicio de la facultad acordada por el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

15º) Que, a criterio del Tribunal, no cabe admitir tampoco un aumento de la valuación indicada sobre la base de una posible venta de la finca bajo el régimen de la propiedad horizontal o con facilidades de pago, considerándose atendibles, en este aspecto, los agravios expresados contra la sentencia recurrida por la parte demandada. Se trata, en efecto, de rubros hipotéticos, sobre los cuales, por lo demás, no existe en autos prueba adecuada y suficiente; pues si bien los peritos tasadores concuerdan en que si se vendiera el bien percibiéndose únicamente la mitad del precio al contado y el resto a dos años éste debería incrementarse un 12%, es obvio que tal aumento sólo juega para compensar el saldo indisponible y que, en consecuencia, su admisión requiere presupuestos distintos que los que se manejan en el "sub judice", donde la operación se presume hecha al contado.

16º) Que, en el orden previsto en el considerando 7º, corresponde ahora analizar y resolver el punto referente a la composición y monto del pasivo a descontar. Tanto el Juez como la Cámara lo fijaron en m$n. 46.509.923,08, y de ello se agravia la accionante, pues a su juicio debe establecerse en m$n. 31.955.609,30, suma ésta que dice consignada por el Estado en su responde.

17º) Que, en su escrito de demanda, la actora reclamó "el 36,548% del valor de dicho bien —el edificio "Atlas", se entiende—, *una vez deducidas las deudas que Atlas S.A. pudiera tener*. Esto es —añadió— lo que mi parte reclama en este juicio. En su consecuencia, *correspondería fijar cuál era el pasivo de "Atlas S.A."* (fs. 6 vta.). La demandada, por su parte, al reconocer el derecho de aquélla al referido porcentaje sobre el valor del inmueble —bien que discrepando sobre el criterio a seguir para establecerlo—, expresó: "Para determinar el monto que aquel porcentaje significa corresponderá *tener en cuenta*: ...2º) Que el Estado Nacional se hizo cargo de la deuda que Atlas S.A. tenía con la empresa constructora ...y de la hipoteca... 3º) Que al tiempo de la escrituración, el citado bien adeudaba gravámenes por contribución territorial..." (fs. 47 vta. y 48).

18º) Que de la transcripción precedente surge que la actora formuló su reclamo circunscribiéndolo al saldo que resultara "una vez deducidas las deudas que Atlas S.A. pudiera tener", para lo que propuso "fijar cual era el pasivo" de la sociedad, de modo que —es evidente— no limitó éste a algunos rubros, excluyendo otros en razón de su origen o naturaleza o por la condición en que pudieran revistar, sino que, por el contrario, la determinación precisa del pasivo quedó librada a las resultas de la prueba a producir. La demandada, a su vez, no concretó en el responde la composición del pasivo. Simplemente adelantó que, para determinarlo, correspondía "tener en cuenta" que el Estado se había hecho cargo de las deudas sociales que a ese fin individualizó, y que también se hallaban otras pendientes. El alcance de tales afirmaciones fue, así, meramente enunciativo.

19º) Que, de este modo, el criterio adoptado sobre el punto por el Juez y por la Cámara, consistente en computar la totalidad del pasivo de "Atlas S.A.I. y F." en 1956, tal como resultó de la prueba producida en autos —el cual, como antes se dice, ascendía entonces a m$n. 46.509.923,08—, merece sin duda ser confirmado; no siendo superfluo agregar que si se procediera de una forma diferente, el valor de las acciones se vería incrementado a expensas de quienes a la postre asimilen —pagando o no cobrando— los importes cuya exclusión pretende la accionante.

20º) Que, siendo ello así, y habiéndose fijado en el considerando 13º) el valor del inmueble en la suma de m$n. 95.652.000, el saldo resultante, teniendo en cuenta el pasivo calculado precedentemente en m$n. 46.509.923,08, es de m$n. 49.142.076,92. Es sobre ese importe, en consecuencia, que debe calcularse el porcentaje del 36,548% para establecer el crédito de la actora en 1956, el cual resulta ser, entonces, de m$n. 17.960.446,27.

21º) Que, pese a la oposición de la demandada, es indudable que en el caso particular de autos no puede dejar de reconocerse —como se adelantó en el considerando 9º— que la actora tiene derecho a incrementar su crédito con un "plus" por desvalorización de la moneda. Aquella parte —el Estado— se limita en su memorial de fs. 573/579 a reiterar los argumentos que expuso en las instancias inferiores para sostener la improcedencia del reclamo, sin conseguir, en consecuencia, desvirtuar la refutación que de los mismos hizo la Cámara a quo, aduciendo razones que el tribunal comparte (confr. cons. 9º, cit.).

22º) Que, por ello, y siempre según el criterio que se adelantó en el considerando 9º, el incremento admitido precedentemente debe ser calculado desde el 28 de febrero de 1956 hasta la fecha —sin perjuicio, claro está, del

reajuste ulterior que corresponda hasta el momento del pago—, siendo pertinente, además, aplicar a tal efecto, por analogía, los porcentajes admitidos por esta Corte en los juicios de expropiación. Se estima así equitativo reconocer por el rubro de que se trata un 20% anual acumulativo, salvo para los años 1968 y 1969, por cada uno de los cuales sólo se concede un 8% (Fallos: 273:379; 275:292). En consecuencia, el crédito de la actora queda fijado en la cantidad de $ 2.941.830,62, modificándose en tal sentido el monto de la condena impuesta por la Cámara.

23º) Que, en lo que respecta a los intereses, el a quo mandó que se liquidaran al tipo del 6% anual, y de ello se agravia la accionante, quien sostiene que la tasa debida es la que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento. La Corte ha dicho —y de ésto intenta valerse aquella parte— que en los juicios de expropiación procede el pago de intereses, aún cuando se admita el factor que cubre la desvalorización de la moneda, pues no se trata de compensaciones por un mismo concepto (Fallos: 271:265; 273:379, entre otros). Tal doctrina supone, sin embargo, que las sumas reconocidas por cada rubro sean también apropiadas y diversas; o, en otros términos, que ajustándose con exactitud a los rubros correspondientes, mantengan la individualidad que exige cada uno. Esto no se cumple, sin duda, cuando el monto de una de las referidas compensaciones se halla de algún modo incluido en el de la restante. Por ello, y porque es verdad que las tasas de interés bancario se han elevado en parte para compensar la disminución del capital ocasionada por el proceso de desvalorización de la moneda, es que, para respetar la aludida distinción e independencia de los rubros, que según la doctrina antes expuesta permite dar curso a ambos, corresponde confirmar la solución arbitrada por el a quo, y fijar así, como tipo de interés objeto de condena, un porcentaje que excluya de su monto toda compensación por desmedro del capital. A ese fin, se considera adecuado el del 6% anual.

24º) Que, finalmente, atendiendo al progreso de la acción y al hecho de que el allanamiento de la demandada tuvo carácter parcial, contrariamente a lo que ésta sostiene en su memoria de fs. 573/579, toda vez que no sólo propuso un criterio diverso para la determinación del crédito de la actora —lo que significaba el reconocimiento de valores inferiores a los pretendidos por la misma—, sino que también se opuso a la admisión de rubros importantes, como el incremento por desvalorización monetaria, corresponde confirmar la condena en costas al Estado decidida por el a quo, e imponer las de esta tercera instancia por su orden, en consideración al resultado de los recursos.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la demanda y se la modi-

fica en cuanto al monto de la condena, que se fija en la suma de $ 2.941.830,62, con más sus intereses calculados al 6% anual, dejándose a salvo el derecho de la accionante para pedir el reajuste por desvalorización de la moneda hasta el día del pago. Se la confirma, igualmente, en lo que decide sobre las costas, declarándose que las de esta instancia se abonarán por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

AEROLINEAS ARGENTINAS v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Decide una cuestión de carácter procesal local, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza que declaró su incompetencia para conocer en la acción promovida por Aerolíneas Argentinas contra el Poder Ejecutivo Provincial tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 12 del Código Fiscal, en cuanto excluye a las Empresas del Estado Nacional de la exención de tasas por patentamientos de automotores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sobre la base de preceptos de derecho público provincial, la Suprema Corte de Mendoza declaró su incompetencia para entender en la acción de inconstitucionalidad promovida por Aerolíneas Argentinas (Empresa del Estado) contra el Poder Ejecutivo local con invocación del art. 3º de la ley nacional Nº 14.380, norma que a su juicio la exime del pago de la tasa por patentamiento de vehículos automotores que fija el Código Fiscal de la provincia mencionada.

Tanto por la naturaleza procesal de la sentencia apelada, cuanto por no haber demostrado la recurernte la inexistencia de instancia federal ante la cual pueda ventilar sus agravios constitucionales, estimo que la decisión del a quo no es revisible por la vía del art. 14 de la ley 48 (cf. doctrina de la sentencia del 14 de julio de 1971 *in re* "Y.P.F. c/Juzgado Administrativo de Minas s demanda contenciosoadministrativa", causa Y. 11, L. XVI; ver también Fallos: 273:215).

En tales condiciones, opino que el recurso extraordinario concedido a fs. 46 es improcedente. Buenos Aires, 8 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Aerolíneas Argentinas Empresa del Estado c/Poder Ejecutivo de la Provincia s/inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza desestimó la demanda promovida por Aerolíneas Argentinas a fin de que se declarara la inconstitucionalidad del art. 12 del Código Fiscal de esa Provincia en cuanto excluye a las Empresas del Estado Nacional de la exención de tasas por patentamiento de vehículos automotores, por considerar que el tribunal era incompetente para entender en la causa atento lo dispuesto por el art. 144, inc. 3º de la Constitución Provincial.

2º) Que contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 46.

3º) Que dada la finalidad de la acción interpuesta y los fundamentos del fallo apelado, esta Corte comparte las conclusiones del dictamen que antecede. En efecto, en diversos precedentes jurisprudenciales que guardan clara analogía con el de autos, el Tribunal ha decidido que no son revisables por la vía del art. 14 de la ley 48 las sentencias que, con base en preceptos de derecho público provincial, declaren la improcedencia de la acción contenciosoadministrativa para plantear la incompatibilidad de normas locales con la Constitución Nacional (Fallos: 273:215, sus citas y otros).

4º) Que a lo expuesto corresponde agregar, como lo dice el Señor Procurador General, que la recurrente no ha demostrado la inexistencia de fuero federal ante el cual pueda ventilar sus agravios de orden constitucional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

RUBEN DORREGO v. JUAN ROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que pueda asistir a las partes, no revisten el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, aunque se invoque la doctrina sobre arbitrariedad (1).

---

(1) 30 de agosto. Fallos: 262:215; 265:235; 266:73.

SUSANA ELVIRA MALDONADO DE ARRUABARRENA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Malversación.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, conocer del sumario en el que se investiga la sustracción de efectos colocados en depósito judicial con motivo de un juicio ejecutivo tramitado ante un juzgado nacional en lo comercial, pues la malversación de caudales públicos en tal caso no afecta un interés cuya protección esté confiada a la jurisdicción federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contrariamente a lo sostenido por el señor Fiscal (fs. 9) y el señor Vocal Instructor de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación (fs. 10), la sentencia dictada por V. E. con fecha 28 de junio p.pdo. en la causa "Cáceres Monié, Jorge Esteban s/inf. art. 240 del Código Penal" (Comp. 583, L. XVI), establece de modo expreso que los hechos que afectan la administración de justicia nacional cometidos en causas seguidas ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal son de competencia de la Cámara mencionada (cf. especialmente, los considerandos 1º y 2º de la sentencia aludida).

Por lo tanto, a mérito de lo resuelto en dicho fallo, como asimismo en los pronunciamientos dictados *in re* "Gattas, Felipe s/denuncia" –Comp. 588, L. XVI–; "Casais, Rubén Jesús y otros s/robo" –Comp. 604, L.XVI–; "N.N. s/robo de medidor de luz" –Comp. 605, L. XVI– y "Ferrocarril Roca c/ Cejas, Angel Omar y otro s/daño" –Comp. 612, L. XVI–, con fecha 28 de junio, 28 de julio y 21 de agosto de este año, respectivamente, y lo dispuesto por el art. 3º, inc. c), apartado 4) de la ley 19.053, procede, en mi opinión, dirimir la contienda declarando la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para entender en autos. Buenos Aires, 25 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que los delitos ejecutados en perjuicio de la administración de justicia de la Capital no son de competencia de los tribunales federales (Fallos: 243:435; 244:159; 249:245; 252:109; 266:314, entre otros).

2º) Que no hace excepción a dicha regla lo resuelto en la causa "Cáceres Monié, Jorge Esteban s/infracción art. 240 del Código Penal" (fallo del 16 de junio ppdo.); en efecto, en el supuesto allí planteado no se discutía la procedencia del fuero federal u ordinario de la Capital, pues era indudable la intervención del primero en razón de la función desempeñada por el imputado (Fallos: 237:582; 243:567, entre otros). Se trataba allí solamente de determinar si el caso debía ser juzgado por la Cámara Federal en lo Penal de la Nación o por los Jueces Federales en lo Criminal y Correccional de la Capital.

3º) Que, en consecuencia, las consideraciones vertidas para fundar la pertinencia de la intervención de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación en el caso aludido no pueden ser interpretadas en el sentido de una variación substancial de la línea jurisprudencial a que se refiere el primer considerando de este fallo, que autorice a apartarse de ella en hipótesis como la que aquí se plantea.

4º) Que esto sentado, no se advierte que las circunstancias en que se cometió el hecho que se trata de juzgar en el "sub judice" configure alguno de los supuestos enumerados en los apartados 1 a 6 del inc. c) del art. 3º de la ley 19.053, pues la malversación de caudales públicos aquí investigada no afecta un interés cuya protección esté confiada a la jurisdicción federal.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara que la presente causa es de competencia del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, a quien se remitirán los autos. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A. LOMA NEGRA C.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

La resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires que denegó la autenticación de un balance, hasta que la sociedad recurrente no deposite los honorarios que resultan de la interpretación que dicha entidad efectúa del art. 41 de la ley local 7195, no comporta el ejercicio de función judicial específica a los fines del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo decidido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires en la resolución Nº 19 de su Consejo Directivo, por la cual no se accede a la autenticación del balance de la sociedad apelante hasta tanto los interesados no acrediten el depósito de los honorarios por el monto que resulta de la interpretación que hace el citado organismo (ver comunicación de fs. 35), no es apelable por recurso extraordinario. Ello, por cuanto el citado Consejo no es un tribunal de justicia, ni en el caso ha ejercido funciones judiciales atribuidas por la ley y con carácter final, vale decir, irrevisables por vía de acción o de recurso (Fallos: 240:407 y 453; 243:448; 247:168; 249:685 y 250:272, entre otros).

Por otra parte, la decisión recurrida resuelve el punto en debate sobre la base de la interpretación que el Consejo hace del art. 41 de la ley provincial 7195, más tal interpretación, en razón de referirse a una norma local, no es susceptible de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48.

Por tanto, opino que la apelación extraordinaria interpuesta a fs. 49 es improcedente, y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 5 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Loma Negra C.I.A.S.A. s/certificación de firma", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, que denegó la autenticación del balance hasta tanto la sociedad interesada no acredite el depósito de los honorarios por el importe que resulta de la interpretación que dicha entidad efectúa del art. 41 de la ley local 7195, no es recurrible por la vía del art. 14 de la ley 48. Ello, en razón de que el citado Consejo es un organismo ajeno a los tribunales de justicia y en el caso no ha ejercido funciones propias de los jueces en el orden normal de las instituciones, atribuidas por ley y con carácter final, es decir, insusceptibles de acción o de recurso (doc. de Fallos: 340:407 y 453; 247:168; 263:139; 264:25).

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

FELIX MARIA SENA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones accesorias del pleito, de carácter procesal —y tales son las referentes al cargo de las costas— no dan lugar a recurso extraordinario aunque el caso esté regido por normas federales (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No cabe invocar violación de la igualdad con fundamento en que el fallo apelado no se ajusta a la doctrina establecida en otros (2).

---

(1) 30 de agosto. Fallos: 267:50; 268:503; 269:316.

(2) Fallos: 267:505.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 283 — ENTREGA CUARTA
SETIEMBRE

SOLDINI Y CIA. S. A. I. C. E.
Patricios 232/4 — Buenos Aires
1972

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 283 – ENTREGA CUARTA
SETIEMBRE

SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
Patricios 232/4 — Buenos Aires

1972

SETIEMBRE

JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nos. 5, 21, 28 y 29 CON SEDE EN AVDA. PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA 1174. PRORROGA DEL FERIADO JUDICIAL HASTA EL DIA 8 DEL CORRIENTE INCLUSIVE.

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de setiembre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que por acordada Nº 23 del 30 de agosto ppdo. esta Corte dispuso feriado judicial a los efectos procesales —hasta el día de hoy inclusive— para los cuatro juzgados nacionales en lo Civil y demás organismos judiciales que tienen su sede en el edificio de la Avda. Presidente Roque Sáenz Peña Nº 1174.

Que hasta el momento no se ha recibido oficialmente la comunicación de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad requerida en dicha acordada. Ello no obstante esa Secretaría ha adelantado la inexistencia de riesgo, máxime si se traslada a otro edificio dos de los Juzgados en lo Civil y se distribuyen los dos restantes entre los pisos que actualmente ocupan y los que desalojen aquéllos, de manera de evitar así la sobrecarga que se produce tanto por la cantidad de expedientes que tramitan en dichos juzgados como por la cantidad de público que en ellos se concentra habitualmente.

Que, por otra parte, como consecuencia de las medidas de precaución adoptadas se ha trasladado desde el 30 de agosto último expedientes cuyo peso se estima entre 25.000 y 30.000 kilos.

Que en las condiciones expuestas y hasta tanto se disponga el traslado de los juzgados de referencia, corresponde acordar las medidas pertinentes.

Resolvieron:

1º) Prorrogar hasta el día ocho, inclusive, del corriente mes de setiembre el feriado que, a los efectos procesales, se dispuso por la acordada Nº 23/72 para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 5, 21, 28 y 29, sin perjuicio de la asistencia de su personal.

2º) Disponer que los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 21 y 28 se trasladen a las oficinas que oportunamente se indicará, a cuyo efecto su personal procederá a las tareas que se le encomienden.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

3º) Disponer que los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 5 y 29, una vez efectuada la mudanza dispuesta en el punto anterior, trasladen una de sus secretarías a los pisos 2º y 3º, respectivamente.

4º) Disponer que los restantes organismos judiciales instalados en el edificio de la Avda. Presidente Roque Sáenz Peña 1174, continúen cumpliendo allí, a partir del día de mañana, sus funciones habituales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. Jorge Arturo Peró (*Secretario*).

JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nos. 5, 21, 28 y 29. PRORROGA DEL FERIADO JUDICIAL HASTA EL DIA 13 DEL CORRIENTE INCLUSIVE

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de setiembre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

1º) Que con posterioridad a la acordada Nº 25 del 4 del mes corriente, el día 5 se recibió el informe firmado por el Secretario de Obras Públicas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ingeniero civil Miguel Riopedre; informe en el cual se expresa que el edificio de la Avda. Presidente Roque Sáenz Peña Nº 1.174 "puede continuar habilitado, siempre que se respeten las sobrecargas de cálculos, las que, para el caso no podrán pasar de 150 kg./m² y que, además, si hay afluencia de público no podrá superarse la cantidad de 2 personas por metro cuadrado, debiendo el excedente de ese número tomar ubicación en los pasillos los cuáles sí han sido calculados con una sobrecarga mucho mayor".

2º) Que en el interín esta Corte ha dispuesto la mudanza de los Juzgados en lo Civil números 21 y 28 al edificio de la calle Cangallo Nº 2.455; mudanza que ya se hizo efectiva, lo cual ha permitido el traslado de una de las Secretarías de cada uno de los Juzgados en lo Civil números 5 y 29 a los pisos [illegible] por aquéllos, de conformidad con lo previsto en la mencionada acordada Nº 25.

3º) Que los [illegible] la prorroga [illegible]

4º) Que, por otra parte, [illegible] taría de Obras Públicas de la [illegible] nuevo informe de aquélla que, [illegible] condiciones

actuales y con el público que habitualmente concurre a los Juzgados en lo Civil (cuya estimación formulará la Cámara del fuero) corresponde habilitar el edificio de Avda. Presidente Roque Sáenz Peña 1.174 y el funcionamiento de los dos juzgados que en él permanecen. Ello, teniendo también en cuenta lo anunciado por la referida Secretaría de Obras Públicas en la parte final de su comunicación del 30 de agosto ppdo.

Resolvieron:

1º) Prorrogar hasta el día miércoles 13 del corriente, inclusive, el feriado judicial, a los efectos procesales, para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 21 y 28.

2º) Prorrogar en la misma forma y por igual término el feriado para los juzgados del fuero números 5 y 29.

3º) Requerir de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad el informe a que se hace referencia en el considerando 4º.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. Jorge Arturo Peró (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nos. 5, 21, 28 y 29. PRORROGA DEL FERIADO JUDICIAL HASTA EL DIA 15 DEL CORRIENTE INCLUSIVE.

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de setiembre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que mediante oficio del día de ayer, el Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil puso en conocimiento del Tribunal que, como resultado de la inspección que ha realizado en los juzgados del fuero números 5, 21, 28 y 29, cuya mudanza total o parcial fue dispuesta por esta Corte Suprema, ha podido comprobar que por los inconvenientes derivados de tal mudanza se torna dificultosa la habilitación de su funcionamiento a partir del día de mañana (14) ya que en el de hoy terminaría el feriado judicial decretado por acordada del día 8 ppdo.

Resolvieron:

Prorrogar hasta el viernes quince del corriente, inclusive, el feriado judicial, a los efectos procesales, para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 5, 21, 28 y 29.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. Jorge Arturo Peró (*Secretario*).

JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nos. 5 y 29. PRORROGA DEL FERIADO JUDICIAL HASTA EL DIA 22 DEL CORRIENTE INCLUSIVE.

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de setiembre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

1º) Que en la acordada del día 8 de setiembre ppdo. complementaria de las de 4 de igual mes y 30 de agosto, el Tribunal solicitó de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad un informe en el que se estableciera de manera concluyente si el edificio de la Avda. Presidente Roque Sáenz Peña Nº 1174 —teniendo en cuenta las medidas ya adoptadas y a adoptarse para disminuir la sobrecarga— se hallaría en condiciones de ser habilitado funcionando en el inmueble sólo dos Juzgados Civiles, aparte de los Ministerios Públicos en él instalados.

2º) Que por oficio del 12 de setiembre recibido el día siguiente, la Secretaría de Obras Públicas informa que es posible la habilitación de que se trata en caso de que pueda controlarse el acceso de público para impedir que la sobrecarga exceda de 150kgs. por metro cuadrado en locales que no sean los pasillos, los cuales —según nota de la misma Secretaría del 4 de setiembre— sí han sido calculados con una sobrecarga mucho mayor.

3º) Que a la fecha en que se produjo dicho informe, y también con posterioridad, se han adoptado o hecho efectivas medidas tendientes a aliviar aún más la sobrecarga del inmueble. Asimismo se ha recibido oficio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el cual se estima el máximo de público que concurre a cada Secretaría de Juzgado en las horas de mayor afluencia.

4º) Que, en las condiciones expuestas, y atendiendo a la urgencia que media en adoptar arbitrios que eviten la paralización en su funcionamiento de dos juzgados, el Tribunal considera pertinente recabar un informe conjunto de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad y de la Dirección Nacional de Arquitectura a fin de que a la brevedad, y teniendo en cuenta todas las circunstancias aludidas, se sirvan informar, si el edificio se encuentra en condiciones de que los tribunales y organismos allí instalados sigan funcionando normalmente.

Resolvieron:

1º) Prorrogar el feriado judicial, a los efectos procesales, para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 5 y 29, hasta el día viernes 22 del mes corriente, inclusive.

2º) Recabar de la Dirección Nacional de Arquitectura y de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de la Capital, se sirvan producir en el curso de la semana entrante, informe en los términos a que se refiere el considerando 4º de esta acordada, y haciéndoles conocer el oficio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del día 12 del corriente acerca de la afluencia de público a los juzgados del fuero.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. Jorge Arturo Peró (*Secretario*).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE LA PLATA. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de setiembre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que conforme lo señala el señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 3 de La Plata en su nota de fecha 6 del corriente, obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 4223/72, el día 13 de octubre próximo se procederá a la desinfección del edificio sede de dicho Juzgado.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 13 de octubre próximo, para el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de La Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. Jorge Arturo Peró (*Secretario*).

JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA LETRAS "D" Y "T". FERIADO JUDICIAL DEL DIA 19 DEL CORRIENTE.

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de setiembre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo, y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que conforme lo señala la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, razones de salud han determinado la desinfección —en el día de hoy— de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letras "D" y "T" de la Capital, por parte de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Que, por esa razón, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— en la fecha mencionada en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día de la fecha, para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letras "D" y "T" de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS. Jorge Arturo Peró (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nos. 5 y 29. TRASLADO AL EDIFICIO DE CANGALLO 2.455 Y PRORROGA DEL FERIADO JUDICIAL HASTA EL DIA 29 DEL CORRIENTE.

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de setiembre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo, y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Acordada Nº 28 del 15 de este mes, el Señor Secretario de Obras Públicas de la Municipalidad ha elevado a esta Corte Suprema, mediante oficio del día de ayer, el informe técnico conjunto de profesionales de esa Secretaría y de la Dirección Nacional de Arquitectura.

Que en ese informe se consigna que el edificio de la Avda. Presidente Roque Sáenz Peña Nº 1174 "no es apto para el funcionamiento de los Juzgados, allí instalados" siendo, en cambio, factible que funcionen en dicho inmueble otros organismos de la justicia en tanto no tengan acceso de público y que las tareas que les sean propias no requieran acumulación de expedientes y otros efectos que superen "la sobrecarga admisible de 150 kgs/m² con que ha sido calculada la estructura resistente".

Que, en esas condiciones, corresponde decretar la mudanza de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 5 y 29 al edificio de la calle Cangallo Nº 2455 que fue sede de la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo, y sin perjuicio del destino que oportunamente se ordene respecto de los pisos que desocupen aquellos juzgados.

Resolvieron:

1º) Disponer el traslado de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 5 y 29 al edificio de la calle Cangallo Nº 2455.

2º) Encomendar a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación practique las gestiones y trámites pertinentes para que la mudanza dispuesta se realice a la brevedad, aún cuando la instalación de los Juzgados resulte momentáneamente precaria, a fin de no postergar el funcionamiento de esos tribunales cuya actividad se encuentra paralizada desde el 30 de agosto último.

3º) Prorrogar el feriado judicial —a los efectos procesales— para los mencionados Juzgados en lo Civil hasta el día viernes 29 próximo, inclusive.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – MARGARITA ARGÚAS. Jorge Arturo Peró (*Secretario*).

JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nos. 5 y 29. PRORROGA DEL FERIADO JUDICIAL HASTA EL DIA 2 DE OCTUBRE PROXIMO INCLUSIVE

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de setiembre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas.

Consideraron:

Que en atención a lo expuesto por el señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital en oficio del día de la fecha y teniendo en cuenta las dificultades que se invoca existir para que los Juzgados Nacionales de Primera Instancia números 5 y 29 del fuero —a raíz de su mudanza e instalación— comiencen a funcionar el día lunes 2 de octubre próximo.

Resolvieron:

Prorrogar el feriado judicial —a los efectos procesales— para los mencionados Juzgados en lo Civil hasta el día lunes 2 de octubre próximo, inclusive.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS. Jorge Arturo Peró (*Secretario*).

AÑO 1972 — SETIEMBRE

ZULEMA PODESTA DE DOMINGUEZ Y OTRAS v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

EXPROPIACION: *Indemnización. Generalidades.*

En materia de expropiación, cuando el valor del inmueble no puede determinarse en sus justos alcances sino después de producida la prueba, es razonable que el expropiado deje supeditado el monto de su reclamo al resultado de aquélla.

EXPROPIACION: *Expropiación indirecta.*

En los juicios de expropiación inversa la indemnización debe fijarse según el valor del bien a la época de su tenencia por el organismo respectivo. Y no es atendible la pretensión de que el cómputo de un "plus" por desvalorización de la moneda debe ajustarse a la cantidad indicada por los actores en su demanda si lo que éstos pretendían quedó supeditado a lo que resultara de la prueba ofrecida. Especialmente cuando, como en el caso, se desconoce, dada la forma en que se practicó la tenencia por el organismo oficial, cuáles eran los valores reales a la fecha de la demanda.

EXPROPIACION: *Procedimiento. Procedimiento judicial.*

Los principios fundamentales que rigen el proceso civil no sufren derogación, expresa o tácita, en el juicio de expropiación, sea con respecto a los intereses, sea con respecto a los demás daños derivados inmediatamente de ella. Si la demandada no formuló oposición ni reserva alguna al pago de intereses reclamados por los actores en juicio por expropiación indirecta —supuesto en que, por principio, no procede la condena al pago de los mismos—, resulta extemporáneo el pedido de su exclusión en la expresión de agravios o en tercera instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La competencia de la Corte Suprema, cuando conoce por vía del recurso ordinario de apelación, se halla condicionada a que el monto real y definitivo del gravamen del apelante exceda el mínimo de cincuenta mil pesos (art. 1º de la ley 17.116).

La jurisprudencia del Tribunal ha establecido ciertas restricciones al recordado principio normativo, entre otras la que emerge de la doctrina de Fallos: 271:156; 277:83, y muchos otros, según la cual para determinar el

HOJA COMPLEMENTARIA



valor disputado, y consecuentemente la procedencia de la aludida apelación, no debe computarse el incremento resultante de la desvalorización de la moneda.

Sin embargo, y dado el carácter de esta última regla, estimo que la misma debe considerarse de aplicación estricta, y, por tanto, denegarse el recurso sólo cuando de los elementos de juicio que presente el caso pueda extraerse que la diferencia entre lo pretendido y lo condenado, superior a los cincuenta mil pesos, sea atribuible sin lugar a dudas al concepto mencionado en el párrafo anterior.

Ahora bien, las particulares circunstancias de esta causa, especialmente las derivadas del hecho de que el Tribunal de Tasaciones no estableció el valor del inmueble a la fecha de la demanda de expropiación inversa, sino al momento en que emitió su dictamen, hacen prácticamente imposible determinar en qué proporción la cantidad que se manda pagar a la expropiante —por encima de la que ella misma acepta abonar (ver fs. 141 vta. del memorial de fs. 139/144)—, corresponde a la depreciación del signo monetario, y cuál es el porcentaje asignable al valor originario del inmueble.

Frente a tal imposibilidad, por aplicación de lo dicho al comienzo, y habida cuenta, además, de que la diferencia entre la cantidad que se pretende adeudar como indemnización y la que en definitiva fija la sentencia excede el varias veces aludido mínimo legal, pienso que corresponde declarar procedente la apelación deducida en estos autos.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones propuestas en el referido memorial de fs. 139/144 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 15 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Dominguez, Zulema Podestá de y otras c/Universidad Nacional de Rosario s/expropiación inversa".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmó en lo principal la de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por expropiación inversa interpuesta por los actores, y elevó el monto de la indemnización a la suma de $ 730.000, intereses y costas.

2º) Que consentido el fallo por los accionantes, la Universidad Nacional de Rosario dedujo recurso ordinario de apelación, que es procedente en virtud de lo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto ley 1285/58, sustituido por el art. 1º de la ley 17.116.

3º) Que los agravios expresados por el apelante en su escrito de fs. 139/144 se refieren a los siguientes puntos: a) haberse fijado al bien que se expropia un valor superior al admitido por los interesados; b) ser excesivo el incremento acordado en concepto de desvalorización de la moneda; c) improcedencia de la condena de intereses; d) no ser justa la imposición de costas y elevado el monto de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes.

4º) Que en lo que atañe al primer agravio, los términos en que se encuentra redactado el escrito de demanda disipan toda duda sobre el particular. En efecto, si bien es cierto que en el apartado 10 del escrito de fs. 25/33 los actores estimaron el valor que correspondía a cada metro cuadrado de las diversas fracciones materia de la expropiación, también lo es que en diversos pasajes del mencionado escrito se hizo referencia "al pago de la indemnización que determine V.S. de acuerdo con las pruebas de autos" (fs. 30); a que los valores indicados eran objetivos, pero que la indemnización sería "la que en definitiva juzgue acertada V.S." (fs. 31 vta.). Finalmente, en el petitorio se solicitó se acordara la indemnización reclamada o "la que en definitiva la sentencia determine" (fs. 33, punto VII).

5º) Que frente a tales antecedentes, resulta innecesario seguir al apelante en todo el desarrollo que formula para sostener que los actores solicitaron una cantidad concreta y determinada. Sólo corresponde puntualizar que las expresiones transcriptas se refieren sin duda al valor de la tierra y no a la desvalorización de la moneda, como pretende el recurrente, pues respecto de este rubro los demandantes fueron bien claros al especificar que aquellos valores debían ser materia del reajuste pertinente en caso de existir demora en el pago, lo que importaba reclamar aquella indemnización suplementaria, como lo reconoció la demandada al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia (fs. 90).

6º) Que, en consecuencia, no es de aplicación al caso el precedente jurisprudencial que cita el apelante, como se comprueba con la lectura de dicha sentencia, y sí en cambio lo decidido por este Tribunal en Fallos: 268:238; 278:20, entre otros.

7º) Que el segundo agravio no resulta atendible, en cuanto se pretende que la desvalorización debe computarse sobre la cantidad indicada por los

actores, máxime si se tiene en cuenta que se desconoce, dada la forma como se practicó la tasación por el organismo oficial —como lo destaca el dictamen del Señor Procurador General— cuáles eran los valores reales a la fecha de la demanda, pues el avalúo se actualizó al mes de febrero de 1971, computándose en él la desvalorización del signo monetario (fs. 38/49, 69/71 y 77 del expediente agregado). Por lo demás, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que en los juicios de expropiación inversa, la indemnización debe fijarse según el valor del bien a la época de su tasación por el organismo respectivo (Fallos: 263:502 y sus citas). Con prescindencia de ello, tampoco es fundado pretender que el porcentaje por dicho rubro sea del 8% anual. Lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo decidido por esta Corte para períodos posteriores al año 1969 (Fallos: 279:105, entre otros), por lo que corresponde confirmar también en este aspecto la sentencia apelada.

8º) Que si bien es verdad que en principio no corresponde la condena de intereses en los juicios de expropiación indirecta, donde no existe efectivo desapoderamiento ni, en consecuencia, retardo de pago en concepto de indemnización previa a aquél (Fallos: 249:725, entre otros), estima el Tribunal que esa doctrina no es aplicable cuando, como sucede en la especie "sub examen", la demandada no formuló oposición ni reserva alguna ante el pago de intereses reclamado por los actores en su escrito inicial, por lo que resulta extemporáneo por tardío lo peticionado en la expresión de agravios de fs. 88/93 y ahora ante esta instancia. Ello así porque los principios fundamentales que rigen el proceso civil no sufren derogación, expresa o tácita, en el juicio de expropiación, sea con respecto a los intereses, sea con respecto a los demás daños derivados inmediatamente de ella: para que proceda su pago es siempre necesario que ellos hayan sido oportunamente reclamados por su titular (Fallos: 242:264), doctrina que, a "contrario sensu" y aplicada al caso de autos, torna infundado el agravio de que se trata.

9º) Que en atención a las estimaciones formuladas en la demanda, los términos del escrito de contestación y el monto que se condena a pagar, la imposición de las costas se ajusta a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, que rige en el caso porque las partes estuvieron conformes en que el proceso se desarrollara con arreglo al trámite fijado en aquélla, como lo puntualiza el fallo de la Cámara.

10º) Que el monto de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes se adecua al importe de la indemnización, extensión e importancia de los trabajos realizados, y se fijaron con abstracción de las normas del arancel vigente, como también lo ha resuelto la Corte en esta clase de juicios, por lo que no corresponde la reducción solicitada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 118/121 en todo lo que fue materia de apelación. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JOSEFA BERROA

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

La opción que exige el art. 37, inc. 5º, de la ley 18.037 a los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso que gocen de un beneficio previsional o graciable, no priva a esas personas de un derecho adquirido sino que establece la condición de que elijan libremente la prestación que estimen más beneficiosa.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Generalidades.

La autorización legal expresa es el requisito que hace posible, como principio, que se acumulen varios beneficios previsionales, cualquiera sea su origen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 63 es procedente por haberse cuestionado la constitucionalidad del inc. 5º del art. 37 de la ley 18.037 y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión de la impugnante.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la opción que la norma en debate impone, para gozar del derecho a pensión, a la hermana que ya es titular de otro beneficio previsional, no la priva del derecho adquirido a este último beneficio, sino que sólo fija una condición para disfrutar de la pensión que pueda corresponderle a mérito de lo dispuesto por la precitada norma y por el art. 38 de la misma ley, dejando librada a su conveniencia la elección entre una u otra prestación.

Es de señalar, como lo tiene declarado V. E., que la acumulación de beneficios queda sometida a la autorización y condiciones que imponga la ley

(conf. doctrina de Fallos: 255:215; 256:467, cons. 2º; 271:389, cons. 8º entre otros).

Estimo, en consecuencia, que la aplicación al caso de la ley 18.037, vigente a la fecha de fallecer la causante y derogatoria, por lo demás, del art. 8º de la ley 14.499, no comporta, a mi juicio, violación de la garantía constitucional de la propiedad, contrariamente a lo que se pretende en el escrito de fs. 82 cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Berroa María (Suc.) s/ beneficio".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social —ratificatoria a su vez de la dictada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos— que había declarado que Josefa Berroa tiene derecho a obtener pensión en los términos previstos en el art. 37, inc. 5º, de la ley 18.037, por fallecimiento de su hermana María Berroa, siempre que opte entre dicho beneficio y el de jubilación que percibe ante la misma Caja, por no proceder el goce de ambos.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la interesada dedujo recurso extraordinario, por haberse cuestionado la validez constitucional de la disposición citada en el considerando anterior.

3º) Que María Berroa era beneficiaria de una jubilación ordinaria y, a su fallecimiento, ocurrido el 15 de enero de 1970 —o sea estando ya vigente la ley 18.037— su hermana Josefa, titular también de una jubilación, solicitó se le acordara la pensión correspondiente. Tanto en la instancia administrativa como en la judicial se resolvió que si bien la interesada había acreditado las condiciones requeridas para que se le reconociera ese derecho, debía optar entre uno u otro beneficio. Se invocó para ello el art. 37, inc. 5º, de la ley 18.037, que dispone que son beneficiarios de pensión: "los hermanos y her

manas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso... siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta ley".

4º) Que de los propios términos de la disposición transcripta se desprende que la opción que la misma exige no priva a la persona que goza de un beneficio previsional, del derecho adquirido a ese beneficio. Sólo le fija una condición para disfrutar de la pensión que pueda corresponderle –procedente en el caso por hallarse comprendida en el art. 38 de la ley mencionada–: la de optar por una u otra, dejando librada a su conveniencia la elección de la prestación más beneficiosa.

5º) Que, en tales condiciones, no se advierte que en la especie se encuentre violado el derecho de propiedad que invoca la recurrente y, como consecuencia, obvio parece decir que carece de fundamentación suficiente la impugnación de orden constitucional que con ese alcance se formula contra el aludido art. 37, inc. 5º, de la citada ley 18.037, máxime cuando es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que la autorización legal expresa es el requisito que hace posible, como principio, que se acumulen varios beneficios previsionales, cualquiera sea su origen (Fallos: 271:380, consid. 5º, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ANGEL BENITO CRUZADO v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa. Lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si no media prescindibilidad declarada con base suficiente en la ley 17.158, tampoco corresponde resolver el caso según lo dispuesto, sólo para aquellos supuestos, por el art. 4º de la ley 18.998.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La declaración de prescindibilidad del agente con invocación de la ley 17.158 —sin perjuicio de la compensación que corresponda cuando no medie una causa justificada— no puede ser impugnada por el agente, pues es dictada en ejercicio de facultades privativas del Estado. Ello es así aunque la resolución —por error— se haya dirigido genéricamente a quienes han incurrido en causales de la sanción de cesantía, si de las circunstancias del caso surge que tal medida no tuvo carácter punitivo (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en tela de juicio disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, que en la actualidad es de contenido exclusivamente patrimonial, la Nación actúa por apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 174). Buenos Aires, 17 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Cruzado, Angel Benito c/ Nación Argentina (Ministerio de Bienestar Social) s/ reincorporación y pago de haberes".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 153/157 la sentencia de fs. 121/122 y, en su mérito, declaró la ilegitimidad de la resolución Nº 272, dictada por el Secretario de Estado de Seguridad Social con fecha 30 de junio de 1967, en lo que afecta al actor, así como la del decreto del Poder Ejecutivo 3007/68 que la confirmó, declarando también que la Nación debe reconocerle el derecho a la indemnización a que se refiere la ley 18.998, con

más el pago de los haberes dejados de percibir. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 160/166, concedido a fs. 167, que es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que el tribunal a quo, luego de señalar que si bien en la resolución 272/67 se invocó la ley 17.158, se dejó igualmente constancia, en sus considerandos, de que se procedía a la separación "de aquellos agentes que han incurrido en causales que por su gravedad son pasibles de la sanción de cesantía", sostuvo —discrepando con el juez de primera instancia— que las conclusiones que se obtuvieron con posterioridad a dicha resolución en el sumario que le dió pie —inconcluso, por lo demás— no eran idóneas para validar aquella imputación, la cual, en consecuencia, resultaba carente de respaldo y fundamento. Por ello —concluyó la Cámara— el caso debe ser resuelto de conformidad con la doctrina de Fallos: 279:49.

3º) Que el análisis de las conclusiones del sumario ha sido efectuado en la sentencia recurrida sobre la base de una ponderación de hechos y de pruebas que, según conocida jurisprudencia de esta Corte es, como principio, irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48. Tal ponderación no ha sido objeto de impugnaciones constitucionales ni se advierte en ella exceso alguno que conlleve la descalificación del pronunciamiento.

4º) Que firme así, en consecuencia, lo sentado por la Cámara en el sentido de que la imputación hecha al actor en la resolución 272/67 carece de base suficiente, no cuadra sino concluir, con aquélla, que resulta enteramente aplicable al "sub examen" la doctrina de Fallos: 279:49. A ello no obsta lo aducido por la apelante en punto a que en ese caso, a diferencia de lo que ocurre en éste, se formularon cargos individualizados concreta y expresamente, pues, como también se dijo en la causa B. 334-XVI, "Blanco A.C. c/ la Nación s/ nulidad de resolución", fallada el 7/2/72, ningún interés cabe asignar al hecho de que las causales aducidas en la resolución no se encuentren particularizadas y precisadas, si de la misma resulta la gravedad de la imputación.

5º) Que lo dicho importa, como es obvio, rechazar el agravio relativo a la legitimidad de la medida que se impugna en el "sub judice", e importa también —indirectamente— rechazar el que se dirige contra lo resuelto sobre el pago de los haberes dejados de percibir por el actor. En este segundo aspecto, la queja se funda en que la ley 18.998 sólo contempla el pago de una indemnización —la que esa ley prescribe—, reconocida ya por el a quo; empero, habida cuenta de que en el "sub lite" se concluye que no ha mediado un

supuesto de prescindibilidad, el argumento no es atendible, pues, como lo tiene resuelto la Corte, en esos casos no es aplicable el régimen previsto en dicha ley (causas B. 334 cit. y P. 342-XVI, falladas el 7 de febrero y el 26 de julio de 1972, respectivamente).

6º) Que esta última doctrina se invoca, ciertamente, sin entender de la aplicación que en el "sub judice" hizo la Cámara de la ley 18.998 al disponer el pago de los beneficios emergentes de la misma en lugar de la reincorporación del accionante, tal como se decidió en la causa B. 334. Ello así, toda vez que lo resuelto sobre el punto no es materia de recurso para ante este Tribunal.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 153/157, en cuanto fue materia del recurso extraordinario de fs. 160/166.

ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 153/157 la de primera instancia de fs. 121/122 e hizo lugar a la demanda promovida a fs. 9/18, declarando la nulidad de la cesantía del señor Angel Benito Cruzado dispuesta por resolución Nº 272 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, de fecha 30 de junio de 1967, y ordenó el pago de los haberes que dejara de percibir dicho agente, más la indemnización establecida por la ley 18.998, y las costas de ambas instancias.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión recaída adversa al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el tribunal a quo sostuvo que el sumario instruido a varios empleados, entre los cuales se encontraba el actor, quedó inconcluso, "y los dictámenes del instructor y de la Junta de Disciplina están contestes en afirmar que los hechos investigados no se acreditaron y por ende, no se podía atribuir responsabilidad a los agentes investigados". En tales condiciones, agrega, "y tal como se dijo en el caso "Onaindia", no podían hacerse al actor

imputaciones que afectaran su moral, pues faltaba la prueba indispensable para respaldarlas".

4º) Que, como consecuencia de esas comprobaciones, la Cámara, discrepando con el criterio del juez de primera instancia, entendió que los antecedentes de ese sumario no son suficientes para fundar una pérdida de confianza en el comportamiento del agente, razón por la cual decidió que la demanda era viable dada la ilegitimidad del acto que dispuso la cesantía.

5º) Que de tal conclusión se agravia el Estado, a cuyo juicio el "sub examen" presenta diferencias con el resuelto por esta Corte en el caso "Onaindia, Julián Francisco c/ Gobierno de la Nación s/ reintegro de cargo", del 19 de febrero de 1971, cuya doctrina cita el tribunal en apoyo de la tesis desarrollada en su fallo. Afirma el apelante que de prosperar esa tesis se vulneraría el art. 86, incisos 1º y 10º, de la Constitución Nacional al desconocer facultades privativas del Poder Ejecutivo en lo atinente al nombramiento y remoción por sí solo de los empleados de la administración, incluso de aquellos otros funcionarios cuya designación no esté reglada por la Ley Suprema. Invoca, además, el art. 67, inc. 28, de la misma.

6º) Que si bien el precedente mencionado respaldaría la solución a que arriba la Cámara, cabe puntualizar que en la especie concurren diversas circunstancias que otorgan fundamento al agravio del recurrente. En primer lugar, a la fecha de aquel pronunciamiento no se había dictado la ley 18.998, por lo que el Tribunal no pudo examinar sus preceptos ni emitir juicio sobre su interpretación y alcance. En segundo lugar, porque si bien la resolución impugnada se refiere a sumarios y cesantías, lo cierto es que el actor fue separado de su cargo con expresa invocación de la ley 17.158 –que suspendió temporariamente la vigencia del art. 54 de la ley 16.506– y cuyo art. 2º dispone: "Durante el lapso a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Estado de Seguridad Social procederá a la remoción del personal que considere prescindible, cualquiera fuera su jerarquía, antigüedad, categoría o situación de revista, y propondrá la reestructuración de sus cuadros administrativos y organización de las dependencias". En tercer lugar, no habiendo recaído resolución en el sumario administrativo ordenado instruir poco tiempo antes de la medida que dejó cesante al actor (fs. 68), no es dable admitir que la resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad Social adolezca de nulidad, porque aparte de no haber invocado ningún acto o hecho concreto que afecte a la moral del agente, su separación se fundó en la ley 17.158, que permite prescindir de los empleados, cualquiera sea su jerarquía y el concepto que hasta entonces hubieran merecido (doctrina de Fallos: 272:99, entre otros).

7º) Que tan es ello cierto que si la citada resolución Nº 272 —que evidentemente adoleció de error de calificación— se hubiere limitado a declarar prescindible a Cruzado, éste no habría podido impugnar la medida, por tratarse de un acto administrativo del Estado, cuyas facultades privativas sobre el particular no pueden ser objeto de discusión, lo que no impide, cuando la separación se decreta sin causa justificada, que se reconozca al agente la compensación pecuniaria que corresponda.

8º) Que de acuerdo con lo expresado en los considerandos anteriores, debe llegarse a la conclusión de que la cesantía de Cruzado no tuvo el carácter de una medida punitiva, como lo revela el hecho de que aquél, antes de su separación, no fue ni siquiera suspendido, adscribiéndoselo en cambio, a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles (fs. 3 del expte. administrativo Nº 112.599). No obsta a ello la circunstancia de haberse instruido el sumario de que da cuenta el expediente agregado por cuerda, pues en él la Junta de Disciplina aconsejó declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria en la causa administrativa sustanciada respecto de Cruzado y otros agentes, y por su parte, el instructor del sumario expresó en su informe final lo siguiente respecto de la situación del actor: "Del estudio de estas actuaciones no puede sacarse conclusión alguna que permita determinar con absoluta certeza las afirmaciones de la denunciante..." (fs. 161 y 184 del expte. 72.141).

9º) Que, en cambio, es aceptable reconocer que los antecedentes allí reunidos pudieron tenerse en cuenta para decidir la prescindibilidad del actor, como se reconoce en el informe de fs. 92/93, pero es lo cierto que la medida autorizada por la ley 17.158 no es revisable en la instancia judicial, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, sin perjuicio de reconocer al agente la indemnización a que pueda tener derecho cuando, como aquí ocurre, se trata de una cesantía no imputable al empleado.

10º) Que, establecido lo que antecede, corresponde admitir los agravios del Estado en cuanto solicita se revoque la sentencia que declaró la nulidad de la cesantía y dispuso el pago de los haberes caídos, debiendo en cambio confirmársela en lo que decide sobre el derecho del actor a percibir la indemnización de la ley 18.998, punto éste no controvertido por el Gobierno de la Nación (escritos de fs. 141 y 174/75).

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 153/157 en cuanto declara la nulidad de la resolución 272/67 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, que dispuso la cesantía del actor, y ordena el pago de los haberes caídos, y se la confirma en lo que decide acerca del derecho de aquél a percibir la indemnización de la ley 18.998.

ROBERTO E. CHUTE.

SUSANA INES CONWAY DE FELIPPELLI Y OTROS v. AEROLINEAS ARGENTINAS

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

Corresponde confirmar la sentencia que declara la responsabilidad de Aerolíneas Argentinas en un accidente de aviación si la culpa o negligencia exclusiva de la tripulación surge de las siguientes circunstancias: el comandante de la aeronave tomó una errónea decisión al no evitar, mediante un simple cambio de rumbo —que se le había aconsejado—, el paso por el lugar en donde, debido al estado meteorológico, se puso en inferioridad de condiciones para mantener la línea de vuelo; el comandante y el copiloto, por sus edades, horas de vuelo y experiencia en el tipo de avión, no estaban en condiciones de resolver situaciones como la ocurrida; la empresa demandada no demostró que ellos hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el daño.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Para que proceda el recurso ordinario de apelación en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de los autos que el valor que se disputa en último término excede el mínimo establecido por el art. 1º de la ley 17.116. Ello no ocurre si la apelante —Aerolíneas Argentinas— no ha aportado ningún elemento de juicio que permita determinar, al momento en que ocurrió el accidente, el valor en pesos de la cantidad de mil argentinos oro, para establecer la diferencia existente entre el monto de la condena y el límite de la indemnización que, con base en el art. 144 del Código Aeronáutico, invoca la recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La demanda origen de estos autos fue en un principio entablada por la señora Susana Inés Conway de Felippelli por sí y en representación de su hijo menor Santiago, y ampliada luego con relación a otro hijo de aquélla, de nombre Marcelo, nacido días después de iniciado el juicio, pero sin que dicha ampliación modificara la petición inicial en lo que hace al monto de la indemnización reclamada (v. fs. 2/5 y 26).

El litis consorcio activo que así quedó configurado plantea una situación que, con respecto a la competencia apelada ordinaria de la Corte, puede ser, a mi criterio, diferenciada de las que resolvió V.E. en Fallos: 258:171; 265: 255 y otros.

Así lo entiendo porque en el sub-lite se ha demandado en forma conjunta el pago de la suma de cien mil pesos en concepto de resarcimiento "integral"

de los daños sufridos por la señora de Felippelli y sus hijos a raíz de un solo y mismo hecho, a saber, el fallecimiento de don Jorge Ricardo Felippelli, respectivamente esposo y padre de aquéllos, en el accidente aéreo sobre el cual versan los presentes actuados.

La causa única invocada como fundamento del reclamo, la forma en que se lo instauró, y asimismo la manera como se resolvió el pleito, pues las sentencias de fs. 125 y fs. 154 han acordado la cantidad pedida también como "indemnización integral" o sea, sin discriminación individual de los daños, son circunstancias que, a mi modo de ver, obstan para asimilar la hipótesis de autos al típico supuesto de acumulación subjetiva "impropia" de acciones contemplado por la jurisprudencia antes mencionada, y, más bien, autorizan a examinar la viabilidad del recurso ordinario de fs. 159, interpuesto por la empresa estatal demandada, con sujeción a los principios emergentes de Fallos: 197:354.

Por lo demás, creo que esta inteligencia encuentra apoyo en el criterio con que V. E. juzgó la pertinencia del recurso ordinario que en la causa "Elena Patrón U. de Figueroa Campero c/Estado Nacional" interpusiera la parte allí demandada (sentencia del 24 de noviembre de 1971), habida cuenta de que los antecedentes de ese caso, resumidos en los cuatro primeros considerandos del fallo, permiten asimilarlo al actual.

Por lo expuesto, estimo procedente el mencionado recurso de fs. 159 en cuanto el mismo persigue, conforme resulta del memorial de fs. 175, el rechazo total de la demanda, pues, bajo tal aspecto, esa apelación plantea disputa por monto mayor al que establece la ley 17.116.

En cambio, no ha demostrado el apelante, ni resulta de los autos, que la defensa que la accionada formulara subsidiariamente en el escrito de contestación, y mantuviera luego con igual carácter, esto es, la relativa a la limitación de responsabilidad emergente del art. 144 del Código Aeronáutico, signifique discutir en último término por cantidad superior a 5.000.000 de pesos moneda nacional, habida cuenta de que la norma invocada remite a la cotización, en esa moneda, de "mil argentinos oro".

En tales condiciones, pienso que el agravio vinculado con el referido art. 144, propuesto como pretensión alternativa para el caso de que se mantenga lo decidido en punto a la responsabilidad de la demandada, no puede ser objeto de consideración por V. E. en ejercicio de su competencia ordinaria.

En lo que hace al resto de las cuestiones articuladas en el memorial de fs. 175, son por su naturaleza ajenas a la vista conferida por resolución de fs. 168 vta. Buenos Aires, 27 de julio de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Conway de Felippelli, Susana Inés y otros c/ Aerolíneas Argentinas s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida por la actora en su propio derecho y en el de sus hijos menores, y condenó a la Empresa Aerolíneas Argentinas a pagar en concepto de indemnización la cantidad de $ 100.000, intereses y costas.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la demandada interpuso recurso ordinario de apelación, que es procedente en virtud de lo expresado en la primera parte del dictamen que antecede y lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º de la ley 17.116.

3º) Que en el escrito de fs. 175/185 la empresa recurrente limita sus agravios a los siguientes puntos: a) admisión de su responsabilidad por cuanto el accidente se habría producido por culpa o negligencia imputable al piloto de la aeronave, sin hacer mérito de lo establecido en el art. 142 del Código aeronáutico; b) rechazo del límite de responsabilidad contenido en el art. 144 de dicho Código, por entender que esa norma sólo se refiere a los pasajeros y no a los tripulantes.

4º) Que en lo que atañe al primer agravio, las actuaciones que obran en los expedientes administrativos agregados por cuerda no dejan lugar a duda que el luctuoso accidente se produjo por culpa o negligencia exclusiva del comandante de la aeronave. Basta al efecto consignar que el Jefe del Departamento de Circulación Aérea y Aeródromos expresó en su dictamen... "Referente a la causa que motivó el accidente, la investigación deja perfectamente definido que el factor que provocó el mismo ha sido el estado meteorológico dada su gran turbulencia, vientos y lluvias, colocó al piloto en inferioridad de condiciones para mantener la aeronave en línea de vuelo; pero debe dejarse perfectamente aclarado que el estado meteorológico no fue en busca de la aeronave, sino que su Comandante fue directamente con su aeronave a volar dentro de un peligroso estado meteorológico, pudiendo haber eludido con solo cambiar el rumbo en unos cuantos grados, para luego retomarlo, sin

ninguna variante para el cumplimiento de su vuelo y como por otra parte se le había aconsejado" (fs. 207/208, punto 14).

5º) Que, por su parte, el Presidente de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación y el Comandante de Regiones Aéreas llegaron a la misma conclusión al expresar: "...el comandante, de 27 años de edad, con una experiencia total de 3.651 horas de vuelo, de las cuales 2.241 en la Empresa y en el tipo de avión, asistido por un copiloto de 23 años, con una experiencia total de 1.078 horas de vuelo, con sólo 170 en la Empresa y en el tipo de avión, no formaban un equipo capaz de resolver una situación como la que se le presentó y a la cual se vieron avocados, por la errónea decisión de no alterar la ruta, no obstante el tiempo desfavorable reinante a su frente, de noche y con turbulencia severa".

6º) Que esas opiniones técnicas, decisivas para establecer las causas que dieron origen al accidente, no fueron desvirtuadas en modo alguno por la empresa demandada, quien no ha probado que sus "dependientes" hubieran adoptado las "medidas necesarias" para evitar el daño a que se refiere el art. 142 del Código Aeronáutico en los casos en que declara exento de responsabilidad al transportador.

7º) Que, en atención a las causas que determinaron la producción del accidente, parece obvio señalar que la defensa en que se escuda la demandada no es atendible, máxime si se tiene en cuenta la responsabilidad que sanciona el art. 27 del decreto Nº 16.130/46 y la falta de concurrencia de alguna de las causales de exención a que se refiere el art. 28 de aquél.

8º) Que, establecido lo que antecede acerca de la indudable responsabilidad de Aerolíneas Argentinas en el accidente de que se trata, corresponde señalar que la demandada sostuvo en su escrito de fs. 175/185 que en el caso de tenerse por acreditado que no adoptó las medidas necesarias a que se refiere el art. 142 del Código Aeronáutico y, como consecuencia, que era responsable del evento dañoso, la indemnización a que tendrían derecho los actores "no podría nunca ser superior a la suma fijada por el art. 144, es decir, la cantidad de pesos equivalente a mil argentinos oro, de acuerdo a la cotización que éstos tenían en el momento de ocurrir el hecho generador de la responsabilidad".

9º) Que como la recurrente no ha expresado cuál era el valor en pesos de la cantidad de mil argentinos oro, ni traído al expediente ningún elemento de juicio tendiente a acreditar ese extremo, forzoso es concluir, desde el punto de vista de esta defensa subsidiaria, que se ignora si lo disputado en último término —o sea la diferencia entre aquella cantidad y el monto de la condena

impuesta en el fallo apelado— supera o no el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º de la ley 17.116.

10º) Que ante esa omisión en que incurrió la empresa demandada y lo resuelto reiteradamente por esta Corte en el sentido de que para que proceda el recurso ordinario de apelación en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de los autos que el valor que se disputa en último término excede el mínimo legal (Fallos: 276:186; sus citas y muchos otros), corresponde declarar improcedente el recurso que sobre ese aspecto de la relación procesal dedujo la demandada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto declara la responsabilidad de Aerolíneas Argentinas y la condena a pagar la suma de $ 100.000, intereses y costas. Y se declara improcedente el recurso ordinario deducido por la demandada tendiente a obtener una reducción de esa condena. Con costas en esta instancia.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ERNESTO ISIDRO VALIDO MARTI

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: *Personas comprendidas.*

A los fines previsionales, los Encargados de los Registros de Créditos Prendarios se encuentran incluidos en el régimen de la ley 4349. No obsta a ello que el decreto 7199/59 los excluya del Estatuto del Personal Civil de la Nación ni tampoco que sean retribuidos reconociéndoseles una participación porcentual en los aranceles, que fiscalicen las respectivas oficinas y que estén a su cargo los sueldos del personal a sus órdenes. Ello es así porque su designación y cese requiere un decreto del Poder Ejecutivo; están sometidos al estricto control de la Dirección Nacional de los Registros Prendarios y de Propiedad del Automotor y porque su actividad se cumple bajo responsabilidad del Estado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 149 es procedente por hallarse controvertida la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el organismo recurrente.

La cuestión de fondo consiste en determinar si las actividades que desarrolló el titular de estas actuaciones, don Ernesto Isidro Valido Martí, en su carácter de encargado del Registro de Créditos Prendarios con asiento en la ciudad de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires), se encuentran o no comprendidas dentro del régimen de la ley 4349, sus modificatorias y complementarias, vigente al momento del cese del nombrado.

Encuentro arreglada a derecho la conclusión a que llegó el a quo, acorde con el dictamen de fs. 142, al pronunciarse en sentido afirmativo, sin que a mi ver sean eficaces para enervarla, las razones aducidas en contrario por la Comisión Nacional de Previsión Social que trae el recurso.

De conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias que los rigen, los registros de créditos prendarios cumplen, bajo la fiscalización y responsabilidad del Estado, una función tutelar de los derechos emergentes del instituto de la prenda sin desplazamiento (cf. decreto-ley 15.348/46, decretos 84.229/36, 10.574/46, 4502/58, 8572/60, 11.774/60, etc., ver también "Instrucciones a los Encargados", fs. 67/105 de estos autos).

Organos de dicha función son los encargados de registros, cuyo "status", debidamente caracterizado en el dictamen de fs. 142/143 vta., pone de manifiesto, en mi criterio, que a los efectos de las leyes previsionales esas personas no desempeñan su cometido en forma autónoma. Cabe agregar que, aunque la retribución que perciben no figure en presupuesto, la modalidad especial que aquélla reviste, consistente en un porcentaje sobre los derechos arancelarios que fija el Poder Ejecutivo y el hecho de que el remanente deba ingresar a rentas generales, permite afirmar, a mi entender, que, en definitiva, dichos encargados vienen a estar retribuidos con fondos destinados a engrosar el tesoro público. Esta circunstancia autoriza a remitirse por analogía a la doctrina de Fallos: 228:504 en apoyo de la decisión recurrida, para concluir que las funciones cumplidas por el señor Valido Martí, cuyo ejercicio podría haber comprometido en derecho la responsabilidad del Estado (decreto-ley 15.348/46, art. 47), tienen cabida en las previsiones de la ley 4349, art. 2°.

En este orden de ideas pienso, por último, que lo dispuesto por el decreto 7199/59 no es bastante para invalidar la precedente conclusión, ya que en los considerandos del propio decreto se califica de funcionarios públicos a los encargados de los registros de que aquí se trata; me parece por ello que no sería razonable extraer, como forzosa consecuencia, que su exclusión del ámbito del decreto-ley 6666/57, que no es un estatuto previsional, impide su inclusión en el régimen de la ley 4349.

A mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de julio de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Valido Martí, Ernesto Isidro s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó lo resuelto a fs. 110 por la Comisión Nacional de Previsión Social, que había denegado el pedido de jubilación ordinaria formulado por el actor. En consecuencia, declaró que los servicios prestados por éste como encargado del Registro de Créditos Prendarios de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se encuentran incluidos dentro del régimen de la ley 4349.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda la recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que la cuestión suscitada en autos estriba en determinar si los Encargados de Registro de la Dirección Nacional de los Registros Prendarios se encuentran o no comprendidos en el régimen de la ley 4349. Para sostener la tesis negativa la recurrente se funda en el decreto 7199/59, que los excluye de las disposiciones del Estatuto del Personal de la Administración Pública Nacional (decreto-ley 6666/57). Al respecto, hace mérito de que en los considerandos de aquel decreto se señala "que el revestir el carácter de funcionario público no implica integrar la administración pública"; que "la función de los encargados de los Registros de Prenda es de la naturaleza de la delegación de funciones" y que "éstos actúan con autonomía".

4º) Que planteada en tales términos la controversia, esta Corte comparte el criterio que informa el fallo apelado y las conclusiones del dictamen del Señor Procurador Fiscal. En efecto, está acreditado en autos que la designación y cese de dichos Encargados de Registro requiere un decreto del Poder Ejecutivo, como también que la actuación de esos funcionarios está sometida al estricto control de la Dirección Nacional de los Registros Pren-

darios y de Propiedad del Automotor, la que ha dictado el Manual de Instrucciones a las que deben ajustar su cometido (fs. 67/105), cuya lectura revela que las tareas de que se trata no son desempeñadas por cuenta propia, independiente o autónoma.

5º) Que esa relación de dependencia y subordinación respecto de una actividad tendiente a tutelar los derechos emergentes del estatuto de la prenda sin desplazamiento, se cumple bajo responsabilidad del Estado (art. 47 del decreto-ley 15.348/46), lo que pone de manifiesto que la aludida función no puede considerarse como autónoma ni menos "netamente particular", como fue calificada en la resolución de fs. 29, pues las modalidades antes señaladas impiden asignarle esta naturaleza.

6º) Que la conclusión precedente no se desvirtúa por el hecho de que la retribución que perciben los encargados de los registros prendarios no figure en el presupuesto nacional —requisito suprimido por el art. 1º de la ley 4870, modificatoria de la 4349— en razón de habérseles reconocido una participación porcentual en los aranceles, ni tampoco por la circunstancia de que sean ellos los que fiscalicen las respectivas oficinas y estén a su cargo los sueldos del personal a sus órdenes. Esto así porque, estando atribuido al Poder Ejecutivo la organización y reglamentación de los registros de prenda (art. 17 del decreto-ley antes citado), aquél pudo, con arreglo a la facultad que le confiere el art. 86, incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional, disponer que esos registros fueran atendidos por encargados en las condiciones antes mencionadas, pero sin que tal régimen importe desconocerles su condición de funcionarios públicos, a los efectos previsionales.

7º) Que, por lo demás, la circunstancia de que por el decreto 7199/59 se haya excluido a los Encargados Prendarios del Estatuto del Personal Civil de la Nación, no es suficiente para avalar lo resuelto en la instancia administrativa, pues al margen de que esa norma también califica de funcionarios públicos a dichos encargados, corresponde señalar que la exclusión aludida no importa desconocer, necesariamente, que ese personal, a los fines previsionales, esté comprendido en el régimen de la ley 4349.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.R.L. POSTEL Hnos.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

Los bancos nacionales —entre ellos el Banco Hipotecario— y sus sucursales en las provincias son órganos del Gobierno Federal, creados para fines públicos y de progreso general.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

El privilegio que otorga al Banco Hipotecario Nacional el decreto-ley 13.128/57 sobre el monto obtenido en la subasta del bien hipotecado, debe extenderse hasta los límites necesarios para cumplir con el objeto que la ley persigue, es decir, la recuperación del capital prestado, con sus intereses y gastos, para incorporarlos nuevamente a su cartera. La liquidación del art. 35 del decreto-ley mencionado se refiere no sólo a los gastos directamente relacionados con la venta sino que incluye también los que el Banco realice con motivo de la subasta y posterior entrega del inmueble hipotecado libre de toda ocupación. Tales son en el caso, los que derivan del depósito de los muebles del deudor existentes en el inmueble.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja por V.E. a fs. 632 por haberse puesto en tela de juicio el alcance del art. 35 del decreto-ley 13.128/57, corresponde considerar el fondo del asunto.

Se trata del préstamo otorgado por el Banco Hipotecario Nacional a los señores Marcos y Salomón Postel para la construcción de vivienda propia, el que no fue pagado en la oportunidad debida. Por ello, la institución acreedora procedió a vender en pública subasta el inmueble en cuestión, el que fue entregado pocos meses después a quien resultó comprador, libre de toda ocupación, habiéndose retirado previamente todos los muebles y objetos que se encontraban en la propiedad, los que desde entonces quedaron depositados en la empresa de mudanzas "El Sol Argentino" y a disposición del liquidador de la quiebra de Postel Hnos. S.R.L., quien, sin embargo, nunca procedió a retirarlos.

Requerido el Banco para que procediera a depositar a la orden del Juez del concurso el saldo sobrante del remate efectuado, aquél informa que la liquidación definitiva no puede ser practicada hasta tanto no cese el depósito de los muebles. Posteriormente, el Juez dicta resolución intimando a la institución para que deposite el producto de la subasta, autorizándola para deducir únicamente el crédito hipotecario y los gastos de escrituración, lo que importa no permitirle efectuar deducción alguna por los gastos del depósito de los muebles en la empresa antes mencionada. Apelado dicho auto, la Cámara lo confirma en lo principal (fs. 410).

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 416, expresa el apelante —acertadamente, a mi juicio— que el privilegio que la carta orgánica del Banco Hipotecario Nacional (decreto-ley 13.128/57 y su reglamentación) otorga a la institución debe extenderse hasta los límites necesarios para cumplir con el objeto que se persigue, que no es otro que el de recuperar el capital facilitado en préstamo, con sus intereses y gastos, para incorporarlos nuevamente a su cartera en nuevos préstamos, en cumplimiento del fin social que se le ha encomendado.

Por ello estimo que cuando el citado artículo 35 del decreto-ley mencionado establece que efectuada la venta de los inmuebles hipotecados en los casos previstos por la ley, y escriturada la propiedad por el Banco a favor del comprador, "se formará la liquidación de la deuda, gastos e intereses, aplicando a su pago el producto de aquélla", ha entendido referirse a todos los gastos en que la institución acreedora pueda incurrir con motivo de la subasta y la entrega posterior libre de toda ocupación al comprador del inmueble rematado, y no solamente los que se relacionan directamente con la venta del mismo.

Tal como lo pone de manifiesto el recurrente, de interpretarse restrictivamente el alcance del precepto en cuestión, una cantidad de gastos útiles quedarían fatalmente excluídos, como por ejemplo los comprendidos en el art. 43 de dicho cuerpo legal en cuanto dispone que el Banco está facultado para practicar, por cuenta del deudor, "todas las reparaciones que se consideren necesarias en el bien hipotecado, pago de impuestos y cualquier otra medida conducente a la conservación de la propiedad" (inc. 1º); "para administrar la propiedad y percibir y vender sus frutos" (inc. 2º); para dividir y deslindar el inmueble "según lo estime más conveniente" (inc. 3º).

En tales condiciones, toda vez que, por las razones expresadas, el alcance que cabe atribuir a dicho art. 35 debe ser amplio, opino que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Postel Hnos. S.R.L. s/quiebra".

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial compartió lo dictaminado por el Señor Fiscal de la Cámara en el

sentido de que los gastos a que se refiere el art. 35 de la ley orgánica 13.128/57 no comprenden los causados por el depósito de bienes muebles, extraños a la garantía que el Banco Hipotecario tiene constituida respecto de los bienes raíces hipotecados a su favor.

2º) Que contra aquella decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 416/424 que, denegado a fs. 527, fue declarado procedente por el Tribunal a fs. 632.

3º) Que se discute en el "sub judice" la interpretación que corresponde asignar al art. 35 del decreto-ley 13.128/57, norma federal en la que el Banco funda su derecho, desconocida por el a quo con el alcance que pretende la institución.

4º) Que, una vez vendida la finca afectada por la hipoteca a favor del Banco, y en virtud de que debía entregarse libre de toda ocupación, hubieron de ser retirados y depositados en una empresa de mudanzas, a disposición de la quiebra del deudor, los bienes muebles que se encontraban en el inmueble. El Banco dio cuenta de esa medida el 25/11/69, sugiriendo el traslado de los efectos, lo que reiteró después en distintas presentaciones (fs. 279, 295, 322 y 342). La sugerencia no fue acogida y el 28/9/70, a solicitud del liquidador, se le intimó para que en el plazo de tres días deposite el remanente de la subasta, deduciendo únicamente el crédito hipotecario y los gastos de escritura (fs. 345/348 y fs. 350); intimación ésta que no fue acatada por el Banco quien, recurriendo el auto que la dispuso, depositó el remanente de la subasta con deducción de los gastos que se cuestionan en el "sub judice".

5º) Que tales gastos derivados del depósito de los muebles y demás efectos de que instruyen las constancias de autos —que los pronunciamientos de ambas instancias desconocieron como incluidos en el art. 35 del decreto-ley 13.128/57— han producido directo menoscabo a los intereses de la institución que, conviene recordarlo, "es órgano del Gobierno Federal creado para fines públicos y de progreso general", como se dijo en Fallos: 249:393.

6º) Que, en efecto, cuando el art. 35 se refiere a gastos, no admite una hermenéutica tan restringida como la que resulta de la sentencia. Esos gastos, señala el Señor Procurador General en términos que el Tribunal comparte, son todos aquellos "en que la Institución acreedora pueda incurrir con motivo de la subasta". Y siendo así, parece obvio que los relativos al depósito que debió efectuarse de ciertos muebles, a los fines de cumplir con la entrega libre de toda ocupación a que se hallaba obligada, se encuentran comprendidos en el mencionado art. 35.

7º) Que una solución contraria hallaríase en pugna con los propósitos tenidos en cuenta por el legislador al reconocer los privilegios de la recurren-

te para el debido ejercicio de las tareas que la ley le ha encomendado, acarreando, además, las graves consecuencias que pone de relieve el Señor Procurador General al aludir a la cantidad de erogaciones útiles que quedarían a cargo del Banco, reduciéndose de tal modo la liquidación de la deuda por razones que le son extrañas.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso, debiendo dictarse nuevo pronunciamiento ajustado a lo resuelto por esta Corte —art. 16, 1ª parte, de la ley 48—.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JOSE ACOSTA

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia*

El carácter limitado de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 14.236 —aplicable respecto de las resoluciones que en materia previsional dicte el Intendente de la Ciudad de Buenos Aires— no implica violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio. La exigencia del control judicial suficiente se satisface por cuanto dicho precepto asegura la intervención de los jueces, que actúan como "tribunal de derecho" y deciden "sobre la inaplicabilidad de la ley o de la doctrina"; y además, porque sin necesidad de norma expresa, los magistrados intervinientes poseen, también, la potestad de revisar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Aunque lo referente a la inadmisibilidad del recurso del art. 14 de la ley 14.236, aplicable, en virtud del art. 1º de la ley 18.499, respecto de las resoluciones que en materia previsional dicte el Intendente de la Ciudad de Buenos Aires, es cuestión procesal ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia de la apelación puede restringir sustancialmente la defensa o frustrar el derecho invocado.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que desestimó el recurso del art. 14 de la ley 14.236 interpuesto contra la decisión del Intendente de la Ciudad de Buenos Aires que denegó la solicitud de reajuste del haber jubilatorio presentada por el apelante sin mediar

la adecuada evaluación de categorías que prevé el art. 1º, inc. b), del decreto 5494/70 para los supuestos en que no se adapten exactamente a lo establecido en su inciso anterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.*

Son cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa e irrevisibles, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48, las relativas a determinar si, para establecer el haber jubilatorio, el cargo que desempeñaba el agente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires al tiempo de su retiro corresponde, con arreglo a las nuevas jerarquías, al de Director de Espectáculos y Diversiones Públicas, al que se reconoce un "adicional por cargo" (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

La comprobación de los extremos de hecho pertinentes para obtener los beneficios de previsión social debe producirse ante los organismos respectivos, cuyas decisiones no pueden ser revisadas por la Corte en tanto se respeten los derechos y garantías constitucionales y los procedimientos y decisiones administrativas no adolezcan de arbitrariedad. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por no haber demostrado el apelante que el cargo que desempeñaba al tiempo de su retiro tiene la misma entidad, con arreglo a las jerarquías que establece el decreto 6786/68, que el de Director de Espectáculos y Diversiones Públicas, desestima el recurso del art. 14 de la ley 14.236 —aplicable al caso en virtud de la ley 18.499— interpuesto contra la decisión denegatoria del pedido de reajuste del haber jubilatorio (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La desestimación hecha por el *a quo* del recurso del art. 14 de la ley 14.236, interpuesto en virtud de lo establecido por la ley 18.499, afecta, a mi juicio, la garantía de la defensa, en las circunstancias de la causa. Estimo, en consecuencia, que la situación de autos tiene cabida en las excepciones a la regla general que declara irrevisibles en la instancia extraordinaria decisiones del género de la dictada a fs. 117 (cf. doctrina de Fallos: 275:251, cons. 4º).

Para que la denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 14.236 sea acertada, es preciso, a la luz de la doctrina de Fallos: 243:62 y 78; 244:548, según lo interpreto, que los hechos hayan sido claramente definidos y calificados, a efectos de que el órgano judicial pueda decidir, sobre la base de ese supuesto, si el derecho que rige el caso fue debidamente aplicado, ejercitando de tal modo el control que le compete respecto de los actos de autoridades administrativas investidas de facultades jurisdiccionales.

Pienso que la decisión apelada no satisface las condiciones expuestas. Ello es así, toda vez que el informe de fs. 103 de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad, que dio sustento al decreto Nº 7419/70 de fs. 104, no contiene, como bien lo pone de manifiesto el dictamen de fs. 114/116 (punto IV), la expresión razonada del fundamento de la evaluación que allí se hace.

Esta circunstancia privó al tribunal de derecho, en mi criterio, de elementos de juicio bastantes para resolver fundadamente si el rechazo en sede administrativa de la equiparación de funciones que pretende el recurrente se ajusta o no al decreto municipal Nº 5494/70, art. 1º, inc. b).

Conceptúo, por tanto, que la desestimación por parte de dicho tribunal del recurso interpuesto a fs. 106 menoscaba en la especie la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

En estas condiciones, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 31 de mayo de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Acosta, José s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que a fs. 118 la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó el recurso del art. 14 de la ley 14.236 deducido por don José Francisco Acosta, en virtud de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 18.499, contra el decreto Nº 7419/70 del Intendente de la Ciudad de Buenos Aires, confirmatorio de la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social que, con fecha 22 de mayo de 1969, había denegado el reajuste del haber jubilatorio que aquél solicitara. Ese pronunciamiento motiva el recurso extraordinario de fs. 120/122, concedido a fs. 123.

2º) Que, según resulta de las constancias obrantes en la causa, el recurrente obtuvo su jubilación ordinaria como Director de Espectáculos Públicos y Diversiones de la Municipalidad —cargo éste que revistaba en la categoría de Director General de 1ª—, y solicitó que se reajustase su beneficio en función de las nuevas asignaciones contempladas por el decreto municipal Nº 6787/68.

3º) Que, como se dijo "ut supra", el Instituto Municipal de Previsión Social denegó la solicitud; y recurrido ese pronunciamiento, fue confirmado por el señor Intendente, mediante el decreto Nº 7419/70, sobre la base del informe producido por el Secretario de Gobierno quien, a los fines previstos en el art. 1º, inc. b), del decreto Nº 5494/70, expresó: "...el suscripto estima que las funciones desempeñadas por el recurrente en su carácter de Director de Espectáculos no son equiparables a ninguna de las consignadas en la planilla anexa al decreto Nº 6786/68 (B.M. 13.881)".

4º) Que en el referido art. 1º, inc. b), del decreto Nº 5494/70, se prescribe: "Los casos que no se adapten taxativamente a lo establecido en el inciso anterior, serán analizados por la Secretaría que corresponda la que evaluará si las funciones por cuyo reajuste se reclama resultan, a su juicio, iguales o similares a alguna de las que se enuncian en el citado anexo, elevando sus conclusiones, por intermedio de la Secretaría de Economía, a decisión del Departamento Ejecutivo".

5º) Que, evidentemente, el sumario informe transcripto en el considerando 3º no cumple con lo dispuesto en dicha norma, ya que en él sólo se emite un juicio adverso a la equiparación de que se trata, pero no se indican las razones que lo fundan, ni se denota tampoco la realización del examen comparativo exigido por aquélla.

6º) Que, en tales condiciones, también resulta claro que el decreto Nº 7419/70 —que se basó de modo exclusivo en el mencionado informe—, comprometió con ello la garantía de la defensa que invoca en su favor el apelante.

7º) Que, como lo tiene dicho esta Corte, la ley 14.236 asegura la intervención de los jueces que actúan como "tribunal de derecho" y deciden, cuando corresponde, "sobre la inaplicabilidad de la ley o de la doctrina" (art. 14); habiendo agregado, también, que "los jueces intervinientes poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio" (Fallos: 244:548; 275:251).

8º) Que por ello es que se ha decidido que la denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 14.236 no resulta pertinente si el procedimiento administrativo observado es objetable por vulnerar la garantía de la defensa (Fallos: 243:78; 244:548, cit.); lo cual, como se apuntó "ut supra", ha tenido lugar en el "sub examen".

9º) Que, finalmente, a lo expuesto cabe agregar que aunque lo relativo a la inadmisibilidad del mencionado recurso es cuestión procesal, insuscep

tible de análisis, por principio, en la vía extraordinaria (Fallos: 264:253, sus citas y otros), corresponde apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia es capaz de generar una restricción sustancial e indebida del derecho de defensa o causar la frustración del derecho federal que asiste al interesado (Fallos: 243:78; 275:251, cits.).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48, y lo decidido en este fallo.

ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1º) Que a fs. 104 del expediente Nº 78.544/70 el Intendente de la Ciudad de Buenos Aires confirmó la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social de fecha 22 de mayo de 1969, por la cual se había denegado el pedido del actor de que se reajustara su haber jubilatorio.

2º) Que apelada esa resolución, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó el recurso a fs. 118, y es contra este pronunciamiento que se interpuso la apelación extraordinaria, concedida a fs. 123.

3º) Que de las constancias de autos se desprende que el actor obtuvo su jubilación en el cargo de Director de Espectáculos y Diversiones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, dependiente de la Secretaría de Abastecimiento y Policía Municipal. A raíz de sucesivos decretos posteriores y en razón del vigente a la fecha de su reclamo, Nº 6786/68, Acosta solicitó se le reconociera el beneficio que el mismo acuerda como retribución adicional mensual para el personal jerárquico con funciones directivas, que es computable para el haber jubilatorio. Sostuvo para ello que el cargo que desempeñaba cuando obtuvo su retiro —Director de Espectáculos y Diversiones Públicas— tenía la misma jerarquía de Director General de Primera.

4º) Que tal reclamo no fue atendido por estimarse que las funciones desempeñadas por Acosta no son equiparables a ninguna de las consignadas en la planilla anexa al citado decreto 6786/68 (fs. 5 del expediente Nº 78.544/70).

5º) Que el fallo apelado se funda en que el recurrente, a pesar de sostener la identidad de las funciones que desempeñó con las actuales del Director de Espectáculos y Diversiones Públicas, que depende de la Dirección General de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad, no aportó elemento alguno de juicio demostrativo de la verdad de esa afirmación, omisión en que igualmente incurrió, no obstante aducir una opinión contraria, contra lo decidido por el decreto Municipal 7419/70, según el cual "las funciones desempeñadas por el recurrente en su carácter de Director de Espectáculos no son equiparables a ninguna de las consignadas en la planilla anexa al decreto Nº 6786/68".

6º) Que planteado en esos términos el problema sometido a consideración de esta Corte, resulta claro que lo que se debate remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48.

7º) Que, en efecto, reviste tal carácter lo referido a saber si la jerarquía del cargo que desempeñó el actor tiene la misma entidad —a los efectos de la "asignación por cargo"— que la reconocida a otros funcionarios sobre la base de lo establecido en el decreto 6786/68 y de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 1º del decreto 276/67.

8º) Que no es suficiente a ese fin, como lo entiende el apelante, la simple cita de las respectivas normas que a su juicio amparan su derecho, ni tampoco la afirmación de que no le correspondía producir otra prueba que las constancias del expediente municipal, desde que precisamente sobre la base de esos antecedentes y de no hallarse comprendido Acosta entre los funcionarios a quienes se acuerda esa asignación, se denegó su reclamo.

9º) Que a lo expresado corresponde agregar que la resolución del Directorio del Instituto Municipal de Previsión se fundó en el dictamen de la Asesoría Letrada que alude, para justificar la asignación por cargo del decreto 6786/68, al nuevo carácter atribuido a las funciones directivas de la Comuna que se derivan de modificaciones sustanciales en materia de horarios y responsabilidades, como también que las nuevas asignaciones acordadas al personal en actividad se basan en "una reestructuración, transformación o incrementación fundamental en la índole de las tareas inherentes a la función o cargo" (copia de fs. 96 y dictamen de fs. 97).

10º) Que tales circunstancias y la afirmación no controvertida de que "las funciones desempeñadas por el recurrente en su carácter de Director de Espectáculos no son equiparables a ninguna de las consignadas en la planilla anexa al decreto Nº 6786/68" sustentaron el decreto municipal 7419/70 y lo decidido por la Cámara.

11°) Que, en tales condiciones, son de aplicación al caso los conocidos precedentes de esta Corte que han establecido que la comprobación de los extremos de hecho que correspondan para la obtención de los beneficios de previsión social debe producirse ante los organismos respectivos, cuyas decisiones no pueden ser objeto de revisión por el Tribunal en tanto se respeten los derechos y garantías constitucionales y los procedimientos y decisiones administrativas no adolezcan de arbitrariedad, tacha esta última no aducida por el recurrente (causas F. 173, "Franzé, Alfonso s/ jubilación por invalidez" y P. 271, "Plaza, María Dorotea s/ jubilación por invalidez", del 29 de noviembre de 1971 y 20 de marzo de 1972).

12°) Que, en consecuencia, no es fundado el agravio en cuanto se sostiene que se ha vulnerado la garantía de la defensa en juicio, toda vez que el accionante ha tenido oportunidad de producir la prueba que hiciera a su derecho y su omisión en ese sentido sólo a él es imputable.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE.

JESUS VARELA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe ser dejada sin efecto la resolución que sobresee definitivamente en un proceso por homicidio culposo si el tribunal a quo no se ha hecho cargo del principal agravio del recurrente, es decir, que el acusado había admitido circular a velocidad mayor que la permitida en el lugar donde ocurrió el accidente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo de un choque de automóviles ocurrido en las proximidades de la ciudad de Tandil, de cuyas resultas falleció una persona, se decretó el procesamiento de los conductores de ambos vehículos, Jesús Varela y Héctor Rodolfo Mutti (fs. 43 del agregado).

Ulteriormente, el agente fiscal acusó a Varela y pidió el sobreseimiento de Mutti (fs. 73 y 75 del agregado).

El fiscal de Cámara coincidió en el mencionado pedido de sobreseimiento (fs. 75 vta. del agregado), y el Juez de primera instancia, en atención al aludido dictamen, sobreseyó definitivamente a Mutti "en virtud de aparecer indudable su irresponsabilidad penal en el hecho que se le incrimina en autos" (fs. 76 del agregado).

Se presentó entonces Varela en carácter de damnificado por el hecho que se juzgaba en la causa y apeló el fallo, alegando que no correspondía declarar irresponsable a Mutti toda vez que éste reconoció haber circulado en el momento del accidente a una velocidad que —según el recurrente— era superior al máximo reglamentario para la zona en que se produjo el choque.

En consecuencia, tachó a la sentencia de arbitraria y planteó el caso federal (fs. 81 del agregado).

El Juez no hizo lugar a la apelación (fs. 84 vta. del agregado) y Varela ocurrió de hecho ante la Cámara, que abrió la queja (fs. 5) pero confirmó por sus fundamentos el pronunciamiento objetado (fs. 87 del agregado).

Contra esta decisión Varela dedujo el remedio federal que obra a fs. 7 de estos actuados.

Entiendo que asiste razón al apelante, pues el a quo no se ha hecho cargo de un argumento conducente para la adecuada solución de la causa, como lo es el que aquél esgrimió con relación a la velocidad que llevaba el vehículo conducido por Mutti.

Cualquiera sea la decisión que se adopte en definitiva acerca de la responsabilidad de este último, lo cierto es que la sentencia, al omitir el tratamiento de un punto expresamente planteado por la parte y limitarse a confirmar por los fundamentos el auto de primera instancia, que tampoco había considerado dicho punto, resulta descalificable como acto judicial, según la conocida jurisprudencia de la Corte.

Basta ello, a mi entender, para que corresponda dejar sin efecto el fallo recurrido, a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 1 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Varela, Jesús, por derecho propio, interpone Recurso de Queja en los autos caratulados 'Varela, Jesús y Mutti, Héctor s/ homicidio y lesiones culposas en Tandil' ".

Considerando:

Que a fs. 87 del expediente agregado, la Cámara del Crimen de Azul, Provincia de Buenos Aires, confirmó por sus fundamentos la resolución de fs. 76, en cuanto sobreseyó definitivamente a Héctor Rodolfo Mutti por el delito de homicidio culposo.

Que no obstante reconocer al accionante su derecho de apelar y de cuestionar qué tipo de sobreseimiento —definitivo o provisional— corresponde (fs. 5 de estos autos), el a quo, en el aludido pronunciamiento, no hizo mención alguna del principal argumento esgrimido por el recurrente a fs. 81, esto es, que el sobreseído Mutti había reconocido que al momento del hecho circulaba a una velocidad muy superior a la fijada como límite en el lugar del accidente. Con el agregado de que, a tal fin, resultaba inoperante remitirse a los fundamentos dados por el juez de primera instancia, pues dicho magistrado no trató ese tema.

Que, en las mencionadas condiciones, corresponde considerar que la sentencia no constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa, por lo que resulta descalificable, en los términos de conocida jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el auto apelado, debiendo volver la causa al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento, conforme con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y lo decidido en este fallo.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

JORGE OMAR MAFFIA y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpone omite la enunciación concreta de los hechos de la causa y de la relación existente entre éstos y aquélla, y no se impugnan válidamente las argumentaciones en que el fallo se ha fundado.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales.

UNIVERSIDAD.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que modifica el orden de méritos establecido por resolución del Consejo Superior de la Universidad de La Plata para la designación de dos profesores ordinarios adjuntos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales si el apelante no tuvo ocasión adecuada de audiencia y prueba. En el caso, el interés jurídico del recurrente resulta, entre otras circunstancias, de la incidencia del orden de méritos en la sustanciación de futuros concursos, y del régimen previsto para el eventual reemplazo del profesor titular.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. tiene establecido desde antiguo que el término para presentar el recurso del art. 14 de la ley 48 no se suspende por la deducción de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa.

Por aplicación de la doctrina recordada cabe, pues, considerar extemporáneo el recurso extraordinario que a fs. 143 el abogado doctor Jorge O. Maffía dirigió expresamente contra la sentencia definitiva de fs. 112, y respecto de la cual se lo concedió a fs. 146 (ver cargos de fs. 131 vta. y de fs. 145 vta.).

En efecto, el término para interponer la indicada apelación no ha podido interrumpirse con motivo de la nulidad solicitada a fs. 128 por el nombrado profesional toda vez que el auto de fs. 132 que rechazó esa objeción, y que formalmente no fue objeto del recurso de fs. 143, se funda, entre otras razones, en que como "la ley 17.245 no prevé la substanciación ante la Cámara del recurso de apelación de que se trata (v. arts. 117 a 119), resulta clara la improcedencia manifiesta de la nulidad que se persigue".

En lo que se refiere al recurso extraordinario de la Universidad Nacional de La Plata, encuentro que el mismo, al no contener el relato de los hechos de la causa, carece de la fundamentación que exigen el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte sobre el punto.

Por lo demás, el precedente de V.E. que invoca el apelante como sustento de sus agravios –(fallo del 23 de octubre de 1970 *in re* "Quinteros, Carlos Juan") según el cual la jurisdicción judicial debe limitarse a la revisión de las resoluciones definitivas de la Universidad impugnadas con apoyo en la interpretación de la ley o de los estatutos (art. 117 de la ley 17.245)–, en modo alguno puede oponerse a lo resuelto en el caso.

Así lo creo, pues contrariamente a lo que sostiene la recurrente, el a quo no se ha pronunciado sobre el alcance atribuible a las ordenanzas dictadas por las autoridades de la aludida Universidad de La Plata: antes bien, ha decidido el pleito sobre la base de la inteligencia que acuerda al estatuto que rige en esa casa de estudios. Buenos Aires, 24 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

Es principio recibido por la doctrina de V.E. que la total falta de audiencia de una persona, en un pleito en el que recae sentencia que afecta sus intereses, resulta conculcatoria de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, creo que este principio es inaplicable a casos como el que configuran estas actuaciones, en las cuales la inaudita parte se presenta en el juicio solicitando su anulación y la del fallo que lo concluyó, y al hacerlo, y enumerar la serie de defensas que, según aduce, pudo articular de haber sido citada, sólo se refiere a cuestiones que ya fueron propuestas en la litis por una de las partes intervinientes, y resueltas por los jueces en el pronunciamiento final de la causa.

De tal manera, pienso que lo alegado en el recurso de fs. 143 demuestra que el apelante carece de interés jurídico para obtener de la Corte un pronunciamiento que repare la presunta lesión al art. 18 de la Constitución Nacional. Con arreglo a lo expresado en el párrafo anterior, me parece claro que el invocado agravio al derecho de defensa se halla privado de real sustancia y sólo procura una tutela meramente formal de la garantía, insuficiente para fundar la procedencia del referido recurso extraordinario.

Dejo así contestada la nueva vista que de esa apelación me ha conferido V.E., a raíz de haber declarado que la misma fue interpuesta en término. Buenos Aires, 29 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Concurso para proveer de Profesor Ordinario Adjunto —con dedicación simple— a la Cátedra de Derecho Civil V —2 cargos—".

Considerando:

1º) Que a fs. 122/126 la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, sustanció el recurso del art. 117 de la ley 17.245

interpuesto a fs. 78/90 por el Dr. Antonio Bautista Bettini contra la resolución del 18 de marzo de 1971, expedida por el Consejo Superior de la Universidad (fs. 69) y, en su consecuencia, modificó el orden de méritos según el cual se designó al recurrente y al Dr. Jorge Omar Maffia como profesores ordinarios adjuntos de la Cátedra "Derecho Civil V°" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Esa decisión motiva el recurso extraordinario de la Universidad, interpuesto a fs. 136/138 y concedido a fs. 139, y también el del Dr. Maffia, interpuesto a fs. 143/145 y concedido a fs. 146.

2°) Que, como lo dictamina el Señor Procurador General a fs. 154, el escrito de fs. 136/138 no reúne los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte, pues omite la relación de los hechos de la causa y, sin rebatir los desarrollos de la sentencia, se contrae a cuestionar la jurisdicción del tribunal a quo. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 154, corresponde desestimar el recurso de fs. 136/138.

3°) Que otra apreciación merece, en cambio, el recurso de fs. 143/145. En esa pieza el Dr. Maffia, que antes articuló sin éxito la nulidad de lo obrado a partir de fs. 109 (fs. 128/131 y auto de fs. 132), aduce la lesión de la garantía de la defensa en juicio, por no habérsele dado intervención en la causa, decidida en contra de sus intereses por la sentencia de fs. 122/126.

4°) Que, en efecto, de los antecedentes del caso resulta que el Consejo Superior de la Universidad de La Plata, mediante la aludida resolución del 18 de marzo de 1971, designó profesores ordinarios adjuntos —en ese orden de méritos— a los Dres. Maffia y Bettini, alterando la proposición inversa del jurado, a cuyo fin modificó, en la misma sesión, el art. 15, inc. c), de la ordenanza N° 98, base del concurso, que obligaba a elevar la propuesta "siguiendo el orden de méritos recomendado en el dictamen de la Comisión Asesora". La Cámara a quo, a su vez, manteniendo las designaciones, restableció el orden de méritos de la Comisión, colocando en primer término al Dr. Bettini y en segundo al Dr. Maffia.

5°) Que corresponde señalar que el interés del apelante para impugnar el fallo de fs. 122/126 resulta, entre otras circunstancias, de la incidencia del orden de méritos en la sustanciación de futuros concursos (inc. b), art. 4°, de la misma ordenanza N° 98), como así del régimen previsto para el eventual reemplazo del profesor titular, según las disposiciones vigentes.

6°) Que corresponde señalar también que la sentencia de fs. 122/126 se dictó sin intervención previa alguna del Dr. Maffia quien, como antes se dice, comparece por primera vez a fs. 128/131, para impetrar sin éxito la nulidad de lo obrado a partir de fs. 109.

7º) Que, como lo apunta el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 156, es principio sentado por la jurisprudencia de esta Corte que la falta de audiencia de una persona en un pleito, donde recae decisión que afecta sus intereses, conculca la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 180: 148 y 381; 183: 68 y 296; 187: 352; 242: 231; 267: 293; 268: 266, y muchos otros).

8º) Que, en consecuencia, el fallo de fs. 122/126, recaído en esas condiciones, debe ser dejado sin efecto —al margen de lo que se decide en él sobre el fondo de la cuestión planteada—, a fin de salvaguardar el interés del apelante, asegurando su debida intervención en el pleito. No obsta a tal conclusión el hecho de que dicho fallo haya tratado —como propuestas por la parte actora— algunas cuestiones aducidas por el apelante en su escrito de fs. 143/145. Ello así, porque el tribunal a quo no agota las mencionadas en el punto 3 de la pieza aludida (fs. 144 vta. y 145), tal como pudieron ser sostenidas en una inobjetable instancia judicial; y porque, además, el apelante sólo las enuncia "a título de ejemplo", para acreditar su interés, sin excluir otras posibles.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado a fs. 154 por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso de fs. 136/138, concedido a fs. 139; y habiendo dictaminado el Señor Procurador General a fs. 156, se deja sin efecto la sentencia de fs. 122/126. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se sustancie la causa conforme a derecho y se dicte nuevo fallo, en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48, y del presente.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

JULIO ABELARDO CHAAR v. NOELI ARAYA DE GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al conocer por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, consideró y resolvió los agravios del apelante, aquélla es la sentencia final del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48, por lo que es improcedente el recurso interpuesto con anterioridad respecto del fallo de la Cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la apelación extraordinaria deducida contra la sentencia de fs. 62, el recurrente sostiene que la misma es arbitraria por cuanto aplica "con celo y exceso ritual" lo establecido en los arts. 254 y 261 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Encuentro que dicho agravio, en principio ajeno a la jurisdicción excepcional de V.E., ha sido tratado y resuelto por la Suprema Corte provincial al conocer del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el apelante contra el aludido fallo.

Considero, por tanto, que ese pronunciamiento, obrante a fs. 85/90 de las presentes actuaciones, constituye en el caso la sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 269:156; 277:462; sentencias del 21 de junio de 1971 en autos "Valenzuela, Rafael y otro c/Ernesto Parini S.R.L." y del 29 de octubre de 1971 en la causa "Ott, Guillermo c/Petta, José s/.desalojo", entre otros).

Estimo, en consecuencia, que el recurso extraordinario intentado a fs. 72/74 es improcedente por prematuro y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 9 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Chaar, Julio Abelardo c/Araya de González, Noeli s/cump. de contrato".

Considerando.

1°) Que la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, declaró desierto el recurso de apelación deducido por el actor contra la sentencia de fs. 49/50, que había hecho lugar a la demanda por escrituración, con el alcance establecido en su parte dispositiva.

2°) Que contra dicho pronunciamiento, el accionante dedujo el recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte provincial y el extraordinario del art. 14 de la ley 48.

3º) Que en el escrito de fs. 72/74, –que limita la jurisdicción de este Tribunal– el apelante sostuvo que la sentencia de la Cámara es arbitraria por cuanto aplica "con celo y exceso ritual" lo establecido en los arts. 254 y 261 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

4º) Que, como lo puntualiza el dictamen que antecede, ese agravio fue tratado, resuelto y desestimado por la Corte provincial al conocer del recurso de inaplicabilidad a que antes se hizo referencia.

5º) Que, en tales condiciones, ese pronunciamiento constituye en el caso la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, como lo ha resuelto este Tribunal en circunstancias análogas (Fallos: 269: 156; 277: 462, entre otros).

6º) Que la precedente conclusión se impone, además, porque supuesto que esta Corte admitiera la pretensión del apelante, vendrían a reverse sin recurso las cuestiones expresa y concretamente resueltas por el más alto tribunal de la Provincia de Buenos Aires, con fundamentos autónomos referidos al fondo de la cuestión controvertida.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

JOSE ESTEBAN DESLARMES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario contra los pronunciamientos que no hacen lugar a planteamiento de cuestiones de competencia por vía de inhibitoria. Ello es así en atención a que la ley procesal ha reglado específicamente la forma en que deben plantearse las contiendas de competencia entre jueces y porque si por la vía del art. 14 de la ley 48 se decidiera el punto, la Corte vendría a resolver la cuestión sin oír al tribunal que está conociendo de la causa y que no ha declinado su competencia, tal como ocurre en el caso (1).

---

(1) 6 de setiembre. Fallos: 251: 472; 252: 331; 259: 272; 276: 367.

NILDA HIGINIA VENASSI Y OTRAS V. S.A. TEXTIL ALFA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que acuerda el beneficio de inembargabilidad fundándose para ello en los arts. 27 de la ley 9688, 160, inc. d), de la ley 11.729 y 1º del decreto-ley 6438/43 –normas que son de carácter nacional, no tachadas de inconstitucionales–. No obsta a esta solución la preeminencia de la ley nacional 18.596 respecto de la Nº 5178 de la Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El primero de los votos que integra el pronunciamiento de fs. 305 se remite a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los casos que cita, precedentes en los cuales el superior tribunal local fundó la admisibilidad del beneficio consagrado por el art. 29 de la ley provincial 5178, entre otras razones, en la consideración de que lo dispuesto en dicho precepto resulta compatible con las previsiones de los arts. 27 de la ley 9.688, 160 inc. d) de la ley 11.729 y 1º del decreto-ley 6438/43, normas todas estas de carácter nacional (v. Rev. Der. del Trabajo, 1971, p. 416).

En cuanto al segundo de los jueces que suscriben el aludido fallo de fs. 305, adhirió a las conclusiones del preopinante, con salvedades y agregados que, cualquiera sea su naturaleza, no importan, en mi concepto, expreso disenso con el fundamento de derecho común antes reseñado.

En tales condiciones, pienso que es aplicable al *sub lite* lo resuelto por el tribunal el 11 de agosto de 1971 *in re* "Gauna Telésforo c/.Frigorífico Armour de La Plata S.A. s/enfermedad accidente" y que, con base en el criterio sustentado por V.E. en ese caso, y otros análogos, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 3 de mayo de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Venassi, Nilda Higinia y otras c/Textil Alfa S.A. s/salarios por suspensión, etc.".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la revocatoria interpuesta por los acto-

res respecto del auto de fs. 237 y, en consecuencia, dejó sin efecto el embargo decretado sobre bienes de aquéllos. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 323.

2º) Que la sociedad demandada, que abonó los honorarios del perito contador y se subrogó en sus derechos, solicitó que por el importe de aquéllos con más el adicional del 5% que establece el art. 59 de la ley local Nº 7195 se trabara ambargo en los bienes de los actores, cuya demanda fue rechazada con costas, de acuerdo con la cantidad que a cada uno de elllos le correspondía pagar en dichos honorarios.

3º) Que la sentencia apelada declaró la improcedencia de ese embargo sobre la base de la doctrina fijada en la materia por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires —que acata— en cuanto ha decidido que el beneficio de pobreza reconocido al trabajador por el art. 29 de la ley 5178 sólo cesa con su mejora de fortuna, extremo éste que debe ser acreditado en los autos, y por estimar que aquel precepto resulta compatible con las previsiones de los arts. 27 de la ley 9688, 160, inc. d), de la ley 11.729 y 1º del decreto-ley 6438/43, normas éstas de carácter nacional.

4º) Que el apelante reitera en esta instancia el planteamiento de inconstitucionalidad del citado artículo 29 de la ley 5178, violatoria a su juicio de las garantías constitucionales que invoca en el escrito de fs. 315/319, por entender que la cuestión debe resolverse por aplicación de lo dispuesto en los arts. 21 y 22 de la ley 18.596 y 3º del decreto 684/70.

5º) Que en la causa G. 227, "Gauna, Telésforo c/Frigorífico Armour S.A. s/enfermedad, accidente", del 11 de agosto de 1971 y en otras posteriores, se sostuvo que si bien la doctrina acogida sobre el particular por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al dar preeminencia al art. 29 de la ley local 5178 respecto de la ley nacional Nº 14.443, se hallaría en pugna con la expuesta por este Tribunal en numerosas oportunidades, el recurso extraordinario era de todos modos improcedente, dado que en el caso la Corte provincial había resuelto el tema mediante la interpretación de normas de derecho común, (lo que también acontece en el "sub judice" respecto del art. 160, inc. d), de la ley 11.729), que no autoriza, por tanto, la apertura de la vía de excepción.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

S.R.L. TRANSPORTES AUTOMOTORES MERCEDES v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

RECURSO DE AMPARO.

El amparo no es admisible cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate –art. 2, inc. a), ley 16.986–. No acreditado tal extremo, corresponde rechazar la demanda de amparo deducida con el fin de hacer cesar actos emanados de las autoridades de una provincia en perjuicio de derechos adquiridos por un transportista que actúa mediante concesiones otorgadas por la Secretaría de Transportes de la Nación y por otra provincia, sin que sea menester decidir sobre la admisión de la demanda de amparo en la instancia originaria de la Corte.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda de amparo, en jurisdicción originaria de la Corte Suprema, cuyo objeto es hacer cesar actos emanados de una provincia que lesionarían derechos adquiridos a raíz de concesiones otorgadas por la Secretaría de Transportes de la Nación y por otra provincia, toda vez que el art. 18 de la ley 16.986 limita el ámbito de su aplicación a la Capital Federal y en el Territorio de Tierra del Fuego, y en las provincias, cuando el acto impugnado provenga de autoridad nacional (Voto del doctor Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Comparto la opinión expuesta por la minoría del Tribunal y el Procurador General en el caso de Fallos: 250: 154 acerca de la procedencia de la jurisdicción originaria en acciones de amparo cuando se da alguno de los supuestos reservados al conocimiento exclusivo de V.E. por el art. 101 de la Constitución.

Ello admitido, como en el presente caso la materia es federal y la demandada una provincia, opino que corresponde a V.E. intervenir de modo originario en la causa. Buenos Aires, 21 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Transportes Automotores Mercedes S.R.L. c/Neuquén, Provincia del s/amparo".

Y considerando:

Que mediante la presente acción de amparo, Transportes Automotores Mercedes S.R.L. procura se hagan cesar actos emanados de las autoridades

de la Provincia de Neuquén que, según alega, lesionan derechos que tiene adquiridos a raíz de concesiones otorgadas por la Secretaría de Transportes de la Nación y por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro.

Que en autos no se ha demostrado la inexistencia de vía administrativa o judicial apta para reclamar la tutela de los derechos de la actora; extremo éste que constituye condición indispensable para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo, según jurisprudencia de esta Corte, recogida por la ley 16.986, cualquiera sea su ámbito de aplicación (Fallos: 268: 104, 576, 278:111, y muchos otros; ley citada, art. 2º, inc. a). A lo que cabe añadir aún que no resulta de las actuaciones la privación del servicio concedido o la acreditación de un agravio actual de entidad suficiente como para haber soslayado, incluso en jurisdicción de este Tribunal, la utilización de las vías ordinarias.

Que siendo así, el punto relativo a la admisión de las demandas de amparo en la instancia originaria de la Corte Suprema no requiere decisión en el "sub judice", tal como se dijo en Fallos: 250: 154, cons. 2º.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara inadmisible la acción intentada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que, mediante la presente acción de amparo, Transportes Automotores Mercedes S.R.L. procura se hagan cesar actos emanados de las autoridades de la Provincia de Neuquén que, según alega, lesionan derechos adquiridos a raíz de concesiones otorgadas por la Secretaría de Transporte de la Nación y por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro.

2º) Que la ley 16.986, reglamentaria de la acción de amparo, tiene un ámbito limitado de aplicación por cuanto, de acuerdo con lo dispuesto en su art. 18, ella sólo se aplica: a) en la Capital Federal y en el Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud; y b) en las provincias, cuando el acto impugnado provenga de autoridad nacional.

3º) Que, en consecuencia, siendo evidente que los actos atacados en el "sub judice" no provienen de autoridades nacionales, sino provinciales, y

que tales hechos tampoco emanan de autoridad alguna que ejerza sus funciones en la Capital y demás lugares enumerados en el mencionado art. 18, corresponde rechazar *in limine* la procedencia de la intervención originaria de esta Corte por la vía elegida.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara que no corresponde la intervención originaria de la Corte Suprema en estas actuaciones.

LUIS CARLOS CABRAL.

NESTOR A. LASFILLE v. BANCO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por tratarse de la interpretación de normas no federales, es ajeno a la competencia de la Corte, por la vía del recurso extraordinario, establecer si la falta de levantamiento de embargos trabados en los sueldos de empleados bancarios configura o no inobservancia del deber de probidad a que se refiere la ley 18.598 como causal de despido no indemnizable (1).

E.F.A. v HERRERA HNOS. Y/U OTROS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La culpa del accidente ocurrido en un paso a nivel ferroviario es imputable a la empresa si en él existía un aparato fonoluminoso para advertir la proximidad de los trenes, que no funcionaba desde días atrás.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap.a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

---

(1) 6 de setiembre. Fallos: 262: 365; 266: 123; 267: 273.

En cuanto al fondo del asunto las cuestiones vertidas en el memorial de fs. 200/204 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 15 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "E.F.A. c/Herrera Hnos. y/u otros s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmó la de primera instancia de fs. 160/164, que desestimó la demanda, con costas a la actora.

2º) Que, contra aquel pronunciamiento, la vencida interpuso a fs. 193 recurso ordinario de apelación, que es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3º) Que el fallo de la Cámara desestimó la demanda por considerar que el accidente ferroviario ocurrido el 22 de junio de 1968 a las 21 y 15 horas en la ruta nacional Nº 19, a la altura del kilómetro 11, palo 6, jurisdicción de la estación Santo Tomé, de la Provincia de Santa Fe, se debió a culpa exclusiva de la empresa actora.

4º) Que en su memorial de fs. 200/204, la accionante se agravia de esa conclusión sosteniendo que se ha efectuado una injusta apreciación de las circunstancias de hecho y de derecho por ella invocadas, en particular en cuanto se ha decidido, por el solo dicho de un testigo, que en el lugar del accidente era intenso el tránsito. Afirma, por el contrario, que tal circunstancia no se ajusta a la realidad, por lo que en el caso era innecesaria la colocación de barreras. Agrega, igualmente, que tampoco se ha tenido en cuenta la gravitación de un factor que contribuyó a la producción del accidente: la excesiva velocidad del camión frente a lo dispuesto por el art. 51 de la ley 13.893, y que el a quo ha valorado la declaración de un testigo que había sido impugnado por las contradicciones en que incurrió acerca de su carácter presencial.

5º) Que la lectura del fallo de fs. 188/189 revela que el apelante no rebatió una de las razones esenciales en que se basó el tribunal a quo para juzgar la conducta culposa de E.F.A., omisión que sería suficiente para desestimar sus agravios. En efecto, la Cámara hizo mención, tal como lo había puntualizado el pronunciamiento de primera instancia, que en el paso a nivel de que se trata se hallaba colocado un aparato fonoluminoso para advertir la proximidad de los trenes, que no funcionaba desde días atrás.

6º) Que tal extremo, de decisiva gravitación para ponderar la responsabilidad de la empresa actora, se encuentra plenamente acreditado con las constancias existentes en el sumario criminal agregado por cuerda y en estos autos, que la sentencia cita, en particular, las verificaciones efectuadas por la autoridad policial y el propio informe del Ferrocarril Belgrano (fs. 1, 3 y 32 de dicho sumario).

7º) Que, establecido lo que antecede, pierden significación las manifestaciones efectuadas por el recurrente en esta instancia, desde que las mismas son ineficaces para desvirtuar la grave culpa en que incurrió al no vigilar y reparar de inmediato el sistema luminoso y acústico instalado en el cruce a fin de suplir, precisamente, el emplazamiento de barreras, permitiendo de ese modo el aviso con la antelación necesaria de la cercanía de los convoyes ferroviarios.

8º) Que frente a los hechos señalados, que no han merecido la más mínima consideración por parte de la recurrente, no se advierte la importancia que adjudica a la alegada inexistencia de prueba eficaz para demostrar que no es exacta la afirmación de la Cámara en lo que atañe al tráfico intenso en la ruta donde se produjo el accidente. Al margen de las razones expuestas por la Cámara, cuya valoración de los antecedentes que menciona no es descalificable, como pretende la recurrente, cabe agregar que la afirmación en contrario por parte de ésta carece de sustento válido, ya que no tendría explicación lógica que si el número de vehículos que circula por la ruta nacional Nº 19 y cruza el paso a nivel no fuera apreciable, hubiera colocado un sistema fonoluminoso en reemplazo de las barreras, signo demostrativo de la existencia de un tránsito suficiente de peatones y vehículos como para adoptar ese importante dispositivo de alarma.

9º) Que el segundo agravio tampoco es fundado, toda vez que, como lo destaca el voto del Dr. Tiscornia –que con amplitud de fundamentos adhirió al de sus colegas–, la empresa actora no invocó en su escrito de demanda que la velocidad del camión acoplado fuera excesiva y, por ende, superior a la reglamentaria. Las extensas consideraciones que al respecto se formulan en el memorial de fs. 200/204 no son por lo tanto atendibles, máxime cuando los antecedentes de la causa no permiten tener por acreditada esa velocidad excesiva. Además, el dicho del testigo López (fs. 93/94) –guardatren del convoy ferroviario que embistió al camión– se encuentra afectado por su condición de empleado de la accionante y su evidente falta de sinceridad, como lo pone de manifiesto su rotunda afirmación que "funcionaban normalmente, tanto la campanilla de alarma como la luz del semáforo, que seguían funcio-

nando cuando se estaban haciendo los primeros auxilios", siendo que está acreditado, sin ningún género de dudas, que ambas no funcionaban desde varios días atrás. En cuanto al testigo Ramón Marcelino Rojas (fs. 130 vta.), dijo al referirse a la velocidad del camión que "calcula" que era de unos 45 a 50 Km. hora; declaración ésta que al no estar corroborada por otro elemento de juicio es ineficaz a ese efecto, como con correcto criterio lo expresa el voto del Dr. Tiscornia.

10º) Que, finalmente, el hecho de que la sentencia del a quo no se haya hecho cargo de la tacha formulada contra la testigo Elena de Rojas (fs. 131/132), en nada beneficia la posición de la actora, desde que los dichos de esa testigo —aún descartados— dejan subsistentes los demás elementos de convicción a que antes se hizo referencia, demostrativos de la inexcusable culpa en que incurrió la empresa E.F.A. al mantener sin funcionamiento el sistema de alarma instalado en la ruta nacional Nº 19 y paso a nivel de las vías del F.C. Belgrano, lo que hizo posible el accidente de que dan cuenta estas actuaciones.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 188/189.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

IGNACIO BRITEZ v. PROVINCIA DE MISIONES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

Con arreglo al art. 31 de la Constitución Nacional, la estabilidad del empleado público asegurada por el art. 14 nuevo de la misma Constitución, rige también en el ámbito provincial.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si, por razones de su exclusiva incumbencia, el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo resuelve separar de su cargo a un agente, sin culpa de éste, le asiste al empleado el derecho a una adecuada compensación, toda vez que el acto impugnado no obedece a razones de carácter disciplinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso contencioso administrativo que dio origen a estas actuaciones, el actor impugnó el decreto del Poder Ejecutivo local que lo separó de sus funciones en la administración provincial por aplicación de normas que, atendiendo a motivos de racionalización administrativa, habían suspendido la estabilidad de los agentes públicos.

En ese recurso el interesado sostuvo que la privación de su cargo sin causa que le fuera atribuible, y sin ningún tipo de compensación, lesionaba "expresas normas constitucionales y administrativas".

Es cierto que no precisó en esa presentación cuál era la garantía de la Constitución Nacional que estimaba vulnerada, aunque sí hizo referencia al art. 77 de la Constitución Provincial que ampara la estabilidad del empleado público.

No es menos exacto, sin embargo, que al tiempo que fundó su pretensión en derechos de carácter constitucional hizo expresa reserva de deducir el recurso extraordinario para el caso de que su petición de ser reincorporado, o en su defecto indemnizado, no fuera acogida por los jueces.

En tales condiciones, no me ofrece dudas que el escrito inicial de fs. 2 se apoyó, no sólo en la garantía de la estabilidad incluida en la Constitución Provincial, sino también en la disposición similar que contiene el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

En tal orden de ideas, y teniendo en cuenta que el planteamiento del caso federal no requiere términos sacramentales, pienso que la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones contrarió un derecho de aquella naturaleza oportunamente invocado en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, tiene declarado V.E. que, con arreglo al art. 31 de la Constitución, la estabilidad del empleado público asegurada por el art. 14 nuevo de la misma Carta, rige también en el ámbito provincial (Fallos: 261: 361, entre otros).

Ello establecido, cabe señalar que lo resuelto en el *sub lite* no se compadece con la doctrina, ya corriente, elaborada por la Corte acerca del alcance del último de aquellos preceptos constitucionales (Fallos: 272: 99, 120; 276: 265, y posteriores).

Por aplicación, pues, de estos precedentes, opino que corresponde revocar el fallo apelado a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento que se ajuste a los principios emergentes de esa jurisprudencia. Buenos Aires, 8 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1972.

Vistos los Autos: "Britez, Ignacio c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción".

Considerando:

1º) Que el Tribunal comparte la opinión del Señor Procurador General en orden a la procedencia del recurso extraordinario.

2º) Que, asimismo, resulta clara la aplicación en el *sub lite* de la jurisprudencia de esta Corte con arreglo a la cual la estabilidad del empleado público a que se refiere el art. 14 de la Constitución, rige en el ámbito local, pues con arreglo a lo dispuesto en su art. 31, "las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ella" (Fallos: 261:361, consid. 4º).

3º) Que es doctrina de esta Corte que si, por razones de su exclusiva incumbencia, el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Ejecutivo resuelve remover a un agente sin culpa de éste, le asiste al funcionario el derecho de reclamar una adecuada compensación, toda vez que el acto impugnado no obedece a razones de carácter disciplinario (Fallos: 276:265, sus citas y otros).

4º) Que así lo solicitó el actor en su escrito inicial para el caso de que su reincorporación fuera de cumplimiento imposible, y ese reclamo no fue considerado en la sentencia apelada.

5º) Que, en consecuencia, el fallo debe ser dejado sin efecto, a fin de que el a quo adecúe su pronunciamiento a la doctrina del Tribunal en la materia.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo fallo en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. FRANCISCO LUCENTE Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada fijó el valor del bien expropiado reconociendo un "plus" por desvalorización de la moneda no pedido por la expropiada si, como ocurre en el caso, el representante del expropiador ante el Tribunal de Tasaciones no cuestionó que se tasara el bien sobre la base de su valor a la fecha del dictamen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 23 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Lucente, Francisco y/o quien resulte o fuere propietario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia dictada a fs. 81/82 de los autos principales por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz confirmó la de primera instancia que hizo lugar a la demanda de expropiación y fijó el importe de la condena en $ 6.987.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la Municipalidad interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 96, motiva la presente queja.

3º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aun cuando medie disconformidad de los interesados, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar un error u omisión de entidad suficiente (Fallos: 275: 292, consid. 8º, sus citas y otros).

4º) Que, con arreglo a esa doctrina, el Tribunal estima improcedente la queja deducida por la actora, ya que si bien es cierto que en razón de haberse

desarrollado el juicio en rebeldía no medió petición alguna acerca de la desvalorización de la moneda, también lo es que el representante de la Municipalidad no cuestionó que se tasara el bien a la fecha del dictamen —enero de 1971—, pues su discrepancia con el avalúo (fs. 26 del expte. administrativo) sólo se fundó en que el criterio de la Sala Primera, que fue el que en definitiva se adoptó, "no tiene justificativo técnico" por las razones que allí indica, referidas a las fechas de las ventas tenidas en cuenta por el organismo administrativo.

5º) Que, siendo ello así, y dado que la apelación se basa en que el fallo ha reconocido un valor actualizado al año 1971, esto es computando el factor desvalorización de la moneda, el recurso no es atendible, ya que, como antes se puntualizó, tal cuestión no fue planteada al Tribunal de Tasaciones por el representante de la actora. Es pues de aplicación al caso la conocida jurisprudencia de esta Corte en la materia (Fallos: 242:224; 244:170; 246:335; 274:45, consid. 4º y causa M. 410, "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Piacquadio, Juan y otros", recurso de queja, del 24 de abril de 1972, entre otros).

6º) Que, en tales condiciones, corresponde concluir que las cláusulas constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48). A lo que cabe agregar que, en atención a las circunstancias puntualizadas, no es aplicable en la especie "sub-examen" la doctrina del Tribunal que invoca la actora.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía (*según su voto*) — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas (*según su voto*).

Voto de los Señores Ministros Doctores Don Marco Aurelio Risolía y Doña Margarita Argúas.

Considerando:

Por las consideraciones del voto de mayoría y sin perjuicio de las que los suscriptos tienen expresadas al emitir su voto disidente en la causa M.386. XVI, "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Díaz, María Evangelina y otra s/ expropiación", del 5 de julio de 1972, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Marco Aurelio Risolía — Margarita Argúas.

BANCO DE SAN JUAN v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

La empresa que recibe certificados parciales de obras ejecutadas y debidamente aprobadas por la inspección pertinente —en el caso, de Agua y Energía Eléctrica—, no está obligada a retenerlos en su poder para, llegado el momento, hacer sólo efectivo el cobro de los intereses que devengan por retardo en su pago —art. 48 de la ley 13.064—. Negar, en el caso, la legitimidad de la cesión hecha en favor de la institución bancaria actora importaría privar a la empresa de los fondos necesarios para realizar en tiempo los trabajos restantes a que se obligó.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

El art. 48 de la ley 13.064, al establecer que si mediare atraso en los pagos al contratista, éste tendrá derecho únicamente a reclamar intereses, excluye la posibilidad de pretender otra indemnización; pero no le impide ceder o descontar en una institución bancaria los certificados parciales de obra. A ello no obsta el hecho de que el importe de los certificados parciales pueda ser reajustado con motivo de la liquidación final de la obra, ni el derecho de retención que pueda ejercer la administración pública, a que alude el ap. c) del art. 51 de la ley 13.064. Tampoco obsta a ello la pretensión de la Empresa del Estado demandada —Agua y Energía Eléctrica— de que el cobro judicial sólo procedería una vez otorgado el certificado final de obra.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

En Buenos Aires, Capital de la República, a 4 de octubre de 1971, reunidos en acuerdo los jueces de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, para conocer del recurso interpuesto en autos "Banco de San Juan c/Agua y Energía Eléctrica s/cobro de pesos", respecto de la sentencia de fs. 159/165, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor Beccar Varela, dijo:

1. Mediante apoderado, el Banco de San Juan demanda en estas actuaciones a Agua y Energía Eléctrica —Empresa del Estado, por cobro de la suma de m$n 17.300.000. Relata al efecto, que por resolución 3491 de fecha 4 de mayo de 1966, la empresa demandada aprobó la adjudicación a Baruzzini-Urdiaian Sociedad Colectiva de la ejecución de una obra pública en aquella provincia (Campamento estable para el personal de explotación de la Central Hidroeléctrica Ullum). El contrato se firmó el 24 de junio siguiente y el monto de la obra ascendía a m$n. 82.416.900.

La empresa contratista inició los trabajos y al 31 de enero de 1967 Agua y Energía había expedido certificados de obras por m$n 17.381.736.

Como no se le hacían efectivos esos certificados, la contratista propuso al banco actor cederle parte de ellos, concretándose la operación el 27 de febrero de 1967 por el monto demandado, en las condiciones de que ilustra la escritura de fs. 5. Percibió así el importe de lo cedido, subrogando al banco en todos sus derechos y acciones y entregándole los títulos constitutivos de los créditos cedidos. Todo ello fue notificado a Agua y Energía Eléctrica.

Destaca que requirió una constancia expresa acerca de los certificados, la que fue expedida por la demandada sin aclaraciones sobre incumplimientos o retenciones, "por lo que evidentemente el desarrollo posterior de las relaciones entre Agua y Energía Eléctrica y la firma contratista, no puede afectar la exigibilidad del crédito de mi mandante, que como digo, fue certificada su existencia por la misma deudora cedida".

Pese a haberse realizado obras por un porcentaje estimado del 40% del total y expedido los certificados referidos, Agua y Energía Eléctrica no efectuó pago alguno correspondiente a esa obra, ni a la empresa contratista ni al banco. Esa falta de pago obligó a la primera a retardar la ejecución de aquélla, pues "a pesar de que el Banco de San Juan le adelantó a la misma el importe de los certificados emitidos, ésta había realizado otros trabajos no certificados dentro de la misma obra, y que por lo tanto le produjeron un desequilibrio financiero que la obligó inclusive, posteriormente, a paralizar los trabajos".

Fundándose en ese retardo, y en la posterior paralización, la empresa estatal, mediante resolución 5097/67, rescindió el contrato suscripto con la contratista. Agrega la actora: "Por cierto que dicha rescisión en nada puede afectar el derecho del Banco que represento, pues sin perjuicio de que la mencionada falta de pago de todos los importes correspondientes a esa obra por parte de Agua y Energía Eléctrica pone a su cargo la culpabilidad en la ejecución del contrato, dicha empresa estatal ya se encontraba en mora en el pago de los certificados al momento de ser cedidos a mi madante".

Niega por ello valor a la resolución 5097/67 y demás disposiciones concordantes dictadas por Agua y Energía Eléctrica, para enervar la presente acción.

Sigue relatando que todo ello trajo como consecuencia que la contratista se viera en la necesidad de presentarse en convocatoria de acreedores con fecha 16 de junio de 1967. El banco se presentó en ella y solicitó verificación de su crédito por m$n 20.122.900, aceptándosele por 2.800.000, monto resultante de la diferencia entre el saldo deudor de cuenta corriente y la cesión de los certificados, pues a criterio del señor Juez interviniente, encontrándose

dicha decisión firme, el cobro de éstos debía ser intentado directamente contra quien los emitió.

El 23 de noviembre de 1967 —prosigue— su parte intimó por telegrama ese pago, el que fue rechazado por Agua y Energía Eléctrica al día siguiente por la misma vía, invocando la rescisión por culpa de la contratista y agregando que por aplicación del art. 51 de la ley 13064 retenía el importe de todos los créditos de ésta a las resultas de la liquidación final. "Certificado obra no constituyen medio ni orden de pago ni papel de comercio", termina el telegrama.

Funda su derecho en la ley 13064 y en los arts. 1434 y siguientes del Código Civil.

2. En su escrito de responde, la empresa demandada, sin perjuicio de la habitual negativa general de los hechos, reconoció la adjudicación, la firma del contrato y su rescisión, agregando que ello ocurrió después de "varias intimaciones y órdenes de servicio cursadas a la ex contratista, para que adecuase el ritmo de obra a los plazos contractuales y luego cuando paralizó totalmente los trabajos, para que los reiniciara". Como la obra continuaba en total abandono, dispuso la rescisión por culpa del contratista conforme a lo estatuido en el pliego de condiciones, reglamento de contrataciones y arts. 50 y 51 de la ley 13064.

Reconoce también haber sido notificada de la cesión de los certificados con fecha 11 de marzo de 1967.

Analiza luego la naturaleza jurídica del certificado de obra afirmando que sólo es "un instrumento escrito que prueba la ejecución de obra construida durante el período que se emite", pero que no constituyen una orden de pago ni son papeles de comercio, "por ello no son endosables, ni tiene naturaleza tal que los haga exigibles a sola presentación, como pretende la actora".

Sigue diciendo que los certificados de obra "en la teoría y en la práctica (tienen) el carácter de provisionales", por lo que su pago durante la ejecución de aquélla no es definitivo sino que constituyen meros anticipos, que "pueden ser revistos, reajustados, revisados en sus cómputos y conceptos, etc., como en oportunidades sucede". Y agrega: "Tanto es así, que la comitente no está obligada a abonarlos sino luego de finalizada la obra, reconociendo únicamente intereses luego de un lapso determinado (art. 48 ley O.P.)".

Ese carácter provisorio —continúa— tiene importancia en este caso, ya que explica el derecho de retención que autoriza el art. 51, inc. c) de la ley 13064, "de los créditos que resulten por la liquidación de partes terminadas o inconclusas que sean de recibo, a resulta de la liquidación final".

"En definitiva lo que Baruzzini-Urdiain S.C. cedió al Banco, no fue otra cosa que documentos probatorios de obra realizada y un eventual cobro de los mismos, siempre y cuando Baruzzini-Urdiain S.C. cumpliesen con el contrato, lo que no hizo por causas que le son exclusivamente imputables".

Más adelante dice que tampoco vale el argumento de que Agua y Energía Eléctrica haya recibido la notificación de la cesión sin formular reserva, atento lo dispuesto en el art. 1474 del Código Civil, como también porque "surgiendo de la ley y textos contractuales la naturaleza del ceritificado de obra, nada cabía aclarar al respecto".

Destaca, sin embargo, que su parte ha procedido con celeridad a continuar los trabajos por terceros a fin de llegar a una pronta liquidación final y establecer si hay alguna suma que queda como saldo a favor de la ex contratista. Señala, asimismo, que ésta consintió la rescisión, por lo que se halla firme y no es atacable por la actora.

3. A fs. 38 la accionante se refirió a la documentación remitida por la empresa Baruzzini-Urdiain S.C. —a quien se le requirió copia del contrato— entre la cual obra una reproducción de una nota de Agua y Energía de fecha 29 de mayo de 1968 (fs. 36) en la que le solicitan quieran dar su conformidad o reparos al saldo de su cuenta con esa empresa estatal, el que fija, neto, a su favor al 31 de diciembre de 1967 en la suma de m$n 23.989.520.

Alegó, en consecuencia, tal reconocimiento como "hecho nuevo", en orden a lo dispuesto por el art. 365 del Código Procesal. Más adelante he de referirme a lo que manifestó la demandada acerca de esta alegación. El señor Juez se limitó a ordenar: "....., estése a lo resuelto a fs. 32", en donde se había ordenado la apertura a prueba de la causa.

4. En su sentencia de fs. 159/165 el señor Juez a quo rechaza la demanda, con costas.

Para ello se funda, en primer término, en lo que disponen los arts. 55 y 59 del Reglamento de Contrataciones aprobado por la empresa estatal demandada por resolución 183/63, según los cuales los certificados se pagarán con arreglo a lo establecido en el contrato y en los pliegos de condiciones generales y especiales.

Los arts. 61, 62 y 63 detallan los términos y pasos que deben cumplirse para la expedición y pago de los certificados, estableciendo que de no ser satisfechos los montos que consignan, "el contratista tendrá derecho únicamente a percibir intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los descuentos sobre certificados de obra, hasta el día en que tenga entrada en la Tesorería de Agua y Energía Eléctrica la orden de pago correspondiente" (art. 63).

Se refiere asimismo a las normas del pliego general de condiciones señalando que su art. 35 ordena "de manera específica que el contratista tendrá derecho a cobrar los intereses que indica el art. 48 de la ley 13064, a partir de los sesenta días de aprobación del certificado de obra", y transcribe el citado art. 48.

De todo ello concluye el a quo que el retardo en el pago de los certificados sólo acarrea como consecuencia la obligación de pagar intereses, salvo que no se cumpla el convenio, "en cuyo caso entran a jugar otras circunstancias que pueden hacer variar esa solución, según sea la parte que haya dado motivo a la rescisión del contrato".

Con la transcripción del art. 1474 del Código Civil y sobre la base de que no puede achacarse culpa a la demandada en la rescisión del contrato, sino todo lo contrario, piensa el magistrado que es indudable que las pretensiones de la actora no deben prosperar, "máxime si se atiende al hecho de que aún cuando los pagos de los certificados expedidos no se hicieron efectivos en término, no es menos cierto que en virtud de la cesión invocada, la contratista contó, en definitiva, con esos fondos para proseguir la labor encomendada y la extensión de ésta, a poco tiempo de expirar el plazo convenido, sólo alcanzaba a un porcentaje que varía entre el 30 y el 40 de su total, con lo que no se le puede atribuir a la mora incurrida en la satisfacción de los importes adeudados el fracaso del cometido encargado"

Por todo ello concluye que la actora sólo tiene derecho a cobrar los certificados en la medida en que ha resultado un saldo a favor de la contratista en la liquidación final, como desde un primer momento lo reconoció la demandada; y que no debe olvidarse que la actitud de ésta encuentra sustento en los arts. 93 y 95 del Reglamento de Contrataciones, como así también en los arts. 50 y 51 de la ley 13064.

El recurso de la actora por el fondo y las apelaciones referidas a las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes, han traído los autos a esta Cámara.

5. La primera, en sus agravios, comienza por delimitar lo que a su juicio constituía la única materia de discusión al momento de dictarse sentencia indicando los siguientes puntos:

a) Si existió culpa de la demandada en la rescisión del contrato;

b) el alcance que cabía atribuir al "hecho nuevo" invocado a fs. 38;

c) el resultado de la liquidación final de obra, como asimismo el monto del encarecimiento para la demandada de la obra en cuestión, según lo informado por el perito designado en autos;

d) como resultante de todo ello, si era o no procedente la negativa de la accionada a pagar los certificados cedidos al banco actor.

A su juicio, el señor Juez omitió considerar lo referente al "hecho nuevo" y sobre todo a la liquidación que resulta de la pericia. La sentencia, al rechazar la demanda expresa que el banco cesionario sólo tiene derecho a cobrar el importe que resulte de la liquidación final de la obra, no obstante lo cual no tiene en cuenta que esa liquidación ya había sido practicada con mucha anterioridad al momento de sentenciar según surge de la pericia y de las explicaciones del perito. Señala que ello es tanto más inexplicable si se considera que de esa liquidación resulta que el saldo a favor de la empresa contratista cedente era superior al importe reclamado en autos.

Destaca, asimismo, la actitud de la demandada que no depositó el referido saldo en autos; ni siquiera lo hizo conocer, a pesar de lo que manifestó en el escrito de responde.

Analiza luego lo informado por el perito para concluir que el saldo a favor de la contratista es de m$n. 19.089.917.

La existencia de la liquidación, prosigue, debió ser considerada en el fallo, por ser un hecho constitutivo que consolidó su derecho (art. 163, inc. 6º del Código Procesal). La actitud de la damandada debe acarrearle se le impongan las costas.

Respecto del "hecho nuevo", también fue omitido en la sentencia, a pesar de que significa un reconocimiento de que al 31 de diciembre de 1967 la contratista tenía un saldo neto a su favor de m$n. 23.989.250. Sólo así, concluye, pudo arribar el a quo a su fallo, que considera totalmente injusto.

En otro punto de sus agravios, se refiere después la recurrente a la culpa que, entiende, tuvo Agua y Energía en la rescisión del contrato, consistente en la falta de pago en término de los certificados de obra.

En su opinión, ese hecho ha quedado admitido en autos, al haber consentido la demandada el fallo de primera instancia que así lo afirma.

En realidad, ya lo admitió implícitamente desde el responde, al no negarlo a pesar de la imputación especial que al respecto le hizo en la demanda. Cita el art. 356, inc. 1º del Código Procesal. Además, quedó acreditado en autos con las pruebas rendidas, sobre todo, con la testimonial, numerosa y calificada.

Discute luego la interpretación que hace el a quo del art. 48 de la ley 13.064, afirmando que "no puede admitirse que la administración, luego de faltar al cumplimiento de la principal de sus obligaciones, cual es el debido pago, aún intente eludir el pago de los certificados fundándose en una rescisión que ella misma causó". Cita en su apoyo la opinión de un autor, que transcribe.

El encarecimiento de la obra, pues, sólo es imputable a Agua y Energía.

"A mayor abundamiento –sigue diciendo– es dable señalar que mi parte en ningún caso puede verse perjudicada por el incumplimiento en el debido pago por parte de la demandada, ...pues una constancia (suya)... la que decidió al Banco actor a aceptar el descuento de los certificados en cuestión".

Señala al respecto, que en el mencionado informe, expedido para ser presentado al banco, no se hizo mención alguna que hiciese dudoso el cobro de los certificados, a pesar de que según lo ahora alegado por la demandada ya la contratista había incurrido en incumplimiento sólo cinco meses después se rescindió el contrato. A su juicio, Agua y Energía incurrió en una negligencia inexcusable al no mencionar ese incumplimiento en la certificación expedida, ocasionando así a un tercero de buena fe el verse perjudicado.

Subsidiariamente, se agravia por la imposición de costas.

6. Al contestar estos agravios la demandada, después de resumir y apoyar los argumentos de la sentencia recurrida, sostiene que el señor juez no se hallaba obligado a ponderar la liquidación final resultante de la pericia, porque ello importaría "premiar el apresuramiento en iniciar la acción" y porque se trataba de una facultad suya si considera que el planteamiento es fundado.

A ese respecto, señala el cambio de actitud de la parte actora, que al impugnar los puntos de pericia afirmó que "*la existencia y saldo de la liquidación final de obra, es una cuestión que no integra la litis*...". Ahora en cambio "cree ver en la liquidación final una tabla de salvación".

Refuta asimismo el análisis del saldo a favor de la contratista que indica la actora y lo fija, a su vez, en m$n 6.904.189.

Respecto del documento de fs. 36, se remite a lo que expresó al corrérsele traslado de su alegación como "hecho nuevo", afirmando que con él sólo se buscaba ratificar la suma que por ley debía reconocerse a la contratista en la liquidación final, sin perjuicio de las retenciones que sobre ella podía efectuar su parte conforme al art. 51, inc. c) de la ley 13064.

En cuanto a los demás agravios se remite a los considerandos del fallo apelado y a lo que expresara en su alegato. Por último, se refiere a la imposición de costas, cuyo mantenimiento pide y funda.

7. Considero que los agravios de la parte actora deben prosperar y que se debe hacer lugar a la demanda. Paso a fundar esta opinión.

En primer lugar, creo del caso poner en claro que, a mi juicio, los certificados de obra impagos no solo devengan los intereses previstos en el art. 48 de la ley 13064, sino que dan al contratista derecho a reclamar su cobro, inclusive por la vía judicial. En efecto, el propio art. 48, al determinar la

tasa del interés que reconoce, la fija en la que cobra el Banco de la Nación "para los descuentos sobre certificados de obra", y no se concibe que un banco descuente documentos cuyo cobro compulsivo no sea exigible.

No debe olvidarse, por lo demás, que se trata de la principal obligación de la autoridad administrativa durante la ejecución del contrato y que sin su regular cumplimiento, se vuelve casi imposible para el adjudicatario de la obra llevar a cabo ésta, máxime si se tiene en cuenta que generalmente el desembolso total que ello le exige excede en mucho su capital. La expresión "tendrá derecho únicamente a reclamar intereses. . .", no puede referirse a este aspecto de la obligación, sino, en el peor de los casos, a la improcedencia de daños y perjuicios.

Siendo ello así, pienso que el derecho de retención que acuerda el art. 51, inc. c) de la ley 13.064 a la autoridad administrativa, no es absoluto y no puede ejercerse sobre el importe de los certificados de obra cuando aquélla está en mora respecto de su pago; esto debe ser así, por lo menos, cuando como aquí ocurre, esos certificados han sido cedidos a terceros de buena fe que se aseguraron de su existencia y notificaron la cesión.

En el presente caso, ésta tuvo lugar el 27 de febrero de 1967 (fs. 5), previa acreditación de Agua y Energía de que a la contratista se le había certificado por obra ejecutada al 31 de enero anterior la suma de m$n 17.381.736.

A pesar de que según el art. 35 del Pliego General de Condiciones, el pago de los certificados debía efectuarse dentro de los 30 días de aprobados por Agua y Energía, ello no había ocurrido todavía a la fecha en que se dispuso la rescisión del contrato (4 de agosto de 1967).

A lo expuesto debo agregar que el art. 36 del Pliego General establece que en caso de rescisión por culpa del contratista, si Agua y Energía celebra un nuevo contrato para la continuación de las Obras, aquél responderá por los perjuicios que sufra esta última a causa del aumento de costo y de la duración que signifique el nuevo contrato. Y agrega que esos perjuicios "serán evaluados por Agua y Energía Eléctrica una vez firmado el nuevo contrato. El saldo que queda a favor del contratista le será liquidado dentro de los 60 días después de haber comunicado a Agua y Energía Eléctrica el Contratista el detalle de esa liquidación y de haber sido confirmado por ésta".

El nuevo contrato se firmó el 17 de noviembre de 1967 (fs. 654 del expte. 720.521/67). Al contestar la demanda, la accionada manifestó, por medio de su apoderado, que había "procedido con celeridad a continuar los trabajos por terceros a fin de llegar a una pronta liquidación final y poder establecer si hay alguna suma que quede como saldo a favor de la ex contratista".

Ni después de firmado el nuevo contrato, ni al aprobarse la liquidación final (diciembre de 1969/enero de 1970; fs. 217/8) consta se haya fijado el saldo a favor de la ex contratista, lo que hubiese permitido abonar a la actora lo que se le adeuda.

La sucesora de la ex contratista "Baruzzini-Urdiain S.A.C.C.I.A.M.M." se presentó también en convocatoria de acreedores ante el Juzgado en lo Comercial Nº 1, Secretaría Nº 1, con fecha 23 de agosto pdo. De ese expediente, que he tenido a la vista, resulta que en el balance de saldos al 30 de junio del corriente año (fs. 68), figura todavía una acreencia contra Agua y Energía por la obra de que se trata de $ 118.279,62 (m$n. 11.827.962), además de otra mayor por la obra de Tucumán.

Como consecuencia de todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado y hacer lugar a la demanda, con intereses y las costas de ambas instancias.

Los doctores Gabrielli y Heredia adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia de fs. 159/165 y se hace lugar a la demanda, con intereses y las costas de ambas instancias. *Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que las únicas cuestiones federales que suscita el memorial de fs. 251 son relativas a la inteligencia de los arts. 48 y 51 inc. c) de la ley 13.064.

Al respecto, comparto la interpretación que a esas cláusulas ha asignado el a quo.

Pienso, sobre el particular, que en el primero de dichos artículos el legislador sólo ha entendido limitar al cobro de intereses los resarcimientos a que puede tener derecho el contratista en el supuesto de retardo de los pagos por parte de la administración, o sea, excluir, concretamente, la posibilidad de que se pretenda reclamar a aquélla daños y perjuicios derivados de su mora.

No encuentro razones, en efecto, para extraer de la mencionada limitación la consecuencia de que hace mérito la demandada, esto es la imposibilidad de que el contratista persiga judicialmente el cobro de los certificados parciales de obra que le hayan sido entregados por la Administración con arreglo a las especificaciones contractuales del caso.

En lo que atañe al art. 51, inc. c) de la ley antes citada, estimo igualmente acertado el criterio de la Cámara relativo a que el derecho de retención que la norma prescribe sólo puede hacerse efectivo sobre los certificados parciales de obra cuyo pago no se hallare vencido, temperamento éste que en mi concepto, es el que mejor armoniza con el alcance antes asignado al art. 48 de la ley 13.064.

Las restantes cuestiones decididas por el fallo y abordadas en el memorial de fs. 251 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 11 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Banco de San Juan c/ Agua y Energía Eléctrica s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 237/243 de la Sala N° 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la de fs. 159/165 e hizo lugar a la demanda, con intereses y costas.

2°) Que contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso ordinario de apelación, que es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3°) Que los hechos que han dado motivo al "sub judice" fueron debidamente explicitados en las instancias anteriores, por lo que el Tribunal considera innecesaria su reiteración.

4°) Que de esos antecedentes se desprende que Agua y Energía Eléctrica Empresa del Estado, adjudicó a la firma "Baruzzini-Urdiain", la obra campamento estable para el personal de explotación de la Central Hidroeléctrica de Ullum, expidiéndole el 31 de enero de 1967 certificados parciales de obra por trabajos ejecutados hasta esa fecha por un importe de m$n. 17.381.736.

5º) Que no habiéndose hecho efectivo el importe de dichos certificados, la empresa concesionaria cedió todos sus derechos y acciones al Banco actor por escritura pública del 27 de febrero de 1967, cesión que se notificó a la empresa demandada.

6º) Que realizadas las gestiones necesarias para que Agua y Energía abonaran el importe aludido, la accionada se negó a ello, circunstancia que determinó la iniciación de esta demanda a fin de obtener el pago del crédito de que es titular el Banco de San Juan en virtud de la cesión de referencia y de la respectiva subrogación a su favor por parte de la firma cedente.

7º) Que para una mejor comprensión de las cuestiones sometidas a esta Corte, es necesario recordar que la obra pública de que se trata –previa la realización de los trámites pertinentes a ese fin– se adjudicó por contrato del 24 de junio de 1966 a la firma "Baruzzini-Urdiain", especificándose que debía estar lista para su habilitación en un lapso de 12 meses, todo ello de acuerdo con el reglamento de construcciones que rige para Agua y Energía, bases para la licitación y pliego de condiciones (ver expediente Nº 710.538/65). Se estipuló también que en lo no previsto serían aplicables las disposiciones de la ley de obras públicas Nº 13.064.

8º) Que al margen de las dificultades financieras que determinaron la paralización de la obra primero, y el abandono de la misma después por parte de la empresa contratista –que atribuyó esos hechos a la demora en el pago de los certificados– y que a la postre trajo como consecuencia que con fecha 4 de agosto de 1967 se declarara rescindido por culpa de aquélla el contrato firmado el 4 de junio de 1966 (fs. 17/18 del expte. 720.369/67, agregado por cuerda), el Tribunal considera que la solución de la controversia, en la que no interviene la firma adjudicataria de las obras, sino el Banco de la Provincia de San Juan, a quien la empresa "Baruzzini-Urdiain" le cedió, como se dijo, los derechos y acciones que tenía respecto de los certificados parciales de obra que se encontraban impagos al 27 de febrero de 1967, fecha en que se hizo efectiva esa cesión por escritura pública (testimonio de fs. 5/10), radica en establecer si dicha empresa pudo ceder esos certificados y, consecuentemente, si el Banco actor, en virtud de esa cesión y de la subrogación efectuada a su favor, se encuentra facultado para exigir judicialmente de Agua y Energía el pago del crédito de que es titular.

9º) Que planteado así el tema a decidir por esta Corte, es necesario verificar previamente si la situación que motiva esta demanda se encuentra o no contemplada en las bases para la licitación, en el pliego de condiciones y en los términos del contrato, y en caso negativo, si las disposiciones de la

ley de Obras Públicas Nº 13.064 que rigen en la especie, autorizan la cesión de los llamados "certificados parciales de obra".

10º) Que analizada esa documentación, que luce en el expediente administrativo Nº 710.538/65, también agregado por cuerda, no se advierte la existencia de cláusula alguna que específicamente contemple el tema en debate. Son sin embargo ilustrativos para la interpretación que conduzca a una solución correcta del problema, los artículos 34 y 35 del pliego general de condiciones. El primero establece, en lo pertinente: "Los pagos se realizarán por parte ejecutada a satisfacción de la Inspección, sobre certificados mensuales extendidos por cuadruplicado dentro de los ocho primeros días del mes subsiguiente al que corresponde a los trabajos certificados... Los certificados deberán ser aprobados por Agua y Energía Eléctrica dentro de los 45 días subsiguientes a la intervención documentada del Contratista en el certificado extendido por la Inspección de las obras, comenzando, a partir del final de ese lapso, el cómputo del plazo de sesenta días consignado en el art. 35... El pago de los certificados mensuales se hará efectivo por la Tesorería de Agua y Energía previos los trámites de práctica o la presentación de los certificados de trabajo". El segundo dice: "El pago de los certificados se efectuará dentro de los 30 días de la fecha de aprobación por Agua y Energía Eléctrica, y vencido el plazo de 30 días adicionales que indica el art. 48 de la ley 13.064, el Contratista tendrá derecho a percibir los intereses que fija la ley de Obras Públicas hasta el día en que tenga entrada en la Tesorería de Agua y Energía Eléctrica la orden de pago correspondiente; por lo tanto, los intereses correrán a partir de los 60 días de la fecha de aprobación del certificado de las obras..." (fs. 26 y 27 del expediente citado).

11º) Que, a su vez, el art. 48 de la ley 13.064 dispone: "Si los pagos al contratista se retardasen por más de treinta días a partir de la fecha en que, según el contrato, deben hacerse, éste tendrá derecho únicamente a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos sobre certificados de obra".

12º) Que a la luz de las disposiciones contractuales y legales a que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores, esta Corte comparte el criterio que informa el fallo apelado. Con prescindencia de la capacidad financiera que debe poseer la empresa adjudicataria, resulta obvio que en los contratos de obra pública no se puede exigir que un contratista disponga, de antemano, del capital necesario para afrontar la totalidad del presupuesto. Cuenta para ello, como es lógico y natural, con las sumas que va percibiendo durante el curso de los trabajos de acuerdo con las certificaciones pertinentes previstas en el reglamento y pliego de condiciones respectivos.

13º) Que, partiendo de esa premisa, no es admisible sostener que cuando una empresa recibe certificados parciales de obras ejecutadas y debidamente aprobadas por la Inspección —en el caso de Agua y Energía Eléctrica— deba retenerlos en su poder para llegado el momento hacer sólo efectivo el cobro de los intereses que devengan, ya que ello significaría, en la práctica, privarla de los fondos necesarios para poder seguir realizando en tiempo los trabajos restantes a que se obligó. Es pues de todo punto de vista legítimo que esos certificados —cualquiera sea la naturaleza jurídica que se les atribuya— puedan ser descontados en una institución bancaria, con todos los efectos legales que a favor de ésta genera la cesión y subrogación (arts. 1434 y sigtes. del Código Civil).

14º) Que tal es la situación que se ha producido en el caso "sub examen". En efecto, la cesión de los certificados parciales de obra de que era titular la firma "Baruzzini-Urdiain", se llevó a cabo previo informe expedido por Agua y Energía Eléctrica en los siguientes términos: "Por la presente se hace constar que la Empresa Baruzzini y Urdiain S. C. es contratista de la obra Campamento Estable para el Personal de Explotación de la Central Hidroeléctrica Ullum-San Juan, cuyo monto contractual asciende a ochenta y dos millones cuatrocientos diez y seis mil novecientos pesos moneda nacional (m$n. 82.416.900) habiéndose certificado por obra ejecutada al 31 de enero de 1967, la suma de m$n. 17.381.736". Consta igualmente en la escritura pública de cesión que ésta fue debidamente notificada al Gerente de Agua y Energía Eléctrica, que ninguna observación hizo al respecto.

15º) Que, a mérito de lo que resulta de tales antecedentes, el Tribunal juzga atendible la interpretación acordada por la Cámara al art. 48 de la ley 13.064 en cuanto sostiene que la frase "*tendrá derecho únicamente a reclamar intereses*", importa sólo puntualizar que el contratista, en caso de retardo en el pago de los certificados, no puede pretender otra indemnización.

16º) Que no obsta a la conclusión precedente el hecho de que el importe de los certificados parciales pueda ser reajustado con motivo de la liquidación final de la obra, ni tampoco que la administración pública pueda ejercer el derecho de retención a que alude el ap. c) del art. 51 de la ley 13.064. Lo primero, porque el certificado parcial por obra ejecutada importa el reconocimiento de un crédito a favor del contratista, siendo extraña a la posibilidad de su cesión o descuento en una institución bancaria, la circunstancia de que por hechos posteriores, de imputabilidad incierta, puede ser disminuido su importe, pues para tal evento la administración ha obtenido un depósito inicial de garantía y además, efectúa un descuento del 5% de cada certificado parcial al proceder a su entrega (art. 34 del pliego general

de condiciones). Lo segundo, porque la retención a que se refiere la norma citada no puede comprender a los créditos emergentes de certificados parciales impagos por retardo, y sí sólo a los específicamente indicados en dicho apartado c).

17º) Que a lo expuesto cabe agregar, finalmente, que la posición en que se coloca Agua y Energía Eléctrica al sostener que el cobro judicial sólo es admisible cuando se ha otorgado el certificado final de obra y se conoce el importe definitivo a favor del contratista, desvirtúa la mecánica del régimen a que están sometidas las obras públicas en cuanto compromete la situación financiera de las empresas adjudicatarias –impedidas de dar cumplimiento en término a los trabajos contratados por la falta de pago oportuno de los certificados– según se puso de relieve en los considerandos 12º y 13º, como también que la extraordinaria demora en que incurrió Agua y Energía Eléctrica después de haber rescindido el contrato y adjudicado la obra a otra empresa, como lo destaca el fallo, conspira contra la procedencia de la oposición deducida en su responde.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

RUBEN ORLANDO RIVAS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 73 de la ley 19.053, corresponde a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, como tribunal de instancia única, conocer de la causa en que se investiga el hurto de materiales explosivos y la infracción al art. 189 bis del Código Penal, que dejó de cometerse el 6 de junio de 1970, aun cuando el hurto de esos materiales se verificara antes de la vigencia de la ley 18.670.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apoderamiento de los explosivos mencionados en la causa y la consiguiente infracción al art. 189 bis del Código Penal caen bajo la competencia federal con arreglo a la doctrina de Fallos: 243:549; 245:264; 249:688 y de

la sentencia del 16 de marzo de 1967 *in re* "Fayo, Eduardo Antonio" (C. 978, L. XV), entre otros pronunciamientos.

Ahora bien, el conocimiento de la referida tenencia de explosivos incumbe a la Cámara Federal de La Plata como tribunal de instancia única.

En efecto, tal delito, que es de carácter permanente se halla mencionado en el art. 1º, inc. 3º, de la ley 18.670 y dejó de cometerse el 6 de junio de 1970 (fs. 11 vta., 14 vta./15 y 46), o sea cuando ya estaba en vigencia dicha ley.

Por tanto, aunque la Cámara aludida no haya intervenido al respecto, le corresponde hacerlo con arreglo al alcance otorgado por la jurisprudencia del Tribunal al art. 73 de la ley 19.053 (cf. Fallos: 280:397, las sentencias dictadas *in re* "N.N. o Quintana, Héctor Manuel y otros" –Comp. Nº 443, L. XVI– y "Ruano, Eduardo y otros" –Comp. Nº 513, L. XVI– con fecha 25 de octubre de 1971 y 3 de marzo de 1972 y precedentes similares).

En cuanto al hurto de los referidos materiales explosivos, guarda con el ilícito reprimido por el art. 189 bis del Código Penal un vínculo que excede la mera conexidad, y debe ser pues también juzgado por la Cámara Federal aludida (cf. la sentencia dictada el 4 del corriente en los autos "Morales, Norberto Luis" –Comp. Nº 609, L. XVI–).

No se opone a ello la circunstancia de que el hurto de los explosivos se verificara antes de la vigencia de la ley 18.670, atento lo declarado por V. E. en los casos "Malamud de Aguirre, Lidia Marina y otros" (Comp. Nº 476, L. XVI) y "Flaskamp, Carlos Claudio Augusto y Falomir, Eusebio Oscar" (Comp. Nº 592, L. XVI), con fecha 28 de diciembre de 1971 y 7 de julio de 1972, respectivamente.

En cuanto a los demás hechos de la causa, se trata de delitos comunes cuyo conocimiento toca a los tribunales de la provincia de Buenos Aires.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando la competencia de la Cámara Federal de La Plata para entender del hurto y tenencia de explosivos (doctrina de Fallos: 256:18 y 265:5), y la del señor juez en lo Penal de Azul respecto de los restantes hechos investigados. Buenos Aires, 29 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, como tribunal de instancia única, es el

competente para conocer de los delitos de hurto y tenencia de explosivos que se investigan en esta causa, y que el Señor Juez en lo Penal de Azul debe seguir entendiendo respecto de los demás hechos denunciados. Remítase el expediente a la Cámara para que extraiga los testimonios o fotocopias necesarios, y lo envíe luego al Señor Juez de Azul, a quien se hará saber lo resuelto, en la forma de estilo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. FORD MOTOR ARGENTINA v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La derogación de las normas por otras de igual jerarquía no constituye cuestión constitucional alguna.

IMPUESTOS: Principios generales

El impuesto es una prestación obligatoria establecida por el Estado como un acto de gobierno y de potestad pública.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Si la actora estaba acogida al régimen de promoción de la industria automotriz instituido por los decretos 3693/59, 6567/61, 77 1/64 y 3642/65 y, además, se hallaba incluída por su radicación de capitales en los beneficios de los decretos 4246/59, 8503/61 y 2419/67, según las leyes 14.780 y 14.781, no puede aplicársele la contribución para la recuperación económica creada por el decreto-ley 11.542/62, dada la exención prevista en el núm. 4, letra b) de éste, sin que modifique lo expuesto la derogación de recargos fiscales y la creación de uno nuevo del 5 % dispuesta por el decreto 10.683/65, dictado en función de lo establecido en las leyes 16.686 y 16.690.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Si el decreto 3642/65 estableció un plan a regir en los años 1966, 1967 y 1968, no pudo el Poder Ejecutivo modificarlo a posteriori con el recargo del 5 % que se impuso por el decreto 10.683/65, de acuerdo con la ley 16.690, en sustitución de igual gravamen previsto en el decreto ley 11.452/62, pues tal alteración del régimen promocional instituido por el propio gobierno importaría desconocer derechos acordados a las empresas y desvirtuaría las finalidades que lo inspiraron.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

De acuerdo con lo establecido en el art. 37 de la ley 15.265, los intereses en una repetición de impuestos deben correr desde la interposición de la demanda.

REPETICION DE IMPUESTOS.

La repetición se otorga, en principio, a quien pagó indebidamente y cuenta con los comprobantes del pago; pero nada impide acreditar que fue otro quien soportó el pago y tiene, por ello, interés y acción para repetir (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

REPETICION DE IMPUESTOS.

Si en la causa la actora intenta repetir las sumas abonadas por un impuesto que tacha de improcedente y la demandada se opone a tal pretensión por considerar, entre otras razones, que aquellas sumas fueron pagadas por terceros, debido a la traslación del impuesto a los consumidores, resulta conveniente esclarecer el punto controvertido para ponderar el interés que da base a la acción. En consecuencia, para mejor proveer, corresponde practicar un peritaje contable sobre tal aspecto, sin que ello suponga pronunciarse respecto de la procedencia de aquella defensa (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Ford Motor Argentina S. A. c/ Dirección Nacional de Aduanas s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Federal confirmó la de primera instancia, que hizo lugar a la acción deducida por "Ford Motor Argentina S. A." contra la Dirección General de Aduanas y condenó a ésta a devolver, con intereses y costas, la cantidad de $ 4.260.482,65.

2º) Que contra ese pronunciamiento la demandada interpuso recursos ordinarios de apelación: uno por el fondo del asunto y otro respecto del monto de los honorarios regulados. El primero es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116. El segundo, en cambio, se encuentra desierto toda vez que el apelante no presentó memorial al respecto (art. 280, párrafo 2º, del Código Procesal).

3º) Que tanto las sentencias de primera como de segunda instancia han hecho una amplia y debida relación de los antecedentes de la causa, lo que torna innecesario volver sobre ellos, máxime cuando la demandada no ha

desconocido el importe de las sumas abonadas por la sociedad actora cuya repetición se persigue en autos. La cuestión a resolver ha quedado limitada pues a establecer si, por el juego de las disposiciones legales invocadas por las partes, es o no pertinente la repetición que dio origen a la presente demanda.

4º) Que de acuerdo con el informe de fs. 197 de la Secretaría de Industria, la empresa actora se halla acogida al régimen de promoción de la industria automotriz instituido por los decretos 3693/59, 6567/61, 7711/64 y 3642/65. Asimismo aquélla está incluida en el régimen automotriz en razón de su radicación de capitales, aprobada por los decretos 4246/59, 8503/61 y 2419/67, según las leyes 14.780 y 14.781. Así quedó acreditado, por lo demás, con las manifestaciones formuladas por las partes, de común acuerdo, en el escrito de fs. 286/292.

5º) Que el decreto-ley 11.452/62 –modificatorio en parte de la ley 11.682 (t.o. en 1960)– dispuso en su art. 7º: "Créase una contribución para la recuperación económica, a aplicarse en el ejercicio fiscal 1963, integrada por los siguientes recursos: a) Recargo del 5% a la importación", estableciendo en el Nº 4, letra b), que estarán exentas del gravamen: "Las mercaderías importadas conforme a decretos que autorizan inversiones o radicaciones de capital (ley 14.780)".

6º) Que con fecha 13 de mayo de 1965, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 3642, cuyo art. 1º prescribe: "Establécense por el presente decreto las normas a las cuales se ajustará el régimen de promoción de la industria de automotores durante los años 1966, 1967 y 1968. Se aplicarán a dicho régimen, en cuanto corresponda, las disposiciones de las leyes 14.780 y 14.781". A su vez, el art. 2º dispone: "El régimen del presente decreto se considerará continuación del establecido por los decretos 3693/59, 6567/61, 7711/64 y sus complementarios...". Y el 3º: "Podrán acogerse al régimen que establece el presente decreto, las empresas que hayan estado acogidas al régimen de los decretos 3693/59, 6567/61 y 7711/64 y sus complementarios, y que no hubieran sido excluidas del mismo por sanción o resolución firme de autoridad competente...". Finalmente, los arts. 4º y 5º fijan las obligaciones que debían cumplir las empresas, tanto en lo referente a las inversiones en activo fijo cuanto al mantenimiento de una amplia capacidad técnica y financiera, como condición de su acogimiento al plan del decreto 3642/65.

7º) Que sobre la base de los antecedentes relatados y las transcripciones de las normas legales que regían la situación de la actora, no puede caber duda que: 1) Ford Motor Argentina S.A. se encuentra acogida al régimen de promoción de la industria automotriz, y el Gobierno autorizó su radicación

de capitales; 2º) que en virtud de ello, se encontraba exenta del recargo del 5% a la importación establecido por el decreto 11.452/62.

8º) Que sentado lo que antecede, corresponde ahora entrar al fondo del problema debatido, resuelto a favor de la empresa actora por las sentencias de primera y segunda instancia, esta última por mayoría.

9º) Que el agravio principal de la recurrente se basa en que el fallo, al decidir que la actora no debe satisfacer el recargo adicional del 5%, no ha tenido en cuenta que el decreto 10.683, del 26 de noviembre de 1965, dictado en función de lo establecido en las leyes 16.686 y 16.690, derogó los recargos fijados por los decretos que implantaron el régimen de la industria locomotriz entonces vigente y que debía regir a partir del 1º de enero de 1966, por lo que las importaciones que hubiera efectuado la actora con anterioridad al 1º de diciembre de 1965, habrían estado gravadas con el recargo general impuesto por el decreto 8942/65. En tales condiciones, agrega, el Poder Ejecutivo estaba autorizado para dictar el decreto 10.683/65, cuyo art. 1º autoriza un recargo del 5% sobre el valor que corresponda según el art. 2º de la ley 16.690.

10º) Que, desde luego, no puede discutirse la facultad del Poder Ejecutivo de derogar una norma anterior por otra posterior de igual jerarquía, sin que el uso de tal facultad constituya ninguna cuestión constitucional, como lo ha decidido esta Corte (Fallos: 259:377, 432; 267:247, entre otros). Del mismo modo debe admitirse, como también lo ha resuelto el Tribunal (Fallos: 152:268, consid. 11), que los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos: su imposición y la fuerza compulsiva para su cobro son actos de gobierno y de potestad pública. Sin embargo, tampoco puede desconocerse que esta última facultad del Poder Ejecutivo no es ilimitada y puede ser controvertida judicialmente, si al procederse de esa manera se lesionan derechos de los particulares amparados por un régimen impositivo anterior, con fundamento en la necesidad de acordar franquicias por un período limitado a favor de una industria que se consideraba de interés nacional.

11º) Que, establecidos así brevemente los principios que rigen en esta materia, corresponde ahora hacer referencia a la ley 16.690 que dio origen al controvertido decreto 10.683/65. Su art. 1º dice: "Deróganse, a partir del primer día del mes siguiente a los 60 días de la publicación de esta ley, los derechos aduaneros (específicos y ad valorem) y los recargos de importación actualmente vigentes, los que quedan sustituidos por un recargo cuya alícuota determinará el Poder Ejecutivo y será representativa de los gravámenes a la importación que quedan sin efecto". Y el art. 3º: "El Poder Ejecutivo ejer-

cerá respecto de los recargos creados por el art. 1º de la presente ley las mismas facultades que las leyes vigentes le confieren respecto a los gravámenes que se reemplazan...".

12º) Que para resolver adecuadamente el problema planteado debe tenerse en cuenta que el citado art. 1º de la ley 16.690 establece que el recargo cuya alícuota determinaría el Poder Ejecutivo sería *representativa* de los gravámenes derogados, no obstante lo cual el decreto 10.683/65 que se cuestiona dispuso que si bien se mantenían las tasas fijadas en los decretos que cita, se debía satisfacer un recargo del 5% sobre el valor que corresponda según el art. 2º de la ley 16.690.

13º) Que, al respecto, el informe de la Secretaría de Industria de fs. 229 dice: "Efectivamente, el decreto Nº 10.683/65 artículo 1º, al fijar un 5% más sobre la base imponible establecida en el decreto Nº 3642/65, dejó vigentes los recargos establecidos por este último, agregando un 5% sobre la misma base imponible, el que es representativo del 5% de recargo a la importación existente según decreto-ley 11.452/62 y sus prórrogas, vigente hasta el 30/11/65".

14º) Que ante los términos de ese informe, el Tribunal juzga correcta la solución dada al diferendo por la sentencia apelada, sin que las consideraciones que se formulan en el escrito de fs. 516/529 autoricen a apartarse de la conclusión a que llega el a quo. En efecto, en Fallos: 273:277 esta Corte –reiterando el criterio sustentado en Fallos: 271:330– resolvió un problema que guarda sustancial analogía con el presente, a punto tal que el Fisco expresa en su apelación que abriga la esperanza de que aquella doctrina sea rectificada. Se dijo en esa oportunidad, en lo esencial, que no debe pagarse el recargo del 5% sobre las importaciones que estableció el decreto-ley 11.452/62, respecto de las mercaderías importadas conforme con el régimen de los decretos que autorizan inversiones o radicación de capitales. La exención alcanza tanto a las partes o piezas necesarias para construir automotores, como a los repuestos.

15º) Que a lo expuesto corresponde agregar que las leyes 14.780 y 14.781 establecieron un plan destinado a promover el desarrollo integral y armónico de la producción industrial del país, para cuyo fin la segunda autorizó al Poder Ejecutivo a liberar derechos y adicionales aduaneros con el objeto de facilitar las importaciones de maquinarias y equipos que la industria nacional no estaba en condiciones de proveer. Consecuencia inmediata de esas disposiciones fueron los decretos 3693/59 y 6567/61, y de ahí que al dictarse el decreto-ley 11.452/62 se dispusiera, como ya se dijo, que las empresas acogidas

al régimen de promoción de la industria automotriz estaban exentas del recargo del 5% fijado a las importaciones, tema éste que con el alcance antes señalado fue materia del pronunciamiento a que se hizo referencia, registrado en Fallos: 273:277. A su vez, el decreto 4443/63 exceptuó del pago del recargo del 5% establecido por el decreto-ley 11.452/62, desde la fecha de su vigencia, a las importaciones que resulten exentas de recargo por aplicación de las leyes 15.273 y 15.275, incluyéndose en la exención prevista en el párrafo anterior a las mercaderías importadas conforme a decretos que autoricen inversiones o radicaciones de capital (ley 14.780 y regímenes anteriores) o líneas de producción, dictados con anterioridad a la fecha de publicación del decreto-ley 11.452/62.

16º) Que, de acuerdo con el razonamiento que se viene exponiendo, cabe concluir también que si el decreto 3642/65 estableció un plan a regir durante los años 1966, 1967 y 1968, el Poder Ejecutivo no podía modificarlo a posteriori si con ese incremento del 5% agravaba la situación financiera de las empresas que, como la actora, se hallaban protegidas por un régimen promocional en las condiciones de que instruyen los artículos 4º y 5º del citado decreto 3642/65, sin que bonifique la pretensión del Fisco lo dispuesto en los arts. 1º y 3º de la ley 16.690, desde que ninguno de ellos autoriza la creación de un recargo –en el caso, del 5%– como efectivamente ocurrió. Y no puede caber duda que éste es el mismo fijado por el art. 7º, inc. a), del decreto-ley 11.452/62, al que sustituyó, y que esta Corte declaró inaplicable a la industria automotriz en Fallos: 273:277, cuando ya se había dictado aquel decreto, en el cual se apoya el Fisco para oponerse a la devolución reclamada.

17º) Que, como resumen de todo lo expresado en este pronunciamiento, el Tribunal considera que el plan de excepción del decreto 3642/65, al que se encuentra acogida la actora, la autorizaba, hasta el vencimiento del plazo en él indicado, a importar los materiales destinados a la fabricación de automotores sin abonar el recargo del 5% establecido con posterioridad por el decreto 10.683/65, pues esa alteración del régimen promocional instituido por el propio Gobierno importó desconocer los derechos acordados a las empresas y desvirtuar las finalidades que lo inspiraron, como se desprende de los términos de los considerandos de aquél.

18º) Que en lo que atañe al rubro intereses, el agravio del Fisco es fundado. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el art. 37 de la ley 15.265 –aplicable en la especie– los intereses deben correr desde la interposición de la demanda, toda vez que no cabe distinguir entre ella y el recurso ante el Tribunal Fiscal, pues ambos persiguen el mismo propósito. A lo que

cabe agregar que no obsta a lo dicho lo resuelto por esta Corte en Fallos 272: 28, consid. 5º, pues en esa causa el reclamo administrativo se había formulado antes de la sanción de la ley 15.265, lo que no ocurre en autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, y por los demás fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma, salvo en lo que decide sobre los intereses, que deberán liquidarse desde la fecha de interposición de la demanda. Las costas de esta instancia por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS

Considerando:

1º) Que en estos autos "Ford Motor Argentina S. A." demandó a la Dirección Nacional de Aduanas por repetición de la suma de $ 4.260.482,65, abonados en concepto de recargo del 5% a la importación, establecido por el decreto 10.683/65.

2º) Que en su escrito de responde la demandada adujo el hecho de que la actora intenta repetir lo que no ha sido oblado por ella sino por los consumidores, en razón del traslado del tributo a los precios (fs. 74, punto 4º).

3º) Que esta circunstancia fue materia de prueba (posición 3ª, pliego de fs. 308 y respuesta de fs. 309), y de ella hizo mérito la demandada ante la Cámara a quo (fs. 458 y vta.), en términos que reitera ante esta Corte al recoger la argumentación del voto disidente (fs. 518 vta. y 525). A su vez, en su memorial de fs. 502/515, la actora niega haber admitido que hubo traslado del gravamen a los precios, como lo sostiene la contraparte, y con base en las disposiciones del Código Procesal que cita, afirma que el punto no fue planteado en ninguna etapa de la litis ni materia de agravio concreto en esta instancia (fs. 506 vta. y 507).

4º) Que de los antecedentes reseñados resulta la conveniencia de esclarecer debidamente el hecho controvertido, para ponderar el interés que da base a la acción (doctr. de Fallos: 267:247, cons. 11º). Ello así porque, en principio, la repetición se otorga a quien pagó indebidamente y cuenta con los

comprobantes de pago; pero nada impide acreditar que fue otro quien efectivamente lo soportó y tiene, por ello, interés y acción para repetir.

5º) Que lo expuesto no supone, ciertamente, pronunciarse —con particular referencia a las connotaciones del "sub-judice"— sobre la controversia doctrinaria y jurisprudencial que trasuntan las decisiones de Fallos: 3:131; 168:226 y Fallos: 170:158; 188:143, sin perjuicio de otras procedentes de distintos tribunales de la República. Sólo cuadra apuntar que, clarificados los hechos, los jueces tienen el deber de discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente y aplicable a cada caso, hasta con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (Fallos: 261:193 y sus citas), y que cabe observar tal proceder inclusive tratándose de la sustanciación de un recurso ordinario (Fallos: 265:7, disidencia, y 278:346).

Por ello, para mejor proveer, Se Resuelve: Ordenar se practique peritación contable en los libros y papeles de la actora que establezca si los importes objeto de la repetición que persigue en el "sub-judice" se trasladaron a los precios de sus productos, verificando a ese fin las variaciones que se registren en aquéllos y, en caso afirmativo, cuál fue la incidencia del recargo establecido por el decreto 10.683/65 (art. 36, inc. 2º, Cód. de Proc.).

MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

ERNESTO GARCIA

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en el art. 8º de la ley 17.385 —aclaratorio del art. 27 de la ley 14.370—, denegó el retiro voluntario a quien no acreditó cinco años de servicios durante los cuales se hayan efectuado, o debido efectuarse, aportes a las cajas correspondientes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 45 es procedente por haberse debatido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que fundó en ellas el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el titular de estas actuaciones, don Ernesto García, prestó servicios bajo relación de dependencia desde el 1º de octubre de 1930 hasta el 30 de diciembre de 1944 en actividades civiles, y, como trabajador autónomo, desde el 1º de enero de 1945 al 30 de diciembre de 1954, o sea antes de la vigencia de los respectivos regímenes (decreto-ley 31.665/44 y la ley 14.397). Ello significa, pues, que durante la prestación de dichos servicios no existió obligación de efectuar aportes.

Por otra parte, los servicios cumplidos por el nombrado en calidad de legislador nacional no alcanzaron a los 5 años con aportes exigidos por el art. 27, primera parte de la ley 14.370, como condición indispensable para obtener algún beneficio.

En estas condiciones, conceptúo arreglada a derecho la denegación de la solicitud del recurrente, atento lo que dispone la precitada norma legal, con la aclaratoria del artículo 8º de la ley 17.385 cuya constitucionalidad no fue objeto de controversia (conf. sentencia del 15 de diciembre del año pasado *in re* "Fernández Pérez, Antonio s/ jubilación", causa F. 190, XVI; ver también fallo del 29 de noviembre p.pdo. en la causa V. 87, XVI "Ramírez de Vottero, Laureana c/ Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones s/ contenciosoadministrativo").

Por lo expuesto, y sin perjuicio de dejar a salvo la posibilidad de una nueva presentación del interesado ante la autoridad administrativa a efectos de acreditar los extremos de hecho exigibles por ley para que proceda, en su caso, el reconocimiento del derecho al beneficio impetrado, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 2 de agosto de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "García, Ernesto s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Sala Cuarta de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social —ratificatoria de la adoptada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos— que había denegado el beneficio de retiro voluntario solicitado por el actor.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ella funda el recurrente.

3º) Que de las constancias de autos se desprende que el afiliado prestó servicios bajo relación de dependencia desde el 1º de octubre de 1930 hasta el 30 de diciembre de 1944 en actividades civiles, y como trabajador autónomo, desde el 1º de enero de 1945 hasta el 30 de diciembre de 1954 (fs. 9 vta.). Esos servicios, como se puntualiza en el dictamen precedente, se prestaron antes de la vigencia de los respectivos regímenes (decreto-ley 31.665/44 y ley Nº 14.397, vale decir, cuando no mediaba la obligación de efectuar aportes.

4º) Que en lo que respecta a los servicios cumplidos por el recurrente en su calidad de legislador nacional desde el 1º de mayo de 1958 al 30 de abril de 1962, no alcanzaron a los 5 años con aportes exigidos por el art. 27, primera parte, de la ley Nº 14.370, como condición indispensable para obtener algún beneficio.

5º) Que en el escrito de fs. 43/44, que limita la jurisdicción del Tribunal, el apelante discrepa con el criterio de la Cámara en cuanto ha resuelto la controversia sobre la base de lo dispuesto por la ley 17.385, cuyo art. 8º aclaró el alcance del art. 27, de la ley 14.370, "en el sentido de que el requisito de servicios con aportes... se refiere a servicios durante cuya prestación se efectuaron o debieron efectuarse las debidas contribuciones a la Caja correspondiente, y no a los prestados con anterioridad a la vigencia del régimen respectivo, susceptible de reconocimiento mediante formulación de cargos".

6º) Que, en tales condiciones, y dado que la norma aludida no ha sido tachada de inconstitucional, su aplicación retroactiva al caso "sub examen" es ineludible por ser aclaratoria del citado art. 27 de la ley 14.370. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del apelante —como éste lo solicita— a promover una nueva gestión administrativa ante los organismos pertinentes para acreditar los extremos exigidos por la ley para la concesión del beneficio jubilatorio reclamado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 39 en lo que fue materia de recurso, con la salvedad contenida en el último considerando.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

S.A.I.E.C. e I. LUIS HIRSCH y Cía. v. JUNTA NACIONAL de CARNES

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo tutela los derechos humanos esenciales reconocidos por la Constitución Nacional contra un proceder de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas, cuando no existen otras vías que permitan obtener la protección eficaz de aquellos derechos.

RECURSO DE AMPARO.

Debe ser confirmada la sentencia que no hace lugar a la demanda de amparo fundada en que el decreto 2861/72 –vigente a la fecha del fallo de la Cámara– ordenó suspender, con efecto retroactivo, la exportación de cueros de que se trata. La medida de la Junta Nacional de Carnes, que impide la exportación de la mencionada mercadería, responde a una política económica adoptada en ejercicio de facultades propias del Gobierno de la Nación, que no cabe calificar como arbitraria o ilegítima; y no puede ser dejada sin efecto ya que ello importaría la declaración de inconstitucionalidad del mencionado decreto, procedimiento éste no autorizado por la ley en la vía sumarísima del amparo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aun cuando se compartiere el criterio del apelante en orden a que la Junta Nacional de Carnes procedió arbitrariamente al desestimar el pedido que la actora fundara en la resolución J. 169/65 de dicho organismo, tal conclusión no sería bastante, a mi parecer, para el dictado de un pronunciamiento judicial que impusiera a aquella Junta el cumplimiento de los trámites exigidos por el mentado acto administrativo, posibilitando, así, la exportación solicitada por la accionante.

Comprobada, en efecto, la existencia del decreto 2861/72 del Poder Ejecutivo Nacional, cuyo art. 3º suspende con retroactividad al 13 de marzo de 1972 exportaciones como la que aquélla pretende realizar, y verificado, asimismo, que la presentación de la empresa actora ante la Junta Nacional de Carnes fue posterior a esa fecha, es obvio que el acogimiento de la demanda de fs. 12 exigiría, necesariamente, la remoción de lo dispuesto por la norma antes citada, cuyo claro sentido la hace aplicable a situaciones como la de autos.

Por lo mismo, el problema suscitado en el caso remite ineludiblemente a determinar la validez constitucional del citado decreto 2861/72, punto que, con arreglo al art. 2º inc. d) de la ley 16.986 y la reiterada jurisprudencia de la Corte, excede la materia propia de la acción de amparo.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto del recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Luis Hirsch y Cía. Soc. Anón. Importadora Exportadora Comercial e Industrial c/ Junta Nacional de Carnes s/ amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado la acción de amparo promovida por la sociedad actora. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 62.

2º) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º de la ley 16.986, la acción de amparo no será admisible cuando: a) "existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantías constitucionales de que se trata"; b) "la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas".

3º) Que, establecido lo que antecede, cabe recordar también que, con arreglo a reiterada doctrina de esta Corte, la acción de amparo tutela los derechos humanos esenciales reconocidos por la Constitución Nacional contra un proceder de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas, cuando no existan otras vías que permitan obtener la protección eficaz de aquellos derechos (Fallos: 275:320, entre muchos otros).

4º) Que tales principios son de estricta aplicación en el caso "sub-examen", toda vez que la restricción en que se funda la demanda tiene ahora su base en el decreto Nº 2861, del 15 de mayo de 1972 –vigente a la fecha del fallo de la Cámara– mediante el cual el Poder Ejecutivo ordenó suspender, con efecto retroactivo al 13 de marzo de ese año, las exportaciones de cueros especificados en los arts. 2º y 3º de aquél, hasta tanto se evalúen los distintos factores que condicionan la oferta y la demanda, que permitan establecer el régimen futuro a que estarán sujetos dichos productos (fotocopia de fs. 31/32).

5º) Que, siendo ello así, obvio parece señalar que la medida que se cuestiona, que responde a una política económica adoptada en función de facultades propias por el Gobierno de la Nación con el objeto de preservar una industria nacional, no puede calificarse de arbitraria o ilegítima ni ser dejada sin efecto por la vía sumarísima de la acción de amparo, ya que al margen de no haberse demostrado la inexistencia de otras vías aptas para la tutela del derecho que se dice lesionado, no procede en el "sub-judice" el remedio elegido, toda vez que para su admisión sería necesario, como lo puntualiza la Cámara, declarar la inconstitucionalidad del decreto 2861/72, procedimiento éste no autorizado por la ley.

6º) Que a lo expuesto corresponde agregar que tampoco se ha acreditado la existencia de un peligro grave e inminente insusceptible de reparación ulterior. En efecto, la cláusula del contrato de fs. 4/6 prevé que "las partes no incurren en infracción al presente contrato en los casos fortuitos o de fuerza mayor que imposibiliten los embarques y entregas de los cueros contratados...", cláusula que en principio excluye la posibilidad de que se apliquen sanciones a la empresa actora como consecuencia de su incumplimiento. Ello, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer contra el Estado en la acción ordinaria pertinente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ESTHER BUENAVENTURA DIAZ

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo al art. 41 de la ley 18.037, cuando se extingue el derecho a pensión y no existen copartícipes, la hija soltera incapacitada para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causahabiente y que reúne las demás condiciones del art. 37, inc. b), del mencionado texto legal, tiene derecho al beneficio si no median las causas de exclusión que la ley menciona.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 172 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que las alegaciones contenidas en el escrito de fs. 170 demuestran la razón que asiste, en principio, a la accionante.

Digo en principio, pues si bien es verdad que ampara su pedimento el art. 41 de la ley 18.037 por hallarse vigente esta norma a la fecha de fallecer la titular originaria de la prestación según constancia de fs. 133, la interesada deberá acreditar su incapacidad a esa misma fecha –2 de enero de 1969– como prescribe la precitada disposición legal.

Por ello, y el argumento que resulta del considerando 12º de Fallos: 277:265, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario y ordenar que vuelvan las actuaciones a la Caja de origen, a efectos de que se determine el cumplimiento del extremo de hecho arriba indicado. Buenos Aires, 21 de julio de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Díaz, Benita Clotilde Rodríguez de y otra s/ pensión".

Considerando:

1º) Que la actora, Esther Buenaventura Díaz solicitó se le asignase el goce de la pensión oportunamente acordada a su extinta madre, Benita Clotilde Rodríguez de Díaz Correa, por fallecimiento de su esposo, el afiliado Segundo Díaz Correa (fs. 131). Invocaba su condición de hija soltera, entonces de 67 años de edad y sin actividad lucrativa alguna, que había convivido con su madre, atendiéndola hasta su muerte, y con quien compartía, como único ingreso para cubrir las necesidades de ambas, la pensión indicada. Dicha petición fue desestimada por la Caja de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos en resolución de fs. 137/139, que confirmó a fs. 159 la Comisión Nacional. Interpuesto el recurso del art. 14 de la ley 14.236, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mantuvo esa decisión en su pronunciamiento de fs. 167, contra el cual se interpone el recurso extraordinario de fs. 170/171, concedido a fs. 172.

2º) Que el recurso es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y haber recaído en autos decisión final del superior tribunal de la causa adversa al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que en el mencionado escrito de fs. 170/171 la actora finca su apelación en la interpretación y aplicación del art. 41 de la ley 18.037, y sus concordantes los arts. 37, 38 y 40 del mismo texto (B.O., 10/1/69), vigente –destaca– desde el 1º de enero de 1969 (art. 82), es decir, antes del fallecimiento de doña Benita Clotilde Rodríguez de Díaz Correa, acaecido el 2 de ese mismo mes y año (fs. 133).

4º) Que dicho art. 41 de la ley 18.037 prescribe: "Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones del art. 37 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo en la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta ley". A su vez, el art. 37, inc. b) –norma a la que se hace remisión, bien que refiriendo sus requisitos a la situación prevista en el art. 41–, exige, tratándose de hijas solteras, para ser beneficiarias de la pensión, "que hubieren convivido con el causante (en el caso, *con la causahabiente, anterior titular de la pensión*) en forma habitual y continuada durante los 10 años inmediatamente anteriores al deceso; que a ese momento tuvieran cumplida la edad de 50 años y se encontraran a su cargo y que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran de beneficio previsional o graciable...".

5º) Que, por consiguiente, ampara el pedido de la actora –como lo dictamina el Señor Procurador Fiscal– el transcripto art. 41 de la ley 18.037, por hallarse vigente esa norma al tiempo de fallecer la titular de la prestación originaria, el 2 de enero de 1969 (confr. doctr. de Fallos: 277:265, cons. 12º). Bien entendido que, como también se precisa en el dictamen, la interesada deberá acreditar su incapacidad y demás condiciones exigidas a la misma fecha por el art. 37, inc. b), tal como lo prescribe la precitada disposición legal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 67, en lo que fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 172. Oportunamente vuelvan las actuaciones a la Caja de origen para la sustanciación a que hubiere lugar en los términos de la presente.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

GERMAN OTERO Y VILLAMAYOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, no obstante haber desestimado el recurso de inaplicabilidad de ley, consideró y resolvió los agravios del apelante, aquélla es la sentencia final del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48, por lo que es improcedente el recurso extraordinario interpuesto con anterioridad respecto de la decisión de la Cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo revocó el pronunciamiento de primera instancia y condenó a Germán Otero y Villamayor por el delito de homicidio culposo (fs. 128).

Contra ese fallo la defensora del imputado dedujo el remedio federal (fs. 136) y el recurso por inaplicabilidad de ley en el orden provincial (fs. 141).

De la lectura de los escritos respectivos resulta que los agravios expuestos en uno y otro coinciden en lo esencial y sólo difieren en el encuadramiento normativo de los mismos.

En efecto, en la apelación extraordinaria de fs. 136 la recurrente alega que la sentencia es arbitraria pues han sido violados los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional toda vez que la misma fue dictada "prescindiendo de la prueba de confesión, en abierta contradicción con todas las demás pruebas hábiles" y "apoyándose en una única prueba inhábil" (v. fs. 137 punto IV).

En ese mismo sentido, a fs. 139 *in fine* y 139 vta., la apelante desarrolla esos agravios a la luz de las pertinentes disposiciones de procedimientos locales.

Conceptos básicamente similares se leen en el escrito de fs. 141, y aparecen sintetizados en el punto III de fs. 144 vta. donde se afirma que el Juez incurrió en un "absurdo evidente".

Apunto que en otra parte del mismo escrito se habla de arbitrariedad (v. fs. 142, 6º renglón).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley, y en el punto c) de fs. 151 se resumen los agravios expresados por la defensa del imputado, los que son tratados por separado en el capítulo II de fs. 151 vta. y ss. y rechazados por las razones que allí se exponen.

Entre esas razones pongo de resalto lo dicho a fs. 152 vta. *in fine* y 153: "La lectura de los párrafos consiguientes de la queja, en particular los que lucen a fs. 138/139, es bastante para acreditar que el discurso no pasa de una

disputa sobre el alcance con que deben interpretarse las circunstancias —indicios— meritados por la sentenciante; lo que ésta ve de una manera, la defensa lo aprecia diversamente pero sin demostrar, por cierto, ni la clara arbitrariedad de la valoración del tribunal ni su patente absurdidad".

Vale decir que la Suprema Corte provincial consideró y analizó todos y cada uno de esos agravios —comunes a ambos recursos— de modo que a su respecto el fallo de fs. 150 y ss. reviste el carácter de sentencia definitiva de la causa en el alcance que a dicho concepto cabe atribuir en función del artículo 14 de la ley 48.

En tales condiciones, estimo que si bien la Suprema Corte provincial no trató desde el punto de vista constitucional el tópico relacionado con las probanzas de la causa, fundó su pronunciamiento sobre el mismo en razones que comportan descartar la impugnación que con base en la doctrina de la arbitrariedad se pretende ahora someter a consideración de V. E.

Habida cuenta de ello vendría a resultar aplicable en el *sub lite* —por analogía— lo declarado por la Corte en Fallos: 269:156, en orden a que cuando el rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley "no se fundó en motivos de forma sino exclusivamente en razones de esencia constitucional, no puede aceptarse la procedencia del recurso extraordinario deducido contra el tribunal de segunda instancia", pues en la hipótesis de que el Tribunal acogiera la pretensión de la apelante "vendría a reverse sin recurso la cuestión expresa y concretamente resuelta por el más alto tribunal de la provincia de Buenos Aires".

Observo, por lo demás, que las cuestiones decididas por el a quo son de hecho, prueba y derecho común y han sido resueltas por razones de igual naturaleza que bastan a mi juicio para sustentar el fallo.

Pienso, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 1 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Otero y Villamayor, Germán s/ homicidio culposo".

Considerando:

Que a la luz de las constancias de autos y en atención a los términos de los escritos de fs. 136 y 141, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, pues, si bien la Suprema Corte de Justicia

de la Provincia de Buenos Aires no trató en forma explícita los temas que, como de naturaleza federal, se plantean en el recurso extraordinario, se ha constituido, de todas maneras, en el tribunal superior de la causa porque, al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley, ha considerado y analizado análogos agravios a los que hace valer el apelante ante este Tribunal.

Que, en esas condiciones, es aplicable en el "sub judice" la doctrina expuesta en Fallos: 269:156 y, más recientemente, en la causa C. 575, "Chaar, Julio c/Araya s/cumplimiento de contrato", del 6 de setiembre pasado, donde se dijo que "supuesto que esta Corte admitiera la pretensión del apelante, vendrían a reverse sin recurso las cuestiones expresa y concretamente resueltas por el más alto tribunal de la Provincia de Buenos Aires, con fundamentos autónomos referidos al fondo del asunto".

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A. DE NAVEGACION JOSE PEISCI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, conocer del sumario en el que se investiga la violación de sellos colocados por orden de un juez en lo comercial, a raíz de un juicio de quiebra, en lanchas surtas en el Puerto de la Capital Federal, pues en el caso no se halla afectado un interés cuya protección esté confiada a la jurisdicción federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto por V. E. *in re* "Aguerreberri Rodolfo Lorenzo y otros s/ usurpación" (5 de noviembre de 1971), la ley 14.180 no es aplicable tratándose de procesos de competencia de la Cámara Federal Penal.

En consecuencia, como el hecho de autos se llevó a cabo en el puerto de la Capital, y se trata pues de un proceso sujeto por su naturaleza a la jurisdicción federal, considero que por aplicación de la doctrina que surge de las sentencias que V. E. dictó en las causas "Cáceres Monié Jorge Esteban s/ infracción al art. 240 del C. P." (junio 16 de 1972) y "Maldonado de Arruabarrena Susana Elvira p.s.a. de depositaria infiel", considerandos 2º y 3º (30 de agosto de 1972), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 3º, inc. c) apartado 4) de la ley 19.053, corresponde declarar la competencia de la mencionada Cámara para entender en el *sub lite*. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1972. *Edurado H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por esta Corte al fallar, el 30 de agosto pasado, la causa "Maldonado de Arruabarrena Susana Elvira", y no tratándose, en el caso de autos, de un delito que por su naturaleza afecte intereses de carácter federal, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara la competencia del Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para conocer de este sumario, que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A.I.C. LINEAS EXPRESO LINIERS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

La circunstancia de haberse allanado la provincia a la repetición no la exime del pago de los intereses pedidos por la actora, los que deben abonarse desde la fecha de notificación de la demanda ([1]).

([1]) 18 de setiembre. Fallos: 236:262.

RAUL ANTONIO BLANCO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción seguir conociendo de los hechos delictuosos cometidos por integrantes de una sociedad anónima con agencias en la Provincia de Buenos Aires, consistentes en el descuento doloso, a favor de terceros, de contratos prendarios que originariamente fueron financiados con la firma damnificada, cuyas oficinas funcionan en la Capital Federal, en donde se efectuaron los descuentos de cheques sin provisión de fondos y se negociaron los contratos prendarios falsos.

No obsta a ello la circunstancia de que esos contratos hayan sido inscriptos en el Registro Prendario de Morón, debiendo conocer la justicia provincial sólo en lo que atañe a la falsificación de tales instrumentos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda se refiere a una serie de hechos perjudiciales para la firma "Amazonas S.R.L.", domiciliada en la Capital Federal, que se imputan a miembros de "3 C Automotores S.A.", empresa dedicada al comercio de automóviles, cuyo local de ventas y administración se encontraba instalado en el partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

La sociedad "Amazonas S.R.L." descontaba prendas constituidas por los compradores de los vehículos que vendía "3 C Automotores", la cual aparecía como acreedor original en tales prendas y luego las endosaba a "Amazonas S.R.L.".

Dada, posiblemente, la relación de confianza que mediaba entre ambas firmas, fue habitual, según surge de la causa, que "Amazonas S.R.L." entregara los importes íntegros de las prendas a descontar antes de que éstas estuviesen confeccionadas e inscriptas.

En efecto, la manera de operar, de acuerdo con las manifestaciones de los propios imputados (fs. 36, 47, 188/189 y 202 del principal), consistía en presentar a "Amazonas S.R.L." una planilla en la cual se consignaba el capital a adelantarse, los intereses y el monto de la prenda que se confeccionaría, dando "3 C Automotores" como garantía de la cantidad percibida pagarés o cheques por una suma igual a la que habría de figurar en la prenda.

Luego, este último documento, debidamente inscripto, se endosaba por "3 C Automotores" a favor de "Amazonas S.R.L." a la cual le era entregado. Las cuotas mensuales de amortización abonadas por los clientes de "3 C Automotores" solían ser cobradas por esta empresa, que daba luego los importes a la sociedad financiera.

De acuerdo con lo declarado por uno de los socios de "Amazonas S.R.L.", Pedro Soncini (fs. 66 del principal), sobrevinieron tropiezos en los negocios de la firma "3 C Automotores" —de los que ilustran las mismas constancias ya citadas— y a raíz de ello la entidad financiera ("Amazonas") decidió efectuar sus préstamos a "3 C Automotores" contra entrega de las prendas endosadas.

La primera de las formas de operar mencionadas, esto es, el adelanto de los importes de los préstamos sin otra garantía que los pagarés o cheques de la propia empresa "3 C Automotores", dio lugar a la realización de varios hechos *prima facie* ilícitos a los cuales se refieren los puntos A), C), D), y E) de la querella.

El primer episodio calificado como delictivo en aquélla es el reiterado incumplimiento del endoso de prendas por las que ya había adelantado el capital y percibido la entidad financiera durante un tiempo las cuotas mensuales de los clientes de "3 C Automotores".

Sin embargo, las prendas en cuestión fueron endosadas a terceros, privándose de tal suerte a "Amazonas S.R.L." de cobrar a los compradores de los vehículos la totalidad de la suma correspondiente de acuerdo con lo pactado con "3 C Automotores".

Estos hechos han sido designados en la querella como retención o apropiación indebida de las prendas mencionadas, pero este encuadramiento me parece equivocado, pues como los contratos prendarios se hallaban extendidos a nombre de "3 C Automotores", dicha empresa no pudo apoderarse de sus propios títulos de crédito.

En el memorial presentado ante la alzada, que luce a fs. 81 del principal, varía la querella su enfoque, afirmando que "la estafa se consumó mediante el ardid de lograr el descuento provisorio de las prendas ante la promesa de posterior entrega de éstas...".

Atenta la relación de confianza que, con arreglo a lo expuesto, existió entre ambas firmas hasta comenzar las dificultades de "3 C Automotores", y dado que los actos calificados como ardid en los supuestos ahora examinados no fueron sino los generalmente cumplidos para obtener los préstamos, aparece muy discutible el encuadramiento de los hechos a los cuales se refiere el apartado A) de la querella en la figura de estafa.

Mayor relación con esos hechos guarda, en mi criterio, el art. 173, inc. 11, del Código Penal, ya que el endoso de las prendas a un tercero fue el acto jurídico que hizo imposible el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de las obligaciones referentes a la transmisión a "Amazonas S.R.L." de los

bienes constituidos por las prendas que los compradores de automóviles vendidos por "3 C Automotores" suscribieron a favor de esta última (art. 2312 del Código Civil).

Para mayor facilidad de la exposición designaré en adelante con el número 1) a los hechos mentados, calificables, según los querellantes, como estafa, o mejor, a mi juicio, como desbaratamiento de derechos acordados.

Otros actos presuntamente delictivos realizados con abuso de la confianza que existió entre las partes fue la retención de cuotas correspondientes a las prendas transmitidas a "Amazonas S.R.L.", pero que percibía para ésta la empresa "3 C Automotores". A esto se refieren los apartados C, D y E de la querella, y es menester consignar que las retenciones indebidas aludidas sub C) en el escrito pertinente fueron de cantidades abonadas como consecuencia de una intimación a los deudores prendarios en el sentido de proceder judicialmente formulada por "3 C Automotores" en beneficio de "Amazonas S.R.L.", la cual entregó para tal fin a la entidad nombrada en primer término los documentos prendarios que era preciso hacer valer.

Designaré a todas las retenciones indebidas de fondos de las que he hecho mención con el número 2).

El punto D) de la querella se refiere a retenciones de fondos que habrían asumido una modalidad particular, dando lugar al delito de falsedad ideológica en instrumento público.

Se trata de dos casos en los cuales los compradores liquidaron anticipadamente los saldos pendientes, solicitando, claro está, la cancelación de las prendas que pesaban sobre sus vehículos. Los contratos prendarios se hallaban en poder de "Amazonas S.R.L." aunque, según se deduce de las circunstancias, con endosos aún no registrados. Por ello fue posible que "3 C Automotores", para no entregar los saldos íntegros percibidos a "Amazonas S.R.L.", y seguir abonando las cuotas mensuales, como si el pago anticipado efectuado por los compradores no hubiera existido, denunciara al Registro el extravío de las prendas respectivas, con lo cual obtuvo la cancelación de los gravámenes. Designaré la falsedad así aparentemente cometida con el número 3).

Asimismo, con relación a los hechos aludidos sub 1), cabe consignar que los importes de algunas de las prendas que debieron ser endosadas a "Amazonas S.R.L." estaban garantizados —no interesa si desde el principio o desde que llegó a conocimiento de la entidad financiera la transmisión de esas prendas a terceros— con cheques que, al ser puestos al cobro, resultaron hallarse desprovistos de fondos. Lo mismo ocurrió con otros cheques dados por "3 C Automotores" a "Amazonas S.R.L." con el objeto de saldar las sumas cobradas

a compradores de vehículos que percibía la primera de dichas empresas en nombre de la otra. Designaré a todas estas entregas de cheques sin provisión de fondos con el número 4).

Los hechos descriptos sub 1) a 4) son los acontecidos, según sostiene la querella, con abuso de la relación de confianza que existió entre las dos sociedades nombradas.

Cuando esa situación de confianza se debilitó y, como ya lo he señalado, "Amazonas S.R.L." exigió la entrega de prendas inscriptas para adelantar los montos respectivos, "3 C Automotores" proporcionó a la sociedad financiera prendas que, *prima facie*, resultan falsificadas (en este incidente obra copia de dichas prendas, de fs. 29 a 37 y 40 a 48).

Se tiene, pues, la falsificación de instrumentos privados, consumada con el uso de los mismos, o sea con su exhibición e inscripción en el Registro, lo cual, a su vez, comporta falsedad en instrumento público. Mencionaré estos hechos bajo el número 5).

La disposición patrimonial obtenida con el empleo de los documentos falsos dio lugar a la comisión del delito de estafa, al que identificaré con el número 6).

Ahora bien, todos los hechos enumerados son objeto de la investigación que se realiza en los autos principales, iniciados y seguidos ante el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, quien ha rehusado inhibirse ante el oficio librado por el Sr. Juez en lo Penal de Mercedes reclamando competencia para conocer en la causa.

Los argumentos en los cuales se funda el magistrado provincial se refieren principalmente a la falsificación de instrumentos y la estafa consiguiente.

Sostiene al respecto que las falsedades de referencia tuvieron lugar en el Registro Prendario de Morón, donde aparecen inscriptas todas las prendas presuntamente falsificadas, y que los actos de comisión de la estafa comenzaron a cumplirse en territorio de la provincia, pues las operaciones eran concertadas telefónicamente desde el local de "3 C Automotores" situado en Haedo. Añade que es lógico que en ese local se realizaran las operaciones de descuento de prendas por parte de "Amazonas S.R.L.".

La determinación del lugar en el que habitualmente se realizaban las transacciones entre las dos empresas nombradas interesa no solo a los fines de determinar la competencia para el juzgamiento de las estafas sub 6), sino también para establecerla en cuanto a los hechos sub 1) –si fuesen calificables como estafa–, para las retenciones indebidas sub 2) y las entregas de cheques sin fondos sub 4).

Al respecto son terminantes las manifestaciones del imputado Doretti en su declaración de fs. 36 de los autos principales (fs. 36 vta.), las de Antonio

Eleuterio Infante a fs. 47 de dichos autos, corroboradas por la misiva del imputado Perrotta agregada a fs. 55 (vid. fs. 55 vta.) de ese expediente, lo mismo que por la declaración prestada por el señor Pedro Soncini, integrante de "Amazonas S.R.L.", a fs. 66 de aquellos autos (vid. fs. 66 vta.), en el sentido de que los miembros o empleados de "3 C Automotores" concurrían a la sede de "Amazonas S.R.L." en la Capital Federal a fin de entregar la documentación y percibir las sumas correspondientes.

La concordancia y precisión de los elementos de juicio señalados privan, en mi criterio, de valor a lo manifestado por Raúl Antonio Blanco, según el cual en algunas oportunidades concurría un empleado de "Amazonas S.R.L." al local de Haedo para retirar los documentos y entregar el dinero (fs. 189 del principal).

Pero aun cuando se considere que esa declaración deja en situación de duda acerca del lugar donde se habrían llevado a cabo algunas de las presuntas estafas, cabe tener en cuenta que, de todas maneras, la mayoría de las operaciones, conforme el propio Blanco parece admitirlo, se realizaban en la Capital Federal, y que el magistrado nacional es el previniente en la causa.

En cuanto a la circunstancia, afirmada en todas las deposiciones hasta aquí aludidas, de concertarse primero por teléfono las operaciones de crédito, estimo que ello no pudo asumir sino el carácter de un acto preparatorio, por lo cual no es dable considerar que el delito comenzara ya a ejecutarse en territorio de la provincia.

Por ello no resulta aplicable al caso la jurisprudencia de Fallos: 271: 396 y 275:361, entre otros.

A tal propósito es dable también considerar que los documentos falsos no eran traídos por personas que, claramente, aparezcan ajenas a la maniobra.

En consecuencia, los hechos mencionados sub 1), si fuesen calificables como estafa, y los delitos referidos sub 6) –que son *prima facie* estafas–, tienen por lugar de comisión la ciudad de Buenos Aires, y, para el supuesto de que en alguno de los casos en cuestión se estimare que existe una situación de duda, de cualquier modo el juez previniente es el magistrado de la Capital Federal.

Las mismas consideraciones y conclusiones son pertinentes acerca de las entregas de cheques sin fondos sub 4).

En cuanto a las retenciones indebidas de fondos sub 2), como el respectivo delito se comete donde debía efectuarse la entrega incumplida (cf. sentencia del 13 de marzo de 1972 *in re* "Zalazar, Mónica" –Comp. Nº 496, L. XVI–), la forma de operar examinada indica que debía ser de práctica transferir en las propias oficinas de "Amazonas S.R.L." las sumas cobradas para ella. Además, se halla *prima facie* acreditado (fs. 84 del principal) que el

domicilio de "3 C Automotores" se encontraba en la Capital Federal, donde se realizaban reuniones del directorio (fs. 226 y 228 de los autos principales), e inclusive compradores de automóviles vendidos por "3 C Automotores" abonaban sus cuotas mensuales (cf. fs. 110 de aquellos autos).

Por lo tanto, si no se considerase que mediaba convenio tácito para entregar las sumas correspondientes en la Capital Federal, de todas maneras el domicilio del deudor era la propia ciudad de Buen[illegible]es, y en consecuencia allí debían cumplirse las obligaciones de que se t[illegible] Fallos: 277:95 y sus citas).

Por consiguiente, los hechos sub 1); 2); 4) y 6) son de competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

La conclusión no varía si los hechos sub 1) fueran encuadrables en el art. 173, inc. 11, del Código Penal.

En efecto, el delito se hallaría configurado entonces por la indebida transmisión de las prendas a terceros, y como el lugar donde se verificaron dichas transmisiones no se conoce, el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal jugaría a favor de la competencia del magistrado de la ciudad de Buenos Aires.

También toca a este juez conocer de una de las dos presuntas falsedades aludidas sub 3), pues la prenda fotocopiada a fs. 39 del incidente en el cual dictamino se encuentra registrada en la Capital Federal.

En cuanto a la otra presunta falsedad sub 3) y todas las referidas sub 5), ellas han sido perpetradas en territorio de la provincia de Buenos Aires, y, habida cuenta de la doctrina de Fallos: 245:527; 246:365; 256:32; 257:148 y otros, su investigación separada incumbe al Sr. Juez en lo Penal de Mercedes.

Opino, pues, que procede dirimir la contienda dividiendo la competencia para conocer de los hechos en el sentido que dejo señalado. Buenos Aires, 18 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, que se ajustan a las constancias de los autos y a la doctrina de los pronunciamientos del Tribunal que se citan.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir entendiendo en las presentes actuaciones, que se le remitirán; excepto lo referente a los delitos de falsedad instrumental que se habrían cometido ante el Registro de Créditos Prendarios en la Ciudad de Morón, de los cuales corresponde conocer al Señor Juez en lo Penal de la Ciudad de Mercedes, a cuyo fin se le enviarán las fotocopias necesarias. Hágase saber en la forma de estilo al señor Juez Provincial.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

MARIA NEGRONIDA v. CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que confirmó la resolución administrativa que denegó el beneficio de pensión solicitado, por aplicación de la ley 6716 de la Provincia de Buenos Aires y la jurisprudencia que cita, decide una cuestión de derecho público local, ajena al recurso extraordinario, y cuenta con fundamentos de igual naturaleza que obstan a la invalidación que se persigue (1).

UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR v. S.A. TRANSPORTES AUTOMOTORES LANUS ESTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la procedencia del pago de los aportes y contribuciones para obras sociales establecido por la ley 18.610 y su reglamentación, es cuestión, por su naturaleza, ajena al recurso extraordinario, máxime cuando los agravios de la recurrente sólo traducen su discrepancia con la aplicación e inteligencia asignada por los jueces a los preceptos de derecho común que rigen el pleito (2).

---

(1) 22 de setiembre. Fallos: 270:481; 278:135, 270; 279:15.

(2) 22 de setiembre.

PABLO ALVAREZ

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Chaco.

No es violatoria del art. 31 de la Constitución Nacional la exigencia del art. 12, inc. b), de la ley 604 de la Provincia del Chaco, en tanto requiere un examen sobre práctica comercial y conocimientos jurídicos vinculados con la profesión para inscribirse en la matrícula de martillero público. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que denegó la inscripción en la matrícula de martilleros públicos por no haber cumplido el recurrente con los requisitos exigidos por la citada norma local.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Chaco.

Corresponde revocar la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que denegó la inscripción en la matrícula de martilleros públicos por no haber cumplido el recurrente con los requistos exigidos por el art. 12, inc. b), de la ley local 604, pues tal exigencia excede las establecidas por el art. 89 del Código de Comercio (Voto de los doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El a quo decide revocar la sentencia de primera instancia que, a fs. 52/53, declaró inconstitucional "en su integridad" el art. 12, inciso b), de la ley 604 de la provincia del Chaco.

Funda el tribunal dicha resolución en que, a su juicio, no es aplicable a los demás requisitos para el ejercicio de la profesión de martillero contenidos en la expresada norma el criterio que informó la doctrina de Fallos: 273:147.

Considero que, por el contrario, en tanto para poder inscribirse en la matrícula de rematadores local el apelante debería, de acuerdo con lo preceptuado por aquella disposición, rendir un examen sobre práctica comercial y conocimientos jurídicos vinculados con la profesión, exigencia ésta no contemplada en el art. 89 del Código de Comercio, se ha configurado en el *sub lite* una situación sustancialmente análoga a la resuelta en el mencionado precedente.

Opino, en consecuencia, que la inscripción solicitada en autos es procedente y que debe revocarse, con ese alcance, el pronunciamiento en recurso. Buenos Aires, 17 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Alvarez, Pablo s/ inscripción matrícula de martilleros".

Considerando:

Que en Fallos: 273:147 la Corte tuvo oportunidad de decidir un caso que guarda sustancial analogía con el que ha motivado el "sub judice". Allí, la minoría del Tribunal señaló, en síntesis, que la organización y gobierno de la matrícula de martillero, así como la verificación de la capacidad y aptitud para desempeñarse en el medio local, es materia que cae dentro de las atribuciones del poder de policía que la Constitución reserva a las provincias (art. 104).

Que, como consecuencia de ello, concluyó que no es violatoria del art. 31 de la Constitución Nacional la exigencia del art. 12, inc. b), de la ley 604 de la Provincia del Chaco, en tanto requiere estudios secundarios completos para la inscripción en la matrícula de martillero público.

Que, modificada su composición, y compartida esa doctrina por el nuevo integrante, corresponde ahora remitirse a los fundamentos allí expuestos por la entonces minoría de la Corte, que se dan por reproducidos, en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario, esto es, en cuanto admite la constitucionalidad del examen sobre práctica comercial y conocimientos jurídicos vinculados con la profesión de martillero, a que alude el art. 12, inc. b), de la ley 604 de la Provincia del Chaco.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DON LUIS CARLOS CABRAL.

Considerando:

Que la cuestión planteada en estos autos guarda substancial analogía con la que fuera resuelta en Fallos: 273:147.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el fallo apelado.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — LUIS CARLOS CABRAL.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. LEONARDO RODOLFO MANFREDI

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Culpa. Generalidades.*

El perjudicado por el incumplimiento en caso de responsabilidad contractual carga con la culpa que le incumbe como partícipe en la consumación del daño, si esa participación resulta de los hechos. El art. 1111 del Código Civil sienta un principio genérico de extraordinaria latitud, eximente o atenuante de responsabilidad, al prescribir que si el daño se ha producido con culpa de la víctima, promediando una falta imputable a ella, la responsabilidad del transgresor se extingue o se aminora. Ello, cualquiera sea su origen, porque la concurrencia de culpas no es extraña al incumplimiento de obligaciones contractuales.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Culpa. Generalidades.*

Corresponde confirmar la sentencia que, aunque da por acreditada la culpabilidad del demandado –subtesorero de una Agencia del Banco de la Nación–, que no cumplió con sus obligaciones al ausentarse momentáneamente del lugar de trabajo sin cerrar con llave la caja a su cargo, resuelve, sin embargo, que su responsabilidad por la falta de dinero ocurrida coexiste con la del actor –Banco de la Nación–, que incurrió en culpa "in eligendo" e "in vigilando" en la medida en que le correspondía haber asegurado las condiciones de trabajo de aquél y obrar con diligencia en la selección del personal destacado en el lugar –al que no tiene acceso el público–, como lo acredita la circunstancia de que un empleado fue exonerado y otro procesado por delitos en perjuicio del Banco mencionado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto las cuestiones vertidas en el memorial de fs. 131/134 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 17 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Banco de la Nación c/ Manfredi, Leonardo Rodolfo s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que a fs. 113/115 la Sala en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó, en lo principal, la sentencia de fs. 89/94, modificándola respecto del

monto de la indemnización acordada, la que redujo –según lo aclaró a fs. 124– de $ 110.000 a $ 55.000.

2º) Que contra ese pronunciamiento el accionante interpone el recurso ordinario de apelación, que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3º) Que en el "sub judice", el Banco de la Nación Argentina demandó a Leonardo Rodolfo Manfredi por cobro de $ 110.000 con más sus intereses y costas, aduciendo la responsabilidad que atribuye al mismo –sub-tesorero de la Agencia Belgrano–, en el hecho ocurrido el 19 de setiembre de 1968, cuando, al ausentarse momentáneamente del lugar de trabajo, sin cerrar con llave la caja a su cargo, faltó la suma indicada, que no pudo recuperarse. Ello, en los términos de los arts. 6º, inc. a), 25, inc. d), y 126 del Reglamento de la institución (decreto 104.031/41), y 512, 1109 y 1112 del Código Civil.

4º) Que el juez de primera instancia acogió el reclamo íntegramente. La Cámara, a su vez, como se dijo "ut supra", lo hizo sólo parcialmente, reduciendo el importe de la indemnización. Para ello consideró que si bien el demandado era imputable, también lo era el actor; pues –dijo– si el dinero fue sustraído por personal del Banco, el daño se motiva por la concurrencia de dos diversas circunstancias: la negligencia de Manfredi y el obrar delictuoso de algún empleado. Aquél responde por su hecho; por el segundo, en cambio, además del autor, el principal, de conformidad con los arts. 1111, 1113 y 1122 del Código Civil. Y estimó así, en un 50%, la responsabilidad de Manfredi en el evento dañoso.

5º) Que en el memorial de fs. 131/134 el accionante puntualiza sus agravios contra esta decisión. Sostiene, en esencia, que en el "sub-judice" se trata de un daño derivado del incumplimiento –por parte de Manfredi– de obligaciones asumidas contractualmente –establecidas en los artículos 6º, inc. a), y 126 del Reglamento del Banco–, por lo que el derecho a la indemnización que reclama se rige, exclusivamente, por lo dispuesto en los arts. 506, 511 y 512 del Código Civil; debiendo descartarse, en consecuencia, por imperio de lo prescripto en el art. 1107, no sólo la aplicación del régimen del Título IX, Sección IIª, Libro IIº del Código aludido, sino también todo tipo de coexistencia entre ambas responsabilidades.

6º) Que no se discute ya, a esta altura del proceso, que Manfredi abandonó la caja a su cargo, sin cerrar con llave el lugar donde se hallaba el dinero que faltó, entre las 11 y 15 y las 11 y 25 del día 19 de setiembre de 1968, para leer una circular interna del Banco junto a la mesa del sub-contador de la Agencia, lapso éste durante el cual debió de producirse el hecho; ni que

al proceder de ese modo, infringió las normas de los arts. 6º, inc. a), del Estatuto para el personal, y 126 del Reglamento de la institución. Esta responsabilidad fue aceptada desde un comienzo por Manfredi, quien registraba una antigüedad de 18 años en el Banco, con antecedentes óptimos que resultan de su legajo adjunto. A raíz de los hechos reseñados ofreció pagar en condiciones que estimó compatibles con sus ingresos, dando como garantía el único bien inmueble de su propiedad, sito en Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, y asiento del núcleo de su familia (confr. nota de fs. 11).

7º) Que tampoco se discute –y resulta, por lo demás, de las probanzas de autos– que la sustracción del dinero tuvo que ser necesariamente concretada por personal de la Agencia –aun cuando no se lo haya podido individualizar– ya que no era factible que personas ajenas a la misma penetraran al recinto; como que, de entre los empleados que cumplían tareas en lugares contiguos o próximos a Manfredi, uno reconoció haber cometido en 1957 y 1958 sendas defraudaciones con cheques en perjuicio del Banco, a raíz de lo cual –conocido el suceso– se lo exoneró en 1968 (fs. 144 del sumario adm. Nº 17.601/68, agreg. por cuerda; fs. 75/76, testim. de Arias Zeballos –resp. a la 9ª preg.–); y otro, por un hecho semejante, fue investigado en 1963, tanto por la institución (sumario adm. Nº 9188/63, agreg. por cuerda), como en las actuaciones de prevención instruidas con intervención del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, Secretaría 122 (fs. 23 de la causa Nº 5304, agreg. por cuerda). A lo que cabe añadir aún que a fs. 89 de la causa criminal citada en último término, el Banco actor, que asumió el papel de querellante, denunció también que un tercer agente, renunciante con posterioridad al hecho investigado, se alejó de su hogar, sin que pudiera establecerse su paradero.

8º) Que el Banco actor pretende derivar la íntegra responsabilidad de Manfredi de los términos del contrato a que debía ajustarse su prestación de servicios, y en particular, de la norma del Reglamento de la institución (decreto 104.031/41) según la cual los agentes son responsables de sus errores o negligencias (art. 126), como así de la del Estatuto para el personal del Banco, que obliga a prestar los servicios con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo, forma y horario que se determinen (art. 6º, inc. a). Ello sin perjuicio de que el Banco, en su escrito de demanda, invocó también, como antes se apunta, normas propias de la responsabilidad extracontractual, atendiendo sin duda al carácter de empleados públicos que invisten los agentes de la institución (arts. 1109, 1112 y 1113, Código Civil).

9º) Que al margen de la distinción que quepa admitir entre la responsabilidad contractual y la delictual –punto en el que centra su argumentación el recurrente–, y al margen también de la naturaleza del contrato que vin-

culó a las partes, regido por normas que no son exclusivamente, como se ha visto, las del derecho común, no es posible que el perjudicado por el incumplimiento en la primera de ambas alternativas —responsabilidad contractual— no cargue con la que le incumbe como partícipe en la consumación del daño, si esa participación resulta de los hechos. Si bien es cierto que, según el art. 1107 del Código Civil, las normas del Libro IIº, Sección IIª, Título IX, no comprenden los hechos u omisiones originados en el cumplimiento de vínculos convencionales si no degeneran en delitos del derecho criminal, no cabe duda que el art. 1111 sienta un principio genérico, de extraordinaria latitud, eximente o atenuante de responsabilidad, en cuanto prescribe que si el daño se ha producido con culpa de la víctima, promediando una falta imputable a ella, la responsabilidad del transgresor se extingue o se aminora, por el mérito de las circunstancias jurídicamente relevantes para imponerla y dosarla en cada caso. Ello, cualquiera sea su origen, porque la concurrencia de las culpas no es asunto extraño al incumplimiento de las obligaciones convencionales.

10º) Que, en la concreta especie "sub examen", la culpa de la actora absorbe en buena parte la del demandado. Correspondía al Banco en la relación ajustada con Manfredi asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de sus tareas, entre las cuales debieron contar, razonablemente, una escrupulosa selección del personal destacado en la proximidad de los fondos y medidas eficaces para resguardarlos, atendiendo a lo que se considera el proceder habitual de las personas que los manejan. De tal modo, el daño sufrido por el Banco de la Nación Argentina fue, en parte —prudencialmente graduada por el a quo, a juicio de esta Corte—, debido a su propia culpa "in eligendo" e "in vigilando", concretada en la acción delictuosa de otros subordinados o agentes, de cuya selección y designación es responsable. Y en tal medida le corresponde soportar también las consecuencias (art. 1111 y 1113, Código Civil). Quien participó en el daño a resarcir, no puede reclamar un resarcimiento pleno, cualquiera sea la causa del infortunio, como se dijo antes. Porque es justo que cada cual soporte el daño en la medida en que lo ha causado ("Quod si quis ex culpa damnum sentit, non intelligentur demnum sentire").

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 113/115 —aclarada a fs. 124—, en cuanto fue materia del recurso de apelación interpuesto a fs. 123.

Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

NACION ARGENTINA v. VILLANUEVA y GOÑI - Sucesión.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 280, 2ª parte, del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, la insuficiencia del memorial presentado ante la Corte Suprema trae aparejada la deserción del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, sin que quepa la remisión a actuaciones anteriores.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los fines del recurso ordinario de apelación no debe computarse, para determinar el valor disputado –art. 1º, ley 17.116–, el incremento resultante de la depreciación monetaria, porque tal incremento importa un reajuste de dicho valor, efectuado por el mérito de circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la traba de la litis. En consecuencia, no procede el recurso de los expropiados que sólo pretenden un reajuste del "plus" acordado por desvalorización de la moneda.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación, en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de los autos que, a la fecha de su interposición, la suma disputada excede el mínimo legal. No basta, a tal efecto, la mera impugnación, por bajas, de las diversas regulaciones de honorarios practicadas a los apelantes, si no se demuestra que los importes discutidos en la tercera instancia superan el mínimo legal.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Aunque el dictamen del Tribunal de Tasaciones no es obligatorio para la Corte, cuando se trata de una opinión casi unánime de carácter técnico, no cabe apartarse de ella sin razones de grave entidad que lo justifiquen.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado cuando se ha expedido por el voto unánime de sus componentes, con la sola excepción de quien representa a una de las partes.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El recurso interpuesto por uno de los condóminos, tendiente a hacer efectivo su derecho a una indemnización mayor, no beneficia a los demás, que consintieron la sentencia. Ello es así porque, cuando el inmueble expropiado se encuentra en condominio, las acciones indemnizatorias que los condóminos ejercen contra el expropiante corresponden a una obligación mancomunada y de objeto divisible, de manera tal que cada uno tiene derecho a exigir el crédito únicamente en proporción a la parte que le corresponde.

SENTENCIA: *Principios generales.*

Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, en juicio por expropiación, al conocer de la apelación interpuesta por dos codemandados, aumenta la indemnización fijada en primera instancia, beneficiando también a un tercer codemandado que había consentido la decisión del juez.

INTERESES: *Liquidación. Tipo de intereses.*

Tratándose de deudas actualizadas en razón de la desvalorización monetaria, los intereses deben calcularse, durante los períodos que reconocen ese aumento, con un interés propio de las épocas de moneda constante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Fisco Nacional – Secretaría Estado de Agricultura y Ganadería c/ Villanueva y Goñi – Sucesión s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que a fs. 522/525 la Sala "A" de la Cámara Federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmó en lo principal la sentencia de fs. 464/469 que, haciendo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Fisco Nacional (Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería), fijó en $ 520.110 la indemnización debida a los propietarios, con intereses sobre la diferencia entre esa suma y la consignada por aquél, desde el día de la desposesión, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de crédito, y las costas del juicio. La modificó, empero, en lo relativo al monto indemnizatorio —que elevó en un 5%—, como así también en cuanto a las regulaciones de honorarios practicadas a los profesionales que asistieron a las partes y a sus representantes en el Tribunal de Tasaciones, que redujo. En la alzada, impuso las costas al expropiante y reguló los honorarios pertinentes. Contra ese pronunciamiento se interponen los recursos ordinarios de apelación de fs. 526, 530, 531, 532, 534, 535 y 536, todos los cuales vienen concedidos a fs. 537.

2º) Que los recursos interpuestos a fs. 530 —por los ingenieros Alejandro Fornt y Manuel V. Carbonell— y a fs. 536, no han sido fundados ante este Tribunal. Corresponde, en consecuencia, declararlos desiertos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 280, Cód. de Proc.

3º) Que en cuanto a los deducidos por los demandados a fs. 531 y fs. 532, son improcedentes. Ello así, pues según surge del memorial de fs. 567/570, éstos sólo pretenden un aumento del "plus" que les fuera reconocido por la desvalorización monetaria operada desde la fecha del dictamen del Tribunal de Tasaciones, y es reiterada la jurisprudencia de esta Corte que ha declarado, a los fines del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º de la ley 17.116, que ese rubro no debe ser tenido en consideración para determinar su competencia, ya que se trata de un reajuste que depende de circunstancias sobrevinientes a la traba de la litis (Fallos: 277:83, entre otros).

4º) Que también son improcedentes los recursos de fs. 530 —deducido por los doctores Domingo A. Derisi y Néstor A. Fernández Harper—, de fs. 532 —interpuesto en el otrosí del escrito— y de fs. 534 y fs. 535. En ellos, en efecto, y en el memorial de fs. 564/566, se impugnan por bajas las diversas regulaciones de honorarios practicadas a los apelantes, pero no se precisa el "quantum" de los aumentos pretendidos ni se demuestra, en consecuencia, como corresponde (Fallos: 270:116 y sus citas), que los importes discutidos en esta instancia superan el mínimo legal.

5º) Que, en cambio, sí es procedente el recurso deducido por el Fisco a fs. 526, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º de la ley 17.116. Corresponde, por ende, examinar los agravios que dicha parte formula en el memorial de fs. 559/563.

6º) Que el primero de esos agravios tiene por objeto impugnar la valuación objetiva asignada al inmueble y a sus mejoras por el a quo, valuación que, como se dijo "ut supra", asciende a $ 520.110. El apelante postula que se la reduzca a $ 271.582,76, aduciendo que no fueron ponderados suficientemente diversos factores que se puntualizan en el informe del Departamento de Estudios Previos del Tribunal de Tasaciones y, también, que los valores propuestos en dicho informe han sido elevados en más de un 50%, para cubrir seis meses de un período durante el cual la Corte estimó en un 8% el deterioro de la moneda.

7º) Que la queja no puede ser acogida. La sentencia, en efecto, asignó al bien el valor ya señalado de conformidad con el dictamen del Tribunal de Tasaciones, emitido por unanimidad y con la sola ausencia del representante del actor; y es ya reiterada jurisprudencia de esta Corte que, como principio, la tasación efectuada por ese organismo tiene importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, cuando se expide por el voto unánime de sus componentes, con la sola excepción de quien repre-

senta a una de las partes (Fallos: 273:379 y sus citas; 275:292); y que, aunque el dictamen no es obligatorio, tratándose de una opinión de carácter técnico, vertida sin discrepancias, no cabe apartarse de ella sin que medien razones de gran entidad que lo justifiquen (Fallos: 274:418, entre otros), razones éstas que, en el "sub judice", no han sido debidamente aportadas. Ello, amén de que en el análisis efectuado por la Sala Segunda del Tribunal de Tasaciones –cuyas conclusiones adoptó éste en definitiva– se contemplaron los factores que, según el recurrente, no habrían sido considerados, y que, por otra parte, el aumento respecto de los valores dados por el Departamento de Estudios Previos no deriva únicamente de la incidencia de la desvalorización monetaria durante el tiempo transcurrido entre ambas apreciaciones.

8º) Que la actora se agravia también del fallo en cuanto, al elevar el monto de la indemnización fijada por el juez de primera instancia en un 5%, lo hizo indiscriminadamente y sin salvedad alguna, siendo que dicho pronunciamiento no fue recurrido por uno de los demandados, don Juan José Villanueva y Goñi, titular de una tercera parte indivisa del inmueble, y que, por tanto, el incremento nunca pudo comprender la cuota de la indemnización correspondiente al mismo. La Cámara –estima el apelante– ha excedido así los límites impuestos a su competencia por los recursos deducidos por ante ella.

9º) Que, en juicios como el presente, resulta oportuno distinguir entre la pretensión deducida por el Estado, cuyo objeto es concretar la expropiación obteniendo que se disponga la transferencia del dominio del inmueble, y la que ejercen los expropiados para lograr una indemnización mayor que la ofrecida. Ambas difieren por su naturaleza, por su título y por su objeto, lo que importa decir que en el "sub judice" se da un caso de acumulación sucesiva de pretensiones.

10º) Que, ello sentado, corresponde señalar que si bien en lo que hace a la acción principal, promovida por el Fisco, puede concebirse la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, en los términos del art. 89 del Cód. de Proc., cuando, como ocurre en la especie, el inmueble se encuentra en condominio, tal conclusión no se ve aceptable si se la quiere referir a la acción ejercida por los condóminos para hacer efectivo su derecho a una indemnización mayor.

11º) Que, en efecto, la obligación del Fisco de indemnizar a los condóminos –cuyo objeto, obviamente, ha de considerarse divisible (art. 669, Cód. Civil)–, es una obligación mancomunada. El crédito, en consecuencia, según la ley de fondo, queda dividido entre aquéllos, y cada uno tiene derecho a exigirlo únicamente en la proporción que le corresponde (arts. 674 y 675, Cód. cit.).

12º) Que, siendo ello así, supuesta la independencia de los créditos, no cuadra hablar ya de una sola pretensión ejercida por todos los condóminos —cuya suerte también tendría que ser una—, sino de diversas pretensiones que, más allá de cualquier conexidad por su título o su materia, tienen sujetos diferentes que las individualizan.

13º) Que, en las condiciones apuntadas, es obvio que las partes pueden disponer enteramente de sus respectivas pretensiones —en todas las instancias, claro está— y que, por ende, los actos realizados por cada una de ellas no benefician a las demás.

14º) Que en la especie "sub examen", el demandado cuya situación es motivo del agravio que se viene analizando poseía una tercera parte indivisa en el condominio del inmueble expropiado, y es sobre la base de ese título que dedujo su pretensión. Acogida ésta en primera instancia, consintió el fallo, a diferencia del resto de los condóminos, que lo apelaron. En consecuencia la Cámara a quo, que según lo expuesto "ut supra" no necesitaba entender en la situación de todos los accionados para expedir un pronunciamiento eficaz, al hacerlo respecto de quien no había mantenido su reclamación ha fallado fuera de los límites de su competencia; pues, como reiteradamente lo ha dicho esta Corte, los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos (Fallos: 277: 9, y muchos otros). La queja del Fisco, por tanto, debe ser acogida.

15º) Que, finalmente, esta parte se agravia de la tasa de interés admitida por el a quo —aquella que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de crédito—, toda vez que debe ser aplicada a importes ya actualizados, no obstante incluir en sí y en buena medida una compensación por el deterioro del signo monetario. Considera, por ello, que la cita de lo decidido en Fallos: 271:265, que efectúa la Cámara, no atiende al real sentido de lo peticionado en el "sub judice", y concluye solicitando que la tasa del interés se reduzca a un 5%.

16º) Que, al respecto, esta Corte ha dicho, al fallar el 16 de agosto pasado la causa "Estado Nacional Argentino c/ Rodríguez de Moldes Ernesto s/ expropiación", que "siendo exacto que las tasas bancarias habituales han sido elevadas en parte para compensar la disminución del poder adquisitivo de la moneda, cuando ese deterioro es corregido mediante el otorgamiento de una cantidad adicional por dicho concepto el tipo de interés debe limitarse a retribuir la privación del capital. A tal fin, esta Corte juzga razonable que los intereses que se adeudan por la demora en el pago, cuando media reajuste en función de la depreciación monetaria, sean calculados a la tasa del 6% anual".

17º) Que lo dicho vale, ciertamente, sólo con relación a los períodos durante los cuales las indemnizaciones se actualizan por el deterioro de la moneda. Ello es: hasta el 14 de agosto de 1970, fecha del fallo de primera instancia, respecto del codemandado Juan José Villanueva y Goñi, según lo sentado en el considerando 14º; y hasta el 5 de agosto de 1971, fecha del fallo de la Cámara, respecto de los que apelaron a fs. 531 y 536, atento lo expuesto en los considerandos 2º y 3º y porque, habiendo quedado para ellos firme dicho pronunciamiento, en él no se hizo salvedad alguna que permita computar la desvalorización de la moneda hasta el día del efectivo pago. A partir de esas fechas, en consecuencia, la tasa del interés será fijada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento.

Por ello, se resuelve: 1º) Declarar desiertos los recursos deducidos a fs. 530 –por los ingenieros Alejandro Fornt y Manuel V. Carbonell– y a fs. 536; 2º) Declarar mal concedidos los recursos interpuestos a fs. 530 –por los doctores Domingo A. Derisi y Néstor A. Fernández Harper–, fs. 531, fs. 532, fs. 534 y fs. 535; 3º) Confirmar en lo principal la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso deducido a fs. 526, modificándola: a) en cuanto aumenta en un 5% la indemnización fijada en primera instancia respecto del codemandado Juan José Villanueva y Goñi, lo que no se admite; b) en cuanto fija como tasa de interés sobre los montos actualizados aquella que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de crédito, la cual se reduce al 6% anual, respecto de cada parte codemandada, hasta las fechas que se indican en el considerando 17º.

Marco Aurelio Risolía – Luis Carlos Cabral – Margarita Argúas.

ELITE DELMO LOPEZ

ABOGADO.

Conforme al régimen legal vigente al tiempo en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil mandó excluir de la matrícula a un abogado con motivo de la condena criminal que le fuera impuesta, los letrados, en su calidad de tales, no podían ser objeto de inhabilitación sino por sentencia que, dictada en juicio criminal, así lo ordenara; sólo eran pasibles de las sanciones establecidas en el Código Procesal y en el decreto-ley 1285/58. La ley 19.469, que instituye el Foro de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, ha llenado el vacío del ordenamiento anterior, con normas específicas destinadas a asegurar la digna actuación de los patrocinantes y a sancionar su inconducta.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La facultad disciplinaria de los jueces para asegurar la buena marcha de los procesos y el cumplimiento de las exigencias éticas a que debe ajustarse la conducta de las partes y de quienes las patrocinan, no puede ser otra que la fundada en el derecho positivo. No cabe, así, excluir de la matrícula a un abogado sobre la base de aplicar analógicamente las sanciones previstas en la ley 10.996 para los procuradores.

FACULTAD DISCIPLINARIA.

No cabe reconocer a los jueces, cuya institución y competencia depende de la ley, facultades sancionatorias respecto de las partes litigantes, sus apoderados o abogados, distintas de las que la ley les atribuye.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria, corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada por el apelante.

Consiste la misma en establecer si la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal obró de acuerdo a derecho cuando, a fs. 51 de los autos principales, dispuso la exclusión de aquél de la matrícula de abogados a raíz de una condena que sobre él recayera en sede criminal.

Adelanto mi opinión en sentido negativo, pues encuentro que las razones invocadas por el a quo no prestan suficiente sustento a tal decisión.

Cabe señalar que el Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, si bien pone a cargo del aludido tribunal la inscripción de dichos letrados previo cumplimiento por los mismos de los recaudos exigidos en los arts. 75 y 76 del mencionado ordenamiento, no faculta al órgano de control para aplicar penalidad alguna a los matriculados.

Conforme al régimen legal vigente, pues, estos últimos no pueden ser objeto de inhabilitación sino por sentencia dictada en juicio criminal. Las demás sanciones que cabe imponerles son las establecidas en las respectivas normas del código procesal y del decreto-ley 1285/58, sobre cuyo alcance la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en Fallos: 254:427; 255:101; 261:118, entre otros.

De ahí que la resolución de la Cámara haya debido buscar apoyo normativo en la aplicación, meramente analógica, de disposiciones legisladas para reglamentar el ejercicio de la procuración.

Pienso, al respecto, que el argumento basado en la circunstancia de que el abogado pueda, eventualmente, actuar en el doble carácter de patrocinante y de procurador, no basta para justificar dicha interpretación extensiva de la ley 10.996, tanto menos admisible si se repara en que las funciones que competen a ambos auxiliares de la justicia no parecen, en modo alguno, equiparables.

Los procuradores, en efecto, están investidos por sus clientes de poderes, generalmente muy amplios, que los habilitan para ejercer la representación de aquéllos en el proceso.

Resulta de ello que la adecuada defensa de los intereses comprometidos en el pleito suele depender en mayor medida del celo y la honestidad con que se desempeñen esos mandatarios, que de la labor, primordialmente directriz, de los patrocinantes, sin que esta reflexión implique desconocer la innegable importancia de esta última.

Esta modalidad de la profesión explica, a mi parecer, la preocupación del legislador por vedar la inscripción en la respectiva matrícula a quienes hayan sufrido condenas por delitos cometidos "contra la propiedad o contra la administración o la fe pública, lo mismo que en las falsedades o falsificaciones" (art. 5º, inciso 1º, de la citada ley).

También ha previsto severas medidas disciplinarias para las faltas en que hayan incurrido los procuradores, dentro o fuera de su desempeño procesal, que pueden llegar hasta la eliminación del registro.

No se ha inquietado, en cambio, por reglar de la misma manera los antecedentes y el quehacer de los patrocinantes, razón por la cual estimo que una sanción de tal gravedad como la dispuesta en autos, sólo puede ser aplicada a aquéllos en tanto una prescripción legal expresa así lo establezca.

Pienso, pues, como lo anticipara al comienzo de este dictamen, que el fallo apelado carece de adecuada fundamentación y que, por tanto, debe ser revocado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Dr. di Guglielmo Pascual s/ cancelación de la matrícula de abogados del Dr. Elite Delmo López".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 66/70, denegado a fs. 73, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 125. Corresponde ahora, en consecuencia, examinar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que de los antecedentes del caso resulta que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ordenó a fs. 13 y 51 excluir de la matrícula de abogados al Dr. Elite Delmo López, a raíz de haber recaído en su contra sentencia definitiva que le condena a dos años de prisión en suspenso, como autor de los delitos de estafa y defraudación por retención indebida de fondos, en concurso real. Al fundar su decisión la Cámara invocó lo dispuesto en el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, en función del art. 58, Código Procesal, así como la aplicación analógica del art. 8, inc. 3º, de la ley 10.996, que prevé la medida respecto de los procuradores inscriptos en la matrícula especial que les concierne.

3º) Que en el escrito de fs. 66/70 se impugna la exclusión ordenada sobre la base de no existir norma anterior al hecho del proceso que la autorice, y porque de ella deriva, a juicio del recurrente, un directo agravio al derecho de defensa, al de trabajar y al de ser juzgado por los jueces naturales, que reconoce la Constitución Nacional.

4º) Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede. Es exacto, como allí se dice, que en los términos del régimen legal vigente al tiempo de adoptar la medida, los letrados, en su calidad de tales, no pueden ser objeto de inhabilitación sino por sentencia dictada en juicio criminal, y que las demás sanciones que cabe imponerles no son otras que las establecidas en el Código de rito y en el decreto-ley 1285/58, sobre cuyo alcance la Corte se ha pronunciado en Fallos: 255:101; 261:118 y 276:365.

5º) Que el Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, que pone a cargo de la Cámara de ese fuero la inscripción de los letrados en la matrícula, sin perjuicio de que no reúne los caracteres propios de ley, no la faculta para aplicar sanciones a los matriculados, ni cabe inferir esa atribución como consecuencia necesaria de la función registral. No es posible reconocer a los tribunales, cuya institución y competencia depende de la ley —ha dicho esta Corte—, "facultades sancionatorias distintas de las que ésta les atribuye, so color de la necesidad de atribuciones inherentes" (Fallos: 261:118 cit., cons. 1º y 5º).

6º) Que tampoco es posible extraer una conclusión asertiva de la extensión y aplicación analógica de las normas consagradas en la ley 10.996 para reglar el ejercicio de la procuración. Ello así, no sólo por la naturaleza de la medida impugnada –que excluye tal criterio–, sino también por la naturaleza, sin duda distinta, de la misión que cumplen letrados y procuradores y que explica las previsiones del art. 8, inc. 3º y del art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996. Lo que no impide –claro está– tener en cuenta que eventualmente el abogado puede actuar en el doble carácter de patrocinante y de procurador y resultar así alcanzado, en el ámbito de la representación que ejerza, por las sanciones previstas para los profesionales habilitados a ese fin.

7º) Que, en razón de todo lo expuesto, cuadra concluir que carece de fundamentación normativa la exclusión de la matrícula y la consecuente inhabilitación del letrado ordenada en el "sub judice" por el auto de fs. 13, mantenido a fs. 51.

8º) Que corrobora la dictrina de este fallo la circunstancia de que la ley 19.469, que instituye el Foro de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, haya creído oportuno llenar el vacío del ordenamiento anterior, con normas específicas destinadas a asegurar la digna actuación de los patrocinantes y a sancionar su inconducta (arts. 13, 14 y 38 a 43), propósito que sin duda está presente en la letra y el espíritu de la decisión del tribunal a quo, cuya preocupación por preservar el adecuado nivel de la representación y el patrocinio esta Corte aprecia y comparte.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el auto de fs. 13, mantenido a fs. 51 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario de fs. 66/70.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS.

NACION ARGENTINA v. S.A.C.I. PRODUCTEX

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

El término de prescripción de la acción de resarcimiento de los daños y perjuicios fundada en el incumplimiento de las obligaciones provenientes de un contrato de obra pública –ya rescindido por la Administración– es el de diez años previsto en el art. 4023 del Código Civil.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 280, 2ª parte, del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, la insuficiencia del memorial presentado ante la Corte Suprema, trae aparejada la deserción del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, sin que quepa la remisión a actuaciones anteriores.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º), ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno Nacional (Comando en Jefe del Ejército) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 183). Buenos Aires, 16 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional (Cdo. en Jefe del Ejército) c/ Productex S.A.C.I. s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la acción entablada por el Gobierno Nacional (Comando en Jefe del Ejército) y condenó a "Productex S.A.C.I." a pagar la cantidad de $ 71.628, con intereses y costas.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la sociedad demandada dedujo recurso ordinario de apelación, que es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3º) Que los antecedentes que dieron origen a esta acción fueron ampliamente expuestos por el a quo en los considerandos 1º a 4º de su pronunciamiento de fs. 153/163, lo que releva al Tribunal a volver sobre ellos, salvo en lo que sea necesario para tratar los agravios expresados en el escrito de fs. 175/179.

4º) Que la sociedad demandada reproduce en esta instancia las razones que, a su juicio, demostrarían que la acción entablada por el Gobierno de la Nación se encuentra prescripta. Corresponde, en consecuencia, decidir ahora dicho tema, desestimado por la Cámara a fs. 73, y contra cuyo pronunciamiento aquélla dedujera recurso ordinario, denegado por el a quo por entender que no mediaba sentencia definitiva.

5º) Que en el "sub judice" se ha demandado una indemnización emergente del incumplimiento de un contrato de suministro. Sostiene la recurrente que el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años a que se refiere el art. 847, inc. 3º, del Código de Comercio y no el de 10 años del art. 846 de ese ordenamiento ni el del art. 4023 del Código Civil.

6º) Que el Tribunal no comparte las aseveraciones de la demandada sobre el particular, toda vez que en autos no se ha accionado "por nulidad o rescisión de un acto jurídico comercial", como reza el art. 847 citado, sino el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de ese contrato, ya rescindido por la Administración, circunstancia que excluye la procedencia de la defensa alegada. Por lo demas, esta Corte ha decidido que corresponde aplicar en supuestos como el "sub examen", la prescripción decenal (Fallos: 229:12, entre otros).

7º) Que el memorial de fs. 175/179, en lo que hace al fondo de la cuestión planteada, sólo reitera las argumentaciones contenidas en el escrito de responde, en el alegato y al expresar agravios (fs. 28, 33, 105/106 y 119/125, respectivamente), pero sin refutar la amplia y fundada sentencia del tribunal a quo, que con minuciosidad trató todos y cada uno de los aspectos de la controversia.

8º) Que, en tales condiciones, dicho escrito resulta insuficiente en los términos del art. 200 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, lo que autoriza a declarar la deserción del recurso. Esa insuficiencia está referida al requisito de la presentación de muestras, agravio que no puede fundarse en la sola afirmación de que la Cámara no ha ponderado debidamente que el aludido requisito fue exigido en el otro llamado a licitación, pues todo lo contrario se desprende del considerando 5º, punto a), del fallo en recurso y el apelante no ha aportado ningún elemento nuevo de juicio que autorice modificar lo resuelto.

9º) Que igual conclusión cabe respecto de lo decidido en el fallo acerca de la responsabilidad que se atribuye al demandado como consecuencia de contrataciones con terceros y de no habérsele reconocido su derecho a controlar los procedimientos de la segunda licitación, desde que el apelante tam-

poco desvirtúa lo que sobre el particular expresa la sentencia en el considerando 5º, apartados e), e'), f) y f'), sin que sea bastante para fundar el recurso la remisión a lo dicho en las instancias anteriores.

10º) Que, finalmente, el agravio referido a que la mercadería fue rechazada a pesar de que el 94% de ella no se revisó, como el atinente a no haberse especificado cuáles eran "las fallas" del 6% restante, adolece de igual falta de fundamentación frente a lo resuelto por el juez, cuya opinión compartió la Cámara, sobre la base de las constancias existentes en los expedientes administrativos agregados por cuerda, que demuestran el incumplimiento en que incurrió la demandada y que ni siquiera son mencionados por el apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la prescripción opuesta por la demandada y se declara desierto, en lo demás, el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 166. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

CLEMENTE SILVA v. MERCEDES V. DE DUARTE E HIJOS Y/O PANADERIA "LOS TRES INDIOS"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester que se lo funde, dado su carácter autónomo, mediante un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquéllos. El escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, esto es, que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian (¹).

JORGE LAVALLE COBO Y OTRO v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

HONORARIOS: Regulación.

No cabe equiparar los trabajos realizados por los peritos arbitradores con los que efectúan los abogados en un juicio ordinario.

(¹) 25 de setiembre. Fallos: 278:121; 279:16; 280:421.

HONORARIOS: Regulación.

Para regular los honorarios de los profesionales que han intervenido como árbitro y secretario del tribunal arbitral no cabe considerar aplicable por analogía la escala del art. 6º del decreto-ley 30.439/44 y asimilar dicha actuación a la que cumplen los abogados que intervienen en las tres etapas de un juicio, debiendo en cambio valorarse en conjunto el trabajo de acuerdo con el monto de los intereses en juego, la naturaleza y complejidad del asunto y la importancia y extensión de la tarea realizada.

HONORARIOS: Regulación.

A los efectos de la regulación del trabajo del árbitro, si el laudo se proyectó pero no se firmó, porque las partes celebraron una transacción, dicho proyecto no debe entenderse que puso fin a la misión del árbitro, pues su sola redacción, sin concretarse el pronunciamiento, importa una tarea incompleta, aunque quepa reconocer que intelectualmente se la puede considerar cumplida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 123 es procedente atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º de la ley 17.116. Estimo, por ello, que ha sido bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas, en razón de su naturaleza, son ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 17 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Lavalle Cobo, Jorge y otro c/ Y.P.F. s/ cobro de honorarios".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 1 en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo modificó la de primera instancia y fijó los honorarios de los Dres. Federico Videla Escalada y Jorge Lavalle Cobo en las sumas de $ 420.000 y $ 147.000, respectivamente.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la parte demandada –Yacimientos Petrolíferos Fiscales– interpuso recurso ordinario de apelación, que es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º de la ley 17.116.

3º) Que el problema planteado en autos radica en establecer qué pautas deben tomarse en consideración para regular los honorarios de los profesionales que han intervenido como árbitro y secretario de un tribunal arbitral.

4º) Que la recurrente admite en su memorial de fs. 128/131 que las normas del arancel para Abogados y Procuradores (decreto-ley 30.439/44), aunque no contemplan específicamente el caso, han de aplicarse en forma analógica para la fijación de los honorarios de que se trata; pero disiente con el criterio de la Cámara a quo en cuanto ésta, si bien estima que no corresponde dividir la actuación en etapas en los términos del art. 10 del Arancel, juzga que debe valorarse la tarea en conjunto y verificar si se cumplieron todos los trabajos propios de un juicio arbitral. Como en el caso la causa no llegó a laudarse por haber celebrado las partes una transacción, entendió la Cámara que por ese motivo correspondía efectuar una reducción, que fijó en un 20% del total de las regulaciones pertinentes.

5º) Que al margen del criterio que las partes puedan sostener y acordar sobre el tema debatido, ya que compete al Tribunal determinar cuáles son las pautas que han de tenerse en cuenta para la fijación de honorarios en esta clase de juicios, corresponde señalar que en Fallos: 265:227, donde se discutió una cuestión que guarda analogía con la de autos, esta Corte dejó establecido que no cabía equiparar los trabajos realizados por los peritos arbitradores con los que efectúan los abogados en un juicio ordinario.

6º) Que por el mérito de lo decidido en ese precedente, el Tribunal estima atendible el agravio de la accionada. En efecto, la conclusión a que arriba el fallo importa de modo implícito ajustarse a las pautas del art. 10 del arancel. No otra cosa significa –aunque se sostenga que no es procedente verificar el cumplimiento de cada una de las etapas en que se divide el juicio ordinario– dar la magnitud reconocida en el "sub judice" a los trabajos efectuados en...... un proceso arbitral, pues está visto que el a quo fijó los honorarios según la escala del art. 6º, sólo con una reducción por no haberse firmado el laudo, inferior a la tercera parte del total posible. Ello implica, de algún modo, tener por acreditado que la tarea cumplida por el árbitro comprende las tres etapas a que alude dicha norma.

7º) Que, establecido lo que antecede, júzgase que la labor del árbitro, que en el caso comenzó con su designación una vez fijados los puntos del compromiso sobre los que habría de laudar (copia de fs. 5/12, nota de fs. 13 y contestación de fs. 14), debe valorarse en conjunto de acuerdo con el monto de los intereses en juego, la naturaleza y complejidad del asunto y la importancia y extensión de los trabajos realizados, sin que al efecto proceda dividir esa actuación en las etapas propias de un juicio ordinario, como ya se dijo.

8º) Que si bien es cierto que el Dr. Videla Escalada llevó a cabo el trabajo cuya copia obra a fs. 22/75 —proyecto de laudo que no llegó a firmarse porque las partes celebraron una transacción— debe tenerse en cuenta que ello no importaba poner fin de por sí a la misión del árbitro. A lo que cabe agregar que su sola redacción, sin concretarse en pronunciamiento oportuno, supone una tarea incompleta, sin que ello signifique desconocer que intelectualmente se la pueda juzgar cumplida.

9º) Que las consideraciones que anteceden son aplicables, en lo pertinente, a la actuación del secretario del tribunal arbitral, a cuyo respecto el apelante sólo discrepa con el monto del honorario regulado a su favor, enfoque éste que no plantea una cuestión independiente que deba ser valorada por la Corte con tal alcance.

10º) Que Yacimientos Petrolíferos Fiscales no ha cuestionado en su apelación que el monto sometido a arbitraje ascendía a m$n. 499.908.039 (cláusula V, puntos a/i) del compromiso), ni tampoco que el asunto se transara por la suma de $ 3.500.000 (fs. 1460, punto 2º b) del expte. agregado). En consecuencia, y habida cuenta de las circunstancias expuestas en los anteriores considerandos, corresponde reducir los honorarios del Dr. Videla Escalada a la cantidad de $ 300.000 y los del Dr. Lavalle Cobo a la de $ 100.000.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se modifica la sentencia apelada y se fijan los honorarios de los doctores Federico Videla Escalada y Jorge Lavalle Cobo en las sumas de $ 300.000 y $ 100.000, respectivamente, condenándose a Yacimientos Petrolíferos Fiscales a su pago dentro del término de 30 días. Las costas de esta instancia por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

LEON WAHNISH y Otros v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Los términos del escrito de contestación a la demanda —arts. 356 y 163, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— limitan la materia a decidir en el juicio, por lo que resultan improcedentes por extemporáneas nuevas defensas que se pretende someter a la Corte en la tercera instancia ordinaria.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La cuestión decidida en primera instancia que no se somete a revisión de la Cámara queda consentida y su examen no puede proponerse a la Corte en tercera instancia.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Es lesiva para la seguridad jurídica, la insistencia del Poder Ejecutivo en considerar nulos, sobre la base de lo dispuesto en el decreto 7661/62, los decretos 15.568/60 y 11.317/61, que confirieron valor a transacciones celebradas con ex-permisionarios de empresas de radiodifusión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 254 es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º de la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno Nacional actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 262). Buenos Aires, 21 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Wahnish, León y otros c/ Gobierno Nacional s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala 2ª Civil y Comercial, confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda deducida por los actores contra el Estado Nacional, a quien condenó a pagar la suma que resulte de la liquidación a practicarse con arreglo a lo convenido en

la transacción del 9 de enero de 1961 y en la adhesión del 15 de marzo de 1962, con intereses a partir del 31 de agosto de 1965 y costas en la proporción de un 70% para la demandada y un 30% para los actores.

2º) Que consentido el fallo por los accionantes, el Estado interpuso recurso ordinario de apelación, que es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º de la ley 17.116.

3º) Que la presente demanda se inició a raíz del incumplimiento por parte del Fisco de las transacciones celebradas a partir del 9 de febrero de 1961 por el Estado Nacional con varios ex-permisionarios de empresas de radiodifusión. Dichos convenios fueron oportunamente protocolizados por la Escribania General de Gobierno y aprobados por el Poder Ejecutivo mediante el decreto Nº 11.371/61.

4º) Que admitida, como se dijo, la procedencia de la acción, el Fisco sostuvo en el memorial de fs. 262/266, como agravios sustanciales contra lo resuelto por la Cámara, que la transacción invocada por los actores era insanablemente nula por no haberse promovido juicio de nulidad de la venta de los bienes que componían Radio Rivadavia; que no estuvieron presentes ni fueron firmantes del convenio originario celebrado con los ex-permisionarios el 9 de febrero de 1961, por lo que no estaban comprendidos en el decreto Nº 15.568/60 y en consecuencia tampoco en el posterior y corroborante Nº 11.371/61; que fue ilegal e inconstitucional la delegación de funciones efectuada por el Poder Ejecutivo a favor del ex-Secretario de Comunicaciones; que el convenio no fue elevado a escritura pública, sin que llene tal recaudo el hecho de integrar un expediente administrativo, y que la transacción de que se trata fue declarada nula por decreto Nº 7661/62, cuya constitucionalidad es indiscutible.

5º) Que ante la alegación de esas múltiples defensas hechas valer en esta instancia por el demandado a fin de enervar el pronunciamiento de la Cámara, es necesario dejar bien aclarado que en el escrito de responde de fs. 61/65 —en virtud de cuyos términos quedó trabada la relación procesal— el Estado Nacional sólo se opuso al progreso de la demanda por considerar que el convenio celebrado entre el Dr. Bernardo Liberman y el Dr. Mujica era nulo porque los actores, a quienes representaba el primero, "carecían de título suficiente para reclamar el beneficio que en él se les concedía". Sobre el particular, el demandado se explayó a fin de demostrar que a la fecha de ese convenio los accionantes no eran herederos de doña Simmy o Simy May Luisa Wahnish Delange —ex permisionaria de la emisora Radio Rivadavia— por lo que la demanda debía ser rechazada de plano. Finalmente, después de

referirse a la improcedencia de otros rubros reclamados: daños y perjuicios, daño moral y desvalorización de la moneda, y de oponer la prescripción liberatoria del inc. 3º del art. 4027 del Código Civil respecto de los intereses, agregó: "El decreto 11.317/61 no tiene existencia jurídica. El mismo no ha sido publicado en el Boletín Oficial, por lo que no se ha cumplido un requisito esencial de validez del mismo. No se puede en consecuencia desarrollar ningún razonamiento en lo que a este aspecto se refiere".

6º) Que frente a los términos de ese responde y a la claridad de las normas que rigen la litiscontestación y los deberes del juez (artículos 356 y 163, inc. 6º, del Código Procesal), obvio parece señalar la improcedencia, por extemporáneas, de las defensas que el Estado pretende someter ahora a la consideración de esta Corte, máxime si se tiene en cuenta que al expresar agravios a fs. 227/228 contra la sentencia de fs. 192/202 sólo cuestionó la validez de la transacción por cuanto el convenio de adhesión se presentó tardíamente a los autos, ya que para esa fecha el Gobierno había desistido del mismo mediante el decreto 7661/62. Tal limitación explica que la Cámara —que en forma expresa dejó constancia que aquél no se opuso a la inconstitucionalidad del citado decreto ni en el responde ni en la contestación de agravios— tratara exclusivamente la queja en el considerando II de su pronunciamiento, y, consecuentemente, debe concluirse que esa conducta procesal del demandado impide que el Tribunal aborde en esta instancia otras cuestiones que no fueron propuestas en la alzada (Fallos: 267:252; 269:15, entre otros).

7º) Que sobre el punto materia de controversia, el a quo ha expresado que el requisito de formalizar por escritura pública los convenios no aparece impuesto como condición de validez en el art. 7º del decreto 15.568/60 (fs. 1/4 del expediente 50.966 agregado por cuerda). Agregó, además, que con arreglo a lo dispuesto por el art. 979, inc. 2º, del Código Civil, dicho convenio reviste el carácter de instrumento público por integrar un expediente administrativo, y que como sólo existía una reclamación de ese tipo, era imposible presentar el acuerdo en expediente judicial, por lo que su forma y prueba se regían por los principios generales. Esos argumentos no fueron rebatidos eficazmente por el apelante, sin que su afirmación genérica en contrario sobre la base de otras consideraciones sea suficiente al efecto.

8º) Que aunque lo dicho es idóneo de por sí para desestimar la apelación, ya que lo decidido por la Cámara respecto de la única cuestión que se le planteó no fue debidamente refutado, corresponde agregar que esta Corte ya ha tenido oportunidad de resolver situaciones análogas a la de autos en Fallos: 262:87 y 276:147. En el primero de ellos —donde se demandó por nulidad de acto jurídico y restitución de bienes— se expresó "que la conducta seguida

por el Estado denota un cambio con relación a los derechos reconocidos a la actora, lesivo de la seguridad jurídica, ya que con la sanción del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 7661/62, se declaró la nulidad de las anteriores normas que confirieron valor a la transacción invocada. Así resultaron invalidados los decretos 15.568/60 y 11.317/61, los convenios transaccionales del 9 de febrero de 1961, del 27 de noviembre de 1961, del 18 de mayo de 1961 y del 16 de marzo de 1962, como también las aprobaciones de las liquidaciones practicadas...". En el segundo se dijo que de todas maneras los decretos 15.568/60 y 11.317/61 autorizaron a celebrar el acuerdo y a aprobarlo, por lo que en tales condiciones el Poder Ejecutivo carecía de facultades para anular por sí los decretos referidos y el convenio del 9 de febrero de 1961 (considerandos 12 y 13).

9º) Que la doctrina expuesta en los mencionados precedentes es aplicable en la especie "sub examen", pues al haberse resuelto en ellos la validez de la transacción celebrada el 9 de febrero de 1961, a la cual se incorporó el convenio celebrado entre las partes (fs. 69 del exp. 6928/61), la insistencia del Estado en considerar nulos los aludidos decretos sobre la base de lo dispuesto en el decreto 7661/62, —cuya inconstitucionalidad, según resolución de fs. 204, se consideró implícitamente admitida en la sentencia de fs. 192/202 y expresamente en la de fs. 234/238, aunque la declaración no se incluyó en su parte dispositiva— carece de base seria por existir sobre el punto pronunciamientos firmes que han decidido lo contrario, sin que las consideraciones formuladas por el apelante aporten al debate nuevos elementos de juicio que autoricen a apartarse de dicha conclusión.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 234/238 en lo que fue materia de apelación. Con costas en esta instancia a cargo del vencido.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Margarita Argúas.

S.A. BODEGAS y VIÑEDOS SANTIAGO GRAFFIGNA Ltda. v. INSTITUTO NACIONAL de VITIVINICULTURA

POLICIA DE VINOS.

El sistema de prorrateo para la salida de vinos comunes, establecido con carácter de emergencia hasta el 31 de octubre de 1968 para conjurar una crisis de superproducción por la ley 17.482, reglamentada por el decreto 7563/67, perdería toda eficacia si no se observaran los plazos previstos y reglas de registración ten-

dientes a garantizar la verdad y oportunidad de las operaciones de compraventa autorizadas para compensar excedentes, compensación concebida para el caso en que, extralimitado el productor en el despacho, corrija el exceso incurrido en los primeros 15 días del mes siguiente.

POLICIA DE VINOS.

La prohibición de despachar vinos mientras no se cubran los excedentes a que se refiere el art. 6º del decreto 7563/67 no supone invalidar el art. 5º de la ley 17.482 que reglamenta, en cuanto establece que los infractores serán pasibles de las sanciones previstas en el art. 24, inc. i), de la ley 14.878 (texto según art. 2º de la ley 17.849).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 131 es procedente en tanto se discute en autos el alcance de la ley 17.482 y decreto 7563/67, normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 36 de la ley 14.878 y art. 1409 del Anexo I del decreto 2126/71, sólo debo manifestar que el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa por medio de apoderado especial, el que ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 9 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "S.A. Bodegas y Viñedos Santiago Graffigna Ltda. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/ recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza revocó a fs. 127/129 la sentencia de fs. 108/110, confirmatoria de la resolución Nº 150.224/69, del Instituto Nacional de Vitivinicultura, que impuso a la firma "S.A. Bodegas y Viñedos Santiago Graffigna Ltda." la multa de $ 14.000 (m$n.1.400.000) por haber infringido el art. 6º del decreto 7563/67, reglamentario de la ley 17.482, al excederse en sus despachos de vinos de setiembre de 1968 en la cantidad de 93.500 litros. Contra ese pronunciamiento el Instituto Nacional de Vitivinicultura interpone el recurso extraordinario de fs.

131/136, concedido a fs. 137, que es procedente, toda vez que en autos se discute la inteligencia de normas federales.

2º) Que la ley 17.482 estableció con carácter de emergencia, hasta el 31 de octubre de 1968, un sistema de prorrateo para la salida de vinos comunes, a fin de conjurar una crisis de superproducción. En su virtud, el decreto reglamentario 7563/67 asignó a cada establecimiento vitivinícola un cupo mensual de expedición sobre las existencias declaradas al 31 de diciembre de 1967, previniendo en su art. 6º que las firmas que excedan en sus despachos el porcentaje mensual que les corresponda, deberán cubrir el excedente, por compra de cuotas disponibles, dentro de los primeros quince días del siguiente mes; y que si así no lo hicieran, perderán el derecho al despacho hasta cubrir la cantidad excedida.

3º) Que en el sumario 34.744/69 –que da origen al "sub examen"– se imputó a la firma actora la transgresión a que se alude en el considerando 1º; mas en su descargo ésta adujo haber adquirido con anterioridad –en enero de 1968– una partida de vino común a "La Celia S.A.", bastante para cubrir el exceso que correspondía a sus despachos de setiembre, operación que, sin embargo, no fue registrada oportunamente en la oficina que lleva el control de las transferencias a que puede dar pie el prorrateo. Adujo también que ninguna disposición obliga a la registración previa para que una compra de vino común sea computable, y que, en todo caso, la omisión de tal requisito no es punible en los términos del art. 24, inc. i), de la ley 14.878 –invocado por el Instituto de Vitivinicultura– ya que en el art. 6º del decreto 7563/67 se la sanciona con la pérdida automática del derecho a otros despachos hasta que se cubra la cantidad excedida.

4º) Que en el escrito de fs. 131/136 el Instituto apelante sostiene que, de admitirse esa posición –como en definitiva la admite el a quo–, todo el régimen de prorrateo establecido por la ley 17.482 caería por su base. A su juicio, pues, la registración oportuna de las operaciones a que se refiere el art. 6º del decreto 7563/67 es indispensable, de modo que su validez y su computabilidad a los fines previstos corre a partir del lleno de ese recaudo. La transmisión de vinos comunes de "La Celia" a "Graffigna" –aclara– pudo ser como no ser verdad; pudo también, en su caso, responder a "infinitos orígenes" y no trasuntar una compraventa de vino liberado o con cuota de prorrateo; pudo, en fin, tratarse de una operación fraguada que, por otra parte, en la especie no se habría ajustado dentro del término que fija el art. 6º del decreto 7563/67 ni tendría fecha cierta, pese a lo cual se la quiere hacer jugar con retroactividad, como si fuera posible, en la economía y en el propósito de la ley, invocar contratos sin registro, celebrados con antelación.

5º) Que en el caso de autos la operación que se aduce por la actora se habría concretado, en efecto, el 20 de enero de 1968, con intervención de la Bolsa de Comercio de Mendoza (fs. 13) y también del Instituto, que libró el certificado de tránsito (fs. 93) y al que se le hizo saber, el 1º de marzo siguiente, que se había cumplido el traslado de la partida (fs. 12); pero su registración —como la actora lo reconoce, atribuyéndose negligencia pero no exclusiva responsabilidad (fs. 15 vta. y 16)— sólo se formalizó el 28 de noviembre de 1968 (fs. 13). Resulta evidente, pues, que a los fines de la ley 17.482 la operación no fue contabilizada por el Instituto, y que durante casi el íntegro lapso previsto para la vigencia de aquel ordenamiento ambas firmas —vendedora y compradora—, al omitir el registro del contrato en las oficinas de control del prorrateo, debieron manejar su actividad con cifras inexactas, ya que una no descargó la venta y la otra computó la compra (ver fs. 53), incluso sin acreditar, del modo exigido por la ley, que el vino en cuestión provenía de cuotas disponibles.

6º) Que, a la luz de tales antecedentes, esta Corte halla atendibles los agravios del Instituto apelante. Es obvio que el sistema arbitrado por la ley 17.482 pierde toda eficacia si no se observan los plazos previstos y reglas de registración que garanticen la verdad y oportunidad de las operaciones de compraventa autorizadas para compensar excedentes (fs. 89, punto 3); bien entendido que esa compensación está concebida para cuando se extralimite el productor en el despacho, en forma de corregir con inmediata posterioridad —dentro de los primeros quince días del siguiente mes, tal como se precisa en el art. 6º del decreto 7563/67— el exceso en que incurriera; todo lo cual viene impuesto por la lógica de un régimen que exige cuidadoso control y consecuente reajuste de los cupos. Y es obvio también que la prohibición de despachar mientras no se cubran los excedentes, a que se refiere el mencionado art. 6º del decreto 7563/67, no supone invalidar el art. 5º de la ley 17.482 que reglamenta, en cuanto expresamente prescribe que los infractores "serán penados con las sanciones previstas en el art. 24, inc. i), de la ley 14.878" (modificado por el art. 2º de la 17.849).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 127/129, en lo que fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 131/136. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

ROBERTO AROZA v. ZASPIRAK-BAT y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que impone al adquirente del inmueble vendido el pago del honorario a que se refiere el art. 20 del Arancel Notarial —ley 6925 de la Provincia de Buenos Aires— para los supuestos en que queda sin efecto el otorgamiento de una escritura en trámite si, como ocurre en el caso, el tribunal no ponderó las articulaciones del apelante tendientes a demostrar que la conducta negligente o culpable del vendedor y del escribano impidieron que la escritura se otorgara en la fecha convenida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo pone de manifiesto el *a quo* a fs. 545, la cuestión esencial a decidir por el juzgador consiste en determinar si el actor, designado como escribano para extender la escritura traslativa de dominio de la fracción de campo de que se trata, tiene derecho a percibir honorarios, a pesar de no haberse finiquitado la compraventa con su intervención debido al nombramiento de otro escribano en su reemplazo.

El tribunal de alzada, confirmando lo resuelto por el inferior, resuelve que el actor tiene derecho a que le sean pagados honorarios por su actividad notarial parcial, en función de lo dispuesto por el art. 20 de la ley provincial 6925, el cual establece que si quedare sin efecto el otorgamiento de una escritura en trámite "por desistimiento de cualquiera de las partes intervinientes o por causas atribuibles a éstas", se cobrará determinado porcentaje del honorario fijado para dicha escritura. Ello, por estimar que el responsable por no haberse firmado la escritura en la fecha establecida ha sido el vendedor y no el escribano Aroza.

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 556 el apelante se agravia considerando que la sentencia recurrida de fs. 545 es arbitraria, por haber prescindido de las pruebas legalmente acompañadas al juicio, que juzga fun-

damentales, y especialmente de las constancias de los autos caratulados "Piscione, Alfonso c/ Zaspirak Bat S. en Com. por Acc. s/ cumplimiento de contrato" que tramitaron ante la justicia ordinaria de la ciudad de Rosario, y están agregados a la presente causa.

Las pobranzas de referencia se hallan enderezadas a demostrar, entre otras circunstancias, que en la fecha establecida para escriturar no fue posible hacerlo en virtud de causas que no son las contempladas por el mencionado artículo 20 de la ley 6925, razón por la cual esta disposición no es aplicable en el presente caso.

A tal efecto, invocó la ahora recurrente la sentencia definitiva de fs. 316/328 de los autos agregados a que me he referido más arriba, en la cual se expresa que las constancias del expediente permiten precisar que ni en la fecha convenida por las partes –23 de abril de 1965– ni en la designada posteriormente por el escribano –3 de mayo subsiguiente– los recaudos necesarios obraban en su poder y, en algún caso, "las exigencias administrativas que habilitaban al oficial público para proceder a labrar las correspondientes escrituras, no sólo no habían sido despachadas por los organismos estatales pertinentes, sino que algunas ni habían sido presentadas a los mismos" (ver fs. 323 vta. y 324).

Dichos elementos de juicio, cuya valoración aparece como indispensable para determinar la posible aplicación al caso de la regla contenida en el art. 1111 del Código Civil, invocada por la recurrente, no han sido examinadas, sin embargo, por el a quo. Y no resulta, a mi juicio, motivo suficiente para relevarlo de ese deber el argumento que se funda en una suerte de preclusión que se habría producido por la falta de impugnación por la ahora apelante contra la actuación del escribano, en oportunidad del trámite previo a la escrituración. La Cámara afirma que la sociedad demandada, por tal razón, no puede discutir ahora el derecho del escribano, pero tal aserto no se apoya en sustento normativo alguno.

Las deficiencias anotadas hacen que las conclusiones a que arriba la mayoría del tribunal se presenten como meramente dogmáticas y no, como lo exige la reiterada jurisprudencia de la Corte, como derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

En tales condiciones, estimo que la sentencia recurrida es descalificable como acto judicial y que, en consecuencia corresponde dejarla sin efecto a fin de que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 28 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Aroza, Roberto c/ Zaspirak-Bat y otro s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelación de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar en parte a la demanda y condenó a "Zaspirak-Bat, sociedad en comandita por acciones" y a Alfredo Piscione a pagar al profesional actor $ 1.180 y $ 106,09, respectivamente, con intereses desde el 28 de febrero de 1969 y las costas por su orden.

2º) Que consentido ese pronunciamiento por el codemandado Piscione, la sociedad citada interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 570.

3º) Que de los antecedentes de autos y de los que obran en el expediente agregado por cuerda, se desprende que el escribano Roberto Ramón Aroza, que había sido designado por el vendedor con arreglo a lo convenido en la cláusula 5ª del boleto de compraventa fotocopiado a fs. 2/9 de aquel expediente, reclama el honorario que no pudo percibir al no otorgar la escritura traslativa de dominio del inmueble vendido por Piscione a la sociedad "Zaspirak-Bat".

4º) Que a raíz de la demanda por cumplimiento de contrato y escrituración deducida por Piscione contra la sociedad compradora —admitida en primera instancia y desestimada por el fallo de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Provincia de Santa Fe (fs. 369/372 y 316/328 por error de foliatura), que hizo lugar a la reconvención interpuesta por la compradora y condenó al vendedor a escriturar el inmueble objeto de la operación por considerarlo culpable de que la misma no se hubiera llevado a cabo, ambas partes llegaron al acuerdo de que instruye el acta de fs. 338/340, mediante el cual se estableció que la escritura traslativa de dominio se otorgaría por el escribano Dante Luis Tesone, y la de constitución del gravamen hipotecario por la escribana Erminda Susana Méndez de Medina.

5º) Que, en atención a lo convenido por las partes, que importaba modificar lo dispuesto en la primitiva cláusula 5ª del boleto de compraventa, el escribano Roberto Ramón Aroza promovió la presente demanda a fin de

que se le abonaran los honorarios que dejó de percibir por el hecho de habérselo sustituido para el otorgamiento de la respectiva escritura. Invocó como fundamento de su acción el art. 20 de la ley local Nº 6925, de Arancel Notarial, que prescribe: "si quedare sin efecto el otorgamiento de una escritura en trámite por desistimiento de cualquiera de las partes intervinientes o por causas atribuibles a éstas, se cobrará el 20% del honorario establecido para dicha escritura. Si ya se hubieren solicitado todos los certificados y se estuviera en condiciones de escriturar se cobrará el 40%... En todos los casos el escribano percibirá además el importe determinado en esta ley por diligenciamiento de certificados y recopilación de antecedentes, siendo solidaria la responsabilidad de las partes por todos estos conceptos".

6º) Que la sociedad demandada, adquirente del inmueble, manifestó al oponerse a las pretensiones del actor —el codemandado Piscione se allanó a la acción— que la falta de escrituración en la fecha convenida en el boleto no le era imputable y se debía exclusivamente a la culpa o negligencia del vendedor y del escribano Aroza, según así quedó establecido en forma indubitable en la sentencia dictada por la Cámara en el juicio "Piscione, Alfredo c/ Zaspirak-Bat, s/ cumplimiento de contrato" —que fue traído a esta Corte para mejor proveer, a solicitud del Señor Procurador General (dictamen de fs. 574 y providencia de fs. 574 vta.)—, por lo que no se daban en el caso las circunstancias previstas en el art. 20 de la ley 6925 (escrito de fs. 17/25 de dicho expediente).

7º) Que la lectura del voto que obtuvo mayoría, revela que el tribunal no se hizo cargo concretamente de las articulaciones de la apelante, con remisión a las constancias del juicio respectivo y de las conclusiones a que arribó la sentencia allí dictada acerca de la conducta negligente del notario Aroza, que fue la que, entre otros motivos, habría impedido que la escritura se otorgara en la fecha convenida.

8º) Que la falta de análisis de esos elementos de juicio acuerda sustento al recurso del apelante y torna viable su impugnación contra el fallo, toda vez que, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa; y ello no ocurre cuando, como en el caso, se ha prescindido de la valoración de cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la correcta solución de la controversia (Fallos: 268:186, 279:355, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí decidido (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Para que proceda el recurso extraordinario, respecto de resoluciones administrativas, se requiere que éstas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones de índole judicial que revistan, además, carácter definitivo, por no ser susceptibles de revisión ante los jueces.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Las decisiones adoptadas en el curso de actuaciones llevadas a cabo para dictar un laudo arbitral destinado a establecer los salarios y condiciones de trabajo a regir en determinada rama de la industria, no comportan el ejercicio de función que en el orden normal de las instituciones sea de índole judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Las decisiones adoptadas en el curso de actuaciones llevadas a cabo para dictar un laudo arbitral destinado a establecer los salarios y condiciones de trabajo a regir en determinada rama de la industria, no comportan ejercicio de función que en el orden normal de las instituciones sea propia de los jueces.

Por tanto, pienso que con arreglo a la doctrina de Fallos: 247:168; 256:570; 258:159; 261:203; 264:334 y muchos otros, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 94 de estas actuaciones contra la resolución obrante a fs. 90 de las mismas. Buenos Aires, 11 de setiembre de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Jaboneros y Af. Fed. de Trab. s/ constitución Comisión paritaria".

Considerando:

Que contra la resolución de fs. 90/91, que desestimó el recurso de nulidad deducido respecto de lo actuado desde fs. 55 en adelante, la Federación de Industrias del Jabón y Afines interpuesto recurso extraordinario, concedido a fs. 99.

Que estas actuaciones administrativas se promovieron a raíz de la constitución de la Cámara Paritaria especial para establecer —mediante el laudo respectivo— las condiciones de trabajo salariales para los empleados de dicha industria, en cuyas etapas, antes de laudar, se habrían producido los vicios de procedimiento que a juicio de la recurrente acarrean la nulidad de que se agravia.

Que, siendo ello así, es de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual las resoluciones de ese carácter, cualquiera sea su alcance, no son dictadas en ejercicio de funciones de índole judicial, extremo éste que impide su revisión mediante el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 264:334, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

RUBEN OTILIO MEZA v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

Corresponde confirmar la sentencia que deniega el retiro previsto en el art. 99, inc. 1º, ap. a), del decreto 3491/58, ley 14.467, si la incapacidad laborativa del actor, que se mantuvo invariable hasta la fecha del retiro, estimada en un 30% por la disminución de sus condiciones físicas para el servicio de las armas, no importó declararlo inutilizado para el desempeño en el servicio activo, y su pase a retiro obligatorio ocurrió —por otras razones— varios años después, durante los cuales, incluso, fue objeto de diversos ascensos en el escalafón de suboficiales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que establece que el déficit de capacidad del peticionante se mantuvo invariable hasta la fecha en que —por otras razones— pasó a retiro obligatorio, resuelve una cuestión propia de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 102 el recurrente no se hace cargo, a mi juicio, de las razones que fundan la sentencia apelada, pues no controvierte razonadamente la afirmación de que el precepto legal en cuestión no es aplicable cuando quien pretende ampararse en él presentó sólo una disminución física que si bien limitó el desenvolvimiento de su actividad, no le impidió proseguir en servicio activo, alcanzando diversos ascensos.

Por otra parte, los jueces de la causa estiman comprobado que el déficit que ocasionaba al actor su antigua dolencia se mantuvo invariable, conclusión de hecho y prueba que, como tal, no puede ser revisada por V. E.

En tales condiciones, estimo que el remedio federal intentado es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Meza, Rubén Otilio c/ Nación Argentina s/ modificación retiro militar".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la de primera instancia y, en su mérito, desestimó la demanda deducida por el actor a fin de que se le acordara el retiro militar previsto en el art. 99, inc. 1º, ap. a), del decreto 3491/58, ratificado por la ley 14.467.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 108.

3º) Que los antecedentes de esta causa fueron minuciosamente relatados en la sentencia, lo que torna innecesario volver a referirse a ellos, salvo en lo que sea preciso para considerar las cuestiones sometidas a decisión de esta Corte.

4º) Que el fundamento principal en que se apoya la Cámara para desconocer el retiro solicitado radica en que si bien se estableció que el actor había sufrido una disminución en sus condiciones físicas para el servicio de las armas, estimada en una incapacidad laborativa del 30%, esa disminución no importó declararlo inutilizado para proseguir desempeñándose en el servicio activo, como efectivamente aconteció, pues el hecho generador ocurrió en el mes de octubre de 1949 y su pase a retiro obligatorio —por otras razones— se dispuso en el año 1967, durante cuyo lapso fue objeto de diversos ascensos en el escalafón de suboficiales.

5º) Que tal conclusión de la sentencia del tribunal a quo no fue concretamente controvertida por el apelante, que en su escrito de fs. 102/107 —que limita la jurisdicción de la Corte— sólo expresó su discrepancia con el criterio que sustenta el fallo y con la interpretación que a su juicio corresponde dar a las disposiciones legales aplicables.

6º) Que a lo expuesto corresponde agregar que la Cámara dejó también establecido que el déficit del 30% de capacidad se mantuvo invariable hasta la fecha en que el actor pasó a retiro, extremo éste que, al margen de no ser revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 por tratarse de una cuestión de hecho, acuerda además eficaz fundamento a la sentencia, desde que de no haber sido así no podría explicarse que aquél hubiera seguido prestando servicios, aunque en otra clase de funciones, con su expresa conformidad (fs. 45/46 del expediente administrativo agregado por cuerda).

7º) Que en razón de lo que surge de esos antecedentes y de los que obran en el expediente citado, no es atendible la tacha que formula el apelante, toda vez que el fallo cuenta con fundamentos que impiden su descalificación, con arreglo a conocida jurisprudencia del Tribunal.

8º) Que, en consecuencia, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Margarita Argúas.

CESAR QUIROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No es recurrible por la vía del art. 14 de la ley 48 la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatoria de la decisión del Intendente Municipal que denegó el pedido de reajuste jubilatorio del apelante, si lo resuelto se apoya en apreciación de constancias de hecho e interpretación de disposiciones de derecho público local, propia de los jueces de la causa, como es en el caso la determinación de la índole de las tareas que aquél desempeñó, si eran o no asimilables a funciones de más jerarquía y la interpretación de ordenanzas municipales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El titular de estas actuaciones, don César Quirós, se jubiló en el año 1949 como jefe de circunscripción de la Inspección General de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cargo que desempeñaba al tiempo de la cesación de servicios. Es de señalar que, con anterioridad y durante más de 12 meses consecutivos, el nombrado ejerció funciones de vocal en el Consejo de Suministros o Adjudicaciones, a cuyos integrantes, después del cese y jubilación del recurrente, les fue asignada la categoría de directores generales de primera.

A mérito de dichas circunstancias, y en virtud de lo dispuesto por la Ordenanza 14.702 que permitía optar por el cargo de mayor jerarquía, el interesado así lo hizo y, ante su solicitud, el Instituto Municipal de Previsión Social reajustó su haber jubilatorio en función de la remuneración fijada para los vocales del mencionado Consejo de Suministros, que había integrado, como expresé antes, el señor Quirós.

En estas condiciones el beneficiario percibió su jubilación, hasta que los miembros del Consejo citado pasaron a revistar como personal contratado. Ello determinó, tras diversos trámites, que el Instituto Municipal de Previsión Social procediere a un nuevo reajuste de la prestación sobre la base de la compensación asignada a director de tercera, criterio que confirmó finalmente el decreto Nº 5995/70 dictado por el señor Intendente Municipal, que resultó confirmado, a su vez, por sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, contra la cual se interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 391.

La decisión del a quo posee fundamentos de hecho y de derecho local bastantes a mi juicio para sustentarla e irrevisables, por tanto, por la vía del

remedio federal intentado, lo que priva de relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa a las disposiciones constitucionales invocadas.

Cabe remitirse, para hacer más explícitas las razones determinantes de la precedente conclusión, a los términos del punto IV del dictamen de fs. 371/372 que acogió la sentencia apelada, como asimismo a lo declarado en ésta, de lo que resulta que no medió en el caso acto administrativo firme que reconociese al accionante el derecho al reajuste jubilatorio como director general de primera, sino tan sólo que la movilidad de su haber de retiro dependería de la retribución asignada al cargo de vocal del antedicho Consejo (ver también fs. 41/42 del expte. acumulado Nº 043314/1949).

Como quiera que los agravios propuestos en el escrito de fs. 377 contra aquella declaración, como así también los relativos a la interpretación dada a la Ordenanza 20.095, son ajenos a la materia propia de la instancia de excepción, opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 391. Buenos Aires, 29 de agosto de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Quirós, César s/ jubilación"

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el decreto 5995/70, del Señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, que había denegado el pedido de reajuste de su haber jubilatorio formulado por el actor. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 391.

2º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede. En efecto, lo resuelto por el tribunal a quo se apoya en constancias de hecho y en disposiciones de derecho público local, cuya interpretación y aplicación es propia de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48, según así lo ha establecido reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 256:67; 264:375; 267:307; 279:313, entre otros).

3º) Que tal carácter reviste lo decidido acerca de la índole del cargo desempeñado por el recurrente: si el mismo era o no asimilable al que invoca para obtener un reajuste mayor de la jubilación ordinaria, obtenida en el

año 1949; la interpretación y alcance que corresponde dar a las ordenanzas municipales 14.702 y 20.095 y la inexistencia de una resolución administrativa firme que hubiera reconocido el derecho que el Sr. Quirós pretende hacer valer en estos autos.

4º) Que, en tales condiciones, la garantía constitucional que se dice desconocida no guarda relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

HECTOR M. CARPI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es revisable en la instancia extraordinaria el sobreseimiento provisional que se decreta a mérito de la apreciación de las circunstancias de hecho y de las pruebas producidas en el proceso (1).

LUIS HORACIO PIROGOVSKY

ESTADO DE SITIO.

La facultad específica conferida al Presidente de la Nación, durante la vigencia del estado de sitio, de arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro del país siempre que ellas no prefiriesen salir del territorio argentino, es judicialmente irrevisable, salvo que medie transgresión de los límites trazados por el art. 23 de la Constitución Nacional.

ESTADO DE SITIO.

Las situaciones derivadas de la comisión de delitos comunes no deben considerarse comprendidas en la hipótesis de "conmoción interior" a que se refiere la Constitución Nacional. Las facultades que otorga el art. 23 de la misma no pueden ser ejercidas para cohibir los efectos nocivos propios de actividades económicas incriminadas penalmente (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

---

(1) 27 de setiembre. Fallos: 278:85.

ESTADO DE SITIO.

La decisión política que instaura y pone en obra el estado de sitio es, como principio, materia no susceptible de revisión por los jueces. Pero, excepcionalmente, incumbe al Poder Judicial el conocimiento de las causas en que se cuestiona la razonabilidad de las medidas particulares adoptadas en virtud del estado de sitio, cuando ellas no guarden relación con los presupuestos y objetivos del art. 23 de la Constitución Nacional, procediendo con extrema cautela, para no incurrir en extralimitación de sus facultades ni invadir el ámbito propio del otro poder (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

ESTADO DE SITIO.

La circunstancia de que la persona en cuyo favor se sustancia un recurso de hábeas corpus se encuentre en el extranjero por haber ejercido la pertinente opción constitucional, no le priva de interés para obtener un pronunciamiento definitivo. Ello es así porque mientras la medida dispuesta en su contra por el Poder Ejecutivo se mantenga en vigencia, no podrá gozar de su plena libertad en el territorio de la República. Y esto, sin duda, le agravia actual y concretamente (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con repetida jurisprudencia del Tribunal son judicialmente irrevisables los actos mediante los cuales el Presidente de la Nación pone en ejercicio, durante el estado de sitio, la facultad de arresto o traslado de personas que específicamente le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional (Fallos: 278:337; 279:9; sentencia del 21 de febrero de 1972 en la causa "Todres, Margarita Garbich de y Todres Catalina Aizemberg", y muchos otros).

Toda vez que en el presente caso no se encuentra configurado ninguno de los supuestos que, con arreglo a esos precedentes, autorizarían una excepción a la doctrina que de ellos emerge, corresponde, en mi criterio, confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Pirogovsky, Luis Horacio s/recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor".

Considerando:

Que las cuestiones debatidas en autos guardan sustancial analogía con las resueltas por esta Corte en los fallos que se mencionan en el dictamen de fs. 39, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Considerando:

1º) Que a fs. 24/25 la Sala en lo Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó la sentencia de fs. 8, que había rechazado el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Luis Horacio Pirogovsky, detenido el 16 de febrero de 1972 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional según decreto Nº 835, de la misma fecha, en uso de las facultades que le confiere el estado de sitio, implantado por la ley 18.262. Ese pronunciamiento motiva el recurso extraordinario de fs. 30/32, concedido a fs. 36.

2º) Que en el escrito de fs. 30/32, así como en anteriores presentaciones (memorial de fs. 13/15), el apelante aduce que a Luis Horacio Pirogovsky se lo detuvo por suponérselo vinculado a una empresa —Sarandí S.C.A.— que habría transgredido normas cambiarias y de importación. Añade que tal supuesto responde a un error, inmediatamente esclarecido, y alude para ello a la existencia de un sumario que mandó instruir el Banco Central de la República (fs. 30 vta.) y a otro radicado en Coordinación Federal (fs. 13 vta.).

3º) Que en el decreto Nº 835/72, cuya copia obra a fs. 21, sólo se expresa, como fundamento de la medida que dispone, "que se hace necesario mantener la tranquilidad pública, de acuerdo a las facultades que le confiere el estado de sitio vigente" al Presidente de la Nación. A su vez, el informe policial de fs. 6, y el emanado del Ministerio del Interior, que luce a fs. 22, nada agregan en punto a los motivos de la detención de que se trata.

4º) Que, según se sostuvo en el voto disidente formulado en la causa T. 91-XVI, "Garbich de Todres, Margarita y Aizemberg de Todres, Catalina s/ hábeas corpus", fallada el 21 de Febrero de 1972 —a cuyos fundamentos cabe remitirse "brevitatis causa"— las situaciones derivadas de la comisión de delitos comunes —que se darían en el caso de autos tal como lo presenta el apelante— no deben considerarse comprendidas en la hipótesis de "conmoción interior" a que se refiere la Constitución Nacional, por manera que las facultades que otorga el art. 23 de la misma no pueden sér ejercidas para cohibir los efectos nocivos propios de actividades económicas incriminadas penalmente.

5º) Que, como también se dijo en la indicada disidencia, resulta indudable, en tales casos, la atribución de los jueces —y en particular de esta Corte— para ejercer el control de legitimidad y aún de razonabilidad, y verificar si en la causa media exceso a los límites trazados por el art. 23 de la Carta Magna, cuando perfila el instituto del estado de sitio y señala los presupuestos necesarios a fin de poner en acción las facultades que confiere.

6º) Que, por lo demás, las manifestaciones del apelante resultan corroboradas, en principio, por la constancia de fs. 40, que suscriben el Sub-Gerente de Fiscalización Cambiaria y el Jefe del Cuerpo de Sumariantes de Cambio del Banco Central de la República, quienes informan que ha quedado establecida la falta de responsabilidad de Luis Horacio Pirogovsky en el sumario incoado a Sarandí S.C.A. y que se han iniciado los trámites pertinentes para levantar a su respecto las medidas precautorias adoptadas en su oportunidad.

7º) Que, finalmente y en otro orden de ideas, es del caso apuntar que el hecho de que Pirogovsky se encuentre a la fecha residiendo en el extranjero, por haber ejercido la pertinente opción constitucional (fs. 30 vta. y 31), no le priva de interés para obtener un pronunciamiento definitivo en el "sub judice". Ello así, pues mientras la medida dispuesta en su contra se mantenga en vigencia, no podrá gozar de su plena libertad en el territorio de la República. Y esto, sin duda, le agravia actual y concretamente (confr. disidencia de Fallos: 247:469, cons. 8º y sigtes.).

Por ello, y para mejor proveer, se resuelve: 1º) Librar oficio al Señor Ministro del Interior, para que informe sobre la naturaleza de los hechos por los cuales se ordenó la detención de Luis Horacio Pirogovsky, según decreto Nº 835/72, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y si se instruyó sumario policial en su consecuencia, indicando, en caso afirmativo, el estado y comprobaciones del trámite; 2º) Librar oficio al Señor Presidente

del Banco Central de la República, para que informe si en esa institución se instruyeron actuaciones en las que Luis Horacio Pirogovsky aparezca investigado por infracción a normas cambiarias —expte. 653/15363/72 u otros—, indicando también, en caso afirmativo, los mismos extremos.

MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

ELDA CLARA ROLON Y MORINI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

La cuestión de la diversa vecindad de las partes, en juicios entre particulares y una provincia, resulta indiferente cuando el derecho debatido se funda exclusiva y directamente en disposiciones de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

El respeto de la autonomía de las provincias requiere que se reserven a los jueces locales las causas en que lo substancial del litigio verse sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia nacional. Principios generales.*

La jurisdicción de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva y de excepción; sus atribuciones se hallan limitadas a los casos que menciona el art. 100 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

Dentro de la jurisdicción federal, la que el art. 101 de la Constitución Nacional confiere a la Corte con carácter de originaria y exclusiva, está limitada por la enumeración del art. 100. Esa enunciación es taxativa y no puede ser ampliada por la ley.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

La competencia originaria de la Corte Suprema, que proviene exclusivamente de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, no es susceptible de ser ampliada ni restringida por ley. No hace excepción a esta doctrina la pretensión de la Provincia de Buenos Aires para que, con invocación del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se cite como terceros interesados a personas no aforadas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La doctrina de la Corte, formulada con apoyo principal en la interpretación del art. 10 de la ley 48, con arreglo a la cual la jurisdicción originaria se pierde si concurren al pleito personas no aforadas, reconoce excepción cuando, como en el caso, la provincia demandada invoca la facultad conferida por los arts. 88, 90 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La provincia de Buenos Aires ha sido demandada en autos por la señorita María del Carmen Rolón y Morini, tutora de su hermana menor, Elda Clara, con el objeto de que ésta obtenga indemnización por los daños que le ocasionó el fallecimiento de su señora madre, a raíz de un accidente ocurrido en aguas del dominio público de aquel estado.

El representante de la provincia ha ejercido, al contestar la demanda, el derecho acordado por el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicitando la intervención obligada de los que considera responsables del siniestro, a saber, el Estado Nacional, la empresa transportadora y el patrón de la lancha accidentada, personas las últimas domiciliadas en territorio de la provincia accionada, mientras la demandante es vecina de la Capital Federal.

Ahora bien, la jurisprudencia del Tribunal tiene establecido que las demandas dirigidas conjuntamente contra una provincia y otra persona no aforada son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (cf. la sentencia dictada el 24 de setiembre de 1969 *in re* "Secretaría de Estado de Comunicaciones c/ la Provincia de Catamarca" y sus citas).

Desde luego, aquí la situación no sería idéntica, pues la voluntad del accionante ha sido demandar sólo a la provincia, y no a otros posibles responsables solidarios.

Sin embargo, el principio indicado se sustenta, de acuerdo con el examen de los precedentes que efectuaré luego, sobre el criterio con arreglo al cual las causas civiles entre una provincia y vecinos de otra, reservadas a la competencia originaria de la Corte, son únicamente aquéllas en las que actúa *sólo* la provincia por un lado y por el opuesto los vecinos de otra.

Por ello, dado que la competencia de la Corte Suprema respecto de las causas concernientes a los estados particulares es excluyente y no puede ser prorrogada en los tribunales inferiores de la Nación, el único remedio para

evitar que en casos como el *sub lite* el vecino de la Capital Federal accionante contra la provincia pierda su derecho al fuero, no sólo el originario, sino también el federal, sería, como lo indica el precedente de Fallos: 199:282, desestimar el pedido de intervención de terceros que formula el estado contra el cual se halla dirigida la demanda.

Este temperamento significaría ahora dejar de lado las expresas y terminantes prescripciones del Código Procesal invocadas por la accionada (art. 94 en conexión con el art. 88 del Código Procesal), normas que han sido concebidas particularmente para los casos en los cuales, como aquí sucede, el demandado pueda ejercer, a consecuencia del resultado del pleito, una acción de repetición contra el tercero solidario (cf. COLOMBO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado*, T.I., p. 528; PALACIO, *Manual de Derecho Procesal Civil*, T.I. p. 304).

Desde el punto de vista de la mera lógica jurídica, nada se opone a ello, pues el ámbito de dichas normas procesales quedaría limitado a las jurisdicciones comunes y no se extendería a la originaria de la Corte Suprema, fundada en preceptos constitucionales a los que este tribunal ha atribuido un alcance que resulta incompatible con el funcionamiento de las nuevas instituciones procesales de que se trata en el ámbito de la competencia originaria.

Pero que la construcción esbozada sea viable en la esfera conceptual, y conserve la jurisprudencia corriente sobre el tópico, no basta, en mi criterio, para validarla, si no se demuestra su mérito práctico o la imposibilidad lógica de otra solución.

No encuentro argumentos suficientes para probar la verdad de ninguna de estas dos últimas posibilidades.

En cuanto a la primera, por el contrario, la experiencia que haya podido adquirir al respecto en el ejercicio del cargo me indica que mantener el criterio tradicional, pese a la sanción del nuevo Código, agravará las múltiples dificultades que presenta la materia.

Acerca de lo segundo, entiendo que una solución distinta no sólo es posible sino más satisfactoria con respecto a las exigencias de la interpretación armónica de las instituciones procesales y de las pautas prevalecientes en lo relativo a la interpretación constitucional.

Por ello, y en ejercicio de las funciones propias del ministerio que desempeño, me permito solicitar a V. E. la reconsideración de la jurisprudencia mencionada al comienzo de esta vista.

Estimo evidente el influjo que sobre la formación del criterio aludido ejerció la regla sentada en el art. 10 de la ley 48, según el cual la procedencia del fuero federal por distinta vecindad o nacionalidad exige, en caso de plu-

ralidad de litigantes, que cada uno de los actores y demandados tenga distinta vecindad o nacionalidad respecto de cada una de las personas que se alinean en la parte adversaria.

Esta norma fue creada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, a través de un breve *dictum* del Chief Justice Marshall en el caso "Strawbridge et al. V. Curtiss et al." (3 Cranch 267), y subsiste todavía, de acuerdo con los elementos de información de que dispongo, esto es, "The Constitution of the United States of America, Analysis and Interpretation", ed. 1964, (p. 683, texto y nota Nº 60), la obra de HUGHES, "*Federal Practice, Jurisdiction and Procedure*", ed. 1931, (vol. 2, actualizado hasta 1943, parágrafo 769, pág. 95) y el Digesto de los Fallos de la Corte Suprema de los Estados Unidos (Digest of United States Suprema Court Reports, vol. 6, año 1949, actualizado hasta 1967, parágrafo 350, pág. 256).

Los términos empleados por Marshall en el caso "Strawbridge" se limitan a una aplicación directa de las fórmulas "*qui dicit de uno negat de altero; inclusione unius fit exclusio alterius*", y responden a la idea siempre mantenida de que el espíritu de la ley referente a la jurisdicción de los tribunales federales en casos de distinta vecindad es restrictivo, y reclama una interpretación de esa índole (v. 315 U. S. 442).

La analogía de situaciones y el juego de la misma pauta hermenéutica hubiesen determinado en la jurisprudencia americana la exclusión de la competencia originaria en demandas de ciudadanos de un estado contra un estado distinto, si los estados no se hallasen al abrigo de tales pleitos a mérito de la Enmienda XI.

Pero la interpretación a *contrario sensu* del art. III, Sec. 2 de la Constitución de los Estados Unidos en lo relativo a las causas seguidas por un estado contra vecinos de otro cuenta con ejemplos en la doctrina del Alto Tribunal de aquella Nación.

Así, en la obra de TAYLOR, "*Jurisdiction and Procedure of the Supreme Court of the United States*" (Rochester, 1905, pag. 67 Nº 40), se citan los casos insertos en 157 U.S. 229 y 184 U.S. 199 ("California v. Southern P. Co" y "Minnesota v. Northern Securities Co") resueltos en el sentido de que la Corte carece de jurisdicción originaria para conocer de una demanda entablada por un estado contra varias personas jurídicas, algunas de las cuales pertenecían al mismo estado accionante. Un temperamento igual aparece en los precedentes reseñados bajo las letras i) y k) del Digesto de la Corte Suprema norteamericana antes citado, en el volumen 12 A, año 1967, parágrafo 52, pag. 589.

En ese mismo lugar, bajo la letra h) se informa sobre un fallo en el que dicho tribunal declara que la demanda de un estado contra dos entidades de carácter nacional (Interstate Commerce Commission y Railroad Labor Board, no los propios Estados Unidos), no es una controversia entre un estado y ciudadanos de otro, pues, según su situación jurídica, los demandados no son ciudadanos de ningún estado.

El criterio restrictivo mencionado es el mismo que inspira la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional cuando no admite la competencia originaria para los juicios en que una provincia es demandada junto con personas no aforadas.

Los primeros casos en los cuales tal temperamento se manifestó se refieren a causas entre vecinos de distintas provincias, radicadas ante un juzgado federal, en las cuales había comparecido una provincia obligada por evicción hacia el accionado (Fallos: 39:183; 101:407 y 131:211). En los supuestos mencionados la solución consistió en que los juzgados federales continuasen entendiendo pese a la intervención de la provincia en los autos, lo cual importó una incongruencia a partir del momento en que la Corte afirmó el carácter exclusivo de su jurisdicción originaria frente a los demás tribunales federales (Fallos: 90:97), principio que se mantiene actualmente (Fallos: 277: 11 y sus citas; v. acerca de los problemas que plantea el art. 101 de la Constitución en este punto, que se aparta del modelo norteamericano, GONDRA, "*Jurisdicción Federal*", pag. 366 y sigtes.).

La sentencia de Fallos: 176:164, recordada como antecedente acerca del tema analizado, se refiere, entiendo, a otro problema, el concerniente a la necesidad de que la provincia no sea exclusivamente parte nominal sino substancial en la causa (cf. GONDRA, op. cit., pag. 380 y sigtes.), y se ajusta al criterio abandonado recientemente en las sentencias dictadas *in re* "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ la Provincia de Córdoba" y "Candia, María Luisa Rocca de c/ la Provincia de Buenos Aires", de fecha 25 de setiembre de 1968 y 30 de diciembre de 1970.

Particular interés ofrece, en cambio, el caso "Orella, Juan Manuel c/. Provincia de Jujuy y otros", que no figura en la colección oficial y está citado en Fallos: 195:455 (pág. 57, al pie), mediante un envío a Gaceta del Foro, tomo 146, pág. 69, donde lo he consultado.

Allí la Corte, al menos por remisión al dictamen del Procurador General, vincula la declaración de incompetencia originaria con la regla del art. 10 de la ley 48, que jugaba de manera muy directa en la especie.

En efecto, se trataba de un caso en el cual algunos de los codemandados junto a la provincia no podían invocar el fuero federal por razón del domicilio frente al actor, o sea que debían ser vecinos de la misma provincia del accio-

nante Orella. Se habría ofrecido, por tanto, el supuesto de un vecino de una provincia en pleito con otros vecinos de un mismo estado, a lo cual obstaría el art. 10 de la ley 48 no tanto por virtud de analogía, sino a raíz de caer la hipótesis aludida, de modo parcial, bajo sus disposiciones.

Sin embargo, cabe reflexionar, a este propósito, que el caso de pluralidad de litigantes al cual se refiere el art. 10 está restringido, según los propios términos de esa norma, a los casos contemplados en el art. 2º, inc. 2º, de la ley 48. De esto extrajo la Corte en Fallos: 156:245 que competía a la justicia federal el conocimiento de una causa entre la provincia de Salta y dos codemandados, uno ciudadano argentino cuya diversa vecindad no se dio por probada y otro un cónsul extranjero que gozaba del fuero en virtud del inciso 3º del artículo 2º.

Vale la pena señalar, como lo hizo Gondra (op. cit., pág. 247/248) el modo restringido con que la Corte encaró la aplicación del art. 10, por lo cual habrá de entenderse que aún en el citado caso "Orella, Juan Manuel", el motivo central de la declaración de incompetencia residió en la interpretación directa y restrictiva del art. 101 de la Constitución.

Otros ejemplos del mismo criterio los ofrecen, respecto de las causas concernientes a diplomáticos el caso de Fallos: 190:446, y en lo relativo a las provincias, el ya citado de Fallos: 195:455.

Esta jurisprudencia siguió rigiendo el punto de manera absoluta hasta los precedentes de Fallos: 246:218 y 255:321 que hicieron excepción para la hipótesis de que los codemandados fueran agentes de la provincia y la intervención de ésta tuviese carácter principal, excepción abandonada en el caso "Secretaría de Estado de Comunicaciones c/ Provincia de Catamarca" citado al comienzo de esta vista.

No obstante ello es necesario pensar que de este último pronunciamiento surge una reserva para los supuestos de indivisibilidad de las acciones, acerca de cuya aplicación práctica constituye un claro ejemplo la admisión de la competencia del Tribunal para juzgar un atentado que afectó al Embajador de los EE. UU. y a policías argentinos que lo custodiaban (Fallos: 277:69).

La jurisprudencia mencionada se formó en una atmósfera doctrinaria distinta de la que inspira actualmente los estudios procesales en la Argentina y que ha encontrado cauce en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en muchos ordenamientos provinciales. La tendencia presente busca la solución no solo pronta sino íntegra de las situaciones conflictivas que el proceso civil tiene por finalidad componer. Por tal motivo, las instituciones del litisconsorcio, la intervención voluntaria de terceros interesados y la intervención obligatoria de quienes tengan interés común con el actor o el

demandado en el pleito han adquirido consagración legislativa y están destinadas a arraigarse ma y más en la práctica e integrarse en la esfera de los conceptos obvios para el saber jurídico común.

Ahora bien, si esas instituciones no fueren aplicables en el campo de la jurisdicción originaria se crearía una dualidad capaz de engendrar constantes y engorrosas confusiones en una materia —la concerniente a dicha jurisdicción originaria— que ya padece en buena medida de excesiva complejidad y falta de organización sistemática.

Por otra parte, conviene tener presente que los litigios de competencia originaria en los que una provincia es parte son numerosos en nuestro país, pues los estados particulares no gozan de inmunidad soberana, y las personas con derecho a accionar contra aquéllos sin someterse a los propios tribunales del gobierno demandado naturalmente consideran esta situación como una estimable ventaja.

Además, como en las hipótesis de acciones totalmente indivisibles es preciso hacer salvedad a la jurisprudencia referida, la decisión inicial sobre la competencia se tornaría de más en más dificultosa e incierta.

Llegando aquí, he de recordar que los principios hermenéuticos adoptados por la Corte Suprema en materia de interpretación constitucional son decididamente contrarios a la exégesis estática referida a las circunstancias del momento en que se sancionaron las normas respectivas y las leyes que inmediatamente las reglamentaron (Fallos: 256:588).

Si ello es así, tanto razones de economía y buena política procesal como la necesidad de armonizar la interpretación de los preceptos constitucionales con el espíritu de las nuevas instituciones, produ de la experiencia y del desarrollo jurídico, llevan sin esfuerzo a conc ue es aconsejable variar el criterio tradicional de manera que resulte sible el juego de los institutos antes mencionados en la esfera de la competencia originaria.

La letra de la Constitución no se opone en sí misma a un temperamento de tal índole, pues atribuye a la Corte Suprema el conocimiento de las causas que se susciten entre una provincia y los vecinos de otra, lo que no equivale a decir causas en que litiguen por un lado *sólo* la provincia y como parte adversaria los vecinos de otra.

El fundamento de la interpretación restrictiva de esta cláusula proviene, como lo indica el análisis efectuado, del influjo ejercido por la jurisprudencia norteamericana. Ciertamente es indiscutible el valor de los precedentes de aquel país para nuestra exégesis constitucional, pero también es menester precaverse de aplicarlos sin considerar la adaptación que las instituciones recibidas por la Constitución de 1853 han experimentado en nuestro medio,

la evolución que han seguido y, en especial, las evidentes diferencias que desde el principio han existido entre los regímenes federales de ambas naciones.

Precisamente, el carácter de la jurisdicción federal en la Argentina diverge del observable en la norteamericana por la mayor latitud con que la primera ha sido entendida en numerosos casos.

Uno de los ejemplos más visibles y cotidianos se halla en la atribución de competencia a los tribunales nacionales para el juzgamiento de delitos que afecten los intereses del estado federal aunque no estén reprimidos por una ley especial de la Nación (Fallos: 256:317; 263:39 y sentencias dictadas en los autos "Vélez, Ignacio y otros" y "Munarris, A. J. y otros" con fecha 16 de noviembre de 1970 y 26 de mayo de 1971 respectivamente), temperamento cuyo origen puede remontarse hasta tan lejos como el art. 93 de la ley 49.

De la misma manera, se ha admitido la competencia federal para el juzgamiento de relaciones regidas por el derecho común pero que se desenvuelven en esferas de actividad confiadas a la tutela específica de la Nación (Fallos: 271:211 y el allí citado).

Por último, y en punto a la jurisdicción originaria, la doctrina de Fallos: 213:290 y 294; 222:395 y 229:857, que excluía de dicha jurisdicción las causas entre una provincia y una entidad descentralizada de la Nación fue prontamente abandonada (Fallos: 253:316 y otros anteriores no publicados).

En resumen, mientras la jurisprudencia norteamericana mantiene como principio genérico de interpretación de la competencia federal un criterio restrictivo igual en todos los campos, en la nuestra, si bien tal competencia se estima por principio limitada, es dable observar la admisión de pautas amplias que poca armonía guardan con la aplicación fragmentaria de principios extraídos de aquel distinto contexto a la determinación de algunos casos de los enumerados en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, cabe también añadir que la interpretación a *contrario sensu* examinada no produciría en los Estados Unidos, si los estados integrantes fueran demandables, las consecuencias que habría de comportar entre nosotros.

Efectivamente, allá la jurisdicción originaria de la Corte Suprema es sin discusión prorrogable en los tribunales federales inferiores, y, por tanto, cualquier caso de pluralidad de litigantes en que uno no goce de fuero originario se podría solucionar con la simple declaración de incompetencia por la Corte.

Aquí, en cambio, como la Constitución, apartándose de la norteamericana, establece la exclusividad de la jurisdicción originaria, en las hipótesis de intervención de terceros es preciso acudir al rechazo de las solicitudes de cita-

ción de aquéllos, con el objeto de no privar por completo del fuero federal a los intitulados para reclamarlo. Y de allí resultaría esa desconcertante dualidad de institutos, aplicables en la generalidad de los casos, pero inexistentes en la esfera de jurisdicción originaria de la Corte Suprema, a la cual antes hice alusión.

Las razones expuestas, permiten, a mi juicio, sostener que los institutos reglados por los arts. 88, 90 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación son aplicables a los casos de jurisdicción originaria, aun cuando conduzcan a la intervención de no aforados.

Ello bastaría para admitir la citación de terceros pedida por la provincia accionada, sin que lo prescripto por el art. 10 de la ley 48 fuera óbice en el caso concreto, dado que los citados son la Nación y vecinos de la provincia de Buenos Aires, en tanto la actora se domicilia en la Capital Federal.

Esto, sin perjuicio de insistir en el sentido de que la prescripción del art. 10 de la ley 48 debe quedar por lo menos circunscripta con estrictez a los supuestos del art. 2º, inc. 2º, de dicha ley.

Para el caso de que el Tribunal no hiciese lugar a mi punto de vista estimo que, con arreglo a lo expresado al comienzo de este dictamen, correspondería desestimar el pedido de citación de terceros formulado en los puntos IV y V del escrito de fs. 53. Buenos Aires, 10 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Rolón y Morini, Elda Clara c/Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que es atributo esencial de las autonomías provinciales la existencia de sus propios tribunales de justicia. Ante ellos deben tramitar y decidirse todos los litigios que se susciten entre los habitantes de cada provincia y entre éstas y sus respectivos vecinos, haciendo excepción en este último caso, cuando el derecho debatido se funda directamente en disposiciones de la Constitución Nacional, en que se ha admitido la competencia originaria de este Tribunal (Fallos: 271:244 y sus citas). La Corte ha cuidado siempre de no menoscabar esa atribución provincial (Fallos: 249:165; 250:217; 255:256; 258:116).

2º) Que ello tiene su raíz en la Constitución Nacional, la que en sus artículos 5 y 106 estatuye que cada provincia dicte su Constitución, uno de cuyos fines esenciales ha de ser el de asegurar su Administración de Justicia.

3º) Que, a su vez, el Poder Judicial Nacional, creado por la Constitución, lo ha sido con atribuciones limitadas por el artículo 100. Se especifica allí cuáles son los casos que caen bajo su jurisdicción y, en lo que se refiere a las provincias, están expresamente mencionados los que corresponde ventilar ante la jurisdicción federal.

4º) Que, con arreglo a estos preceptos, esta Corte ha dejado claramente establecido, desde su instalación, que la jurisdicción de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y que sus atribuciones están limitadas a los casos que menciona el art. 100 de la Constitución Nacional (Fallos: 1:170; 190:170).

5º) Que dentro de esa jurisdicción federal, la que el art. 101 confiere a esta Corte con carácter de originaria y exclusiva, está limitada por la enumeración del art. 100. Así resulta de los propios textos de los artículos mencionados, de los que surge con precisión en cuales casos conoce esta Corte por apelación y en cuales originariamente. Esa enunciación es taxativa y no puede ser ampliada por la ley, como así lo tiene reiteradamente declarado el Tribunal (Fallos: 143:191; 234:791; 241:380; 242:326; 250:774).

6º) Que, con arreglo a lo antes expuesto, ni la Nación, ni la Compañía Interisleña, propietaria de la lancha que naufragó, ni su conductor, pueden ser demandados ante esta Corte por la actora, por no corresponder ninguna de esas situaciones a su competencia originaria, dado que no están comprendidas entre las mencionadas por el art. 100. En consecuencia, no puede ser acogida la petición que formula la Provincia de Buenos Aires al contestar la demanda, para que se los cite como terceros interesados, invocando para ello el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial, porque ello tiene como consecuencia natural colocar a esas personas en la condición de demandados. De acceder a lo pedido se haría extensiva por ese medio indirecto la jurisdicción originaria de esta Corte a personas no aforadas, lo que estaría en contra de las normas expresas de los arts. 100 y 101 de la Constitución.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, no se hace lugar a la citación del Gobierno Nacional, de Interisleña S.A. y de Julio Benjamín Fontaine, con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que la jurisdicción originaria de esta Corte —excluyente e improrrogable— resulta de la Constitución Nacional, cuyo art. 101 proporciona la enunciación taxativa de los casos en que procede, insusceptible de ser ampliada o restringida por ley (Fallos: 32:120; 83:42; 103:209; 137:345; 241:380; 242:326; 250:774; 270:78, 410; 271:145; 276:423; 280:176, 203, y muchos otros). Uno de tales casos es aquel en que fuese parte una provincia, como sucede en el "sub-judice".

2º) Que una antigua y reiterada jurisprudencia de esta Corte tiene resuelto, sin embargo, que la jurisdicción originaria se pierde cuando concurren al pleito personas no aforadas (Fallos: 199:282; 239:259, 340; 246:218; 252:179; 257:149; 261:415; 265:201; 274:470, considerando 1º, y los allí citados).

3º) Que esa doctrina se apoyó principalmente en la interpretación del art. 10 de la ley 48 y en la ponderación de criterios restrictivos, alentados por el carácter sin duda excepcional de la jurisdicción originaria (confr. causa "Orella, J. M. c/ Provincia de Jujuy y otros s/ nulidad de concesiones mineras", del 15/5/40. En particular, dictamen del Procurador General Juan Alvarez, inserto en Gaceta del Foro, t. 146, pág. 69). Ello sin excluir la gravitación de la doctrina y jurisprudencia de los Estados Unidos de América del Norte.

4º) Que, como lo destaca el Señor Procurador General en su dictamen, la citación de terceros es hoy un derecho que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación acuerda a las partes (arts. 88, 90 y 94); derecho del que hace uso la Provincia de Buenos Aires —demandada en el "sub-judice"— y que exige volver sobre la jurisprudencia antes referida, teniendo en cuenta que, a raíz de la citación de personas no aforadas, la presente causa dejaría de ser de competencia originaria de esta Corte, según los términos de aquélla.

5º) Que, con arreglo a las pautas tradicionales, la actora no podría, en efecto, haber demandado ante este Tribunal a la Compañía Interisleña y al conductor de la lancha de su propiedad que originó el accidente, porque se trata de personas no aforadas, cuya concurrencia en calidad de parte no habría permitido la tramitación del asunto en la Corte.

6º) Que, sin embargo, sancionada e invocada en el "sub-judice" la nueva ley procesal de la Nación que, con sus disposiciones sobre el punto, busca dar solución integral y pronta a los litigios, corresponde admitir ahora que la

citación de terceros no aforados no excluye la jurisdicción originaria del Tribunal, que se mantiene en tal hipótesis. Máxime cuando, como ocurre en la especie, la demanda ha sido instaurada *sólo* contra una provincia y es ésta quien pide la citación de otros posibles responsables solidarios, sin derecho al fuero de excepción.

7º) Que una solución distinta importaría tanto como declarar que no rige el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –arts. 88, 90 y 94 y conc.–, en las causas de competencia originaria de la Corte Suprema, haciendo prevalecer así un criterio jurisprudencial que, si bien se apoya, como antes se dijo, en la interpretación del art. 10 de la ley 48 –de igual jerarquía– y en consideraciones de orden práctico, no fluye, por cierto, de las palabras de la Constitución Nacional, cuyo art. 101, al otorgar la jurisdicción originaria y exclusiva a la Corte en las causas en que fuese parte directa una provincia, no distingue según que existan o no coactores o codemandados.

8º) Que, en cambio, abonan la solución que se da en el presente razones de economía procesal y la conveniencia de evitar que recaigan decisiones contradictorias. Con ese criterio, la Corte ha hecho excepción a su jurisprudencia tradicional en el supuesto de acciones indivisibles (Fallos: 246:218; 255:321), o de patente correlación o unidad fáctica tratándose de causas penales (Fallos: 277:69), sin perjuicio de que en este último caso asuman especial significación circunstancias que pueden ser ajenas al proceso civil.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se hace lugar a la citación de terceros peticionada en los puntos IV y V del escrito de fs. 53.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

JUAN SEVERO JUAREZ Y OTROS v. S.A. AVELLANEDA Y TERAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El art. 67 del decreto-ley 33.302/45 –que legisla los supuestos de despido por disminución o falta de trabajo– es norma de derecho común cuya exégesis no da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y la valoración de los hechos de la causa es materia ajena al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Toda vez que los agravios que la demandada articulara en el recurso extraordinario de fs. 312 del principal, relativos a la arbitrariedad de la interpretación dada en la causa al art. 67 del decreto-ley 33.302/45 y al desconocimiento de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, configuran problemas abordados y resueltos por el Tribunal Superior de la Provincia de Tucumán en la posterior decisión de fs. 327, estimo que es esta última, en las circunstancias del caso, la sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48. Por tanto, corresponde examinar los agravios propuestos por aquella parte en el nuevo recurso extraordinario que dedujo a fs. 333.

Al respecto, adelanto mi opinión contraria a la procedencia de dicha apelación.

Pienso, en efecto, que lo que en definitiva persigue la apelante es que V.E. revise la inteligencia atribuida por los jueces locales al ya citado art. 67, con razones suficientes que obstan a la descalificación de lo decidido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad.

Tampoco me parece eficaz para fundar el recurso la alegada violación del art. 18 de la Constitución Nacional, que se habría configurado, en opinión de la accionada, por haber introducido los magistrados de la causa "factores, situaciones y argumentos no esgrimidos por las partes en litis, en intento de fundamentar errónea interpretación del art. 67 del decreto-ley 33.302/45".

En mi criterio, este agravio carece del debido sustento pues no se expresa cuáles son esos argumentos o situaciones cuya exposición por el a quo comportarían lesión a la garantía invocada.

Las confusas consideraciones que siguen a la alegación arriba transcripta (fs. 337 vta.) permitirían tal vez inferir que la queja del apelante deriva de haber hecho mérito los jueces de la distinción que, según ellos, cabe establecer entre las situaciones de "falta de trabajo" y de "fuerza mayor".

Si así fuera, el agravio pondría de manifiesto, en mi concepto, una equivocada interpretación de los pronunciamientos dictados. Lo que en autos se ha resuelto es, en efecto, que la demandada no ha podido invocar la eximente de la norma de referencia porque "la disminución o falta de trabajo" es un único supuesto que sólo ha de estimarse configurado cuando no media cese total de la actividad, sino continuación de la misma, aunque disminuida.

Sin perjuicio de ello, que habría sido suficiente para rechazar el planteo efectuado por la accionada, los jueces han tenido también en cuenta, dado

que en el caso se trató de un cierre definitivo, que tampoco se probó en la causa la situación de "fuerza mayor" (v. segundo párrafo de fs. 329 vta., que remite a lo declarado sobre el punto en primera instancia).

Ahora bien, si es criterio emergente de las sentencias dictadas en el *sub lite* la imposibilidad de reconocer a la apelante el beneficio del art. 67 del decreto 33.302/45, porque dicha norma exige despidos realizados por orden de antigüedad con vista a la continuación de las actividades, y ni lo uno ni lo otro aconteció en la especie, no puede comportar indefensión para aquella que, a mayor abundamiento, los juzgadores hayan examinado –iura novit curia– si la prueba producida con relación a la única eximente que invocó la interesada permitía encuadrar su situación en otro dispositivo legal.

Tampoco convierte en federal la cuestión debatida y resuelta en autos la invocación del convenio que en copia corre agregado a fs. 122 y siguientes, pues nada hay en ese acuerdo, ni en la ley 17.134 que lo ratificó, que pueda importar modificación de las normas comunes que rigen la disolución del contrato laboral, en cuya interpretación, así como en la valoración de los hechos de la causa, son soberanos los jueces ordinarios.

Por lo expuesto, y porque la garantía de la propiedad no guarda relación directa e inmediata con lo decidido, pienso que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 4 de setiembre de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la damandada en la causa Juárez, Juan Severo y otros c/Avellaneda y Terán S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte las consideraciones y conclusiones del dictamen que antecede del Señor Procurador Fiscal de la Corte. Estima, en efecto, que la sentencia apelada reconoce como fundamento la aplicación e inteligencia atribuida al art. 67 del decreto-ley 33.302, que es norma de derecho común cuya exégesis no da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48.

Que, además, no se advierte exceso en las facultades que corresponde a los jueces de la causa en cuanto a la determinación de las cuestiones compren-

didas en la litis y la valoración de los hechos de la causa ni omisiones susceptibles de invalidar el pronunciamiento.

Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan con lo decidido relación directa e inmediata (arts. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MIGUEL ANGEL BOISMAN v. NUEVO BANCO ITALIANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido con fundamento en la aplicación e interpretación de la ley 18.598, es materia de derecho común irrevisable, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48. El distinto criterio del apelante con la inteligencia atribuida a la citada ley, con las cuestiones comprendidas en la litis y con la selección y valoración de la prueba, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario (1).

---

(1) 29 de setiembre.